



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PRIMERA SESION ORDINARIA

AÑO 2017

VOL. LXV San Juan, Puerto Rico

Jueves, 22 de junio de 2017

Núm. 40

A las tres y veintiséis minutos de la tarde (3:26 p.m.) de este día, jueves, 22 de junio de 2017, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muy buenas tardes y saludos a todos. Vamos a reanudar los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy jueves, 22 de junio del año 2017, siendo las tres y veintiséis minutos de la tarde (3:26 p.m.).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación va a estar a cargo del Pastor John D. Cortés Parkinson. Nació en Santurce, Puerto Rico en el Hospital San Jorge, siendo sus padres el Pastor Hernán Cortés, doctor Hernán Cortés Serrano y su esposa, la señora Anne Parkinson, quienes decidieron volver a Puerto Rico de los Estados Unidos a traer el Evangelio de Cristo a su pueblo puertorriqueño en el 1967. John Cortés, junto a sus dos hermanos, fueron criados en Levittown, Toa Baja, Puerto Rico, en donde asistieron al Colegio Bautista de Levittown, establecido por sus padres en 1973. En 1986 se graduó de la Escuela Superior de la misma Iglesia-Escuela y fue aceptado en Bob Jones University en el estado de Carolina del Sur, terminando sus estudios en 1991, en donde obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad e inglés. Volvió a Puerto Rico para ayudar en el Ministerio de la

Primera Iglesia Bautista de Levittown y su Colegio, donde se desempeñó como Maestro por alrededor de trece (13) años y luego pasó a ser el Asistente del Director. En el año 2009 comenzó su labor como Director del Colegio Bautista de Levittown hasta el presente. Muchas gracias, Pastor, pedimos que comencemos con la Invocación.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la Invocación.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Reverendo John D. Cortés Parkinson, procede con la Invocación.

REVERENDO CORTÉS PARKINSON: Me gustaría leer de Primera de Timoteo, Capítulo 2, versículo 1, dice la Palabra de Dios. “Exhorto ante todo a que se hagan rogativas, oraciones, peticiones y acciones de gracias, por todos los hombres; por los reyes y por todos lo que están en eminencia, para que vivamos quieta y reposadamente en toda piedad y honestidad. Porque esto es bueno y agradable delante de Dios, nuestro Salvador, el cual quiere que todos los hombres sean salvos y vengan al conocimiento de la verdad. Porque hay un solo Dios y un solo mediador entre Dios y los hombres, Jesucristo hombre, el cual se dio a sí mismo en rescate por todos, de lo cual se dio testimonio a su debido tiempo”.

Oremos. Padre, te damos gracias por tu amor y por tus ricas bendiciones, gracias que podemos venir a Ti con nuestras alabanzas y con nuestras peticiones. Te pido hoy especialmente por el Cuerpo Senatorial de nuestra bella Isla de Puerto Rico. Tú conoces las necesidades de cada Senador aquí representado, te pido que Tú proveas para cada una de ellas, en especial te pido por la salud de cada uno, te pido por sus familias y que Tú las bendigas. Ayúdanos a orar por cada una de ellas. Sabemos que cada Senador pasa por presiones que no son fáciles de cargar, pero sabemos que Tú eres quien les ha escogido para dirigir a nuestro pueblo desde el Senado. Ayúdalos a buscar tu voluntad en cada decisión que hagan para que cada proyecto de ley y que ellos sean instrumentos tuyos aquí en la tierra. Dirige cada corazón en este Senado y te daremos a Ti toda la honra y toda la gloria. En el Nombre de nuestro dulce Señor Jesucristo te lo pedimos. Amén.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se posponga la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 14 de junio de 2017).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Bhatia Gautier, Dalmau Ramírez, Vargas Vidot; la señora Venegas Brown; y el señor Martínez Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Eduardo Bhatia nos pidió un turno, compañero Juan Dalmau, compañero Vargas Vidot y la compañera Nayda Venegas. No habiendo más turnos, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. Vamos a dar comienzo con los turnos iniciales, reconociendo al compañero Bhatia Gautier.

Adelante, Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, hace exactamente un año el Congreso de los Estados Unidos en una decisión unilateral del Congreso creó una entidad que la conocemos, ya hoy familiarizada con ella, como la Junta de Control, Junta de Supervisión Fiscal bajo una ley federal que se llama "PROMESA". Esa Ley Federal PROMESA estaba basada en unos principios articulados por el Congreso de los Estados Unidos de que en Puerto Rico no había transparencia, de que no éramos capaces de hacer un Presupuesto, de que no podíamos cuadrar los números y de que teníamos un problema serio, local, criollo y que esa Junta tenía que venir. Así que se crea esa Junta bajo la Sección 200 o el Capítulo 2 de esa Junta, de esa Ley, se crea todo un mecanismo y un proceso para crear el Presupuesto.

Hoy es día 22 de junio, yo quisiera que el día de hoy, después que el día 30 de abril el Gobernador entregó un Presupuesto sobre el cual la Junta iba a trabajar, yo quisiera hoy y lo digo con toda honestidad, con todo el cariño a los compañeros, yo quisiera que alguien en este Hemiciclo que está a cargo de confeccionar el Presupuesto de Puerto Rico, que alguien me diga, que me dé alguna luz sobre el Presupuesto de Puerto Rico. ¿Qué dice? ¿A quién le recortan? ¿A quién le añaden? ¿Qué se elimina? ¿Qué se va a pagar? ¿Se pagan los bonos, no se pagan los bonos? ¿Se paga el Centro Médico, no se paga el Centro Médico? ¿Se paga la Universidad de Puerto Rico, no se paga? Todo lo demás que es filosofía. Todo lo demás que es para la grada política de decir y hacer entrevistas de radio. Todo lo demás se evapora en el momento en que uno llega a poner los números al lado de las asignaciones.

Y hoy, 22 de junio, terminando yo con este, cuatro (4) años de 1996-2000, ocho (8) años anteriores, son dieciséis (16), este es el Presupuesto número 17 en el que yo participo directamente, diecisiete (17), yo nunca -perdóneme (13)-, yo nunca había visto una cosa como esta, nadie tiene información, nadie sabe, nadie puede articular. La Junta de Control Fiscal que se supone que fuera la que dijera y que le anunciara a uno cuáles son los recortes que ellos iban a proponer, ha sido la Junta más poco transparente en la historia de lo que es transparencia.

Aquí nadie sabe y entonces yo, mi exhortación es a los compañeros del Partido Nuevo Progresista. ¿Cómo ustedes pueden estar tranquilos? ¿Cómo ustedes pueden estar sencillamente esperando a que ocurra algo que no ocurre? Nos citaron para el día de hoy jueves, porque ya la Cámara debe haber aprobado su Presupuesto. Eso fue lo que nos dijeron la pasada sesión, vengan el jueves 22, porque ya la Cámara debe haber aprobado su Presupuesto, jajaja, a menos que quieran

venir el día antes y quedarnos por la noche, jajaja. Recuerdo esas expresiones. De hecho, vengan a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para que haya tiempo.

Pues miren, hoy es 22, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) y ni la Cámara ha aprobado el Presupuesto. Este es el ejercicio más irresponsable que yo he visto y esa es la verdad. Ahora, la verdad duele, la verdad duele, pero la verdad es la verdad. Y hoy estamos aquí a esta hora en el Presupuesto más importante para los próximos diez (10) años para Puerto Rico y nadie tiene la menor idea de qué incluye y qué no incluye. Si esto es transparencia, sacamos “F”, la Junta sacó “F”, el Presupuesto completo ha sacado “F” y es mal augurio para lo que viene en los próximos meses. Porque nadie sabe si el día julio 1ro. van a recortar la semana laboral. Nadie sabe si se van a pagar las pensiones. Nadie sabe si las entidades sin fines de lucro van a tener dinero o no. Entonces, yo le pregunto a los amigos del PNP. ¿Cómo ustedes pueden vivir tranquilos con eso? ¿Cómo ustedes pueden vivir tranquilos, cuando declararon al País en quiebra y nadie está trabajando en el Presupuesto?

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias, senador Bhatia Gautier.

Vamos a reconocer ahora en los cinco (5) minutos al senador Dalmau Ramírez. Adelante, compañero.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Muy buenas tardes, señor Presidente. Buenas tardes a todas y a todos los presentes.

En el turno del compañero Eduardo Bhatia, que me acaba de preceder, debe ser el turno que ocupe la atención esta semana y lo ocupará próximamente y tendrá oportunidad de abordar los asuntos de cómo se ha manejado el Presupuesto. Pero esa discusión pública se ha visto interrumpida por lo que ha sido el evento más reciente de corrupción vinculado al desempeño público y a las campañas políticas. En el día de ayer, como es conocimiento para todos, fueron arrestados una serie de personas vinculadas a una campaña política. Yo no voy a referirme a nombres ni a partidos, porque ya de ambos que han gobernado lo que hay es que cambiar los colores, siguen siendo las mismas malas costumbres.

Pero lo que sí quiero resaltar es que esa página oscura que nuevamente se escribe, una página vergonzosa para el País y aun para aquellos que en el escenario público y político no incurrimos en esas conductas indeseables, pero que de alguna manera siempre salpica, ocurre a veinticuatro (24) horas que el Gobernador anunciara el desmantelamiento de uno de los instrumentos eficaces que tiene el sistema de restricciones y fiscalización a los partidos políticos. El Gobernador anunció que eliminaría un Fondo de Financiamiento mínimo que se otorga, pero que garantiza constitucionalmente la autoridad del Estado para regular y fiscalizar los partidos políticos.

Como estamos en momentos de crisis comprendo que ese puede ser un buen argumento y como se puede utilizar, incluso, para la demagogia, dije públicamente -ante la crisis- que se elimine el llamado Fondo Electoral. Pero si es de verdad que se va a eliminar porque estamos en crisis, por qué no se elimina también -como propuse- el sistema de pareo que permite un pareo de hasta cinco (5) millones de dólares por candidato a la gobernación de fondos públicos. La pasada campaña tuvo seis (6) candidatos a la gobernación, son treinta (30) millones de dólares en fondos públicos potencialmente.

¿Por qué no se elimina también el Fondo de Transportación de Electores, que llega casi a dos (2) millones de dólares en año electoral, porque ya que vamos a ahorrar? ¿Por qué no se eliminan los destaques de funcionarios públicos y lo que hacen es cumplir funciones político electorales destacados en las oficinas de Comisionados Electorales de dos (2) partidos políticos, el Partido

Popular y el PNP? ¿A qué agencias pertenecen? ¿Cuál es el costo de las dietas que cobran? ¿Por qué no vamos...? Digo, si es en serio.

Si lo que es el juego de la manipulación de las emociones para dar la falsa impresión de que aquí se está recortando dinero ante la crisis, pero se mantiene la llave abierta cuando conviene no solo para efectos del gasto público, sino que ese sistema de pareo se nutre de precisamente las contribuciones privadas que yo he propuesto. Vamos a limitar las cantidades y reducirlas. Vamos a prohibir que aquellos que sean contratistas del Gobierno contraten y puedan donar también a campañas o candidatos políticos. Vamos a tomar, vamos a limitar el periodo de campaña en medios de comunicación, total esta última campaña apenas duró dos meses en los medios de comunicación, como yo había anticipado en vistas públicas cuando se discutió ese tema en otros cuatrienios aquí en el Senado. ¿Por qué no lo disminuimos? Disminuimos los costos, disminuimos los gastos y vamos a tirarnos a la calle los candidatos casa a casa, vamos a quemar suela.

Pero eso no es lo que se está proponiendo y por eso quiero, señor Presidente, utilizando esta pausa, pero un recordatorio importante al País de que todavía la amenaza del germen de la corrupción gubernamental, que es el inversionismo político, continúa presente y latente, que los pasos que se den sean verdaderamente para restringir esa influencia perniciosa y dañina del inversionismo político. Y yo pienso, señor Presidente, que si estamos en serio en esto como el Gobernador ha dicho que quiere eliminar esas restricciones, lo que está haciendo es abriendo la puerta a un sistema de la ley de la jungla en el financiamiento de campañas políticas y esto es un peligro. La historia nos ha enseñado que, precisamente, la ruta contraria es la que debemos tomar.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, compañero.

Vamos a reconocer ahora en su turno inicial al senador Vargas Vidot.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para antes que el compañero tome su turno queremos pues pedirle a su Presidencia que los compañeros fotoperiodistas pasen aquí al balcón.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se le da acceso aquí al Hemiciclo en el área...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ¿Área del balcón?

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, en el área destinada para ellos en el balcón, para que puedan hacer sus mejores oficios.

Vamos a reconocer ahora en el turno inicial al senador Vargas Vidot. Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

La verdad que el País desayuna corrupción y se arropa con vergüenza. Ya uno no sabe qué esperar en las próximas noticias y la crónica diaria se ha convertido casi en un epitafio, más que en un anuncio de cosas certeras que puedan elevar el ánimo y la esperanza de nuestro pueblo. Cada vez amanecemos sorprendidos y sorprendidas por lo que pasa a nuestro alrededor que ha sido perpetuamente escondido, abrazado, protegido por este sistema que glorifica a unos en detrimento de los demás.

Y mientras tanto, mientras podemos entretenernos hablando de las macro-políticas y de los inmensos temas que nos ocupan y para los cuales muchas personas se vuelven de inmediato expertos y analistas, los pequeños temas para nosotros, pero grandes para el pueblo, son olvidados; y son olvidados, precisamente, porque nada de lo que decidimos pretende ser justamente una respuesta para quien lo necesita. Y me voy a referir a dos eventos en particular, señor Presidente.

Esta historia que les voy a relatar, una pequeña historia, es una historia de un hombre de sesenta y seis (66) años que le dan tres (3) meses de vida y dos (2) de esos tres (3) meses tiene que caminar el calvario de la insensibilidad gubernamental, tiene que andar por las más oscuras avenidas

para poder lograr finalmente recostar su cabeza en algún lugar donde dignamente pueda despedirse de este mundo, porque ni siquiera puede aspirar a que su condición sea superada. Este es un hombre con cáncer, diagnosticado con un cáncer terminal, con metástasis en todo el cuerpo y que empieza su calvario buscando en dónde lo deben de atender.

Y fijese, señor Presidente, que traigo esto, precisamente, para que veamos en qué se convierten los costos insensibles al Presupuesto; en qué se convierte la insensibilidad hacia el apoyo del Tercer Sector, del llamado Tercer Sector de las organizaciones comunitarias; en qué se convierte la falta de monitoría y de atención a nuestros servicios esenciales y vitales. Parece ser que el término esencial públicamente aparece cuando se quiere preservar presupuesto, pero no cuando se quiere preservar la decencia política y la capacidad que tiene el ciudadano de poder proteger su vida.

Este hombre anda el calvario, que empieza en Fortaleza, pidiendo auxilio, termina caminando por Departamento de la Familia, por el Departamento de Salud, por el Centro Médico, por el Universitario, por dos municipios y finalmente después de dos meses este hombre en el borde, en el final de su vida, el Estado le regala un emplazamiento, una querrela porque está maltratándose a sí mismo y finalmente termina en un albergue en Levittown.

Parece ser que nuestro silencio se convierte siempre en un permiso para que estas historias no sean la crónica aislada de una sola persona, sino para que veamos reflejada en ella vicariamente el oscuro futuro y el oscuro presente que anda el ciudadano desprovisto de la atención gubernamental como merece.

Parece ser que nuestras discusiones sobre presupuesto se basan fundamentalmente en cómo sacarle el provecho político partidista, pero no en la seriedad que se implica cuando a esos presupuestos le cortan fondos para que una persona que debe de tener el apoyo, de una estructura de apoyo gubernamental en esos últimos momentos de su vida lo logren.

Finalmente termino con unas palabras del señor Benjamín Torres Gotay en un artículo que él dice, refiere a esta mujer. La mujer fue por treinta y dos (32) años conserje del Departamento de Salud. Y ella y su hermano, que nunca trabajó porque condiciones de salud se lo impedían, sobreviven apenas con una pensión de cuatrocientos (400) y su cheque de Seguro Social. Eso no es mucho para lo que yo me maté y trabajé, el vago come y bebe sin trabajar y una que trabaja tiene que matarse, dice. Ana Alba sabe que los problemas económicos del Gobierno y teme mucho que le recorten la pensión, que es el mayor sustento de ella y su hermano. Ese dinero es de nosotros, ese no nos lo dio el Gobierno, eso se lo sacaban a uno del cheque, afirma.

Señor Presidente, yo creo que estos son dos ejemplos que en cinco (5) minutos quizás describen muy bien la necesidad que tiene este Cuerpo de poder atender un presupuesto, de atenderlo en forma sensible, en una forma en donde el ser humano sea el elemento capital de nuestra atención y de nuestra reflexión y que finalmente podamos lograr que nuestras decisiones fortalezcan nuestra estructura capital.

Gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al senador Vargas Vidot.

Vamos a reconocer a la compañera senadora Venegas Brown. Adelante, Senadora.

SRA. VENEGAS BROWN: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes compañeros y compañeras del Senado.

Este día es uno muy especial para mí, es un día donde se presenta un proyecto que está muy pegado de mi corazón, porque todo lo que tiene que ver con los menores es parte de mi corazón. Por décadas y como parte de la historia triste de nuestro País existe en nuestra memoria los rostros de los niños y las niñas que no tuvieron infancia, niños y niñas que fueron obligados a soltar sus muñecas y

carritos y tomar un rol muy alejado de su edad y de su capacidad al ser obligados a contraer matrimonio.

El proyecto que yo presento en esta tarde nace de una preocupación reseñada en unos rotativos del País, aunque no hay que ir ahí, yo soy natural del Municipio de Loíza y veo lo que voy a exponer todos los días y es bien triste. Reseña uno de los rotativos, casados desde los catorce (14) años. Definitivamente una niña de catorce (14) años que la lleven a contraer matrimonio, definitivamente ella no sabe lo que está haciendo. Y si el amor entre adolescentes hubiera sido la causa y la madurez emocional la base para estos vínculos efectivos, quizás hoy no fuera este el tema, pero no han sido estos los casos.

No se les ha hecho justicia a los niños de mi Puerto Rico, cuando adultos bajo engaño, cohesión, intimidación, seducción y violación, han querido librarse del castigo que le correspondía, porque en vez de la cárcel el delito se resolvía con el matrimonio. Por otra parte, también la familia de estos menores se hacían cómplices por presionar a los hijos a entrar en etapas aceleradas de la vida matrimonial con tal de reivindicar el honor de una familia de estigma social que acarreaban estos vínculos efectivos. Se les olvidaba que el amor hacia los hijos y la responsabilidad de protegerlos es mayor que cualquier mote que pudiera adquirir la familia. El amor a los hijos no se intercambia por nada. La responsabilidad de proteger a los niños no es negociable por nada.

Hoy como Presidenta de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia y bajo la responsabilidad que tomé el día que juramenté como Senadora de proteger a cada menor en tanto esté a mi alcance, presenté un proyecto de ley para hacerle justicia a cada menor que es víctima del pobre juicio de un adulto que ha sido llamado a protegerlos.

Hoy presento este proyecto de ley para enmendar el Código Civil, Artículos 70 y 74 para elevar la edad de contraer matrimonio en Puerto Rico a dieciocho (18) años y para establecer parámetros claros donde los adultos que cometen delitos contra los niños no queden impunes buscando escondites en el matrimonio infantil. Avalar el matrimonio de menores en Puerto Rico es alentar el avance de la pobreza, de la violencia, de la falta de oportunidades de desarrollo personal y educativo, es darle alas a la deserción escolar y comenzar un ciclo nuevo del maltrato infantil con los hijos procreados.

Hoy cerramos la puerta de la desigualdad y abrimos la puerta a las oportunidades y del desarrollo sano y apropiados para nuestros jovencitos y jovencitas. Ya no seremos cómplices como sociedad de coartarle las alas de un futuro brillante a menores con un juicio inmaduro. Con este proyecto pretendo que como Cuerpo Legislativo nos paremos en un punto común desde el bienestar de nuestros niños y niñas y le demos la oportunidad de ser seres integrales, de casarse cuando el momento lo amerite, de librarlos de responsabilidades no apropiadas de su edad.

Este gran paso de enmienda a nuestro Código Civil les dará a nuestros menores la seguridad de que mientras este Cuerpo Legislativo esté presente lo protegeremos, les daremos las herramientas necesarias para que logren sus metas, estudien, logren estabilidad emocional, económica, espiritual y familiar. Solo así lograremos que nuestras familias y niños del futuro sean levantados en un ambiente idóneo para que sean exitosos. Por nuestros niños y jóvenes lo hacemos, ellos son nuestra esperanza.

Muchas gracias, señor Presidente. Estas son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, Senadora.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a tomar un breve turno, para quizás contestar algo que se discutió por uno de los compañeros.

Allá para el 2013, cuando advino la nueva Administración, el entonces gobernador Alejandro García Padilla, entre aquellas recomendaciones que se le hacía al pasado gobernador Alejandro García Padilla, la Delegación del Partido Nuevo Progresista en el Senado le habíamos solicitado al señor Gobernador, que siguiera con el Presupuesto que ya se había establecido en el 2012 hasta un año adicional, debido a que ya la economía de Puerto Rico iba despuntando.

El señor Gobernador hizo caso omiso a esas recomendaciones, entendiendo que inflando el Presupuesto iba a tener dinero para hacer obra, obra que nunca se vio. Así que, lo pudimos observar en el Comité de Transición. Ellos dieron unas cifras y cuando vino la Junta de Control Fiscal dio otro número que no era compatible con los números que no eran reales por parte de la Administración del compañero Alejandro García Padilla. Los números actuales cuando comenzó esta nueva Administración fluctuaban entre siete mil seiscientos (7,600) billones la deuda del Pueblo de Puerto Rico.

Yo lamento que el compañero Portavoz de la Minoría en el Cuerpo Hermano, compañero “Tatito” Hernández Montañez, no tenga un canal de comunicación abierto y efectivo con mi amigo y compañero Eduardo Bhatia, que es el Portavoz de la Minoría; lamento que esa comunicación no fluya porque realmente la Cámara de Representantes es la que trabaja con el Presupuesto del País y eventualmente nosotros vamos a evaluar ese Presupuesto aquí en el Cuerpo del Senado.

Así que esta comunicación no se ha dado. Creo que el Presupuesto que se ha presentado para el Pueblo de Puerto Rico, bajo esta Administración, es un presupuesto serio, es un presupuesto en base cero, es un presupuesto bien concienzudo, donde vamos a ver las aspiraciones que la economía de Puerto Rico pueda despuntar; pero también es un presupuesto donde la compañera Migdalia Padilla, la Presidenta de la Comisión de Hacienda de este Cuerpo, le ha dedicado horas intensas, tanto ella, como el equipo de la Comisión de Hacienda, horas intensas, horas de vistas, que comenzaban a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y eran las seis (6:00) o la seis y media de la tarde (6:30 p.m.) trabajando con las vistas de Presupuesto, unas aquí, otras en conjunto con la Cámara de Representantes; y que ese trabajo de nuestra distinguida compañera y veterana Migdalia Padilla no se puede echar por la borda, quizás porque, como Delegación de la Minoría, podamos criticar y utilizarlo quizás para un “slogan” político. Y creo que ese trabajo que se ha hecho, se ha hecho concienzudamente.

Así que pido a los compañeros de la Minoría, a los cuales respeto y aprecio mucho, que cuando tengan en sus manos el Presupuesto del País lo evalúen concienzudamente. Y yo sé que el Gobernador de Puerto Rico, el doctor Ricardo Rosselló Nevares, va a tomar en consideración aquellas áreas, como bien dijo el compañero Vargas Vidot, que hay que darle prioridad, que son aquellas personas menos aventajadas en nuestro País.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor portavoz Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, seis informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 36, 43, 70, 449, 450 y 563, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, cuatro informes proponiendo la aprobación del P. del S. 56 y los P. de la C. 252, 477 y 522, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, doce informes proponiendo la aprobación de las R. del S. 222, 230, 231, 232, 243, 244, 246, 248, 249, 250, 251 y 252, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 555, sin enmiendas.

De las Comisiones de Hacienda; y Asuntos Municipales, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 490, sin enmiendas.

De las Comisiones de Hacienda; y Turismo y Cultura, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 567, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 355, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un segundo informe proponiendo la aprobación del P. del S. 396, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 81, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales dos informes proponiendo la aprobación de los P. de la C. 296 y 480, sin enmiendas.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un segundo informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 89, sin enmiendas.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 496, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Angel R. Martínez Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 582

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar las Secciones 1033.18, 1034.02, 2021.01, 2021.02, 2023.06, 2030.01, 2030.07, 2041.01, 2041.02, 2051.01, 2051.02, 2052.01, 2054.01, 2054.02 y 2054.05; derogar el

apartado (b) de la Sección 2054.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de derogar las contribuciones sobre caudales relictos y donaciones en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA)

P. del S. 583

Por el señor Ríos Santiago:

“Para añadir un nuevo Artículo 160 (a) en la Ley 146 de 2012 según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico, a los fines de tipificar como delito la utilización de víctimas de trata humana en la comisión de delitos, en contra de su voluntad; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. del S. 584

Por el señor Ríos Santiago (Por Petición):

“Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 3; crear nuevos Artículo 3A y 3B; enmendar los incisos (e) y (g) y añadir un párrafo final al Artículo 9; derogar el Artículo 10; reenumerar el Artículo 10A como Artículo 10 y, así reenumerado, enmendar el inciso (d) de dicho artículo y adicionarle los incisos (g), (h), (i), (j) y (k); enmendar los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 12; enmendar el Artículo 31; adicional un nuevo Artículo 31A; enmendar el Artículo 32; adicionar un nuevo Artículo 32A; crear un nuevo Artículo 33; crear un nuevo Artículo 34; y reenumerar el actual Artículo 33 como el Artículo 35 de la Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970, según enmendada; y mejor conocida como Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado a los fines de actualizar los requisitos para ser miembro; establecer la protección laboral e inmunidad; actualizar los requisitos para obtener la licencia de técnico y hacer vitalicia dicha licencia, eliminar las referencias a renovación de licencia; clarificar las disposiciones de revocación de licencia regular con mayor rigor la educación continua; actualizar las penas por práctica ilegal del oficio, establecer limitaciones en el manejo y uso de gases refrigerantes; establecer un interdicto especial para combatir la práctica ilegal del oficio; y establecer la definición de “Ayudante” de técnico de refrigeración; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

P. del S. 585

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 179-2016 a los fines de disponer que para una efectiva integración de Consejos, Asociaciones o Junta de Residentes que ubiquen en más de una jurisdicción municipal en las que se haya constituido un Consejo, Asociación o Junta de Residentes individual en cada municipio, previo al 16 de julio de 1992, se requerirá el consentimiento de tres cuartas partes (3/4) del total de los residentes con derecho al voto y la cancelación de cualquier deuda que recíprocamente tengan dichas entidades entre sí; eliminar la facultad de imponer multas que habilita dicho Artículo 4; y para otros fines relacionados.”
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

P. del S. 586

Por el señor Rivera Schatz:

“Para enmendar el Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer como derecho de los conductores la disponibilidad de planes de pago para el pago de deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. del S. 587

Por el señor Romero Lugo (Por Petición):

“Para eximir a la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña del pago de la Aportación Adicional Uniforme al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requerida por el Artículo 5-117 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y para otros fines.”
(GOBIERNO)

P. del S. 588

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para crear la “Ley para designar el cuidado prolongado institucionalizado para adultos y adultos mayores con diversidad funcional como servicios esenciales a los efectos de tramitación de pago por servicios para ciudadanos que cuenten con subvención de Programas Gubernamentales.”
(SALUD; Y DE HACIENDA)

P. del S. 589

Por la señora López León:

“Para enmendar el Artículo 3 la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, mejor conocida como la “*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*” a los fines de insertar un nuevo inciso (26) y reenumerar los subsiguientes incisos, añadiendo la definición de “Experiencia” para que expresamente se reconozca y valide toda práctica ocupacional conducente a grado o de carácter voluntario que se realice en cualquier agencia, departamento o instrumentalidad gubernamental de Puerto Rico, así como en el sector privado como parte de la misma; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 347

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 29**, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2017.”
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 348

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 4** a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2017.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 349

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar la Sección 3 de la **R. del S. 2**, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2017.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 350

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 3**, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2017.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 351

Por el señor Nazario Quiñones:

“Para estudiar la viabilidad de que el Capitolio de Puerto Rico y sus dependencias inicien la transición a la utilización de fuentes de energía renovable.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 352

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 11**, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2017.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 353

Por el señor Rodríguez Mateo:

“Para declarar el mes de febrero de cada año como el “Mes de la Concienciación del Kernicterus” y el 28 de febrero de cada año como el “Día de la Concienciación del Kernicterus”, con el propósito de crear conciencia sobre esta rara condición médica; educar a la ciudadanía sobre sus causas, alcances y efectos; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 354

Por el señor Rodríguez Mateo:

“Para ordenar a la Comisión de _____ del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva para determinar si las ramas de gobierno y sus instrumentalidades que pautan anuncios de televisión, están cumpliendo en colocar al menos cinco por ciento (5%) de los fondos asignados a esos fines en las estaciones operadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, conforme lo dispone la Ley Núm. 103-2006, según enmendada.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 49

Por el señor Aponte Hernández:

“Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 216-1996, según enmendada, que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a los fines de establecer la determinación de *quorum* y el voto afirmativo que se requerirá para tomar decisiones en las deliberaciones de su Junta de Directores; para atemperar disposiciones legales; y para otros fines relacionados.”

(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 459

Por el señor Rivera Ortega:

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, añadir un nuevo Artículo 12, y reenumerar los actuales Artículos 12 y 13, como 13 y 14, respectivamente, en la Ley 235-2014, mediante la cual se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la utilización primaria y preferencial de sus propios recursos y bienes, por encima del interés privado, a los fines de disponer para el diseño de un modelo estandarizado de contrato de arrendamiento a ser utilizado, obligatoriamente, por todas las entidades gubernamentales a las que les sea de aplicación esta Ley y que se les apruebe arrendar un bien inmueble privado; instituir mecanismos para evitar la apariencia de conflictos de interés; establecer penalidades; hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 461

Por el señor Rivera Ortega:

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley 171-2014, la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y

crea, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado “Programa de Desarrollo de la Juventud”.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. de la C. 725

Por el señor Méndez Núñez:

“Para establecer el Comité Asesor de Reciclaje en función de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, a fin de proveer para investigación e informes, asesoría, entre otros fines.”

(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

P. de la C. 726

Por el señor Santiago Guzmán:

“Para enmendar el inciso (22) del Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que se considerarán como ingreso neto para el cómputo de una pensión alimentaria aquellos fondos devengados por concepto de horas extras por miembros de la Policía de Puerto Rico, siempre y cuando se emita una certificación cada doce (12) meses de que los mismos han sido cobrados y por ende, que puedan ser utilizados para el cómputo de la pensión; y para otros fines relacionados.”

(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

P. de la C. 745

Por el señor Quiñones Irizarry:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que no se podrá emitir una orden para hallar incurso en desacato a un padre alimentante que tenga una deuda por un término no mayor de seis (6) meses, siempre que provea evidencia de haber sido despedido por su patrono, justificación de merma de ingresos, acredite que gestionó con una agencia de empleo un nuevo trabajo y tomó medidas razonables para cumplir con el pago de la deuda.”

(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

P. de la C. 808

Por el señor Méndez Núñez:

“Para crear el Registro de Cabilderos del Gobierno de Puerto Rico, a fin de establecer la política pública sobre el cabildeo, reglamentar la profesión del cabildeo, establecer penalidades, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

P. de la C. 858

Por el señor Banchs Alemán:

“Para enmendar la Sección 11 de la Ley Núm. 21 de 20 de Mayo de 1987, según emendada, conocida como “Ley de Control de Acceso de 1987”, a los fines de hacer mandatoria la mediación en los casos de cobro de cuotas de mantenimiento por controles de acceso, en aquellos complejos sometidos a tal régimen; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 869

Por la señora Lebrón Rodríguez:

“Para enmendar los Artículos 44.010, 44.050, 44.070, 44.080 y 44.090, y añadir los nuevos Artículos 44.071 y 44.072 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según emendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de actualizar las disposiciones del Capítulo 44 de este Código, sobre la “Ley Para Regular la Relación de Control de Aseguradores u Organizaciones de Salud por Entidades Matrices de Compañías de Seguros”, a tenor con los nuevos estándares de regulación promulgados por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) al amparo de la ley modelo conocida como *Insurance Holding Company System Regulatory Act* (MDL-440); y para otros fines relacionados.”

(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 991

Por el señor González Mercado (Por Petición):

“Para enmendar los Artículos 2.001, 2.005 y 9.003 de la Ley 81-1991, según emendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; a los fines de expeditar y simplificar el procedimiento de disposición de propiedades que sean declaradas estorbos públicos; establecer un procedimiento de expropiación forzosa a favor de los municipios con parámetros definidos; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1000

Por los señores Méndez Núñez y Pérez Ortiz:

“Para enmendar los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según emendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de extender el término de vigencia del Programa hasta el 30 de junio de 2020.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1035

Por el señor Méndez Núñez:

“Para enmendar las Reglas 1.2, 2.4, 2.9, 2.11, 2.16, 2.17, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4, 6.5 y 8.13 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, según emendadas; y para armonizarlas con el

Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, y con la nueva “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; y para otros fines.”

(SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

P. de la C. 1036

Por el señor Méndez Núñez:

“Para adoptar la “Ley de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para derogar la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; y para otros fines.”

(SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

*P. de la C. 1073

Por los señores y las señoras Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González:

“Para enmendar los Artículos 4, 42, 69 y 70 del “Plan de Reorganización Núm. 3-2011”, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011”, a fin de requerir como requisito para ingresar en el Registro Único de Licitadores, que el licitador provea evidencia y presente una certificación a los efectos de tener una política laboral de equidad salarial por razón de sexo, y tener o haber iniciado un proceso de autoevaluación sobre sus prácticas de compensación mediante el cual haya logrado un progreso razonable para eliminar las diferencias salariales a base de sexo; disponer penalidades y sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 1089

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para enmendar el Artículo 3, inciso (H), subinciso (11) de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de establecer expresamente la obligación de la Junta de Gobierno de suspender, detener y desautorizar inmediatamente todo desembolso de fondos públicos correspondiente a gastos de funcionamiento de la Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus recintos mientras se interrumpa la prestación de los servicios de educación o enseñanza por un término en exceso de setenta y dos (72) horas o de ocurrir la interrupción de los servicios en más de una ocasión; autorizar el desembolso de fondos públicos para sufragar gastos de funcionamiento mediante la certificación fehaciente de la labor realizada durante la interrupción; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 41

Por el señor Rodríguez Aguiló:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veinticinco (25) del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veinticinco (25) está compuesta de once cuerdas con nueve mil quinientos treinta y dos diezmilésimas de otra (11.9532), equivalentes a cuarenta y seis mil novecientos ochenta metros cuadrados con ocho mil doscientos setenta y ocho diezmilésimas de otro (46,980.8278), que colinda al Norte, con Severino Ayala y Baldomero Matos; al Sur, con la finca número veinticuatro (24), carretera municipal y Río Cialitos; por el Este, con la carretera municipal y Sucesión Miranda; por el Oeste, con el Río Cialitos, para permitir la segregación de tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.”

(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 66

Por los señores Mas Rodríguez y Pérez Cordero:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la situación actual de las carreteras municipales y estatales que discurren en los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Moca, Rincón, Mayagüez, Hormigueros, San Germán, Cabo Rojo, Isabela, San Sebastián y Las Marías.”

(DESARROLLO DEL OESTE)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 69, 303, 403 y 521; y la R. C. del S. 120 y solicita igual resolución por parte de la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 29.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dieciocho comunicaciones al Senado informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 49, 459, 461, 725, 726, 745, 808, 858, 869, 991, 1000, 1035, 1036, 1073, 1085 y 1089; y las R. C. de la C. 41 y 66; y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes dos comunicaciones al Senado informando que dicho Cuerpo ha aprobado sin enmiendas los P. del S. 284 y 404, en la forma expresa en la copia certificada que acompaña.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones al Senado informando que dicho Cuerpo ha aceptado las enmiendas introducidas por la Senado a los P. de la C. 284, 878; y la R. Conc. de la C. 25.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando dicho Cuerpo desiste de la Conferencia en torno al P. de la C. 541 y ha resuelto disolver el Comité de Conferencia de la Cámara de Representantes.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 541.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 541 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones al Senado informando que el señor Presidente de la Cámara ha firmado los P. de la C. 284, 541 y 878; las R. C. de la C. 90 y 91; y la R. Conc. de la C. 25 debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan al Senado para que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes en su Sesión del pasado jueves, 15 de junio de 2017 acordó conceder al Senado de Puerto Rico recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del miércoles, 14 de junio hasta el jueves, 22 de junio de 2017.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que dicho Cuerpo en su Sesión del pasado jueves, 15 de junio de 2017 acordó solicitar el consentimiento del Senado de Puerto Rico para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del jueves, 15 de junio hasta el martes, 20 de junio de 2017.

Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación informando que ha impartido un veto expreso al P. del S. 198, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

“Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico”, a los fines de requerirle al Administrador de la Agencia, el incluir información relativa al nombre con el cual han sido denominados los residenciales públicos en el portal de Internet de la dependencia, para que tanto los residentes de los mismos, así como la comunidad en general, puedan accederla y orientarse sobre el significado, origen y biografía del nombre de la persona escogida; y para otros fines relacionados.”

Del licenciado Ángel M. Martín Landrón, Asesor Legal del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, cuatro comunicaciones informando que el Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

LEY 34-2017.-

Aprobada el 9 de junio de 2017.-

(P. del S. 298) “Para enmendar el Artículo 7 del Capítulo III, de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, para facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a administrar el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico; y para otros fines.”

LEY 35-2017.-

Aprobada el 12 de junio de 2017.-

(P. de la C. 837) “Para enmendar el Artículo 2.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, añadir un nuevo inciso (e)(7), un nuevo inciso (f)(6) y reenumerar los siguientes, a los fines de incluir como parte de los esfuerzos de divulgación que establece esta Ley en cuanto a los Códigos de Orden Público aprobados por los municipios, que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales publique y mantenga actualizado en su portal de internet, todos los Códigos de Orden Público aprobados; y para otros fines relacionados.”

Res. Conj. 6-2017

Aprobada el 12 de junio de 2017.-

(R. C. del S. 95) “Para reasignar al Municipio de Naranjito la cantidad de veinte mil seiscientos setenta y seis dólares con cuarenta y nueve centavos (\$20,676.49) provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 98-2006, inciso (hh) del Apartado (A) de la Resolución Conjunta Núm. 29-2011, inciso (C) del Apartado (25) de la Resolución Conjunta Núm. 8-2012 y Resolución Conjunta Núm. 72-2014, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”

Res. Conj. 7-2017

Aprobada el 12 de junio de 2017.-

(R. C. del S. 107) “Para reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve dólares con veintiún centavos (\$244,569.21) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 700-1997; Resolución Conjunta Núm. 436-1998; Resolución Conjunta Núm. 487-1998; Resolución Conjunta Núm. 508-1998; Resolución Conjunta Núm. 394-2000; Resolución Conjunta Núm. 98-2001; Resolución Conjunta Núm. 410-2001; Resolución Conjunta Núm. 578-2001; Resolución Conjunta Núm. 765-2001; Resolución Conjunta Núm. 175-2002; Resolución Conjunta Núm. 348-2003; Resolución Conjunta Núm. 479-2003; Resolución Conjunta Núm. 480-2003; Resolución Conjunta Núm. 481-2003; Resolución Conjunta Núm. 482-2003; Resolución Conjunta Núm. 575-2003; Resolución Conjunta Núm. 634-2003; Resolución Conjunta Núm. 950-2003; Resolución Conjunta Núm. 1013-2003; Resolución Conjunta Núm. 1836-2003; Resolución Conjunta Núm. 13-2004; Resolución Conjunta Núm. 23-2004; Resolución Conjunta Núm. 41-2004; Resolución Conjunta Núm. 382-2004; Resolución Conjunta Núm. 475-2004; Resolución Conjunta Núm. 1397-2004; Resolución Conjunta Núm. 1433-2004; Resolución Conjunta Núm. 1554-2004; Resolución

Conjunta Núm. 1906-2004; Resolución Conjunta Núm. 1907-2004; Resolución Conjunta Núm. 324-2005; Resolución Conjunta Núm. 332-2005; Resolución Conjunta Núm. 58-2009; Resolución Conjunta Núm. 176-2009; Resolución Conjunta Núm. 165-2010; Resolución Conjunta Núm. 59-2014, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso k. hay una comunicación de parte de la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión del pasado jueves, 15 de junio de 2017, acordó solicitar el consentimiento del Senado de Puerto Rico para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del jueves, 15 de junio, hasta el martes, 20 de junio de 2017, proponemos se le conceda.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso l. hay una comunicación de parte del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, informando que ha impartido un veto expreso al Proyecto del Senado 198, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, proponemos que el veto expreso del Proyecto del Senado 198 se saque de la Votación Final.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, antes de esa votación, el problema consiste que hay una Cuestión de Orden, que es la que he estado tratando de levantar antes de terminar eso, porque la Sección 42.5 del Reglamento del Senado exige que se le dé copia a los Senadores de cuáles fueron las razones por las que el Gobernador vetó esta medida y no podemos decidir si la vamos a dejar en el Calendario o no dejarla si no sabemos cuáles fueron las razones.

De hecho, la Sección 42.5 dice: “Cuando el Senado reciba una comunicación del Gobernador devolviendo un Proyecto o Resolución Conjunta del Senado, con sus objeciones, o la Cámara de Representantes remita un Proyecto o Resolución Conjunta de la Cámara devuelta por el Gobernador, con sus objeciones -como es el caso aquí-, debidamente aprobada la reconsideración, copia del texto enrolado de la medida, junto a la comunicación del Gobernador, serán circuladas a todos los Senadores para su conocimiento y la medida será automáticamente incluida en el Calendario de Aprobación Final -que es lo que el compañero quiere eliminar ahora-, se podrá remover el asunto de dicho Calendario”, lo que está bien; pero copia del veto tiene que ser entregado a los compañeros para saber las razones del veto.

Estamos hablando de un Proyecto del compañero Eric Correa, que es el primer veto del Gobernador este cuatrienio, el Proyecto del Senado 198, y la pregunta es dónde está el veto del Gobernador para poder entenderlo. O sea, rephraseando, señor Presidente, no es un veto de bolsillo, es un veto en donde el Gobernador tuvo que escribir las razones, es expreso, y por lo tanto hay que entregarle a los Senadores, según la Regla del Senado, antes de votar sobre remover o no el mismo de la lista.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, atendiendo la solicitud del compañero Eduardo Bhatia Gautier, pedimos entonces que el inciso l., aquí que está -¿verdad?- ahora mismo en controversia se atienda para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, vamos a dejar para un turno posterior,...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ...conforme a los planteamientos, a ver si para entonces tenemos y podemos circular las razones.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se reciben los demás Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que quiero aclarar. ¿La orden de la Presidencia es que hoy, en la sesión de hoy se reparta copia del...? ¿No?

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, sí, fue a un turno posterior para...

SR. BHATIA GAUTIER: Por eso. Esa para no, es para no violentar lo que es el Reglamento de que tiene que ser en la próxima sesión, que es ésta, que se atienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí.

SR. BHATIA GAUTIER: O sea, que hoy se nos va a dar copia de eso, es lo que quiero aclarar.

SR. VICEPRESIDENTE: Confío que va a ser así, así que posteriormente lo vamos a atender, pero me parece que...

SR. BHATIA GAUTIER: Okay.

SR. VICEPRESIDENTE: En algún momento posterior estaremos circulando, conforme a su solicitud.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Los senadores Muñiz Cortés y Ríos Santiago han radicado evidencia de la radicación electrónica de su Planilla de Contribución sobre Ingresos.

El señor Joel Fontanez González, Sargento de Armas y Wilfredo Ramos García, Superintendente del El Capitolio, han radicado evidencia de la radicación electrónica de su Planilla de Contribución sobre Ingresos.

Los señores Luis Rodríguez Díaz y Víctor Hernández Rivera, miembros de la Junta de Subastas, han radicado evidencia de la radicación electrónica de su Planilla de Contribución sobre Ingresos.

Del Honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado, una comunicación delegando el cargo de Presidente en Funciones, en el Vicepresidente, Hon. Larry Seilhamer Rodríguez durante los días 18 al 21 de junio de 2017.

El Honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado, ha radicado el “Reglamento del Programa de Becas Universitarias del Senado de Puerto Rico “Te queremos preparado””.

Del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación retirando el nombramiento del licenciado Ojeda Rodríguez, como miembro de la Junta de Directores de la Corporación de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico.

La senadora López León ha radicado Informe de Viaje sobre el Viaje Oficial a New York con motivo de participar en el desfile puertorriqueño del 3 al 6 de junio de 2017.

De la señora Marie Vega Zayas, administradora de oficina de la senadora López León, una comunicación sometiendo Informe de Viaje sobre el Viaje Oficial a New York con motivo de participar en el desfile puertorriqueño del 3 al 6 de junio de 2017

De la licenciada Zulma Rosario Vega, Directora de la Oficina de Ética Gubernamental una comunicación certificando los senadores y senadoras que han radicado su informe financiero ante la oficina que esta dirige conforme a la Ley 1-2012, según enmendada.

❖ **El senador Dalmau Ramírez ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 264.**

❖ **El senador Tirado Rivera ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 264.**

❖ **Los senadores Bhatia Gautier y Pereira Castillo han radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 264.**

Del senador Tirado Rivera una comunicación informando al Cuerpo que ha sido citado en calidad de Presidente del Movimiento Alianza Patria Inc. en el caso SJ2017-CV00454.

De la licenciada Nydza Irizarry Algarín, Directora, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, siete comunicaciones remitiendo los Informes de Auditoría AEC-M-04-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Adjuntas, AEC-M-07-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Aguas Buenas, AEC-M-11-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Arroyo, AEC-M-12-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Barceloneta, AEC-M-13-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Barranquitas, AEC-M-09-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Añasco y AEC-M-16-2016 (AE), efectuada al Municipio Autónomo de Caguas.

De la señora Carmen L. Vega García, Secretaria, Legislatura Municipal, Municipio Autónomo de Juana Díaz, una comunicación remitiendo copia de la Resolución Núm. 175, Serie 2016-2017 aprobada por la Legislatura Municipal en la Sesión Ordinaria celebrada el 7 de junio de 2017.

De la señora Zulmira K. Portela Costa, Secretaria, Legislatura Municipal, Municipio de Vieques, una comunicación remitiendo copia de la Resolución Núm. 28, Serie: 2016-2017, aprobada por la Legislatura Municipal de Vieques, en su Sesión Ordinaria celebrada el miércoles, 31 de mayo de 2017.

Del licenciado José I. Marrero Rosado, CPA, Director, Oficina de Gerencia y Presupuesto, una comunicación remitiendo informe con detalle de transferencias de fondos efectuados en cumplimiento con las Resoluciones Conjuntas Núm. 59 y 60 de 30 de junio de 2016 y la Ley 81-2016.

Del licenciado Raúl Maldonado Gautier, CPA, Secretario, Departamento de Hacienda, una comunicación remitiendo Plan de Acción Correctiva (PAC) del Informe de Auditoría DA-17-20 Departamento de Hacienda-Administración Central.

De la señora Yanira Barreto González, Directora, División de Servicios Administrativos, Junta de Relaciones del Trabajo, una comunicación sometiendo informe trimestral a junio 2017 según requerido por la Ley 66-2014.

Del señor Ángel L. Rosa Barrios, Secretario, Comisión Estatal de Elecciones, una certificación preliminar sobre los resultados del Plebiscito para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico.

De la señora Yesmín Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación sometiendo Informe de Auditoría DA-17-40 realizada al Departamento de Salud, Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años.

De la señora Yesmín Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación sometiendo Informe de Auditoría CP-17-12 realizada a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

De Evelyn D. González García, Ph.D. Rectora Interina, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla, una comunicación remitiendo certificación aprobada en reunión ordinaria en martes, 16 de mayo de 2017.

Del señor Natanael Arroyo Cruz, Subcontralor, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación sometiendo Informe de Auditoría M-17-42, realizada al Municipio de Guaynabo.

Del señor Natanael Arroyo Cruz, Subcontralor, Oficina del Contralor de Puerto Rico, una comunicación sometiendo Informe de Auditoría M-17-43, realizada al Municipio de Ponce, Corporación para el Desarrollo del Centro Ponceño de Autismo CD.

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito: (Asunto Pendiente de la Sesión de 14 de junio de 2017)

“La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al CPA Raúl Maldonado Gautier, Secretario del Departamento de Hacienda a que someta la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al señor Secretario del Hacienda un término de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL SEÑOR RAÚL MALDONADO GAUTIER, SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

A tono, con la Resolución Conjunta 108-2016, la cual reasignó del Inciso (a) del Apartado 14 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, nos certifique el cumplimiento por parte del Departamento de Hacienda con el desembolso del \$950,000 dólares al Municipio de Culebra, originalmente asignados a la Autoridad del Financiamiento de la Infraestructura, para el desarrollo de Obras y Mejoras al Centro de Diagnóstico y Tratamiento municipal, para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos, según dispuesto.

Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición al Secretario de Hacienda a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la siguiente dirección: **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**, PO Box 9024140, San Juan, PR 00902-4140.”

El senador Vargas Vidot ha radicado la siguiente Petición por escrito: (Asunto Pendiente de la Sesión de 14 de junio de 2017)

“El Senador que suscribe respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Oficina del Principal Oficial de Informática, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia y el Departamento de Transportación y Obras Públicas que sometan la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer al Director

Ejecutivo de la Oficina del Principal Oficial de Informática, al Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Secretario de Justicia y al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación. Cabe señalar que, la oficina de este Senador realizó esta petición a la Oficina del Principal Oficial de Informática anteriormente, siendo la misma infructuosa. Así las cosas, respetuosamente solicitamos que las dependencias anteriormente mencionadas, remitan de forma diligente la siguiente información relacionada al proceso de emisión de los certificados de buena conducta:

- (1) ¿De dónde provino el pedido para que se desarrollara la nueva aplicación para emitir los certificados de Buena Conducta?
- (2) ¿Quién o quienes tomaron la determinación de que se integraran los expedientes de la Policía, Justicia y DTO?
- (3) ¿Cómo se llevó a cabo el proceso de integración de los expedientes de la Policía, Justicia y DTO? y
- (4) ¿De qué forma la aplicación desarrollada por su oficina concilia las diferencias entre los expedientes de la Policía, Justicia y DTO?"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso z., hay una petición por escrito, presentada por parte de la compañera senadora Rossana López León, pedimos que pase a Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De la misma forma, señor Presidente, en el inciso aa., hay una petición por escrito, presentada por el compañero José Vargas Vidot, para que pase a turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban las demás Peticiones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es para aclarar. Lo que ha indicado el compañero no es que objeta la petición para que sea Resolución, sino que se vaya para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: Esa es la interpretación de la Presidencia.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para una solicitud al Secretario; si le puede hacer llegar copia a la oficina de la Delegación de la Minoría del Partido Popular, el inciso i, n, o, p, w e y; y lo llegaré hacer por escrito.

Gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: I, n, o, p, q...

SR. BHATIA GAUTIER: P, w e y.

SR. VICEPRESIDENTE: W, y.

SR. BHATIA GAUTIER: Gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: No hay objeción a que se le...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ...haga llegar al Portavoz del Partido Popular, Bhatia Gautier.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 685

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a La Iglesia Misionera Smirna del pueblo de Aguadilla por ser reconocida por el concilio de las Asambleas de Dios Distrito de Puerto Rico.”

Moción Núm. 686

Por el señor Torres Torres:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese su condolencia a Migdalia, los hijos y demás familiares, ante el fallecimiento del Sr. Efraín Tirado Padilla.”

Moción Núm. 687

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de pésame a la esposa, hijos y demás familiares, ante el lamentable deceso del Sr. Héctor Cardona.”

Moción Núm. 688

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al Club de Damas Leones Cívicas en la celebración de su primer año de aniversario.”

Moción Núm. 689

Por el señor Rodríguez Mateo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a _____, con motivo del Mes de la Juventud.”

Moción Núm. 690

Por los señores Neumann Zayas y Cruz Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____, con motivo de la celebración de los 40 años del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales.”

Moción Núm. 691

Por el señor Neumann Zayas y la señora Laboy Alvarado:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la joven _____, participante del Primer Congreso Empresarial Juvenil #BridgeToSuccessPR.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguiente Moción Escrita:

El senador Correa Rivera ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado 187, radicado por este servidor.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se releve a la Comisión de Rehabilitación Social y Económica de la consideración del Proyecto del Senado 60, estando en segunda instancia.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se releva a la Comisión de Revitalización Social y Económica del Proyecto del Senado 60, en segunda instancia.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay una Moción por escrito presentada por el senador Correa Rivera solicitando a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado 187, proponemos se apruebe la Moción del compañero.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, se acaba de aprobar en el Anejo A la Moción Núm. 687, de su autoría, senador Seilhamer Rodríguez, para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de pésame a la esposa, hijos y demás familiares ante el lamentable deceso del señor Héctor Cardona, ex Presidente del Comité Olímpico; para unir a la Delegación del Partido Popular a dicha Moción de Pésame y de duelo.

SR. VICEPRESIDENTE: No hay objeción. Se une la Delegación del Partido Popular Democrático.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Para que de la misma manera se una a este servidor.

SR. VICEPRESIDENTE: Se une a toda la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño.

SR. DALMAU RAMÍREZ: A todos y cada uno.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, tengo una Moción presentada por el señor Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz, solicita que de acuerdo a lo establecido en la Sección 15.1 del Reglamento del Senado, según lo dispone por la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada, este Honorable Cuerpo autoriza que se le considere en la presente Sesión Legislativa las siguientes medidas legislativas: Proyecto del Senado 582 y Proyecto del Senado 586.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la Moción presentada por el senador Rivera Schatz? No habiendo objeción, se atenderán los Proyectos del Senado 582 y 586.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

Antes de ir al próximo asunto, estábamos en el turno de Mociones y el senador Berdiel Rivera me había pedido el turno.

SR. BERDIEL RIVERA: Sí. Buenas tardes y muchas gracias, señor Presidente. Es para unirme a la Moción de Pésame del pasado Presidente del Comité Olímpico, el señor Héctor Cardona. Y si los demás compañeros de la Delegación de nuestro Partido quisieran unirse, pues también que así lo hagamos.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues vamos a reconocer... Vamos a unir a la Moción al senador Berdiel Rivera y a la senadora Nolasco Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para unir a toda la Delegación del Partido Nuevo Progresista a...

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. Así que se une a toda la Delegación del Partido Nuevo Progresista, no habiendo objeción.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. (Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 217, P. del S. 385, P. de la C.775).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Señor Presidente, un breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: El compañero Bhatia Gautier tiene... De Mensajes y Comunicaciones.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer a... Lo que pasa es que vamos a atender lo que habíamos dejado en un turno posterior.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, es que se había dejado para un turno posterior el inciso l., donde hay una comunicación de parte del Honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, informando que ha impartido un veto expreso al Proyecto del Senado 198, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, proponemos que el veto expreso sobre el Proyecto del Senado 198 se saque de la Votación Final.

SR. VICEPRESIDENTE: Habíamos dejado eso para un turno posterior en lo que atendíamos una moción del compañero Bhatia Gautier; se circuló una carta el 12 de junio de 2017, el senador Bhatia Gautier...

SR. BHATIA GAUTIER: No hay objeción, señor Presidente, a que se saque del Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, compañero Bhatia Gautier.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se acuerda. Se saca de la Votación Final el Proyecto del Senado número 198.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se conforme un Calendario de Ordenes Especiales del Día, de Lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura del Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 22**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 136**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 138**, y se da cuenta del Tercer Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 196**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 248**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 354**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 547**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales, sin enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 901**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir a la discusión del Calendario vamos a regresar al turno de Informes Positivos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 60, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe del Proyecto del Senado 60.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos comenzar con la discusión del Calendario para el día de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, vamos a comenzar con la discusión del Calendario.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 22**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado número 22 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 22, párrafo 2, línea 1,

Página 3, párrafo 1, línea 2,

Página 3, párrafo 4, línea 4,

Página 3, párrafo 6, línea 7,

Página 3, párrafo 6, línea 8,

después de “a” insertar “los”

sustituir “son” por “es”

después de “rapidez” insertar “,” y sustituir “a” por “el”

sustituir “y” por “o”

después de “ejercen” eliminar “sus funciones” y sustituir por “la medicina”

En el Decrétase:

Página 4, línea 7,

Página 4, línea 15,

Página 5, líneas 5 a la 7,

Página 6, línea 3,

Página 6, línea 4,

Página 6, línea 5,

Página 6, línea 20,

Página 7, línea 4,

Página 7, línea 23,

Página 8, línea 2,

antes de “a) “Licencia”” insertar “a) “Junta”- significa la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, establecida mediante la Ley 139-2008, según enmendada, y adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.”; antes de ““Licencia”” eliminar la “a)” y sustituir por “b)”

antes de ““Telemedicina”” eliminar “b” y sustituir por “c”

eliminar todo su contenido

antes de “Puerto” eliminar “el Gobierno de”

luego de “Rico de” eliminar “las oficinas para los” y sustituir por “los proveedores de”

luego de “autorizado” eliminar “para”

luego de “Artículo” eliminar “2(a) de la presente ley” y sustituir por “2(b) de esta Ley”

antes de “consultados” eliminar “galenos” y sustituir por “médicos”

sustituir “Médicas, Hospitales,” por “médicos, hospitales”

sustituir “;” por “,”

Página 8, línea 2,

Página 8, línea 4,
Página 8, línea 5,
Página 8, línea 7,
Página 8, línea 9,

Página 8, línea 9,
Página 8, línea 22,
Página 9, línea 13,
Página 9, línea 15,
Página 9, línea 16,
Página 10, línea 6,

Página 10, línea 6,
Página 10, línea 7,
Página 10, línea 17,
Página 10, línea 19,
Página 11, línea 7,
Página 12, línea 4,
Página 12, línea 10,
Página 12, línea 12,

En el Decrétase:

Página 4, línea 19,

Página 10, línea 22,

Página 4, líneas 15 a la 19,

antes de “; deberá” eliminar “Telemedicina” y sustituir por “telemedicina”
sustituir “que le sean requeridos” por “exigido”
sustituir “Telemedicina” por “telemedicina”
sustituir “Hospitalarias” por “hospitalarias”
sustituir “de” por “mediante el uso de”; antes de “a cualquier” eliminar “Telemedicina” y sustituir por “telemedicina”
luego de “médico” eliminar “profesional”
sustituir “Telemedicina” por “telemedicina”
sustituir “se entenderá” por “significa”
después de “imponérsele” eliminar la “,”
eliminar “así mismo”
después de “Ley” y antes de “Puerto Rico” eliminar todo su contenido y sustituir por “40-2012, conocida como “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico” y cualquier otra ley aplicable a esos efectos”
después de “Rico” sustituir la “,” por “y”
sustituir “y requiriendo que toda” por “. Toda”
sustituir “Telemedicina” por “telemedicina”
sustituir “incapacitada mental” por “incapaz”
sustituir “del” por “de Puerto Rico”
sustituir “injunction” por “interdicto”
sustituir “Telemedicina” por “telemedicina”
antes de “y proveedores” eliminar “galenos” y sustituir por “médicos”

después de “médicos” añadir “la misma, no incluye las consultas médicas psiquiátricas”
después de “médica.” añadir “Tampoco a consultas médicas psiquiátricas”
eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente “b) “Telemedicina”, es la práctica de la Medicina a distancia, incorporando todo el diagnóstico, el tratamiento y la educación médica mediante el uso de recursos tecnológicos para optimizar los servicios de atención en salud. Los mismos deben incluir, pero sin limitarse, a servicios complementarios e instantáneos a la atención de un especialista; diagnósticos inmediatos por parte de un médico especialista en un área o región determinada; educación remota de alumnos de las escuelas de

enfermería, profesional de la salud y medicina; servicios de archivo digital de exámenes radiológicos, ecografías y otros.

La práctica de la telemedicina deberá tomar con consideración aquellos aspectos según definidos por el “Center for Medicare Services” (CMS, por sus siglas en inglés), a los fines de que las consultas efectuadas puedan ser consideradas para reembolso por “Medicare” y “Medicaid” y otros planes médicos.”

En el Decrétase:

Página 11, línea 8,

luego de “cirujano” insertar “Además, no serán aplicables las disposiciones de esta Ley a un médico especialista que realice un diagnóstico de salud mental.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, como una...

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Está tomando un turno sobre...?

SR. BHATIA GAUTIER: No. Antes de eso, antes de eso, antes de tomar un turno, es una cuestión al Presidente, un asunto de información, una solicitud de información al Presidente. ¿Si alguien va a presentar la medida y la va a explicar o si empezamos los turnos a debatirlos?

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Yo no tengo objeción en que ellos comiencen a debatir la medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo estoy listo a tomar un turno.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, vamos entonces, se comienza la discusión de la medida, reconociendo al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Compañero Bhatia Gautier, lo que pasa es que él es co-autor de la medida, si podemos darle...

SR. BHATIA GAUTIER: Con mucho gusto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...la deferencia al compañero y...

SR. BHATIA GAUTIER: Con mucho gusto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...para que la presente y entonces usted prosiga. Gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: El senador Vargas Vidot asume su turno.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente y gracias al señor Portavoz.

Bueno, lo que pasa es que me parece importante la medida que estamos considerando en este momento, posiblemente pueda aparecer como una medida que puramente es tecnológica, pero esto

es una medida que hace justicia social. En Puerto Rico no es extraño tener una conversación entre profesionales de la salud, pero sobre todo, entre pacientes sobre el acceso a los servicios de salud, sobre todo porque en Puerto Rico la transportación colectiva es siempre y será, por lo que veo, deficiente o inexistente en muchos lugares.

Así que después de la ética que se aplica a la consideración médica, después de la capacitación y la formación que tienen los profesionales de la salud, uno de los elementos virtuosos de un sistema de salud es precisamente el acceso. Cuando el acceso está limitado por diferentes razones, ya sabemos, y quizás por temor de ser reiterativo, pero aun así el asunto de las aseguradoras que son precisamente para mí un obstáculo al acceso para verdaderos servicios de salud. Sin embargo, eliminando esa parte, estamos hablando del asunto geográfico, y además de un elemento que es típico de un País que sufre una depresión económica como el nuestro. En este caso la conversación entre pacientes, entre profesionales de la salud, define la mayoría de las veces la ausencia de estos profesionales, de médicos. Solamente en enfermería ya se han registrado 5,000 bajas, es decir 5,000 enfermeras y enfermeros se han mudado del País hacia otros lugares en los Estados Unidos buscando las condiciones apropiadas de trabajo. Estas uniones, estos concubinatos que existen entre aseguradoras y dueños de hospitales que provocan un monopolio de los servicios de la salud que quizás no lo definan como tal muchos compañeros, pero que ciertamente tienen un impacto negativo en la producción de los servicios en el acceso a los mismos y en la efectividad, a eso se le agrava la huida, la salida de Puerto Rico de médicos –¿no?– cada una de las escuelas de medicina, en sus momentos de promoción de grados, de sus graduaciones, cuando felicitamos a nuestros nuevos médicos, en cualquiera de las escuelas de medicina, la conversación común es que más del 75% de las personas que se gradúan de esas nuevas generaciones de médicos, que se supone que llenen el espacio, la laguna que se crea por la ausencia de los que se han ido, realmente hablan de que han sido aceptados en residencias en los Estados Unidos.

En Puerto Rico no se ha hecho nada por aumentar las residencias, no se ha hecho nada por aumentar la capacidad del País de los hospitales a promover residencias y prácticas dentro de nuestra Isla. Ante eso, señor Presidente, entonces tenemos un paciente que sufre, que no tiene otra cosa más segura en su vida como paciente que la incertidumbre, precisamente por la ausencia de los médicos. Hasta el año pasado se habían reportado más de 950 médicos que se han ido del País y el País se queda sin acceso a medicina primaria. Eso es un problema inmenso. Es decir, nosotros podemos aquí legislar para crear los edificios más importantes, los sistemas tecnológicos de calidad, que sean el orgullo de cualquier ingeniero, en cualquiera una de las áreas, sin embargo, cuando fallamos ante elementos básicos que se supone que sean los elementos que más brillan como ejemplo y caracterización de progreso, ahí nos quedamos cortos porque el acceso a servicios médicos, por las razones que ya he explicado y otras más, que son mucho más complejas, se agrava y se limita continuamente.

Así que este Proyecto del Senado Núm. 22, este Proyecto 22 que hace justicia, ¿por qué?, porque además de contemplar el elemento del licenciamiento, de la ética y de la capacidad y de la formación de los médicos para ofrecer sus servicios, también, señor Presidente, insiste en el acceso, y se da precisamente considerando que hay muchísimas partes en nuestro País en donde ya no hay médicos, en donde no va a llegar el servicio médico y la telemedicina va a resultar ser un elemento que alivie esta desconsideración del sistema. Hace mucho tiempo debimos habernos apercebido de que estos elementos iban a pasar y debíamos haber hecho planes de contingencia, pero no, hemos quitado el año de servicio público de los profesionales de la salud, hemos facultado un sistema que insiste y aprovecha y premia con mucha más vehemencia la preparación de los médicos fuera del País y nos quedamos nosotros aquí sin ese servicio. Así que en este caso, señor Presidente, estamos

hablando de un adelanto tecnológico, de la implantación de algo que es común ya en la mayoría de los países, incluyendo países de Centro y Sur América y que en Puerto Rico todavía nos hemos quedado rezagados.

Es importante señalar, señor Presidente, que la telemedicina no es la llave y la clave para todo el problema de falta de acceso. Por ejemplo, estoy de acuerdo con las enmiendas, un servicio psiquiátrico no debe de ninguna manera ampararse en un servicio de telemedicina, por razones obvias, porque tiene que haber un “rapport” que solamente se realiza cuando hay una consulta presencial, y hay otros detalles sobre la implantación de este modelo. Sin embargo, en términos generales creo que el servicio, el poder lograr que Puerto Rico tenga un sistema de telemedicina va a ayudarnos a superar las lagunas del servicio, el problema de acceso hacia comunidades desventajadas, comunidades que geográficamente quedan aisladas y precisamente por la ausencia de profesionales de la salud, ya sea porque se han jubilado, se han retirado de la práctica o porque han emigrado a otro país. De hecho al 2010, cuando se empieza a hablar de la huida de los médicos, teníamos cerca de 15,000 médicos, y hoy en día, señor Presidente, solamente tenemos siete mil y pico de médicos en el País para un País que demanda servicios esenciales muchos más sofisticados que en el pasado, así que es importante.

Quiero también, antes de concluir mi turno, hacer la salvedad de que telemedicina no es lo mismo que teleconsulta. Es decir que la bobería esta que venden como en muchos servicios de, este aguaje –¿verdad?– que se vende a través de las aseguradoras, que lo que hace es obviar la responsabilidad de abordar a un paciente directamente, esto no debe de confundirse. La telemedicina es seria, implica una estructura de servicios adecuada, un licenciamiento e implica también unas responsabilidades adicionales que deben de visitarse en el momento en que se reglamente todo esto.

Así que, señor Presidente, creo que esto es una medida importantísima de progreso en el área de la salud pública, en el área de la medicina, y me parece importante que los compañeros y compañeras pues puedan acogerla con su voto positivo y podamos entonces dotarle al País finalmente de un sistema moderno, pero también un sistema de justicia social que llegue hacia donde no llegan los servicios tradicionales.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias, senador Vargas Vidot.

Vamos a reconocer ahora al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, tengo primero un comentario y también una pregunta al compañero Vargas Vidot, si no hay problemas con que la conteste. Primero, aunque me parece extraordinaria la medida, la telemedicina es un concepto mundialmente reconocido y es un concepto de avanzada, utilizando precisamente la tecnología que hablaba el compañero. De igual forma, tengo que decir que una queja mía personal, yo hubiera preferido que hubiera habido una vista pública sobre esta medida, que tengo entendido que no la hubo, porque creo que es un tema que debimos haber discutido a plenitud con miembros de la Asociación de Hospitales, con los médicos, con pacientes, con gente que haya participado en este tipo de industria en el pasado y lamentablemente esta medida, que es una buena medida, cae en la categoría del 70% de las medidas que han sido aprobadas por este Senado que no han ido a vistas públicas. Y entonces un poco nos burlamos del proceso parlamentario, del proceso senatorial si no hacemos vistas públicas por proyectos que son de importancia.

Habiendo dicho eso, señor Presidente, tengo una pregunta al compañero, si a través de la Presidencia me autoriza.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Y es la siguiente. Desde la perspectiva optimista y positiva, que yo coincido con usted que la medida es importante y con las enmiendas que se le han hecho creo que ha mejorado la medida, pero el otro lado de la moneda puede ser peligroso para el paciente, y es un paciente en Puerto Rico, y lo que quiero es que lo explique para el récord, para que quede claro, un paciente en Puerto Rico –y le voy a votar a favor a la medida– pero un paciente que opte por utilizar a un médico en Brasil o un médico en algún país del mundo, ¿qué garantías le damos a ese paciente a quien nosotros en Puerto Rico tenemos que garantizarle algún tipo de calidad de servicio?

Aquí en Puerto Rico ha habido una serie de pacientes que han ido a otros países y operándose en esos países han sido exitosos, pero operándose en otros países sin los estándares locales, ha sido un desastre. Y vemos las páginas de primera hora constantemente de gente que se fue a hacer operaciones estéticas en países en Sur América, y lo que realmente reciben es la muerte.

Y a lo que voy es, ¿cómo podemos, a través de este Proyecto, establecer unos controles para que aquel puertorriqueño que por falta de recursos o por la razón que sea utiliza los servicios de telemedicina, que no estemos avalando con esta medida una disminución en la calidad de lo que deben ser servicios de salud para Puerto Rico? Es la pregunta.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay una pregunta planteada por el senador Bhatia Gautier, ¿está dispuesto a responder? ¿Sí? Adelante, reconocemos a Vargas Vidot en la respuesta.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente.

Es una buena pregunta y creo que es una pregunta responsable, porque sí existe precedente donde se ha liberalizado del procedimiento de efectividad y de control de calidad y entonces hemos pagado, mucha gente ha pagado con su vida. Sin embargo, esta medida guarda, reconoce ese problema y lo reconoce estableciendo un procedimiento, tanto para las consultas que se hacen dentro del territorio de los Estados Unidos, que están, entonces tienen que ser avaladas por un procedimiento de licenciamiento federal y por lo tanto ahí se cubre la consulta que está fuera del país dentro del territorio norteamericano, y en el caso de que la consulta sea fuera del límite geográfico nuestro, pero a nivel internacional, fuera de los Estados Unidos, entonces no se puede hacer porque la consulta se origina desde un transmisor hacia un receptor, de manera que tiene acogerse ese país de antemano o las personas en ese país igualmente a los requerimientos federales que se exigen en la práctica de la telemedicina en todo el territorio de los Estados Unidos.

De manera que es importante que se señale que esto no es que prendemos un televisor y entonces de momento nos conectamos con cualquier sitio del mundo, y eso tiene la misma validez, no. Se establece, entre los servicios certificados y licenciados en Puerto Rico, una interrelación en donde media licencia y acuerdos en donde se utiliza, a nivel internacional, los parámetros federales.

SR. BHATIA GAUTIER: Muy agradecido. No tengo más preguntas, le agradezco.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias. Y, senador Bhatia Gautier, ¿terminó su turno?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay.

SR. BHATIA GAUTIER: Pero creo que el senador Cirilo iba a ...

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer entonces al senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Es que en esa misma línea, mientras los compañeros estaban hablando, conversando sobre el asunto, estuve mirando el Artículo 5, que es “Licencia para la práctica de la medicina”, y en la línea 15 dice lo siguiente, y quiero citarla: “Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico –fíjate lo que dice, que no esté debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico– pero que disponga de una licencia válida para la práctica médica en algún país del mundo, podrá solicitar una licencia para la práctica

de telemedicina en Puerto Rico siempre que cumpla con la reglamentación establecida por la Junta, conforme al Artículo 2(a) de la presente Ley”.

Cuando vamos al Artículo 2(a) de la presente Ley dice: “Licencia o Licencia para la Práctica de Telemedicina” significa, la licencia para autorizar la práctica de medicina a través de la telemedicina en Puerto Rico. Esta licencia se le proveerá a aquellos profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en Puerto Rico y aquellos médicos que estando fuera de la jurisdicción de Puerto Rico interesen solicitarla conforme a la reglamentación establecida por la Junta. Nunca se le podrá emitir la presente evidencia a personas que no estén autorizadas a ejercer la medicina en alguna otra jurisdicción”.

Fíjese el choque de ambos artículos. Plantea por un lado que una persona que tenga licencia válida en cualquier parte del mundo, cualquier parte del mundo. O sea, que nos estamos apartando de los parámetros de la medicina de los Estados Unidos y de Puerto Rico. Hay lugares en el mundo que las universidades no están acreditadas para que tú puedas tomar la licencia de médico en Estados Unidos o en Puerto Rico. Entonces estamos abriendo la puerta para que una persona que tenga una licencia digamos –y digo un país por decirlo, de la China– de alguna provincia de la China pida una licencia para ejercer la telemedicina en Puerto Rico, ya está cumpliendo porque su licencia es válida en la China. Pero entonces quién me garantiza que el tipo de práctica que lleva es cónsono con los estándares de la medicina norteamericana y puertorriqueña.

Son mis palabras. Quería argumentar en ese asunto, porque me parece que el argumento que plantea el compañero Vargas Vidot en la contestación, que es la intención, va alejado de lo que dice el articulado de la ley.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Tirado Rivera.

¿Hay algún otro Senador?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer ahora al senador Dalmau Ramírez, y posteriormente a la senadora López León.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, lo mío es una pregunta también, para clarificación del récord, como es una medida técnica, a algunos de los coautores de la medida. Y es que tanto en el planteamiento del senador Bhatia Gautier, como en el señalamiento del senador Tirado, y a mí me surge del propio informe, está en la médula ese tema sobre la autorización para ejercer la medicina y el licenciamiento.

Yo solamente quiero tener claro si hay una diferencia, porque en el propio Artículo que lee el compañero Cirilo Tirado, que era el Artículo 5 habla que todo médico o profesional de la salud que no esté debidamente, se tacha un lenguaje que existía, “licenciado para”, y se coloca la palabra “autorizado para”. Cuando uno busca el Informe, en la página que detalla la ponencia del Departamento de Salud, dice: “Asimismo, el Departamento de Salud enfatizó que en la medida se debe aclarar que solo médicos licenciados y autorizados puedan ejercer la telemedicina en la Isla y se debe definir con especificidad quiénes pueden ejercer la telemedicina en la Isla”.

Mi pregunta es si es que la exclusión en el Artículo 5 de la palabra “licenciado”, en la línea 15, es intencional y si eso genera alguna flexibilización con respecto a quiénes podrían ejercerla, o si es igualmente intercambiable el concepto “licenciamiento” y “autorizado”. Es decir, lo que quiero tener claro es si hace falta la licencia como un requisito, como pide el Departamento de Salud, o es que el texto, aun cuando eso es lo que el Departamento de Salud sugirió, el texto ha decidido no incluir ese requisito de licencia y basta con que sea autorizado.

Esa es la duda que tengo antes de poder yo emitir mi voto en su momento.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay una interrogante, ¿que la está planteando para ver si el senador Vargas Vidot pueda responder?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Si se puede responder por el autor de la medida o los coautores de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Usted dirá, senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Con mucho gusto.

Ese planteamiento sobre “licencia” y “autorización” obedece al hecho de que la telemedicina podrá trascender límites geográficos, es decir que no estamos hablando de la China, pero podemos hablar de Wyoming o de cualquier lugar donde no haya una reciprocidad de la licencia. Pero sí existe la posibilidad de que se autorice a ese profesional y se le reconozca las capacidades y se le reconozca el licenciamiento que tiene en su estado para poder recibir a ese paciente, según se indique en el proceso de telemedicina. Es decir, hay personas por ejemplo que son diagnosticados con cáncer en Puerto Rico y van a MD Anderson y van a otros hospitales en otros lugares donde los médicos que los van a tratar no tienen una reciprocidad de la licencia, sin embargo en su estado están licenciados para lograrlo, para hacer el trabajo.

Es decir, sí podríamos, quizás para beneficio de cualquiera especificar que el profesional tiene que estar licenciado en Puerto Rico, pero entonces perderíamos gran parte del valor de la telemedicina, que es poder lograr que una persona sin tener que viajar y sin tener que llegar hasta otros lugares, que resulta oneroso para la mayoría de las personas en Puerto Rico, se les evite entonces la posibilidad de tener una interconsulta con profesionales que ya tienen acuerdos colaborativos con hospitales y con otros grupos médicos en Puerto Rico porque ya poseen las licencias. De hecho, para que esto sea así, esa autorización implica el someter una serie de documentos, de tal manera que se pueda emitir esa autorización. Y eso viene sencillamente, señor Presidente, porque en Puerto Rico no hay una categorización de la licencia como existe quizás en otros lugares. En otros lugares hay categorizaciones de la licencia médica y hay médicos que pueden ejercer bajo la tutela de una licencia completa y gozar de esa posibilidad. En Puerto Rico en el pasado se emitían licencias para profesionales que venían de visita y eran parte de las facultades médicas o venían a establecer algún servicio que era esencial, pero escaso o limitado o imposible de obtener en Puerto Rico y se le autorizaba sin que necesariamente se licenciara para poder hacer el procedimiento o poder pertenecer a la facultad médica que sea.

Definitivamente es una preocupación válida. Pero la idea de la telemedicina es precisamente ampliar la posibilidad del paciente sin que resulte oneroso para él mismo las posibilidades de ver que su diagnóstico puede recibir el remedio, la ayuda de una interconsulta en un lugar donde sí el profesional está licenciado y donde ha establecido una relación directa con la autoridad reguladora en Puerto Rico y que se le autoriza para ello.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

Senador Dalmau Ramírez, ¿culminó su turno? Todavía le quedan ocho (8) minutos con cuarenta y dos (42) segundos.

SR. DALMAU RAMÍREZ: No, señor Presidente, no habré de consumir más turnos. Continúo, sí, con la preocupación, porque es que parte de la insistencia de quienes comparecieron es precisamente que no se confundieran, que fueran personas autorizadas y licenciadas en Puerto Rico. Esa es la duda que todavía prevalece.

Muy bien. ¿Se va a traer la enmienda? Ah, pues muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer a la senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Cónsono con lo que han traído los demás compañeros y se ha visto también incluso el que podamos someter enmiendas. En primer lugar quiero agradecer al compañero Chayanne Martínez, que al inicio acogió unas enmiendas que fueron ya aprobadas e incluso a petición de esta servidora, Vargas Vidot, el compañero Aníbal José Torres, se hicieron unas excepciones, o sea, que esto no aplique a la práctica de la psiquiatría, conforme a que los que hemos trabajado en ese ambiente trae una serie de situaciones que entendemos que debe ser cara cara el paciente al momento de una consulta.

Ante esa situación también se trajo a colación el que no se fuera a facilitar el que otros médicos de otros países, pero que no están bajo las reglas curriculares ni las permitidas en Puerto Rico ni en los Estados Unidos se les fuera o se les garantizara una licencia. Ciertamente, como dice el compañero Vargas Vidot, no es una por una la licencia, sino que en esas enmiendas pretendemos buscar un vocabulario que eso quede explícito en la medida. Conforme a eso se le solicitó al compañero Chayanne Martínez que verificara las últimas enmiendas que se hicieron y una vez el equipo técnico ha visto, de hecho las preocupaciones del compañero también del Partido Independentista Puertorriqueño y otras que hemos tenido, el compañero Chayanne Martínez va a estar haciendo unas enmiendas a esos efectos.

Así que para efectos de récord es bien importante establecer que bajo ninguna circunstancia hemos estado avalando el que se le ofrezca una licencia una por otra a otro médico que viene de otro país, eso no es, y yo creo que eso es lo que dice el compañero Vargas Vidot, dice el compañero también Dalmau, conforme a que no vayamos tampoco a generalizar tanto que podamos traer otros problemas al sistema –¿verdad?– con los que tenemos son suficientes para traer otros. Pero ciertamente también tomando en consideración que la Universidad de Puerto Rico, el Recinto de Ciencias Médicas muchas veces trae médicos de otros países a investigaciones importantes, pero con la salvedad que deben cumplir con la reglamentación de Puerto Rico.

Así que lo quiero dejar exclusivamente para récord porque se hicieron las enmiendas a esos efectos y nos estamos garantizando que se hagan esas enmiendas y que también se exceptúe la práctica de la psiquiatría, conforme a unos parámetros que exige la evaluación psiquiátrica y lo vulnerable que son los pacientes con enfermedades de salud mental.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora López León.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Atendiendo los reclamos de los compañeros tanto de Dalmau Ramírez, como de Cirilo Tirado, Rossana y el compañero Eduardo Bhatia, vamos entonces a hacer una enmienda en Sala para estos propósitos...

SR. VICEPRESIDENTE: Para efectos, para aclarar. La enmienda que van a presentar considera la hemorragia de enmiendas que ya aprobamos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto. Vamos a subsanar la parte que trajo a colación tanto Juan Dalmau, como Cirilo Tirado y la compañera Rossana López.

SR. VICEPRESIDENTE: Va a estar montada sobre ya las enmiendas aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto. Es correcto. Simplemente...

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...simplemente página 6, línea 15, después de “debidamente” incluir “licenciado y”. Se restituye nuevamente esa frase, la palabra.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Puede repetir la enmienda?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Página 6, línea 15, después de “debidamente” incluir la palabra “licenciado y”, que había sido anteriormente ...

SR. VICEPRESIDENTE: Excluido.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Excluido.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Y eso subsana entonces las preocupaciones que tienen los compañeros...

SR. VARGAS VIDOT: Antes de votar, señor Presidente, a mí me gustaría tener unas palabras sobre la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. Antes de votar sobre la enmienda el senador Vargas Vidot se va a expresar sobre la misma.

SR. VARGAS VIDOT: Yo quiero solamente advertir -no- que nuestros miedos y nuestro insularismo nos están limitando la oportunidad que tiene esta medida de ser mucho más amplia. Yo creo que se pueden establecer parámetros reglamentarios para poder cualificar la capacidad de un profesional en los Estados Unidos y poder establecer un tipo de reciprocidad que no implique que alguien en algún otro lugar tenga la licencia para ejercer en Puerto Rico. Eso va a ser un limitante grandísimo para este proyecto, pero si así los compañeros lo ven con sabiduría, pues solo quiero advertir que a veces por querer evitar quitar una piedra del zapato preferimos la amputación.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, una nueva enmienda propuesta por...

SR. VICEPRESIDENTE: Pero no hemos aprobado la anterior.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Okay. Vamos entonces a votar sobre la enmienda que se propuso.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay una moción de enmienda presentada por el senador Martínez Santiago. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada. El senador Martínez Santiago va a presentar otra enmienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en la página 9, línea 2, después de “conllevará” incluir la frase “para los médicos o profesionales de salud que no estén debidamente autorizados a ejercer en Puerto Rico.”

SR. VICEPRESIDENTE: Hay una moción presentada de enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier, ¿en turno de rectificación?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay algún compañero o compañera que se vaya a expresar sobre la medida?

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al doctor Rodríguez Mateo, el Senador, previo a ir al turno de rectificación. Adelante, senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Buenas tardes, señor Presidente.

Cónsono con el planteamiento que hace el compañero Vargas Vidot, yo creo que tenemos que tener claro que el procedimiento o el uso de la Telemedicina no va a ser la regla, va a ser la excepción. La Telemedicina no viene a sustituir la práctica común de un médico estar de frente a un paciente. Esto es un proceso que lo que hace es darle accesibilidad a unos servicios que no tenemos disponibles. O sea, esto no quiere decir que ahora los médicos en Puerto Rico dejarán de recetar a

sus pacientes o consultar con sus pacientes, porque los pacientes van a consultar ahora los médicos de China o los de Brasil o los de Argentina. O sea, yo creo que no podemos seguir restringiendo más esta medida, porque entonces se pierde el espíritu del propósito de la Telemedicina.

En ningún momento el propósito de utilizar la Telemedicina es sustituir los médicos puertorriqueños por médicos del extranjero y el paciente no va a consultar solo en el proceso de la Telemedicina, va a tener a su médico que es el que va a servir del enlace con el otro profesional de la salud. Por lo tanto, hay un compromiso de este médico puertorriqueño que está con su paciente consultando a un especialista o a un subespecialista a un servicio médico que no tenemos disponible en el País. Por lo tanto, yo creo que ningún médico licenciado puertorriqueño va a querer consultar a un profesional de la salud que realmente no esté capacitado, que no tenga realmente las destrezas. O sea, yo creo que tenemos que tener mucho cuidado si seguimos restringiendo esta medida, porque se pierde el espíritu de la medida.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Rodríguez Mateo.

SR. PÉREZ ROSA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Pérez Rosa. Adelante, Senador.

SR. PÉREZ ROSA: Hablando de este proyecto, este servidor tuvo una vista ocular en el Distrito de Arecibo en el cual surgió este tema y, obviamente, Puerto Rico compite con Miami, compite con varios puntos a nivel mundial. Y ellos nos trajeron que en base también que el tema que yo llevaba era el turismo médico, que esto sería una gran herramienta para poder competir, para poder dar un servicio también de excelencia y que los profesionales de la salud pudiesen también impartir la medicina a otros puntos a nivel mundial.

Y, ciertamente, este tipo de proyecto ayudaría grandemente a la medicina en Puerto Rico y a la clase profesional que la ejerce. Y, obviamente, a muchos de los hospitales que dan servicio que puedan también dentro de sus hospitales hacer Telemedicina, como así nos trajeron de preocupación que nosotros como Gobierno debamos darle esas herramientas también. Y estamos de acuerdo y le estaremos votando a favor a esta medida para que se puedan seguir creciendo los servicios y llevándolos también a otras partes como se merece.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Pérez Rosa.

¿Hay algún otro compañero o compañera que vaya a asumir un turno con relación a la medida? No habiendo ningún otro compañero podemos pasar al turno de rectificación reconociendo, en primer lugar, al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo tengo una pregunta y quien la pueda contestar, si es el senador Vargas Vidot, pues fabuloso, si no pues quien la pueda contestar, es la siguiente. Para quedar claro, después de todas las enmiendas yo no he podido ver el proyecto con todas las enmiendas y coincido con el compañero, si la restringimos más, pues para qué estamos haciendo esto. Pero la preocupación del senador Cirilo Tirado todavía lo que quisiera es que se contestara para el récord.

Si un paciente en Puerto Rico, en el pueblo “x” de Lares, va a un médico o va a una enfermera o va a alguien que tenga acceso a una máquina como que puede acceder Telemedicina y el médico está ahora mismo en Uruguay, ese médico no está certificado en Estados Unidos o bajo Puerto Rico o las leyes de Puerto Rico, ¿puede ese paciente tener acceso a ese médico? Esa es la pregunta y que se explique. Y con la respuesta tengo, estoy conforme, señor Presidente, con la que sea. Es para entender, para entender bien esto. Si el senador Vargas Vidot la puede contestar, pues mejor todavía.

SR. VICEPRESIDENTE: El senador Vargas Vidot, creo que está disponible para... y dispuesto.

SR. VARGAS VIDOT: No, no puede. No puede, porque tiene que mediar una autorización que se basa en la cualificación de ese profesional a través de la autoridad reguladora en Puerto Rico. Así que no es, no es... Tiene que estar licenciado en su País primero, tiene que pasar por el cedazo de nuestro tribunal, etcétera.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido sumamente enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 22, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante. ¿Que se desprenden del Informe?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el título que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmienda en Sala al título, proponemos que se lea.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 8,

después de “Telemedicina;” insertar “y”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala, al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala, al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 136**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar la discusión del Proyecto del Senado 136, proponemos que se autorice a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, a realizar una reunión ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 586 en estos precisos momentos en la terraza del Hemiciclo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza a la Comisión a que celebre la ejecutiva.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 136 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

Página 1, segundo párrafo, línea 1,

Página 1, segundo párrafo, línea 2,

Página 1, segundo párrafo, línea 2,

Página 2, tercer párrafo, línea 4,

Página 2, tercer párrafo, línea 5,

sustituir “entro” por “entró”

eliminar desde “Este impuesto” hasta “realidades como” y sustituir por “Esta Sección en el pasado se ha enmendado para atemperar la realidad social.”

antes de “un periodo” eliminar “concediendo” e insertar “algunos de estos cambios han sido para conceder”

eliminar “realizando” y sustituir por “para realizar”

luego de “planillas” eliminar “. Esta legislación” y sustituir por “y se les brinda”

eliminar “los agricultores de Puerto Rico.” y sustituir por “estos.”

En el Decrétase:

Página 2, línea 2,

Página 3, línea 14,

Página 3, línea 15,

Página 3, línea 19,

Página 3, entre las líneas 22 y 23,

después de “enmendada,” insertar “conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,”

después de “Subtítulo” eliminar todo su contenido

antes de “, todo” eliminar todo su contenido

después de “determine.” insertar “En el caso de los agricultores bonafide, estos deberán presentarla cada seis (6) meses.”

insertar “(d) ...”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Luis Berdiel quiere hacer unas expresiones sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Berdiel Rivera, que es el autor de la medida.

SR. BERDIEL RIVERA: Muy buenas tardes, señor Presidente, muchas gracias. Buenas tardes a todos los compañeros Senadores y Senadoras.

Primero que todo, tengo que darle las gracias a la compañera senadora Presidenta de la Comisión de Hacienda, la señora Migdalia Padilla, y a toda la Comisión quien tenía en primera instancia el Proyecto del Senado 136, autoría de este servidor, y la Comisión de Agricultura en segunda instancia, presidida por este servidor. Y con la aprobación de esta medida le hacemos justicia a sobre veinte mil (20,000) agricultores en Puerto Rico que mes tras mes tienen que abandonar sus fincas, sus operaciones, para ir a radicar la planilla, conocida por todos nosotros como la “planilla del IVU”, los amigos, compañeros agricultores bonafides.

Con esta enmienda que se le hace a esta medida, Proyecto del Senado 136, que tiene el propósito de enmendar el apartado (a) de la Sección 2602 de la Ley Núm. 120 de 1994, según enmendada, a los fines de establecer que los agricultores bonafides puedan llenar la planilla del IVU dos veces al año, cada seis (6) meses. Con esto le hacemos justicia a nuestros amigos agricultores, le economizamos tiempo, dinero y mucho beneficio que le trae en las operaciones de sus negocios, de sus fincas, porque esas son sus operaciones de las cuales ellos subsisten y generan empleo.

Dicho sea de paso, la agricultura en Puerto Rico que ha ido mermando, pero que hay un gran interés y un gran entusiasmo en ella provee esto, para que nuestros agricultores estén un poco más cómodos, ganen confianza y podamos generar más empleos y desarrollar, tengamos desarrollo económico en el sector agrícola en Puerto Rico. Así que, yo le pido a todos los compañeros Senadores, tanto de Mayoría como de Minoría, para que apoyemos esta medida y en la noche de hoy, en el día de hoy le digamos sí y le hagamos justicia a los compañeros y amigos agricultores de todo Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Berdiel Rivera.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 138, según ha sido enmendado, los que estén a favor...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: 136.

SR. VICEPRESIDENTE: Mis excusas. El Proyecto del Senado 136, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,

luego de “enmendada,” insertar “conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala, al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala, al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 138 (tercer informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a considerar el Proyecto del Senado 138, para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se deja para un turno posterior.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 196**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 196 quede en turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se deja en un turno posterior el Proyecto del Senado 196.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 248**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 248 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 5,

después de “las” eliminar “empresas, agencias o corporaciones públicas e” y sustituir por “instrumentalidades gubernamentales”

Página 1, párrafo 2, línea 1,

después de “Artículo” eliminar “ocho (8)” y sustituir por “8”

En el Decrétase:

Página 2, línea 2,

después de “enmendada,” insertar “conocida como:”

Página 2, línea 3,

después de “Rico” insertar “de 1991”

Página 3, línea 16,

después de “agencias o” eliminar “corporación” y sustituir por “instrumentalidad”;

Página 3, línea 16,

después de “empresa” eliminar “agencia o corporación” y sustituir por “instrumentalidad”

Página 3, línea 20,

después de “causados” insertar “a los ciudadanos y”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, para presentar el Informe de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer a la senadora Nolasco Santiago que es la Comisión que hizo el Informe de la medida.

Adelante, compañera.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto del Senado 248 en su origen propuso un nuevo inciso (z) al Artículo 2.001 de la Ley 81-1991. Finalmente, luego de todo el análisis -¿verdad?- lo que se hizo fue entonces enmendar el Artículo 14.001. Lo que busca es que aclarar en la ley la facultad de los municipios para recobrar de las corporaciones públicas o instrumentalidades públicas que proveen los servicios de agua y de luz el poder recobrar los gastos incurridos por el Municipio, cuando tienen que arreglar los daños ocasionados por estas instrumentalidades y es... Todo el mundo ha pasado y en algún momento por los municipios de Puerto Rico y podrán ver que había algo que estaba muy bonito, asfaltado y de pronto hay un revolú ahí y pasan los días y sigue el revolú ahí.

Y lo que sucede es que los arreglos que han hecho algunas de las corporaciones, llámese Acueductos, Energía Eléctrica, se supone que inmediatamente que hacen los arreglos tienen cinco (5) días, según la ley, para devolver todo a su estado natural. Pero pasan los cinco (5) días y todavía no lo arreglan. Por lo tanto, los Alcaldes y Alcaldesas se preocupan de la seguridad de su pueblo, de la gente que transita por su pueblo y van a la ley.

En la ley hay un procedimiento -¿verdad?- que se supone que después de esos cinco (5) días el Municipio tenga una declaración jurada de que ese trabajo lo hizo la corporación, etcétera, se certifique por Obras Públicas de que no se ha arreglado. Y el Municipio entonces hace un requerimiento a la corporación o a la instrumentalidad para que venga a arreglar la situación y le da dos (2) días. Pasan los dos (2) días y no hay respuesta. ¡Ah!, pues entonces el Municipio procede a arreglar a los costos que conlleven. Fíjese que ya han pasado bastantes días y si llueve, si hay dificultades, a veces la situación se agrava.

Luego de esto, los municipios incurren en unos gastos y tratan de recobrar los gastos de las corporaciones o de las instrumentalidades. ¿Pero qué sucede? Que no hay respuesta. No le devuelven -¿verdad?- los gastos en que incurrió el Municipio o si devuelven, devuelven la mitad o

algo que aprecie la corporación que debe ser lo que costó, no exactamente lo que le costó al Municipio hacer la reparación.

Así que con este proyecto de ley que hoy esperamos aquí darle el visto bueno, que es de la autoría del senador Carmelo Ríos, lo que buscamos es darle garras a la ley para que entonces los municipios puedan descontar esos gastos en que incurrieron puedan descontarse de lo que le deban, en este caso, a la instrumentalidad, ya sea por agua o a la de Energía Eléctrica.

Es interesante, porque una vez que pedimos la ponencia, por supuesto, OCAM dijo correcto. Aunque la ley ya tiene algo -¿verdad?- que facilita, pero este proyecto de ley aclara mucho más, es mucho más preciso. Para que los Alcaldes tengan entonces la manera de recobrar el dinero.

De igual manera, contestó, además del Comisionado que endosó el proyecto -¿verdad?- la Federación de Alcaldes también endosó el proyecto; y la Autoridad de Energía Eléctrica, por supuesto, se opuso. Y todos podemos entender -¿verdad?-, decía que ya con lo que está establecido en la 14.011 era suficiente, pero nosotros sabemos por la historia -¿verdad?-, sabemos por la experiencia que no es suficiente.

De igual manera, bueno, uno de los aspectos que señaló Energía Eléctrica fue que no se establecen los parámetros necesarios ni los mecanismos procesales para atribuir la responsabilidad sobre los alegados daños y la magnitud de esos daños y que eso no garantiza ni tiene la oportunidad la agencia de decir si esos son los gastos o no son los gastos, si esos son los costos o no son los costos. Pero OCAM y la Comisión estudió exactamente lo que dice la 14.011 y sabemos que esa preocupación que alega la Autoridad de Energía Eléctrica ya está considerada en ese Artículo en la Ley.

Luego de eso, la Autoridad de Acueductos también se opone, por las razones -¿verdad?- que todos sabemos, aunque ellos dicen que cumplen, que siempre han cumplido con lo que dice la ley, pues entonces yo les digo que no se tienen que preocupar, porque esto es para los que no cumplen, si ellos cumplen pues está muy bien, el Artículo no les va a afectar.

También tuvimos el beneficio de una reacción del Alcalde de Juncos, Alfredo Alejandro Carrión, el honorable Alcalde de Juncos, interesante porque él explica su experiencia con una situación como ésta y dijo, por ejemplo, uno de los ejemplos que puso fue que incurrió en gastos de ciento setenta (170) toneladas de asfalto sumado al gasto por concepto de mano de obra y de arreglos en las carreteras, etcétera.

Y luego, después de haber realizado todos los debidos requerimientos según la ley, lo que yo les expliqué al comienzo de la explicación sobre este proyecto, dijo que después de solicitar todo le devuelven algo, menos de la mitad de lo que él gastó. Así que vemos que es un ejemplo vivido -¿verdad?- por los Alcaldes.

Vimos las posiciones de OCAM y de la Federación de Municipios, vimos las posiciones de Energía Eléctrica y de Acueductos y también la del señor Alcalde. Sabemos que cada uno -¿verdad?- tiene su razón de ser para tener su posición. Pero a nosotros nos preocupa la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía.

Así que el balance definitivamente de la búsqueda del bienestar de nuestra gente nos indica que tenemos que aprobar esta medida. Así que, con mucho gusto, la Comisión de Asuntos Municipales, previo al estudio y la consideración y todo lo que acabo de explicarles a ustedes recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 248. Gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Nolasco Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta medida no cuenta con una certificación y se opone la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos. Yo lo que quiero es traer al Senado que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica están ahora mismo tratando de negociar cómo no entrar en el Capítulo de Quiebras, el Título III del Capítulo de Quiebras. Específicamente, la Autoridad de Energía Eléctrica está hoy, hoy, ya en los días últimos de determinar si van a tener el recaudo suficiente para poder pagar a sus bonistas. Entonces, esta medida tiene una implicación fiscal o se podría entender como una implicación fiscal y por eso la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se oponen a la misma.

Yo no estoy diciendo que la compañera no esté correcta en lo que está tratando de lograr aquí para los municipios. Yo lo que estoy diciendo es que conforme a lo que debería ser una buena práctica para este Senado, debería venir una certificación fiscal de cuánto dinero esto puede resultar como carga para, tanto la Autoridad de Energía Eléctrica como la Autoridad de Acueductos.

¿Por qué? Porque si un municipio hace una obra que se supone que la hiciera la Autoridad de Energía Eléctrica o Acueductos y determinan a *motu proprio* que esa obra la va a “up-set”, que es lo que va a hacer esta medida, la van a, buscar la forma de pagarla mediante restarle a uno mismo lo que es la deuda de estas entidades, pues realmente eso tiene una implicación fiscal muy grande. Lo levanto, porque me parece que esta medida requeriría una certificación fiscal que no se encuentra.

Señor Presidente, esas son mis palabras ahora mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Dalmau Santiago, senador Bhatia Gautier.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente, rectificación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay algún compañero o compañera que vaya a tomar un turno sobre la medida? No habiendo ningún otro compañero o compañera, vamos al turno de rectificación de la senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Si la explicación que dice mi compañero, el senador Bhatia Gautier, aquí fuese a tomarse en consideración, tendríamos que decir exactamente lo mismo de los municipios. Los municipios están pasando ahora mismo por una dificultad fiscal seria, bien seria. Y entonces, las instrumentalidades, si cumplen no tienen nada que temer. Si ellos hacen lo que le corresponde hacer, si rompen que arreglen, si eso es parte de la ley.

Y, además, un trabajo cuando se considera un arreglo en Acueductos y en Energía Eléctrica, se considera el total y está incluido los arreglos. Entonces, si lo dejan de hacer y el municipio le corresponde hacerlo, pues que paguen. Eso para nada les va a afectar su negociación con los bonistas, para nada le va a afectar su imagen como corporación. Al revés, si cumplen con los municipios, si ayudan a los municipios, su imagen se verá mucho mejor.

Así que, de yo aceptar algo como eso, tendría que entonces aceptarse toda la dificultad económica que tienen los municipios. Y que nosotros estamos haciendo esto exactamente para apoyar a nuestros Alcaldes y Alcaldesas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier, en su turno de rectificación.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo no quise ofender a la compañera ni intentar decir que no hay que buscar mecanismos para que los municipios no logren salir de la situación precaria en que están. Yo eso lo sé y lo entiendo y lo creo y lo vivo y lo denuncio, porque lo estoy denunciando, se está reduciendo de este Presupuesto de este Gobierno sobre trescientos (300) millones a los municipios. O sea -nota al calce-, es una sorpresa tratar de venir aquí a decir que vamos a ayudar a los municipios y a la misma vez reducirles la cantidad de dinero que se le va a reducir. Pero, bueno, eso lo discutiremos en el Presupuesto.

Lo que yo estoy diciendo es lo siguiente, aquí se le va a hacer un descuento de un pago a la Autoridad de Energía Eléctrica o un pago que nadie ha definido cómo se determina y yo lo que estoy diciendo es que aquí tiene que haber algún tipo de mecanismo para identificar fiscalmente para hacerlo bien y responsable nosotros. Yo no estoy en contra de que se haga ese tipo de canje, de trueque; si yo hago lo que se supone que tú hagas, Energía Eléctrica, yo te voy a facturar a ti por lo que tú se suponía que hicieras en mi municipio, ¡fabuloso! ¿Pero quién determina cuánto es que cuesta eso? ¿Quién hace esa determinación? ¿Cómo se mide eso? ¿Quién es el que realmente...? O sea, aquí vamos a entrar en un sistema que yo creo que es peligroso para el País dentro de una condición fiscal muy grave para estas dos entidades públicas.

Esto no es a favor de los municipios ni en contra, yo estoy a favor de los municipios y siempre he estado, pero creo que el mecanismo que se está estableciendo no cumple con ese requisito fiscal.

Eso es todo, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, Senador.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 248, según ha sido enmendado, los que están a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 3,	después de “fines de” eliminar “establecer la facultad de” y sustituir por “facultar a”
Línea 4,	después de “municipios” eliminar “de” y sustituir por “a”
Línea 5,	después de “a” eliminar “empresa, agencia” y sustituir por “toda instrumentalidad gubernamental”
Línea 6,	eliminar “o corporación pública”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 354**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 354 pase a turno posterior, ya que el compañero Luis Daniel Rivera, eh, Muñiz...

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se deja para un turno posterior el Proyecto del Senado 354.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 547**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para el Proyecto del Senado 547 hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

Página 2, párrafo 1, línea 2,

Página 2, párrafo 1, línea 4,

sustituir “del 30 de agosto de” por un “-”

sustituir “del 30 de agosto de” por un “-”

sustituir “por ciento” por “porciento”

En el Decrétase:

Página 2, línea 6,

antes de “a)” insertar “los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:”

Página 4, línea 4,

sustituir “enmiendan” por “enmienda”

Página 4, línea 6,

sustituir “Art.” por “Artículo”

Página 4, línea 13,

sustituir “por ciento” por “porciento”

Página 4, línea 15,

después de “estos.” eliminar las “””””

Página 4, línea 16,

eliminar todo su contenido

Página 4, línea 17,

sustituir “bb” por “d”

Página 4, línea 20,

sustituir “Art.” por “Artículo”

Página 5, línea 4,

sustituir “Artículo” por “Artículo”

Página 5, línea 7,

sustituir “dicha” por “dicho”

Página 5, línea 10,
Página 5, línea 12,
Página 5, línea 15,
Página 6, línea 5,
Página 7, línea 13,
Página 10, línea 3,
Página 10, línea 12,
Página 11, líneas 7 y 21,
Página 12, línea 20,
Página 12, línea 21,
Página 13, entre las líneas 3 y 4,

sustituir “Articulo” por “Artículo”
sustituir “Art.” por “Artículo”
sustituir “de 3 de julio de” por un “-”
sustituir “Incisos” por “incisos”
sustituir “de 30 de agosto de” por un “-”
sustituir “enmiendan” por “enmienda”
sustituir “enmiendan” por “enmienda”
sustituir “Articulo” por “Artículo”
eliminar todo su contenido
sustituir la “c” por una “a”
insertar “Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto cuando en el texto se exprese lo contrario.”
luego de “Artículo” eliminar el “17” por “20”

Página 14, línea 4,

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se abra la discusión de la medida, si algún compañero va a hablar sobre ella.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a aprobarla.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 547, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 12,
Línea 14,
Línea 18,

sustituir “Articulo” por “Artículo”
después de “1996” insertar una “;”
sustituir la “;” por un “;”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Se aprueban las enmiendas en Sala al título, incluyendo los acentos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 901**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el Proyecto de la Cámara 901 hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos

Página 3, párrafo 2,

que comienza con “A la misma vez” eliminar todo su contenido y sustituir por “Esta medida es cónsona con las aspiraciones del Congreso Federal articuladas en el Older American Act, según enmendado, que establece el deber y la responsabilidad conjunta del Gobierno Federal y de los estados de asegurar que las personas de edad avanzada tengan derecho a adquirir y mantener viviendas adecuadas y asequibles, cuya ubicación tome en consideración sus necesidades.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, si no hay ningún...

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 901.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Es una enmienda cosmética, según la Ley. Es para que dondequiera que diga -voy a decir específicamente- “personas de mayor edad” sean “personas de edad avanzada”, porque mayor edad son todos los de 18 años o más. Así que todo, en el Proyecto, en dondequiera que diga “personas de mayor edad” sea “personas de edad avanzada”, según la Ley 121, que es como lo define.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Yo no tengo objeción a esa enmienda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, habíamos dejado en turno posterior el Proyecto del Senado 354.

Señor Presidente, primero que nada, para que se aprueben las enmiendas según...

SR. VICEPRESIDENTE: Las enmiendas fueron aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, nos queda aprobar la medida, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 901, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el próximo asunto -¿verdad?-, que se pueda traer a discusión el Proyecto del Senado 354, que estaba en turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante. No habiendo objeción, vamos a atender el proyecto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 354**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 354 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 354, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para un breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 62, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 475, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben ambos informes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, la R. C. del S. 76 y el P. del S. 353.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes en la Resolución Conjunta del Senado 76, por lo que proponemos se forme un Comité de Conferencia, siendo la Presidencia quien designe los miembros de dicho Comité.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Al no concurrir, se conforma el siguiente Comité de Conferencia para la Resolución Conjunta del Senado 76. Va a presidir el Comité el Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz; el senador Angel Martínez, senador Miguel Laureano, senador Eduardo Bhatia y el senador Juan Dalmau.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De la misma forma, señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 353.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, no tenemos copia para poder concurrir. Como una Cuestión de Orden, señor Presidente, si se nos da copia...

SR. VICEPRESIDENTE: Sí.

SR. BHATIA GAUTIER: ...o sí, un minuto de receso si...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Un breve receso.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 353.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción. ¿Hay alguna objeción?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, hay objeción, señor Presidente, pero... Hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. El Senado... Hay objeción, vamos a llevarlo a votación. Aquéllos que estén a favor con la concurrencia del R.C.S. 353 dirán que sí.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Tres cinco tres (353).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿P. del S. 353?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Correcto.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor de la concurrencia, a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que la concurrencia sobre el Proyecto del Senado 353 sea incluida en Votación Final.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se acuerda. Se incluye en el Calendario de Votación Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 577, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara 775.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, se mantienen en Asuntos Pendientes los demás proyectos.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 217, P. del S. 385).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para proceder con el próximo Calendario. Señor Presidente, para que se llame el P. de la C. 775 para discusión de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 775**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 775 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, sea aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 775, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el título, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben...

Señor Presidente, para que se llame la medida, el Proyecto de la Cámara 901, en su reconsideración.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. ¿La senadora Laboy Alvarado secunda la reconsideración?

SRA. LABOY ALVARADO: Sí, la secundo, señor Presidente.

Señor Presidente, para secundar la moción.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias. Senador Berdiel Rivera, ¿secunda la moción?

SR. BERDIEL RIVERA: Secundo la moción.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se mantengan las enmiendas que se habían aprobado.

Para que se llame.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del **Proyecto de la Cámara 901**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se mantengan las enmiendas que se habían aprobado en Sala y se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Se acordó mantener las enmiendas que habían sido anteriormente aprobadas y estamos ahora en la votación para la reconsideración del Proyecto de la Cámara 901, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, para que en el título de la medida donde dice “edad mayor” se sustituya por “persona de edad avanzada”.

Gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No hay objeción, se aprueba la enmienda, la moción de enmienda presentada por la compañera López León.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la...

Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se llame el Proyecto del Senado 196, que estaba en turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 196**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 196 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 5,

Página 1, párrafo 1,

Página 1, párrafo 2, línea 2

Página 2, párrafo 2, línea 2,

Página 2, párrafo 2, línea 6,

En el Decrétase:

Página 2, línea 3,

después de “persona,” insertar “y”
antes de “(la tarjeta)” eliminar todo su contenido y sustituir por “crédito o débito”

después de “máquinas” eliminar “de débito” y sustituir por “lectoras de tarjetas de débito o crédito”

después de “máquinas” eliminar “de débito” y sustituir por “lectoras de tarjetas de débito o crédito”

después de “máquina” eliminar “de débito”

antes de “a” eliminar todo su contenido y sustituir por “de débito o crédito,”

Página 2, líneas 5 a la 7,	eliminar todo su contenido
Página 2, línea 9,	después de “tarjetas” eliminar “con o sin código secreto” y sustituir por “de crédito o débito”
Página 3, líneas 18 a la 23,	eliminar todo su contenido
Página 4, líneas 1 a la 7,	eliminar todo su contenido
Página 4, línea 8,	eliminar “Artículo 7” y sustituir por “Artículo 6”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Para efectos de aclarar el récord legislativo, esa medida no estaba en Asuntos Pendientes, se había dejado en un turno posterior.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: Es simplemente para aclarar el récord.

Vamos entonces a comenzar con la discusión de la medida reconociendo al senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, señor Presidente.

Presidente, yo, conociendo el fin que busca la medida, tengo unas preocupaciones de la manera en cómo se redacta el Proyecto, y es que, en lo operacional, para un comerciante se le siguen poniendo cargas y esto pues tiene sus costos.

Quien le brinda el servicio de los terminales de tarjetas de crédito a los comerciantes son instituciones bancarias, si nosotros alteramos y pudiera ser sencillo, como a la misma vez puede ser complicado, ese método en el sistema electrónico o en esa cajita que tiene el comerciante, si hablamos de ponerle un plástico protector para que no se vea la pantalla, eso uno puede pensar que es sencillo, lo que pasa es que va más allá de eso, el Proyecto habla de que sea el propio tarjetahabiente el que haga la transacción. Yo puedo hacer esa transacción en Walgreens, en CVS, en Walmart, en Sams, en negocios grandes, ¿por qué?, porque el sistema computarizado de esas cadenas de comercio o de esos comercios que tienen un poder económico mayor al de un pequeño y mediano comerciante su sistema computarizado viene preparado para eso y ellos lo pueden alterar en cualquier momento de manera fácil. Eso quiere decir que le dan al cliente el teclado y es el propio cliente el que hace la transacción. Eso yo no lo puedo hacer en un negocio de venta de ropa de hombre o de mujer en Orocovis; eso yo no lo puedo hacer en cualquier otro comercio pequeño, y hablo por experiencia propia; eso lo pueden hacer entidades que tienen los recursos económicos para hacer el cambio en el sistema computarizado o para utilizar un terminal distinto que tiene un costo mayor que le factura la institución bancaria al comerciante. Esa es la preocupación uno que tengo sobre el Proyecto.

Preocupación dos. En la página 2 dice, línea 3 del Decrétase: “Se ordena a toda persona natural, jurídica que utilice en el negocio o comercio o servicio el uso de máquinas lectoras” -tan, tan, tan- y dice: “a que sólo permita que los tarjetahabientes realicen directamente las transacciones en los mismos”.

La mejor manera de explicar la complicación que tiene esto es con un ejemplo. Si yo le pido a un compañero de mi oficina legislativa que va a almorzar a las doce (12:00) a la cafetería de El Capitolio y yo le digo, hazme un favor, cómprame un almuerzo, aquí tienes mi tarjeta de ATH, y esa persona, por la confianza que yo le tengo, sabe mi número secreto. Aquí dice que entonces sólo se permite a los tarjetahabientes que realicen directamente las transacciones en los mismos,

refiriéndose a los terminales. Quiere decir que esa persona que yo envíe con mi código secreto porque es de mi confianza, que lo estoy autorizando a hacer la transacción, esta medida significa que todo el que vaya a pagar con una tarjeta de débito, entiéndase ATH, el comercio se vería en la obligación de requerirle una identificación porque, ¿cómo usted sabe que es el tarjetahabiente? ¿O es tarjetahabiente cualquiera que lleve la tarjeta?

No lo puedo definir así porque más adelante la medida dice: “En el caso de tarjetas sin código secreto, como son las tarjetas de crédito, el comerciante podrá requerirle, a su discreción, al tarjetahabiente una identificación conforme al Artículo 1”.

O sea, usted como comerciante le puede pedir al que vaya con una tarjeta de crédito una identificación; sin embargo, está utilizando el mismo término tarjetahabiente para exigirle al comerciante que sea el tarjetahabiente el que haga la transacción si usa una ATH. ¿Y cómo usted va a saber eso? Tendría que entonces pedirle una identificación a esa persona, si la persona no es el dueño de esa tarjeta ATH que yo estoy autorizando que la persona que le pido el favor tiene mi código de acceso porque yo se lo permito, entonces no puede realizar la transacción.

O sea, esto, y yo di esta pelea en el cuatrienio anterior con mis compañeros Senadores y Senadoras, lo que nosotros plasmamos en proyectos de ley pueden tener la mejor intención del mundo, pero en muchas ocasiones por querer ayudar a un comerciante lo que hacemos es que le ponemos la bota encima; y el banco que vaya a cambiar ese terminal en cualquier comercio le va a cobrar a ese comerciante y si ese terminal no tiene el protector plástico para que el que está al lado no pueda ver la transacción, necesita un terminal nuevo; el banco no lo da de gratis, el banco le cobra a usted dos (2) pesos por cada copia que usted le pida sacar ahora mismo.

O sea, mi llamado es a que tengamos cuidado, compañeros, porque con la mejor intención, y yo sé que el compañero Correa radica esta medida con la mejor intención, en la práctica para el comerciante pequeño esto es liquidarlo, esto lo puede hacer Walgreens, Walmart, Sams, Cotsco, CVS; esto no lo puede hacer el que vende ropa en Orocovis. Tengan mucho cuidado, compañeros.

Y ésa es la preocupación que tengo sobre esta medida. Por las mismas, Presidente, no puedo votarle a favor de la misma.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Torres Torres.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 196, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe en el título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,

luego de “tarjetas” eliminar todo su contenido

Línea 3, antes de “que” eliminar todo su contenido y
sustituir por “de crédito o débito,”
Línea 8, luego de “usuario” eliminar todo su contenido
Línea 9, antes de “y” eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Calendario, proponemos que se le dé lectura al segundo Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 36**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 43**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 60**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 64**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 142**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 147**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 386**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 555**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 563**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 567**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Turismo y Cultura, sin enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a iniciar con la discusión del Calendario.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 36**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 36 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 1,

Página 2, párrafo 2, línea 1,

Página 2, párrafo 4, línea 7,

Página 2, párrafo 4, línea 8,

después de “Ley” eliminar “Núm.”

luego de “2000,” eliminar “según enmendada,”

luego de “bibliotecas” eliminar “educarán” y sustituir por “educaran”

luego de “internet y” eliminar “monitorearán” y sustituir por “monitorearan”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

Página 3, línea 1,

Página 4, línea 14,

Página 4, línea 15,

Página 4, línea 16,

Página 5, línea 14,

después de “Ley” eliminar “Núm.”

después de “2000,” eliminar “según enmendada”

después de “Departamento.” insertar “””””

después de “Ley” eliminar “Núm.”

antes de “para” eliminar “según enmendada,”

después de “acuerdo” eliminar “.” y sustituir por “.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 36, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,

Línea 2,

luego “Ley” eliminar “Núm.”

luego de “2000,” eliminar “según enmendada”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 43**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 43 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

después de “poblacional” eliminar “adolescente”
y sustituir por “adolescente”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, quedan debidamente aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 43, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 60**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado Núm. 60 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas que se desprenden del Informe? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 12,

después de “enmendada,” insertar “conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico,””

Página 3, línea 20,

después de “El” eliminar “ingreso” y sustituir por “Ingreso”

Página 3, línea 21,

antes de “será” eliminar “periodo base” y sustituir por “Periodo Base”

Página 4, línea 2,

después de “el” eliminar “ ingreso del periodo base” y sustituir por “Ingreso de Periodo Base”

Página 4, línea 7,

después de “2014,” eliminar “,” y sustituir por “,”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado. Estábamos leyendo la enmienda en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

Página 4, líneas 10 y 11,

eliminar todo su contenido

Página 4, línea 13,

después de “enmendada,” insertar “conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”,”

Página 4, entre las líneas 13 y 14,

insertar “(a)...”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 60, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 5,	antes de “a los fines” añadir “,”
Línea 9,	antes de “según enmendada” eliminar todo su contenido
Línea 11,	después de “del” eliminar “Artículo (6)” y sustituir por “Artículo 6”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 64**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 64 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,	después de “Ley” eliminar “61 de 1990” y sustituir por “Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura””
Página 3, línea 5,	después de “1990,” insertar “según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Agricultura””
Página 3, línea 14,	luego de “1900,” insertar “según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Agricultura””
Página 4, línea 1,	eliminar “1.” y sustituir por “(a.)”
Página 4, línea 3,	eliminar “2.” y sustituir por “(b.)”
Página 4, línea 4,	eliminar “3.” y sustituir por “(c.)”

Página 4, línea 5,
Página 4, línea 6,
Página 4, línea 7,

eliminar “4.” y sustituir por “(d.)”
eliminar “5.” y sustituir por “(e.)”
después de “años” eliminar el “.” y sustituir por
“, excepto para aquellos pescadores que tengan
sesenta (60) años o más, y/o personas
pensionadas por incapacidad, los cuales tendrán
el beneficio de poseer dicha licencia por un
término vitalicio. Todos los demás requisitos y
condiciones que se exigen en esta Ley se
mantienen en vigor. La posesión por término
vitalicio aquí establecida solo se otorgará ante la
solicitud para la renovación de la licencia de
pescador comercial a tiempo completo.”

Página 4, línea 8,

insertar un nuevo Artículo 4 que leerá como
sigue: “Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c)
del Artículo 5, de la Ley 278-1998, según
enmendada, conocida como “Ley de Pesquerías
de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Poderes y Deberes del
Secretario.

El Secretario tendrá los poderes y
deberes convenientes y necesarios para llevar a
cabo la política pública según señalada en esta
Ley y para proteger los recursos pesqueros de
modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de
Puerto Rico. A estos efectos tendrá los poderes
y deberes que a continuación se indican, sin que
se entienda como una limitación.

(a)...

...

(c) Expedir, renovar, denegar, suspender
o revocar permisos y licencias de pesca, excepto
las licencias de Pescador a Tiempo Completo.

...”

Página 4, línea 8,

después de “Artículo” eliminar “4” y sustituir
por “5”

Página 4, línea 10,

después de “Artículo” eliminar “5” y sustituir
por “6”

Página 4, línea 15,

después de Artículo” eliminar “6” y sustituir por
“7”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 64, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 8,	luego de “enmendar el” eliminar todo su contenido y sustituir por “inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 278-1998,”
Línea 9,	antes de “según enmendada” eliminar todo su contenido
Línea 11,	después de “del” eliminar “Artículo 6” y sustituir por “Artículo 6”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 142**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 142 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, primer párrafo línea 5,	luego de “ocasiones,” eliminar “los (las) agresores(as)”
-----------------------------------	--

Página 1, primer párrafo, línea 6,

después de “víctima” eliminar todo su contenido e insertar un “.”

Página 1, primer párrafo, línea 7,

eliminar todo su contenido

Página 1, segundo párrafo, línea 2,

luego de “su” eliminar “tierna”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

después de “Salud,” insertar “Negociado de”
después de “los” eliminar “maestros” y sustituir por “empleados docentes y no docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico”

Página 3, línea 3,

luego de “Artículo 5.-” eliminar ““Vigencia”” y sustituir por “Las horas contacto de los adiestramientos y/o seminarios que se establecen en el Artículo 1 de esta Ley, podrán ser convalidadas por la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Etica Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.”

Página 3, línea 21,

antes de “Esta Ley” insertar “Artículo 6.- Vigencia”

Página 3, línea 22,

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 142, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,

después de “Salud,” insertar “Negociado de”
después de “los” eliminar “maestros” y sustituir por “empleados docentes y no docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico”

Línea 4,

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita ser coautor de esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el senador Martínez Santiago se une como coautor a la medida.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 147**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 147 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 2,

eliminar desde la línea 1 a la línea 9 todo su contenido

Página 2, línea 10,

luego de “Artículo” eliminar “2.” y reinsertar el “1.”

Página 3, línea 2,

luego de “Rico.” insertar “A los fines de esta Ley, fumar significará lo ya establecido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados.”

Página 3, línea 3,

luego de “Artículo” eliminar el “3” y reinsertar el “2”

Página 3, línea 5,

luego de “Artículo” eliminar el “4” y reinsertar el “3”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan debidamente aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, tanto la compañera Nayda Venegas, como la compañera Itzamar Peña, van a hacer uso de la palabra para discutir la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer a la senadora Venegas Brown, luego a la senadora Peña Ramírez, que es la autora de la medida.

Adelante, Senadora.

SRA. VENEGAS BROWN: Muchas gracias, señor Presidente.

Con el Proyecto del Senado 147, de la autoría de nuestra compañera senadora Itzamar Peña, que se trabajó en la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, se busca establecer un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, “Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico”, para prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.

Como es conocido esta Administración tiene un alto sentido de responsabilidad y compromiso con el bienestar de la salud de nuestra población, sobre todo con los menores de edad. Hoy nos toca atender, que se puede llamar la irresponsabilidad de algunos adultos, que anteponen este tipo de vicio y consumo al bienestar de los menores que se encuentran cercanos a ellos, como es en un vehículo de motor. Está ampliamente reconocido que el fumar es perjudicial para la salud, sobre todo a la persona que no fuma, pero recibe el humo de los fumadores que entonces se convierte esa persona en un segundo fumador. Hay múltiples estudios que así lo concluyen. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves que podrían tener consecuencias de carácter fatal. Aun con ese conocimiento y aun con el desconocimiento, no varía el hecho del daño que se ocasiona al no fumador al tener que inhalar el humo por motivo de personas que fuman al lado de ellos.

Por eso, con esta medida se busca proteger a los menores que se encuentran en un automóvil con una persona que no puede contener sus ansias de fumar y lo hace al lado de ellos. Esto es un espacio limitado, como ustedes entienden, que es un vehículo de motor reducido en el cual no se tienen alternativas para evitar inhalar dicho humo. Estas personas, por los motivos que sean, ponen en riesgo, de manera negligente y poco prudente, la salud de un menor de edad, afectando de esta manera sus posibilidades de desarrollo y expectativas de vida.

Con esta medida esperamos penalizar dicha conducta, de manera que sea un disuasivo para los fumadores de no continuar exponiendo a los menores de edad de manera irresponsable. Buscamos protegerlos esforzarnos en tomar aquellas medidas que sean necesarias para que su futuro no sea tronchado por personas que no tienen los controles para protegerlos. Es triste que ante la falta de discernimiento y dominio propio por las personas fumadoras tengamos que utilizar el *parens patriae* del Estado para protegerlos, pero no renunciaremos al bienestar de nuestros menores. Por eso favorecemos esta medida y todas aquellas que necesitemos tomar para proteger nuestra niñez.

No tronchemos el futuro de nuestros niños porque en ellos está el futuro de nuestra tierra.

Estas son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Venegas Brown.

Vamos a reconocer a la compañera Peña Ramírez.

Adelante, Senadora.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Quiero, primero, agradecer a la compañera senadora Nayda Venegas, quien a través del excelente trabajo en su Comisión, ha podido evaluar la presente medida, de la cual soy autora. Y lo que busca la medida es precisamente cuidar, proteger y dar seguridad y buscar medidas de salud para nuestros niños y niñas menores de edad en Puerto Rico.

Aquí hay una realidad, el pueblo entero sabe que el uso del cigarrillo es algo perjudicial a la salud. Aquellos adultos que deciden utilizarlo lo hacen bajo su propia responsabilidad y conociendo los riesgos y las consecuencias que eso puede tener para su vida y para su salud. Sin embargo,

cuando entramos entonces a considerar el riesgo para la salud y la vida de los menores, nos corresponde entonces a nosotros tomar aquellas medidas y alternativas que garanticen la salud y el bienestar de los menores. Y cuando hablamos entonces de que se utiliza el cigarrillo en un espacio cerrado, como es lo usual en un vehículo de motor, pues ciertamente esos niños y niñas no tienen la capacidad –menores al fin– de decir no me voy a montar o me voy a bajar o le voy a decir a ese adulto que deje de fumar, porque no tienen –¿verdad?– podríamos decir la facultad para ello, porque siguen siendo menores de edad. Sin embargo, se convierten en fumadores secundarios o fumadores pasivos, porque son los que reciben el humo directo de aquel adulto que está haciendo uso irresponsable de ese cigarrillo en presencia de los menores de edad.

Así que lo que busca esta medida es determinar que está prohibido el que en un vehículo de motor se fume cuando haya menores de dieciocho (18) años de edad...

SR. VICEPRESIDENTE: Con el permiso, Senadora, y perdone que le interrumpa. Les voy a suplicar silencio en Sala, de manera que podamos escuchar a la compañera Peña Ramírez, más que agradecido.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Y lo que mencionábamos entonces es que lo que se busca es hacerle justicia a nuestros niños y niñas, velar por el bienestar de nuestros niños y niñas y salvaguardar la salud de los menores en Puerto Rico.

Así las cosas, como mencionaba, cuando los menores se convierten en fumadores pasivos porque son los que reciben el humo de aquel adulto que lo está utilizando, desafortunadamente se convierte en una víctima, su salud está comprometida, y ya los estudios han determinado que ese humo secundario hace más daño inclusive que en ocasiones al fumador principal.

Así que como dije al principio, el adulto que tome la determinación de hacer uso del cigarrillo, lo hace bajo su propia responsabilidad y conociendo las consecuencias. Sin embargo, no podemos permitir que nuestros niños y niñas se conviertan entonces en víctimas inocentes en donde su salud esté comprometida, máxime cuando se trate en lugares cerrados, como son los vehículos de motor, que en la mayoría se utilizan espacios cerrados, porque en la mayoría tiene su aire acondicionado y se utiliza siempre con los cristales cerrados.

Así que, lo que busca la medida es establecer esta prohibición, se respeta el derecho de aquel adulto que quiera utilizar el cigarrillo, pero va a estar prohibido hacerlo en presencia de menores de edad cuando estén en un vehículo de motor. Así las cosas, también se establece una penalidad o multa para aquella persona que incumpla con este mandato de doscientos cincuenta (250) dólares la multa, el diez por ciento (10%) de la misma irá dirigido a atender las necesidades del Hospital Pediátrico de Puerto Rico. Precisamente, hay muchos niños y niñas allí recibiendo servicios, niños y niñas pacientes de cáncer recibiendo servicios y también tenemos que buscar la manera de poder ayudar a los recursos a esta entidad.

Así que nuevamente agradezco también al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y al de Obras Públicas, que todos coincidieron en que esta medida es una loable, es una necesaria y todos apoyarán la misma a la hora de celebrarse el proceso de vistas públicas. Confiamos, además que, en el Cuerpo Hermano, primero que aquí hoy se apruebe la misma y que en el Cuerpo Hermano también, para que el Gobernador de Puerto Rico pueda convertir en ley esto en justicia, en beneficio y protegiendo la vida y la salud de los niños y niñas en Puerto Rico.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Peña Ramírez.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Solamente unas palabras para apoyar esta medida. Quizás no veamos el impacto que tiene, yo como salubrista, pues puedo afirmarlo. Cada vez que las personas inhalan el humo proveniente de un fumador, sobre todo cuando están encerrados en un automóvil, cada experiencia de esa produce cerca de cuatro mil (4,000) productos químicos y cuarenta por ciento (40%) de esos productos químicos están relacionados con agentes que provocan cáncer.

Es importante señalar que hay, se registran en Estados Unidos más de tres mil (3,000) muertes al año de cáncer en fumadores, en personas que no son fumadores y, sin embargo, adquirieron el origen de su condición de cáncer se refiere, se origina, precisamente, en estar en un lugar como un automóvil confinado a tener que respirar el humo que se genera en ese lugar.

El humo del cigarrillo es responsable de cincuenta y tres mil (53,000) muertes al año por enfermedades del corazón en personas que no fuman. Estamos hablando de personas que no tienen nada que ver con ese hábito. Así que me parece que el aprobar esta medida es un acto de reconocer la salud pública como un elemento fundamental en nuestra salud y yo creo que nadie debe de sentirse inhibido de hacerlo. Así que yo apoyo esta medida y voy a votar a favor.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 147, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 4,

luego de “edad” eliminar “, definir el término fumar”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmienda en Sala, al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala, al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me dé la autorización para ser coautor de esta medida, el Proyecto del Senado 147.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza a que sea la autoría.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Solicito la coautoría también.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Se une y se autoriza al senador Vargas Vidot.

SR. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.

SR. VENEGAS BROWN: Sí, para unirme a ser coautora del mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, también la senadora Venegas Brown se une como autora.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día se anuncia el **Proyecto del Senado 386**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 386 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, solo para expresar mi oposición a la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna enmienda en Sala que se vaya a presentar, previo a la discusión? Y lo reconozco inmediatamente, es por si acaso hay alguna enmienda que altere o modifique...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: En ningún momento, señor...

SR. VICEPRESIDENTE: No hay enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo enmiendas en Sala, vamos a entonces a iniciar la discusión de la medida, reconociendo...

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Yo voy a presentar el Informe, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¡Ah, pues cómo no! Pues entonces reconocemos a la senadora Nolasco Santiago, que preside la Comisión de Asuntos Municipales y preparó el Informe.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto del Senado 386, de la autoría del senador Muñiz Cortés, propone enmendar los Artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley 145-2013, según enmendada, mejor conocida como “Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas”, a fin de proveer, para el año 2017, el plan de incentivos que permite el relevo de pagos de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en las Leyes 80-1991 y 83-1991, según enmendadas.

Así que, la Comisión de Asuntos Municipales, junto a la Comisión de Hacienda, pedimos -¿verdad?- la reacción de distintas agencias y oficinas que son importantes o fueron instrumentales para poder finalmente evaluar este proyecto de ley. Así que, recibimos una ponencia de la

Autoridad de Asesoría Financiera y la Agencia Fiscal AAFAF, donde nos habló del Plan del Gobierno de Puerto Rico, el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, presentado ante la Junta de Supervisión Fiscal y dijo que en ese documento no se contempla la condonación de deudas contributivas ni aquellas deudas que puedan impactar las arcas municipales.

Así que, en este sentido dijo, bueno, el Plan Fiscal Certificado sí contempla la eliminación de subsidios del Estado a los municipios, por lo que reducir la capacidad de ingresos de dichas entidades, según AAFAF, sería contraproducente; manifestó que la condonación de deudas con el CRIM no representa una medida que adelante o promueva el Plan Fiscal Certificado y añadió que esta medida podría ligeramente atraer algún flujo de efectivo a los municipios, aunque podría resultar contraproducente y adverso para el éxito de la implantación del Plan Fiscal. Así que AAFAF no recomienda la medida.

Fuimos al CRIM, importante, -¿verdad?-, el CRIM, imagínese, lo estamos tocando. Así que el CRIM o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales emitió sus comentarios y expresó que las amnistías o planes de incentivos son temas que requieren de cautela y cuidadosa evaluación. Del mismo modo, indicó que aprobar otra amnistía en menos de cuatro (4) años provocaría incertidumbre y lacera la confianza de los contribuyentes que realizan sus pagos a tiempo. Así también reveló que esto podría provocar una reducción en los recaudos anuales y, por ende, afectaría los planes de trabajo de los municipios, por lo que no avala una nueva amnistía en tan corto tiempo después de haber hecho en el cuatrienio pasado tres amnistías. La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Bueno, él descargó en este caso, la Oficina dijo que era preferible que escucháramos al CRIM y AAFAF, que le parecía que eran los que debían en este momento ser consultados.

Fuimos a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, pues la Federación endosa el proyecto e indica que sería beneficioso para los municipios ante la situación difícil que actualmente enfrentan, ya que cuando se aprobó la Ley 145-2013 los recaudos fueron significativos y en ese momento proveyó los recursos adicionales para atender las necesidades y poder brindarle los servicios a la ciudadanía. Además, la Federación de Alcaldes mencionó que la aprobación de esta medida sería un gran alivio para aquellos contribuyentes que actualmente -¿verdad?- adeudan contribuciones por concepto de propiedad mueble e inmueble, ya que le provee las herramientas para que puedan estar al día en esa responsabilidad contributiva.

Las Comisiones también le solicitaron ponencia a la Asociación de Alcaldes, pero no respondieron. En los últimos siete (7) años se han aprobado tres (3) amnistías: la primera fue en el 2010, la segunda en el 2011 y la tercera en el 2013. Para esta última la proyección de recaudos fue de sesenta (60) millones. ¿Pero, saben qué? Se recaudaron ciento cincuenta y seis (156) millones; ochenta y tres (83) millones en pagos completos a la deuda y setenta y tres (73) millones en acuerdos de pago. Actualmente quedan activos dos mil doscientos dieciséis (2,216) acuerdos con un balance por cobrar de treinta punto seis (30.6) millones aproximadamente. Para esta amnistía se proyecta que cerca de treinta y ocho mil (38,000) contribuyentes se puedan beneficiar del plan de incentivos ofrecidos.

Valdría la pena pensar, ¿por qué no vamos a la raíz del problema? ¿Qué es lo que está pasando? O sea, la gente no tiene dinero, pueden o no pueden cumplir con su responsabilidad contributiva, por un lado. La otra cara de la moneda, el CRIM, ¿por qué no ha podido comprar? ¿No ha hecho la gestión como debe ser? Nos tenemos que preguntar, -¿verdad?-, qué ha pasado con esa agencia que es la encargada ha hecho bien su función. ¿Por qué tiene esa tasa de morosidad tan alta?

Es interesante porque en marzo de este año hubo una actividad, un foro de Asuntos Municipales, que fue auspiciado por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, y varios Alcaldes expusieron o recomendaron la eliminación del CRIM, porque entendían que no realiza eficientemente su labor de captar la contribución sobre la propiedad. Se ha informado que, según los estados financieros del CRIM en el 2016, alrededor de dos mil setecientos veinticuatro (2.724) millones corresponden a cuentas por cobrar de propiedad inmueble.

Otra dificultad identificada es que la tasación de propiedades no se ha actualizado. Asimismo se recomendó la creación -y me parece que esto es bien interesante porque lo hemos estado estudiando y me parece que sería muy bueno-, la creación de consorcios municipales que se encarguen del cobro de la contribución sobre la propiedad y la tasación de las propiedades. Así que, mientras eso se resuelve, mientras se dilucida y se toma la decisión sobre el CRIM o crear consorcios, etcétera, es prerrogativa de esta Asamblea Legislativa añadir estrategias, darle herramientas para aumentar los ingresos que puedan, de alguna manera, ayudar la difícil situación que enfrentan nuestros municipios.

Así que, mientras toman sus decisiones, me parece que es muy bueno para los municipios y muy bueno para los contribuyentes que ahora mismo tienen unas deudas que no pueden por la situación fiscal darlas en su totalidad, el que se apruebe, el que esta Comisión, tanto la Comisión de Asuntos Municipales y de Hacienda, -¿verdad?- recomiendan el que se apruebe el Proyecto del Senado 386.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Nolasco Santiago.

El senador Dalmau Ramírez había solicitado un turno. Adelante, Senador.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Seré breve, señor Presidente.

A mí me parece que la senadora Nolasco ha hecho una presentación muy balanceada de la medida. En términos poco anticipando lo que es mi preocupación principal y por la razón que habré de votarle en contra. Yo comprendo la necesidad de allegar fondos en momentos de crisis económica, de crisis fiscal y de que al mismo tiempo pues se le lanza, de alguna manera, alguna invitación a aquellas personas que por razones económicas no han cumplido con sus obligaciones.

Sin embargo, ha sido la política del partido el que represento aquí, me parece una política de sana administración pública, el que el problema de la otorgación de amnistías -y en los últimos siete (7) años se han otorgado tres (3) amnistías-, el problema es que en lugar de fortalecer una cultura de cumplimiento siempre queda en el pensamiento del contribuyente que ya más adelante vendrá otra oportunidad para cumplir lo no cumplido en mejores condiciones y, por otra parte, resulta indirectamente en una penalidad al que cumple.

Es decir, este es el tipo de medida que aun cuando pueda tener las mejores intenciones, por un lado, al final del camino no deja de enviar un mensaje que desmotiva al contribuyente cumplidor. Y yo creo que uno de los problemas que ha tenido Puerto Rico, en términos de política pública, particularmente en las medidas de cumplimiento fiscal contributivo, es no tener una cultura rigurosa de cumplimiento.

Es por esas razones, señor Presidente, que yo habré de oponerme a esta nueva amnistía y habré de votarle en contra a la medida. Quería que quedara claro para récord. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Dalmau Ramírez.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Torres Torres. Adelante, Senador.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, Presidente.

Yo voy a votar a favor de la medida, hacerlo de otra forma sería hipócrita y politiquero porque aprobé como Senador de Mayoría tres (3) amnistías en el cuatrienio anterior. Así que estaré votando a favor de la medida del compañero Muñiz del Distrito Aguadilla-Mayagüez y Mayagüez-Aguadilla.

Pero sí anticipo, Presidente, que esto va a ser un issue de política pública, porque tan temprano como el 19 de abril pasado, cito las expresiones del Gobernador Rosselló, específicamente sobre las amnistías, y dice el Gobernador Rosselló: “La política pública de nuestra Administración es no amnistías, eso envía el mensaje totalmente equivocado para todos aquéllos que están aportando en buena lid”, dijo Rosselló, a preguntas de la Prensa tras participar en la inauguración de un hotel en el área del Condado. “La tendencia a acumular alguna deuda o algún pago y transar por cinco (5) centavos al dólar, simplemente no es bueno para la economía para Puerto Rico y lo que hace es que invita la gente a no pagar”. Son las expresiones del señor Gobernador hace dos meses sobre las amnistías. Así que será un “issue” de política pública que tendrá que decidir esta Administración.

Son mis palabras, Presidente, estaré votando a favor de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Torres Torres.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer ahora al senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, gracias.

Yo quiero solamente para ilustrar un poquito, que la mayoría de las veces hacemos decisiones que son medio empíricas, no visitamos cuál es la tendencia científica sobre el planteamiento que se hace. Yo estoy de acuerdo con la Senadora. Me parece importante que en toda medida impositiva se considere cuál es el entorno social en dónde se da, aislarlo del entorno social, aislarlo de la situación económica que hemos sufrido constantemente sería restarle pertinencia a la medida y restarle valor a las posibilidades de un recaudo, aunque moderado, pero efectivo, ante...

Y, por otro lado, nada, no recaudar nada. Y me refiero a lo que se llama la “curva de Laffer”, los que han estudiado un poquito de economía se dan cuenta que en esa curva se refleja un elemento bien importante, y es que mientras más alto es el carácter impositivo de una medida más bajo es el recaudo. Es decir, siempre hay una relación interesante cuando se imponen medidas de recaudo mucho más onerosas, más fuertes, entonces resulta en una recaudación menor y en una y casi un estímulo a la clandestinidad.

Yo no estoy condonando la irresponsabilidad de cualquiera. Sin embargo, yo creo que cuando medimos todo esto tiene que tomarse en consideración que una de las virtudes de una buena administración es, precisamente, conceder flexibilidad donde se necesita. La inflexibilidad no es nunca, jamás ha sido una buena característica de administración.

En este caso, en particular, creo yo que es importante recalcar, subrayar el hecho de que primero hay una cantidad de determinantes sociales que inciden en que las personas no puedan cumplir con sus obligaciones y se reflejan o se infieren de la cantidad de personas que salen de nuestro País buscando otros recursos y de todo lo que hemos señalado aquí que da margen y que da posibilidades a la dichosa Junta de Supervisión Fiscal.

Así que, creo que es una buena medida, voy a votar a favor. Y voto a favor no porque esté afin -¿verdad?- con la política pública de nadie, sino porque entiendo que en momentos difíciles de una sociedad las medidas impositivas deben de atenuarse al entorno social que se vive.

Esos son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos entonces a reconocer al autor de la medida, al senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente, ya prácticamente muy buenas noches a todos los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo, desde el Distrito de Mayagüez-Aguadilla/Aguadilla-Mayagüez, este que les habla Luis Daniel Muñiz Cortés.

Con relación al Proyecto del Senado 386, el cual, precisamente, es una medida que emana del pueblo y para el pueblo en momentos difíciles, en momentos de crisis económica, donde nosotros hemos hecho un compromiso de que este es un Senado de esperanza y de progreso, pues precisamente esta es una medida de esperanza y de progreso para cada uno de nuestros constituyentes de todo Puerto Rico.

Yo quiero agradecer las expresiones de la Delegación del Partido Popular a favor de esta medida, al igual que del compañero Senador independiente, y también resalto y reconozco las preocupaciones del compañero senador Dalmau Ramírez. De eso se trata, de aunar esfuerzos y escuchar los pro y los contras, pero ponerlo en una balanza, la cual obviamente, la balanza se inclina a favor de nuestro pueblo con este Proyecto del Senado 386, donde como dice el título de la medida, Ley para que se pongan al día con el CRIM.

Una entidad gubernamental que se creó en la década de los 90 para darle un apoyo económico dentro de la famosa Ley de Municipios Autónomos y donde ha demostrado la capacidad de recaudos para cada uno de los municipios de Puerto Rico. Inclusive, lo que le ha costado muchos años trabajar, organizar y ejecutar al Departamento de Hacienda, el CRIM lo ha podido lograr en apenas 20 ó 25 años.

Por eso, siguiendo esta línea de pensamiento y esa excelente ejecución que ha estado realizando los hombres y mujeres que trabajan en el Centro de Recaudo de Ingresos Municipales, pues ahora llegó el momento de atemperar ese buen trabajo a una situación, a una coyuntura económica que atravesamos todos, unos más, otros menos, pero justicia para con los que están día a día cooperando y aportando y quisieran pagar, pero por circunstancias ajenas a su voluntad no han podido.

Esta medida que es a los fines de proveer para el año 2017 el plan de incentivos que va a permitir el relevo de pagos de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la propiedad, tanto mueble como inmueble. Yo quiero también dejar para el récord que esta medida no es por un mero capricho, esto es una medida, la cual diferentes sectores en Puerto Rico sacamos nuestro ratito, sacamos un espacio de prioridad para escucharlos. Y hoy este servidor pone la palabra y la acción a la misma vez y agradezco a cada uno de los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo en esta Decimoctava Asamblea Legislativa, a que como en pasadas administraciones se unieron a medidas parecidas como ésta, pues en esta ocasión también hacen lo propio.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Muñiz Cortés.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Ahora voy a reconocer al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que yo lo que quisiera es que, en voz del compañero, si es posible, hacerle una pregunta, y es una pregunta que la hago de forma seria, no es un ataque político. Yo sé lo que son las amnistías, sé lo mucho que no debíamos hacer amnistías y sé lo mucho que estamos como las personas que están adictas al alcohol o adictos a la, o estamos adictos a las amnistías.

Mi pregunta es la siguiente, y si es posible al senador, autor de la medida que acaba de hablar. ¿Qué uno le dice -senador Muñiz, si quiere contestar la pregunta-, qué uno le dice a un

puertorriqueño que cumple todos los años con su CRIM y que está al día y que hace los sacrificios que hay que hacer? ¿Qué uno le contesta a esa persona? Cuando esa persona le increpa a uno también en la calle, cuando uno visita y que le dice a uno, ¿por qué ustedes continuamente como Asamblea Legislativa le dan unas oportunidades a los que no cumplen, a los que no pagan cuando tienen que pagar y ustedes continuamente, básicamente, lo que hacen es se burlan de los que le pagamos a tiempo al Gobierno de Puerto Rico? ¿Qué usted le contesta a esa persona, Senador? Para yo poder instruirme sobre esta medida en este momento.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, hay una pregunta planteada al autor de la medida. No sé si está dispuesto a contestarla.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente, el sentido de responsabilidad y de seriedad de cada uno de los compañeros, miembros de la Comisión que evaluó la medida y que dentro de un Senado democrático que cada una de las Delegaciones tienen su espacio y su apertura en vistas ejecutivas y en vistas públicas, pues como decimos -¿verdad?- nada más con el testigo.

La evidencia -¿verdad?- de un trabajo que se realizó en la Comisión, que agradezco a la Presidenta de dicha Comisión por el trabajo y a todos los compañeros, miembros de la Comisión, tanto de la Delegación del Partido Independentista, de la Delegación del Partido Popular, como del compañero Senador Independiente y de nuestros compañeros de la Delegación Progresista, que hicieron causa común con el resultado de esta medida legislativa.

La preocupación del compañero Senador muy justa, muy válida, pero nosotros también tenemos que aprovechar la coyuntura de la situación económica para también hacerle justicia a personas que sí quisieron cumplir al cien por ciento (100%). Pero como nos pasa a nosotros en nuestros hogares, que a veces queremos llevar un galón de leche y lo que llevamos es medio galón, pero no es porque no queramos llevar el galón de leche, es porque hay unas circunstancias que no nos lo permiten.

Así que, cada cual pues analice esto en su justa perspectiva, cada cual es importante que lo analice, basada en las circunstancias económicas que tiene cada cual. Yo puedo pagar, no hay problema, pero están quienes no pueden pagar y no se trata de penalizar, se trata de atemperar.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Muñiz Cortés.

Senador Bhatia Gautier, continúe, todavía le quedan diez (10) minutos.

SR. BHATIA GAUTIER: No, yo voy a ser muy breve. Lo que pasa es que lo que el compañero dice, si el compañero tiene razón, que la puede tener, lo que nos está indicando es que tenemos un sistema contributivo que no permite que la gente pague. Si el sistema contributivo que tenemos actualmente no lo permite, que es lo que el compañero está aduciendo en su respuesta, yo creo que es muy honesto. Entonces, el problema no es dar amnistías, vamos a seguir dando amnistías todo el tiempo, todo el tiempo, todo el tiempo.

Mi invitación, independientemente que se apruebe este Proyecto, no voy a decir que no se apruebe, pero mi invitación es a que se haga una reforma contributiva entonces del CRIM para atender el asunto de lo que el compañero dice. Porque entonces la pregunta es qué morosidad hay en pagos del CRIM; si es una morosidad alta, como el compañero aparenta aducir en este momento, entonces el problema es que tenemos un sistema contributivo que no es realizable, que no es realista, que el ciudadano no lo puede pagar; y si el ciudadano no puede pagar unas contribuciones porque son demasiado altas entonces lo que hay que revisar es el sistema contributivo y no dar amnistías.

Así que, ante eso es que yo levanto mi voz para el récord, para que quede para el récord que yo creo que si seguimos dando amnistías todo el tiempo nos acostumbramos a no pagar y eso va a llegar el momento en que simplemente enferma a la sociedad completa y nos convierte en tóxicos,

porque nadie le va a querer pagar al Gobierno a tiempo si todo el tiempo le estamos dando amnistías al País.

Yo creo que ése es un asunto que tenemos que atender muy serio y creo que es importante que lo pongamos en la agenda de este Senado porque, de lo contrario, vamos a estar haciendo una burla del sistema contributivo.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, Senador.

Senador, señor Portavoz.

¿Hay algún otro compañero o compañera que se vaya a expresar sobre la medida? No habiendo ningún otro compañero o compañera, entonces me parece que la senadora Nolasco Santiago va a tomar un turno de rectificación.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Sí, de rectificación. Sí, es para contestarle...

SR. VICEPRESIDENTE: La reconocemos, Senadora.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: ...a mi compañero Bhatia Gautier.

Me parece a mí que las personas que cumplen hay que felicitarlas y supongo -¿verdad?- que lo hacen después de trabajar mucho y lograr sus metas económicas, pero todos sabemos la situación mundial, la situación nacional, la situación estatal.

Y me parece a mí que una de las cosas que mencioné en el informe cuando hice las primeras expresiones fue en este caso estarían, en el CRIM en específico, alrededor de dos mil setecientos veintiocho (2,728) millones son cuentas por cobrar, o sea, la deuda está, algo pasa. Una de las cosas que señalé cuando hacía la Exposición es que tenemos que ir a la raíz, lo que está diciendo el senador Bhatia, a la raíz de esto. Cuando se aprobaron las anteriores amnistías hubiese sido un tiempo bueno para ir a la raíz y ver qué estaba pasando; no se hizo, pero ahora sí podemos ir a la raíz.

Uno de los efectos que tiene esta situación es que los mismos Alcaldes, como bien mencioné, en una de las actividades recientes sugirieron que se elimine el CRIM; y luego hubo otra sugerencia que, por cierto, salió en una Resolución de Investigación de la senadora Laboy Alvarado, el crear, la posibilidad de crear consocios municipales. Pero éstas son soluciones, hay que ver entonces si, como dice el senador Bhatia, hay que ir sobre el sistema contributivo y ver.

Hace un rato hablaba aquí de manera informal con el senador Vargas Vidot sobre a lo mejor podríamos eliminar eso de recargos y ver entonces cómo se puede cumplir con las deudas del CRIM.

Así que es una situación que aunque ahora la estamos solucionando con un paliativo, como es esta -¿verdad?-, lo que se está pidiendo de esta amnistía, deberíamos en algún momento radicar una Resolución de Investigación más profunda para ver cuál va a ser el resultado final de esta situación que vive nuestro querido Puerto Rico.

Y yo sé que va a venir ya mismito -¿verdad?- una revisión del sistema contributivo, ver si nosotros podemos ahí aportar una vez que se dilucide y se lleve a cabo una investigación donde se vaya más profundo sobre la situación que estamos sufriendo.

Gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Nolasco Santiago.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 386, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se desprenden del Informe al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ya fue aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para volver al turno de Informes Positivos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, regresamos a Informes Positivos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 387, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 437, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 476, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben los Informes del Proyecto del Senado 387, Proyecto del Senado 437 y Proyecto del Senado 476.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 555**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 555, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 563**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 563 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, segundo párrafo, línea 12,

después de “provisionales” añadir “Asimismo, la referida Ley estipula las categorías de los docentes en términos de sus estatus, permanente y/o probatorio, que actualmente están vigentes y han sido acogidas para efectos de esta medida.”

En el Decrétase:

Página 3, línea 14,

Página 4, línea 21,

eliminar “y otras categorías de puesto”
eliminar “preparación académica, adiestramientos a” y sustituir por “recertificación; proceso de evaluación de maestros reasignados y/o trasladados; cursos a ofrecerse de acuerdo a las necesidades de las nuevas recertificaciones en acuerdo colaborativo con las instituciones post-secundarias; y el horario a ofrecerse los cursos.”

Página 4, líneas 22 y 23,

Página 5, línea 1,

Página 6, línea 2,

eliminar todo su contenido
eliminar “disponible, entre otros.”
después de “en” eliminar “el área” y sustituir por “las áreas”

Página 6, línea 5,

después de “estudiantes” eliminar “de Educación Especial”

Página 6, línea 6,

después de “justificación” eliminar “válida” y sustituir por “válida”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 563, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 567**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 567, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para breve receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Miguel Romero Lugo, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR ROMERO LUGO): Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para declarar un receso hasta las ocho y cuarenta y cinco de la noche (8:45 p.m.).

PRES. ACC. (SR. ROMERO LUGO): Se decreta un receso hasta ocho y cuarenta y cinco de la noche (8:45 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día del jueves, 22 de junio de 2017, vamos para que el compañero Oficial de Actas comience a darle lectura.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 62**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 171**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 387**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 396**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 490**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales, sin enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 577**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 193**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 475, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 62 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado número 62?

Tenemos que llamar la medida primero. Disculpen la...

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 62**.

SR. PRESIDENTE: Ahora sí, ahora sí, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 62 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 62, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 13,

Página 6, línea 19,

Página 6, línea 22,

después de “días” insertar “laborables”

después de “evento público” insertar “con fines lucrativos o comerciales,”

eliminar “o no”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ¿Algún compañero quiere...va a discutir la medida?

SR. PRESIDENTE: ¿Algún compañero va a expresarse? Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente, en esencia, lo que quería saber es si algún compañero iba a hacer alguna presentación del Proyecto del Senado 62, no veo que esté la compañera Migdalia Padilla, pero está bien, no, no...

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: ...no vamos a...

SR. PRESIDENTE: Vamos a la aprobación. ¡Ay, perdón! Compañero doctor Vargas Vidot, adelante con sus expresiones, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Es que quiero subrayar sobre el Proyecto, que aun cuando tiene un racional importante que debemos de acoger, me parece razonable, justo, ignora en cierta forma que -bueno, de todas las

formas- que además de los espectáculos que se generan en nuestros teatros y que refrendan precio; además de los productores bonafide, existen organizaciones sin fines de lucro que producen igualmente espectáculos y que están sujetos a las onerosas regulaciones que se le aplican a los productores con fines de lucro.

Sería interesante que pudiéramos ver cómo se incluye esta diferencia en muchos de nuestros teatros, muchos de nuestros centros donde se promueve el arte de comunidad, se promueven obras y trabajos que vienen de iglesias, de escuelas, de grupos de teatros que son bonafide y que responden únicamente a la expresión de la comunidad y a la necesidad de desarrollar fondos y desarrollar becas para personas que están en...de privación económica.

Así que creo que al Proyecto le hace falta la inclusión de esa parte, ese sector grandísimo de personas que producen arte, que producen teatro, pero que no se pueden comparar en esos términos con los productores que generan una ganancia de éstos, cuando a los grupos de teatros, que hay muchos, que son de universidades, que son de escuelas, que son de iglesias, pretenden utilizar las mismas facilidades y tienen entonces que someterse a las mismas condiciones y regulaciones que se le somete a quien tiene una empresa con fines de lucro.

Me parece importante que si tenemos la oportunidad de arreglar esto, pues pudiéramos entonces tomar, reconocer una reflexión adicional para que logre cambiar.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para cuestión de aclaración, desde la Presidencia se está trabajando una medida que próximamente se va a ver aquí en el Senado de Puerto Rico referente a lo que usted acaba de decir, compañero Vargas Vidot.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 62, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 171**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 171 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: ¿Enmiendas en Sala?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALAEn la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 6,

después de “violencia hacia las mujeres”
eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

Línea 7,

eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: ¿Me pueden proveer copia de las enmiendas?

Si no hay objeción a las enmiendas, se aprueban.

¿Alguien va a expresarse? Senador Nazario Quiñones.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Sí, señor Presidente. Buenas noches.

Nuestra Comisión tuvo, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria tuvo a su responsabilidad la atención del Proyecto del Senado 171. Luego de una evaluación minuciosa, de varias vistas públicas, del diálogo constructivo con los diferentes miembros de la Comisión, se presentó el informe correspondiente y tiene los aspectos generales que vamos a mencionar.

Primero, el concepto de equidad de género lo establece como la defensa, la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios a la sociedad, significa que los hombres y las mujeres tienen la misma posibilidad de contribuir en el desarrollo del País en términos políticos, económicos, sociales y culturales; busca erradicar la discriminación entre ambos sexos; estandariza las oportunidades existentes entre los mismos; establece que todo gobierno debe garantizar que los recursos sean asignados de manera equitativa y en igualdad de condiciones, tanto para hombres como para las mujeres.

En términos de la educación, se establece la educación como una institución generadora de cambio en la formación de las personas que pueden contribuir a eliminar los estereotipos y a construir la equidad de género como un valor a transmitir a las instituciones educativas; establece que la educación debe dirigirse hacia el cambio, a la transformación permanente de las circunstancias en que vivimos, implicando que en nuestras escuelas y en los contextos sociales debemos educar hacia la justicia y hacia la equidad; y la escuela, como elemento fundamental en la formación del ser humano; y que ésta promueve y transmite a su vez las reglas, los valores, las normas y el comportamiento de cada uno de sus componentes.

El Proyecto del Senado 171, de la compañera Zoé Laboy, que ha estado de frente a esta medida, junto a todos los compañeros que hemos trabajado y colaborado con ella para que pueda ser una realidad, establece que nuestros docentes en las escuelas públicas puedan adquirir esas herramientas necesarias para crear una política educativa basada en la co-educación; favorecer el desarrollo de las habilidades, las competencias académicas, las actitudes, los valores y los comportamientos dentro de un marco de equidad; formar a nuestros estudiantes en un marco de respeto, tolerancia e igualdad; construir una libre de desigualdades y actitudes discriminatorias; y garantizar una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre hombres y mujeres.

Señor Presidente, estamos recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas que se han incluido al Proyecto de la compañera Zoé Laboy.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero Nazario Quiñones.

¿Alguna otra persona que quiera expresarse? Compañero Vargas Vidot, adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Creo que la medida, el Proyecto del Senado 171, de la autoría de la senadora Laboy, merece la atención de este Cuerpo y nos da la oportunidad extraordinaria de crecer y de crecer, de crecer y de crecer, crecer en saberes, crecer en el entendimiento de que hay una sociedad emergente que requiere reflexión sobre los nuevos paradigmas, requiere condicionar, no condicionar nuestra mente, sino precisamente dejar que nuestra mente no esté secuestrada por los mismos planteamientos que nos tienen amarrados a ideas que tergiversan la igualdad y la equidad.

Yo creo que el Proyecto es un paso positivo de parte de esta Legislatura, yo lo encuentro, encuentro que es la antesala para que empecemos a trabajar sobre elementos que hemos dejado rezagados y que tienen que ver precisamente con la justicia social, con la equidad en todos los sentidos y que en la escuela se plantea como un principio rector.

Es importante señalar que la escuela siempre debe de considerarse el laboratorio social y que toda educación debe de ser pertinente y que promueva precisamente los valores de justicia social y de equidad que pretende la sociedad reclamar y convocar cuando se arreglan conflictos o cuando se pretende prevenirlos. Eso es importante. Para que la escuela sea un laboratorio social debe ser libre en su pensamiento, no debe de estar secuestrada por ninguna tendencia, debe de estar abierta precisamente a responder a las necesidades emergentes, debe responder cabalmente a lo que la sociedad indica como elemento dinámico y no puede amarrarse a la oscuridad del pensamiento.

Yo uso unas palabras del señor, el profesor Angel Villarini, que decía, que dice: “La ciencia nos descubre la racionalidad de lo real”. Eso es importantísimo. La escuela, el conocimiento es precisamente una confrontación positiva de laboratorios para descubrir la racionalidad de nuestra realidad; si no la entendemos, si no la abordamos, si no salimos de la oscuridad no podremos jamás apelar al pueblo a que entienda nuestras ideas, el Plan para Puerto Rico o como se llame cualquier prédica de cualquier partido, podría verse en un vacío si nosotros seguimos convirtiendo la escuela en un aula oscura, cerrada, que no permite recibir la pertinencia de su entorno.

Así que yo creo que es importante que entendamos cómo lo define el Proyecto. La equidad es una virtud social, eso es la equidad, no es otra cosa, no es como la describen algunas personas, sino la equidad es una virtud social que todos y todas debemos de lograr concebirla dentro de nuestra experiencia de vida, debe de ser más parte de nuestro diario vivir que del vocabulario que adorna algún discurso, eso debe ser la equidad.

Y por otro lado, el género es una realidad social. Si hablamos de género no debemos de verlo amarrado o acostado con interpretaciones que son totalmente ajenas a lo que queremos decir, sino que, todo lo contrario, debemos de ver el género como una realidad social.

Y yo creo que es importante considerar, y aquí me atrevo, con mucho respeto al señor Presidente, utilizar unas palabras de su Exposición de Motivos en el Proyecto del Senado que acaba de verse, el número 43, donde él, donde usted dice: “El éxito o fracaso de este programa – refiriéndose a la escuela- descansa en ajustar su enfoque de acuerdo a los factores de riesgo específicos de cada grupo, niños, adolescentes, jóvenes, y es menester garantizarle a los estudiantes las herramientas necesarias para que tomen las decisiones correctas”. Y una oración que a mí me fascina, dice: “La finalidad de la escuela no es luchar y corregir todos los males sociales, su finalidad es corregir uno solo, que es el mal de la ignorancia”. Esas son palabras que yo atesoro - ¿verdad?-

Y el mal de la ignorancia, señor Presidente, pues precisamente se combate con el bien de la realidad, con el bien de una educación que no puede ser secuestrada por predicamentos que no guardan ninguna relación con el entorno social en que vivimos.

Ese bien que perseguimos, desafiando precisamente la ignorancia, es la ciencia que nos descubre la racionalidad de lo real, según Villarini. La escuela debe de dejar de ser un cuido sofisticado, debe de dejar de ser un mero elemento de domesticación y la escuela debe de convertirse permanentemente en un lugar donde se experimenta, donde se abren las puertas, no donde se cierran, un lugar donde los candados están prohibidos, un lugar donde las puertas abiertas abren hacia el amanecer de la esperanza.

Me parece importante que este Proyecto que trae la distinguida Senadora sea para nosotros un motivo de refrescar el intelecto, de retornos y desafiarnos hacia ese objetivo primordial que señala el señor Presidente en una de sus exposiciones, de derrotar la ignorancia, porque ha sido la ignorancia la que ha llevado a confundir equidad con otras cosas. Ha sido la ignorancia la que ha llevado a confundir género con otras cosas. Ha sido la ignorancia lo que no nos ha permitido abrir de una vez y por todas los cuartos oscuros donde aparentemente se esconden los fantasmas y las sombras de un mal, pero que en realidad los cuartos oscuros lo que abren es las oportunidades para el intelecto.

Yo me imagino que cuando alguien en el pasado hablaba de que la Tierra era plana, pues sentía que había un desafío anti divino –¿no?– retal que esa geografía fuera de esa manera, y la gente que se atrevió a abrir esas ventanas de esperanzas, esas ventanas hacia la racionalidad de lo real, fueron entonces las que abrieron camino hacia una educación liberadora, hacia una educación pertinente, hacia una educación que enorgullece a nuestro pueblo porque responde cabalmente a lo que necesitamos.

Nosotros y nosotras no necesitamos estudiantes que estén cuadrados a unas calificaciones. Las buenas notas no hacen buenos seres humanos. Lo que hace un buen ser humano es precisamente lo que predica en este Proyecto, desarrollar ciudadanía, desarrollar unas interrelaciones saludables, lograr que nuestra posibilidad de tener, de fundamentar un clima de paz y que rechace la violencia no resida en los cartelones que se ponen en una pared o en el intento de establecer una retórica de convencimiento vano, reside en la oportunidad de retar la ignorancia, en la oportunidad de abrirle el espacio a la racionalidad y la oportunidad se ve en este Proyecto del Senado Núm. 171, que humildemente, pienso yo, que es tímido, porque humildemente, sencillamente de las mil quinientas y pico de escuelas que hay en el País decide que una pequeña célula intente algo diferente. Y yo creo que cuando se abrieron los espacios del modelo montesoriano, cuando se abrieron los espacios de modelos diferentes, alguien siempre estuvo, estuvo de frente en contra de que el progreso se diera como debiera de darse. Sin embargo, los que se atrevieron a abrir camino, como lo está haciendo la Senadora, fueron los que abrieron las ventanas, abrieron las puertas de estos cuartos oscuros donde se esconde la ignorancia. La ignorancia no sale con nuestra inercia. El silencio nuestro no desafía esa ignorancia. La ignorancia se desafía precisamente cuando nos abrimos valientemente a la posibilidad de contestar en forma dinámica a una sociedad que requiere cambios estructurales en su forma de pensar.

Me parece importante que este Cuerpo entienda el valor de esta medida. Yo sé que hay gente que pueda tener algún tipo de pensamiento que obstaculice la misma, sin embargo, me parece que no perdemos nada y si nosotros permitimos que haya una pequeña ventana de luz que pueda iluminarnos, que está cualificada inclusive con un proyecto de avalúo, cada seis meses se busca si el modelo ha sido efectivo o no . Finalmente, señor Presidente, creo que es importante entonces que también sepamos cuáles el precio de acoger la ignorancia como nuestra forma y nuestro estilo de vida. Jamás entonces podremos mirar de frente a nuestras próximas generaciones porque estaremos precisamente buscando las mismas excusas que se buscaron para sostener el apartheid en Sudáfrica, para sostener las divisiones entre razas en los Estados Unidos y para la misma, y utilizaremos de

alguna manera, en lo irracional, las mismas justificaciones que se utilizaron para sostener la esclavitud. Creo que este es un Proyecto loable, importantísimo y nos da la oportunidad a esta Legislatura de un poco empezar a sentir una reivindicación con la sociedad.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Vargas Vidot.

¿Algún otro Senador o Senadora?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, brevemente, para expresarme a favor de la medida.

Yo tengo que reconocer el trabajo que ha hecho la compañera Zoé Laboy. Este ha sido un Proyecto que por mucho tiempo la compañera ha estado dialogando con distintas delegaciones. Puedo decir que con este servidor tuvo diálogo, comunicación continua, al igual que el personal de su oficina. Y sé que ha tenido que enfrentar grandes retos, porque son pasos en la dirección correcta, aunque no sea lo perfecto, lo perfecto no puede ser enemigo de lo necesario, y éste es un paso fundamental en la dirección de lo necesario cuan imperfecto pueda ser. Esto es un plan piloto que comienza con diez (10) escuelas. Yo estoy seguro que el resultado de este plan piloto va a ser un proyecto más abarcador, por eso es que pienso que es un primer paso.

Yo escuchaba al compañero Vargas Vidot plantear que puede haber personas con preocupaciones, no sé quién. Este Proyecto busca superar visiones estereotipadas, en donde yo, por ejemplo, que lo he dicho en otros momentos, en consideraciones de proyectos similares, tengo un niño y tengo una niña, y yo quiero pensar que en su momento, cuando Gabriel y Sophia tengan que enfrentarse a los retos de la vida, ambos sean justipreciados por mérito y no por género. Que Sophia tenga los mismos criterios al momento de ser evaluada y de enfrentar retos que Gabriel. Y por eso pienso que esta medida es un paso necesario.

Sé los retos que se han enfrentado, pero por eso también tengo que reconocer a la compañera Zoé Laboy, al Presidente del Senado y a los compañeros y compañeras que han expresado que habrán de favorecer esta medida porque, de nuevo, creo que es un paso importante hacia una dirección que sé que vamos a alcanzar, y esto es un paso en esa dirección. Queda mucho por hacer, pero estoy convencido que es el paso que hay que dar.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señor Presidente, yo quiero unirme también a las palabras tanto del compañero Vargas Vidot, como el compañero Dalmau Ramírez.

Yo entiendo que la aspiración del ser humano tiene que ser independientemente de cuáles sean nuestros pasados, nuestra cultura, de dónde venimos, nuestro lugar de partida, no importa cuál sea el lugar de partida, yo creo que todos tenemos como sociedad mirar cuál es nuestro lugar de llegada. El lugar de partida puede ser muy distinto entre todos nosotros, pero el lugar de llegada, que es lo que hace este Proyecto, y por eso me uno a él, el lugar de llegada tiene que ser uno similar.

Hace exactamente dos días, ante el fallecimiento del señor Héctor Cardona, expresidente del Comité Olímpico de Puerto Rico, representantes del olimpismo mundial vinieron a Puerto Rico a presentar sus respetos a un puertorriqueño, un puertorriqueño que se le reconoce que logró que países del mundo que no reconocían que la mujer pudiera participar en deportes, en deportes a nivel olímpico, el puertorriqueño Héctor Cardona luchó para que eso se lograra. Y yo creo que ese

ejemplo de lo que es la fibra puertorriqueña, en términos de género, es importante para que continuemos nosotros luchando por lo que es la igualdad de género en el País.

Yo quiero felicitar a la compañera Zoé Laboy. Creo que, nuevamente, hay mucho trabajo que hacer, en muchas áreas distintas. En unas áreas vamos a estar más controversiales que en otras. Pero ciertamente este paso de la compañera es un paso adicional hacia el camino de lo que debe ser la igualdad de género en el mundo entero. Así que votaré con mucho entusiasmo a favor de esta medida.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero Bhatia Gautier.

¿Algún otro compañero?

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muy buenas noches, señor Presidente y a todos los compañeros.

El Proyecto 171, de la compañera Zoé Laboy, me parece a mí, y estoy totalmente de acuerdo con las expresiones de Dalmau Ramírez, que va en la dirección correcta. Que yo puedo compartir con ustedes la experiencia vivida, en términos de romper esos estereotipos de cuando uno le dice al niño, “¡ay!, ¿cuántas novias tienes?”, pero eso no se le puede decir a la niña, o, “los nenes no lloran”. Y hace más de o aproximadamente hace 25 años tuve la dicha, la bendición de poder criar, como padre soltero, a mis cuatro hijos, cuatro hijos y dos de ellas niñas. En aquel entonces la más pequeña, Déborah, tenías quizás apenas 5 años, Desirée tenía 7 y 8 años, y señor Presidente, la pasión de mis nenas, particularmente Déborah, era jugar baloncesto, jugar pelota, jugar canicas. Luego fue que jugó volleyball, pero no había equipos de niñas. Y tuve que poner a Déborah en el equipo de baloncesto, la única niña en el equipo de baloncesto. Humildemente tengo que decir que era la “playmaker” y resultó ser la mejor jugadora del equipo de varones.

Y terminada la temporada de baloncesto, llegó la de pelota, pero no había equipos de muchachas, entonces Déborah era la única niña en el equipo y no era de un equipo de una selección elitista, era de muchachos de comunidades de clase media, media baja, y Déborah era el siore de ese equipo. Desirée también, la otra nena jugó en otro equipo de mayor edad. Y señor Presidente, esa fue la decisión más sabia o quizás la decisión fue de ella, pero yo haberle respetado y no restringirme a las consecuencias que podía tener de la comunidad el hecho de que Déborah y Desirée participaran como las únicas niñas en equipos de varones. Y hoy me siento tan orgulloso y tan satisfecho, y los que conocen a mi hija saben que eso las conllevó a ser mejores mujeres, mejores profesionales, mejores ciudadanas, y eso lo comparto con todos ustedes porque precisamente yo creo que ese es el objetivo, el espíritu de la medida de la senadora Zoé Laboy.

Y creo que hoy el Senado de Puerto Rico va a dar un paso trascendental, un paso de vanguardia, y confío que prospectivamente podamos darle no tan solo continuidad, sino mayores garras, mayores fuerzas para que no haya ningún tipo de discriminación y que tengan la igualdad de oportunidades, tanto los niños como las niñas. Así que estaré votándole a favor al Proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias, al compañero.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solamente para hacer constar que la Delegación del Partido Popular Democrático, completa, le estará votando a favor de la medida.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Gracias, compañero.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann.
SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente.
Me gustaría expresarme sobre el Proyecto del Senado 171...
SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carmelo J. Ríos Santiago, Presidente Accidental.

SR. NEUMANN ZAYAS: ... de la compañera Zoé Laboy.

Tengo que admitir que en primera instancia, y según empezábamos a discutir el Proyecto, pues estaba algo negativo relacionado con el mismo. Sin embargo, al pasar el tiempo y viendo el entusiasmo que siempre demostró la compañera relacionado con este Proyecto, que estoy seguro es el más importante que ella ha trabajado aquí en el Senado, desde que empezamos en enero, pues fui a la misma vez entusiasmándome con este Proyecto y entendiéndolo un poquito más de lo que originalmente lo había entendido. Y le tengo que ser honesto, he llegado a ser fanático de este Proyecto, muy entusiasmado con lo que propone, que ya compañeros aquí en el Senado se han expresado relacionado con el mismo, y no es otra cosa que desde temprana edad enseñarle en las escuelas públicas a los niños y a las niñas que todos deben de tener las mismas oportunidades.

Cada día vemos más los logros de las féminas en nuestra sociedad. El senador Eduardo Bhatia dio el ejemplo de la gran Presidenta del Comité Olímpico que tenemos en estos momentos, doña Sara Rosario, que ha reemplazado de una forma muy eficiente la labor que hizo por muchos años el ya fallecido Héctor Cardona y otras mujeres que han dado cátedra en nuestra sociedad. Sin embargo, todavía hay limitaciones, en términos de las actitudes que tenemos en la sociedad.

Así que este Proyecto, que es un proyecto piloto en 10 escuelas, pues va dirigido hacia poder, desde temprana edad, concientizar de que todos somos iguales, todos tenemos las mismas oportunidades y que se vayan eliminando muchas de las actitudes que hemos desarrollado a través de los años relacionado con el rol de la mujer en nuestra sociedad.

Así que, felicidades Zoé, felicidades no solo por el Proyecto, sino por iluminarme, también relacionado con esta área tan importante del quehacer social puertorriqueño, y que como han dicho los compañeros anteriormente, es un primer paso para muchas otras cosas que están por venir.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. RÍOS SANTIAGO): Muchas gracias al compañero Neumann.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RÍOS SANTIAGO): Compañero Miguel Romero.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. ROMERO LUGO: Muy buenas noches, compañeros; muchas gracias, señor Presidente. Quisiera tener la oportunidad de brevemente expresarme a favor de esta medida.

Hay un refrán que dice, “caminante, no hay camino, se hace camino al andar”. Hoy se comienza un caminar y se abre una puerta muy importante en que como política pública, y aunque se trata de un proyecto piloto limitado a unas 10 escuelas, comenzamos a promover una educación

donde nuestros niños y nuestros jóvenes comiencen a recibir el mensaje de que todos merecemos las mismas oportunidades; que independientemente de nuestro género, la equidad y las oportunidades deben ser la orden del día. Y eso es un principio fundamental, si queremos ser una sociedad más libre, más democrática, más igualitaria, más equitativa, una sociedad que en el Siglo XXI se desempeñe y se conforme y se comporte a base de los retos y de las realidades que se viven hoy día, donde los hombres en algunas ocasiones asumen unos roles que quizás hace unos años atrás no asumían y las mujeres hoy asumen unos roles que quizás hace algunos años, por algunas preconcepciones, por un desarrollo cultural a base de nuestra historia, pues quizás hace unos años atrás no hacía los roles que cumplen hoy.

Al final del día yo veo este Proyecto que busca que los seres humanos nos tratemos no necesariamente por el género particular que se nos asigna o que tenemos, sino que se trate a cada ser humano a base de una visión de que cada ser humano, de que cada persona tiene el perfecto derecho a compartir este mundo y esta sociedad en igualdad de oportunidades y nos trata a todos de manera tal, de que tengamos las oportunidades, según estamos similarmente situados y yo creo que eso es muy importante.

Felicito a la compañera Zoé Laboy por hacer realidad este Proyecto de Ley, por además cumplir con un compromiso programático del Partido Nuevo Progresista, porque esta medida adelanta un compromiso que está escrito en blanco y negro en el Plan de Gobierno, según fue presentado al electorado en las pasadas elecciones y validado con el voto de las puertorriqueñas y puertorriqueños. Y como padre de una niña, que deseo también que tenga plena oportunidad, como las he tenido yo en la vida, apoyo esta medida; y exhorto a los compañeros a considerarla de forma positiva y favorable.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias al compañero Miguel Romero.

¿Algún otro compañero?

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Solamente en primer lugar, para como bien había indicado el compañero Aníbal Torres, que vamos a estar votando a favor de esta medida. Pero quería añadir solamente un punto más a lo que ya ha trascendido en este Proyecto, el cual he apoyado desde el inicio, y es un dato que he estado evaluando a raíz de los diferentes estudios y evaluaciones que he venido haciendo sobre el bullying en Puerto Rico y cómo se ha ido desarrollando en sus diferentes vertientes. Y de hecho, evaluaba de varios estudios de Europa y Estados Unidos donde uno de los temas que se trabajan para poder erradicar el bullying a través de medios cibernéticos o en los diferentes escenarios, ha sido la erradicación de discriminación contra la mujer y el respeto mutuo que debe permanecer y prevalecer en el entorno de ese desarrollo individual, tanto del hombre como la mujer.

Así que ante esa iniciativa y ante los estudios ya presentados y ante un escenario que trabajo actualmente en diferentes escuelas, con diferentes organizaciones para erradicar el bullying en Puerto Rico, me atrevo también significar que en el camino me uniré con la compañera Zoé Laboy para ver si este proyecto piloto, además de traer a un escenario de estudio, una conducta en nuestra cultura puertorriqueña, también se puede traer al escenario el que no solamente sea éste el propósito en algunas de las escuelas, sino que también sea combinado con la erradicación del bullying, de manera que podamos también estudiar ese fenómeno o interacción de lo que es el bullying en Puerto Rico y el proyecto piloto que muy bien ha desarrollado la compañera Zoé Laboy, a la cual le felicito y, a la misma vez, para expresar el apoyo a esta medida.

Y espero que en la Cámara de Representantes haya esa misma apertura, principalmente de las compañeras, porque muchas veces tenemos que ir un poco más allá, pensar y ponernos en los zapatos de por qué la violencia aumenta y no podemos erradicarla, y yo creo que uno de los propósitos es erradicar desde la raíz las situaciones que acumulan diferentes visiones y no integran en lo que podemos coincidir para mejorar la calidad de vida en nuestro País.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a la compañera López.

¿Algún otro Senador o Senadora?

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Zoé Laboy.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, muy buenas noches a todos y a todas.

Tengo que comenzar diciendo gracias, gracias al señor Presidente por apoyar este Proyecto, gracias a los compañeros y compañeras aquí que se han expresado en apoyo a este Proyecto.

Y tengo que decir que la emoción que yo siento hoy no es por Zoé Laboy, es porque yo sé que esto es un primer paso. Estoy bien consciente, igual que muchos compañeros han dicho aquí y la compañera, falta mucho por hacer, pero esto es un primer paso. Y por eso gracias a cada uno y a cada una de las personas que están aquí y han apoyado esta medida.

Y esta medida, solo para explicar por qué es que la presento, viene como resultado de caminar nuestra Isla y de que cada vez que me encuentro una niña, una chica o una joven yo me pregunto qué futuro le estamos dejando a estas personas, a estas niñas, a estas jóvenes. Yo personalmente he asumido la responsabilidad en esta Asamblea Legislativa con mucha, mucha seriedad y mucho sentido de responsabilidad, y quiero poner ese granito de arena para poder hacer una diferencia en la vida de todos y todas, pero muy en particular de todas. A mí a veces me sorprende negativamente escuchar personas cuando dicen, no, pero si ya las mujeres alcanzaron la igualdad. Nosotras sabemos que esa no es la realidad. Todavía nuestras chicas, nuestras niñas se encuentran con obstáculos para poder –porque son niñas– con obstáculos para poder alcanzar sus metas, con obstáculos para poder soñar. Yo recuerdo que hace, en marzo, cuando celebrábamos el Mes de la Mujer una de las actividades que yo llevé a cabo fue una reuniendo un grupo de niñas y jóvenes, desde 11 a 17 años. Y recuerdo a esta niña, particularmente a esta niña que comentó, porque el tema era, si habían sentido de alguna forma el discrimen por ser niña. Y yo recuerdo a esta niña contarnos en ese foro que ella decidió que quería ser electricista y que tanto mujeres como hombres, niñas como niños, le dijeron, noooo, las nenas no son electricistas. Y recuerdo, sin embargo, que ante ese obstáculo esa chica le dijo a esas personas que le dijeron que no, y nos dijo ese día durante el foro, yo voy a ser la mejor electricista en Puerto Rico, y a ella la aplaudo. Pero quienes le dijeron que no, a los hombres y a las mujeres que le dijeron que no, les pido que recapaciten.

De hecho, cuando se escucha por ahí que las mujeres ya hemos alcanzado la igualdad, yo me pregunto cuántas más mujeres tienen que morir a las manos de hombres, porque esos hombres entienden que esa mujer es de su propiedad. Tan reciente como el año pasado nosotras perdimos 10 mujeres en Puerto Rico a manos de sus compañeros.

Este Proyecto del Senado 171 parte de la realidad de que es nuestra responsabilidad. Aquí, en el Senado de Puerto Rico y en la Cámara de Representantes de Puerto Rico poner la acción donde ponemos la palabra. Creemos en la igualdad, pues actuemos a favor de la igualdad. Es nuestra responsabilidad crear los espacios y las oportunidades para que las niñas y los niños alcancen su máximo desarrollo personal y profesional. La meta de este Proyecto es promover la equidad de género para beneficio tanto de las chicas como de los chicos.

Mi Proyecto, les aseguro a todos y a todas, que no es un Proyecto con agendas escondidas, es un Proyecto sobre eso, equidad de género. Y para que no quede duda, permítanme compartir con ustedes la definición de equidad de género, según la Organización Mundial de la Salud. Equidad de Género se refiere a la imparcialidad y la justicia en la distribución de beneficios y responsabilidades entre hombres y mujeres. El concepto reconoce que el hombre y la mujer tienen distintas necesidades y gozan de distinto poder, y que esas diferencias deben determinarse y abordarse con miras a corregir el desequilibrio entre los sexos. Este Proyecto propone establecer, como bien han mencionado aquí, un proyecto piloto, con una duración de dos (2) años, en diez (10) escuelas elementales alrededor de la Isla, y esas escuelas van a ser seleccionadas por la Secretaria de Educación y la Procuradora de las Mujeres y las van a seleccionar en los lugares en donde mayor incidencia de violencia doméstica o violencia de género haya, porque al final el Proyecto del Senado 171 eso es lo que busca, reducir. Ojalá pudiera decir “terminar con”, pero la realidad es reducir el discrimen contra la mujer, reducir el abuso contra la mujer, reducir la falta de equidad.

Este proyecto, que yo sé que ha tenido o ha provocado en algunos compañeros y compañeras alguna preocupación, tengo que insistir en que la decisión de cuáles van a ser las estrategias que se van a utilizar para enseñar equidad de género en esas diez (10) escuelas van a ser decididas por una Junta compuesta por la comunidad escolar. Y esa misma Junta va a diseñar unas métricas para saber cuándo se termine el proyecto piloto, y confiada de que los resultados van a ser excelentes para nuestros niños y niñas, si lo vamos entonces a implantar en el resto de las escuelas públicas de Puerto Rico.

Que no le quepa a nadie la duda de que la Secretaria de Educación, quien va a estar a cargo de la implantación de este proyecto, va a tener que venir a responder todas las preguntas que puedan tener los compañeros y compañeras con relación a la implantación de este plan piloto. De hecho, este plan piloto, este proyecto incluye que la Secretaria vendrá a informarnos a la Asamblea Legislativa cada seis (6) meses sobre el progreso de este proyecto.

Yo sé que los cambios crean mucha ansiedad y lo entiendo, pero para que nuestra sociedad, la sociedad puertorriqueña mejore, definitivamente necesitamos hombres y mujeres valientes. De hecho, si a través de la historia no hubiera habido hombres y mujeres valientes, todavía tendríamos escuelas segregadas, las mujeres no votaríamos y para traer esto al Senado de Puerto Rico las siete (7) mujeres que estamos hoy aquí, no estaríamos aquí en representación de nuestros constituyentes.

Una vez más agradezco de todo corazón y no por Zoé, yo soy ya una vieja, pero por las niñas y los niños, pero una vieja joven, contenta, pero de todas formas ya yo pasé esta etapa. Lo que estoy diciendo es, no es por Zoé, es por las niñas de Puerto Rico que estamos hoy defendiendo esto. Yo confío, yo confío en un apoyo contundente en esta medida aquí en el Senado, confío en ese mismo apoyo contundente en la Cámara de Representantes, porque yo sé que el Gobernador de Puerto Rico, como bien dijera el compañero Miguel Romero, va a firmar esto, lo va a convertir en ley porque es parte de los compromisos de esta Administración.

Nuevamente, bien agradecida y quiero terminar con una frase de Sam Burns, que dice “Being brave isn’t supposed to be easy, but it is the key to moving forward”. Esas son mis palabras, señor Presidente. Muchísimas gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Voy a cerrar el debate. El compañero Vicepresidente salió un momento.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Migdalia Padilla.

SR. PRESIDENTE: Puede venir la compañera Zoé Laboy.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Compañero Cirilo Tirado, agradecemos su...

SR. PRESIDENTE: ¿Usted quiere hablar, compañero?

Adelante, compañero.

SR. TIRADO RIVERA: En lo que llega el compañero.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero. Compañero Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Primeramente, como dijo el compañero Aníbal José Torres, claro que voy a estar a favor de la medida, porque voy a votar con ella, a favor de ella. Me parece que es muy corta. Me parece que debe ser más amplia. Y en honor a la verdad, yo quiero también dejar claro que la Secretaria de Educación, a quien yo le hice la pregunta sobre equidad de género, contestó lo que ella quería contestar y lo que yo entendía que era lo correcto que contestó, que es prácticamente lo que estamos haciendo en el día de hoy, bien poco, porque debe ser mucho más amplio.

La equidad no debe estar limitada a un programa piloto de cinco (5) o diez (10) escuelas, debe ser un ejercicio diario, institucional, individual, de todos los sectores. Pero ante la duda, saluda. Esto es lo que conseguimos, esto es lo que hay, vamos a aprobarlo. Pero sí la Secretaria de Educación tenía su mente bien clara cuando yo le pregunté específicamente sobre este asunto, pero no sé, como que luego cambió y ahora otra vez la vamos a traer para que defienda entonces lo que vamos a aprobar en el día de hoy.

Son mis palabras. Gracias.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Zoé Laboy Alvarado, Presidenta Accidental.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Señor Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Yo quisiera tener la oportunidad de expresarme sobre esta medida porque, ciertamente, si algún compañero o compañera del Senado tuviera alguna duda sobre los alcances de esta medida, si alguien tiene el récord claro en el término de pensamiento soy yo. Yo creo que todo el mundo tiene claro cuál es mi forma de pensar, en términos de lo que debe ser la formación de un niño y de una niña desde las etapas más tempranas de su educación y todos los demás temas que le generan confusión, dudas, intrigas, válidas y legítimas a algunos compañeros y compañeras.

Así que mi récord está claro. Y yo quiero pedirles a todos los compañeros del Senado que voten a favor de esta medida y yo habré de introducir, sugerir unas enmiendas, si el Cuerpo decide aprobarlas, que creo que mejorarían la medida. Pero no quiero perder la oportunidad para referirme a dos expresiones, una que hizo la compañera Zoé Laboy, pero antes de eso, una que hizo el compañero Larry Seilhamer, nuestro Vicepresidente.

El compañero Seilhamer es un atleta reconocido de los Leones de Ponce, una figura muy famosa del deporte puertorriqueño, además es un profesional exitoso y un político reconocido en Puerto Rico. Y escuché con detenimiento con la ternura a la que se refería a sus dos hijas, particularmente Débora, que comenzó en el deporte del baloncesto, probablemente emulando el éxito de su señor padre y en otros deportes y en otras disciplinas, pero terminó en el volibol, siendo ella muy exitosa y llegó hasta el Salón de la Fama, ¿verdad?

Lo que el compañero Seilhamer no dijo es que hubo momentos en que Déborah dejó de ser la nena de Larry, la nena de Larry Seilhamer, para él convertirse en el papá de Déborah, porque ella

con su habilidad, con su destreza deportiva hizo un nombre y logró el brillo por mérito propio. Y a mí me parece que de eso es que se trata esta medida. Aquí no hay ninguna agenda oculta. Aquí estricta y claramente se está hablando de la igualdad entre el hombre y la mujer, nada más.

Para que el récord quede claro, lo que procura este proyecto que desde etapas muy tempranas en la niñez eduquemos a los niños para que entiendan que son iguales el hombre y la mujer. De eso es que se trata la medida. Aquí no hay absolutamente ningún otro aspecto que no vaya dirigido a eso. Y, ciertamente, parecería extraño que en esta etapa -¿verdad?- de nuestros tiempos estemos tratando todavía de inculcar, de procurar que la gente entienda que una mujer puede ser boxeadora, baloncelista, que un hombre puede ser enfermero y que las profesiones no tienen sexo ni las oportunidades tampoco.

Y de eso es que se trata este proyecto. Y no habrá un Senador aquí o Senadora que sea más conservador que yo, podrá ser igual pero más conservador que yo no. Y si yo tuviera la más mínima duda de que este proyecto pretender traer alguna agenda escondida, yo me oponía al mismo. Y habiendo dicho eso, y porque entiendo que al proyecto le sobran méritos.

Ahora voy a referirme a lo que dijo la compañera Zoé Laboy, cuando dijo ella, que ella era una vieja. El sexo no tiene edad. Un hombre y una mujer, no importa la edad que tenga, tiene los mismos derechos. Y eso debe quedar claro aquí. Por razón de que tenga más o menos años, no le priva de ningún derecho ni al hombre ni a la mujer.

Y al compañero Tirado Rivera, que hizo una expresión sobre la Secretaria de Educación, yo le digo: la señora Secretaria de Educación puede tener sus opiniones, pero esta será la ley, pero esta será la ley. Ella podrá pensar comoquiera, tiene perfecto derecho, pero esta será la ley.

Y habiendo dicho eso, si me permiten, quisiera sugerir unas enmiendas. En la Exposición de Motivos, en la línea 14 -la línea 14 se refiere al inciso d- de la Exposición de Motivos, página 1, línea 14 -estoy en el inciso d-, después de “entre” eliminar “los sexos” e insertar “la mujer y el hombre”. Eso en cuanto a la Exposición de Motivos.

En la parte Decretativa, página 5, línea 4, después de “escogerá” insertar “un mínimo de”; y en esa misma línea de la página 5, línea 4, después de “piloto”, después de “piloto.” añadir “El número de escuelas podrá ampliarse a discreción del Departamento de Educación.” En la página 5, línea 11, después de “cuerpos legislativos” eliminar “un” y añadir, insertar -debo decir- “el plan de implementación y un”, para que lea de la siguiente manera la línea 11, el Artículo 5, leería de la siguiente manera, “La Secretaria de Educación deberá radicar ante la Secretaría de los cuerpos legislativos el plan de implementación y un informe cada seis (6) meses del progreso de la implantación de esta iniciativa y los resultados que vayan generando.” Esas son las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, esas son las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Quienes estén a favor digan que sí. Los que estén en contra digan que no. Aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Ante el Cuerpo la medida, P. del S. 171, para aprobación, los que estén a favor digan que sí; y los que no estén a favor, que estén en contra digan que no. Aprobada la medida.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta, para enmiendas en el título. ¿Hay enmiendas en el Informe? No. Para enmiendas en el título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, hay enmiendas en el título.

SR. RIVERA SCHATZ: Las enmiendas serían página 1, línea 2, después de “y” insertar “de esta forma”; después de la palabra “discrimen” insertar “entre la mujer y el hombre”. De modo que leería el título de la siguiente manera. “Para disponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigidos a promover la equidad de género y, de esta forma, prevenir el discrimen entre la mujer y el hombre en las escuelas públicas de Puerto Rico; determinar las escuelas que participarán del proyecto; y para otros fines relacionados”.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): ¿Hay objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): No...

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Señor Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Es que yo creo que se debe de añadirse...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, una breve Cuestión de Orden. Vamos a aprobar las enmiendas y el senador Vargas Vidot entonces pudiera presentar enmiendas adicionales.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Con relación a las enmiendas presentadas por el senador Rivera Schatz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Es al título, señora Presidenta, para que conste en el registro.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Al título.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: A ver si me pueden leer la enmienda que hizo el Senador.

SR. RIVERA SCHATZ: Cómo no. La enmienda que acaba de aprobarse lee de la siguiente manera, el título leería, compañero, de la siguiente manera: “Para disponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigidos a promover la equidad de género y, de esta forma, prevenir el discrimen entre la mujer y el hombre en las escuelas públicas de Puerto Rico; determinar las escuelas que participarán del proyecto; y para otros fines relacionados.”

SR. VARGAS VIDOT: Está bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: La felicitamos por la aprobación de su medida, Proyecto del Senado 171, sabemos que lo ha luchado muchísimo.

Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. LABOY ALVARADO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, vamos a solicitar regresar al turno de Informes Positivos.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, seis informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 242; 435; 460; 461; de la R. Conc. del S. 6 y de la R. C. del S. 111, con enmiendas según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Internos, siete informes proponiendo la aprobación del P. del S. 571 y de las R. del S. 233; 245; 259; 262; 263 y 265, con enmiendas según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 158, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 258, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 17, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 568, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 133, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 525, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 501, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se devuelva el Proyecto del Senado 476 a la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: A la Comisión del compañero Miguel Romero, de Gobierno.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 387**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 387 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 387, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 387, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 396 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 396 viene acompañado con enmiendas del Informe, de la autoría de este servidor, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 396, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA:

En el Decrétase:

Página 3, línea 14,

añadir una oración que lea como sigue: “Esta venta solo podrá realizarse con la anuencia de la Legislatura Municipal mediante la aprobación de una Resolución a esos fines.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un (1) minuto de turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Treinta (30) segundos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Lo cogemos.

Señor Presidente, el Proyecto del Senado 396, de estorbos públicos y expropiación forzosa...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, discúlpeme.

Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...es uno de los proyectos que viene acompañado de lo que ha sido la reforma hipotecaria, pero este viene dirigido a los municipios. Lo que buscamos con este proyecto es que los municipios actualmente tienen la responsabilidad de asumir un rol central y fundamental en el desarrollo social, económico y urbano. Por tanto, y el paralelo con el déficit presupuestario que experimenta el Gobierno, es necesario que los municipios tengan o cuenten con todas las herramientas para rehabilitar su economía y poder brindarles a sus residentes la oportunidad de invertir en una propiedad.

Cuando un individuo invierte en una propiedad, que es lo que quiere hacer esta medida, facilitar que los municipios puedan proveerles esa oportunidad se siente parte de la comunidad y realmente crece. Lo que buscamos lograr con esta medida, para ir resumiendo, es lograr que la gente tenga un vínculo con su entorno, que el municipio fuera de poder solamente pasarles a las entidades sin fines de lucro, pueda atender las necesidades del individuo.

Por eso es que nosotros buscando y viendo lo que está pasando en los municipios, las propiedades deshabilitadas que existen, desocupadas y que crean problemas de estorbo público, llevamos para que esto sea parte de la reforma y los municipios puedan expropiar y asimismo pueda defender al individuo versus lo que estamos acostumbrado, que es que solamente puede pasar a las entidades sin fines de lucro.

Esto va cónsono con lo que queremos hacer con el desarrollo de los cascos urbanos. Por lo tanto, invitamos a los compañeros y compañeras que miren esto como una opción más para poder hacerle justicia a aquellos que quieren vivir en sus pueblos, pero que no se le hace posible y que la ley no contempla otra cosa que no sea pasarle a las entidades sin fines de lucro, cuando la necesidad es hacia la gente.

Así que, señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 396, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a la enmienda al título del Proyecto del Senado 396, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,

eliminar “Reestructuración” y sustituir por
“Restauración”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala, al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 490**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 9,

insertar un nuevo Artículo 4, que leerá como sigue:

Artículo 4.- Término del periodo de Moratoria

La moratoria establecida bajo esta Ley tendrá un término de dos (2) años naturales y podrá ser prorrogada por dos (2) años adicionales de ser necesario, mediante el proceso establecido en el Artículo 3 de esta Ley.”; después de “Artículo” eliminar “4” y sustituir por “5”

Página 5, línea 19,

después de “Artículo” eliminar “5” y sustituir por “6”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

Señor Presidente, antes de pasar a la aprobación, el compañero Eduardo Bhatia quiere tomar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que yo quiero quedar claro. Lo que está pretendiendo hacer este proyecto es una moratoria para que le autoricemos a los Alcaldes de Puerto Rico no repagarle al Gobierno de Puerto Rico. Lo que quiero es quedar claro que esto es lo que estamos aprobando aquí. El Gobierno de Puerto Rico... No estoy diciendo que estoy a favor o estoy en contra. Lo que quiero saber es si el fin ulterior de este proyecto, el fin final, la razón de este proyecto es que se les autoriza a los municipios a no pagar la deuda que puedan tener con el Gobierno Central, si tienen alguna. La pregunta va dirigida -me imagino- a la Presidenta de la Comisión de Hacienda o a quien esté reportando este Informe.

SR. PRESIDENTE: Hay una pregunta del compañero Bhatia Gautier sobre la medida de la compañera Evelyn Vázquez, sobre si la medida pretende que los gobiernos municipales no le paguen -me corrige- al estado. Compañera Migdalia Padilla, el compañero Bhatia Gautier ha hecho una pregunta y es la siguiente, si el Proyecto del Senado 490 tiene como objetivo el impago de los municipios al estado.

SRA. PADILLA ALVELO: La contestación es que no. O sea, sencillamente la moratoria lo que busca es, precisamente, de alguna manera que se pueda cumplir, pero no es porque los municipios realmente lo estén pidiendo de esa forma. Estamos hablando de una moratoria.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Por lo tanto, para qué es el proyecto, es lo que quiero saber. O sea, ya la ley existente en Puerto Rico autoriza a los municipios a entrar en ese tipo de moratoria, lo que quiero saber es para qué exactamente es la ley. No estoy, no digo que voy a estar en contra, lo que quiero saber es cuál es el objetivo. En el mundo ideal de hoy, ¿qué es lo que le estamos autorizando al municipio a hacer que hoy no puede hacer? ¿Qué es lo que el Alcalde del pueblo “x”, el que sea, qué es lo que va a poder hacer gracias a este proyecto que no podía hacer al día de hoy? Esa es la pregunta.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es que no va a poder declarar emergencia fiscal.

SRA. PADILLA ALVELO: Estado de emergencia, exacto.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Una vez que se declara la emergencia entonces hay un detente o una moratoria mientras está ese periodo, pero no va a estar en emergencia todo el tiempo es durante este tiempo específico de emergencia con las Asambleas Municipales correspondientes.

SR. BHATIA GAUTIER: Ok. Entonces, finalmente, señor Presidente, la tercera y última pregunta es, si asumiendo que todos los municipios dada, porque me parece una gran ironía que le vamos a quitar al Presupuesto trescientos (300) millones a los municipios, entonces los vamos a autorizar para declarar una moratoria, porque me parece que, pues obviamente todos van a declarar la moratoria por necesidad. O sea, ¿de qué estamos hablando? Vamos a poner dos (2) y dos (2) son cuatro (4). Siendo esa la realidad que todos los municipios van a declarar moratoria, si el plan fiscal que ustedes aprobaron o que fue aprobado por la Junta y por el Gobernador de Puerto Rico, si ese plan fiscal contempla algún ingreso de los municipios que por virtud de esta Ley que se va a aprobar el día de hoy van a dejar de entrar esos recaudos. Es simplemente una pregunta en términos de la plomería, la matemática detrás de esto. Es decir, si el plan fiscal contemplaba una serie de ingresos de parte de estos municipios al aprobar esta moratoria, que obviamente todos los Alcaldes se la van a coger, porque todos van a estar en necesidad, si al acogerse a esa moratoria va a reducir los ingresos en función del Plan Fiscal, es la pregunta, si alguien lo ha evaluado.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: El Proyecto del Senado 490 en su título dice lo siguiente: “Para crear...

SR. TIRADO RIVERA: ... ¿El turno que va a consumir el compañero es el cierre final?

SR. RIVERA SCHATZ: No.

SR. TIRADO RIVERA: ...o es...

SR. VICEPRESIDENTE: Es una pregunta que ha hecho el compañero Bhatia Gautier y el senador Rivera Schatz está, el señor Presidente la va a responder.

SR. RIVERA SCHATZ: Dice claramente: “Para crear la “Ley para la Moratoria y Declaración de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico”; para disponer la declaración de un estado de emergencia fiscal por la Asamblea Legislativa –la Asamblea Legislativa-; para instaurar los procesos de declaración de emergencia fiscal, estableciendo condiciones del periodo de emergencia, según definido por esta Ley, para los todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, según definidos; y disponer facultades de los alcaldes y alcaldesas para establecer, mediante ordenanzas municipales, acuerdos de pagos, una vez finalizada la moratoria; y otros fines relacionados”. La Asamblea Legislativa actuará sobre este asunto.

Así que, de nuevo, es decidir si sencillamente se deja a los municipios a su suerte o hay una opción para darle alguna protección a los gobiernos municipales con el filtro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

De eso es que trata este Proyecto, en esencia, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Presidente.

Senador Bhatia Gautier, todavía le quedan nueve (9) minutos con treinta (30) segundos de su turno.

SR. BHATIA GAUTIER: No, no voy a consumir nueve (9) minutos.

Lo que sí digo es que la Ley de Municipios Autónomos ya provee para que los municipios puedan declarar estados de emergencia por muchas razones, incluyendo razones fiscales. Ya la Ley provee para que los alcaldes puedan promulgar estados de emergencias mediante órdenes ejecutivas al efecto y a través de una comunicación con el Gobernador puedan entonces entrar en cualquier tipo de relación dada la emergencia que existe.

No voy a votar en contra de esta medida, vamos a darle más herramientas si son necesarias o repetir las herramientas. No es que esté en contra de la medida, lo que quiero es simplemente dejar saber que ya la Ley de Municipios Autónomos contempla la posibilidad de que los alcaldes puedan declarar la quiebra o la emergencia –perdón-.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Bhatia Gautier.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Fíjese, señor Senador, usted ha hecho un planteamiento, pero aquí se está hablando de la protección que tiene el Ejecutivo; aquí se está añadiendo, si vamos a ver, es un segundo aire, un respiro, que es precisamente a la Asamblea Legislativa. Esto es lo que precisamente trae el Proyecto.

Me parece que la misma, de alguna manera, la Asamblea Legislativa está contribuyendo a proteger un municipio que se declara con una emergencia fiscal por un tiempo que no es indefinido; definitivamente, esto es por el tiempo que realmente esté ese municipio en emergencia.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Un turno de un (1) minuto de rectificación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay algún otro compañero o compañera que vaya a hacer expresiones con relación a la medida? Entonces vamos a reconocer al senador Tirado Rivera. Adelante, Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, es cierto que los municipios son criaturas de la Asamblea Legislativa, vamos a comenzar por ahí. Y ésta no es, no debe ser la razón del poder del Estado, es simplemente el poder que esté ejerciendo la Asamblea Legislativa sobre sus criaturas naturales, que son los municipios. Estamos buscando protegerlos, pero que quede claro, le están cortando trescientos cincuenta (350) millones a los municipios, por un lado; y por otro lado, le están diciendo a los municipios con esta Ley, a la cual yo estaré también a favor, votándole a favor, le estás diciendo a los municipios, acógete a una moratoria unilateral, prácticamente.

Aquí no veo –y me puede refutar el señor Presidente en su turno final para yo estar claro y para el récord que quede claro- yo no veo que tenga que venir aquí a la Asamblea Legislativa. Fíjense que en la misma, Artículo 2, prácticamente establece en la declaración de estado de emergencia que es el municipio el que la declara, declara la moratoria. La Asamblea Legislativa le está dando el poder a los municipios para que durante este periodo de emergencias contra cualquier municipio no se tomará acción alguna y no se comenzará o continuará reclamación o procedimiento alguno.

¿Cuánto tiempo dura la emergencia? Porque, ahora vamos al extremo, si todos los municipios se declaran en moratoria, que ya pronto pudiese ocurrir, cuáles agencias se van a ver afectadas, qué corporaciones públicas se van a ver afectadas porque no van a recibir los ingresos de los municipios.

Yo entiendo lo que está detrás del Proyecto, me parece que es bueno, pero hay que dar unas salvaguardas de periodos y hay que dar un procedimiento de cómo se hace, si el municipio lo va a hacer debe ser mínimamente avalado por la Asamblea Legislativa, nosotros deberíamos pasar juicio sobre eso. Porque me parece, y a lo mejor en la explicación final me convencen, que hay un mecanismo para que se pueda hacer y que no sea necesariamente de una forma unilateral por los municipios, que de verdad que no lo veo en ese sentido.

Pero conozco y entiendo la razón del Proyecto. Estaré votando también a favor de la misma, pero se debió de haber trabajado un poco más amplio para establecer unos criterios mínimos de cuándo es que me voy a moratoria, porqué razones me voy a moratoria y porqué periodo me puedo ir a moratoria. Eso, como mínimo, en términos de salvaguardar también el interés apremiante del Estado que también nosotros tenemos que proteger.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Tirado Rivera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, va a haber un turno adicional.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos ahora a los turnos de rectificación, reconociendo en su turno al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Señor Presidente, yo lo que quiero es llevar por un minuto a los compañeros Senadores a que lean el Artículo 3 de esta medida porque dice: “El Alcalde o Alcaldesa tendrá el poder de ahora en adelante de declarar mediante una orden ejecutiva el estado de emergencia con respecto a su obligación de pago con cualquier entidad Gubernamental, el Gobierno Central o cualquiera de sus corporaciones públicas”.

Eso quiere decir que una entidad, cualquier pueblo va a dejar de pagar el agua, va a dejar de pagar los pagos al plan médico del Gobierno. La Tarjeta de Salud del Gobierno depende del pago de los municipios al día de hoy y lo que dice ese lenguaje es que los pueden cesar de pagar. Y lo que quiero es que se entienda qué es lo que estamos aprobando el día de hoy.

“Durante el año siguiente a la aprobación de esta Ley, la orden ejecutiva también puede identificar obligaciones adicionales, ya sea específicamente por categoría, tal como aquellas obligaciones de instrumentos derivativos con obligaciones cubiertas. Si lo dispone una orden ejecutiva, no podrá hacerse pago de obligaciones cubiertas durante el periodo de emergencia y las obligaciones cubiertas serán pagaderas el último día del periodo cubierto en la medida, que de otro modo hubiesen sido pagaderas antes”.

Es decir, esta medida –repito- ésta es una medida que es agresiva, que está bien, le votaremos a favor, es agresiva, extremadamente agresiva porque le permite al municipio, pero tomen en consideración lo que significa esto.

Y yo lo que creo, yo lo que creo de verdad es que la gran ironía de la noche de hoy del 22, mañana hablaremos de la de mañana, es que por un lado le estamos quitando trescientos cincuenta (350) millones a los municipios y por otro lado le estamos diciendo, bueno, pues está bien, como le quitamos trescientos cincuenta (350) millones pues no nos paguen nada porque... Ahora digo yo, ¿pero con qué van a pagar si lo estamos quebrando comoquiera?

Así que a lo mejor esta medida es necesaria por las acciones que esta Asamblea va a tomar en los próximos días, que es quitarle trescientos cincuenta (350) millones a los municipios de Puerto Rico como parte del nuevo presupuesto.

Así que, ante eso es que yo creo que este Proyecto..., ésa es la única razón por la que yo le votaría en contra, eh, a favor a esta medida en este momento, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a reconocer en el turno de rectificación al Presidente del Senado.

SR. RIVERA SCHATZ: Para cerrar el debate, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Y cerramos... ¿Hay alguien más en un turno de rectificación? Cerramos el debate con el Presidente del Senado.

La senadora Padilla Alvelo.

SR. RIVERA SCHATZ: Sí.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, es que si buscamos en el Informe vemos que hay un Informe positivo, pero si miran lo que específicamente dice la Federación de Municipios - ¿verdad?-, de Alcaldes, específicamente, menciona lo que el señor compañero senador Bhatia ha traído, precisamente, es porque ha habido una, por precisamente la Ley PROMESA, donde ha habido unos descuentos bien significativos a los municipios. Ellos favorecen esto porque esto es dándole un respiro adicional de alguna manera para poder nosotros de alguna manera contribuir a minimizar lo que ahora mismo ellos no van a recibir, pues, porque está establecido en un Plan de Emergencia Fiscal.

Así que, señor Presidente, el Informe es claro y me parece que la opinión de la Federación es una bien significativa e importante, favorece que haya esta iniciativa de parte de la Legislatura.

Así que vamos entonces nosotros a buscar también alternativas para subsanar lo que muy bien trajo el senador Cirilo Tirado de lo que son las criaturas de esta Legislatura, que son los municipios, como otras organizaciones más que también tienen que ver directamente con nosotros.

Así que nos den la oportunidad que de alguna manera tiene que establecerse definitivamente un control cuando hablamos de emergencia. No podemos creer que los setenta y ocho (78) municipios van a decir, estamos todos en emergencia fiscal. Yo creo que tiene que haber un proceso, dentro de los reglamentos que se establezcan después de aprobado el Proyecto, que se convierta en ley, los reglamentos establecerán cómo vamos a determinar si realmente no son los setenta y ocho (78), unos en específico pueden explicar; y ese reglamento puede proveer cómo vamos nosotros a atender cuando un municipio dice que tiene una emergencia fiscal.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senadora Padilla Alvelo. Vamos a...

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Voy a ser bien breve.

Simplemente, señor Presidente, cuando vemos la parte que la compañera se refiere de la Federación de Alcaldes, vamos a estar bien claros, la Federación de Alcaldes dice que el Gobierno Central dentro de su plan fiscal, o sea, plan fiscal del Gobierno de Ricardo Rosselló, ha eliminado un sinnúmero de transferencias a los municipios que suman cuatrocientos nueve (409) millones de dólares, y cita tres (3) áreas, entre ellas dos punto cinco por ciento (2.5%) de rentas internas del Gobierno Central, aportación estimada recibida, entre otros. Son cuatrocientos nueve (409) millones de dólares.

Esta medida no está planteando el efecto negativo y adverso que va a tener con respecto al Gobierno Central. Esta medida va contrario a la Ley PROMESA. Podemos aprobarla hoy, pero me parece que es un parcho que no llegará a primera porque de la Cámara no pasa y, si pasara, el Gobernador tiene que cumplir con el Plan Fiscal. Y yo sugiero que si queremos darle unas medidas adicionales a los municipios para salvaguardar su responsabilidad fiscal deberíamos de establecer los criterios por un periodo de tiempo de cuándo se puede dar la moratoria, en qué razones y que sea a través de la Asamblea Legislativa mediante una Resolución Conjunta.

Yo creo que debemos ir un poquito más allá porque no debemos darle ese espacio para que cada municipio tenga el poder único de ir ellos a reclamar la moratoria y sin que más nadie intervenga contra ellos.

Así que quería dejar esto para récord porque me parece que ni cumple con PROMESA ni cumple con el Plan Fiscal del Gobierno. Y la medida tampoco me certifica si hay fondos o cuántos fondos va a perder el Gobierno Central con respecto a la aprobación de la misma.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al senador Tirado Rivera.

Señor Presidente, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Sí. En primer lugar, señor Presidente, es para incluir una enmienda, entiendo la preocupación del compañero Bhatia Gautier y del compañero Tirado, me parece que es muy válida, creo que debemos hacer una enmienda para dejar absolutamente claro el siguiente aspecto. En la página 4, en la parte decretativa, línea 11, después de "Ley." -¿verdad?- que hay un punto "." después de la palabra "Ley", en la línea 11 de página 4, parte decretativa, añadir "Dicha Orden Ejecutiva declarando estado de emergencia deberá ser evaluada y aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico." Esa es la enmienda, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Va a consumir un turno referente a la enmienda?

SR. TIRADO RIVERA: Sí, pero es bien breve, para una pregunta sobre la enmienda.

Señor Presidente, ¿sería la enmienda, la Resolución o una Concurrente o una Conjunta?

SR. RIVERA SCHATZ: Si viene de la aprobación de la Asamblea Legislativa tendría que ser una Resolución Conjunta que vaya a ambos Cuerpos.

SR. TIRADO RIVERA: A la firma del Gobernador.

SR. RIVERA SCHATZ: La Concurrente es una expresión.

SR. TIRADO RIVERA: Pues entonces iría a la firma del Gobernador.

SR. RIVERA SCHATZ: Resolución Conjunta, sí.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: La enmienda.

SR. RÍOS SANTIAGO: La enmienda, perdón, para la votación de la enmienda, usted tiene toda la razón.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, debidamente aprobada la enmienda sometida por el senador Rivera Schatz.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, ahora sí estamos listos para aprobar la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 490, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TIRADO RIVERA: Próximo asunto, señor Presidente.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 577**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de entrar a la consideración de la medida, solicitamos se autorice y se convoque a la Comisión de Gobierno y a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura a una Reunión Ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 476 en el área del balcón del Hemiciclo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 577, que ha sido llamado para aprobación, viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 577, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 577, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en el título, en el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 577, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 193**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 193, de la autoría de este servidor, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, segundo párrafo, línea 1,

Página 1, segundo párrafo, línea 3,

después de “principal” eliminar “el”
después de “gubernamental.” eliminar
“Centralizar” y sustituir por “Además,
centralizar”

En esa misma línea, página 1,

segundo párrafo, línea 4,

En esa misma línea,

después de “compras” eliminar “se”
después de “suponía” eliminar “fomentaría” y
sustituir por “que fomentará”

En el Resuélvese:

Página 2, línea 6,

después de “Públicas, y” insertar “el Negociado
de”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala de la Resolución del Senado 193, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de pasar a la aprobación de la medida, unas brevísimas expresiones al respecto.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 193 lo que persigue es que investiguemos de una vez y por todas cuánto es la cantidad de compras del Gobierno de parte de Servicios Generales, con fines de poder ver una radiografía clara de cómo pudiéramos ahorrar más dinero si comprara el Gobierno –que es un mismo Gobierno- a un solo o bajo un solo contrato.

La práctica a la que nos tiene acostumbrados todos los gobiernos es que se fracciona, el Departamento de Educación compra papel, por ejemplo, pero también compra Educación; y así por el estilo, todos los departamentos tienen diferentes suplidores, sin poder aprovechar lo que sería comprar a descuento si compramos bajo un mismo contrato. Esto es una práctica que se ha venido trabajando por mucho tiempo, desafortunadamente no tenemos un sistema uniforme de compra. Lo que aspiramos con esto es, y esta radiografía, que podamos darle la herramienta a Servicios Generales y que los diferentes jefes de agencia puedan cooperar, con miras a ahorrar dinero, como lo hace la empresa privada cuando compran todos en el mismo lugar, bajo un mismo contrato, bajo un descuento mayor.

Así que no es una ciencia lo que queremos hacer, es algo que es bastante rápido, pero pudiera ahorrar decenas de millones de dólares si lo hacemos bien.

Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 193, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 5,

después de “y” insertar “el Negociado de”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la enmienda en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 475 (segundo informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 475 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 475, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, aunque a esta hora en la noche, son las diez y cuarenta y dos de la noche (10:42 p.m.), traen para nuestra consideración en este momento enmendar la composición de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, éste es un tema al que este Senado o el Senado pasado, o este Cuerpo en general, no ahora o antes, le hemos dedicado mucho tiempo porque la pregunta fundamental es qué gobernanza, qué gobierno debe existir en una corporación pública que no tiene ninguna credibilidad, que perdió la credibilidad de sus bonistas, que perdió la credibilidad de Puerto Rico, que está en quiebra, que tiene problemas. Y la pregunta es cómo logramos una Autoridad de Energía Eléctrica que sea menos politizada, que la gerencia no tenga que cambiar cada vez que cambian los gobiernos, que pueda hacer un trabajo de verdad de eficiencia.

Nosotros nos dedicamos y con apoyo bipartita, con apoyo del Partido Nuevo Progresista y del Partido Popular logramos crear una nueva gobernanza. Una nueva gobernanza que no dependía de los partidos políticos, que traíamos gente. De hecho, hoy en día hay cuatro (4) personas que son expertos mundiales, reconocidos mundialmente, que no residen en Puerto Rico, otros residen en Puerto Rico. Pero en la combinación que tenemos hoy en día tenemos una Junta de Gobierno profesional por primera vez en cuarenta (40), cincuenta (50) años, tenemos una Junta profesional que existe hoy en día y eso le ha dado a la Autoridad de Energía Eléctrica un respiro al momento de

desarrollar credibilidad para tratar de buscar nuevamente fuentes y recursos para tener crédito fuera de Puerto Rico.

¿Qué pasa? Que ahora se cambia esa Junta. Esa Junta apenas tiene, fue seleccionada en el mes de diciembre, noviembre o diciembre, se puede eliminar los miembros de la Junta si quieren escoger nuevos miembros, no es eso, yo no estoy hablando de los miembros de la Junta como tal, yo estoy hablando de la estructura que existe actualmente. La estructura que existe actualmente es una estructura que le da el respiro que necesita esta entidad.

Ahora traen este Proyecto y este Proyecto hace varias cosas; número uno, repite el patrón que hemos seguido nosotros, que es darle todo el poder al Gobernador, ahora hay tres (3), hay siete (7) miembros de la nueva Junta, se baja de nueve (9) a siete (7), de esos, seis (6) los escoge el Gobernador, tres (3) con el consentimiento del Senado y tres (3) los que el Gobernador quiera, sin consentimiento del Senado. Es decir, el Senado entrega la facultad, ¿por qué la entrega? No sé. ¿Por qué va a querer el Senado entregar esa facultad de consentimiento? Yo no entiendo, pero entrega.

Así que no pensemos en este Gobernador actual, pensemos en un futuro, y el próximo Gobernador, el que sea, va a venir y políticamente se va a apoderar nuevamente de la Autoridad de Energía Eléctrica. Y todo el avance que hemos hecho este año, este avance no es un avance popular, créanme, no es un avance penepé, es un avance de Puerto Rico, es la primera corporación pública que hemos logrado profesionalizar la Junta de Gobierno. Y miren quiénes son sus miembros, son destacadísimas personas a nivel mundial; uno que fue Presidente de General Electric; una persona que dirigió la compañía eléctrica de Portugal, que son miembros ahora de la Junta de PREPA. Y eso es importante para darle credibilidad a Puerto Rico.

Por razones que no entiendo, que no se han discutido, que no se han discutido en este foro, en este Senado, vamos a cambiar la Junta de Gobierno y vamos a nuevamente a crear un sistema, que es el sistema unitario, donde el que sea el Gobernador de Puerto Rico escoge, si tenemos un buen Gobernador, pues será una buena Junta, y si tenemos un mal Gobernador, bien político, será una Junta bien política. Y eso a quien le hace daño es a Puerto Rico.

Y yo honestamente, ante esa realidad, le voy a votar en contra esta medida, con el dolor que me da tener que volver a visitar un tema que lo hemos visitado tantas veces y que de una forma seria lo hemos tratado de lograr con una Junta que es imparcial hoy en día.

Yo quisiera que alguien me dijera quiénes de los miembros de la Junta –y termino con esto– actual fueron o han sido miembros del Partido Popular, ninguno; fueron o han sido miembros o han donado o contribuido a una campaña política en Puerto Rico, ninguno. Ahí está una persona que fue juez federal en los Estados Unidos, ahí hay una persona... O sea, miren quién es la categoría de gente que tenemos hoy en día, por qué vamos a retroceder, no entiendo. Esto le quita galones, le quita la credibilidad a Puerto Rico que yo quisiera ver en el futuro.

Son mis palabras, señor Presidente. Estaré votando en contra de esta medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero.

Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, de la misma manera tengo gran preocupación con el Proyecto, lo tenía en su versión original, ahora tengo una preocupación adicional.

La composición de la Junta, de acuerdo a las enmiendas que se han propuesto, es una Junta que está compuesta por siete (7) miembros, tres (3) de esos miembros son con el consejo y consentimiento del Senado, nombrados por el Gobernador. En la medida se dice que estos miembros serán nombrados por el Gobernador, con nuestro consejo y consentimiento, seleccionados

de una lista de por lo menos diez (10) candidatos presentados al Gobernador y preparada por una firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas e instituciones de tamaño similar, etcétera. No hay garantía de qué se trata esto ni cuál es esa firma ni qué criterio utilizaría. Es decir, una vez esa firma decida cuál es la lista que le someterá al Gobernador, el Gobernador de esa lista someterá tres (3) al Senado. Creo que eso limita grandemente las facultades nuestras con respecto a que si no es la que sometió esa firma nosotros no podríamos evaluar un nombramiento distinto de una rama constitucional, que sería la del Ejecutivo. Los otros tres (3) miembros, de los siete (7), son a estricto criterio del Gobernador, no pasan por el Senado, y eso es la discreción del Gobernador.

Pero llama mi atención lo siguiente, señor Presidente, que es que en el cálculo que se hace en el lenguaje, no sé si es por error, en la página 9, línea 21, dice: “Tres (3), de los siete (7) miembros, serán elegidos por el Gobernador a su sola discreción, entre los cuales se incluirá un (1) miembro – un (1) miembro- que será independiente, este miembro independiente deberá tener pericia en asuntos energéticos y no podrá ser empleado del Gobierno de Puerto Rico y el término de su nombramiento será el mismo término que identifica la Ley”, un (1) miembro. En la línea 5 dice: “El miembro restante será un representante del interés de los clientes”. De tres (3) menciona dos (2), se perdió uno (1).

Así que no sé si es que está en algún otro lugar de la Ley, pero de ese miembro restante, que tal vez es un lenguaje que no está muy claro, entonces resulta que es una limitación a la representación de los abonados, va a ser un representante del interés de clientes, en lugar de como estaba originalmente, que eran tres (3) miembros electos por los abonados, uno (1) representante de clientes residenciales, uno (1) de clientes comerciales e industriales y uno (1) del interés del bienestar común.

Es decir, antes los abonados, de acuerdo al interés de cada uno, del carácter del abonado, tenía un representante en la Junta, ahora está globalizado en un solo representante, es decir se reduce representantes de los consumidores, y por lo tanto menos representatividad para los principalmente afectados de las determinaciones que toma la Junta.

Así que, señor Presidente, en este momento con las enmiendas que se han presentado, visto este Informe –¿verdad?– de manera bastante somera, tengo que decir que me preocupan mucho las enmiendas sometidas; habré de votar en contra del Proyecto. Y creo que limita grandemente, entre otras cosas, esa facultad de representatividad de los abonados.

Muchas gracias, señor Presidente, son mis palabras. Habré de votar en contra del Proyecto.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Voy a asumir un breve turno con relación a la medida.

Yo le confieso, señor Presidente, que tengo sentimientos encontrados con esta medida. Pero tengo que enfatizar que no hubiese sido necesario este Proyecto de Ley si la pasada Administración hubiera acatado el mandato del pueblo en las urnas; y me explico. Estos miembros que hace referencia el señor expresidente del Senado, Eduardo Bhatia, en aquel entonces presidente, cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno fueron avalados y confirmados por el Senado el 1ro de diciembre de 2016. Y habíamos hecho un reclamo que ya el pueblo se había manifestado y que nos dieran la oportunidad para que seleccionáramos dentro de esa lista que había escogido el gobernador Alejandro García Padilla, que se tardó en hacer los nombramientos, los vino hacer el 26 de octubre, apenas 10 días antes de las elecciones y confirmado en este Senado luego de un mandato de cambio de Gobierno. Si nos hubieran dado esa oportunidad, no hubiera sido necesario atender este

Proyecto. Así que, repito, el 1ro de diciembre de 2016 es que esos miembros que el senador Eduardo Bhatia hace referencia fue que fueron confirmados, luego de las elecciones generales.

Ahora, sí le tengo que decir, señor Presidente, que en el debate del Proyecto del Senado 1523, que se convirtió en la Ley 4, yo critiqué el hecho de que la Asamblea Legislativa y el Ejecutivo estaban delegando sus facultades al tener que depender de una empresa privada para un listado de personas cualificadas y a ser seleccionadas. Y este Proyecto no se aparta mucho del Proyecto que fue diseñado bajo la pasada Administración para la selección de la Junta. En términos conceptuales, en términos de la cantidad de membresía sí hay unas diferencias.

Y otro asunto que yo manifesté para el récord era el hecho de que no definía la compensación que iban a recibir los miembros de esta Junta. Y el Proyecto que nos ocupa tiene el mismo defecto, es una determinación por unanimidad, si no se ponen de acuerdo el Gobernador de Puerto Rico toma esa determinación. Pero el criterio, el parámetro es que será de la misma naturaleza o va a armonizar con corporaciones similares en Estados Unidos. Y ahí me parece que hay un desfase por la condición económica de Puerto Rico, no pudiéramos recompensar a miembros de esta corporación en Puerto Rico cuando el ingreso per cápita por ser territorio es una tercera parte. Y en este caso pues vamos a compensarlo de forma igual o equitativa a lo que recibirían en una corporación similar en los Estados Unidos.

Así que, señor Presidente, tomaré una decisión durante el transcurso de la noche de cómo le voy a votar a la medida. Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 475, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos pasado juicio sobre se apruebe la medida, según ha sido enmendada. Ha habido una votación...

SR. PRESIDENTE: La medida, a juicio mío, ha sido aprobada. Que se haga constar el voto de este servidor en contra de la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 385 y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que los demás asuntos pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 217).

Llámesese el Proyecto del Senado 385.

SR. RÍOS SANTIAGO: 385, señor Presidente.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 385**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, este Proyecto 385 me parece que alguien debería explicarla, me explico. Esto es una enmienda a la Ley de Fideicomisos, eso es algo demasiado técnico, número uno, para poder nosotros entender o evaluarlo. Yo confieso que no tengo conocimiento de la misma. Pero me llama la atención el que cambie todo el proceso de creación de un fideicomiso permanente y que se pueda incluso disolver cuando creo que ahora no se puede disolver, si es de carácter público. Hay unas situaciones ahí que yo les confieso que no entiendo. Pero como jíbaro del campo allá, de un pueblo pequeño, tengo que decirles que me parece que esto es un retrato para algo o alguien. Yo tengo que levantar bandera responsablemente porque no podemos estar aprobando aquí medidas “costume made” para resolverle el problema a alguien.

Así que me gustaría, señor Presidente, hacer una pregunta a la persona que presenta la medida, de caso creo que es el Portavoz, que nos explique específicamente qué es lo que busca la enmienda a la Ley de Fideicomisos cuando dice, *“Disponiéndose, además, que en el caso de los fideicomisos de fines públicos que se hayan constituido o se constituyan a perpetuidad por personas privadas, las personas que comparecen como fideicomitentes en la escritura de constitución del fideicomiso, así como cualquier otra persona a quien dichos fideicomitentes le concedan esa facultad, podrán, a su entera discreción, en cualquier tiempo y mediante escritura pública, (a) enmendar la escritura de fideicomiso siempre y cuando dichas enmiendas preserven el fin público del fideicomiso; (b) terminar el fideicomiso siempre y cuando a la terminación del fideicomiso los activos del fideicomiso se distribuyan, transfieran o utilicen para fines públicos; y (c) remover, reemplazar y sustituir a los fiduciarios y nombrar o designar fiduciarios sustitutos o adicionales sin necesidad de mostrar causa para ello”*.

Me preocupa esa enmienda porque, primero, la Ley de Fideicomiso es bien técnica. Para los abogados que tienen que coger clases sobre este asunto solamente, no todos la dominan. Y me gustaría que me expliquen este tipo de enmienda que están planteando en el día de hoy, Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Con mucho gusto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Es una pregunta...

SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, a la pregunta del ingeniero Tirado, que sabemos que sabe leer muy bien y yo creo que se ha explicado, ahora le toca al licenciado Ríos explicarle.

Es bien sencillo. Cuando usted tiene un fideicomiso, usted lo funda de su haber, de su pecunio con el propósito de tener quizás a su haber, pueden ser propiedades, pueden ser dinero, y usted digna o usted designa, es la palabra correcta, un grupo de personas que en ese momento usted, de su pecunio, quiere beneficiar, ya sea una fundación, una agencia o usted tiene algún puesto, como pasa muchas veces con jefes de agencia, que tienen haberes y pudieran tener algún conflicto y usted hace un fideicomiso. Por ejemplo, yo sé que usted recuerda muy bien el Fideicomiso de Sila María Calderón, era un fideicomiso ciego, era un fideicomiso donde ella no podía entrar a ver cualquier inversión que se hiciera porque ella tenía unos haberes antes de ser Gobernadora. Eso es lo que es un fideicomiso, hay diferentes gestiones. Pero esto lo que plantea es que aquél que creó el fideicomiso, aquél que lo creó de su pecunio puede cambiar los miembros de la junta de su fideicomiso, no para hacerlo para bienes privados, la enmienda es bien clara, se mantiene el fin público, o sea, yo no puedo coger un fideicomiso que tiene unas disposiciones que son de impuestos para entonces después que yo evadí coger y cambiarlo a privado otra vez, eso no es lo que dice la enmienda. Se mantiene el fideicomiso, se mantiene el fin público. Si usted dio una propiedad para el Hospital del Niño, por ejemplo, usted no puede cambiarlo ahora y decir, pues yo quiero ahora que esa propiedad sea para mí, porque ya usted dentro de ese fideicomiso usted dijo, es para ese fin público. Eso no cambia en la enmienda. O sea, fideicomiso, el propósito se mantiene igual.

Lo único que puede variar, que ahora mismo no lo puede hacer, la persona que lo designó es que si él quiere cambiar su junta porque no le está gustando como va o como se está manejando el dinero que él puso en ese fideicomiso, lo pudiera hacer, pero no puede –quiero quedar bien claro porque aquí hay compañeros que quizás, como están acostumbrados a andar con gente que hace cosas sospechosas, sospechan de todo– aquí lo que pretende es que tú puedes cambiar la junta, no puedes cambiar el propósito, no puedes cambiar otra cosa que no sea para fin público. O sea, no hay ningún truco, compañero, no hay ningún hoyo en una casa. No hay una loseta que usted pueda levantar. No hay un amigo que haga una corporación y la desvíe. Aquí lo que estamos hablando es que de su dinero, de lo que usted puso de su propiedad usted pudiera decir, no me gusta fulano, mengano y mengana porque no están a tono con lo que yo quería hacer con esa propiedad, con ese dinero y puedo cambiar los componentes, eso es todo lo que hace. Quiero dejarlo bien claro, porque hay gente que sospecha de todo, y yo los comprendo.

Aquí no se puede cambiar el fin público. Si usted tiene un fideicomiso de fin público, el Proyecto lo dice bien claro, no puede cambiar ese fin, no lo puede hacer.

SR. TIRADO RIVERA: Ya, señor Presidente, la pregunta creo que ha sido contestada por el compañero, pero ...

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA:...me quedan siete (7) minutos y ...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Yo no es que sospeche o que ande con gente que tenga sospecha de ... De hecho, yo soy bien cuidadoso cuando viajo y con quién viajo y a dónde viajo. Así que ...

SR. PRESIDENTE: Me alegro mucho por usted.

SR. TIRADO RIVERA: Por eso lo hago por evitar caer en tentaciones y cosas que otros compañeros o compañeras han caído en el pasado.

Me satisface la contestación del Licenciado. Pero todavía tengo mis dudas porque el problema es que si se establece un fideicomiso, precisamente lo que queremos es o lo que buscaba la ley antes, según explicada por el licenciado Ríos, es precisamente que una vez se establezca esa junta, no se cambie la junta y que continúe con su rumbo. Ahora, si me caen mal las personas, las voy a cambiar ahora con esta nueva Ley. Antes no las podía cambiar. Si comienzan a tomar decisiones distintas, pues entonces yo los cambio. Ahora los puedo cambiar, ¡ah!, ahora no los puedo cambiar. Con la nueva Ley los puedo cambiar.

Hay que tener cuidado porque me parece que puede ser, como dije al principio de mi sospecha, porque sí puedo sospechar, que puede ser que alguien por petición dijo, quiero cambiar a una gente que ahora no puedo cambiar.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo lo que pasa es que quisiera votar a favor de esta medida con una opinión del Departamento de Hacienda o que el Departamento de Hacienda nos dijera si esto está bien o está mal por lo siguiente. Si uno lee esto con calma, un fideicomiso tiene unas ventajas contributivas. Y en este caso lo que estamos diciendo es que un fideicomiso que se crea, que alguien lo crea para beneficio público, yo voy a crear un fideicomiso que va a estar a cargo de arreglar o limpiar las playas de Puerto Rico en el área de Cabo Rojo por los próximos 100 años y pongo ahí 100 millones de dólares para fines contributivos míos, bueno de alguien que tenga 100 millones –¿verdad?–. Entonces lo que estamos diciendo es añadiéndole lenguaje que las personas que van a estar a cargo de ese fideicomiso pueden deshacer ese fideicomiso ahora.

Y a mí el lenguaje que me preocupa es el siguiente, “*terminar el fideicomiso siempre y cuando a la terminación del fideicomiso los activos del fideicomiso se distribuyan, transfieran o utilicen para fines público*”, pero no se define en la medida qué es un fin público. O, “*remover, reemplazar y sustituir a los fiduciarios...*,” eso está bien, eso no hay ningún problema.

La pregunta era, yo simplemente lo que hubiera querido es una opinión de Hacienda para estar seguro que aquí no, esto no se preste para que alguien se beneficie contributivamente y de aquí a unos años simplemente cambien la naturaleza de lo que es el fideicomiso y se defina como algo público, como un fin público, qué se yo, una actividad distinta, pues vamos a abrir unos restaurantes en Cabo Rojo en vez de la playa, pues a lo mejor, no sé si eso es un fin público o no, estoy aquí tratando de producir una pregunta que quisiera que me la contestara el Departamento de Hacienda porque honestamente, al igual que el compañero Cirilo Tirado, no sé qué es lo que está detrás, para qué es que esta medida se está, qué es lo que está cambiando el sistema contributivo de Puerto Rico.

Ese es mi planteamiento, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Antes de pasar a la aprobación de la medida, yo quiero que refleje bien claro el registro, no cambia en nada el fin del fideicomiso porque sigue siendo público. Lo

único es que el componente de las personas –y lo dice aquí bien claro– el componente de las personas, que esa persona que está viva, que fue el que puso el fideicomiso originalmente, o sea, el que dijo, yo quiero que “fulano”, “sutano” o “mengano” maneje ese fideicomiso él en vida o ella en vida pueda decir yo estoy viendo lo que están haciendo con estos haberes, no es para lo que sea, el fin público era otro, pero no tiene ninguna consecuencia ninguna, ninguna contributiva porque no puede cambiar de un fin público a uno privado, no lo permite, es solamente los componentes.

Así que yo comprendo a los compañeros, no los entiendo, pero los comprendo. Y pueden votar según dispongan y pueden pedir todas las opiniones y pueden hacer todas estas cosas. Pero nosotros aprobamos medidas todos los días que tienen algún fin. Y si sospecháramos de todas, pues imagínense. Aquí lo que estamos hablando es de alguien o algo que está vivo, que dice yo quiero que sea público, pero que no sean las personas que están ahí, eso es todo. No hay ningún truco. Yo sé que algunos les preocupa. No hay ningún fin ilegítimo. No hay un amigo ni una amiga ni una corporación. Ahí lo que hay es una figura jurídica, y como ustedes sabrán, yo me he metido en muchos asuntos jurídicos de hipoteca, de corporaciones, porque eso es lo que hacemos los legisladores, agilizamos y vemos cosas y las arreglamos. Muchas gracias.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 385, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un cuarto Calendario, proponemos se dé la lectura del mismo.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 33**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 99**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 242**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 437**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 252**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se comience con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 33**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 33 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 33, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta medida, el Proyecto del Senado 33 crea una Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados. El propio Informe de la medida dice que tendrá un impacto fiscal, pero en ningún sitio dice de dónde va a salir el dinero para que se pague. Dice, “Esta Comisión suscribiente ha determinado, luego de recibir la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que esta medida tiene impacto fiscal”. Entonces la pregunta es, si tiene impacto fiscal, ¿cómo se va a cubrir el impacto fiscal? Y yo no quiero repetir lo que ya hemos dicho muchas veces, pero estamos en quiebra, el País se declaró en quiebra. ¿Cómo vamos a atender esto?, es la única pregunta que tengo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

¿Algún otro Senador que quiera hacer expresión?

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Es que creo que independientemente de dónde vaya a salir, estos son asuntos que deben de atenderse con propiedad y con valentía. Si pueden considerar el hecho de que yo he sido profesor de la Escuela de Farmacia durante siete (7) años y puedo constatar que el 90%, señor Presidente, de los problemas de adicción en Puerto Rico no residen en donde es obvio. Creemos que el problema de la adicción está expresado en el panorama público, en la calle, sin embargo, basta con conocer cuál es el historial que se genera precisamente en los expedientes de las farmacias de comunidad para que veamos que el problema principal de adicción en Puerto Rico es precisamente el mal manejo de una receta médica de medicamentos controlados, que eventualmente convierte el botiquín en un nuevo punto de drogas. Es decir, que esta medida es importante que la trabajemos porque si bien es cierto que coincido con el compañero —¿verdad?— de dónde va a salir las posibilidades económicas de esta medida, no es menos cierto que debemos de atenderla con prudencia y seriedad, si es que realmente, genuinamente queremos atender los problemas de salud pública que se generan en este asunto mal atendido.

Quiero terminar mi turno, señor Presidente, refrescando la memoria de mucha gente. Si usted lee, por ahí se lee, prácticamente todos los estados tienen un mecanismo de esta naturaleza y otros países, se llaman PMP . O sea, que los lugares reconocen la importancia de un monitoreo de las recetas de medicamentos controlados y evitan precisamente que la falta de atención a este fenómeno sea el que creen estos nuevos puntos improvisados de drogas. Creo que la medida es muy buena y debe de apoyarse.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de pasar a la aprobación de la misma, yo quisiera tomar un brevísimo turno sobre esta medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, como usted sabe, nosotros somos parte del National Hispanic Caucus of State Legislators, y esa organización atiende muchos asuntos de enfoque salubrista. Una de las cosas que hemos advenido conocimiento es que jurisdicciones como Tennessee, Florida, Ohio, tienen esta clase de monitoreo. De hecho, en Puerto Rico existe ahora mismo un "grant" que está en el Departamento de Salud para este monitoreo, eso quizás puede venir a contestar la pregunta del compañero Eduardo Bhatia, que es una excelente observación.

Y lo importante de esto es que, como dice el doctor Vargas Vidot, esto es un enfoque salubrista. El Colegio de Médicos en esta medida ha dicho que hace falta, aunque ya no estamos hablando de la droga comúnmente que se encuentra en el punto, estamos hablando del botiquín. Estamos hablando que el salubrista, el médico, el farmacéutico que dispensa estos medicamentos va a tener la capacidad de ver si esta persona, basado en la receta, está abusando de la sustancia, porque después de todo el farmacéutico, el técnico, el que dispensa esa droga controlada tiene una responsabilidad, porque estamos hablando de vidas, y una mala mezcla o una sobredosis pudiera costar vidas. En estos casos, señor Presidente, son vidas muchas veces de jóvenes. Eso es lo que estamos tratando de salvar, jóvenes.

Así que, señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

- | | |
|---------------------|---|
| Página 2, línea 7, | luego de "enmendada" insertar ", conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción" |
| Página 4, línea 8, | luego de "enmendada" insertar ", conocida como "Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico" |
| Página 4, línea 13, | luego de "enmendada," insertar "conocida como" |
| Página 4, línea 19, | sustituir el "(4)" por "(3)" |
| Página 5, línea 15, | sustituir "a." por "(1)" |
| Página 5, línea 20, | sustituir "b." por "(2)" |
| Página 5, línea 21, | sustituir "c." por "(3)" |

Página 8, línea 3,

Página 8, línea 12,
 Página 8, línea 17,
 Página 9, línea 9,
 Página 9, línea 12,
 Página 9, línea 14,
 Página 9, línea 16,
 Página 9, línea 19,
 Página 9, línea 21,
 Página 10, línea 1,
 Página 10, línea 4,
 Página 10, línea 7,
 Página 10, línea 8,
 Página 10, línea 9,
 Página 10, línea 11,
 Página 10, línea 13,
 Página 10, línea 19,
 Página 10, línea 21,
 Página 10, línea 23,
 Página 11, línea 1,
 Página 11, línea 7,
 Página 11, línea 9,
 Página 11, línea 10,
 Página 11, línea 12,
 Página 11, línea 13,
 Página 11, línea 14,
 Página 11, línea 15,
 Página 11, línea 17,
 Página 11, línea 18,
 Página 11, línea 19,
 Página 12, línea 3,
 Página 12, línea 9,
 Página 12, línea 11,
 Página 12, línea 14,
 Página 14, línea 20,
 Página 14, línea 22,
 Página 15, línea 5,
 Página 17, línea 1,
 Página 17, línea 4,
 Página 17, línea 6,
 Página 17, línea 8,
 Página 18, línea 9,
 Página 18, línea 15,
 Página 18, línea 21,

luego de “enmendada,” eliminar “la cual se encuentra en el Título II del” y sustituir por “conocida por su título en inglés comoel”
 sustituir “i.” por “a.”
 sustituir “ii.” por “b.”
 sustituir “1.” por “a.”
 sustituir “2.” por “b.”
 sustituir “a.” por “1)”
 sustituir “b.” por “2)”
 sustituir “c.” por “3)”
 sustituir “d.” por “4)”
 sustituir “e.” por “5)”
 sustituir “f.” por “6)”
 sustituir “g.” por “7)”
 sustituir “6.” por “8”
 sustituir “h.” por “8)”
 sustituir “i.” por “9)”
 sustituir “j.” por “10)”
 sustituir “k.” por “11)”
 sustituir “l.” por “12)”
 sustituir “m.” por “(13)”
 eliminar “iii”
 eliminar “1.” y sustituir por “a.”
 eliminar “a.” y sustituir por “1)”
 eliminar “b.” y sustituir por “2)”
 eliminar “c.” y sustituir por “3)”
 eliminar “d.” y sustituir por “4)”
 eliminar “e.” y sustituir por “5)”
 eliminar “f.” y sustituir por “6)”
 eliminar “g.” y sustituir por “7)”
 eliminar “h.” y sustituir por “8)”
 eliminar “i.” y sustituir por “9)”
 eliminar “2.” y sustituir por “(b.)”
 eliminar “3.” y sustituir por “(c.)”
 eliminar “4.” y sustituir por “d.”
 eliminar “5.” y sustituir por “e.”
 eliminar “a.” y sustituir por “i”
 eliminar “b.” y sustituir por “ii”
 eliminar “c.” y sustituir por “iii”
 antes de “Se” insertar 9)
 eliminar “1)” y sustituir por “i”
 eliminar “2)” y sustituir por “(ii)”
 eliminar “3)” y sustituir por “(iii)”
 eliminar “a.” y sustituir por “1)”
 eliminar “b.” y sustituir por “2)”
 eliminar “c.” y sustituir por “3)”

Página 19, línea 13,
Página 19, línea 8,

eliminar “b.)” y sustituir por “4)”
eliminar “c.)” y sustituir por “5)”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 33, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título al Proyecto del Senado 33, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, solicitamos ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 431; 708; 772; 993; 1090 y las R. C. de la C. 62; 77 y 190 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura de Relación de Proyectos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 590

Por la señora Venegas Brown:

“Para enmendar el Artículo 70, inciso 4, 5 y Artículo 74 del Código Civil 31LPRA Sec. 232, 242 según enmendado, con el propósito de elevar la edad legal para contraer matrimonio como impedimento absoluto.”

(GOBIERNO; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

*P. del S. 591

Por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown:

“Para enmendar los Artículos 1.001, 7.003 y el CAPÍTULO VIII, derogar los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, enmendar y reenumerar el Artículo 8.005, enmendar los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos y para otros fines relacionados.”

(ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO)

P. del S. 592

Por los señores Tirado Rivera y Bhatia Gautier:

“Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los principios y propósitos del Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; adoptar las metas del Acuerdo; y crear la Comisión de Cambio Climático de Puerto Rico, a los fines de integrar a Puerto Rico al esfuerzo internacional para combatir el cambio climático y mitigar sus efectos; y para otros fines.”

(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

P. del S. 593

Por el señor Tirado Rivera:

“Para enmendar el Artículo 15, el inciso (e) del Artículo 38 y el inciso (e) del Artículo 38-C de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, con el fin de eliminar el requisito de 40 apartamentos o más cuando se le presenta al Consejo de Titulares una propuesta de cambio de la forma externa de la fachada, decoración de las paredes, puertas o ventanas exteriores con colores o tonalidades distintas a las del conjunto; requerir la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los titulares para realizar cambios en la parte externa de un condominio; e incluir el requisito de aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los titulares cuando se presente una propuesta o acuerdo ante el Consejo de Titulares.”

(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. del S. 594

Por el señor Tirado Rivera:

“Para derogar la Ley 18 de 7 de junio de 1997 que declara la segunda semana del mes de junio de cada año como la “Semana de la Industria Petrolera”.”
(GOBIERNO)

P. del S. 595

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 35 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a fin de a todo menor transgresor se le realice una prueba psicoeducativa antes de ser transferido a las instituciones de largo plazo.”
(SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE FAMILIA)

*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 145

Por el señor Laureano Correa:

“Para ordenarle a la Autoridad de Tierras, transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca Esperanza- Centro de Usos Múltiples; y para otros fines relacionados.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 146

Por el señor Laureano Correa:

“Para ordenarle a la Autoridad de Tierras, transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca San Cristóbal; y para otros fines relacionados.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 147

Por el señor Laureano Correa:

“Para ordenarle a la Autoridad de Tierras, transferir, libre de costo, al Municipio de Naguabo la titularidad del terreno de la Finca Esperanza-Villa Pesquera; y para otros fines relacionados.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 355

Por los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, la señora López León, y los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Torres Torres:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales realizar una investigación sobre la implementación de medidas correctivas como resultado de los señalamientos de deficiencias e irregularidades contenidas en el Informe de Auditoría del Contralor de Puerto Rico número M-17-42.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 356

Por la señora Laboy Alvarado:

“Para ordenar a la Comisión de Revitalización Social y Económica del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las medidas, los protocolos y la reglamentación que han adoptado tanto las agencias de ley y orden como las agencias de servicio en relación al manejo e intervención de casos en los cuales se detecte alguna modalidad de trata humana; identificar la cantidad de casos que durante la pasada década han sido encausados bajo este delito y los resultados de los mismos; evaluar el impacto social y económico de este crimen en Puerto Rico; enmendar el Código Penal de Puerto Rico; y otros fines relacionados.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 357

Por el señor Romero Lugo:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 86**, a los efectos de extender el periodo de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2017.”

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 431

Por el señor Del Valle Colón:

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios

Esenciales”, a fin de disponer que las empresas de servicio público deberán tener disponible para los abonados, información sobre el funcionamiento de sus contadores y cómo interpretar lecturas de los mismos, de manera que los clientes puedan pagar u objetar una factura de manera informada.”
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 708

Por el señor Navarro Suárez:

“Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar”, con el propósito de establecer el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

P. de la C. 772

Por los señores Franqui Atilés, Pérez Cordero, Lasalle Toro y Quiñones Irizarry:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad”, a los fines de prohibir la creación de entidades jurídicas intrafamiliar o entre socios o accionistas cuando la razón subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos con el fin de beneficiarse de la Ley 4-2017, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”. ”
(GOBIERNO)

P. de la C. 993

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para enmendar la Sección 4070.01 de la Ley 1-2011, según enmendada y conocida como el “Código de Rentas Internas”, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones.”
(HACIENDA)

P. de la C. 1090

Por la señora Lebrón Rodríguez:

“Para prohibir a cualquier comercio que calcule la propina a ser dada voluntariamente por un cliente tomando como base el precio total de la transacción incluyendo el Impuesto sobre las Ventas y Uso, ya sea por cualquier método manual o electrónico; establecer que el total a considerarse para el cómputo de la propina a darse voluntariamente por un cliente se hará a base del total del consumo únicamente; disponer que será el Departamento de Asuntos del Consumidor el ente encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley; imponer penalidades por violación a esta prohibición y procedimientos; y para otros fines relacionados.”
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 62

Por el señor Parés Otero:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, evaluar y determinar la viabilidad de cerrar el acceso que ubica en la PR-17 (Ave. Jesús T. Piñero), a la altura de las calles 31 SO y Sherman en la Urbanización Las Lomas del Municipio de San Juan.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 77

Por los señores Miranda Rivera y Lasalle Toro:

“Para ordenar al Departamento de Educación y a la Policía de Puerto Rico, crear un plan piloto de vigilancia policiaca en las escuelas públicas del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de lograr una transición ordenada de la vigilancia de las escuelas a la Policía de Puerto Rico, eliminar la contratación de compañías privadas de seguridad; y para otros fines relacionados.”
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA)

R. C. de la C. 190

Por los señores Rivera Guerra, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Hernández Alvarado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Ramírez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres Zamora:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la eliminación de toda multa por concepto del paso sin balance por las estaciones de peaje del país otorgada a partir del 1 de julio del 2015, ordenar que no se adjudique multa alguna por este concepto hasta el 30 de junio de 2017; y ordenar el establecimiento de un plan de acción que corrija el sistema operativo electrónico con el fin de evitar que se otorguen multas en violación de la Ley 22-2000.”
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 99**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 99 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 99, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 13,

después de “Puerto Rico” insertar “, o cualquier ley posterior que sustituya la misma”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a la enmienda en Sala, se aprueban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador José Luis Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para una enmienda adicional.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En la página 6, línea 4, donde dice “alertas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico” añadir “en caso de estado de emergencia nacional”.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, en la enmienda donde dice, la enmienda sería “en caso de estado de emergencia estatal”.

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 99, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a la enmienda al título del Proyecto del Senado 99, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 242**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 242 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 242, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, unas breves expresiones sobre este proyecto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, como sabrán este es un proyecto de mi autoría y para estar bien claro, lo que persigue es que si se comete un delito sexual con un menor de dieciocho (18) años, éste no tenga prescripción. Es una medida que reconozco que tiene un alto precio que pagar, pero después de todo estamos hablando de integridad humana, estamos hablando de menores, estamos hablando de personas que no tienen consentimiento, estamos hablando de personas que no pueden dar ese consentimiento y que quizás ese daño es uno que los persiga luego de haber adquirido la mayoría de edad. Así que, lo que estamos tratando de mandar un mensaje bien claro, nuestros menores se respetan y si usted comete algún delito lo va a perseguir el resto de su vida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: ¿Terminó su turno, compañero?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo entiendo las buenas intenciones del compañero. Primero, tengo la primera pregunta -y no tengo el Código Penal y no me lo sé de memoria en este momento, a lo mejor el señor Presidente, que es más ducho en el tema del Código Penal que muchos de nosotros-, ¿cuánto es el término de prescripción hoy en día? Simplemente para comparar. Y segunda pregunta es, me preocupa el término de dieciocho (18) años. Hay una actividad enorme de personas de diecisiete (17), dieciséis (16) años...

SR. PRESIDENTE: Y menos.

SR. BHATIA GAUTIER: ...y menos que pueden estar por el resto de su vida pendientes a un caso, que yo creo que no deberían ser. Y me preocupa que estemos a lo mejor entrando en un área donde por aquello de defender a la víctima acabemos creando víctimas adicionales y, por lo tanto, tengo serias preguntas sobre este asunto de crearlo a perpetuidad o de que no haya un límite de tiempo donde se puedan levantar unas defensas a tiempo. Así que, en un sentido es una pregunta a los que conocen más del tema, porque establecer, señor Presidente, que cualquier delito de violencia sexual cuando la víctima sea un menor de dieciocho (18) años de edad no habrá prescripción del delito me preocupa para propósitos del País.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿El compañero terminó?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, yo soy el autor de la medida, reconozco que hay un "issue" que se debe de atender, voy a solicitar que quede en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? Yo sugiero, señor Portavoz, que lo...

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Lo devolvamos?

SR. PRESIDENTE: Lo devuelva a la Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a devolverlo a Comisión, no tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Queremos atender el asunto de que si es entre menores y esas son unas dudas...

SR. PRESIDENTE: Para aclarar unos detalles.

SR. RÍOS SANTIAGO: Aclarar unos detalles. Que se devuelva a Comisión, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, se devuelve el proyecto a la Comisión de Gobierno.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto, pero antes de pasar al próximo asunto, a los compañeros y compañeras, éste es el último Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy...

SR. PRESIDENTE: Y ésta es la penúltima medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente. Así que estamos muy cercanos a una Votación Final, para que los compañeros y compañeras que nos están escuchando por el altoparlante se...

SR. PRESIDENTE: Más cerca de lo que mucha gente se imagina.

SR. RÍOS SANTIAGO: Así será, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 437**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 437 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 437, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 437.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 5,

después de “sobre” eliminar “\$304 millones” y sustituir por “\$364 millones”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 437, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirá que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 252**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 252, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 252, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirá que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un brevísimo receso en Sala, a lo que conformamos un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Se va a conformar un Calendario de Votación Final, voy a pedirles a todos los compañeros Senadores y a todas las compañeras Senadoras que no estén en el Hemiciclo, que se acerquen al Hemiciclo porque vamos a votar en breve. Receso. A los compañeros de la Mayoría, por favor, aproxímense acá.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se conforme un Calendario Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 22, 33, 36, 43, 60, 62, 64, 99, 136, 142, 147, 171, 196, 248, 353, 354, 385, 386, 387, 396, 437, 490, 547, 555, 563, 567, 577; Resolución del Senado 193; Proyectos de la Cámara 252, 475, 775 y 901. Señor Presidente, queremos plantear que en el Proyecto del Senado 353 es una Concurrencia, en su Concurrencia, el Proyecto del Senado 353 es en su Concurrencia. Señor Presidente, esas son las medidas para un total de treinta y dos (32) medidas.

SR. PRESIDENTE: Suénese el timbre.

¿Algún compañero Senador o compañera Senadora que desee votar en contra, abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Berdiel Rivera. El sonido para el compañero Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenos días, señor Presidente. Para que se me permita abstenerme en el Proyecto de la Cámara 475.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.

SR. PÉREZ ROSA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: Un voto explicativo en el P. del S. 171.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Un voto explicativo a favor?

SR. PÉREZ ROSA: Sí.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, para el P. de la C. 475 un voto explicativo, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se me autorice a abstenerme al Proyecto del Senado 22; y voy a emitir un voto explicativo a favor al Proyecto del Senado 147; y un voto explicativo en contra al Proyecto de la Cámara 475.

SR. PRESIDENTE: Yo quisiera que se me permitiera unirme al voto en contra explicativo del compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Así será. Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, de la misma forma voy a emitir un voto explicativo en contra del Proyecto de la Cámara 475 con la suspensión de que si el compañero me permite leer su voto explicativo puedo unirme -a lo mejor- al del compañero Seilhamer.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente, para emitir un voto en contra explicativo contra el Proyecto de la Cámara 775.

SR. PRESIDENTE: 475.

SR. PEREIRA CASTILLO: 775.

SR. PRESIDENTE: 775. Okay. Cómo no, que se haga constar.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Para un voto explicativo en contra del P. del S. 196.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se me permita unirme al voto explicativo del señor Vicepresidente en el Proyecto de la Cámara 475; y en el del compañero Dalmau Ramírez, en el del Senado 196.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para que se haga constar mi voto en contra del Proyecto del Senado 171, también del señor Chayanne, Migdalia e Itzamar.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Me uno al voto explicativo del Proyecto de la Cámara 475; a favor, de la senadora Zoé Laboy.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Perdone, para la Presidencia estar clara. Senadora Venegas Brown, un voto en contra explicativo.

SRA. VENEGAS BROWN: Un voto en contra.

SR. PRESIDENTE: ¿No va a haber voto explicativo?

SRA. VENEGAS BROWN: No. En contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: Para emitir un voto explicativo en el Proyecto del Senado 567; y unirme al 475 en el voto explicativo del señor Vicepresidente.
SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.
SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.
SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 490; y para que se me permita emitir un voto explicativo a favor en el Proyecto de la Cámara 475.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
Yo voy a emitir un voto explicativo también en el Proyecto del Senado 490.
Compañero Nazario, no. Algún otro compañero...
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Martínez.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 387.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez.
SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unirme al voto explicativo al 490.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.
SRA. PADILLA ALVELO: Para un voto a favor con voto explicativo al Proyecto de la Cámara 475.
SR. PRESIDENTE: Cómo no. Listos. Que se abra la Votación.
SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.
SRA. PEÑA RAMÍREZ: Esta servidora va a votar en contra del Proyecto de la Cámara 475; y nos vamos a unir al voto explicativo del compañero Seilhamer.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
Está abierta la Votación. Adelante.
Todos los Senadores presentes han emitido su voto. Señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES



Son consideradas en Votación Final, las siguientes medidas:

P. del S. 22

P. del S. 33

P. del S. 36

P. del S. 43

P. del S. 60

P. del S. 62

P. del S. 64

P. del S. 99

P. del S. 136

P. del S. 142

P. del S. 147

P. del S. 171

P. del S. 196

P. del S. 248

**Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 353**

P. del S. 354

P. del S. 385

P. del S. 386

P. del S. 387

P. del S. 396 (segundo informe)

P. del S. 437

P. del S. 490

P. del S. 547

P. del S. 555

P. del S. 563

P. del S. 567

P. del S. 577

R. del S. 193

P. de la C. 252

P. de la C. 475 (segundo informe)

P. de la C. 775

P. de la C. 901

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 33; 36; 43; 62; 64; 99; 136; 142; 147; 248; 354; 396 (segundo informe); 437; 547; 555; 577; la Resolución del Senado 193; los Proyectos de la Cámara 252 y 901, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 30

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 22, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total 1

El Proyecto del Senado 387, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Ángel R. Martínez Santiago.

Total 1

El Proyecto del Senado 563, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 567, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 60, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 386, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Cirilo Tirado Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 490, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total 1

El Proyecto del Senado 171, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel

Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez y Nayda Venegas Brown.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 385, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel A. Pereira Castillo y Cirilo Tirado Rivera.

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 775, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 353, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 196, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y Nayda Venegas Brown.

Total 11

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 475 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 13

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Luis A. Berdiel Rivera.

Total 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que la Votación Final se considere como el Pase de Lista final, para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no es de Mociones, es de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

**INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES,
ESPECIALES Y CONJUNTAS**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Agricultura, dos informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 139 y 510, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Agricultura, dos informes proponiendo la no aprobación de los P. del S. 286 y 291.

De la Comisión de Salud, tres informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 37; 378 y 424, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la no aprobación del P. del S. 257.

De la Comisión de Seguridad Pública, dos informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 383 y 566, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública, dos informes proponiendo la aprobación de los P. del S. 498 y 558, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 586, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 576, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 476, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 51.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 692

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese sus más sinceras felicitaciones y su más profundo reconocimiento a _____, legislador municipal del Municipio de _____, por motivo de la Semana del Legislador Municipal.”

Moción Núm. 693

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al Comediante Ysrael “Shorty” Castro, por el homenaje que le rinde la WTIL Radio Útil 1300AM a llevarse a cabo el Sábado, 24 de junio en Friend’s Café, Plaza Almirante Cristóbal Colón en el municipio de Mayagüez.”

Moción Núm. 694

Por la señora Venegas Brown:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al estudiante _____, de la Escuela Diurna de Verano Carlos Escobar López, del Municipio de Loíza, en la celebración del Día de Logros Verano 2017 en reconocimiento por su superación y esfuerzo.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las Mociones de la 692 a la 694.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se una al voto explicativo al Proyecto de la Cámara 475 a la senadora Evelyn Vázquez y al compañero Joíto Pérez, al de la compañera Migdalia Padilla.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se una al senador Roque Gracia a la Moción 689.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SRA. TORRES TORRES: Presidente, para unir a la Delegación del Partido Popular en la Moción del Senado 693.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos se recesen los trabajos del Senado del Gobierno de Puerto Rico hasta mañana viernes, 23 de junio de 2017, a las..., hoy viernes -perdone-, 23 de junio a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Antes de darle paso a la petición del señor Portavoz. A los compañeros de la Delegación del Partido Popular y del Partido Independentista y el compañero Vargas Vidot, mañana vamos a comenzar a las once (11:00), estimamos que vamos a terminar entre cuatro (4:00) y cuatro y treinta (4:30), el sábado vamos a regresar un poco más temprano. Así que, mañana le vamos a dar los detalles. Le he pedido al Cuerpo de Asesores nuestros que le vaya proveyendo lo que van a ser las medidas que van a estar en Calendario, para que -¿verdad?- con suficiente tiempo puedan, antes de que se circule el Calendario oficial, pues tengan idea de las medidas que se van a estar atendiendo.

Así es que, ante la petición del compañero portavoz Ríos Santiago, para recesar los trabajos, siendo hoy viernes 23, las doce y veintidós de la mañana (12:22 a.m.), el Senado de Puerto Rico recesa hasta las once de la mañana (11:00 a.m.) de hoy viernes, 23 de junio de 2017.



Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
22 DE JUNIO DE 2017**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 22.....	2866 – 2877
P. del S. 136.....	2877 – 2880
P. del S. 138 (tercer informe).....	2880
P. del S. 196.....	2880
P. del S. 248.....	2880 – 2885
P. del S. 354.....	2885
P. del S. 547.....	2885 – 2886
P. de la C. 901.....	2887 – 2888
P. del S. 354.....	2888
P. de la C. 775.....	2891
P. de la C. 901.....	2891 – 2892
P. del S. 196.....	2892 – 2895
P. del S. 36.....	2896 – 2898
P. del S. 43.....	2898
P. del S. 60.....	2898 – 2900
P. del S. 64.....	2900 – 2902
P. del S. 142.....	2902 – 2904
P. del S. 147.....	2904 – 2908
P. del S. 386.....	2908 – 2915
P. del S. 555.....	2915 – 2916
P. del S. 563.....	2916 – 2917
P. del S. 567.....	2917
P. del S. 62.....	2919 – 2920

MEDIDAS**PAGINA**

P. del S. 171	2920 – 2932
P. del S. 387	2934
P. del S. 396 (segundo informe)	2934 – 2936
P. del S. 490	2936 – 2942
P. del S. 577	2942
R. del S. 193	2942 – 2944
P. de la C. 475 (segundo informe)	2944 – 2947
P. del S. 385	2948 – 2951
P. del S. 33	2952 – 2955
P. del S. 99	2960 – 2961
P. del S. 242	2961 – 2963
P. del S. 437	2963
P. de la C. 252	2964

ANEJOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. del S. 264

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el pasado martes, 6 de junio de 2017, emití un VOTO A FAVOR con Voto Explicativo al Proyecto del Senado número 264. Este Proyecto, propone crear el “Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, El Proyecto establece quiénes deberán ser registrados, sus deberes, obligaciones y las penalidades a que estarían sujetos de no cumplir con el mismo. También faculta a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal a adoptar la reglamentación necesaria; y enmendar el segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de imponer como condición al beneficio de libertad a prueba y libertad bajo palabra el haber sido registrado según lo dispone esta Ley.

La violencia doméstica es un mal que afecta grandemente nuestra sociedad, principalmente a las mujeres. Consecuentemente, entiendo que aunque el P. del S. 264 diseña una herramienta, hasta ahora inexistente en nuestra sociedad, con el fin de prevenir el grave problema de violencia de género, no podemos olvidar que la medida no ataca la raíz del

problema. Entre estas se encuentran causas sociales, como la falta de **educación con perspectiva género**, (que representa un acercamiento a este problema con intenciones de desterrarlo de nuestra sociedad desde las etapas primarias), así como la visión patriarcal, los problemas de marginación económica y los prejuicios sociales que sufren las mujeres. También no podemos pasar por alto que esta medida no viene acompañada de esfuerzos legislativos para el fortalecimiento de iniciativas de rehabilitación que configuran un imperativo constitucional.

Por lo tanto, tras la aprobación de este proyecto, no se deben abandonar los esfuerzos necesarios para atacar las condiciones que generan este ambiente. Este proyecto es un eslabón en una larga serie de medidas que deben adoptarse y que hay que instaurar. Sin embargo, no cabe duda que, aunque este Proyecto no atiende los temas antes mencionados, es una herramienta adicional en la lucha contra el abuso doméstico.

Por lo antes expuesto reafirmo mi voto A FAVOR del Proyecto del Senado número 264 con este voto explicativo. Pero llamo la atención de este cuerpo para que su aprobación no sea una medida cosmética, sino que los temas antes mencionados queden en agenda, ya que son parte de un esfuerzo para atender con más efectividad este mal que tanto nos afecta.

Respetuosamente sometido,

Juan Dalmau Ramírez

Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. del S. 264

21 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Senador que suscribe consigna este Voto Explicativo en torno al Proyecto del Senado Núm. 264, el cual dispone: *“Para crear el “Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, establecer quiénes serán registrados en el mismo, sus deberes y obligaciones y los de los organismos gubernamentales concernidos; establecer penalidades; proveer sobre la disponibilidad de la información y la notificación a la comunidad; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal a adoptar la reglamentación necesaria; y enmendar el segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de imponer como condición al beneficio de libertad a prueba y libertad bajo palabra el haber sido registrado según lo dispone esta Ley.”*

Tal como lo expone la medida de referencia, con la aprobación de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” el estado reconoció el problema de la violencia doméstica en nuestra sociedad y se adoptó como política pública el repudio de ésta por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere

mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Se estableció también como parte de esta política pública propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.¹ Sin embargo, casi tres décadas desde la aprobación de esta ley, los casos de violencia doméstica continúan en aumento, habiéndose registrado hasta 10,972 incidentes de violencia doméstica en el año 2015.²

Según exponen los autores de la medida, la creación del *“Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”* (*“Registro”*) podría servir de disuasivo para la conducta criminal de la violencia doméstica y pondría en alerta a potenciales víctimas que podrían estar iniciando una relación desconociendo el historial violento de la otra persona. Señalan los autores que la iniciativa es una de enfoque preventivo y no punitivo ya su implementación se establecería con miras a prevenir futuros incidentes de violencia doméstica, advirtiéndole a la persona del riesgo de proseguir una relación sentimental con el agresor identificado. En algunos casos, no solo protegiendo a la potencial víctima, sino a los hijos de la misma de tenerlos.³

Emitimos nuestro voto A Favor del Proyecto del Senado 264 pues compartimos la aspiración de que este *“Registro”* pueda convertirse en una herramienta útil para potenciales víctimas al permitir identificar conductas agresivas previas de sus parejas. No obstante, afirmamos que queda como asignatura urgente atender la problemática de la violencia doméstica en su raíz con políticas públicas de prevención que lamentablemente han sido rechazadas por la presente administración, tales como la educación con perspectiva de género y equidad. Esta iniciativa pro-equidad ha sido definida y aceptada internacionalmente como una herramienta preventiva necesaria en la consecución de una sociedad más equitativa y menos violenta.

¹ Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *“Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”*, Artículo 1.2

² Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 264 de la Comisión de Asuntos de la Muerte del Senado de Puerto Rico

³ P. del S. 264; Expositión de Motivos

Sobre la incorporación de la perspectiva de género, la organización ONU Mujeres (entidad de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres) informa en su plataforma oficial que la incorporación de una perspectiva de género ha sido definida como: “El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”. Añaden que, “la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias, por ejemplo, aquellas que limitan el acceso de las mujeres a los derechos sobre la propiedad o restringen su acceso a los espacios públicos.”⁴ A pesar de declaraciones claras e inequívocas como ésta, existe resistencia a la incorporación de esta estrategia educativa en nuestro país, lo cual ha descarrilado las iniciativas ya en desarrollo en nuestro Departamento de Educación. Sin duda, sería un error insalvable continuar atendiendo la violencia doméstica y la violencia de género, desde un enfoque remediativo concentrado solo en el enfoque punitivo y la respuesta a las situaciones de crisis sin poner verdadero empeño en la formación de una sociedad equitativa y pacífica. La educación con perspectiva de género ha probado ser una herramienta útil para este fin, por lo que las políticas públicas deben responder a esa realidad.

⁴ <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

Otras iniciativas de importancia en la lucha contra la violencia doméstica que deben ser parte de la agenda legislativa son: garantizar la atención oportuna de los casos de violencia doméstica identificados; proveer herramientas de apoyo y apoderamiento para las víctimas y; el readiestramiento y rehabilitación a los agresores. No puede darse por completada la tarea de esta Asamblea Legislativa con la aprobación de más enmiendas a la “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” sino existe voluntad para atender el problema de manera preventiva e integrada.

En conclusión, emitimos un voto para apoyar la iniciativa propuesta por el Proyecto del Senado 264 como herramienta adicional en la lucha contra la violencia doméstica, pero, reiteramos nuestra visión de que es responsabilidad del estado implantar de forma integral las herramientas preventivas que nos permitirían erradicar la violencia doméstica y la violencia de género, considerando como punta de lanza el sistema educativo y el desarrollo de nuevas generaciones con mayor entendimiento de la promoción de una cultura de equidad.

Respetuosamente sometido,

Cirilo Tirado Rivera

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. del S. 264

___ de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Los Senadores que suscriben consignan este Voto Explicativo en torno al Proyecto del Senado Núm. 264, el cual dispone: *“Para crear el “Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, establecer quiénes serán registrados en el mismo, sus deberes y obligaciones y los de los organismos gubernamentales concernidos; establecer penalidades; proveer sobre la disponibilidad de la información y la notificación a la comunidad; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal a adoptar la reglamentación necesaria; y enmendar el segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de imponer como condición al beneficio de libertad a prueba y libertad bajo palabra el haber sido registrado según lo dispone esta Ley.”*

Tal como lo expone la medida de referencia, con la aprobación de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” el estado reconoció el problema de la violencia doméstica en nuestra sociedad y se adoptó como política pública el repudio de

ésta por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Se estableció también como parte de esta política pública propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.¹ Sin embargo, casi tres décadas desde la aprobación de esta ley, los casos de violencia doméstica continúan en aumento, habiéndose registrado hasta 10,972 incidentes de violencia doméstica en el año 2015.²

Según exponen los autores de la medida, la creación del *“Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”* (*“Registro”*) podría servir de disuasivo para la conducta criminal de la violencia doméstica y pondría en alerta a potenciales víctimas que podrían estar iniciando una relación desconociendo el historial violento de la otra persona. Señalan los autores que la iniciativa es una de enfoque preventivo y no punitivo ya su implementación se establecería con miras a prevenir futuros incidentes de violencia doméstica, advirtiéndole a la persona del riesgo de proseguir una relación sentimental con el agresor identificado. En algunos casos, no solo protegiendo a la potencial víctima, sino a los hijos de la misma de tenerlos.³

Emitimos nuestro voto A Favor del Proyecto del Senado 264 pues compartimos la aspiración de que este *“Registro”* pueda convertirse en una herramienta útil para potenciales víctimas al permitir identificar conductas agresivas previas de sus parejas. No obstante, afirmamos que queda como asignatura urgente atender la problemática de la violencia doméstica en su raíz con políticas públicas de prevención que lamentablemente han sido rechazadas por la presente administración, tales como la educación con perspectiva de género y equidad. Esta iniciativa pro-equidad ha sido definida y

¹ Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *“Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”*, Artículo 1.2

² Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 264 de la Comisión de Asuntos de la Muerte del Senado de Puerto Rico

³ P. del S. 264; Expositión de Motivos

aceptada internacionalmente como una herramienta preventiva necesaria en la consecución de una sociedad más equitativa y menos violenta.

Sobre la incorporación de la perspectiva de género, la organización ONU Mujeres (entidad de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres) informa en su plataforma oficial que la incorporación de una perspectiva de género ha sido definida como: “El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”. Añaden que, “la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias, por ejemplo, aquellas que limitan el acceso de las mujeres a los derechos sobre la propiedad o restringen su acceso a los espacios públicos.”⁴ A pesar de declaraciones claras e inequívocas como ésta, existe resistencia a la incorporación de esta estrategia educativa en nuestro país, lo cual ha descarrilado las iniciativas ya en desarrollo en nuestro Departamento de Educación. Sin duda, sería un error insalvable continuar atendiendo la violencia doméstica y la violencia de género, desde un enfoque remediativo concentrado solo en el enfoque punitivo y la respuesta a las situaciones de crisis sin poner verdadero empeño en la formación de una sociedad equitativa y pacífica. La educación con perspectiva de género ha probado ser una herramienta útil para este fin, por lo que las políticas públicas deben responder a esa realidad.

⁴ <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

Otras iniciativas de importancia en la lucha contra la violencia doméstica que deben ser parte de la agenda legislativa son: garantizar la atención oportuna de los casos de violencia doméstica identificados; proveer herramientas de apoyo y apoderamiento para las víctimas y; el readiestramiento y rehabilitación a los agresores. No puede darse por completada la tarea de esta Asamblea Legislativa con la aprobación de más enmiendas a la “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” sino existe voluntad para atender el problema de manera preventiva e integrada.

En conclusión, emitimos un voto para apoyar la iniciativa propuesta por el Proyecto del Senado 264 como herramienta adicional en la lucha contra la violencia doméstica, pero, reiteramos nuestra visión de que es responsabilidad del estado implantar de forma integral las herramientas preventivas que nos permitirían erradicar la violencia doméstica y la violencia de género, considerando como punta de lanza el sistema educativo y el desarrollo de nuevas generaciones con mayor entendimiento de la promoción de una cultura de equidad.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Pereira Castillo

Eduardo Bhatia Gautier

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 22

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Petición*)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para derogar la Ley Núm. 227- del 11 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico"; y establecer una nueva "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico", con el propósito de atemperar la tecnología existente con las necesidades de los pacientes en Puerto Rico, actualizar la misma para cumplir los requerimientos federales, establecer las guías y requisitos para regular la práctica por médicos no residentes en Puerto Rico; autorizar a la Entidad Reguladora Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a evaluar las acreditaciones necesarias para la práctica médica a través de la Telemedicina-; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y encomienda de mantener la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualizada y conforme atemperada a ~~con~~ los adelantos y la realidad tecnológica del Siglo XXI. Es ~~a tenor~~ con esta responsabilidad y con el firme propósito de proveerle los mejores el mejor acceso a los servicios médicos al pueblo de Puerto Rico; que ~~nos enfrentamos a la necesidad de considera e incluir los adelantos tecnológicos actuales a toda iniciativa de Política Pública bajo consideración~~ proponemos derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico" y adoptar esta nueva Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico.

~~A la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, se le ha delegado~~ La Ley 227, supra, ha sido objeto de muy pocas enmiendas durante los casi veinte (20) años de vigencia. En ese periodo el uso de la telemedicina ha aumentado vertiginosamente, debido a los grandes adelantos en los medios de comunicación. Al día de hoy, la Ley 227, supra, todavía hace alusión al Tribunal Examinador de Médicos en quien delega la función de velar e implantar la política pública del Estado en cuanto a ~~que las licencias profesionales necesarias para la prestación de servicios por parte de la profesión médica,~~ de la telemedicina. La referida ley faculta al otrora Tribunal Examinador de Médicos a administrar la práctica de la telemedicina, siendo su principal responsabilidad y obligación velar por que los profesionales de la Salud estén debidamente preparados y certificados para la práctica de la Medicina en Puerto Rico.

La práctica de la telemedicina es un ejemplo de los cambios a que se enfrenta nuestra sociedad moderna. Los servicios médicos están adoptando la tecnología, y permitiendo ejercer la medicina y prestar servicios médicos a pacientes en lugares distantes, proveyendo incluso la capacidad de contar con médicos especialistas en áreas de extrema necesidad.

En los pasados años nos hemos enfrentado a una revolución tecnológica en el campo de la medicina que tiene como resultado la necesidad de adquirir la tecnología necesaria para poder ~~ofereerl~~ ofrecer los servicios tan necesarios de salud a la mayor cantidad de habitantes, a un costo adecuado y sin sacrificar la calidad de los servicios.

El Gobierno Federal ha establecido nuevas políticas y procedimientos para hacer disponibles los servicios médicos y que una mayor cantidad de ciudadanos se beneficien a través de esta revolución tecnológica. ~~Iniciativa~~ Iniciativas como el “Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act” — ~~aprobada~~ aprobado como parte ~~de la del~~ “American Recovery and Reinvestment Act” del 2009, conocida como “ARRA” han sido el comienzo de esta innovación en el campo médico.

De igual forma, actualmente, se considera en el ~~congreso~~ Congreso Federal legislación sometida con el fin de promover y expandir el uso de la Telemedicina bajo los programas federales de “Medicare”, “Medicaid”, y otros programas de salud.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa, reconocer la práctica de la telemedicina como un medio adecuado mediante el cual una persona puede recibir servicios médicos de excelencia. Esta legislación no se pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios.

La telemedicina es generalmente definida como el uso de la tecnología de telecomunicaciones, ~~pero~~. Sin embargo, es *son* bajo las definiciones federales provistas por el “Center for Medicare Services” (CMS por sus siglas en inglés) que encontramos una definición, la cual es utilizada para autorizar el reembolso por el uso de equipo de telemedicina. Esta definición requiere que la consulta debe ser en tiempo real, haciendo la interacción médico-paciente casi igual a una consulta cara a cara; con la única salvedad que el médico y el paciente no están en el mismo lugar.

Es necesario señalar que la Telemedicina en los Estados Unidos está seriamente considerada como uno de los múltiples esfuerzos para enfrentar y lidiar con los retos a los que se enfrentan las comunidades como aquellas con servicios médicos limitados o inexistentes

La telemedicina ha sido utilizada de una manera u otra por más de 30 años, y actualmente más de la mitad de los ~~Estados~~ estados están considerando legislación para que el uso de la Telemedicina sea una alternativa utilizada y requerida por las cubiertas de planes médicos provistos por el Gobierno, ~~y~~ por empresas privadas.

El uso de la telemedicina como medio de apoyo al proveedor de servicios de salud, tiene el potencial de reducir costos, mejorar la calidad del servicio y el acceso al cuidado médico necesario, además, de fortalecer la infraestructura de los servicios. ~~Además~~ También, permite el acceso a información actualizada con mayor rapidez y a poder compartir la misma con otros proveedores.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se actualice, a tenor con los adelantos tecnológicos de hoy día, ~~la legislación existente~~ Ley 227-1998, ya que la misma fue redactada ~~muchos años antes que muchos~~ previo a muchos de los adelantos tecnológicos que ~~hoy día~~ actualmente consideramos parte imprescindible de nuestro diario vivir.

Por lo ante expuesto, se deroga la Ley Núm. 227 - ~~del 11 de agosto de~~ 1998, según enmendada, y se adopta una nueva *Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico* con el fin de atemperar y ~~adoptar~~ el actual estado de derecho con las nuevas regulaciones ~~y que incorporen~~ los más recientes adelantos tecnológicos, asegurando que se ofrezcan servicios de calidad y proteja siempre los mejores intereses de los habitantes de esta Isla. Asimismo, con esta pieza legislativa garantizamos que el ejercicio de la Telemedicina sea realizado por facultativos médicos debidamente autorizados como tales en nuestra jurisdicción y en aquellas otras donde ejercen sus funciones. Esto en bienestar de la salud de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Título. -

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico”.

3 Artículo 2 - Definiciones. -

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que
5 para a cada uno se exprese, excepto cuando del texto claramente se indique un significado
6 diferente:

7 (a) "Licencia" o "Licencia para la Practica de Telemedicina", significa la licencia para
8 autorizar la práctica de la Medicina, a través de la telemedicina, en el Estado Libre Asociado
9 de Puerto Rico, mediante la práctica de la telemedicina. Esta licencia se le proveerá a
10 aquellos a ser provistas por profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en
11 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y aquellos médicos, que estando fuera de la
12 jurisdicción de Puerto Rico interesen solicitarla, conforme a la reglamentación establecida por
13 la Junta. Nunca se le podrá emitir la presente licencia a personas que no estén autorizadas a
14 ejercer la medicina en alguna otra jurisdicción.

15 (b) "Telemedicina", significa el uso de equipos y tecnologías de telecomunicación
16 interactuando con los equipos médicos y con capacidad para la comunicación de video
17 conferencia en tiempo real, según definido por el “Center for Medicare Services” (CMS, por
18 sus siglas en inglés), para que las consultas efectuadas por los mismos puedan ser
19 consideradas para reembolso por “Medicare” y “Medicaid”, y otros planes médicos.

20 (c) "~~Entidad Reguladora~~", ~~significa la entidad que se creará por virtud de esta Ley~~
21 ~~para que, en colaboración, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica establecida~~
22 ~~mediante la Ley Núm.139 del 1 de agosto del 2008, el Recinto de Ciencias Médicas de la~~

1 ~~Universidad de Puerto Rico y el Presidente de la Asociación Médica de Puerto Rico, estén a~~
2 ~~cargo de establecer las mejores prácticas para el uso de la Telemedicina, como método~~
3 ~~suplementario y/o sustituto para la prestación de servicios médicos en el Estado Libre~~
4 ~~Asociado de Puerto Rico.~~

5 (c) "Junta" - - significa la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, establecida
6 mediante la Ley Núm.139 del 1 de agosto del 2008 y adscrita al Departamento de Salud del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 (e) "~~Licencia para la Practica de Telemedicina~~", significa una nueva categoría para el
9 ~~profesional de la Salud, que la Entidad Reguladora entienda está debidamente preparado para~~
10 ~~ofrecer algún tipo de interacción en una Consulta Médica~~

11 Artículo 3.- Propósito

12 Es función primordial del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico velar por
13 que se presten y ~~ofrezca~~ ofrezcan a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más
14 alta calidad, sin barreras de clase alguna, que impidan el acceso a ~~dichos servicios éstos~~. Los
15 adelantos tecnológicos hacen posible que hoy en día se puedan ofrecer servicios médicos sin
16 la limitación que representa una frontera geográfica ~~representa~~. ~~Aunque es deseable~~ Es
17 política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e incorporar en nuestra
18 jurisdicción los tales avances tecnológicos en la práctica médica, Para ello, es necesario
19 establecer los parámetros apropiados para asegurar que le aseguren a nuestros pacientes el
20 acceso a los más altos estándares de calidad en el cuidado y servicio dados a los pacientes que
21 estos reciben. Esta Ley ofrece los mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de
22 los pacientes en Puerto Rico al establecer un control en la forma y manera en que se podrá
23 ejercer la telemedicina en ~~el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

1 Artículo 4 - Deberes y Obligaciones de la ~~Entidad Reguladora~~ Junta. -

2 Los Deberes y obligaciones de la ~~Entidad Reguladora~~ Junta serán:

3 1. Evaluar y acreditar la operación en el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto
4 Rico de las oficinas para los servicios de Telemedicina.

5 2. Evaluar si la preparación de un médico ~~no~~ autorizado para a la ~~Practica de Medica~~
6 práctica médica en Puerto Rico podrá recibir una licencia para la ~~Práctica de Consultas~~ de
7 Telemedicina ~~a través de entidades médicas autorizadas~~ en Puerto Rico.

8 Artículo 5 - Licencia para la Práctica de Telemedicina.

9 A partir de la vigencia de esta Ley, todo médico autorizado para la práctica médica en
10 Puerto Rico, podrá realizar sus consultas por medio de equipos de telemedicina en ~~el Estado~~
11 ~~Libre Asociado~~ de Puerto Rico. Para esto, solo tendrá que solicitar la Licencia para la
12 práctica de Telemedicina, ~~la cual será emitida a todo profesional autorizado para la práctica~~
13 ~~Médica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la solicite y que ésta le sea concedida~~
14 por la Junta, conforme a los requisitos contenidos en su reglamento.

15 Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente ~~licenciado para~~
16 autorizado a ejercer en ~~el Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, pero que disponga de una
17 licencia válida para la Práctica médica en algún País del mundo, podrá solicitar una Licencia
18 para la Práctica de Telemedicina en Puerto Rico, ~~a la Entidad Reguladora Junta, teniendo que~~
19 ~~cumplir con los siguientes requisitos mínimos:~~ siempre que cumpla con la reglamentación
20 establecida por la Junta conforme el Artículo 2(a) de la presente ley.

21 Sin embargo, podrán ser consultados, sin necesidad de que tengan una licencia para la
22 Práctica de la telemedicina en Puerto Rico, aquellos médicos que estén fuera de la
23 jurisdicción de Puerto Rico, siempre que la consulta sea realizada por médicos debidamente

1 licenciados en Puerto Rico. Sin embargo, todo médico que sea consultado fuera de nuestra
2 jurisdicción deberá estar debidamente autorizado a practicar la medicina en la jurisdicción
3 desde la cual presta sus servicios. Asimismo, las instituciones a las cuales representen los
4 galenos consultados o aquellas que presten sus facilidades para la consulta, deben contar con
5 las certificaciones oficiales de la jurisdicción donde radican.

6 ~~1. Si el médico posee una licencia válida para la práctica médica dentro de los~~
7 ~~Estados Unidos de Norte América, y es “Board Certified”, éste podrá solicitar la~~
8 ~~licencia para la práctica de la Telemedicina en Puerto Rico a la Entidad~~
9 ~~Reguladora Junta para efectuar consultas a Hospitales, Entidades de Servicios~~
10 ~~Primarios y de Emergencia que estén debidamente autorizados para ofrecer dichos~~
11 ~~servicios en Puerto Rico.~~

12 ~~2. Si el médico no está autorizado para la práctica médica en Puerto Rico, ni es~~
13 ~~“Board Certified”, éste deberá someter para evaluación una transcripción oficial~~
14 ~~de la entidad educativa donde cursó los estudios conducente a la licenciatura~~
15 ~~Médica, además de todo otro documento que la Entidad Reguladora entienda~~
16 ~~necesario requerir, para una evaluación de la preparación médica del candidato~~
17 ~~para poder solicitar la licencia para la práctica de la Telemedicina en Puerto Rico a~~
18 ~~la Entidad Reguladora.~~

19 ~~Todo médico que pretenda utilizar en su práctica privada la Telemedicina deberá~~
20 ~~notificárselo a todos sus pacientes.~~

21 Artículo 6 - Facilidades para la Práctica de Telemedicina.

22 En Puerto Rico se podrán establecer salas de telemedicina en todas las facilidades
23 Médicas, Hospitales, y oficinas médicas dedicadas a los servicios médicos.

- 1 a. Toda empresa de Servicios Médicos, la cual su práctica principal esté basada en
2 Telemedicina; deberá de ser registrada como una Corporación de Servicios
3 Profesionales (PSC) y el 51% de sus médicos y accionistas deberán ser médicos
4 residentes en Puerto Rico, además de todo otro requerimiento que le sean requeridos
5 para la práctica de la Telemedicina por la ~~Entidad Reguladora~~ Junta.
- 6 b. En el caso de entidades autorizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico para
7 administrar facilidades Hospitalarias, médicas primarias y de Emergencias podrán
8 utilizar libremente entre profesionales dentro de los límites geográficos de Puerto
9 Rico, para realizar consultas de Telemedicinas a cualquier médico profesional que
10 disponga de una licencia válida ya activa para la práctica de la Medicina y/o
11 Telemedicina en Puerto Rico.
- 12 c. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, pero
13 dentro de la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en conjunto con la
14 ~~Entidad Reguladora~~ Junta, deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o
15 de existir, que la misma cumpla con los requisitos federales así dispuestos.
- 16 d. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, y fuera de
17 la Jurisdicción Federal, ~~el Departamento de Salud en conjunto con la Junta~~ Entidad
18 Reguladora, deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o de existir,
19 que la misma cumpla con los requisitos federales así dispuestos.

20 Artículo 7 - Expedición de Licencia.

21 La ~~Entidad Reguladora~~ Junta establecerá el reglamento para autorizar la práctica de la
22 Telemedicina en ~~el Estado Libre Asociado de~~ Puerto Rico.

1 La solicitud se hará en el formulario que suministrará la ~~Entidad Reguladora~~ Junta y
2 conllevará el pago de derechos que por el reglamento disponga la ~~Entidad Reguladora~~ Junta.
3 El importe de estos derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobada su
4 solicitud de licencia. Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo ~~del~~
5 ~~Departamento de Salud~~ General del Gobierno de Puerto Rico. La licencia será expedida por
6 el término de dos (2) años y podrá ser renovada, previa aprobación ~~del~~ de la ~~Entidad~~
7 ~~Reguladora~~ Junta, siempre que se someta al cumplimiento de los créditos de Educación
8 Continua que establezca la ~~Entidad Reguladora~~ Junta.

9 Artículo 8 - Efecto de la Licencia.

10 La expedición de una licencia a cualquier médico, ~~no autoriza al médico a la práctica~~
11 ~~de la Medicina, pero sí a una consulta en unión con un médico autorizado para tal propósito~~
12 ~~en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entendiéndose además que dicho profesional~~
13 ~~médico se entenderá que~~ se somete a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico y de la Junta y siéndole aplicable cualquier legislación o reglamentación relacionada con
15 la misma e inclusive, estará sujeto a cualquier sanción disciplinaria que pudiera imponérsele,
16 así mismo. Se entenderá que la tenencia de una licencia en conformidad con esta Ley somete
17 a tal médico a la jurisdicción los Tribunales ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.
18 Cualquier médico al que se le expida una licencia bajo las disposiciones de esta Ley, se
19 entiende presta su conformidad a producir cualquier récord médico o cualquier material o
20 informe, según le sea solicitado por la ~~Entidad Reguladora~~ Junta.

21 La ~~Entidad Reguladora~~ Junta podrá revocar o suspender la licencia a cualquier médico
22 que se negare a comparecer ante la misma o se negare a producir los récords, materiales o
23 informes antes mencionados. Se entenderá que dicha revocación o suspensión constituye una

1 sanción disciplinaria para propósitos de cualquier notificación a cualquier junta examinadora
2 o sistema de información.

3 Artículo 9 - Récords Médicos del Paciente.

4 A raíz del requerimiento federal del Record Medico Electrónico (EHR, bajo sus siglas
5 en ingles), bajo el “HITECH Act” todo requerimiento de Records de Paciente será según lo
6 dispuesto en la Ley para la Práctica médica ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, el
7 “Puerto Rico Health Information Network” (PRHIN) y requiriendo que toda consulta hecha
8 por telemedicina deberá preservar copia de la interacción del video por el periodo que la
9 ~~Entidad Reguladora~~ Junta establezca dentro del Reglamento para la Práctica de la
10 Telemedicina.

11 Artículo 10 - Consentimiento del Paciente.

12 Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la telemedicina,
13 el médico no deberá proveer los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente
14 negarse a la consulta.

15 El paciente mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que se afecte el
16 derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico por medio de la
17 Telemedicina.

18 En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente
19 incapacitada mental, este Artículo será aplicable a su custodio, tutor o representante legal.

20 Artículo 11 - Excepción.

21 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la práctica de la telemedicina que
22 se realice por razón de una emergencia médica. ~~Disponiendo que el término de irregular o~~
23 ~~infrecuente se entenderá como la práctica que ocurre una sola vez por paciente y que~~

1 ~~envuelva a un máximo de diez (10) pacientes en una base anual o que los servicios sean~~
2 ~~provistos en una Sala de Emergencia Autorizada por el Departamento de Salud de Puerto~~
3 ~~Rico.~~

4 Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta Ley a un médico que realice una
5 práctica irregular de telemedicina sin recibir compensación o remuneración de cualquier tipo,
6 ni a las consultas ocasionales que pueda hacer cualquier médico con un colega fuera de la
7 jurisdicción del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, donde no existe una relación directa
8 del médico cirujano. No se entenderá como práctica irregular aquella desarrollada o ejercida
9 conforme a cualquier relación contractual. Disponiéndose que el término de irregular o
10 infrecuente se entenderá como la práctica que ocurre una sola vez por paciente y que
11 envuelva a un máximo de diez (10) pacientes en una base anual o que los servicios sean
12 provistos en una Sala de Emergencia Autorizada por el Departamento de Salud de Puerto
13 Rico.

14 Artículo 12 - Penalizaciones.

15 Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de cualquier
16 Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejerce ilegalmente la medicina y
17 estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Artículo 26 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto
18 de 2008, según enmendada.

19 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá imponer una multa
20 administrativa no mayor de quince mil dólares (\$15,000) a cualquier persona que viole
21 cualquier disposición de esta Ley o Reglamento adoptado en virtud de la misma o que
22 rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución emitida por el mismo. Los
23 derechos que se cobren por concepto de la imposición de multas administrativas ingresarán al

1 Fondo ~~del Departamento de Salud en una cuenta especial del Tribunal Examinador para el~~
2 ~~uso exclusivo del mismo~~ General del Gobierno de Puerto Rico. La Junta de Licenciamiento y
3 Disciplina Médica podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia la expedición de un
4 "injunction" para impedir cualquier violación a esta Ley o al Reglamento adoptado en virtud
5 de la misma.

6 Artículo 13 - Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Telemedicina.

7 Se faculta a la ~~Entidad Reguladora~~ Junta a implantar las reglas y reglamentos
8 necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y/o que sean necesarios por
9 la práctica de la telemedicina en Puerto Rico. Al reglamentar todos los asuntos relacionados a
10 la Telemedicina deberá considerar, sin que represente una limitación a su facultad de
11 reglamentar la materia, los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la academia y los
12 gremios y asociaciones que representen a los galenos y proveedores de salud.

13 Artículo 14 – Separabilidad.

14 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional
15 por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni
16 invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo,
17 parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

18 Artículo 15 - Se deroga la Ley Núm. 227 del 11 de agosto de 1998, según
19 enmendada.

20 Artículo 16 - Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

23 de mayo de 2017

Informe Positivo con enmiendas sobre el P. del S. 22

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio, consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 22, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 22 propone derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico” y adoptar una nueva “Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico” con el fin de atemperarla a los tiempos, conforme a los avances en la tecnología en la práctica médica. La actual, Ley 227-1998 ha sido objeto de muy pocas enmiendas durante los casi veinte (20) años de vigencia. En ese periodo el uso de la telemedicina ha aumentado vertiginosamente, debido a los grandes adelantos en los medios de comunicación. Al día de hoy, la Ley 227-1998 todavía hace alusión al Tribunal Examinador de Médicos en quien delega la función de velar e implantar la política pública del Estado en cuanto a las licencias profesionales necesarias para la prestación de servicios de la telemedicina. La referida ley faculta al otrora Tribunal Examinador de Médicos a administrar la práctica de la telemedicina, siendo su principal responsabilidad y obligación velar por que los profesionales de la Salud estén debidamente preparados y certificados para la práctica de la Medicina en Puerto Rico.

La práctica de la telemedicina es un ejemplo de los cambios a que se enfrenta nuestra sociedad moderna. Los servicios médicos están adoptando la tecnología, y permitiendo ejercer la medicina y prestar servicios médicos a pacientes en lugares distantes, proveyendo, incluso, la capacidad de contar con médicos especialistas en áreas de extrema necesidad. En los pasados años nos hemos enfrentado a una revolución tecnológica en el campo de la

medicina que tiene como resultado la necesidad de adquirir la tecnología necesaria para poder ofrecer los servicios tan necesarios de salud a la mayor cantidad de habitantes, a un costo adecuado y sin sacrificar la calidad de los servicios.

El Gobierno Federal ha establecido nuevas políticas y procedimientos para hacer disponibles los servicios médicos y que una mayor cantidad de ciudadanos se beneficien a través de esta revolución tecnológica. Iniciativas como el “Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act” han propiciado el aumento de esta innovación en el campo médico.

Según se establece en la exposición de motivos, con esta medida no se pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios. Por el contrario, se busca que se complemente y asista a los galenos y pacientes en el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Asimismo, la Telemedicina está seriamente considerada en los Estados Unidos como uno de los múltiples esfuerzos para enfrentar y lidiar con los retos a los que se enfrentan las comunidades como aquellas con servicios médicos limitados o inexistentes. En el presente, Puerto Rico enfrenta grandes retos en el área de la salud y esta pudiera ser una alternativa.

En ese sentido, la telemedicina es un medio de apoyo al proveedor de servicios de salud que tiene el potencial de reducir costos, mejorar la calidad del servicio, el acceso al cuidado médico necesario y fortalecer la infraestructura de los servicios. Con esta pieza legislativa no tan solo se logra que la ley se adapte a los tiempos, sino que se garantiza que el ejercicio de la Telemedicina sea realizado por facultativos médicos debidamente autorizados y competentes, en el bienestar de la salud de nuestros ciudadanos.

Para la evaluación de esta medida se presentaron memoriales del Departamento de Salud, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y Telemedik, Inc.

El **Departamento de Salud** reconoció la necesidad de atemperar la práctica de la telemedicina a estos tiempos. A tenor con ello, presentó sus sugerencias al proyecto. En primer lugar, el Departamento consultó la medida con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (JDLM). Actualmente, es la JDLM quien, mediante el Reglamento General 8861 de 30 de noviembre de 2016, establece los requisitos que se deben cumplir para ejercer la práctica de la telemedicina en la Isla.

Se informó que la JDLM ha adoptado, como estándar para adoptar la reglamentación de la práctica en la Isla, las guías que ofrece el Federation of State Medical Boards que persigue uniformar la práctica de la telemedicina a otras jurisdicciones en los Estados Unidos. A base de ello, se indicó que la JDLM regula que sean los médicos licenciados en Puerto Rico quienes practiquen la telemedicina y, a su vez, aquellos que están autorizados a ejercerla en su jurisdicción.

A base de las guías provistas por el Federation of State Medical Boards y de un estudio en las jurisdicciones en los Estados Unidos, señalaron que no conocen de ningún precedente en ningún estado, donde no sea una junta examinadora o su equivalente quien reglamente la práctica de la medicina, sus especialidades y la telemedicina. Por lo que tienen reparos a la propuesta de que sea el Recinto de Ciencias Médicas y el Presidente de la Asociación Médica de Puerto Rico quienes compartan la regulación de la profesión con la JDLM. En ese sentido, propone que sea la JDLM quien exclusivamente reglamente esta práctica.

Asimismo, el Departamento de Salud enfatizó que en la medida se debe aclarar que solo médicos licenciados y autorizados puedan ejercer la telemedicina en la Isla y se debe definir con especificidad quiénes pueden ejercer la telemedicina en la Isla. Esto, porque los estándares reconocidos y aprobados para la práctica de la medicina en Puerto Rico responde a los estándares en los Estados Unidos. Además, afirmaron que no en todos los países del mundo son tan rigurosos en las acreditaciones e sus instituciones académicas que reglamentan el ejercicio de la medicina.

En fin, la instrumentalidad pública recomendó que esta medida se enmendara para que recoja sus planteamientos que redundan en un mayor beneficio para los pacientes en la Isla. De acogerse estos señalamientos, la agencia no tendría impedimento en favorecer su aprobación.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** endosó la medida e indicó que favorecen el reconocimiento y la reglamentación de la telemedicina, ya que es una de esas propuestas contemporáneas de la medicina que resulta necesaria. Esto toma mayor relieve en circunstancias de carencia o necesidad de médicos cualificados o especialistas en determinadas ramas de la medicina.

A base de ello, resaltaron que la telemedicina permite la evaluación a distancia de imágenes médicas en especialistas como radiólogos, patólogos, oftalmólogos, cardiólogos, dermatólogos y ortopedas, entre otros. Como consecuencia se facilitan los servicios que proveen los especialistas y disminuye los posibles riesgos relacionados con el transporte del paciente o la imagen. También, permite a los médicos consultar con sus colegas y sus pacientes con mayor frecuencia.

Incluso, la tele-cirugía hace posible que cirujanos con menor experiencia realicen labores asistidos por cirujanos de mayor experiencia. Asimismo, la telemedicina promueve un mayor acceso a la educación y la investigación médica para estudiantes y médicos separados por regiones.

No obstante, al Colegio de Médicos Cirujanos les preocupó que se confunda la telemedicina con la teleconsulta. Según el gremio, la telemedicina es la situación en que el médico tratante necesita la opinión o consejo de otro colega con permiso del paciente. Por otro lado, la teleconsulta es el mecanismo donde se atiende al paciente directamente sin la intervención de médicos primarios. Esta última entienden no responde al mejor bienestar del paciente, porque elimina procesos intermedios que no redundan en un servicio de calidad para el paciente.

Para el Colegio es esencial que el médico que no tiene contacto directo con el paciente (como el tele-especialista o un médico que participa en la tele-vigilancia) pueda participar en procedimientos de seguimiento, de ser necesario. Entienden que la telemedicina debe estar abierta a todos los médicos, incluso a través de fronteras nacionales, pero no debe tener el efecto de desplazar al médico residente de Puerto Rico para que tenga una relación personal con el paciente. Por lo tanto, coinciden con el Departamento de Salud en que quien ejerza la profesión en nuestra Isla debe estar autorizado a ejercer la medicina en el país o estado en que reside y en nuestra jurisdicción, con sus leyes y reglamentos.

La **Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico** respaldó el proyecto, pues no pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios. Por el contrario, propone que, a partir de la vigencia de esta ley, todo médico autorizado para la práctica médica en la Isla pueda realizar sus consultas por medio de equipos de telemedicina, teniendo

únicamente licencia para la práctica de la telemedicina y que lo puedan hacer médicos en el exterior.

Desde esa perspectiva, les preocupa este acomodo especial para personas no licenciadas en Puerto Rico, aun cuando estén autorizados en sus estados a ejercer la práctica. Sin embargo, resaltaron el valor del uso de la telemedicina, la cual reduce los costos, mejora la calidad del servicio y el acceso al cuidado médico necesario.

La ACODESE advirtió que en PR no se ha implementado un sistema de record médico electrónico que haría falta para el éxito del programa de telemedicina. Expresaron que nuestro sistema debe perseguir medidas como esta que promueven la mejor calidad de servicios y acceso a los pacientes.

De otra parte, **Jaye Inc.**, haciendo negocios como Telemedik, expresó sus recomendaciones a la medida. La empresa tiene 20 años de experiencia en el manejo y trámite de asuntos relacionados a la telemedicina y centro de llamadas de asistencia a personas con necesidades de información. La compañía comenzó un programa de telemedicina utilizando una moderna máquina de evaluación e interrelación o tratamiento con pacientes que se encuentran en lugares remotos o instituciones que se les hace difícil la movilización de personal médico o el paciente. Para ello, han contratado facultativos licenciados para la práctica en Puerto Rico quienes desde su despacho o consultorio reciben la comunicación audiovisual, los signos vitales, datos físicos que la máquina recoge y transmite.

En su memorial, Jaye Inc. resaltó su gran experiencia con los facultativos de la Isla y subrayó que éstos cuentan con entrenamiento de excelencia. Es por ello, que presentaron sus reparos con que abra la práctica de la medicina a médicos que no estén en Puerto Rico, que no estén licenciados para ejercer la práctica aquí o en sus respectivos estados y que no estén cubiertos por los seguros en impericia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En términos generales, el Departamento de Salud, el Colegio de Médicos Cirujanos, ACODESE y Jaye Inc. defendieron la clase médica puertorriqueña, solicitaron que quienes

ejercieran la telemedicina fueran personas autorizadas y licenciadas en la Isla o en sus estados y que se enmendara lo relacionado a la entidad encargada de reglamentar dicha práctica. En ese sentido, se acogen las recomendaciones planteadas, sobretodo aquellas presentadas por el Departamento de Salud y el Colegio de Médicos-Cirujanos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 22 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel “Chayanne” Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 136

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura

LEY

Para enmendar el apartado ~~(a)~~ (c) de la Sección ~~2602 de la Ley Núm. 120-1994~~ 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, a los fines de establecer que los agricultores bonafides radiquen las planillas del impuesto de venta y uso cada seis (6) meses.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de noviembre de 2006 entro en vigor el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), el cual fue incorporado al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. Éste se compone del impuesto sobre ventas el cual se impone sobre el precio de venta total de cada transacción. Por otro lado, el impuesto sobre el uso es el que se impone -sobre el precio de compra total de cada transacción.

Este impuesto se ha ido enmendando ya sea para ir atemperándolos a la realidad -tales como concediendo un periodo de no cobrar IVU para efectos escolares, o realizando exclusiones en ciertas transacciones.

El Departamento de Hacienda es la agencia encargada de fiscalizar dicho Impuesto sobre Venta y Uso. Los métodos que tiene esta agencia para regular el debido cobro y el pago de dichos impuestos los encontramos en la radicación de una planilla mensual en la cual se informa lo generado y a su vez lo que tienen que pagar al Gobierno de Puerto Rico. Por otro lado, ante la falta de radicación de esta planilla regularmente, el Gobierno implantó el IVU Loto.

En cuanto a la radicación de planilla mensual, en muchas ocasiones se tiene que contratar un contable para mantenerse al día en las mismas. Los contadores radican las planillas o el contribuyente tiene que perder el día para poder cumplir con el requisito de Ley.

Este es el problema de muchos agricultores los cuales tiene que abandonar sus cultivos para radicar estas planillas mensuales o contratar los contables para que le cumplimenten dicha planilla, así como su debida radicación.

El sector agrícola durante los pasados años han ido mermando sus ingresos y cada vez menos personas incursionan en este sector. A pesar de esto, el sector agrícola es uno de los sectores económicos que más contribuyen a la economía de Puerto Rico.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa considera que todos los agricultores bonafide que tengan que radicar las planillas mensuales del IVU, puedan radicarla cada seis meses con la información de los ingresos generados durante todos estos meses. De esta manera los agricultores abaratan los costos del proceso de radicación de planillas. Esta legislación brinda justicia social a los agricultores de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado ~~(a)~~ (c) de la Sección ~~2602 de la Ley Núm. 120-1994~~

2 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 ~~“Sección 2602. Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso~~

4 (a) ~~En general.— Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre~~
 5 ~~ventas a pagar bajo esta parte, todo comerciante debe presentar una planilla~~
 6 ~~mensual de impuestos sobre ventas y uso y, excepto según se disponga por~~
 7 ~~reglamento a tenor con la sec. 9094e de este título y *los agricultores bonafides*~~
 8 ~~*los cuales radicarán la planilla cada seis (6) meses, remitirá al Secretario el*~~
 9 ~~de impuestos sobre ventas no más tarde del día décimo (10mo) del mes~~
 10 ~~siguiente al que se recauden dichos impuestos, en los formularios preparados y~~
 11 ~~suministrados por éste. Dicha planilla deberá reflejar, separadamente por cada~~
 12 ~~municipio, los alquileres, admisiones, ventas brutas o compras, según sea el~~
 13 ~~caso, que surjan de todos los arrendamientos, admisiones, ventas, o compras~~

1 ~~tributables, depósitos del de impuestos sobre ventas, créditos durante el mes~~
2 ~~precedente y cualquier otra información que el Secretario requiera por~~
3 ~~reglamento.~~

4 **(b)** ~~....”~~

5 “Sección 4041.02. Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto
6 sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso

7 **(a)** ~~...~~

8 **(b)** ~~...~~

9 **(c)** Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso. – Para propósitos de
10 determinar la cantidad del impuesto sobre ventas y uso a pagar bajo este
11 Subtítulo (en el caso del impuesto sobre uso, aquellas partidas no reportadas
12 en la Planilla de Impuesto sobre Uso de Importaciones), y reclamar el crédito
13 al cual un comerciante tenga derecho según lo establecido en la Sección
14 4050.04 de este Subtítulo y los agricultores bonafides los cuales radicarán la
15 planilla cada seis (6) meses, todo comerciante deberá presentar una Planilla
16 Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso no más tarde del vigésimo (20mo)
17 día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, electrónicamente o
18 en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este
19 determine. Dicha planilla deberá reflejar el valor de todas las partidas sujetas
20 al impuesto sobre ventas y uso, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos a
21 los que tenga derecho a reclamar el comerciante en la planilla y cualquier
22 información que el Secretario requiera.

23 Artículo 2.-Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de junio de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 136

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Agricultura previo estudio y consideración del P. del S. 136, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 136, tiene el propósito de enmendar el apartado (a) de la Sección 2602 de la Ley Núm. 120-1994, según enmendada, a los fines de establecer que los agricultores bonafides radiquen las planillas del impuesto de venta y uso cada seis (6) meses.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Departamento de Hacienda es el encargado de fiscalizar el Impuesto de Ventas y Uso, y para regular el debido cobro y pago del mismo, se radica una planilla mensual en la cual se informa lo generado y a su vez, lo que se tiene que pagar al Gobierno de Puerto Rico.

Expresa además, la parte expositiva de la medida, que en cuanto a la radicación de la planilla mensual, en muchas ocasiones se tiene que contratar un contable para mantenerse al día, y estos a su vez, radican las mismas, o el contribuyente tiene que perder un día para cumplir con el requisito de ley. Precisamente, este es el problema de muchos agricultores que tienen que abandonar sus cultivos para radicar estas planillas mensuales o contratar contables para que le cumplimenten dicha planilla, así como su debida radicación.

Finalmente menciona que, el sector agrícola durante los pasados años ha ido mermando sus ingresos y cada vez menos personas quieren incursionan en este sector. A pesar de esto, el sector agrícola es uno de los sectores económicos que más contribuyen a la economía de Puerto Rico.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa considera que todos los agricultores bonafides que tengan que radicar las planillas mensuales del IVU, puedan radicarla cada seis meses con la información de los ingresos generados durante todos estos meses. De esta manera los agricultores abaratan los costos del proceso de radicación de planillas. Por lo que, esta legislación busca brindarles justicia social a los agricultores de Puerto Rico.

Las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 136, solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Agricultura, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A la fecha de este informe, el Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no habían presentado sus comentarios sobre la medida ante nuestra consideración.

El Departamento de Agricultura,¹ favoreció la aprobación del P. del S. 136, y expresó en su memorial explicativo, que la Ley Núm. 225 del 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, establece los requisitos para que el Secretario del Departamento de Agricultura certifique los agricultores “bona fide”. El objetivo de esta Ley es promover el mejoramiento económico de los agricultores, el sector agrícola al cual pertenece y la agricultura de Puerto Rico en general, al reducir la carga contributiva al agricultor “bona fide”. La otorgación de los Certificados de Cumplimiento es necesaria para que el negocio agrícola pueda obtener de parte de las agencias, corporaciones públicas y/o municipios, los beneficios y/o incentivos dispuestos en la Ley. Estamos hablando de benéficos como el pago de arbitrios, exenciones de contribuciones sobre ingresos, exenciones de contribuciones sobre la propiedad, exenciones de contribuciones municipales y exenciones de sellos para documentos ante el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Señalaron además que, la Ley Núm. 454-2000, mejor conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LFAR), dispone que al poder minimizar y estabilizar las reglas de juego mediante las cuales el gobierno interviene en las gestiones comerciales, se promueve un mayor desarrollo económico de las empresas. Por tanto, las agencias vienen obligadas a reconocer la realidad económica de los negocios que regulan, flexibilizar las penalidades y reducir los requisitos de cumplimiento.

¹ Ponencia del Departamento de Agricultura sobre el P. del S. 136.

Expresaron que según dispone la propia Ley Núm. 225 del 1 de diciembre 1995, las exenciones a favor de la agricultura y sectores relacionados necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por el sector agrícola.

Finalmente indicaron que, el que los agricultores “bona fide” puedan radicar sus planillas de IVU cada seis meses, representa un avance en la búsqueda de mayor flexibilización y optimización de los incentivos que hasta el momento se le otorgan a la industria. Teniendo en consideración nuestro deber de formular política pública, recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos para atender las necesidades, y establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los programas y servicios relacionados a la agricultura, tenemos que concluir que la medida ante nos, resultaría favorable y beneficiosa para nuestros agricultores.

Respetuosamente, señalamos que en la redacción del Proyecto de Ley, se enumeró la Sección 2602 de la Ley Núm. 120-1994 (ya derogado), en lugar de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. El título de la medida también, ha sido revisado a tenor con las enmiendas sugeridas.

CONCLUSIÓN

Coincidimos con lo expresado por el Departamento de Agricultura, de que es imperativo proveer al pequeño empresario, como lo son los agricultores “bona fides”, de incentivos y alivios que apoyen su gestión, además, de simplificar los procesos gubernamentales que los regulan. De esta forma, se estimula la economía, y se apoya la creación e inversión de capital local que tanta falta nos hace en estos momentos.²

Por los fundamentos antes expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación, del Proyecto del Senado 136, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

² Ponencia del Departamento de Agricultura sobre el P. del S. 136.

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 138

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para crear la Ley de Planificación, Programación y Desarrollo Agrícola; para crear y delegar al Consejo de Productividad Agrícola, cuerpo asesor del Secretario de Agricultura, la responsabilidad de preparar un plan agrícola con metas a largo plazo; para evaluar y ajustar su implantación anualmente; para asignar ~~nuevas~~ responsabilidades al Consejo de Productividad Agrícola, establecer sus nuevas funciones y mecanismos para dar continuidad y seguimiento a estos planes y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de planificación agrícola ha sido una de las mayores deficiencias que ha tenido nuestra trayectoria como pueblo y posiblemente la principal razón para la improvisación, la falta de seguimiento y la pérdida de millones de dólares en proyectos agrícolas que se han iniciado y en poco tiempo fracasado en la Isla. El Departamento de Agricultura históricamente ha dependido de planes agrícolas basados en plataformas de partidos políticos, estructurados a cuatro años, sin el compromiso de que una vez cambie el partido de gobierno se mantengan los proyectos iniciados por la pasada administración. Esta realidad ha ocasionado la pérdida de confianza de inversionistas y agroempresarios, al no contar con una política pública clara en torno a una planificación agraria a mediano y largo plazo que permita desarrollar y evaluar la actividad agrícola en un término de tiempo razonable.

La agricultura como sector económico, al igual que otros sectores de la economía, necesita transformarse y estar en continuo cambio para mantenerse tecnológicamente eficiente y competitiva acorde con las exigencias del mundo empresarial. Sin embargo, la planificación permite apoyar el crecimiento y desarrollo de actividades de una forma mucho más organizada y

en orden de prioridad de acuerdo a los recursos existentes. La finalidad es generar crecimiento económico, crear empleos y aumentar la producción de alimentos de forma sostenida. La realidad es que al padecer de un Plan a Largo Plazo que estratégicamente establezca un orden de prioridades y mantenga un evaluó de cada etapa, es muy difícil obtener resultados de crecimiento y más bien se convierte en una improvisación, pérdida de fondos públicos e inversión privada y la desmoralización de los agroempresarios.

En la agricultura moderna a partir de los años 70, se establecieron conceptos básicos que funcionaron como planes agrícolas a corto plazo, mejor conocidos por “Plan y Programa para una Agricultura Moderna en Puerto Rico”. Este Plan era revisado cada diez años y era desarrollado y ejecutado estrictamente por el Poder Ejecutivo sin intervención de otros sectores. Para la década del 1980, se redactaron varios planes de desarrollo agrícola, entre los que sobresalió el que realizó la compañía Israelí Tahal Consulting Engineers LTD, por encomienda del entonces Secretario de Agricultura Hon. Roberto Vázquez Romero. El propósito de dicho estudio consistió en la actualización y realización de cambios del “plan decenal” en todos los renglones agrícolas de la Isla. Este Plan fue el resultado de la integración de recursos entre la Compañía Israelí, el Departamento de Agricultura y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico.

Durante la década del 1990, se realizaron varios estudios y planes agrícolas de gran importancia por su contenido y por la conceptualización de planes a mediano y largo plazo. Uno de éstos fue presentado por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, bajo la Presidencia del Agrónomo Augusto Palmer y otro preparado por el Agrónomo José Vicente Chandler, titulado “Una Agricultura para el Siglo 2000”, encomendado por el entonces Secretario de Agricultura Hon. Neptalí Soto Santiago. Lo cierto es que aunque se redactaron buenos planes agrícolas, los mismos nunca tuvieron la oportunidad de probarse a cabalidad por no contar con el apoyo de los Secretarios de Agricultura posteriores una vez cambiaba el gobierno.

Por esta razón, es fundamental elaborar una estrategia para el desarrollo agropecuario durante los próximos 20 años. La meta primordial en la preparación de un Plan Agrícola a 20 años que promueva el crecimiento de las actividades agrícolas y pecuarias, de su posición actual como sector secundario de la economía, a una posición de sector productivo de primera importancia en Puerto Rico.

Este Plan debe ser elaborado, verificado y promovido por un cuerpo asesor cercano al Secretario de Agricultura donde algunos de sus miembros no estén sujetos a cambios de gobierno, para que desde el más alto nivel en la toma de decisiones se pueda mantener la continuidad y el seguimiento a los proyectos comenzados y que estratégicamente Puerto Rico necesite indistintamente del partido político que dirija la administración pública.

Entre las metas específicas que se podrán atender se encuentra el estimular la producción agropecuaria para el mercado local y de exportación en las áreas que potencialmente tengamos más éxito, el estimular la creación de empleos a través de empresas de acomodo o compañías de servicio agrícola y la creación de alianzas alimentarias con nuevos productos para las cadenas de alimentos, los mercados y el consumidor. Con un plan a largo plazo, se proveen las condiciones para atraer inversión privada a las actividades agrícolas, ya que se ofrece seguridad y continuidad, eliminando la incertidumbre del inversionista. Por último y no menos importante, con un plan a largo plazo que contenga los elementos de medición para asegurar su cumplimiento, podemos atraer a las nuevas generaciones de jóvenes hacia el sector agrícola, ya que se hará necesaria la integración de tecnología y biotecnología que requiere preparación especializada para la producción de alimentos, requisitos atractivos a la población joven de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende y reconoce la importancia de planificar y la urgencia que tiene el Departamento de Agricultura de preparar estos Planes a Largo Plazo con las estructuras de seguimiento que garanticen su continuidad y progreso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Para crear la~~ Esta Ley se conocerá como “Ley de Planificación,
2 Programación y Desarrollo Agrícola”.

3 Artículo 2.- Definiciones

4 a) Consejo – Consejo de Productividad Agrícola creado en esta Ley.

5 b) Departamento – Departamento de Agricultura

6 c) Plan Agrícola – Plan Agrícola a 20 años establecido en esta Ley

7 d) Secretario – Secretario del Departamento de Agricultura

1 Artículo 3. Declaración de Política Pública –

2 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que se elabore una estrategia para el
3 desarrollo agropecuario durante los próximos 20 años. La meta primordial en la preparación
4 de un Plan Agrícola a 20 años que promueva el crecimiento de las actividades agrícolas y
5 pecuarias, de su posición actual como sector secundario de la economía, a una posición de
6 sector productivo de primera importancia en Puerto Rico.

7 Artículo 4. – Consejo de Productividad Agrícola

8 Se crea el ~~Para delegar al~~ Consejo de Productividad Agrícola, que funcionará como
9 cuerpo asesor del Secretario de Agricultura, y tendrá la responsabilidad de preparar un ~~plan~~
10 agrícola Plan Agrícola con metas a largo plazo; ~~para y de~~ evaluar y ajustar su implantación
11 anualmente.

12 ~~Artículo 3. Para asignar nuevas responsabilidades al Consejo de Productividad~~
13 ~~Agrícola, establecer sus nuevas funciones y mecanismos para dar continuidad y seguimiento~~
14 ~~a estos planes y para otros fines.~~

15 ~~Artículo 4.~~ El Secretario del Departamento de Agricultura establecerá
16 reglamentación para la selección y nombramiento de los miembros del Consejo de
17 Productividad Agrícola, con el visto bueno del Gobernador y el consentimiento del Senado
18 de Puerto Rico.

19 ~~Artículo 5.~~ La reglamentación que se establecerá para el funcionamiento del
20 Consejo de Productividad Agrícola deberá contener el tiempo de vigencia de sus miembros
21 contenido en esta ley y el mecanismo para garantizar continuidad e integridad en sus
22 reuniones, la acreditación que los hace merecedores de participar como asesores en este
23 cuerpo y los cánones de ética, puntualidad y asistencia que deberán guardar sus miembros.

1 ~~Artículo 6.-~~ El Consejo será compuesto por siete (7) miembros, los cuales serán:
2 ~~Serán miembros permanentes del Consejo de Productividad~~ el Decano y Director del
3 Colegio de Ciencias Agrícolas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto
4 Rico, el Presidente de la Junta de Planificación o su representante y el Presidente del Banco
5 de Desarrollo Económico de Puerto Rico o su representante como miembros ex officio,
6 ~~quien fungirá como Presidente del Consejo y los Presidentes de las principales asociaciones~~
7 ~~de agricultores y agro-empresarios reconocidas y registradas en el Departamento de Estado~~
8 ~~de Puerto Rico,~~ y tres (3) miembros, quienes serán personas de reconocida integridad
9 personal y profesional, nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado que
10 serán: un (1) miembro del Colegio de Agrónomos, un (1) miembro de Acción y Reforma
11 Agrícola y un (1) miembro de la Asociación de Agricultores., De alguna de estas agencias o
12 instituciones no poder participar de este consejo por alguna razón, el Gobernador nombrara
13 su sustituto. El Consejo una vez establecido elegirá su presidente el cual presidirá por el
14 tiempo que el Secretario de Agricultura establezca por reglamento para regir dicho Consejo.
15 Los nombramientos iniciales de los miembros del Consejo designados por el Gobernador
16 serán uno (1) por cuatro (4) años, uno (1) por cinco (5) años y uno (1) por seis (6) años. La
17 duración de los términos sucesivos será de cinco (5) años. Los nombramientos para cubrir
18 vacantes se extenderán únicamente por el plazo restante del término a cubrirse. Cuatro (4)
19 miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por el voto de, por lo menos,
20 cuatro (4) de sus miembros.

21 ~~Artículo 7.-~~ El Consejo de Productividad Agrícola podrá utilizar cualquier recurso
22 público o privado con las debidas regulaciones establecidas en su reglamento para realizar
23 estudios, encuestas, proyecciones y asistencia en cualquier parte del Plan Agrícola que

1 estime necesario. El Consejo de Productividad Agrícola podrá designar subcomités de
2 trabajo permanentes o temporeros para cumplir cabalmente su función.

3 Artículo 8.5- Plan Agrícola

4 El Plan Agrícola preparado por el Consejo deberá contener todos los elementos de
5 análisis, visión, metas, objetivos, estrategias, calendarización, recursos necesarios y la
6 métrica para el avalúo para de cada una de las principales empresas agrícolas y en el
7 desarrollo de empresas de nueva creación.

8 Artículo 9- 6 Divulgación

9 El Plan Agrícola una vez aprobado tendrá que ser divulgado y se considerará de
10 interés público, el cual deberá estar disponible en las oficinas del Departamento de
11 Agricultura para su distribución gratuita, ya sea a través de la página web de la agencia o a
12 través de copias fotostáticas, disponibles en las oficinas de la agencia a un costo mínimo de
13 reproducción de papel por copia.

14 Artículo 7 – Informe Anual

15 El Secretario presentará anualmente un informe a la Asamblea Legislativa sobre los
16 logros y ajustes al Plan Agrícola.

17 Artículo 8.- Se autoriza al Consejo a solicitar y/o recibir donativos económicos para
18 llevar a cabo sus funciones. A tales efectos en el reglamento del Consejo elaborado por el
19 Secretario de Agricultura se establecerá el manejo, uso disposición y fiscalización de los
20 donativos.

21 Artículo 10 9.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

**Comisión de Agricultura
SENADO DE PUERTO RICO**

Tercer Informe Positivo sobre el P. del S. 138

22 de mayo de 2017

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 138 con enmiendas, en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Según fue presentado el Proyecto del Senado 138 propone **crear la Ley de Planificación Agrícola; para delegar al Consejo de Productividad Agrícola, cuerpo asesor del Secretario de Agricultura, la responsabilidad de preparar un plan agrícola con metas a largo plazo; para evaluar y ajustar su implantación anualmente; para asignar nuevas responsabilidades al Consejo de Productividad Agrícola, establecer sus nuevas funciones y mecanismos para dar continuidad y seguimiento a estos planes y para otros fines.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Secretario del **Departamento de Agricultura (DA)**, Agro. Carlos Flores Ortega, indica, que según la exposición del P.S. 138, los planes agrícolas del país han estado estructurados a 4 años, sin el compromiso de continuidad una vez cambia la administración. El Secretario, hace referencia a la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada, que delego en el Departamento de Agricultura la responsabilidad de ejercer la política pública del Estado entorno al desarrollo de la industria agrícola. Que la misión del Departamento es garantizar una mayor seguridad alimentaria y asegurar el abasto de alimentos para nuestra población. Menciona el Secretario estar enfocado en una producción agrícola de calidad que ayude a nuestros agricultores en la distribución y venta de sus productos. Que, el Plan de

Reorganización Numero 4 de 29 de julio de 2010, concede al Secretario del Departamento de Agricultura amplia facultad para proveer al gobierno del asesoramiento necesario en la formulación de política pública, recomendar, desarrollar e implantar planes estratégicos para atender las necesidades y establecer mecanismos de enlace, coordinación y participación con los programas y servicios relacionados con el sector agropecuario.

A dichos efectos expresa que la Orden Ejecutiva EO-2009-014, creo el Consejo de Producción y Productividad Agrícola. Esta Orden Ejecutiva considero que los asuntos agrícolas del país se deben manejar como un asunto de seguridad alimentaria para garantizar que Puerto Rico cuente con la producción agrícola necesaria para mantener, en lo posible, el consumo ordinario de nuestra población y aquel que sea necesario en épocas de escases mundial. Este consejo está compuesto por 9 miembros nombrados por el Gobernador y estos tiene un término de 2 años en su cargo.

Por lo antes expuesto el Secretario de Agricultura hace unas recomendaciones. Entre estas, la derogación de la Ley 131 del 6 de agosto de 2014, pues no tiene los atributos que presenta el P.S. 138 el cual es más abarcador, específico evitando conflictos con la referida Ley y la Orden Ejecutiva EO-2009-014. Dicha sugerencia fue propuesta también por los senadores Cirilo Tirado Rivera y José O. Pérez Rosa. Establecer claramente, dentro del texto del proyecto, el término de vigencia del plan agrícola y que el mismo deba contener aspectos de mediación y evaluación que permitan su enmienda o redirección a través de los años. Crear un nuevo Consejo de producción y Productividad Agrícola, así como sus funciones y deberes. Que el Secretario de Agricultura sea el presidente de dicho consejo. Por reglamentación que sea el Secretario de Agricultura el que determine por quienes deberán formar parte de ese consejo y establecer para sus miembros términos mayor a los cuatro (4) años. Que el Decano y Director del Colegio de Ciencias Agrícolas y presidentes de las principales asociaciones de agricultores sean miembros del Consejo. Por lo antes expuesto el Departamento de Agricultura de Puerto Rico recomienda la aprobación del P.S. 138.

Por su parte, Acción y Reforma agrícola (ARA), representada por su presidente el Sr. Pedro J. Vivoni, el cual también fue portavoz del **Colegio de Agrónomos** de Puerto Rico en Memorial Explicativo del 6 de febrero del 2017 expreso su posición a favor del P.S. 138, haciendo al igual que el Departamento de Agricultura unas recomendaciones. (ARA) entiende que dada la situación económica y fiscal de Puerto Rico, la ocasión es propicia para tomar decisiones realistas y adecuadas para el desarrollo agropecuario.

En un resumen de la situación actual del país, mencionan que Puerto Rico Importa el 85% de lo que consumimos con todos los riesgos, costos y potenciales dificultades de los mercados globalizados. Nos dice además que Puerto Rico compite con dos economías en condiciones difíciles; como una economía de costos bajos con liberalidad en la ampliación de regulaciones como la del Caribe, Centro y Sur América y otras economías de escala como la de Estados Unidos y Canadá. A tales motivos la necesidad de proveer mecanismos o estrategias que ayuden a los agricultores a lidiar con estos escenarios. Las recomendaciones sometidas por ARA son las siguientes: Añadir en la exposición de motivos la importancia de la agricultura. Cambiar el título de la Ley por “Ley de Planificación, Programación y Desarrollo Agrícola”. Enmendar la Exposición de Motivos, Pág. 2, enmendar el último párrafo para incluir después de la palabra “elaborado”, los vocablos promovido y verificado. Ampliar o enmendar el Artículo, Línea 3, para reafirmar la responsabilidad ministerial del mandato constitucional del Secretario de Agricultura como responsable final del desarrollo agrícola del país. Establecer los miembros del Consejo que compondrán y que estos a su vez elijan su presidente.

Enmendar el artículo 8, Línea 18, para que después de “recursos necesarios”, lea: y la métrica para avalúo. Etc. En adición proponen dos (2) artículos adicionales; a) Que se establezca que el Consejo de Productividad Agrícola podrá designar subcomités de trabajos permanentes o temporeros para cumplir cabalmente con su función. b) Autorizar al Consejo a solicitar y/o recibir donativos económicos o en función (“in kind”) para llevar a cabo sus funciones. A tales efectos se prepararía un reglamento para el manejo, uso, disposición y fiscalización de los donativos.

Recomiendan además que se establezca un plan de integración total de los servicios de las entidades que sean cónsonas y complementarias para el desarrollo específico e individual de la unidad de producción como lo son varias entidades estatales y federales. Por último hacen la observación de que para llevar este plan a cabo debe el Departamento de Agricultura reestructurarse para este fin a través de la especialización de los agrónomos por renglón de las empresas agrícolas pues esto facilitaría una mejor base científica y operacional para el proceso de toma de decisiones y la rapidez en la ejecución al realizar los proyectos. De esta manera ayudaría al Secretario con mayores oportunidades de tiempo para ampliar esfuerzos, fiscalizar y adelantar su agenda. (ARA) avalo el P.S. 138 considerando las enmiendas propuestas.

El Colegio de Agrónomos de Puerto Rico se hizo eco de los comentarios expresados por (ARA) según expreso en su comunicado escrito.

La Asociación de Agricultores , expreso en su Memorial enviado por su presidente, el Sr. Héctor Iván Cordero Toledo, recomiendan se enmiende el lenguaje del proyecto para que en vez de crear un nuevo proyecto de planificación se utilice el existente (**Plan Estratégico Integral Agrícola 2016-2032**) creado hace apenas un año, se evalúe y se de paso a la segunda parte del proyecto que consiste en la integración del plan estratégico a cada sector agrícola de modo que cada componente tenga como objetivo alcanzar las metas expuesta en el proyecto. El sr. Cordero indica que la Asociación de Agricultores de Puerto Rico ha dado inicio a su participación a través de las actividades pautadas para el corriente año.

Los cinco (5) objetivos básicos que tienen como meta desarrollar la agricultura de Puerto Rico conforme al siglo 21 según el Plan propuesto son:

1. Lograr el apoderamiento agrícola de los inter accionistas y alianzas entre estos para fortalecer la agricultura.
2. Crear un ambiente favorable para el desarrollo agrícola mediante la protección y uso eficiente de los recursos agrícolas, el fortalecimiento de la investigación en áreas emergentes, desarrollo del capital humano y la formulación de legislación.
3. Aumentar la productividad, competitividad, sostenibilidad y ganancia mediante la adopción de alta tecnología con la exposición al capital de inversión pública y privada.

4. Aumentar las oportunidades de mercadeo agrícola mediante la investigación, el desarrollo y el establecimiento de canales eficientes de mercadeo a nivel local e internacional para productos agrícolas frescos y de valor añadido.

5. Aumentar la seguridad alimentaria a nivel individual, comunitario y nacional.

El Sr. Cordero señala que con los objetivos del Plan Estratégico Integral Agrícola 2016-2032 queda demostrado el producto de un equipo constituido por diversas agencias y organizaciones que se reunieron para dar origen al mencionado proyecto. Reconocen el derecho de la Comisión de Agricultura del Senado a determinar lo que más le conviene a la agricultura de Puerto Rico, pero la Asociación de Agricultores recomienda que el Consejo de Productividad Agrícola una vez constituido evalúe el Plan Estratégico Integral Agrícola 2016-2032 y proceda a su implementación.

Con respecto al Artículo 6 se oponen a que la presidencia del mencionado Consejo recaiga en el Decano del Colegio de Ciencias Agrícolas, partiendo de la premisa de que esta posición es de confianza en la Universidad y está expuesta a cambios que establezca la administración central de la Universidad de Puerto Rico y la Rectoría del Recinto de Mayagüez. A tal motivo recomiendan que la selección del presidente se realice internamente por los miembros del Consejo de Productividad Agrícola una vez convocado en su primera reunión.

El Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, el Servicio de Extensión Agrícola y Asociación de Agricultores se excusaron al no poder participar de la Vista Pública por correo electrónico pero hicieron llegar sus respectivos memoriales. El Colegio de abogados cuenta con una Comisión de Agricultura designada en su Colegio y también nos envió sus expresiones referentes al P.S. 138.

El **Colegio de Abogados** se expresó en referencia al P.S. 138 a través de su comisión designada a la agricultura. Nos presento unos datos históricos de Puerto Rico referentes a la agricultura los cuales enviaremos al Secretario de Agricultura para cuando esté constituido el Consejo de Productividad Agrícola sea considerado y evalúen sus datos. A pesar de tener información histórica valiosa no hacen referencia a lo expuesto en la medida y a su finalidad o contenido. Pero avalan la iniciativa del P.S. 138.

El Departamento de Agricultura, Acción y Reforma Agrícola, el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y el Colegio de Abogados a través de su comisión designada a la agricultura apoyan el Proyecto del Senado 138.

Ante la situación económica del Gobierno de Puerto Rico y la necesidad de atender con premura y asertividad los problemas de seguridad alimentaria y por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración del Proyecto del Senado 138, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del P.S. 138, con las siguientes enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 196

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para ~~ordenar~~ requerir a toda persona, natural o jurídica, que facilite, en el todo negocio, comercio o servicio que extienda, el uso de máquinas lectoras de tarjetas ~~de débito o de crédito con o sin código secreto,~~ a que ~~se le~~ permita que sean los tarjetahabientes quienes realicen ~~directamente~~ las transacciones directamente en ~~los mismos~~ las mismas, ~~luego de constatada la identificación de rigor;~~ para ~~hacer compulsorio~~ promover el uso de un aditamento a manera de escudo o bloqueador visual del panel numérico de toda máquina lectora de tarjetas, para transacciones que conlleven la entrada de un código o número secreto de identificación personal del usuario; atemperar el Artículo 1 de la Ley 38-2014 con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad puertorriqueña experimenta un clima de gran incertidumbre e inseguridad en sus transacciones comerciales efectuadas mediante el uso de máquinas ~~y o~~ dispositivos automáticos y electrónicos. En particular, nos preocupa la facilidad con que se puede obtener la información personal y secreta de un individuo, a la hora de efectuar una transacción con una tarjeta de ~~crédito o débito con o sin código secreto~~ (la “tarjeta”), que requiera ingresar un número o código secreto de identificación personal, o “NIP”, en el dispositivo lector de tarjetas, en lo sucesivo, la “máquina de débito”.

Nos parece que una medida tan sencilla como requerirle a todo el que facilite o provea ~~para~~ el uso de máquinas de débito en sus negocios, que ~~se asegure y que sólo permita a la persona identificada en la tarjeta,~~ el uso de la máquina de débito sea la propia persona que va a realizar el pago electrónico quien realice las transacciones él mismo ~~para completar la transacción, nos~~

ayudará a atajar la terrible problemática del fraude financiero y del robo de ~~identidad~~ identidad e información personal en Puerto Rico.

De igual forma, estamos convencidos que una medida de seguridad como la de instalar un aditamento que sirva de escudo (en otras jurisdicciones conocido como el “shield pin pad”) o bloqueador visual del panel numérico de la máquina de débito, que impida que alguien vea, copie o de cualquier otra forma, pueda obtener el NIP correspondiente a la tarjeta, redundará en una mayor protección de la información de la persona, y en mayor certeza comercial y financiera a la hora de efectuar estas transacciones.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa cree necesario y conveniente legislar para que todo el que facilite el uso de tarjetas y de máquinas de débito en su negocio, oficina o establecimiento; ~~se asegure que sólo la persona identificada en la tarjeta sea el que realice directamente la transacción~~ tome medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los consumidores. ~~Así mismo~~ Asimismo, se provee podrán utilizar un mecanismo de seguridad básico, en la forma de un escudo o bloqueadora visual del panel numérico de la máquina de débito, que impida ver, copiar o de cualquier otra forma obtener el NIP correspondiente de la tarjeta.

~~DECRETASE~~ DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ordena a toda persona; natural o jurídica; que ~~facilite,~~ utilice en el negocio,
2 comercio o servicio ~~que extienda,~~ el uso de máquinas lectoras de tarjetas ~~de débito o de crédito~~
3 con código secreto, como las tarjetas de débito, a que solo permita que los tarjetahabientes
4 realicen directamente las transacciones en los mismos, ~~luego de constatada la identificación de~~
5 ~~rigor.~~ En el caso de tarjetas sin código secreto, como las tarjetas de crédito, el comerciante podrá
6 requerirle, a su discreción, al tarjetahabiente alguna identificación, conforme el Artículo 1 de la
7 Ley 38-2016.

8 Artículo 2.-Toda persona; natural o jurídica; que provea o facilite el uso de máquinas
9 lectoras de tarjetas ~~de débito o de crédito~~ con o sin código secreto se asegurará que dichas
10 máquinas ~~contengan un aditamento a modo de escudo o bloqueadora visual del panel numérico~~
11 ~~de las mismas, que impida~~ impidan ver, copiar o de cualquier otra forma obtener el número de

1 ~~identificación~~ identificación personal o código secreto correspondiente de la tarjeta. Para
2 asegurar la protección de la identidad de los consumidores, los negocios podrán utilizar
3 máquinas que contengan un aditamento a modo de escudo o bloqueador visual del panel
4 numérico de las mismas.

5 Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor velar por el fiel
6 cumplimiento de esta Ley.

7 Artículo 4.-El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor preparará y
8 adoptará, no más tarde de ~~los~~ noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, un
9 reglamento para garantizar el cumplimiento estricto de la presente Ley. Al hacerlo se tomará en
10 consideración el tamaño y localización de cada establecimiento.

11 Artículo 5.-Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley
12 o de los reglamentos promulgados a su amparo, estará sujeta a una multa administrativa a ser
13 determinada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, que en ningún caso
14 excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Disponiéndose, que ~~todos aquellos dineros~~ todos los
15 recaudos que se deriven de la imposición de las multas administrativas provistas en esta Ley
16 ingresarán al Departamento de Asuntos del Consumidor para ser utilizados en gastos
17 administrativos ~~y~~ mejoras tecnológicas en la Agencia.

18 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 38-2016 para que lea como sigue:

19 “Artículo 1. - Se prohíbe a todo establecimiento comercial que realice negocios en Puerto
20 Rico el acopio o recopilación de información personal de los consumidores al momento de
21 realizar una transacción comercial como requisito para culminar la transacción comercial, con
22 independencia del método de pago elegido por el consumidor. En el caso de los pagos
23 electrónicos mediante tarjetas de crédito, el comerciante podrá solicitar al consumidor una tarjeta

1 de identificación solo a los fines de verificar su identidad con el propósito de culminar la
2 transacción. Para fines de esta Ley, establecimiento comercial se define como cualquier persona
3 natural o jurídica, que ofrezca en venta, alquiler, permuta o traspaso, cualquier tipo de bienes o
4 servicios que estén en el comercio de las personas. Esta limitación no resultará aplicable a
5 aquella información provista voluntariamente por el consumidor con el propósito de acogerse a
6 ofertas comerciales o a recibir boletines periódicos que contengan información u ofertas
7 comerciales de estos establecimientos comerciales.”

8 Artículo 7.- Separabilidad: Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones,
9 frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con
10 jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor,
11 y no serán afectadas por la declaración de nulidad o inconstitucionalidad.

12 Artículo 6 §.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de abril de 2017

**Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 196**

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 196, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 196 requiere que todo negocio, comercio o servicio que extienda el uso de máquinas lectoras de tarjetas con o sin código secreto, permita que sean los tarjetahabientes quienes realicen las transacciones directamente en las mismas; para promover el uso de un aditamento a manera de escudo o bloqueador visual del panel numérico de toda máquina lectora de tarjetas, para transacciones que conlleven la entrada de un código o número secreto de identificación personal del usuario; atemperar el Artículo 1 de la Ley 38-2014 al contenido de esta ley; y para otros fines relacionados.

HALLAZGOS

Para evaluar esta medida se solicitaron memoriales explicativos a la Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico (ACDET), la Cámara de Comercio de Puerto Rico, al Centro Unido de Detallistas (CUD) y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

La ACDET señaló que, si se toma en consideración la totalidad de su matrícula, ellos son el principal patrono de Puerto Rico, pues representan a empresas que generan más de 180,000 empleos directos. Como consecuencia, también, son los principales recaudadores de impuestos del Estado. En torno al proyecto, la Asociación indicó que se han visto obligados a instalar, voluntariamente, escudos de “pin pad” en sus establecimientos con el propósito de mantener la confianza de sus clientes y la seguridad en las transacciones.

La ACDET aclaró que actualmente es política de los negocios que representa que sus empleados estén adiestrados para proteger la identidad tecnológica de sus clientes con el método de pago. Esta declaración se realizó en respuesta al Artículo 1 de la medida, donde se ordena que se permita que los tarjetahabientes realicen sus transacciones directamente y no mediante un empleado.

A la ACDET le preocupa que el Proyecto no especifica la expectativa que tienen los empleados en cuanto a la identificación de los clientes. Además, sugirieron que la pieza legislativa no limite los avances tecnológicos. A tenor con ello, la ACDET endosó la medida y se puso a disposición de cooperar con el Gobierno en su implementación.

Por su parte, el DACO avaló la medida por entender que protege a los consumidores del hurto de su información personal y por coincidir con su política pública. No obstante, condicionaron su aprobación a que no se le exija a los tarjetahabientes presentar su identificación cuando se disponga a pagar con una tarjeta que requiera de un código secreto.

En ese sentido, el DACO manifestó que el Artículo 1 de esta medida tiene el efecto de enmendar la Ley 38-2016 en cuanto a la discreción que se le otorga al comerciante de solicitar una identificación al consumidor que se disponga a efectuar un pago con tarjeta de crédito o débito. Es por ello que sugieren se atempere el lenguaje de dicho Artículo a la

realidad y hacer mención a “tarjetas con o sin código secreto”, sin distinguir entre aquellas que sean de crédito o débito.

Para el DACO la medida no dispone específicamente que será deber del comerciante solicitar una identificación al consumidor a la hora de realizar las transacciones con la tarjeta de crédito o débito. Añaden que el efecto de imponerle la responsabilidad al establecimiento de asegurarse que el tarjetahabiente será la persona que pagará ese bien o servicio mediante su identificación, equivale a una imposición obligatoria que modificaría su estado de derecho actual.

DACO no recomienda que se le requiera a todo comerciante exigirle al consumidor una identificación, como condición para completar una transacción mediante una tarjeta que requiera ingresar un número secreto. A diferencia de la medida, su análisis se basa en todas las tarjetas que requieren ingresar un número secreto, sin distinción que sean de débito o crédito. Sin embargo, esto no aplica a las tarjetas de crédito que no tengan número secreto. Para ello, están de acuerdo con que se le requiera una identificación al tarjetahabiente como condición para completar la transacción.

Por otra parte, sobre el Artículo 2 de dicho Proyecto, señalan que les resulta oneroso requerirle a todo comerciante que invierta dinero en la adquisición de un aditamento para el panel numérico que sirva de escudo o bloqueador de campo visual, ya que entienden que estas tarjetas cuentan con los mecanismos legales y de privacidad que busca la medida. A estos fines, aconsejan que las agencias pertinentes, incluyéndose, aumenten sus esfuerzos en orientar al consumidor sobre las formas efectivas que tienen para proteger su información personal.

Por otro lado, la Cámara de Comercio indica que no tienen objeción con que sea el tarjetahabiente quien realice las transacciones directamente, luego de confirmada la información de rigor. Sin embargo, les preocupa que represente una dificultad para las

personas de edad avanzada, los enfermos, los encamados y personas con discapacidad al momento de realizar sus compras y transacciones a través de un familiar o proveedor de cuidado.

Al igual que el DACO, les preocupa el obligar a que toda máquina lectora de tarjeta de débito o crédito contenga un aditamento a modo de escudo por considerar un gasto excesivo. Además, se oponen a la imposición de multas adicionales a los comercios, ya que a su entender los comercios ya cuentan con innumerables regulaciones.

A tales efectos, la Cámara de Comercio entiende que ya existen reglamentos federales que atienden esta intención y recomiendan que no se aprueben leyes que impongan costos y responsabilidades adicionales al sector privado. A la vez que considera eficiente educar al consumidor sobre las formas de proteger su información. La Cámara de Comercio se opone a la medida según fue redactada.

Por otro lado, el CUD en su memorial explicativo indicó que el noventa y cinco por ciento (95%) de los casos el responsable del equipo no es el comerciante, sino la empresa que provee el servicio. Por lo que solicitaron se tomara en consideración esta realidad a la que se enfrentan los negocios al momento de imponer penalidades al amparo de esta ley. En ese sentido, requirieron que se ejerciera precaución con el lenguaje de esta pieza legislativa por el impacto que pudiera tener en su implementación con los comercios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Proyecto del Senado 196 tiene un fin loable dirigido a proteger aún más la identidad de los consumidores. Como resultado de las expresiones de quienes aportaron con sus comentarios a esta medida, acogemos las recomendaciones y las sugerencias presentadas por el DACO, la Cámara de Comercio y el CUD a los fines de atender el efecto de la implementación de esta medida en los comercios y en el actual estado de derecho.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la

aprobación del Proyecto del Senado 196 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. Se acogen las sugerencias del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Asociación de Comercio al Detal.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 248

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para ~~añadir un nuevo inciso (z) enmendar al el~~ Artículo 2.001 14.011 de la Ley ~~Numero 81 de 30 de agosto de 1991~~, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", ~~para aclarar a los fines de establecer la facultad de los municipios de reeobrar a~~ descontar cargos facturados por servicios de agua, electricidad u otro concepto a empresa, agencia las corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales o corporación pública proveedoras de servicios como agua y luz, por los gastos incurridos en arreglos las cuantías adeudadas por trabajos de reparación a la infraestructura municipal por los danos ocasionados en las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) tienen la obligación por ley de hacer las reparaciones ~~a equipo y bienes de su propiedad situados en los municipios de Puerto Rico a~~ la infraestructura municipal cuando han sido afectadas por sus construcciones, demoliciones o cualquier otra labor. En ocasiones, las empresas, agencias o corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales, luego de culminar sus trabajos de reparación, dejan la infraestructura municipal (como por ejemplo calles y aceras) en malas condiciones, y es el municipio quien tiene que realizar ~~los los~~ los correspondientes arreglos, costeados materiales y mano de obra.

La Ley ~~Numero 92 de 31 de marzo de 2004~~, en su ~~artículo~~ Artículo ocho (8), establece que en caso de trabajos de reparaciones o mantenimiento como el mencionado, la AAA

deberá reembolsar la totalidad de los gastos incurridos por los municipios dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables, luego del municipio certificarle el gasto. ~~El~~ Asimismo, el Municipio deberá ~~tener~~ presentar un detalle de los gastos incurridos, incluyendo el costo de mano de obra y materiales. ~~Existe la problemática que~~ No obstante, aun cuando los municipios facturan la totalidad de los gastos, los mismos no le son reembolsados en su totalidad, afectando los servicios que estos brindan a su ciudadanía.

~~Ante la inacción por parte de las corporaciones e instrumentalidades gubernamentales a los reclamos de reembolso de gastos hechos por muchos municipios,~~ Por lo que esta Legislatura entiende meritorio aprobar la presente enmienda, para autorizar a los Alcaldes, en representación de sus respectivos municipios, a descontar del pago de lo facturado por servicio de agua a la AAA o de energía eléctrica a la AEE, u otro concepto a otras agencias gubernamentales, las cuantías adeudadas al municipio por los trabajos de reparación ~~de~~ a la infraestructura dañada por sus empleados o contratistas ~~de las mencionadas corporaciones públicas.~~

~~De igual forma, entendemos que debe facultarse a los municipios a efectuar el cobro por reparaciones a infraestructura afectada o dañada a instrumentalidades gubernamentales que presten servicios al municipio y restarle los mismos de la facturación correspondiente.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – ~~Se añade un nuevo inciso (z) al~~ Se enmienda el Artículo ~~2.001~~ 14.011 de la
- 2 Ley ~~Numero 81 de 30 de agosto de~~ 1991, según enmendada, "Ley de Municipios
- 3 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 4 "Poderes
- 5 ~~Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer~~
- 6 ~~todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.~~
- 7 ~~Además de lo dispuesto en este subtítulo o en cualesquiera otras leyes, los municipios~~
- 8 ~~tendrán los siguientes poderes:~~

1 ~~a...~~
2 ~~(z) Cobrar o descontar del pago de lo facturado al municipio por servicios o utilidades como agua,~~
3 ~~energía eléctrica o cualesquiera otras a corporaciones e instrumentalidades públicas por~~
4 ~~los gastos incurridos por el municipio en reparar los daños a su infraestructura, ocasionados~~
5 ~~por dichas corporaciones e instrumentalidades en trabajos de reparación hecha por sus~~
6 ~~empleados o contratistas.~~

7 Artículo 14.011 Reparación de Soterrado, Vías, Servidumbres e Instalaciones
8 Afectadas por Obras de Instrumentalidades o Empresas Privadas o de Servicio Público

9 ...

10 ...

11 (a)...

12 (b)...

13 ~~(b)~~ (c) Un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o
14 instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el municipio
15 procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la
16 empresa, agencia o ~~instrumentalidad~~ corporación pública, incluyendo descontarle cargos
17 facturados por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro concepto. ~~e~~
18 Asimismo, podrá reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio
19 de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación
20 como compensación y resarcimiento por los daños e inconvenientes causados al
21 Gobierno Municipal y a los ciudadanos. a la infraestructura municipal.”

22 Artículo 2. - Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación y
23 firma.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de mayo de 2017

Informe Positivo con enmiendas

Sobre el P. del S. 248

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 248, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 248 propone añadir un nuevo inciso (z) al Artículo 2.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para aclarar la facultad de los municipios de recobrar a las corporaciones públicas e instrumentalidades proveedoras de servicios como agua y luz, por los gastos incurridos en arreglos a la infraestructura municipal por los daños ocasionados en las mismas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 248 se indica que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) tienen la obligación de hacer las correspondientes reparaciones en la infraestructura municipal cuando han sido afectadas por sus construcciones, demoliciones o cualquier otra labor. En el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica, dispone la Ley 40 de 1^{ro}. de mayo de 1945 que de no ocurrir así esta corporación pública debe reembolsar los gastos incurridos por los gobiernos municipales por reparaciones, dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables. No obstante, en muchas ocasiones, es el municipio quien tiene que

realizar los correspondientes arreglos con el fin de prevenir accidentes y proteger la vida y propiedad de los residentes.

Así también, ante la pasividad y demora de las corporaciones públicas y agencias gubernamentales a los reclamos de reembolso por los gastos hechos por muchos municipios, el proponente de esta medida entiende meritorio aprobar la enmienda propuesta. Específicamente, autorizar a los alcaldes a descontar a las corporaciones públicas y agencias gubernamentales de las facturas por sus servicios, las cuantías adeudadas al municipio por trabajos de reparación de infraestructura dañada por sus empleados o contratistas.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado recibió los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien explicó que en el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991 se regula de una forma más limitada este asunto. Esto debido a que solo hace referencia a los daños ocasionados por los trabajos que efectúen entidades públicas que ocasionen el levantamiento del encintado o remoción del pavimento o terrenos en las calles, aceras, parques, y otras facilidades municipales o que tengan efecto de revertir el soterrado de líneas.

Así también, el Comisionado manifestó, que dicho Artículo 14.011 además establece que si la entidad pública o privada, no repara o restaura el soterrado, la vía o instalación o servidumbre municipal en el término de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, el municipio procederá a ello con el cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la empresa, agencia o instrumentalidad pública o reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como compensación o resarcimiento por los daños e inconvenientes causados al Gobierno Municipal y a los ciudadanos.

Por lo que el Comisionado entiende que la facultad del municipio de retener el pago de las utilidades de agua y energía eléctrica a las corporaciones públicas para compensar los gastos incurridos en la reparación, está implícita en este Artículo 14.001. Sin embargo, el lenguaje propuesto en esta medida específica de manera expresa que los municipios pueden descontar del pago de sus facturas por servicios de agua y energía eléctrica, el gasto que representó la reparación realizada por el municipio por los daños a su infraestructura ocasionados por las

corporaciones e instrumentalidades públicas. Por lo que al Comisionado le parece acertado incluir esta alternativa de recobro a favor del municipio. Además, manifestó que el lenguaje propuesto es más amplio, ya que hace referencia a cualquier daño ocasionado a la infraestructura municipal y no se limita al levantamiento del encintado o terrenos.

Igualmente, el Comisionado, endosó el Proyecto y aprovechó para indicar, que en aras de darle uniformidad a este asunto, sugirió que el lenguaje en esta medida sea incorporado al Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, en lugar del Artículo 2.001. Estas recomendaciones fueron atendidas en el entirillado que acompaña a este informe.

Así también, al Lcdo. Reinaldo Paniagua, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes, le preocupa que lo propuesto en la medida pudiera conjurar el problema descrito en teoría, aunque en la práctica no tuviese efectividad. El asunto es que las corporaciones, podrían, en sus procesos de contabilidad, mantener separados la facturación por cobrar por el servicio de los municipios y los créditos concedidos por esta medida, de manera de cobrar uno e ignorar el otro. Por lo que recomienda, disponer que débitos y créditos figuren en una misma partida. Además, sugiere que no se emita factura alguna hasta que no se hayan aplicado los créditos pendientes y que, de hacerlo, la misma será nula *ab initio* y, por lo tanto, no exigible. Así también, planteó que para propósitos de los estados financieros, tanto de las corporaciones como a los municipios, no se figuren como cuentas por cobrar, las deudas a las que no se hayan aplicado los créditos correspondientes. Por último, propuso requerir que la agencia que solicite permiso para hacer obras que afecten la infraestructura municipal mantenga una fianza para cubrir las reparaciones no atendidas posteriormente, en un procedimiento expedito para su cobro por el municipio.

Por otro lado, la Autoridad de Energía Eléctrica, por conducto del Ing. Javier Quintana, aclaró en su memorial que esta agencia solicita a los municipios los endosos necesarios para llevar a cabo los trabajos planificados que afecten su infraestructura. Así también, finalizados los mismos, coordina con el personal disponible para realizar la debida reparación, conforme con el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991. Por lo que entiende que esta disposición otorga las facultades y poderes para evitar que terceros, incluyendo las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, lleven a cabo trabajos y ocasionen daños a la infraestructura del municipio sin reparar las mismas. Lo que incluye proceder, tras el debido apercibimiento, a

recobrar de cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle dicho municipio a la empresa, agencia o instrumentalidad pública.

Por otro lado, la AEE indica que este Proyecto no establece los parámetros necesarios, ni los mecanismos procesales adecuados de atribución de responsabilidad sobre los alegados daños que se ocasionen, la magnitud de los mismos y no garantiza, a la agencia, una oportunidad razonable de oponerse u objetar los costos atribuibles a dichas reparaciones llevadas a cabo. Por lo que basado en lo anterior la Autoridad no favorece la aprobación de esta medida. Aunque esta Comisión, al acoger la recomendación de OCAM sobre este asunto, entiende que esta preocupación de AEE será igualmente resuelta, ya que el Artículo 14.011 dispone y describe el procedimiento de reclamación.

Así también, en el memorial enviado por el Ing. Eli Díaz Atienza, Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueducto y Alcantarillados (AAA), manifestó que no endosa la medida. Entre las principales razones expuestas para esta decisión, comentó que a través de la Ley 40 de 1 de mayo de 1945 y Ley 81-1991, se suministran los mecanismos adecuados que deben seguir los municipios en caso de una excavación atribuible a una de las corporaciones públicas. Así también, aclaró que la AAA cumple con su deber de reembolso en las situaciones contempladas, cuando el requerimiento de pago está en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Asimismo, mencionó su preocupación de que esta medida no condiciona la facultad que se interesa brindar a los municipios al cumplimiento de lo establecido en las leyes mencionadas, ni provee el espacio de reconocer que la reparación que se le imputa es en efecto un trabajo previo de reparación o mantenimiento realizado por la agencia. Igualmente, tampoco proporciona instrucciones claras en cuanto a la razonabilidad en los costos que el municipio vaya a descontar a la Autoridad de su balance pendiente de pago por servicio de acueducto y alcantarillado. Lo que no es, a su juicio, solamente contrario a las sanas prácticas de contabilidad gubernamental, sino también afecta el flujo de efectivo de la corporación y podría ser una violación al “Master Agreement of Trust” o Acuerdo de Fideicomiso de 2008, según enmendado, utilizado para emitir deuda.

Así también, el Hon. Alfredo Alejandro Carrión, alcalde del Municipio de Juncos, especificó en su memorial acerca de esta medida, que en el pasado año fiscal 2016-17 el municipio incurrió en gastos para más de 170 toneladas de asfalto, sumado al gasto por concepto de mano de obra y

equipo para el arreglo de carreteras estatales y municipales a causa de reparaciones realizadas por la AAA y la AEE. Igualmente, expresó que estas agencias, reparan averías y dejan en total ruina las carreteras en la que ciudadanos transitan diariamente y es el Municipio en quienes recae la reparación de las mismas. Agregó el Alcalde, que hubo casos en que ha realizado el debido requerimiento de reembolso por los gastos incurridos y en muchos de ellos le han reembolsado menos de la mitad de lo solicitado y en la mayoría no recibe respuesta. Así también, puntualizó que en estos tiempos que se han visto amenazados los ingresos del municipio es necesario que puedan tener los mecanismos para el recobro de los gastos incurridos en la reparación de áreas públicas afectadas por reparaciones. Por lo que favorece la aprobación de esta medida.

Esta Comisión ha evaluado los comentarios y recomendaciones, en primer lugar de Federación de Alcaldes y de OCAM. Ambas organizaciones endosan y además formulan enmiendas a la medida. Por otro lado, se ha considerado las posiciones de la AEE y AAA, que se oponen a su aprobación. Ambas entidades justifican su posición por la existencia de mecanismos procesales estipulados por ley y a la falta de garantías a su derecho de revisar y objetar el cobro de la deuda mediante el mecanismo del descuento en las facturas.

Esta Comisión considera que en el medio de ambas posiciones está la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía. La experiencia ha sido que las corporaciones públicas usualmente atienden con lentitud las reparaciones a la infraestructura y es a los gobiernos municipales que le corresponde luego de sus trabajos. No obstante, lo cierto que es que siempre hay riesgos de accidentes y para evitarlos los municipios recurre a repararlos en el menor tiempo posible. Sin embargo, esta acción responsable no implica incurrir en gastos, que aunque facturados a las agencias, muchas veces pueden ser incobrables.

El Comisionado de Asuntos Municipales, coincide con las corporaciones en la existencia de mecanismos para atender la situación expuesta, aunque argumenta que la especificidad del texto de esta medida es adecuada y recomendable. Por lo que propone enmiendas que serán incluidas en el entirillado electrónico.

Asimismo, la Federación de Alcaldes, propone unas enmiendas directamente relacionadas al sistema de contabilidad que puede ser resueltas mediante los mecanismos de auditoria que realiza el Contralor de los estados financieros.

Finalmente, el Municipio de Juncos afirma la necesidad que tienen los municipios de un mecanismo, como el propuesto, que les ayudará a recobrar los gastos incurridos en las reparaciones a la infraestructura municipal, ya que lo ha intentado con los otros procesos establecidos y no han sido tan efectivos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el posible impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, será positivo porque será a favor de los municipios.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 248, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

Ira. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 354

28 de febrero de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de Agricultura

LEY

Para añadir una nueva oración al segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico”, a los fines de que dichos mercados se hagan extensivos a los 78 municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mercados agrícolas fue un proyecto concebido en conjunto entre los Departamentos de Agricultura y de la Familia, con el propósito de poner a disposición de los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) productos frescos del País a buenos precios.

En sus inicios, durante el año 2013, el proyecto fue establecido en seis (6) Municipios del área de Guayama, y participaban alrededor de veinte (20) agricultores. Al día de hoy, debido al éxito del mismo, el Mercado Familiar se celebra en cuarenta y cuatro (44) municipios de Puerto Rico y recibe la participación de sobre ciento veinte (120) agricultores que llegan al mismo para vender los productos cosechados en sus fincas, ofreciéndoles la oportunidad de mercadear los mismos y recibir un sustento permanente.

En el año 2015, se creó la Ley Núm. 63-2015, supra, con el propósito de cerrar la brecha entre la oferta y la demanda agrícola en la Isla. Según la citada Ley, para aquel entonces se estimaba que “...apenas un 15 por ciento de los alimentos que se consumen se producen localmente. Además, se evidencia una reducción en la producción de café, farináceos y frutos menores por la reducción de terrenos aptos para la agricultura y la falta de mercados para canalizarse. Estas dos situaciones son un reflejo de la ineficacia de la parte mercantil del sector

agrícola de Puerto Rico y, en particular, la total ausencia de estructuras e instituciones que faciliten una mayor cantidad y calidad a los destinos finales (detallista, consumidor).”

La formalización en Ley de los Mercados Agrícolas Familiares ha tenido un efecto positivo, no tan solo para los consumidores de productos frescos del país, sino para que nuestros agricultores tengan una estructura formal en la que puedan mercadear y vender sus productos; propiciando así el desarrollo y movimiento económico a través de la agricultura. Durante el año 2016, las ventas directas del citado programa alcanzaron aproximadamente los treinta y ocho (\$38) millones de dólares.

A estos efectos, los propios agricultores de la Isla han manifestado su interés de que el Departamento de Agricultura extienda a todos los municipios de Puerto Rico la citada iniciativa. Tal acción, daría la oportunidad de hacer llegar los productos a más lugares y abriría la puerta para que más agricultores participen en los mercados. Esto, no tan solo contribuiría al continuo desarrollo del sector agrícola, sino a fomentar la participación de productores y consumidores en un ambiente seguro y beneficioso para ambas partes de la cadena económica.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa, en aras de fomentar el desarrollo económico y el crecimiento de la industria agrícola de nuestra Isla, entiende meritorio el que se fomente la expansión y el desarrollo de los Mercados Agrícolas Familiares, brindando herramientas necesarias tanto, para nuestros productores agrícolas, como los consumidores en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo párrafo al Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas
3 Familiares en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.-Mercados Agrícolas Familiares; Creación mediante Alianza Gobierno-
5 Empresa Privada

6 El (La) Secretario/a de Agricultura, en colaboración con otras agencias públicas, iniciará
7 la organización de un sistema de mercados agrícolas que garantice el movimiento de demanda y
8 oferta de productos agrícolas originados en Puerto Rico, a precio cierto y con la infraestructura y

1 tecnología de última generación “state of the art” para apoyar el mismo, como parte de una
2 Alianza Agrícola e Industrial de Producción, Mercadeo y Seguridad Alimentaria entre el Estado
3 Libre Asociado y la empresa privada, a definirse por los Secretarios o Secretarias de los
4 Departamentos o Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 La división de mercadeo de la Administración para el Desarrollo de Empresas
6 Agropecuarias (ADEA) se encargará de proveer la asistencia, el asesoramiento, apoyo técnico y
7 logístico para la organización y desarrollo de mercados agrícolas a organizarse al amparo de esta
8 Ley. *Disponiéndose además que, el desarrollo de los citados mercados agrícolas se llevarán a*
9 *cabo en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de*
10 *Vieques y Culebra.*

11 Todo mercado agrícola que sea promovido a través de esta Ley, por el Departamento de
12 Agricultura y otras agencias de gobierno, tendrá como propósito la promoción y venta de
13 productos agrícolas originados en Puerto Rico. Será responsabilidad del Departamento de
14 Agricultura, a través de la ADEA, visitar las fincas de los agricultores que vendan en los
15 mercados agrícolas, así como verificar el origen de todos aquellos productos agrícolas que se
16 venden en los mercados para garantizar que son originados en Puerto Rico.

17 Cualquier agricultor autorizado o persona que exponga a la venta, en los mercados
18 agrícolas, productos agrícolas que no hayan sido originados en Puerto Rico podrá ser penalizado
19 y multado según las disposiciones incluidas en esta Ley. Todo agricultor que desee participar y
20 vender productos agrícolas en los mercados tendrá que llenar una solicitud a través de la ADEA
21 para poder ser cualificado. La ADEA establecerá por reglamento los requisitos necesarios para
22 poder cualificar, participar y vender en los mercados agrícolas.

1 Será responsabilidad del Departamento de Agricultura a través de la ADEA gestionar
2 fondos estatales, en colaboración con agencias del Estado Libre Asociado, para crear y mantener
3 los mercados agrícolas. En primera instancia, y ante la labor realizada en la creación de un plan
4 desarrollado por el Departamento de Agricultura y el Departamento de la Familia, se ha creado el
5 Proyecto El Mercado Familiar. Será responsabilidad de ambas agencias lograr que este Proyecto
6 se establezca de manera permanente, como parte de los mercados agrícolas, en beneficio de los
7 consumidores y agricultores puertorriqueños.”

8 Sección 2.- El (La) Secretario(a) de Agricultura promulgará los reglamentos necesarios
9 para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en esta Ley.

10 Sección 3.- Se le concederá un término de (1) año a cada región del Departamento de
11 Agricultura para que cumpla con el mandato de esta Legislación de realizar los Mercados
12 Familiares Agrícolas en todos los municipios de la Isla .

13 Sección 34.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación a~~
14 partir de un año de aprobada la misma.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 354

6 de junio de 2017

AI SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 354 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 354 tiene el propósito de añadir una nueva oración al segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 63-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico”, a los fines de que dichos mercados se hagan extensivos a los 78 municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los mercados agrícolas fueron un proyecto concebido en conjunto entre los Departamentos de Agricultura y de la Familia, con el propósito de poner a disposición de los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) productos frescos del País a buenos precios.

En sus inicios en el año 2013, el proyecto fue establecido en seis (6) Municipios del área de Guayama, y participaban alrededor de veinte (20) agricultores. En este momento, el Mercado Familiar se celebra en cuarenta y cuatro (44) municipios de Puerto Rico y recibe la participación de sobre ciento veinte (120) agricultores que llegan al mismo para vender los

productos cosechados en sus fincas, ofreciéndoles la oportunidad de mercadear los mismos y recibir un sustento permanente.

En el año 2015, se creó la Ley Núm. 63-2015, supra, con el propósito de cerrar la brecha entre la oferta y la demanda agrícola en la Isla. Según la citada Ley, para aquel entonces se estimaba que "... a penas un 15 por ciento de los alimentos que se consumen se producen localmente. Además, se evidencia una reducción en la producción de café, farináceos y frutos menores por la reducción de terrenos aptos para la agricultura y la falta de mercados para canalizarse."

Según la parte expositiva de la medida, la Ley de los Mercados Agrícolas Familiares ha tenido un efecto positivo, no tan solo para los consumidores de productos frescos del país, sino para que los agricultores tengan una estructura formal en la que puedan mercadear y vender sus productos. Según la medida, las cifras de ventas del programa en el año 2016 ascendieron a aproximadamente unos treinta y ocho (\$38) millones de dólares.

Finalmente, la medida plantea que los propios agricultores de la Isla han manifestado su interés de que el Departamento de Agricultura extienda a todos los municipios de Puerto Rico los Mercados Agrícolas Familiares, lo que provocaría que los productos lleguen a más lugares y se abra la puerta para que más agricultores participen en los mercados.

Por esa razón, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio el que se fomente la expansión y el desarrollo de los Mercados Agrícolas Familiares, en aras de lograr el desarrollo económico del sector agrícola.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación y estudio del P. del S. 354, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Agricultura y al Departamento de la Familia.

El **Departamento de Agricultura de Puerto Rico** mencionó en su ponencia que desean llevar los Mercados Agrícolas a otro nivel. Indicó que para lograrlo hay que mejorar la logística

y la estructura de los mercados y atender una serie de deficiencias encontradas, antes de seguir la expansión el proyecto a toda la Isla. Dentro de las gestiones pendientes, mencionó que está por realizar enmiendas al Reglamento de Mercados Familiares para incluir un Artículo sobre Tipos de Violaciones y Sanciones Aplicables y crear un comité para establecer los precios de los productos que aparecerán en la lista que estará disponible en el Mercado Familiar. A través de ese comité, se investigarán los precios en supermercados y plazas de mercado. Además, el Departamento de Agricultura sugirió la creación de una división de fiscalización que permitirá que los agrónomos visiten y fiscalicen las fincas de los agricultores participantes en el Mercado. Esta división de fiscalización crearía una serie de formularios tales como un registro de querellas e incidentes que ocurran en los mercados. También, en la ponencia, recomienda realizar un calendario mensual con la ubicación de agricultores por Municipio y del lugar del Mercado. Además, sugiere que los Mercados Familiares Agrícolas se ubiquen balanzas con mayor visibilidad al cliente para garantizar el peso del producto.

Expresa que como parte de los esfuerzos para ampliar los Mercados Familiares Agrícolas es indispensable desarrollar un plan de siembra y ofrecer orientación a los agricultores participantes. Mencionó como parte de sus recomendaciones, la creación de un banco de agricultores productores de farináceos, hortalizas y frutas para que suplan su producción a otros agricultores.

De otra parte, puntualizó la necesidad de equipo, personal, más y mejores carpas para poder ampliar el ofrecimiento de Mercados Familiares Agrícolas en todos los Municipios del país. También, sugirió ofrecer charlas por parte del Programa de Mercado familiar en coordinación con las nutricionistas de ADSEF, para que en cada Mercado se eduque a los asistentes sobre el consumo de productos de Puerto Rico y sobre nutrición. Dentro de esas orientaciones se resaltó el hecho de que hay que dar a conocer los Mercados Agrícolas a todos los consumidores y no limitarlos a los beneficiarios del PAN.

Destacó que asumir el reto, por imposición de Ley, de establecer Mercados Familiares Agrícolas en todos los Municipios sería una actitud de irresponsabilidad. Señaló que antes de asumir nuevas responsabilidades, hay que enmendar el Reglamento de Mercados Agrícolas para poder fiscalizar a los agricultores que cometen faltas, como por ejemplo: las importaciones

y el sobreprecio. Además, explicó que en la actualidad no existen siembras suficientes para respaldar la apertura de Mercados en nuevas regiones. Sugiere que el Departamento de la Familia debe enmendar su reglamento, ya que tiene un exceso de requisitos para agricultores y además, el enfoque del reglamento va dirigido a los comerciantes.

Recomienda la integración de los municipios y sus alcaldes, ya que son los funcionarios que están más directamente involucrados con la otorgación de permisos de los negocios agrícolas.

Finalmente, en la vista pública para evaluar el proyecto, realizada el 27 de abril de 2017, el agrónomo Robert Bratlee, Director de la Administración y Desarrollo Agropecuario y el agrónomo Miguel Santiago, asesor del Secretario de Agricultura, en representación del Secretario de Agricultura sugirieron la realización de enmiendas al proyecto para concederle un tiempo razonable al Departamento de Agricultura para poder cumplir con el fin de la medida. Los agrónomos destacaron que el propósito de la medida se encuentra también dentro de las metas programáticas del Departamento de Agricultura. En su ponencia, los agrónomos indicaron que si se logra dicha enmienda, el Departamento de Agricultura avala la aprobación del proyecto.

El **Departamento de la Familia**, en su memorial explicativo, indicó que esa agencia trabaja en colaboración con el Departamento de Agricultura para la coordinación y prestación de servicios de los Mercados Familiares Agrícolas. Indicó que los Mercados Familiares están contenidos en el Plan Estatal de Operaciones del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) aprobado por la Agencia Federal que otorga esos fondos, la Administración para Servicios de Alimentos y Nutrición, por lo que estos mercados se encuentran en los planes del Departamento de la Familia para este año.

El Departamento apoyó la extensión de los Mercados Familiares Agrícolas al resto de la Isla y se mostró abierto a colaborar con el Departamento de Agricultura en la implementación de su plan de trabajo. En la vista pública celebrada para evaluar el proyecto, la Lcda. Jennifer Díaz, en representación de la Secretaria del Departamento de la Familia indicó que investigaría si existen los fondos disponibles para proveer apoyo a la logística de los Mercados Familiares

Agrícolas, como por ejemplo, proveer carpas para las personas que participan de los servicios, entre ellos ancianos y mujeres embarazadas y niños.

CONCLUSION

Los Mercados Familiares Agrícolas proveen oportunidades para nuestros agricultores de mercadear sus cosechas, a la vez que promueven entre las familias el uso y consumo de productos de cosechas locales. Este tipo de actividades reafirma la importancia de promover la agricultura y cerrar la brecha entre los agricultores y los consumidores. A la vez, los Mercados Familiares Agrícolas proveen a los consumidores la oportunidad de disfrutar de productos frescos y de alta calidad. Coincidimos con el Departamento de Agricultura de que es necesario que antes de expandir a todos los municipios del País este programa, se debe identificar debidamente las cosechas necesarias para llenar la demanda del programa. Además, hay que realizar mejoras a la logística de la actividad como la colocación de carpas para el público. También, es necesario que los Municipios puedan integrarse a estos esfuerzos y que el Departamento de Agricultura culmine las enmiendas al Reglamento de Mercados Agrícolas para así poder ejercer mayor fiscalización del programa.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 354 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 547

22 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para insertar un nuevo inciso (h) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 2; enmendar los Artículo 4, 15, 17 y 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los efectos de añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento”, al “Banco Gubernamental” o al “Banco” en dichos artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para enmendar el Artículo 2.04 y añadirle un nuevo inciso (e); y enmendar los Artículos 2.06, 2.09 y 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” en dichos Artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para insertar un nuevo inciso (p) y enmendar el nuevo inciso (q) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 3; y enmendar el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” a los fines de incluir las definiciones de Fiduciario Designado y Fondo de Redención; y para que el CRIM pueda seleccionar del sector privado un fiduciario solvente, denominado Fiduciario Designado, que sea capaz de sustituir al Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas a dicho Banco, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4 de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” dispone, en lo pertinente, que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) tendrá el deber y facultad de establecer un fideicomiso con el Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico (“BGF”)

para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Número 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas que corresponden a los municipios, y de cualquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos.

Por otro lado, el Artículo 17 de la citada Ley Núm. 80 dispone que los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establezca con el BGF con arreglo al Artículo 4 de la Ley Núm. 80, serán distribuidos por el BGF de conformidad con las instrucciones impartidas por el CRIM y en el orden de prioridad que se establece en el Artículo 17 de la Ley Núm. 80.

Finalmente, la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”, dispone, en lo pertinente, que dentro del fideicomiso que el CRIM establezca con el BGF se mantendrá un fondo conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal donde se depositará la Contribución Adicional Especial que los municipios están autorizados a imponer bajo el Artículo 2.02 de la citada Ley Núm. 83, cuyo fondo deberá ser distribuido por el BGF en la forma que se establece en el Artículo 17 de la citada Ley Núm. 64.

A tenor con lo anterior, al presente el BGF funciona como el custodio y fiduciario de los susodichos fondos bajo un contrato de fideicomiso otorgado entre el CRIM y el BGF. Sin embargo, ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, los Municipios, y el BGF en particular, es necesario enmendar la legislación vigente para conferir al CRIM el poder de seleccionar del sector privado un fiduciario solvente que sea capaz de sustituir al BGF en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas al BGF bajo las citadas Leyes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1. Se inserta un nuevo inciso (h) y se renumeran los actuales incisos (h) al (p)
2 como los nuevos incisos (i) al (q), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley 80-1991, según
3 enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” para que
4 se lea como sigue:

5 “Artículo 2. Definiciones

6 (a) ...

1 (...) ...

2 (h) *Fiduciario Designado*.-significará aquella institución financiera que de conformidad

3 con las disposiciones de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para

4 Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer para su Seguridad”, esté

5 autorizada por el Secretario para recibir depósitos de fondos públicos y, asimismo,

6 autorizada por ley para dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto Rico, y que el

7 Centro contrate mediante contrato de fideicomiso para actuar como el fiduciario de los

8 fondos denominados como “Fondo de Equiparación de los Municipios”, el “Fondo de

9 Redención de la Deuda Pública Municipal” y cualquier otro fondo o cuenta que sea

10 necesario o conveniente establecer y administrar en fideicomiso con arreglo a esta ley, la

11 Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre

12 la Propiedad de 1991” y la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de

13 Financiamiento Municipal de 1996”. No obstante lo anterior, en caso de que de

14 conformidad con la Ley 2-2017, conocida como “Ley de Autoridad Financiera y Agencia

15 Fiscal de Puerto Rico”, la Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

16 (“AAFAF”) opte por actuar como el fiduciario de los susodichos fondos, *Fiduciario*

17 *Designado* significará AAFAF.

18 **[(h)]** (i) ...

19 **[(i)]** (j) ...

20 **[(j)]** (k) ...

21 **[(k)]** (l) ...

22 **[(l)]** (m) ...

23 **[(m)]** (n) ...

1 [(n)] (o) ...

2 [(o)] (p) ...

3 [(p)] (q) ...”

4 Artículo 2. Se enmiendan el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 80-1991, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Art. 4 Facultades y deberes generales

7 El Centro tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) Establecer un fideicomiso con el [**Banco Gubernamental**] *Fiduciario Designado*
11 para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la
12 propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, y los provenientes del
13 Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas netas que
14 corresponden a los municipios, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley
15 para éstos.”

16 (...) ...

17 (bb) ...”

18 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que
19 lea como sigue:

20 “Art. 15 Fondo de Equiparación

21 Se establece un fondo especial en el [**Banco Gubernamental**] *Fiduciario Designado*
22 denominado "Fondo de Equiparación para los Municipios", el cual se mantendrá
23 separado de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Gobierno Central o a los

1 municipios. La totalidad de los fondos transferidos a los municipios en el Artículo 16 de
2 este título ingresará a dicho Fondo, conforme se disponga en el contrato de fideicomiso
3 que el Centro está obligado a suscribir con dicho **[Banco] Fiduciario Designado**.

4 Los fondos indicados en el inciso (a) del Artículo 16 los recibirá el **[Banco**
5 **Gubernamental] Fiduciario Designado**, según los convenios o acuerdos de recaudación
6 que formalice el Centro. Los fondos provenientes de las fuentes indicadas en los incisos
7 (b) y (c) de dicha Artículo se transferirán directamente a dicho **[Banco] Fiduciario**
8 *Designado* por el Secretario, mediante los procedimientos y normas aplicables para tales
9 transferencias.”

10 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que
11 lea como sigue:

12 “Art. 17 Fondos - Fideicomisos; distribución

13 Los fondos en el fideicomiso general que el Centro establece con el **[Banco**
14 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico] Fiduciario Designado** según el inciso
15 (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida
16 como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” serán distribuidos por el Centro en el
17 orden de prioridad que a continuación se indica:

18 (a) ...

19 (...) ...

20 (e) ...”

21 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que
22 lea como sigue:

23 “Artículo 18 Fondos - Distribución y remisión

1 A partir de la fecha en que el Centro reciba las transferencias establecidas en el inciso (f)
2 del Artículo 23 de esta ley, y en cada año subsiguiente, el Secretario transferirá al **[Banco**
3 **Gubernamental de Fomento]** *Fiduciario Designado*, no más tarde del décimo (10mo.)
4 día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de los ingresos a recibirse en el
5 año fiscal de que se trate por los conceptos indicados en los Incisos (b) y (c) del Artículo
6 16.

7 No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el **[Banco Gubernamental de**
8 **Fomento]** *Fiduciario Designado* remesará a cada municipio las cantidades que más
9 adelante se indican, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el contrato de fideicomiso y
10 en el documento de distribución preliminar preparado por el Centro. En esa distribución
11 se especificará la cantidad a ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas por
12 los municipios con agencias públicas o con otros municipios.

13 El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal 1993-94 y
14 en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las fuentes descritas en el
15 Artículo 16, se hará utilizando como año base el año fiscal inmediatamente anterior.

16 Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:

17 (a) ...

18 (...) ...

19 (d) A partir del año fiscal 1994-95 y en años subsiguientes, si la totalidad de los ingresos
20 dispuestos en el Artículo 16 no fueren suficientes para lograr la equiparación de ingresos
21 de cada municipio con el año base, los fondos disponibles se distribuirán en proporción a
22 la distribución de ingresos de dicho año base.

1 A partir del 30 de junio de 1995 y en cada año subsiguiente, el Centro efectuará no más
2 tarde del 31 de diciembre de cada año, una liquidación final de los fondos distribuidos a
3 los municipios. De haber algún exceso, el **[Banco Gubernamental]** *Fiduciario*
4 *Designado* remesará a cada municipio la cantidad que le corresponda, utilizando los
5 factores establecidos en el inciso (c) de este artículo. De haberse remesado cantidades en
6 exceso de las que corresponda a cada municipio, según dicha liquidación final, el Centro
7 informará tal hecho al **[Banco Gubernamental]** *Fiduciario Designado* para que este
8 retenga de las remesas del siguiente año fiscal aquellas cantidades necesarias para
9 recuperar las cantidades remesadas en exceso. En cualquier caso, los municipios deberán
10 efectuar los ajustes necesarios contra el sobrante en caja del año anterior, para que las
11 cantidades correspondientes se contabilicen como parte del año fiscal a que
12 corresponden. Por otra parte, para que los municipios puedan cumplir con las
13 disposiciones de los Artículos 3.010 (j) y 7.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
14 1991, según enmendada, el Centro tendrá que emitir una certificación preliminar en o
15 antes del 30 de septiembre de cada año. Dicha certificación preliminar deberá ser
16 remitida a los municipios no más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de
17 septiembre.

18 (...) ...

19 (f) ...”

20 Artículo 6. Se enmienda al Artículo 2.04 y se añade un nuevo inciso (e) de la Ley 83-
21 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
22 1991”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.04 Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y aplicación
2 del producto de las contribuciones

3 El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 2.01 y 2.02 de esta
4 Ley, ingresará al fideicomiso general establecido por el Centro de Recaudación con el
5 **[Banco Gubernamental de Fomento]** *Fiduciario Designado*, de conformidad con el
6 inciso (c) del Artículo 4 de la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".

7 (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta por el
8 Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Secretario de
9 Hacienda con el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *Fiduciario*
10 *Designado* conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Estatal. El producto de
11 dichas contribuciones especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por
12 el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *Fiduciario Designado*
13 exclusivamente para el pago del principal e intereses sobre las obligaciones generales
14 existentes y futuras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o
15 pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier
16 prima que se requiera para tal redención previa.

17 (b) ...

18 (c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad autorizada
19 por el Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Centro de
20 Recaudación de Ingresos Municipales con el **[Banco Gubernamental de Fomento para**
21 **Puerto Rico]** *Fiduciario Designado*, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda
22 Pública Municipal. Con excepción de la porción que constituya “exceso en el fondo de
23 redención”, el producto de dichas contribuciones adicionales especiales deberá

1 permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el [**Banco Gubernamental de Fomento**
2 **Para Puerto Rico**] *Fiduciario Designado* en primera instancia para el pago del principal
3 y los intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los municipios,
4 evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones,
5 incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.

6 (d) La redención previa de las obligaciones generales del Estado Libre Asociado y de los
7 municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación del [**Banco**
8 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico**] *Fiduciario Designado*.

9 *(e) Para fines de este Artículo, el término “Fiduciario Designado” significará: aquella*
10 *institución financiera que de conformidad con las disposiciones de la Ley 69-1991, según*
11 *enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para*
12 *Proveer para su Seguridad”, esté autorizada por el Secretario para recibir depósitos de*
13 *fondos públicos y, asimismo, autorizada por ley para dedicarse al negocio de*
14 *fideicomisos en Puerto Rico, y que el Centro contrate mediante contrato de fideicomiso*
15 *para actuar como el fiduciario de los fondos denominados como “Fondo de*
16 *Equiparación de los Municipios”, el “Fondo de Redención de la Deuda Pública*
17 *Municipal” y cualquier otro fondo o cuenta que sea necesario o conveniente establecer y*
18 *administrar en fideicomiso con arreglo a esta ley, la Ley 83-1991, según enmendada,*
19 *conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” y la Ley*
20 *64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de*
21 *1996”. No obstante lo anterior, en caso de que de conformidad con la Ley 2-2017,*
22 *conocida como “Ley de Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, la*

1 *Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) opte por actuar como*
2 *el fiduciario de los susodichos fondos, Fiduciario Designado significará AAFAF.”*

3 Artículo 7. Se enmiendan el Artículo 2.05 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 2.05 Bonos y pagarés; redención; preferencia

6 Las disposiciones de los Artículos 2.02 a 2.08 de este Título relativas al pago del
7 principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico y de los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se
9 considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente
10 autorización para que el **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]**
11 *Fiduciario Designado* efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a esta ley.”

12 Artículo 8. Se enmiendan el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que
13 lea como sigue:

14 “Artículo 2.06 Compensación a municipio por Exoneraciones

15 Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración
16 contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de este Título sobre propiedades para fines
17 residenciales cuya exención haya sido solicitada hasta el 1ro. de enero de 1992, según
18 dispuesto por esta ley, y que estuvieren impuestas por los municipios al 30 de agosto de
19 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, serán resarcidas al municipio
20 correspondiente por el Secretario de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el Artículo
21 2.09 de esta ley.

22 El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09 de esta
23 ley, seguirá remitiendo anualmente al **[Banco Gubernamental de Fomento para Puerto**

1 **Rico]** *Fiduciario Designado*, para beneficio de cada municipio, la cantidad equivalente al
2 monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere
3 impuesta por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por
4 ciento, y la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales de las
5 exoneraciones contributivas solicitadas hasta el 1ro. de enero de 1992, según se indica
6 anteriormente."

7 Artículo 9. Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que
8 lea como sigue:

9 "Artículo 2.09 Asignación al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales
10 Se asigna al Centro de Recaudación para que éste deposite con el **[Banco**
11 **Gubernamental de Fomento para Puerto Rico]** *Fiduciario Designado*, como
12 fideicomisario, según lo dispuesto por el Artículo 2.04 de esta Ley, de fondos disponibles
13 en el Tesoro Estatal de Puerto Rico para el año 1992-93 y para cada año económico
14 siguiente, una cantidad igual a la de la contribución no cobrada de las residencias cuya
15 exoneración haya sido solicitada al 1 de enero de 1992, según lo dispuesto por esta Ley,
16 como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de esta Ley
17 más el equivalente al importe de 20 centésimas del 1 por ciento (2 centésimas del 1 por
18 ciento (0.02%) para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12 con respecto a la
19 contribución sobre la propiedad inmueble) por las cuales se resarce a los municipios por
20 la Ley Núm. 16 del 31 de mayo de 1960."

21 Artículo 10. Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que
22 lea como sigue:

1 “Artículo 2.11 Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad
2 exonerada

3 Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las
4 contribuciones sobre la propiedad exoneradas determinadas a base de los límites
5 máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como
6 resultado de exoneraciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.06. Esta
7 cantidad adicional será igual a \$25,000,000 para el Año Fiscal 2013-14 y años
8 subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a cabo
9 por el [**Banco Gubernamental de Fomento**] *Fiduciario Designado* antes de finalizar
10 cada año fiscal comenzado con el 2013-14.

11 El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09, seguirá
12 remitiendo anualmente al [**Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico**]
13 *Fiduciario Designado*, los \$86,109,750 de compensación por contribuciones sobre la
14 propiedad exonerada residencial establecida en el Año Fiscal 1991-92 por concepto de
15 contribución básica. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será
16 incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida
17 como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La compensación
18 adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a
19 continuación:

20 (...) ...

21 (c) ...”

22 Artículo 11. Se inserta un nuevo inciso (p), y se enmienda y reenumera el actual inciso
23 (p) como el nuevo inciso (q) y se reenumeran los incisos (r) al (aa) como los incisos (s) al (bb),

1 respectivamente, del Artículo 3 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de
2 Financiamiento Municipal de 1996”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3. Definiciones.

4 (a) ...

5 (...) ...

6 *(p) Fiduciario Designado. – significará aquella institución financiera que de*
7 *conformidad con las disposiciones de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como*
8 *“Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer para su*
9 *Seguridad”, esté autorizada por el Secretario para recibir depósitos de fondos públicos*
10 *y, asimismo, autorizada por ley para dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto*
11 *Rico, y que el Centro contrate mediante contrato de fideicomiso para actuar como el*
12 *fiduciario de los fondos denominados como “Fondo de Equiparación de los Municipios”,*
13 *el “Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal” y cualquier otro fondo o*
14 *cuenta que sea necesario o conveniente establecer y administrar en fideicomiso con*
15 *arreglo a esta ley, la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de*
16 *Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” y la Ley 64-1996, según*
17 *enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”. No obstante*
18 *lo anterior, en caso de que de conformidad con la Ley 2-2017, conocida como “Ley de*
19 *Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, la Autoridad Financiera y*
20 *Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) opte por actuar como el fiduciario de los*
21 *susodichos fondos, Fiduciario Designado significará AAFAF.*

22 **[(p)]** *(q) Fondo de Redención. –Fondo de redención. Significa el fideicomiso conocido*
23 *como el Fondo de Redención de la Deuda Pública municipal establecido por el Centro*

1 con el **[Banco Gubernamental]** Fiduciario Designado. Este fideicomiso contiene una
2 cuenta para cada municipio en la que el Centro deposita todo el producto de la
3 Contribución Adicional Especial que imponga cada municipio y cualquier otro recurso
4 procedente de otras fuentes, según establecido en el Artículo 17, que sea necesario para el
5 servicio de las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General
6 Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General de cada
7 Municipio. El **[Banco]** Fiduciario Designado remitirá trimestralmente a los municipios
8 los intereses generados por los depósitos en sus cuentas en el Fondo de Redención.

9 **[(q)]** (r) ...

10 **[(r)]** (s) ...

11 **[(s)]** (t) ...

12 **[(t)]** (u) ...

13 **[(u)]** (v) ...

14 **[(v)]** (w) ...

15 **[(w)]** (x) ...

16 **[(x)]** (y) ...

17 **[(y)]** (z) ...

18 **[(z)]** (aa) ...

19 **[(aa)]** (bb) ...”

20 Artículo 12. – Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, para que
21 lea como sigue:

22 “Artículo 20. Disposición para el pago de obligaciones generales municipales,
23 primer gravamen, uso del excedente en el Fondo de Redención.

1 (a) ...

2 (b) Para hacer efectiva esta garantía, la legislatura proveerá mediante ordenanza para la
3 imposición anual de una contribución adicional especial, sin limitación en cuanto a tipo o
4 cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para
5 pagar el principal de y los intereses sobre todos los bonos o pagarés de obligación general
6 municipal y el interés sobre todos los pagarés en anticipación de bonos de obligación
7 general municipal emitidos por el municipio, según venzan tales principales e intereses,
8 excluyendo, sin embargo, cualquier interés que se haya provisto pagar del producto de la
9 emisión de bonos de obligación general municipal. Antes de remitir a los municipios
10 cualquier excedente en el Fondo de Redención que pudieran tener, el **[Banco**
11 **Gubernamental de Fomento]** *Centro* deberá reservar aquella suma que permita cumplir
12 con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la deuda vigente y autorizada.

13 (c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente manera: el Centro
14 recaudará el producto de la contribución adicional especial y cualesquiera otras
15 contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio. El Centro
16 deberá depositar todo el producto de la contribución adicional especial en la cuenta del
17 municipio en el Fondo de Redención. Si el **[Banco Gubernamental]** *Centro* determina
18 que los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención no son suficientes para
19 cubrir algún pago de principal de o intereses sobre cualquier bono o pagaré de obligación
20 general municipal vigente o algún pago de intereses sobre cualquier pagaré en
21 anticipación de bonos de obligación general municipal vigente, el **[Banco**
22 **Gubernamental notificará al Centro y el]** *Centro* deberá depositar en dicha cuenta una
23 cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por

1 esta sección que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho
2 pago. **[El Banco Gubernamental, en consulta con el Centro,]** *El Centro* establecerá
3 mediante reglamento el procedimiento específico para la operación de este primer
4 gravamen.

5 (d) **[El Banco Gubernamental]** *El Fiduciario Designado*, como **[fideicomisario]**
6 *fiduciario* del Fondo de Redención, pagará el principal de y los intereses sobre los bonos
7 o pagarés de obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés en
8 anticipación de bonos de obligación general municipal del municipio de los recursos
9 depositados en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. **[El Banco**
10 **Gubernamental]** *El Fiduciario Designado* hará dichos pagos a nombre del municipio y a
11 través de los agentes pagadores designados en dichos bonos o pagarés.

12 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12)
13 meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado
14 el pago de la deuda pública municipal, según lo determine **[el Banco Gubernamental de**
15 **fomento]** *el Centro*, de existir un exceso en el Fondo de Redención de la Deuda Pública
16 Municipal, **[el Banco Gubernamental]** *el Fiduciario Designado* vendrá obligado a poner
17 a la disposición del municipio dicho excedente. El excedente se podrá solicitar una vez
18 durante cada año fiscal.

19 El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas
20 estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de
21 Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad gubernamental o
22 corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales

1 deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención para cualquier obligación o
2 actividad que persiga un fin municipal legítimo.”

3 Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 547

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 547**, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 547**, tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (h) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 15, 17 y 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los efectos de añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento”, al “Banco Gubernamental” o al “Banco” en dichos artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para enmendar el Artículo 2.04 y añadirle un nuevo inciso (e); y enmendar los Artículos 2.06, 2.09 y 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” en dichos Artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para insertar un nuevo inciso (p) y enmendar el nuevo inciso (q) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 3; y enmendar el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” a los fines de incluir las definiciones de Fiduciario Designado y Fondo de Redención; y para que el CRIM pueda seleccionar del sector privado un fiduciario solvente, denominado Fiduciario Designado, que sea capaz de sustituir al Banco Gubernamental de

Fomento Para Puerto Rico en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas a dicho Banco.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Ante la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, el P. del S. 547, tiene como fin otorgarle al Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales, conocido como el CRIM, la oportunidad de elegir un fiduciario solvente (entre la banca privada) para que lleve a cabo las funciones fiduciarias que le fueran delegadas por Ley, hasta el presente, al Banco Gubernamental de Fomento (en adelante BGF).

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, conforme el Artículo 4 de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” se dispone, en lo pertinente, que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) tendrá el deber y facultad de establecer un fideicomiso con el Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico (“BGF”) para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas que corresponden a los municipios, y de cualquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos.

Señala además, que la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”, establece que dentro del fideicomiso que el CRIM establezca con el BGF se mantendrá un fondo conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal donde se depositará la Contribución Adicional Especial que los municipios están autorizados a imponer bajo el Artículo 2.02 de la citada Ley Núm. 83.

De acuerdo al estado de derecho vigente, el CRIM mantiene un contrato de fideicomiso con el BGF en calidad de custodio y fiduciario de los fondos que el Centro genera. La presente medida dispone, para que ante la realidad fiscal del BGF, el CRIM pueda optar por otra alternativa bancaria que le garantice su capacidad de actuar como fiduciario de los fondos, y, por ende, asegurar que los municipios han de recibir los recaudos sin dilaciones o contratiempos asegurando así, que las operaciones de estos no se vean afectadas.

Es por todos conocidos que el Banco Gubernamental de Fomento, como institución bancaria al servicio del Gobierno y los municipios de Puerto Rico se prepara para un proceso de liquidación que tomará cerca de tres (3) años. La falta de liquidez del Banco, una cartera de préstamos sin capacidad de repago y la incapacidad del banco para remitir el dinero adeudado a los municipios lo conducen a este proceso. El plan para la liquidación de la institución financiera que por años sirvió tanto al Gobierno como a la empresa privada ya fue aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal al amparo de la Ley PROMESA.

Conforme al Artículo 16 de la Ley Núm. 219-2012,¹ conocida como Ley de Fideicomisos, según enmendada, un fiduciario es la persona natural o jurídica designada en el acto constitutivo del fideicomiso para administrar los bienes fideicomitados, de acuerdo a las disposiciones de dicho acto, para el beneficio del fideicomisario.

Ante el escenario fiscal que se encuentra el Banco Gubernamental de Fomento no queda duda que éste no posee la capacidad necesaria para cumplir con su deber de administrar los bienes depositados por el CRIM, ni posee la capacidad de ejercer sus funciones fiduciarias de defender a favor del Centro y por ende, de los municipios los fondos depositados y mucho menos la capacidad de cumplir con las leyes que regulan este tipo de actividad.

Una realidad que cada día se hace más palpable, es la precaria situación económica en la cual se encuentra la gran mayoría de nuestros municipios. Lamentablemente, estos no pueden darse el lujo de carecer de acceso a los fondos que en el BGF se depositan y que le corresponde recibir. El CRIM ejerce una función loable en el proceso de recaudo de los impuestos municipales significando para nuestros ayuntamientos la vía de acceso a una liquidez económica rápida y segura. Pero si los fondos recaudados por el CRIM terminan en el BGF, una institución financiera que se encuentra inoperante por su falta de liquidez y por la precariedad de sus cuentas, es imposible que los municipios reciban el dinero que les corresponde agravando la situación de inestabilidad e incertidumbre que les asecha.

Es claro y palpable que el BGF carece, en la actualidad, de la capacidad de llevar a cabo las funciones fiduciarias que al amparo de la Ley Núm. 80-1991, antes citada, le fueran delegadas. La incapacidad de cumplir con dichas funciones pone a esta Asamblea Legislativa en la necesidad de auscultar opciones viables, inmediatas y reales para que la operación del CRIM pueda continuar, pero más aún, para que los fondos que corresponden a los municipios logren

¹ Art. 16 de la Ley de Fideicomisos, Ley Núm. 219-2012 (32 L.P.R.A. sec. 3352i)

llegar a estos. Es necesario crear e idear alternativas que, dentro de las opciones que existan, nos permitan continuar operando y que garanticen que las funciones de nuestro gobierno no se han de ver interrumpidas por inacción, permitiendo que, con leves modificaciones nuestras instituciones puedan continuar llevando a cabo las funciones que les fueran delegadas.

En tiempos en que cada dólar cuenta, en que el acceso a los fondos pasó de ser una necesidad a una inminente urgencia, es menester encontrar alternativas que aseguren que el acceso a los recaudos depositados sea real y constatable. Un banco en tan precaria condición económica no posee la solidez y se encuentra limitado de poder garantizar que le será viable cumplir con sus deberes y obligaciones. No podemos permitir que, ante la debacle del Banco, el CRIM y por ende los municipios se vean afectados. Tomar la precaución de enmendar las leyes aquí citadas es un ejercicio en beneficio y protección de nuestros municipios y por ende de toda nuestra ciudadanía.

CONCLUSIÓN

Considerando la realidad fiscal de los municipios y las necesidades económicas que afrontan estos día a día, entendemos meritorio ofrecerle a los municipios una alternativa económicamente viable y sustentable para salvaguardar sus recaudaciones provenientes del CRIM. En tiempos en los cuales los recursos económicos de los municipios son tan limitados, la accesibilidad a ellos no puede estar condicionada ni mucho menos coartada por la inestabilidad financiera que atraviesa el Banco Gubernamental de Fomento. Es deber de este Gobierno proveerle las herramientas necesarias a los municipios para que encuentren alternativas para sobrellevar efectivamente la inminente crisis económica por la cual atraviesa todo Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuesto, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 547**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 901

27 DE MARZO DE 2017

Presentado por los representantes *Pérez Ortiz y Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Parés Otero*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", y enmendar la Sección 5, (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", para aumentar la cantidad a destinarse para el Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, establece el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. La Secretaría Auxiliar de Subsidio de Vivienda del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, maneja el programa que subsidia la renta de los proyectos de vivienda de Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, con los que contrae un contrato de arrendamiento (CASA). Dicha entidad tiene 48 proyectos subsidiados alrededor de Puerto Rico, que proveen aproximadamente 4,082 unidades de vivienda disponibles para subsidiar.

Mediante este programa, el Departamento provee el subsidio para los proyectos con el que contrae el contrato de arrendamiento con el dueño del proyecto; este a su vez, subcontrata la compañía de su predilección para administrar el mismo. Entre los servicios que proveen los administradores del proyecto incluye la facturación mensual del subsidio, cobro de la parte de la renta que le corresponde al participante, recopilación de documentos para la certificación inicial del participante y la recertificación anual del mismo, además se suscribe un contrato entre el administrador del proyecto y el participante donde se exponen los términos y condiciones tanto de la ley como de los administradores. El contrato CASA exige a los dueños de proyecto a través de los administradores provean los servicios de trabajador social y guardia de seguridad.

Los proyectos, dentro de su plan administrativo, ofrecen servicios de, recreación, deportes, actividades sociales, giras, actividades de salud, orientaciones de beneficio para la población que atienden, y los casos individuales de situaciones de los participantes. Se canalizan las quejas en cuanto al mantenimiento de las unidades de vivienda, y áreas comunes.

Entre los meses de mayo y diciembre de 2017 se vencerán 6 contratos CASA. Esto representa cerca de 700 personas de edad avanzada que estarían en peligro de perder su subsidio para el arrendamiento de su hogar, por consiguiente quedarían en la calle al no contar con los ingresos suficientes para asumir una renta en el mercado privado sin el subsidio. En el 2019 vencerán 6 contratos adicionales, los cuales representaría cerca de 500 personas de edad avanzada que no contarán con el subsidio de la Ley 173.

A comienzos de este año fiscal, el fondo del Programa que crea la Ley 173 contaba con un balance de \$13,629,488.91. Hasta mediados de marzo de 2017, el Programa Ley 173 ha recibido \$8,373,410.52 de los \$10 millones destinados para este año fiscal. Según las proyecciones de estimado de gasto para el 30 de junio de 2017, el Fondo del Programa de la Ley 173 habrá desembolsado la cantidad de \$18,859,429.00. Comenzando el próximo año fiscal, el balance de dicho fondo será de solamente \$3,143,470.43 más el ingreso fijo de \$10 millones de dólares.

Los estimados realizados por la Secretaría de Finanzas del Departamento de la Vivienda estiman el gasto de la Ley 173 para año 2018-2019 de unos \$16,937,160.00 y un ingreso de \$11,300,786.42. Por lo que existiría un déficit de \$5,636,373.00 para cubrir los compromisos del Programa de la Ley 173. Este estimado no contempla las renovaciones de contrato de las égidias, las cuales se vencieron sus contratos de subsidio para el 2017 y 2019.

En adición, el subsidio provisto por la Ley 173 estimula el desarrollo económico mediante la construcción de nuevas égidias para el beneficio de las personas de edad

avanzada. Se estima que cerca de 62 mil personas de edad avanzada confrontan problemas de vivienda en la isla. Los desarrolladores reciben incentivos mediante créditos contributivos federales y estatales para la construcción y rehabilitación de propiedad inmueble destinada a vivienda de interés social. Sin embargo, estos créditos vienen atados a programas de subsidios para el alquiler a personas de escasos recursos económicos, como la Ley 173, que sirvan como fuente de repago de la inversión.

A la misma vez que el porcentaje de la población de edad avanzada va en aumento, también existe un aumento en relación a los problemas económicos de esta población debido a los juegos de azar; pues es sabido que las personas de edad avanzada constituyen la mayor parte de la clientela de los casinos en Puerto Rico. Con esta Ley, se pretende, en cierto sentido, devolver en beneficios de vivienda subsidiada a las personas de edad avanzada que pasan gran parte de su tiempo apostando en los juegos de azar.

Por tales razones, entendemos que es meritorio aumentar la cuantía de fondos que se asignan para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos a veinte millones (20,000,000) de dólares de los ingresos netos anuales de las operaciones del Negociado de Juegos de Azar y de la Lotería Adicional, para el pago de proyecto de existentes y establecer un fondo adicional de cinco millones (5,000,000) de dólares adicionales provenientes del Fondo General para el subsidio de futuros proyectos en beneficio de las personas de edad avanzada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de
2 mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de
3 Lotería Adicional", para que lea como sigue:

4 "Artículo 14.-Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería
5 Adicional

6 Aquellos costos y gastos en los cuales sea necesario incurrir para mantener
7 y desarrollar las operaciones de la Lotería Adicional se cargarán al Fondo de la
8 Lotería. Se faculta al Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir
9 dichos costos y gastos. El ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional

1 ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los
2 gastos de operación y el pago de premios. La cantidad que debe distribuirse en
3 premios no será menor del cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total que
4 pague el público por los boletos. El ingreso neto de operaciones se distribuirá de
5 la siguiente manera:

6 a) Diez millones de dólares (\$10,000,000) de los ingresos netos anuales de las
7 operaciones de la Lotería Adicional, además del veinte por ciento (20%)
8 del ingreso neto de operaciones de los juegos instantáneos; hasta un
9 máximo en conjunto de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000),
10 serán asignados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento
11 y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos,
12 establecido en los Artículos 2 al 7 de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de
13 1996, según enmendada. El Departamento de la Vivienda podrá utilizar
14 hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos aquí asignados, para gastos
15 para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de
16 1989, mejor conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de
17 Vivienda Pública de Puerto Rico".

18 Sección 2.-Se enmienda la Sección 5, inciso (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de
19 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Sección 5.-Juegos de Azar en Salas de Juegos con franquicias, pagos y
21 cobro de derechos de franquicias, investigación de los ingresos

22 (1) ...

- 1 (i) ...
- 2 (A) ...
- 3 (B) ...
- 4 (C) ...
- 5 (D) ...
- 6 (E) ...
- 7 (F) (1)(A)...
- 8 ...
- 9 (2)(A)...
- 10 (i) ...
- 11 (ii) ...
- 12 (a) ...
- 13 (b) Un quince punto quince por ciento
- 14 (15.15%) se enviará al Secretario de
- 15 Hacienda, quien lo ingresará en su
- 16 totalidad en el Fondo General del
- 17 Tesoro Estatal de Puerto Rico. De
- 18 este Fondo, se transferirán diez
- 19 millones de dólares (\$10,000,000),
- 20 prorrateados mensualmente, o la
- 21 totalidad de lo que ingrese al
- 22 Fondo General al Fondo para el

1 Programa de Subsidio y
2 Arrendamiento y Mejoras para
3 Viviendas a Personas de Mayor
4 Edad con Ingresos Bajos.”

5 (c) ...

6 (d) ...

7 ...”.

8 Sección 3.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2017
Informe Positivo sobre el P. de la C. 901

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 901 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 901**, tiene el propósito de enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, y enmendar la Sección 5, (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”, para aumentar la cantidad a destinarse para el Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, evaluó los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico “PROMESA” de la Cámara de Representantes para el P. de la C. 901. Los memoriales recibidos y evaluados fueron los siguientes, Departamento de la Vivienda; Fernando L. Sumaza & Company Inc.; y Executive Homeseach and Realty Services Inc.; y Departamento de Hacienda.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 901, señala que mediante la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, se establece el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. La Secretaría Auxiliar de Subsidio de Vivienda del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, maneja el programa que subsidia la renta de los proyectos de vivienda de Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, con los que contrae un contrato de arrendamiento (CASA). Dicha entidad tiene 48 proyectos subsidiados alrededor de Puerto Rico, que proveen aproximadamente 4,082 unidades de vivienda disponibles para subsidiar.

La parte expositiva de la medida dispone además, que mediante este programa, el Departamento provee el subsidio para los proyectos con el que contrae el contrato de

arrendamiento con el dueño del proyecto; este a su vez, subcontrata la compañía de su predilección para administrar el mismo. Entre los servicios que proveen los administradores del proyecto incluye la facturación mensual del subsidio, cobro de la parte de la renta que le corresponde al participante, recopilación de documentos para la certificación inicial del participante y la recertificación anual del mismo, además se suscribe un contrato entre el administrador del proyecto y el participante donde se exponen los términos y condiciones tanto de la ley como de los administradores. El contrato CASA exige a los dueños de proyecto a través de los administradores provean los servicios de trabajador social y guardia de seguridad.

Menciona, que los proyectos, dentro de su plan administrativo, ofrecen servicios de, recreación, deportes, actividades sociales, giras, actividades de salud, orientaciones de beneficio para la población que atienden, y los casos individuales de situaciones de los participantes. Se canalizan las quejas en cuanto al mantenimiento de las unidades de vivienda, y áreas comunes.

Señala además, que entre los meses de mayo y diciembre de 2017 se vencerán 6 contratos CASA. Esto representa cerca de 700 personas de edad avanzada que estarían en peligro de perder su subsidio para el arrendamiento de su hogar, por consiguiente quedarían en la calle al no contar con los ingresos suficientes para asumir una renta en el mercado privado sin el subsidio. En el 2019, vencerán 6 contratos adicionales, los cuales representaría cerca de 500 personas de edad avanzada que no contarán con el subsidio de la Ley Núm. 173.

A comienzos de este año fiscal, el fondo del Programa que crea la Ley 173 contaba con un balance de \$13,629,488.91. Hasta mediados de marzo de 2017, el Programa Ley Núm. 173 ha recibido \$8,373,410.52 de los \$10 millones destinados para este año fiscal. Según las proyecciones de estimado de gasto para el 30 de junio de 2017, el Fondo del Programa de la Ley Núm. 173 habrá desembolsado la cantidad de \$18,859,429.00. Comenzando el próximo año fiscal, el balance de dicho fondo será de solamente \$3,143,470.43 más el ingreso fijo de \$10 millones de dólares.

Los estimados realizados por la Secretaría de Finanzas del Departamento de la Vivienda estiman el gasto de la Ley Núm. 173 para año 2018-2019 de unos \$16,937,160.00 y un ingreso de \$11,300,786.42. Por lo que existiría un déficit de \$5,636,373.00 para cubrir los compromisos del Programa de la Ley Núm. 173. Este estimado no contempla las renovaciones de contrato de las égidias, las cuales se vencieron sus contratos de subsidio para el 2017 y 2019.

En adición, el subsidio provisto por la Ley Núm. 173 estimula el desarrollo económico mediante la construcción de nuevas égidias para el beneficio de las personas de edad avanzada. Se estima que cerca de 62 mil personas de edad avanzada confrontan problemas de vivienda en la isla. Los desarrolladores reciben incentivos mediante créditos contributivos federales y estatales para la construcción y rehabilitación de propiedad inmueble destinada a vivienda de interés social. Sin embargo, estos créditos vienen atados a programas de subsidios para el alquiler a personas de escasos recursos económicos, como la Ley Núm. 173, que sirvan como fuente de repago de la inversión.

Por tales razones, entendemos que es meritorio aumentar la cuantía de fondos que se asignan para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos a veinte millones (20,000,000) de dólares de los ingresos netos

anuales de las operaciones del Negociado de Juegos de Azar y de la Lotería Adicional, para el pago de proyecto de existentes y establecer un fondo adicional de cinco millones (5,000,000) de dólares adicionales provenientes del Fondo General para el subsidio de futuros proyectos en beneficio de las personas de edad avanzada.

El Departamento de la Vivienda,¹ endosó la aprobación del P. de la C. 901, y señaló que, la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, (en adelante, Ley Núm. 173), originalmente estableció el “Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos” (el Programa), con el fin de facilitar y proveer a la población de mayor edad mecanismos adicionales para que pudieran tener una vivienda que satisficiera sus necesidades dentro de su limitada capacidad económica. La Ley Núm. 173, autorizó al Secretario de la Vivienda a crear un programa para subsidiar el pago mensual del arrendamiento de la vivienda y de los intereses sobre préstamos otorgados a personas de edad avanzada o a los familiares con quienes estos residen permanentemente para que realizaran mejoras para facilitar su movilidad y disfrute de su hogar. Este programa se financia a través de un conjunto de fondos asignados provenientes del ingreso neto de operaciones del Negociado de Juegos de Azar y de la Lotería Adicional y del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

Expresó además, que dichas asignaciones no resultan suficientes, debido a que, el Presupuesto General no incluyó en sus partidas la asignación de \$5,000,000, según requirió la Ley Núm. 187-2015, para cubrir gastos administrativos y operacionales del Programa, por lo que, el Departamento no podrá renovar seis contratos de arrendamiento de proyectos subsidiados que vencerán entre los meses de mayo y diciembre del presenta año.²

Finalmente, señalaron que el P. de la C. 901, es cónsono con las aspiraciones del Congreso Federal articuladas en el Older American Act, según enmendado, que establece el deber y la responsabilidad conjunta del gobierno federal y de los estados, de acuerdo con la tradición americana que enaltece la dignidad inherente al individuo en nuestra sociedad democrática, asegurar que las personas de edad avanzada tengan derecho a adquirir y mantener viviendas adecuadas y asequibles, cuya ubicación tome en consideración sus necesidades.

Fernando L. Sumaza & Company Inc, indicaron en su memorial explicativo,³ que como desarrolladores y administradores, con más de 30 años de experiencia brindando vivienda a personas de bajos recursos, reconocen la importancia de los objetivos que se persiguen atender mediante el P. de la C. 901, para que se continúe brindando vivienda segura y asequible a esta población que continúa en incremento, y ante el riesgo de que cientos de personas de edad avanzada pierdan el subsidio para el arrendamiento de su hogar durante los próximos meses.

Por otra parte, Executive Homesearch and Realty Services, Inc. favoreció la aprobación del P. de la C. 901, y expresó en su memorial explicativo,⁴ que actualmente administra 30

¹ Memorial Explicativo del Departamento de la Vivienda sobre el P. de la C. 901, pág. 4.

² El Departamento no cuenta con ingresos adicionales en el Fondo de la Ley Núm. 173, lo que pone en riesgo el bienestar y la seguridad de una población extremadamente vulnerable.

³ Memorial Explicativo de Fernando L. Sumaza & Company Inc. sobre el P. de la C. 901, pág.5.

⁴ Memorial Explicativo de Executive Homesearch and Realty Services sobre el P. de la C. 901, pág.4.

proyectos, para un total de 3,155 unidades de vivienda, y de estos, administra 14 (proyectos), beneficiarios del Programa de Subsidio de Renta de la Ley Núm. 173. Estos 14 proyectos se componen de un total de 1,606 unidades, los cuales proveen una vivienda asequible a 1,658 personas de edad avanzada (60 años o más). Por tal razón, tiene una gran preocupación e interés ante la situación actual de aumentar la cantidad de fondos recurrentes al Programa de Ley Núm. 173. Mencionó, que la mayoría de los proyectos que compiten para créditos contributivos son para el sector de la población de personas de edad avanzada. A través de los años dicha población ha ido en aumento, por lo que, es uno de los segmentos de la población que tiene la mayor demanda de vivienda, y es para la cual existen programas de subsidio de alquiler que se pueden utilizar para el 100% de las unidades. El Programa de Ley Núm. 173 ha sido primordial para la viabilidad de los proyectos que operan con este subsidio de renta. Actualmente, el Programa provee subsidio para 4,272 unidades de vivienda distribuidas en 49 proyectos los cuales existen en 31 Municipios en Puerto Rico, incluyendo a Vieques.

Finalmente expresó, que el 31 de mayo de 2017, vence el contrato de Ley Núm. 173 del primer proyecto que fue desarrollado en el 2001 (recibe subsidio de renta del Programa Ley 173), y que han pasado los primeros 15 años de operación y el Programa de Ley Núm. 173 les indica que no tienen fondos disponibles para la renovación del contrato.⁵

El Departamento de Hacienda,⁶ reconoció los méritos de esta pieza legislativa debido a que la misma tiene como fin ayudar a las personas de mayor edad y con bajos ingresos en el arrendamiento de vivienda, y expresó, que con su aprobación, se pretende devolver en beneficios de vivienda subsidiada a las personas de edad avanzada. Sin embargo, el Departamento de Hacienda no recomendó la presente medida debido a su impacto fiscal en el Fondo General y las proyecciones trazadas.

CONCLUSIÓN

Ante la falta de vivienda para la población de mayor crecimiento de nuestro país, reconocemos la importancia de atender las necesidades de vivienda, a quienes dieron los años productivos de su vida, por el bienestar de nuestro país. Por lo que, para esta Asamblea Legislativa será una prioridad proteger a nuestra población de edad avanzada, asegurándoles una vivienda adecuada y segura.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 901, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta
Comisión de Hacienda

⁵ Además, de este proyecto de 136 unidades de vivienda se vencen otros 5 proyectos este año, para un total de 700 unidades de vivienda.

⁶ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 901, pág.5.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 775

10 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para adoptar la “~~Nueva~~ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ~~de~~ del Gobierno de Puerto Rico”, y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según ~~emendada~~ enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según ~~emendada~~ enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se creó con el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud y aplicando e interpretando liberalmente para poder alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley. Establece un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por una agencia de ~~gobierno~~ Gobierno al adoptar un reglamento o al adjudicar un caso. ~~Y entre~~ Entre otras cosas, dispone, además, para la utilización máxima de procedimientos informales antes de agotar la etapa formal decisional.

~~Sin embargo,~~ la La administración del exgobernador Alejandro García Padilla aprobó la Ley 210-2016, la cual tiene como propósito adoptar la “Ley de Reforma de

Derecho Administrativo”, cuya fecha de efectividad sería el 1 de julio de 2017. Ahora bien, parecería que, con el nombre de la Ley antes mencionada, se ~~ereó~~ pretendía crear una nueva ley sobre derecho de procedimiento administrativo, pero sin embargo no fue así. ~~Lo que sucedió fue que la~~ La Ley 210, supra, enmienda la Ley Núm. 170, supra, creando en lugar de reformarla, lo cual ha creado confusión a los practicantes de derecho administrativo al igual que a la ciudadanía en general.

Es importante señalar, ~~que,~~ cuando se realizaba la correspondiente investigación legislativa para la creación de esta pieza legislativa, esta Asamblea Legislativa se percató de que el Proyecto del Senado Número 1663, que finalmente se concretó en la Ley 210, *supra*, no fue radicado según las normas, reglas y procedimientos legislativos, razón por la cual no surge del documento que se convirtió en Ley ~~cuál~~ cuál fue el texto a añadirse o eliminarse de las enmiendas propuestas por el autor de la medida, ~~y,~~ aun contando con esos errores teniendo las deficiencias señaladas, la misma fue aprobada.

La Ley 210, *supra*, en su Exposición de Motivos señala:

“ La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de existencia y servicio. Durante este tiempo, ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aun como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aun para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.”

Además, es importante acentuar que, desde sus orígenes del cuatrienio pasado, la adopción de nuevas enmiendas a la Ley Núm. 170, supra, sufrió un cauce legislativo accidentado y atropellado. El primer intento de la pasada Administración para enmendar el precitado estatuto inició a través del Proyecto de la Cámara 1130. No obstante, a pesar del referido proyecto de ley haber sido aprobado por ambos cuerpos legislativos, fue vetado por el otrora Gobernador, Alejandro García Padilla. Consecuentemente, se intentó por segunda ocasión enmendar sustancialmente la Ley Núm. 170, supra. Sin embargo, esta ocasión fue mucho más atropellada que la primera. Se lograron aprobar unas enmiendas sustanciales a través de la Ley 210-2016 en una sesión legislativa extraordinaria, convocada por el entonces Gobernador de Puerto Rico, a solo días de éste terminar su mandato, con fecha de efectividad pospuesta hasta el 1 de julio de 2017.

Lo previamente esbozado es muestra que la evaluación de la Ley 210, supra, estuvo desprovista de un proceso ponderado, o una evaluación en el foro legislativo que propiciara el análisis sosegado e informado sobre un estatuto tan importante, como lo es, la Ley que rige las relaciones, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a

las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva. Ante la ausencia de una ponderación minuciosa de las enmiendas adoptadas por la aludida Ley, nos corresponde preservar el estado de derecho actual y detener la vigencia de las enmiendas adoptadas por la Ley 210, supra, las cuales entrarían en vigor el 1 de julio del año en curso y provocarían un estado de derecho confuso.

~~Sin embargo, aún~~ Aún con lo anteriormente señalado, ~~se empeñaron en realizarle se realizaron~~ cambios a una Ley que no necesitaba ser enmendada de esa forma y lo que ha ocasionado es una grave confusión.

Por consiguiente y, para adelantar la consecución de todo lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa considera necesario derogar la Ley Núm. 170, supra. De esa forma: (1) se disipa toda duda y se aclara que la Ley 210, supra, no constituyó una nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ni una reforma al sistema de derecho administrativo puertorriqueño; (2) se mantiene el estado de derecho vigente en materia de derecho administrativo, y (3) desde este sitio, se viabiliza una reforma futura de derecho administrativo que cuente con un análisis completo y la participación de personas con una amplia trayectoria en la práctica del derecho administrativo puertorriqueño, enmarcado en un ambiente de diálogo, análisis minucioso y evaluación ponderada.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y adoptar la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

~~Por los planteamientos antes esbozados esta Asamblea Legislativa entiende más que necesario adoptar la "Nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

- 1 Sección 1.1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "~~Nueva~~ Ley de Procedimiento
- 3 Administrativo Uniforme ~~de~~ del Gobierno de Puerto Rico".

1 Sección 1.2.-Política Pública

2 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el alentar la
3 solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte
4 innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. Las agencias
5 establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los
6 asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por
7 esta Ley. Esta Sección tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una
8 parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

9 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que
10 garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y
11 económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de
12 la agencia

13 Sección 1.3.-Definiciones.

14 A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado
15 que a continuación se expresa:

16 (a) Agencia—Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
17 corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
18 administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario,
19 persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto
20 Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo
21 funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o

1 con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones,
2 acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

3 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea
4 Legislativa.

5 (2) La Rama Judicial.

6 (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas
7 exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la
8 aplicación de las disposiciones de esta Ley.

9 (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.

10 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

11 (6) La Comisión Estatal de Elecciones.

12 (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del
13 Trabajo y Recursos Humanos.

14 (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor
15 Sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y
16 Juguetes Peligrosos.

17 (9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas
18 entre Agencias Gubernamentales.

19 (b) Adjudicación—Significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia
20 determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una
21 parte.

- 1 (c) Documento Guía—significa un documento físico o electrónico de
2 aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza
3 de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna
4 legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo
5 la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye interpretaciones
6 oficiales, según definidas en esta Ley. Este término no incluye documentos
7 que son reglamentos o reglas según definidas en esta Ley.
- 8 (ch) Expediente—Significa todos los documentos que no hayan sido
9 declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros
10 materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado
11 ante la consideración de una agencia.
- 12 (d) Jefe de agencia—Significa toda persona o grupo de personas a quienes se
13 les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.
- 14 (e) Interpretación oficial—Significa la interpretación oficial de la agencia
15 sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se
16 expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar
17 parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.
- 18 (f) Interventor—Significa aquella persona que no sea parte original en
19 cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que
20 haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
- 21 (g) Orden o resolución—Significa cualquier decisión o acción agencial de
22 aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más

1 personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones
2 administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el
3 Gobernador.

4 (h) Orden o resolución parcial—Significa la acción agencial que adjudique
5 algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a
6 un aspecto específico de la misma.

7 (i) Orden interlocutoria—Significa aquella acción de la agencia en un
8 procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente
9 procesal.

10 (j) Persona—Significa toda persona natural o jurídica de carácter público o
11 privado que no sea una agencia.

12 (k) Parte—Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se
13 dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha
14 acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya
15 radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o
16 que sea designada como parte en dicho procedimiento.

17 (l) Procedimiento administrativo—Significa la formulación de reglas y
18 reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento
19 ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y
20 cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito
21 de su autoridad legal.

1 (m) Regla o reglamento—significa cualquier norma o conjunto de normas de
2 una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la
3 política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos
4 o prácticas de una agencia que tenga fuerza de Ley. El término incluye la
5 enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan
6 excluidos de esta definición:

7 (1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o
8 comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los
9 derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el
10 público en general.

11 (2) Documentos guía según definidos en esta Ley.

12 (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor
13 y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir
14 en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una
15 determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con
16 base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las
17 normas para su expedición.

18 (4) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan
19 documentos guía.

20 (n) Reglamentación—Significa el procedimiento seguido por una agencia
21 para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o
22 reglamento.

1 (o) Secretario – Significa el Secretario de Estado.

2 Sección 1.4.-Aplicabilidad.

3 Esta Ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante
4 todas las ~~agencias~~ Agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo. Las
5 siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta Ley:

6 Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el
7 ~~Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de~~
8 ~~Puerto Rico.~~ el Departamento de Seguridad Pública y sus componentes operacionales.

9 En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicio
10 del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían
11 disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos
12 administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive el
13 *Administrative Procedure Act* , 5 U.S.C. § 551 et seq. De seguirse los procedimientos del
14 *Administrative Procedure Act* la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en
15 las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias
16 pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o
17 delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aun en tales
18 casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en
19 esta Ley.

20 Sección 1.5.-Implantación de esta Ley.

21 El Gobernador ~~podrá designar~~ designar una Comisión de cinco (5) miembros,
22 de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, Miembros de Juntas o

1 Comisiones Colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho
 2 Administrativo, para que le rindan el informe a él y a la Asamblea Legislativa sobre el
 3 progreso en la implantación de esta Ley en las diferentes agencias del Gobierno de
 4 Puerto Rico, con sus recomendaciones. ~~La~~ De conformarse la referida Comisión, esta
 5 tendrá a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de esta
 6 Ley. Esta Comisión ~~estará~~ estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de
 7 la fecha de vigencia de esta Ley, pero su gestión ~~podrá~~ podría ser prorrogada por
 8 términos adicionales, a discreción del Gobernador.

9 Sección 1.6.- Términos y Requerimientos de Implantación.

10 Cada agencia deberá dentro de un plazo de un año a partir de la fecha de
 11 aprobación de esta Ley:

12 (a) ~~Preparar~~ Actualizar un los diagrama diagramas y un resumen resúmenes
 13 describiendo su organización administrativa y funcional, los
 14 procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar
 15 peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público
 16 puede obtener información de la agencia.

17 (b) De ser necesario, ~~Conformar~~ conformar sus reglas o reglamentos que
 18 establezcan los procedimientos formales de reglamentación y
 19 adjudicación, a tono con las disposiciones de esta Ley.

20 (c) Compile las reglas o reglamentos aprobados que estuvieren en vigor ~~para~~
 21 el 8 de febrero de 1989 a la fecha de aprobación de esta Ley y que no
 22 hubiesen sido previamente radicados en el Departamento de Estado a

1 tenor con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.
2 Cada agencia someterá las reglas o reglamentos descritos en la oración
3 precedente a la Oficina del Secretario para su publicación de conformidad
4 con la Sección 2.9 de esta Ley indicando como fecha de vigencia de cada
5 regla o reglamento aquélla en la que originalmente entró en vigor.
6 Disponiéndose, que también se ~~cumpliera~~ cumplirá con los requisitos del
7 inciso (b) de esta Sección durante el plazo allí dispuesto.

- 8 (d) Tener disponible para reproducción, a requerimiento de persona
9 interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción, las
10 órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas
11 por la agencia. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres
12 naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en
13 general, de acuerdo con la Ley ~~211-1999, según enmendada, titulada "Ley~~
14 ~~de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de~~
15 ~~Desastres de Puerto Rico" 20-2017, titulada "Ley del Departamento de~~
16 Seguridad Pública de Puerto Rico", la agencia proveerá un número de
17 control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por
18 cualquier persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido
19 proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como
20 consecuencia de tales acontecimientos. Deberá preparar y mantener,
21 además, un registro de las decisiones e interpretaciones emitidas ~~hasta el~~
22 ~~30 de junio de 1991~~, con sus índices temáticos, que sientan precedente o

1 fijan normas. ~~A partir del 1ro. de julio de 1991, dichos~~ cuyos registros e
2 índices incluirán todas las interpretaciones y decisiones.

3 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO II.-PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

4 Sección 2.1.-Notificación de ~~propuesta~~ Propuesta de ~~adopción~~ Adopción de
5 ~~reglamentación~~ Reglamentación.

6 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o
7 reglamento, publicará un aviso en español y en inglés que no menos de un periódico de
8 circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet.

9 Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o reglamento

10 afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el

11 mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha

12 comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión

13 local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en

14 dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la

15 mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se

16 publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un

17 resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la

18 adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que

19 se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito

20 una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante

21 hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección

22 electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a

1 adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los
2 mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso
3 publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página
4 donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla
5 o reglamento.

6 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o
7 pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la
8 aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada,
9 conocida como el “Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” “Código
10 Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

11 Sección 2.2.-Participación ~~ciudadana~~ Ciudadana.

12 La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante
13 un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación
14 del aviso.

15 Sección 2.3.-Vistas ~~públicas~~ Públicas.

16 Las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley
17 orgánica u otra ley la hacen mandatoria.

18 La vista se podrá grabar o estenografiar. El funcionario que presida la vista
19 preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los
20 comentarios orales que se expongan durante la vista.

21 Sección 2.4.-Determinación de la Agencia.

1 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales
2 que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento
3 especializado, discreción y juicio.

4 Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma de la Regla o Reglamento.

5 Toda regla o reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá
6 contener, además del texto, la siguiente información:

- 7 (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
8 (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su
9 adopción o enmienda que incluya un resumen ejecutivo disponiendo de
10 forma clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios
11 de la reglamentación propuesta;
12 (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden,
13 deroguen o suspendan mediante su adopción;
14 (d) la fecha de su aprobación, y
15 (e) la fecha de vigencia.

16 Sección 2.6.-Expediente.

17 La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial
18 con toda la información relacionada a una propuesta adopción de regla o reglamento,
19 así como el adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

- 20 (a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.

- 1 (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado
2 ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en
3 relación a la adopción de la regla y al procedimiento seguido.
- 4 (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista
5 resumiendo el contenido de las presentaciones.
- 6 (d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento
7 para la adopción de la regla.
- 8 (e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.
- 9 (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión
10 de la regla.

11 Sección 2.7.-Nulidad de las Reglas o Reglamentos y Término para Radicar la
12 Acción.

- 13 (a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de
14 esta Ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones
15 de esta Ley.
- 16 (b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o
17 reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá
18 iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días
19 siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La
20 competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté
21 ubicado el domicilio del recurrente.

- 1 (c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al
2 adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia
3 de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta
4 disponga expresamente lo contrario.

5 Sección 2.8.-Radicación de ~~reglamentos nuevos~~ Reglamentos Nuevos.

- 6 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto
7 Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español,
8 con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente,
9 en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el
10 Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una
11 copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios
12 Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá
13 por reglamento el formato para la radicación de los documentos y, su
14 medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla
15 general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después
16 de su radicación, a menos que:

17 (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se
18 adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día
19 prescrito por dicho estatuto;

20 (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de
21 vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la
22 agencia a promulgar dicho reglamento; o

1 (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección
2 2.13 de esta Ley.

3 (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al
4 inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una
5 traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento.

6 (c) El requisito establecido en el inciso (a) de esta Sección en cuanto a la
7 radicación de los reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado
8 por el Secretario en cuanto a normas nacionales (national standards)
9 técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser
10 promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique
11 adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que
12 resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico.
13 De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación
14 por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se
15 permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés
16 acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en
17 español.

18 (d) El Secretario publicará en dos (2) periódicos de circulación general una
19 síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su
20 número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se
21 llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de
22 su radicación.

1 (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las
2 mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama
3 Legislativa y de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier
4 otra persona jurídica, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario
5 la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o
6 parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho
7 funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la
8 Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que
9 éste disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley.

10 Sección 2.9.-Reglamentación en Cuanto a Publicación y Forma; Referencias
11 Estatutarias.

12 El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los
13 reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley. Su reglamentación
14 prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de
15 conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado
16 de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o
17 cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones
18 específicas de ley que el mismo implante, complemento o interprete, de ser ese el caso, y
19 de copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1 de esta Ley. El reglamento
20 también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento
21 original.

1 El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así
2 como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley. En
3 aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias
4 agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los
5 procedimientos establecidos en el Capítulo II de esta Ley. Dicho reglamento modelo
6 tendrá vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en
7 aquellas agencias que hayan previamente aprobado reglamentos sobre la materia objeto
8 del reglamento modelo.

9 Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública.

10 El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen
11 en su oficina, la fecha y hora de tal radicación, y mantendrá en su oficina un archivo
12 permanente de tales reglamentos para inspección pública. De igual manera, el
13 Secretario deberá establecer y mantener, permanentemente, en la página cibernética del
14 Departamento de Estado en la Red de Internet, copia de todos los reglamentos que se
15 radiquen en su Oficina para acceso e inspección pública. Este acceso será gratuito y
16 estará disponible en un formato de fácil acceso para el público.

17 Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado.

18 El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la
19 Sección 2.8 de esta Ley a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación
20 aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si lo aprueba, hará
21 constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el
22 reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

1 Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos.

2 Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento
3 determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación
4 aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley el Secretario entonces
5 podrá:

6 (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin
7 de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la
8 agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a
9 los fines del Capítulo II de esta Ley.

10 (b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el
11 reglamento merezca la aprobación del Secretario.

12 En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de
13 esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el
14 Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de
15 las enmiendas hechas por el Secretario.

16 Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia sin Previa Publicación.

17 Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley podrán obviarse
18 en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o
19 a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el
20 reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las
21 Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley.

1 En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de
2 la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado
3 el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en
4 las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 y de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento
5 radicado al amparo de esta Sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de
6 Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.

7 Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados;
8 Conocimiento Judicial.

9 (a) La publicación de un reglamento en la obra “Reglamentos del Gobierno
10 de Puerto Rico” conlleva la presunción controvertible de que el texto de
11 dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue
12 aprobado.

13 (b) Los Tribunales del Gobierno de Puerto Rico tomarán conocimiento
14 judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra
15 “Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico”. A tales efectos el Secretario
16 entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas del
17 Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera
18 Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las
19 universidades ~~del país~~ de Puerto Rico, así como la Biblioteca del Tribunal
20 de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

21 Sección 2.15.-Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico— Codificación y
22 Publicación.

1 El Secretario queda autorizado para:

2 (a) Contratar la compilación, codificación y publicación de todos los
3 reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta Ley.

4 La publicación de tales reglamentos compilados será conocida como
5 “Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico”.

6 (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación será
7 publicada, impresa y ordenada.

8 Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones.

9 (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este Capítulo a
10 un precio que sea justo y razonable para el Gobierno de Puerto Rico.

11 Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los
12 fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el Secretario
13 podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán depositados en
14 el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se
15 denominará “Fondo Especial de Publicaciones del Departamento del
16 Estado”. Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o
17 parte los costos directos de las publicaciones, incluyendo el costo de
18 preparar las compilaciones y suplementos periódicos. Este Fondo será uno
19 separado del creado bajo la Sección 8.4 de esta Ley.

20 El Secretario podrá contratar con un editor o editores la
21 publicación, venta y distribución de la obra “Reglamentos del Gobierno de
22 Puerto Rico”, cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual.

1 Esta contratación podrá realizarla el Secretario por separado para la
2 publicación convencional, para la publicación electrónica de los
3 reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su
4 divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

5 (b) El Secretario entregará copias de la publicación y de su correspondiente
6 suplemento provisto en esta Ley, libre de costo, a las oficinas del
7 Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias
8 ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la
9 propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa
10 solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la
11 Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de
12 la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para
13 uso de ambos cuerpos legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios
14 Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de
15 Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades
16 ~~del país~~ locales debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del
17 Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en
18 otras oficinas públicas.

19 Sección 2.17.-Reglamentos y Reglas Aprobadas en Virtud de Ley Federal.

20 Los reglamentos aprobados por cualquier agencia en virtud de alguna ley
21 federal, o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal se

1 registrarán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e
2 implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.

3 Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos.

4 Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las
5 leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la
6 ciudadanía lo amerite.

7 Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario
8 examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de
9 reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia
10 concernidos.

11 Sección 2.19.-Deber de Revisión Periódica de Reglamentos.

12 Será deber de todas las agencias revisar cada cinco (5) años sus reglamentos para
13 evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la
14 legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento. Al momento de la aprobación de
15 esta Ley todas las agencias deberán comenzar con el proceso de revisión de sus
16 reglamentos. No obstante, si algún reglamento de una agencia lleva menos de cinco (5)
17 años de aprobado y no ha sido afectado por una Ley reciente, no estará obligada a
18 revisar su reglamento hasta que se cumpla el término de cinco (5) años de haberse
19 aprobado.

20 (i) El o los reglamento(s) que por disposición de ley o por enmienda a una ley
21 orgánica de la agencia o entidad administrativa se le ordene hacer una
22 revisión antes del proceso de revisión periódica aquí dispuesto, el término

1 de cinco (5) años establecido para la revisión periódica comenzará a
2 decursar a partir de esta última revisión.

3 (ii) Concluido el proceso de revisión si se determina que no hay necesidad de
4 enmendar el o los reglamento(s) se publicará un aviso en dos (2)
5 periódicos de circulación general invitando a la comunidad interesada a
6 emitir sus comentarios por escrito en un periodo de treinta (30) días
7 contados a partir del último anuncio. Una vez sea final la determinación
8 de que no hace falta enmendar el o los reglamento(s), la agencia o entidad
9 administrativa le certificará al Departamento de Estado la vigencia del
10 reglamento actual en o antes de diez (10) días de tomarse dicha decisión.
11 De concluirse que se necesita enmiendas al o los reglamento(s) el proceso
12 se hará de conformidad a las disposiciones de las Secciones 2.1 a la 2.8 de
13 esta Ley.

14 (iii) Todo reglamento que en el proceso de revisión, por disposición de ley o
15 por enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa,
16 haya sido derogado, se incluirá en una compilación de reglamentos en
17 desuso que será presentado a la División de Certificados y Reglamentos
18 del Departamento de Estado adjunto a la certificación de vigencia del
19 reglamento actual o la radicación del reglamento nuevo.

20 Sección 2.20.-Documentos Guía.

21 (a) Una agencia podrá emitir documentos guía sin sujeción al proceso
22 reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de esta Ley.

- 1 (b) Una agencia que proponga descansar sobre el contenido de un documento
2 guía en detrimento de una persona en cualquier procedimiento
3 administrativo dará a la persona oportunidad adecuada para retar la
4 legalidad o razonabilidad de una posición tomada en dicho documento.
- 5 (c) Un documento guía podrá contener instrucciones vinculantes al personal
6 de una agencia si en una etapa apropiada en el procedimiento
7 administrativo de la agencia provee a la persona afectada una
8 oportunidad adecuada para retar la legalidad o razonabilidad de una
9 posición expresada en el documento guía por la agencia.
- 10 (d) Un documento guía podrá ser utilizado por una agencia en un proceso
11 adjudicativo, pero no es vinculante sobre la agencia. Si una agencia se
12 propone actuar en una adjudicación de manera distinta a una posición
13 expresada en un documento guía, deberá proveer una explicación
14 razonable para la variación.
- 15 (e) Cada agencia mantendrá un récord físico y público de todos sus
16 documentos guía. La agencia publicará, además, todos y cada uno de
17 éstos de manera prominente en su página de Internet, en una forma
18 permanente, continua, gratuita y de fácil acceso. El Secretario deberá
19 coordinar la ejecución de las disposiciones de esta Sección. La agencia
20 tendrá treinta (30) días, contados desde el momento de la aprobación del
21 documento guía, para publicarlo.

1 Sección 3.1.-Cartas de Derechos.

2 (a) Cuando por disposición de una ley, regla o reglamento o de esta Ley una
3 agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos
4 deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán
5 incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas
6 establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los
7 asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes
8 de rentas internas del Gobierno de Puerto Rico se regirán por las
9 siguientes normas:

10 (1) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará
11 una determinación preliminar;

12 (2) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar
13 solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al
14 que realizó la determinación preliminar. Este realizará la
15 determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

16 Se considerarán procedimientos informales no *cuasijudiciales* y, por
17 tanto, no estarán sujetos a esta Ley, excepto según se provee más adelante,
18 la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios,
19 subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital,
20 reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de
21 evaluación de documentos ambientales requeridos por el Artículo 4(B)(3)
22 de la Ley 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública

1 Ambiental” y el reglamento aprobado al amparo de ésta. En ninguno de
2 estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la
3 agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y
4 conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite
5 de documentos ambientales se regirá exclusivamente por la
6 reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos
7 fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se
8 regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15 excepto las relativas a subastas
9 que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

10 En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se
11 salvaguardarán los siguientes derechos:

12 (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o
13 reclamos en contra de una parte.

14 (B) Derecho a presentar evidencia.

15 (C) Derecho a una adjudicación imparcial.

16 (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

17 (b) La Junta de Calidad Ambiental rendirá un informe a la Asamblea
18 Legislativa no más tarde de ciento cincuenta (150) días después de la fecha
19 de vigencia de esta Ley en torno al efecto que la misma ha tenido durante
20 sus primeros ciento veinte (120) días de vigencia en la agilización del
21 trámite y la exposición ambiental.

22 Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo.

1 Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento
2 adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la
3 presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante
4 comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en
5 relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

6 Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de
7 adjudicación.

8 Sección 3.3.-Funcionarios de ~~adjudicación~~ Adjudicación.

9 Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los
10 procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser
11 necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno
12 informal.

13 El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más
14 funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les
15 designará con el título de jueces administrativos.

16 En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de
17 más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez
18 administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de
19 cualesquiera de dichas agencias.

20 Sección 3.4.-Información Requerida al Presentar Querella; Solicitud o Petición.

1 (1) Querellas originadas por la agencia.-Toda agencia podrá radicar querellas
2 ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que
3 administra.

4 La querella deberá contener:

5 (a) El nombre y dirección postal del querellado.

6 (b) Los hechos constitutivos de la infracción.

7 (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le
8 imputa la violación.

9 Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o
10 sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su
11 cumplimiento o pago, según sea el caso.

12 (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.-El promovente de
13 una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al
14 formular su querella, solicitud o petición:

15 (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.

16 (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

17 (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

18 (d) Remedio que se solicita.

19 (e) Firma de la persona promovente del procedimiento

20 Sección 3.5.-Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo.

21 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento
22 adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente

1 fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La
2 agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en
3 consideración entre otros los siguientes factores:

- 4 (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el
5 procedimiento adjudicativo.
- 6 (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda
7 proteger adecuadamente su interés.
- 8 (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por
9 las partes en el procedimiento.
- 10 (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a
11 preparar un expediente más completo del procedimiento.
- 12 (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar
13 excesivamente el procedimiento.
- 14 (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades
15 de la comunidad.
- 16 (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos
17 especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro
18 modo en el procedimiento.

19 La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá
20 requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación
21 correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

22 Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención.

1 Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento
2 adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos
3 para la misma y el recurso de revisión disponible.

4 Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista; Órdenes y Resoluciones
5 Sumarias.

6 (a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa,
7 podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e
8 interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las
9 partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de
10 lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a
11 considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la
12 agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

13 (b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de
14 analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o
15 resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en
16 oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que
17 no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o
18 resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo
19 cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las
20 controversias, excepto en aquellos casos donde la ~~Ley Orgánica~~ ley
21 orgánica de la agencia disponga lo contrario.

1 La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que
2 (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas
3 en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se
4 acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial;
5 o (4) como cuestión de derechos no procede.

6 Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba.

7 (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a
8 los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los
9 reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo
10 autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No
11 obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se
12 garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de
13 descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de
14 adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

15 (b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos;
16 órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y
17 órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

18 (c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al
19 amparo del inciso (b) de esta Sección, la agencia podrá presentar una
20 solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del
21 Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la

1 que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento
2 de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

3 Sección 3.9.-Notificación de ~~vista~~ Vista.

4 La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes
5 autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista
6 adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no
7 menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa
8 debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho
9 período, y deberá contener la siguiente información:

- 10 (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y
11 propósito.
- 12 (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o
13 asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- 14 (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de
15 la vista.
- 16 (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente
17 infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos
18 constitutivos de tal infracción.
- 19 (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no
20 comparece a la vista.
- 21 (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

22 Sección 3.10.-Rebeldía.

1 Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a
2 la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el
3 funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el
4 procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su
5 determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

6 Sección 3.11.-Solicitud para Vista Privada.

7 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y
8 debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el
9 funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la
10 parte peticionaria.

11 Sección 3.12.-Suspensión de Vistas Señaladas.

12 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender
13 una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que
14 justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de
15 anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su
16 solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5)
17 días señalados.

18 Sección 3.13.-Procedimiento Durante la Vista.

19 (a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la
20 misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá
21 la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

- 1 (b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa
2 informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una
3 divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la
4 oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir
5 contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según
6 haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia
7 con antelación a la vista.
- 8 (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea
9 impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos
10 constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos
11 por los tribunales de Puerto Rico.
- 12 (d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de
13 todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los
14 tribunales de justicia.
- 15 (e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas,
16 pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para
17 lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- 18 (f) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término
19 de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de
20 propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
21 Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las
22 determinaciones de hechos.

1 (g) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia
2 deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su
3 radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

4 Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales.

5 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa
6 (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas
7 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea
8 renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa
9 justificada.

10 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones
11 de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la
12 adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el
13 caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro
14 funcionario autorizado por ley.

15 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la
16 agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de
17 Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión,
18 con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a
19 correr dichos términos.

20 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los
21 nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de

1 partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer
2 efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

3 La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo
4 certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la
5 brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la
6 constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden
7 final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

8 Sección 3.15.-Reconsideración.

9 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá,
10 dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la
11 notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la
12 resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado
13 dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los
14 quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente
15 desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días,
16 según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término
17 para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos
18 una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente
19 la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos
20 dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de
21 reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar
22 alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber

1 sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión
2 judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90)
3 días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue
4 el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

5 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución
6 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a
7 partir de la fecha del depósito en el correo.

8 Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento.

9 Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento
10 adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por
11 escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los
12 fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las
13 advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

14 Sección 3.17.-Procedimiento ~~adjudicativo~~ Adjudicativo de ~~acción inmediata~~
15 Acción Inmediata.

16 (a) Una agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en
17 una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad
18 y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

19 (b) La agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro
20 de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique
21 el uso de una adjudicación inmediata.

1 (c) La agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa
2 declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y
3 las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de
4 tomar acción específica.

5 (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente,
6 a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La
7 orden o resolución será efectiva al emitirse.

8 (e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta Sección
9 la agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier
10 procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro
11 inminente.

12 Sección 3.18.-~~Archivo de expediente oficial~~ Expediente Oficial.

13 La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de
14 los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas
15 regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran
16 las necesidades del servicio.

17 La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo
18 llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Capítulo. El
19 expediente incluirá, pero sin limitarse a:

20 (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.

21 (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

22 (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

- 1 (d) Evidencia recibida o considerada.
- 2 (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- 3 (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- 4 (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho,
- 5 órdenes solicitadas y excepciones.
- 6 (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto
- 7 con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes
- 8 de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el
- 9 funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
- 10 (i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

11 El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la

12 agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial

13 ulterior.

14 Sección 3.19.-Procedimiento y ~~término~~ Término para ~~solicitar~~ Solicitar

15 ~~reconsideración~~ Reconsideración en la ~~adjudicación~~ Adjudicación de ~~subastas~~ Subastas.

16 Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su

17 reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto

18 cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de

19 Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la

20 política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte

21 adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a

22 partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta,

1 presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá
2 presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de
3 Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro
4 del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal
5 notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá
6 considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá
7 extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días
8 calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para
9 instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se
10 depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la
11 entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad
12 apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de
13 reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según
14 dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de
15 esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

16 Sección 3.20.-Pago de ~~intereses~~ Intereses.

17 En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero
18 se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se
19 ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales
20 de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea
21 certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al
22 momento de dictarse la decisión.

1 Sección 3.21.-Sanciones.

2 La agencia podrá imponer sanciones, en su función *cuasijudicial*, en los siguientes
3 casos:

- 4 (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de
5 cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la
6 agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a
7 iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa
8 por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las
9 reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se
10 concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de
11 notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con
12 esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el
13 incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a
14 favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos
15 (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si
16 este último es el responsable del incumplimiento.
- 17 (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o
18 eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber
19 impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte
20 correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las
21 órdenes de la agencia.

- 1 (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que
2 dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

3 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO IV.-REVISIÓN JUDICIAL

4 Sección 4.1.-Aplicabilidad.

5 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y
6 providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos
7 que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión,
8 excepto:

- 9 (a) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de
10 rentas internas del Gobierno de Puerto Rico, las cuales se revisarán
11 mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de
12 *novo*, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo
13 demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia
14 realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la
15 porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la
16 totalidad del balance impago de la contribución determinada por el
17 Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y
- 18 (b) Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con
19 relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la
20 Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, las
21 cuales se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83 de 30
22 de agosto de 1991, según enmendada.

1 Sección 4.2.-Términos para Radicar la Revisión.

2 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una
3 agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el
4 organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de
5 revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días
6 contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la
7 orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas
8 en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya
9 sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de
10 reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la
11 agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La
12 notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en
13 autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del
14 organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el
15 correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en
16 el correo.

17 En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una
18 orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la
19 Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea
20 el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones
21 dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la
22 copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta

1 Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad
2 apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber
3 transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de
4 una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la
5 adjudicación de la subasta impugnada.

6 El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados
7 para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales
8 correspondientes al lugar donde se planea, se esté llevando a cabo o se haya llevado a
9 cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de
10 trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender
11 recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del
12 Tribunal de Apelaciones.

13 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se
14 emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La
15 disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en
16 el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

17 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los
18 méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de
19 naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

20 Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevo.

21 El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los
22 remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o

1 cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en
2 el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la
3 violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los
4 remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea
5 un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto
6 estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

7 Sección 4.4.-Solicitud de Revisión; Requisitos.

8 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará unas reglas para regular los
9 procedimientos de revisión judicial, las que promoverán el acceso fácil, económico y
10 efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión por
11 defectos de forma y de notificación y permitirán la comparecencia efectiva de
12 recurrentes por derecho propio y en forma *pauperis*. A los fines de hacer efectiva la
13 comparecencia por derecho propio y en forma *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá
14 adoptar procedimientos especiales y formularios simples.

15 Sección 4.5.-Alcance de la Revisión Judicial.

16 El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente
17 tiene derecho a un remedio.

18 Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas
19 por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente
20 administrativo.

21 Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el
22 tribunal.

1 Sección 4.6.-Remedios.

2 El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones,
3 órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La mera
4 presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia
5 administrativa, a menos que el Tribunal así lo determine.

6 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo
7 establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal
8 Supremo.

9 No será obligatoria la comparecencia del Gobierno de Puerto Rico ante el
10 Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

11 El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que
12 considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido
13 solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a
14 cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

15 Sección 4.7.-Revisión -*Certiorari*.

16 Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de
17 Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso
18 de ~~*certiorari*~~ *Certiorari* ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta
19 (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de
20 Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración
21 debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la

1 sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el
2 término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO V.-PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE
4 LICENCIAS, FRANQUICIAS, PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

5 Sección 5.1.-Procedimientos para la Concesión de Licencias, Franquicias,
6 Permisos y Acciones Similares.

7 Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la
8 expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones
9 similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos
10 documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de
11 consideración de la licencia, franquicia, permiso, endoso y similares. Se establece un
12 término directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se
13 refiere la presente Sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o más
14 largos, en este último caso.

15 Sección 5.2.-Aprobaciones ~~conjuntas~~ Conjuntas.

16 Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de
17 considerar en conjunto las solicitudes de licencias, franquicias, permisos, y similares, de
18 forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de
19 varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias
20 concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia, la franquicia, el
21 permiso y autorizaciones similares.

22 Sección 5.3.-Regionalización de Funciones.

1 (c) en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios
2 públicos por mera observación.

3 Sección 6.2.-Solicitud de Información.

4 Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su
5 jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses
6 contemplados en las mismas.

7 Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta
8 Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento
9 adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de
10 esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de
11 información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación
12 alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.

13 Sección 6.3.-Autoincriminación.

14 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no auto incriminarse
15 podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden
16 judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal
17 ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la
18 persona que suministró la información.

19 Sección 6.4.-Inspecciones Conjuntas.

20 Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el
21 objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes
22 especiales por el cual deben velar.

1 Sección 6.5.-Querellas Radicadas por Agencias.

2 Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una
3 querrella en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier
4 disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.

5 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO VII.-PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

6 Sección 7.1.-Multas ~~administrativas~~ Administrativas.

7 Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos
8 emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que
9 no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

10 En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales,
11 el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querrella administrativa al amparo
12 de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa.

13 Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la
14 que se establece en esta Sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

15 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO VIII.-DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

16 Sección 8.1.-Procedimientos No Contemplados en esta Ley.

17 En cuanto ~~Los a los~~ procedimientos administrativos no contemplados en esta
18 Ley, ~~la las~~ agencia agencias ~~deberá~~ deberán reglamentar ~~su sus~~ práctica prácticas a tono
19 con las disposiciones de esta Ley.

20 Sección 8.2.-Declaración Judicial de Inconstitucionalidad.

21 La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta Ley no
22 afectará la validez de sus restantes disposiciones.

1 Sección 8.3.-Derogación.

2 Se deroga la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida
3 como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico”. Cualquier referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 en
5 cualquier reglamento, orden ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto
6 Rico, se entenderá que se refiere a esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la
7 cual se haga referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, queda enmendada a
8 los efectos de ser sustituida por esta Ley.

9 Sección 8.4.-Fondo ~~especial~~ Especial.

10 Las cantidades que se recauden por el pago de los costos razonables de
11 reproducción, cuyo cobro se autoriza en el inciso (d) de la Sección 1.6 de esta Ley, por
12 concepto de las sanciones económicas a que hace referencia a la Sección 3.21 de esta
13 Ley, pasarán a integrar un fondo especial de reproducción en cada agencia que por la
14 presente se crean, cuyos recaudos se depositarán en el Departamento de Hacienda, para
15 sufragar en parte los costos de reproducción de documentos. El remanente de fondos
16 que al 30 de junio de cada año fiscal no haya utilizado u obligado para los propósitos de
17 esta Ley se transferirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

18 Sección 8.5. Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
22 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

1 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
2 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
3 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
4 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
5 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
6 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
8 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
9 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
10 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
11 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
12 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
13 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La
14 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
15 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

16 Sección 8.6.-Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2017.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 775

INFORME

7 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 775**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 775, tiene como propósito de adoptar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como muy bien señala la Exposición de Motivos de la medida legislativa que compele la redacción del presente informe, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, (en adelante “Ley Núm. 170”) se creó con el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud y aplicando e interpretando liberalmente para poder alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley.

La referida legislación sufrió una enmienda sustancial mediante la aprobación de la Ley Núm. 210-2016. Dicha Ley provocó una gran confusión en la comunidad jurídica de Puerto Rico, ya que sugería que se había aprobado una nueva ley que regulaba el campo del derecho administrativo en Puerto Rico cuando, en realidad, lo que la Asamblea Legislativa aprobó fue una amplia gama de enmiendas a la Ley Núm. 170.

Es importante acentuar que, desde los orígenes del cuatrienio pasado, la adopción de nuevas enmiendas a la Ley Núm. 170, sufrió un cauce legislativo accidentado y atropellado. El primer intento de la pasada Administración para enmendar el precitado estatuto inició a través del Proyecto de la Cámara 1130. No obstante, a pesar del referido proyecto de ley haber sido aprobado por ambos Cuerpos Legislativos, fue vetado por el otrora Gobernador, Alejandro García Padilla. Consecuentemente, se intentó por segunda ocasión enmendar sustancialmente la Ley Núm. 170. Sin embargo, esta ocasión fue mucho más atropellada que la primera. Se lograron aprobar unas enmiendas sustanciales a través de la Ley 210-2016 en una sesión legislativa extraordinaria, convocada por el entonces Gobernador de Puerto Rico, a solo días de éste terminar su mandato. La evaluación de la Ley 210-2016 estuvo desprovista de un foro que propiciara el análisis sosegado e informado sobre un estatuto tan importante, como lo es, la Ley que rige las relaciones, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva. Ante la ausencia de una ponderación minuciosa de las enmiendas adoptadas por la aludida Ley, nos corresponde preservar el estado de derecho actual y detener la vigencia de las enmiendas adoptadas por la Ley 210-2016, las cuales entrarían en vigor el 1 de julio del año en curso.

Es importante resaltar que el título de la Ley 210-2016 parecería indicar que se trata de la aprobación de una nueva ley que regulara los procedimientos administrativos. No obstante, lo cierto es que no fue así. Esta situación ha causado confusión a los practicantes de derecho administrativo al igual que a la ciudadanía en general. Del texto aprobado por la Cámara de Representantes del P. de la C. 775 se desprende que la intención del Cuerpo Hermano es eliminar de la Ley Núm. 170, las enmiendas introducidas a dicho estatuto por virtud de la Ley Núm. 210-2016.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y adoptar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. De esta forma: (1) se disipa toda duda y se aclara que la Ley 210-2016 no constituyó una nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; (2) se mantiene el estado de derecho vigente, en materia de derecho administrativo, y (3) desde este sitio, se viabiliza una posible reforma de derecho administrativo que cuente con la participación de los expertos, enmarcada en un ambiente de diálogo, análisis minucioso y evaluación ponderada.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 775 es una medida necesaria para aclarar y restablecer el estado de derecho administrativo en Puerto Rico. Por ello, somos del criterio que con la aprobación de esta medida se establece un marco legal en el derecho administrativo ajeno a las disposiciones que introdujo la Ley Núm. 210-2016 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Esto permitirá que la adopción de enmiendas sobre un estatuto tan neurálgico y fundamental en un sistema republicano de Gobierno, como lo es el cuerpo legal que rige las relaciones, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva, puedan ser aquilatada en un ambiente sosegado y contando con el insumo de personas con una amplia trayectoria en la práctica del derecho administrativo puertorriqueño.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 775, con las enmiendas** establecidas en el entirillado electrónico que se acompaña junto al presente informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

MIGUEL A. ROMERO LUGO

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 36

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY



Para añadir un tercer párrafo al Artículo 4 y un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet”, para requerir al Secretario de Educación a implantar y desarrollar una campaña educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet; disponer los asuntos que deberán incluirse en la campaña educativa, así como los usos prohibidos o inapropiados del internet; y requerir al Consejo de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos y los procedimientos y penalidades por violación a las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El acceso y uso del internet hoy en día es normal y corriente. La mayoría de los niños y jóvenes acceden diariamente al internet. El internet se ha convertido en una herramienta muy importante para buscar información educativa y general; y como medio social. Algunos estudios han determinado que por lo general los adultos utilizan el internet para buscar información, mientras que los jóvenes los usan para comunicarse y socializar.

El internet es, por lo tanto, una herramienta educativa, informativa y social, pero también es un arma que puede arriesgar la seguridad y bienestar de los menores.

Es importante que existan ciertos controles y supervisión sobre la manera que los niños y jóvenes usan el internet. Las ventajas y beneficios del internet son altamente reconocidos pero también son los riesgos. Riesgos tales como el acoso, comportamiento agresivo, abuso sexual,

pornografía, divulgación de información personal, robo de identidad. Éstos, entre otros, son algunos de los problemas que pueden confrontarse cuando se utiliza incorrectamente el internet.

La Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet” dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brinden servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de internet estarían obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso de material pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional, y desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.



Aunque iniciativas como las anteriores son sumamente importantes desde el punto de vista tecnológico, carecen por sí solas de efectividad si no vienen acompañadas de políticas institucionales claras dirigidas a la educación de los menores sobre la seguridad y el uso apropiado del internet. Aunque educar a los menores en el uso de de internet es una responsabilidad principalmente de las familias, en la medida en que el Estado, a través de su sistema de educación público y bibliotecas públicas, provee los medios para que menores puedan acceder al internet, dicho deber de educar se convierte en uno compartido entre los padres y el Estado, principalmente, el Departamento de Educación.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección del Internet para Niños (CIPA), se promulga en el año 2000, para atender asuntos relacionados al acceso a material ofensivo por internet en las computadoras de las escuelas y bibliotecas. A tenor con esta ley federal, la Comisión Federal de Comunicaciones implantó la reglamentación necesaria para requerir que las escuelas y bibliotecas adoptaran una política de seguridad para el internet y medidas de protección tecnológica para bloquear o filtrar el acceso por internet de imágenes obscenas, pornográficas o dañinas para menores de edad. Asimismo, requirió que las escuelas y bibliotecas educarán a los niños y jóvenes sobre el uso adecuado del internet y monitorearán las actividades en línea de éstos.

Esta ley va dirigida a enmendar los Artículos 4 y 6 de la referida Ley Núm. 267, para requerir al Secretario de Educación que implante y desarrolle una campaña educativa para orientar y educar a los niños, jóvenes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet, así como los usos prohibidos o inapropiados. Mediante ésta, también se le requiere al Consejo

de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre el acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los prohibidos o inapropiados, y los procedimientos y penalidades por violación a los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un tercer párrafo al Artículo 4 de la Ley Núm. 267 de 2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Obligación de la instalación de dispositivos tecnológicos o filtros para
4 limitar el acceso a los niños, niñas y jóvenes a la Red de “Internet”.

5 Todas las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución
6 pública o privada, que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la
7 Red de *Internet*, estarán obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros
8 que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de
9 dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso del material
10 pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional y
11 desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

12 El Secretario de Educación deberá, como parte de la implantación y desarrollo
13 del plan de integración de la tecnología a los servicios educativos, instrumentar la
14 política institucional de conformidad a los criterios y parámetros contenidos en esta
15 Ley. Además, deberá asegurarse que la infraestructura tecnológica de las
16 computadoras que están disponibles para uso de los estudiantes del Departamento
17 cuente con los dispositivos tecnológicos para restringir el acceso y uso de
18 información pornográfica.

19 *El Secretario de Educación, además, deberá desarrollar e implantar una campaña*
20 *educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes, y maestros,*

1 padres, y el personal docente y no docente sobre el acceso y uso autorizado y
2 correcto del internet y la política y medidas de seguridad para el acceso y uso
3 autorizado y correcto del internet. Esta campaña deberá incluir orientación y
4 educación, entre otros, sobre los usos autorizados y prohibidos, el comportamiento
5 adecuado en línea, concienciar sobre el acoso cibernético y la interacción y
6 respuesta con otras personas en las redes sociales y los salones de charla, acceso a
7 material inapropiado en el internet y sus consecuencias, seguridad al usar el correo
8 electrónico, salas de charla y otras formas de comunicación electrónica directa, el
9 acceso al internet no autorizado, incluyendo la "piratería" y otras actividades
10 ilegales en línea, divulgación de información no autorizada, y uso y difusión de
11 información personal a través del internet. La campaña también orientará e
12 informará sobre las consecuencias y penalidades por el acceso y uso incorrecto del
13 internet o por el acceso, uso o abuso del internet contrario a la política y medidas de
14 seguridad dispuestas por el Departamento.

15 Artículo 2. – Se añade un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000,
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 6. – Facultad de Reglamentación

18 El Consejo de Educación de Puerto Rico promulgará y adoptará dentro de los
19 noventa (90) días de aprobada esta Ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos
20 que sean necesarios para hacer cumplir la política pública aquí enunciada y las
21 disposiciones contenidas en esta legislación. De igual modo las demás instituciones
22 públicas y privadas que no estén bajo la jurisdicción del Consejo de Educación,
23 deberán promulgar y adoptar dentro de los noventa (90) días de aprobada esta ley, las

1 normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para instrumentar la instalación y
2 uso de los dispositivos tecnológicos que son requeridos mediante esta ley.

3 *Las normas, reglas y reglamentos que se adopten al amparo de esta ley*
4 *deberán incluir, entre otros, disposiciones sobre el acceso y uso autorizado correcto*
5 *y apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos de éste.*
6 *Disponiéndose que deberán contener las normas y procedimientos disciplinarios y*
7 *penalidades por la violación a las disposiciones de uso autorizado, correcto y*
8 *apropiado del internet; incluyendo la suspensión y revocación de acceso y uso al*
9 *internet. Se dispone, además, que mediante reglamentación se exigirá que, previo a*
10 *permitirle a un usuario acceso y uso del internet, éste, sus padres, tutores o*
11 *representante legal, deberá firmar un acuerdo de uso del internet. Dicho acuerdo*
12 *deberá especificar los usos autorizados, correctos y apropiados del internet y*
13 *aquellos inapropiados o prohibidos, los procedimientos disciplinarios y penalidades*
14 *aplicables que conlleva la violación al acuerdo”.*

15 Artículo 3. – Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria




ORIGINAL
SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 36

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 36, con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito añadir un tercer párrafo al Artículo 4 y un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 267 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet". Además, requiere que el (la) Secretario (a) de Educación implante y desarrolle una continua campaña educativa institucional que oriente y eduque a los estudiantes y maestros sobre el acceso, uso autorizado y correcto del internet. De igual manera, pretende disponer los asuntos que deberán incluirse en la campaña educativa, así como los usos prohibidos o inapropiados del internet y requerir al Consejo de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre el acceso y uso autorizado del internet.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El internet es una de las herramientas más utilizadas por nuestros niños, niñas y jóvenes. Actualmente, es elemento esencial para el manejo, búsqueda y acceso a la información y es fundamental para el proceso de formación y aprendizaje. Sin embargo, esta herramienta puede representar un gran riesgo para nuestros niños y jóvenes. La ausencia de una adecuada supervisión y orientación podría desatar un ambiente peligroso con consecuencias nefastas como son el acoso sexual; acceso de personas inescrupulosas con intencionadas dañinas, entre otros riesgos por su uso inadecuado.

El interés apremiante de esta medida es proteger nuestros niños, niñas y jóvenes y reforzar las medidas de seguridad mientras se encuentren utilizando el internet. Esta medida pretende maximizar los esfuerzos que ya realiza el Departamento de Educación respecto a este importante tema que nos preocupa a todos los puertorriqueños.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria llevó a cabo vistas públicas a las que compareció para deponer el Departamento de Educación. Por su parte, el Departamento de Justicia, el Consejo de Educación de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Asociación de Maestros de Puerto Rico, Educamos, y Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (E.P.A.), sometieron sus comentarios por escrito. Todos los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida.

CONCLUSIÓN

Reconocemos que gran parte de la información y el contenido en la red de Internet apoya el proceso educativo; sin embargo, existen recursos con información y contenido que no son adecuados o que pueden ser nocivos. Por esta razón, es sumamente importante que nuestros estudiantes tengan acceso en un entorno supervisado y configurado para que no se permita el uso de material nocivo en el ambiente escolar. Los padres deben estar atentos a la existencia de cualquier material perjudicial y controlar el uso de estos recursos en el hogar. Aspiramos a tomar todas las medidas razonables para proteger a nuestros niños y jóvenes y así minimizar el riesgo de acceso intencional o inadvertido a material inapropiado por parte de los estudiantes.

Proporcionaremos mediante esta legislación a los estudiantes, personal docente y no docente y a sus padres y/o tutores la oportunidad de participar en programas, actividades y talleres diseñados y desarrollados para educarlos sobre el uso adecuado y responsable de los recursos de Internet, correo electrónico y recursos de tecnología.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 36 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 43

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el Programa Escuela Libre de Drogas y Armas adscrito al Departamento de Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas escolares, así como disminuir progresivamente la violencia escolar; crear un Comité Interagencial de Apoyo; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad puertorriqueña experimenta las consecuencias y repercusiones resultantes de la epidemia de drogadicción que nos arropa. Esta epidemia causa la desestabilización de la fibra que nos une como pueblo. Se crea un sector poblacional adolescente de enfermedades tanto fisiológicas como mentales causadas directamente por la exposición a las sustancias en conjunto de las causadas y transmitidas por la conducta de riesgo concomitante a su adicción. Además, sirve de sustento al crimen organizado, sector más nocivo e inescrupuloso de la sociedad, responsable de la erosión de la fe en nuestras instituciones y la expectativa de vivir pacíficamente.

Los esfuerzos de contingencia y prevención del uso de drogas pueden definirse como una contraposición entre los factores de riesgo que afectan al individuo y los mecanismos de protección y apoyo que le permiten no sucumbir en el uso. Dichos factores de riesgo y de protección pueden afectar a los niños durante diferentes etapas de sus vidas. En cada etapa, ocurren riesgos que se pueden cambiar a través de una intervención preventiva. Se pueden cambiar o prevenir los riesgos de los años preescolares, tales como una conducta agresiva, con

intervenciones familiares, escolares, y comunitarias dirigidas a ayudar a que los niños desarrollen conductas positivas apropiadas. Si no son tratados, los comportamientos negativos pueden llevar a riesgos adicionales, tales como el fracaso académico e insuficiencias sociales, que aumentan el riesgo de los niños para el abuso de drogas en el futuro.

La mayor parte del consumo de cigarrillos, alcohol y drogas comienza durante la adolescencia, y el consumo de drogas, que comienza a temprana edad está relacionado con un consumo más prolongado y grave y la mayor dificultad de lograr abstenerse de las mismas. En el transcurso de los años, se ha inculcado a muchos factores en el inicio del consumo cigarrillos, alcohol y drogas; se atribuye a una frecuencia mayor de problemas familiares, rechazo a la autoridad, así como problemas emocionales y enfermedades físicas entre los jóvenes.

Estudios realizados por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA), por sus siglas en inglés, establecen que los padres pueden desempeñar una función clave en la prevención del consumo de sustancias por parte de sus hijos. La supervisión de los padres a temprana edad puede influir en la decisión del niño de asociarse con compañeros que consumen sustancias ilegales y finalmente en la decisión del niño en cuanto a consumir las drogas. Los programas de prevención del hábito de fumar, puestos en práctica tanto en el hogar como en el aula, son eficaces en mejorar el desempeño y la conducta del niño en la escuela primaria, al aumentar las destrezas de los padres en cuanto al control de la conducta.

Cuando los adolescentes tienen compañeros que consumen sustancias son más susceptibles al consumo de drogas. Más aun, puede anticiparse que en los casos de adolescentes que tienen síntomas psiquiátricos, que han padecido abuso sexual, que no tienen buenas relaciones con sus padres y que se asocian con compañeros que consumen drogas, el consumo de sustancias será maás grave cuando sean jóvenes adultos.

El éxito o fracaso de este programa, descansa en ajustar su enfoque de acuerdo a los factores de riesgo específico a cada grupo, niño, adolescentes y jóvenes adultos. Es menester garantizarle a cada estudiante las herramientas necesarias para que tome la decisión correcta. La finalidad de la escuela no es luchar y corregir todos los males sociales: su finalidad es corregir uno sólo, que es el mal de la ignorancia. La forma de hacerlo consiste en desarrollar conocimientos y aptitudes y en cultivar los valores de sus estudiantes. Si tenemos la responsabilidad de crear un clima pacífico, seguro y educativo donde se elimine el uso y tráfico ilegal de drogas y armas, de manera que los estudiantes desarrollen un sentido de responsabilidad por el aprendizaje, por el

trabajo, una actitud solidaria y de respeto hacia todos los miembros de la comunidad escolar y una mejor formación del estudiante como ser humano positivo y productivo. Otorgarle a quienes representan nuestro futuro, el mejor vehículo posible para que naveguen hacia una sociedad sana y próspera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Creación

2 Se establece el Programa Escuela Libre de Drogas y Armas adscrito al Departamento de
3 Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas
4 escolares, así como disminuir progresivamente la violencia escolar. El Departamento deberá
5 implementar un sistema íntegro que ayude a disminuir y a prevenir el uso de drogas y la
6 violencia escolar a través de guías y estándares de educación y servicios de apoyo que
7 permitan observar el comportamiento, desarrollo y progreso del estudiante.

8 Artículo 2. – Propósito

9 Esta Ley tiene el propósito de establecer mecanismos y acciones concertadas para
10 prevenir, proteger y atender la salud, seguridad y bienestar de nuestros estudiantes y del
11 personal escolar de las escuelas del Sistema de Educación Pública, de forma tal que se
12 elimine el uso y tráfico ilegal de drogas y armas.

13 Artículo 3. – Director

14 El Programa será dirigido por un Director a ser nombrado por el Secretario de Educación,
15 quien le responderá directamente y lo representará en todas las acciones que se desarrollen.

16 Artículo 4.- Facultades del Programa

17 El Programa, sin que se entienda como una limitación, tendrá las siguientes funciones:

- 18 a) Prestará servicios de apoyo con un enfoque preventivo no tradicional a
19 la población estudiantil en riesgo de usar o traficar ilegalmente

1 sustancias controladas y/o armas integrando los esfuerzos de las
2 agencias y oficinas identificadas, personal escolar, madres y padres.

3 b) Desarrollará programas educativos para los estudiantes, personal
4 escolar, madres y padres.

5 c) Prestará servicios de protección y seguridad, referidos, tratamientos y
6 rehabilitación a la población estudiantil que así lo requieran.

7 d) Identificará a estudiantes en riesgo de traficar sustancias controladas y
8 armas. A esos efectos, establecerá una línea telefónica en donde el
9 personal escolar y la comunidad en general, informarán sobre el
10 posible tráfico ilegal de sustancias controladas y armas por estudiantes
11 o personas relacionadas a la comunidad escolar.

12 e) Proveerá ayuda y servicios a aquellos estudiantes que comienzan a
13 demostrar un patrón dirigido hacia el uso o tráfico ilegal de sustancias
14 controladas y armas.

15 **Artículo 5.- Comité Interagencial de Apoyo**

16 Se crea un Comité Interagencial de Apoyo para la implantación del “Programa Escuela
17 Libre de Drogas y Armas”, adscrito al Departamento de Educación, el cual tendrá la
18 encomienda principal de intervenir en las decisiones de política pública y vigilar por la
19 implantación del Programa. Además, tendrá la responsabilidad de identificar, facilitar y
20 proveer servicios y programas disponibles en las agencias y dependencias gubernamentales
21 dirigidas a lograr la consecución de los objetivos y propósitos de esta Ley.

22 **Artículo 6.- Integrantes del Comité Interagencial**

1 El Comité Interagencial estará compuesto por las siguientes agencias o instrumentalidades
2 públicas o sus representantes autorizados designados por su Secretario, Presidente,
3 Administrador, Director Ejecutivo o el principal oficial ejecutivo, según sea el caso:

- 4 a) Departamento de Educación
5 b) Departamento de Justicia
6 c) Departamento de Familia
7 d) Departamento de Salud
8 e) Departamento de Corrección y Rehabilitación
9 f) Junta de Planificación
10 g) Superintendencia de la Policía
11 h) ~~Oficina de Asuntos de la Juventud~~ Programa de Desarrollo de la
12 Juventud del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
13 i) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
14 j) Guardia Nacional de Puerto Rico
15 k) Departamento de Transportación y Obras Públicas
16 l) Departamento de Hacienda
17 m) Departamento de Recreación y Deportes

18 Artículo 7 - Comité Interagencial – Presidente

19 El Comité Interagencial será presidido por el Secretario del Departamento de Educación o
20 su representante. Las agencias y oficinas, antes mencionadas, designarán un funcionario para
21 la coordinación de los servicios de apoyo y facilitarán la prestación de servicios de sus
22 respectivas agencias para atender a los estudiantes que se refieran.


23 Artículo 8.- Comité Interagencial – Alianzas

1 Se faculta al Comité Interagencial a establecer alianzas con instituciones privadas para la
2 consecución de los objetivos de esta Ley.

3 Artículo 9.- Informes

4 El Comité Interagencial, por medio del Director del Programa, remitirá informes anuales
5 al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al
6 amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Director del programa
7 rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la
8 presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

9 Artículo 10.- Rotulación

 10 Se autoriza al Departamento de Educación, en coordinación con la Junta de Planificación
11 y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a rotular como “Ambiente Escolar
12 Pacífico y Seguro” las áreas geográficas que circundan las escuelas del Departamento de
13 Educación, dentro de un radio de 100 metros.

14 Artículo 11.- Zonas Escolares

15 La Junta de Planificación designará zonas escolares, a fin de propiciar un ambiente
16 pacífico y seguro en las escuelas intermedias y superiores del Departamento de Educación.

17 Artículo 12. – Reglamentación

18 El Secretario del Departamento de Educación deberá adoptar o enmendar los reglamentos,
19 procedimientos, requisitos y condiciones que apliquen a los fines de dar cumplimiento a las
20 disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 13.- Presupuesto

22 El Departamento de Educación separará fondos de su presupuesto y proveerá el espacio
23 físico, los materiales y los recursos necesarios para viabilizar lo aquí dispuesto. Además, se

1 autoriza al Director del Programa a recibir aportaciones federales, estatales, municipales y
2 privadas, las cuales se mantendrán en una cuenta separada en el Departamento de Educación.

3 Artículo 14.- El Comité deberá promulgar en reglamento para su trámite interno, que
4 incluya detalles tales como las veces en que deberá reunirse y cómo se tomarán las decisiones
5 que correspondan a éste.

6 Artículo 14 15.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para fines de
8 estructuración reglamentaria y otros, y para fines funcionales y operacionales, seis (6) meses
9 después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y PEDIDOS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria**ORIGINAL****SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 43****INFORME POSITIVO**

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del P. del S. 43, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las enmiendas propuestas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**


Esta medida tiene como propósito crear la ley que se conocerá como la "Ley del Programa de la Escuela Libre de Drogas y Armas", adscrita al Departamento de Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas escolares así como disminuir progresivamente la violencia escolar, crear un Comité Interagencial de apoyo y la consecución de otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este estatuto va dirigido a controlar en el sistema escolar público los problemas de drogadicción y uso de armas que han proliferado de forma rampante entre la juventud puertorriqueña. A su vez esta lamentable y alarmante situación afecta toda

nuestra comunidad y sociedad creando situaciones de riesgo y falta de seguridad para todos nuestros habitantes.

El uso de droga por los estudiantes afecta su presente y futuro ya que este vicio deteriora su salud y comportamiento viéndose truncadas sus posibilidades de obtener una buena instrucción y convertirse en profesionales. La drogadicción mina las posibilidades de que un estudiante sea partícipe de un plan de vida y de futuro con todas las posibilidades que el sistema intenta proveerle para forjar la mejor versión de cada uno. De acuerdo a lo aquí expuesto podemos ver que esta medida es una de carácter preventivo dirigida a proveerle a los jóvenes las herramientas para desarrollar sus habilidades, y que obtengan una seguridad personal y un interés por construir un futuro, que esas expectativas los mantengan fuera del ámbito de las drogas y armas.



El Instituto Nacional sobre Abuso de Drogas (NIDA) ha realizado estudios que concluyen que los padres tienen una función clave en la prevención del consumo de sustancias por parte de sus hijos. Los programas de prevención son más exitosos y efectivos cuando se involucra a los padres y de esta forma el resultado es una mejor vigilancia y protección de la conducta del menor. La buena comunicación y el hecho de involucrar a los padres es crítico en el éxito del niño o joven.

Esta medida tiene la intención de impactar a los estudiantes con un mensaje optimista y de esta forma garantizarle las herramientas necesarias para que ejerza con mesura su poder decisonal. El fin es avivar el conocimiento y que esa sabiduría adquirida sea el medio para que surta efecto la prevención. El P. del S. 43 manifiesta con gran claridad la situación actual que existe en gran parte de la juventud puertorriqueña respecto a la adicción a las drogas y el uso desmedido de armas y sin lugar a dudas es el mecanismo correcto para evitar que esta situación continúe.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de la medida se celebraron dos vistas, el 21 de febrero de 2017 y el 27 de marzo de 2017 Se recibieron comentarios y recomendaciones, ya fuera en las vistas públicas o por memoriales escritos, de: el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Hacienda, la Policía de P.R., la Guardia Nacional de P.R., la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Junta de Planificación, y del Profesor Valentín Rivera.



CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria considera que esta medida es un instrumento vital que va a actuar como disuasivo en la juventud para evitar que continúe propagándose el vicio de las drogas y las armas. Pretende crear en la juventud un juicio informado para que rechacen con fuerza cualquier acercamiento para caer en el vicio. Esta medida aboga por que la juventud puertorriqueña opte por una vida llena de posibilidades, retos y experiencias y que no caigan en las garras de un vicio totalmente destructivo. El P. del S. 43 cuenta con el respaldo unánime de todas las agencias y entidades que comparecieron ante la Comisión.

Los fondos para viabilizar lo dispuesto bajo el programa se separarán del presupuesto del Departamento de Educación.

Por todo lo antes expuesto esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 43 con las enmiendas propuestas en el informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 60

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica

LEY

MPA
Para ~~enmendar el Sub inciso (E) del apartado (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y enmendar el inciso (iv) del apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” a los fines de eliminar progresivamente el Ingreso de Periodo Base para los decretos de exención contributiva, aprobados luego del 30 de junio de 2017.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico se ha visto impulsada por un sinnúmero de leyes que buscan el incentivar la inversión y el desarrollo de diferentes sectores e industrias. Actualmente contamos con leyes que incentivan la manufactura, el reciclaje, desarrollo de “softwares” y la exportación de servicios, entre otros, permitiendo a comerciantes el tributar sus ingresos a tasas reducidas y otorgando exenciones contributivas sobre la propiedad y adquisición de materia prima.

Estas leyes resultan excelentes con relación a comerciantes acaudalados que desean comenzar a llevar a cabo una industria o negocio y solicitan estos beneficios desde un principio, pues tienen el capital para invertir en el equipo necesario y contratar los empleos requeridos por

la ley desde el primer día. No obstante, lamentablemente la historia no ha sido la misma para aquel pequeño comerciante que se dedica a la misma industria o actividad económica.

Las leyes de incentivos en Puerto Rico imponen lo que se conoce como un ingreso de periodo base, ~~el cual se encuentra~~ basado en que un comerciante que ya ha comenzado una actividad económica, tendrá que tributar a tasa regular el promedio de los ingresos generados previo al otorgamiento del decreto o incentivo económico. Por consiguiente, las leyes de incentivos tienden a castigar al pequeño comerciante que ya lleva a cabo la actividad económica bajo la cual solicita el incentivo aplicando la limitación de ingreso de periodo base.

Por ejemplo, el requisito de creación de por lo menos cinco (5) empleos bajo la Ley Núm. 20-2012 no es problema para aquel que establece un negocio nuevo y que cuenta con el capital suficiente desde el principio para crear esos cinco (5) empleos. Por el contrario, el pequeño comerciante que poco a poco ha logrado desarrollar su negocio de exportación de servicios no puede generar dichos empleos al comenzar su operación por no tener los recursos. Una vez dicho empresario logra hacer crecer su negocio (pudiendo generar los cinco (5) empleos requeridos), dicho comerciante es castigado al negarle los incentivos sobre el promedio de los ingresos que ya producía.

Según se desprende del ejemplo, esta limitación evita que el pequeño comerciante pueda aplicar las tasas preferenciales a la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad elegible, distinto al caso de los contribuyentes extranjeros o los acaudalados.

Esta limitación no toma en consideración que estos comercios aportan a nuestra economía y su crecimiento, y forman gran parte de la base de la economía de Puerto Rico. El dinero generado por estos comercios es capital que se queda en Puerto Rico y genera empleos. El permitir a comerciantes ya establecidos del poder tributar a tasas preferenciales cuando ya logran cumplir con los requerimientos de la ley, ayuda a nuestro crecimiento económico que tanta falta nos hace y los pone en condición de competir con los comercios grandes y extranjeros.

Por las razones antes expuestas, esta ley resulta primordial para eliminar la limitación de la imposición de un periodo de ingreso base, permitiendo al pequeño comerciante, que cumple con los requisitos en ley, disfrutar de la totalidad de los incentivos económicos que ésta brinda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Se añade el Sub-inciso (E) al apartado (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 73~~
2 ~~del 28 de mayo de 2008, según enmendada para que lea como sigue:~~

3 ~~Sección 3.— Tasas Contributivas.~~

4 ~~(a)...~~

5 ~~(g) Limitación de Beneficios.—~~

6 ~~(A)...~~

7 ~~(E) Aquellos negocios elegibles cuya fecha de aprobación del decreto sea posterior al 30 de~~
8 ~~junio de 2017, disfrutaran (desde la fecha de efectividad del decreto) de la tasa fija de~~
9 ~~contribución impuesta en esta ley sobre la totalidad de su ingreso de desarrollo industrial sin la~~
10 ~~aplicación de la limitación impuesta por este apartado (g)."~~

11 ~~Artículo 2.-~~ Se añade el inciso (iv) al apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del
12 17 de enero de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

13 (c) Limitación de Beneficios. —

14 (i) ...

15 (ii) ...

16 (iii) ...

17 (iv) ~~Aquellos negocios elegibles cuya fecha de aprobación del decreto sea posterior al~~
18 ~~30 de junio de 2017, disfrutarán (desde la fecha de efectividad del decreto) de la tasa fija~~
19 ~~de contribución impuesta en esta ley sobre la totalidad de su ingreso de desarrollo~~
20 ~~industrial sin la aplicación de la limitación impuesta por este apartado (c). El Para~~
21 ~~decretos otorgados después del 30 de junio de 2017, el ingreso de período base será~~
22 ~~ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente,~~

1 hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los
2 términos del decreto del negocio exento bajo esta Ley.

3 Disponiéndose que la limitación de beneficios impuesta bajo este inciso (c) no será de
4 aplicación a solicitudes de incentivos presentadas o a ser presentadas bajo la Ley 173-
5 2014, ~~por lo que podrán disfrutar de los beneficios de esta ley sin la limitación aquí~~
6 ~~impuesta desde la fecha de radicación de la solicitud.”~~

7 Artículo 32. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MDA

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM4:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 60

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 60, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

max
El Proyecto del Senado 60, tiene el propósito de enmendar el Sub-inciso (E) del apartado (g) de la Sección 3 de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y enmendar el inciso (iv) del apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” a los fines de eliminar el Ingreso de Periodo Base para los decretos de exención contributiva aprobados luego del 30 de junio de 2017.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, las leyes de incentivos en Puerto Rico imponen lo que se conoce como un ingreso de período base, basado en que un comerciante que ya ha comenzado una actividad económica, tendrá que tributar a tasa regular el promedio de los ingresos generados previo al otorgamiento del decreto o incentivo económico. Por consiguiente, las leyes de incentivos tienden a castigar al pequeño comerciante que ya lleva a cabo la actividad económica bajo la cual solicita el incentivo aplicando la limitación de ingreso de período base.

Presenta como ejemplo, el requisito dispuesto en la Ley Núm. 20-2012, de creación de por lo menos cinco (5) empleos, el cual no representaría un problema para aquel que establece un

nuevo negocio y cuenta con capital suficiente. Sin embargo, para el pequeño comerciante, que poco a poco ha logrado desarrollar su negocio de exportación de servicios no puede generar dichos empleos al comenzar su operación por no tener los recursos. Una vez dicho empresario logra hacer su negocio (pudiendo generar los cinco (5) empleos requeridos), dicho comerciante es castigado al negarle los incentivos sobre el promedio de los ingresos que ya producía.

Señala la parte expositiva, que esta limitación evita que el pequeño comerciante pueda aplicar las tasas preferenciales a la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad elegible, distinto al caso de los contribuyentes extranjeros o los acaudalados. Además, esta limitación no toma en consideración que estos comercios aportan a nuestra economía y su crecimiento, y forman parte de la base de la economía de Puerto Rico. El dinero generado por estos comercios es capital que se queda en Puerto Rico y genera empleos. El permitir a comerciantes ya establecidos del poder tributar a tasas preferenciales cuando ya logran cumplir con los requerimientos de la ley, ayuda a nuestro crecimiento económico que tanta falta nos hace y los pone en condición de competir con los comercios grandes y extranjeros.

Finalmente, expresa, que es por ello, que resulta primordial eliminar, la limitación de la imposición de un período de ingreso base, permitiendo al pequeño comerciante, que cumple con los requisitos en ley, disfrutar de la totalidad de los incentivos económicos que ésta brinda.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, celebraron una Audiencia Pública Conjunta, el pasado 4 de abril del 2017, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. En dicha Audiencia Pública, comparecieron el Departamento de Hacienda, y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Enviaron comentarios por escrito, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos, del Centro Unido de Detallistas, y de la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas.

El Departamento de Hacienda,¹ expresó durante la Audiencia Pública, que el término “ingreso de período base” aplica, ya sea bajo la Ley Núm. 73-2008 como bajo la Ley Núm. 20-2012, a todo negocio elegible que esté dedicado a la actividad para la cual se solicita el beneficio previo a la presentación de la solicitud del decreto. Estos negocios pueden disfrutar de una tasa

¹ Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 60.

² Ponencia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 60.

MCA

contributiva fija en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad generado sobre el ingreso neto promedio de los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud. El ingreso del período base tributa a las tasas del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o a las tasas dispuestas bajo decreto en caso de una renegociación (las cuales son necesariamente mayores que la tasa contributiva fija bajo decreto). A diferencia de la Ley Núm. 20-2012, en el caso de la Ley Núm. 73-2008 el ingreso del período base se ajusta anualmente mediante una reducción de un veinticinco por ciento (25%). Debido a que bajo la Ley Núm. 20-2012 no se dispone para una reducción anual, el ingreso del período base aplica por el término del decreto. Recomendó, evaluar la no eliminación del período base con una enmienda para permitir su ajuste anualmente para fines de la Ley Núm. 20-2012, tal y como procede actualmente bajo la Ley Núm. 73-2008.

Con respecto al requisito de empleo para la concesión de los decretos bajo la Ley Núm. 20-2012 (al menos cinco (5) empleos directos), fue a consecuencia de una enmienda dispuesta por la Ley Núm. 187-2015. Por lo que consideraron, que la eliminación del requisito de empleo contribuirá al propósito de esta medida, que es hacerle justicia a las PyMes.

Finalmente, señaló como meritorio contar con los comentarios del Departamento de Desarrollo y Comercio, con respecto a la eliminación del ingreso del período base aplique para aquellos negocios elegibles cuya fecha de aprobación del decreto sea posterior al 30 de junio de 2017. Esto debido a que considera que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio está en mejor posición de proveer el número de decretos que estarían pendientes de ser aprobados con posterioridad a esta fecha y que se beneficiarían de la eliminación de las disposiciones del período base en ambas leyes.

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,² en adelante, (DDEC), mencionó, que la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, así como la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, han servido como instrumentos fundamentales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico. Es por ello, que dichas leyes de incentivos y los beneficios que conceden han sido continuamente utilizadas como unas de las principales herramientas para generar nueva inversión de capital, empleos y riquezas en Puerto

Rico. La Ley Núm. 73-2008, va dirigida a fomentar la industria de la manufactura a nivel comercial, la investigación y desarrollo, entre otras actividades y servicios, provee varios beneficios para los negocios elegibles que cualifiquen bajo dicha ley, incluyendo incentivos económicos, exenciones contributivas y créditos contributivos. En lo que respecta a la medida, la Ley Núm. 73-2008, provee una tasa fija de cuatro por ciento (4%) por concepto de contribución sobre ingresos para los negocios que cualifiquen y obtengan un decreto de exención contributiva bajo la Ley. La Ley Núm. 20-2012, cuya intención legislativa es fomentar la exportación de servicios, también provee varios beneficios para los negocios y servicios elegibles que cualifiquen y obtengan un decreto de exención contributiva bajo la ley, incluyendo una tasa fija de cuatro por ciento (4%) por concepto de contribución sobre ingresos.

Indicó, que la medida, propone enmendar la Sección 3(g) (E) de la Ley Núm. 73-2008 y el Artículo 4(c) (iv) de la Ley Núm. 20-2012 para propósitos similares, esto es, eliminar la aplicación del “Ingreso de Período Base” para los decretos de exención contributiva otorgados al amparo de ambas leyes a partir del 1ro de julio de 2017. Ello, con el propósito de brindar equidad a las pequeñas y medianas empresas (“PYMES”) locales que actualmente están operando y realizan las actividades por las cuales solicitan un decreto de exención contributiva.

En cuanto a las enmiendas propuestas, señaló que a pesar de que ambas leyes contemplan la limitación del “Ingreso de Período Base”, cuyo fin no es otra cosa que proveerle al Departamento de Hacienda un período de tiempo adecuado para que éste pueda ajustarse al impacto que la concesión de un decreto contributivo tendrá sobre los recaudos actuales, existen unas diferencias fundamentales entre una y otra.

En primer lugar, la Ley Núm. 73-2008 dispone que la limitación será de aplicación por los primeros tres (3) años del período de quince (15) años de la vigencia del decreto, lo cual habrá de ocurrir paulatinamente mediante una reducción anual de un veinticinco por ciento (25%) de la cifra del período base. A diferencia de lo anterior y a pesar de que la limitación del “Ingreso de Período Base” en ambas leyes persiguen el mismo propósito, la Ley Núm. 20-2012 no contempla con un periodo de tiempo determinado al cual será de aplicación dicha limitación. En otras palabras, en el caso de la Ley Núm. 20-2012, la limitación del “Ingreso de Período Base” aplica durante la totalidad del período del decreto.

Por otro lado, destacó que el “Ingreso de Período Base” de la Ley Núm. 73-2008 y la Ley Núm. 20-2012 aplica tanto a empresas locales como foráneas, sean pequeñas, medianas o grandes,

MDA

que actualmente llevan a cabo negocios en Puerto Rico y que estuvieran realizando actividades elegibles y devengando ingresos durante los seis (6) meses anteriores a la presentación de solicitud de decreto bajo una u otra ley. Por lo tanto, ambas leyes contemplan, actualmente, la intención legislativa de que a las empresas locales y a las foráneas se les trate en igualdad de condiciones. Sobre este particular, según el lenguaje propuesto en la medida, se crearía una desigualdad entre las empresas que actualmente tienen un decreto de exención contributiva o que solicitaron un decreto en o antes del 30 de junio de 2017, y aquellas que solicitan y obtienen un decreto a partir del 1ro de julio de 2017, ya que a las primeras les aplicaría la tasa contributiva preferencial únicamente a una porción de su ingreso tributable, mientras, que a las segundas les aplicaría la tasa contributiva preferencial a todo su ingreso tributable.

Finalmente, recomendó, teniendo en mente la intención legislativa detrás de la presente medida, así como la intención legislativa original que llevó a la aprobación de la Ley Núm. 73-2008 y la Ley Núm. 20-2012, y la limitación del “Ingreso de Período Base”, en lugar de eliminar dicha limitación, sería prudente atemperar el texto de la Ley Núm. 20-2012 para que, al igual que ocurre bajo la Ley Núm. 73-2008, la limitación aplique únicamente durante los primeros años del decreto, minimizando así, el impacto que la aprobación de la medida tendría en las proyecciones y recaudos del Departamento de Hacienda. A la misma vez, se fomenta el crecimiento de aquellas empresas que llevan a cabo actividades de exportación de servicios.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 60,³ le concedió deferencia a la posición del DDEC. Además, señaló que la Ley Núm. 73-2008, se aprobó con el fin de crear el ambiente y las oportunidades adecuadas para un continuo desarrollo de la industria local, y el ofrecimiento de una propuesta contributiva atractiva para la atracción de inversión foránea directa, buscando así fomentar el desarrollo económico y mejoramiento social de Puerto Rico. Mientras, que la Ley Núm. 20-2012, tiene el propósito de desarrollar a Puerto Rico como un centro de servicios internacional, promover la permanencia y regreso de profesionales locales y atraer capital extranjero, fomentando así el desarrollo económico y mejoramiento social de nuestra Isla.

³ Memorial Explicativo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre el P. del S. 60, págs. 1-3.

El Departamento de Justicia expresó en su Memorial Explicativo sobre la medida, ⁴ que conforme al análisis realizado, el P. del S. 60 propone un cambio de política pública en lo referente a la otorgación de ciertos incentivos contributivos, pero, tras examinar las normas jurídicas que gobiernan dicho asunto, no identificó impedimento legal que advertir.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 60,⁵ señaló, que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de su competencia, y le dio deferencia a la opinión del DDEC en cuanto a los aspectos sustantivos de la medida, por ser la agencia facultada en ley con relación al asunto que trata el P. del S. 60. Sugirió, además, que se consultara al Departamento de Hacienda y a la AAFAF.

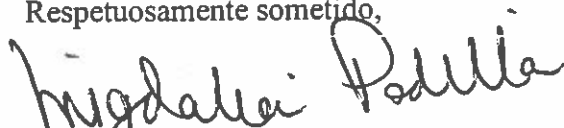
max
La Cámara de Comercio de Puerto Rico, indicó en su Memorial Explicativo,⁶ que favorece la intención legislativa de la misma debido a que es una buena iniciativa para evitar penalizar el negocio que ya estaba operando y por lo tanto, aportando a la economía. De la misma forma, hace que ambas leyes sean más atractivas para aquellos interesados en invertir. Recomendó, debido a que podría ser beneficioso, considerar la medida dentro del paquete de incentivos que se establecerá con el nuevo Código.

CONCLUSIÓN

Las pequeñas y medianas empresas son el motor económico de Puerto Rico, por lo que, nos toca redirigir esfuerzos con el fin de fomentar su crecimiento. La ruta a seguir para reactivar la economía de nuestra Isla debe ser el fortalecimiento de este sector.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 60**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Migdala Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 60, págs. 3-4.

⁵ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el P. del S. 60, págs. 2-3.

⁶ Memorial Explicativo de la Cámara de Comercio de Puerto Rico sobre el P. del S. 60, pág. 3.

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 64

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para añadir un inciso (7) al Artículo 3, un inciso (8) al Artículo 7; y adicionar ~~un inciso~~ los incisos (4), (5) y (6) al Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de asignarle la responsabilidad del otorgamiento de licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y para ~~delegar la recopilación de estadísticas de pesca a la Oficina de Estadísticas Agrícolas del~~ establecer los requisitos de la solicitud de "Pescador Comercial a Tiempo Completo" en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; para delimitar sus propósitos; enmendar el artículo (5) de la Ley Núm. 278 de 29 de Noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de aclarar quien expide, renueva y deniega la licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo y derogar el inciso A del Artículo (6) de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La duplicidad de trabajo, así como la descentralización de funciones en gran parte de las ocasiones lo que provocan es la dilación de los procesos y un sistema burocrático que en nada beneficia a la población que solicita un servicio. Este es el caso de los Pescadores, quienes actualmente para conseguir una licencia tienen que moverse de agencia en agencia para obtener la misma.

El Departamento de Agricultura cuenta con una oficina creada por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) Bonafide, según decretado por la Ley Núm. 225 del 1 de Diciembre de 1995 y la agencia a través la cual se administran los presupuestos para los incentivos,

subsidios y ayudas para la compra y reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca.

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, entre estas el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca. Es a través de su reglamento Número 6768, conocido como Reglamento de Pesca de Puerto Rico, que la agencia emite las mismas. Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia requerida, debidamente expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

Esta Asamblea Legislativa entiende innecesario que los pescadores tengan que acudir con los mismos papeles al Departamento de Agricultura como al Departamento de Recursos Naturales para obtener su licencia o en el peor de los casos para una simple renovación. Teniendo en cuenta que el Departamento de Agricultura posee una división especializada para atender a los pescadores puertorriqueños, entendemos meritorio transferir a esta Agencia la responsabilidad de otorgar licencias de pescador comercial a todo pescador bonafide que así lo demuestre. De igual modo se utilizaran los recursos del Departamento de Agricultura a través de su oficina de Estadísticas Agrícolas para recopilar y publicar las estadísticas de la pesca en la Isla. No es intención de este Alto Cuerpo quitarle funciones al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, por el contrario este continuará con su labor de fiscalización y la otorgación de licencias a embarcaciones, salvaguardando siempre la seguridad marítima y los recursos naturales de las zonas costeras y embalses de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (7) al Artículo 3 de la Ley 61 de 1990, para que lea
- 2 como sigue:
- 3 (Artículo 3. Definiciones)
- 4 (1)...

1 (7) Pescador Comercial a Tiempo Completo – Persona natural que se dedica a la pesca
 2 con fines lucrativos, devenga cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la
 3 pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el Secretario.

4 Artículo 12.- Se añade el inciso (8) al Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de
 5 1990, para que lea como sigue:

6 "Artículo 7.-Funciones y Deberes del Programa."

7 (1)...

8 ...

9 (7) ...

10 (8) Establecer los requisitos para la licencia de pescador comercial a tiempo completo y
 11 otorgar la misma a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla
 12 con los reglamentos vigentes para su certificación.

13 Artículo 2.- Se adiciona ~~el inciso~~ los incisos (4), (5) y (6) del Artículo 8 de la Ley Núm. 61
 14 de 23 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

15 "Artículo 8.- Transferencia al Departamento de Agricultura"-

16 (1)...

17 (3)...

18 (4) La responsabilidad de emitir expedir, renovar o denegar licencias de pescador
 19 comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad
 20 económica y cumpla con los reglamentos vigentes para su certificación.

21 (5). Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo

22 El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1 1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador comercial a tiempo
2 completo.

3 2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.

4 3. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

5 4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

6 5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

7 Esta licencia tendrá una duración de cuatro (4) años.

8 Artículo 34.- Se deroga el inciso (A) del Artículo (6) de Lev Núm. 278 de 29 de noviembre
9 de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesca de Puerto Rico"

10 Artículo 5.- Clausula de Salvedad

11 Si cualquier parte, inciso, artículo o sección de esta ley fuera declarada inconstitucional por un
12 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitara a la parte, inciso, artículo o
13 sección declarada inconstitucional, y no afectara ni invalidara el resto de las disposiciones de
14 esta Ley.

15 Artículo 6.- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 13 17 PM 2:34
CXC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 64

13 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 64 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 64 tiene el propósito añadir un inciso (7) al Artículo 3, un inciso (8) al Artículo 7; adicionar los incisos (4), (5) Y (6) al Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de asignarle la responsabilidad del otorgamiento de licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y para establecer los requisitos de la solicitud de "Pescador Comercial a Tiempo Completo" en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; para delimitar sus propósitos; enmendar el artículo (5) de la Ley Núm. 278 de 29 de Noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de aclarar quien expide, renueva y deniega la licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo y derogar el inciso A del Artículo (6) de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Actualmente el pescador comercial a tiempo completo para obtener una licencia tienen que ir de agencia en agencia para obtener la misma. El Departamento de Agricultura (DA) , cuenta con la Oficina del Programa de Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) bonafide y es a su vez la agencia a través de la cual se administran los presupuestos para los incentivos, subsidios y ayudas para la compra y

reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca.

Por otro lado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, lo que incluye el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca a través del reglamento Número 6768, conocido como Reglamento de Pesca de Puerto Rico.

La Comisión de Agricultura como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 64 llevó a cabo una vista pública el 13 de marzo de 2017 citando al Departamento de Agricultura y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Departamento de Agricultura no se presentó a la vista; no obstante, sometió su ponencia.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), expresó que el Jefe de Agencia facultado por Ley para otorgar licencias de pescador comercial a tiempo completo, pescador comercial a tiempo parcial, pescador comercial principiante y a recopilar y administrar las estadísticas al respecto es el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, según establecido en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972. De igual manera la Ley de Pesquerías de 1998, le impone la responsabilidad al (DRNA) de promover el mejor uso, conservación y manejo de los recursos pesqueros en nuestra Isla.

LB La Ley 61 de 23 de agosto de 1990, derogó la Ley 82 de 7 de julio de 1979, exponiendo una división de funciones entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales respecto al desarrollo de la industria pesquera y la protección de los recursos marinos en Puerto Rico. Entre esas divisiones está la transferencia al (DRNA) del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, actualmente adscrito a la División de Investigación y Manejo Pesquero Comercial del (DRNA). Este laboratorio tiene como objetivos principales levantar información estadística referente a la captura de la pesca comercial y el manejo efectivo de los recursos pesqueros de Puerto Rico. El mismo está compuesto por cuatro programas: Programa de Estadísticas Pesqueras, Programa de Reproducción Edad y Crecimiento, Programa de Monitoreo y el Programa de Rescate de Mamíferos Marino. El Programa de Estadísticas Pesqueras cuenta con 92 centros pesqueros alrededor de la Isla los cuales sirven como mecanismo de apoyo para el sistema de recopilación de producción

pesquera y forma de mercadeo del pescado y marisco. Tiene entre sus funciones llevar a cabo censos periódicos del número total de pescadores, tipo de embarcación y artes de pesca utilizadas. De esta forma brindan un perfil de las comunidades pesqueras de Puerto Rico. El (DRNA), al amparo de la "Ley de Pescaderías de Puerto Rico" y el actual Reglamento de Pesca Núm. 7949, administra múltiples programas y acuerdos colaborativos con agencias estatales, federales, universidades y organizaciones sin fines de lucro; con el fin de la conservación y progreso de la industria pesquera en Puerto Rico.


El (DRNA) señala que desvincular la agencia de la otorgación de licencias de pesca comercial pone en riesgo la permanencia de proyectos y empleos generados. Además, se disminuyen los ingresos y recaudos del Departamento por concepto de las propuestas federales competitivas, otorgación de licencias de pesca comercial, multas administrativas y otros. El Programa de estadísticas Pesqueras está íntimamente relacionado a la otorgación de licencias de pesca comercial. El (DRNA) tiene el personal capacitado y con las destrezas requeridas para la radicación constante de propuestas, lo que garantiza mayores ingresos al Gobierno de Puerto Rico para proyectos de la industria pesquera. Por lo antes expuesto el (DRNA) no endosa el Proyecto.

El Departamento de Agricultura (DA), en su Memorial Explicativo indica que el Departamento cuenta con un programa creado por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico. Esta oficina cuenta con una brigada de tres empleados, quienes prestan ayudas en la reparación, mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca. El (DRNA) es quien asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, entre estas el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca. Mencionan que es el (DRNA) los que cuentan con la reglamentación vigente, los recursos, presupuesto, andamiaje y personal adiestrado necesario para atender estos asuntos.

El (DA) no se opone a atender este pedido si es que el mismo trae consigo transferir los recursos, el presupuesto, andamiaje y personal adiestrado. Expresa que la fijación de estas responsabilidades por mandato legislativo, al (DA) sin transferir los recursos, presupuesto, andamiaje y personal adiestrado, en vez de facilitar y agilizar la burocracia del sistema, podrían

causar dilaciones mayores. Póstumo a este trámite, se llevó a cabo una vista ejecutiva el día 27 de marzo de 2017 en la que el (DA) participo y el (DRNA) no asistió. En dicha Vista Ejecutiva el representante del (DA), el Sr. Carlos Rodriguez, encargado de la Oficina del Programa de Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico dice que no habría problema de que el (DA) provea la Licencia de Pescador Comercial a tiempo completo mas no de las estadísticas agrícolas pues no poseen el personal adiestrado ni el equipo para esos fines. Mas sin embargo es el (DA) el que provee la certificación de Agricultor Bonafide, Certificación necesaria para completar el trámite de la licencia de Pescador Comercial a tiempo completo. En la Vista Ejecutiva del mencionado día, el Senador Luis A. Berdiel Rivera propuso que como solución a lo que dispone la medida, el (DRNA) provea una certificación al pescador que solicite dicha licencia de pescador comercial a tiempo completo como que cumple con las disposiciones de las estadísticas y demás requisitos por el (DRNA) a él (DA) y que este junto con la certificación de Agricultor Bonafide se provea la licencia de pescador comercial a tiempo completo.

CONCLUSION

 Esta Asamblea Legislativa reconoce y entiende innecesario que los pescadores que solicitan la licencia de pescador comercial a tiempo completo tengan que acudir varias veces a ambas agencias para obtenerla; o en el peor de los casos para la renovación de la misma. Tomando en consideración que el Departamento de Agricultura posee una división especializada para atender los pescadores puertorriqueños, entiende meritorio transferir a esta Agencia la responsabilidad de otorgar licencias de pescador comercial a tiempo completo a todo pescador bonafide que así lo demuestre. Así, no afectaría las funciones del (DRNA) ni sus fondos manteniendo la estabilidad, fiscalización y sostenimiento de la industria pesquera. Por otro lado en la vista ejecutiva el día 27 de marzo de 2017 el Departamento de Agricultura representado por el Sr. Carlos Rodriguez y encargado de dicho programa entiende que siempre y cuando se provea el sistema de licencias a su programa no tendría objeción en proveer las licencias. Se propuso que las licencias se renueven con 6 meses de antelación a su vencimiento para el mejor manejo de este trámite. Aclaremos que la licencia de esta clasificación de pescador comercial a tiempo completo se expide por 4 años. En adición es de conocimiento de esta Comisión de Agricultura que existen intenciones con proyectos radicados en vías de

restituir el término de la vigencia de la certificación de agricultor bonafide por 4 años a los agricultores que así cualifiquen según estaba estipulado para crear un proceso gubernamental más ágil.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración del Proyecto del Senado 64, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación del mismo, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

13

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 142

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

 Para ~~ordenar~~ crear un Comité Interagencial que incluya al Departamento de Educación con la elaboración del, Departamento de la Familia, el al Departamento de Salud y, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para que estos diseñe diseñen y ofrezca ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros sobre ~~la problemática~~ el problema del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades policíacas y al ~~Departamento de la Familia~~ competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda necesaria e inmediata para protegerlo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agresión sexual contra una persona es un acto vil que afecta no sólo la integridad física de la persona agredida sino también su integridad emocional. El efecto de un acto como éste; puede tener repercusiones físicas y emocionales que le afecten durante toda su vida. Esto se torna más reprochable y repugnante cuando se comete contra un(a) menor de edad. Más aún, cuando este acto se comete contra un(a) menor de edad en muchas ocasiones, los (las) agresores(as) son personas conocidas y/o familiares de la víctima, por lo que éste sin tener la más mínima consideración por la relación existente entre él (ella) y su víctima, comete la agresión.

Desafortunadamente, son múltiples los casos en que los menores son víctimas de las personas que se supone le brinden la protección que por su tierna edad requieren. En Puerto Rico, recientemente han trascendido públicamente casos en que padres y madres han agredido sexualmente a sus hijos menores de edad y/o permitido que otros adultos también lo hicieran.

Escenas como éstas no pueden tener espacio en nuestra sociedad. Tenemos que poder detectarlas inmediatamente y referirlas a las agencias policíacas de ley y orden así como al Departamento de la Familia para su intervención inmediata y procesamiento de quienes cometen tal delito. No obstante, también resulta imprescindible el que los menores afectados puedan recibir la ayuda médica necesaria ante tal situación. La intervención de profesionales de la salud y de la conducta humana es imperativo para ofrecer los servicios de salud física y mental; de manera que el (la) menor pueda superar dicho suceso de la manera más rápida, efectiva y saludable posible.

Luego del hogar; la escuela es el lugar donde mayor tiempo pasan nuestros niños y jóvenes. Los maestros(as) son los profesionales que más de cerca interactúan y comparten con nuestros estudiantes. Estos servidores públicos son los que pueden detectar con mayor prontitud los cambios de conducta indicativos de que un(a) niño(a) pueda ser víctima de agresión sexual. Sin embargo, es necesario que estos educadores tengan el conocimiento necesario que les ayude a detectar tal conducta e identificarla como posible víctima de agresión sexual. ~~El Departamento de Educación en colaboración con el Departamento de la Familia y la Policía de Puerto Rico debe brindar adiestramientos y/o seminarios a todos los maestros y asistentes de maestros para que puedan detectar posibles actos de agresión sexual contra estudiantes menores de edad~~ La creación de este Comité Interagencial ayudara a establecer la política pública de velar por la protección de nuestros menores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- ~~Para ordenar al Departamento de Educación con la colaboración del~~
- 2 ~~Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico diseñe~~
- 3 ~~y ofrezca adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros sobre la problemática~~
- 4 ~~del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los~~
- 5 ~~niños(as) abusados(as), dirigidos a lograr la detección temprana y poder referir el asunto a~~
- 6 ~~las autoridades policíacas y del Departamento de la Familia, de manera que se pueda~~
- 7 ~~brindar al menor la ayuda necesaria para protegerlo inmediatamente e imponer~~
- 8 ~~responsabilidades a los responsables.~~ Para crear un Comité Interagencial que incluya al

1 Departamento de Educación, Departamento de la Familia, al Departamento de Salud , la
2 Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia
3 para que estos diseñen y ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros
4 sobre el problema del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales
5 que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el
6 asunto a las autoridades competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda
7 necesaria e inmediata para protegerlo.

8
9 Artículo 2.- Vigencia

10 ~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente su aprobación.~~

11 Artículo 2.- Cada jefe de Agencia será miembro permanente de este Comité
12 Interagencial, el cual será presidido por el Secretario (a) del Departamento de la Familia
13 quien junto a los demás miembros, elaborará un plan de acción para el fiel cumplimiento de
14 la Ley.

15 Artículo 3.- El Comité Interagencial someterá un informe anual antes del 31 de
16 diciembre de cada año natural a la Asamblea Legislativa donde indique los resultados de la
17 política pública implantada.

18 Artículo 4.- Cada agencia gubernamental aportara de sus recursos fiscales para, de
19 forma coordinada, hacer valer esta ley sin que ello implique la erogación de fondos públicos
20 adicionales.

21 Artículo 5.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente su aprobación.



Original

RECIBIDO Y REGISTRADO
TRAMITES Y RECORDES SENADO P.R.

CR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 142

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24
27 de abril de 2017
mayo

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración del P. del S. 142, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para crear un Comité Interagencial que incluya al Departamento de Educación, Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para que estos diseñen y ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros sobre el problema del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda necesaria e inmediata para protegerlo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida busca establecer como política pública del Departamento de Educación la creación de un Comité Interagencial con la colaboración del Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para ofrecer adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros, sobre cómo trabajar con el problema de abuso

MSB

sexual a menores y salvaguardar el bienestar de todos los estudiantes del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Según la Ley Orgánica 149 de 1999 al estudiante se le reconocerá el derecho a su seguridad personal, a estudiar en un ambiente sano y a su intimidad.

La Ley 246 de 2011 para la seguridad bienestar y protección de menores. Indica que los menores tienen el derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les puedan causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Esta Ley prohíbe cualquier abuso por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado, así como los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. El artículo 7 de la Ley 246 enumera las responsabilidades que tiene el Departamento de Educación para proveer protección y seguridad a todos los estudiantes adscritos a su sistema. El Departamento de Educación tiene que desarrollar políticas y protocolos escolares para informar situaciones de maltrato. La Ley 75 del 2007 fue aprobada para ofrecer talleres educativos en todos los niveles del sistema dirigidos a prevenir el abuso sexual infantil. Dicha Ley establece que el Secretario del Departamento de Educación por medio del Programa de Salud Escolar de la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos y con el apoyo del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud, tienen que coordinar y ofrecer talleres educativos en todos los niveles del sistema educativo, dirigidos a prevenir el abuso sexual infantil y subsiguiente.

El Departamento de Salud cuenta con varios programas de prevención, entre los cuales están el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) y el MVP un proyecto para trabajar la comunidad escolar para proveerle a los jóvenes entre las edades de 12 a 16 años las estrategias necesarias para reconocer las dinámicas que pueden incidir en un comportamiento violento con énfasis en la violencia sexual y de pareja. El proyecto (PAS.CAVV) consiste en la implantación de un currículo de prevención de abuso sexual para menores de escuela elemental y sus custodios.

La Policía de Puerto Rico cuenta con varias iniciativas para llevar el mensaje en contra del abuso sexual a niños y jóvenes del Departamento de Educación. La Policía de Puerto Rico ofrece charlas a través de programas como los Patrulleritos Escolares, tu Amigo el Policía y la Liga Atlético Policiaca. También la Policía cuenta con la división de delitos sexuales la cual ofrece charlas para concientizar el problema del abuso sexual enfocado en la prevención y denunciar cualquier tipo de delito relacionado.

MSB

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar las posturas de las diferentes agencias y entidades que comparecieron en vista pública o a través de memoriales explicativos entendemos que esta medida tiene gran importancia y relevancia ya que establece como política pública del Departamento de Educación la creación de un Comité Interagencial con la colaboración del Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para ofrecer adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los maestros, sobre cómo trabajar con el problema de abuso sexual a menores. Lo más importante de esta medida es que beneficia a los niños y niñas de nuestro sistema público de educación, que son la razón de ser del Departamento de Educación.

Por todo lo antes expuesto las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia recomiendan la aprobación del P. del S. 142.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y
Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 147

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad, definir el término fumar y derogar el inciso (u) del artículo 3 de la Ley 40-1993 según enmendada conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, se reconoció que durante años se ha tratado de concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de *parens patriae*, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, especialmente en el área de la salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, que podrían tener consecuencias de carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más dañino, por su inhalación directa. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil, en la compañía de

personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de los menores de edad y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el legislar para prohibir que en un automóvil, donde haya menores de dieciocho (18) años de edad, se pueda fumar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se define fumar como:

2 "Fumar. Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo y/o vapor del
3 tabaco, de otro material vegetal, o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrros,
4 cigarrillos, pipas y artefactos electrónicos, y poseer o transportar cigarrros, cigarrillos y pipas
5 y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado
6 cigarrillo electrónico. Para efectos de esta Ley, cigarrillo electrónico se define como cualquier
7 producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al
8 usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agenda Federal de Drogas y
9 Alimentos (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos."

10 Artículo ~~24~~- Se añade un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 *"Artículo 10.26.- Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de*
13 *dieciocho (18) años en el vehículo.*

14 *Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno (1)*
15 *o más, menores de dieciocho (18) años de edad.*

16 *Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta*
17 *administrativa y será sancionado con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.*

18 *Disponiéndose que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas*

1 *multas, será destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto*
2 *Rico."*

3 Artículo 3 2.- Se deroga el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40-1993, según
4 enmendada.

5 Artículo 4 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1111

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

RECIBIDO ABR20'17PM5:17

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 147

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

INFORME POSITIVO

19 de abril de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo el informe del P. del S 147, recomendando su aprobación, según enmendado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S 147 tiene el propósito establecer un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de "parens patriae", tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, especialmente en el área de la salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, que podrían tener consecuencias de

carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más dañino, por su inhalación directa. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil, en la compañía de personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó la medida. Para realizar dicha evaluación recibió las correspondientes ponencias y realizó un análisis extenso de la misma.

La Comisión tuvo ante sí las ponencias que se discuten a continuación:

1. **Departamento de la familia**, señalan estos que la medida representa un loable esfuerzo para eliminar la exposición de los menores a los efectos dañinos del humo de cigarrillo. Por tanto, la finalidad de la pieza legislativa es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, según expuesta en la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, también conocida como la "Ley de Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". Dicha ley pretende asegurar que los menores crezcan en un ambiente sano en el cual gocen de buena calidad de vida y logren un desarrollo óptimo.

En lo que respecta a los menores e infantes, el humo de cigarrillo de segunda mano causa cuantiosas complicaciones de salud, lo cual incluye ataques de asma severa, infecciones respiratorias, infecciones de oídos y muertes repentinas atribuibles al síndrome de Muerte Infantil Súbita (SMIS) o síndrome de muerte súbita del lactante (SMSL). Según el estudio titulado Consulta Juvenil IX 2012-2013, realizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), en conjunto con investigadores de la Universidad de Puerto Rico y la Universidad Central del Caribe, para los años 2012-2013, el 10.9% de las estudiantes informó haber usado tabaco alguna vez en su vida. Es

decir, se estimaba que 27,796 adolescentes en Puerto Rico habían experimentado con productos de tabaco y que 17, 785 los habían utilizado en los últimos 12 meses.

Igualmente, además de las consideraciones de salud, existen otros riesgos asociados a la exposición de las menores al humo de segunda mano, debido a que estos que en repetidas ocasiones observan a un adulto consumiendo cigarrillos son más propensos a consumir productos de tabaco. Debido a estas circunstancias alarmantes, y considerando el estado vulnerable y cautivo de los menores dentro de un automóvil frente a terceros exponiéndolos a esta situación riesgosa, consideramos que la medida de referencia pudiera contribuir a disminuir el consumo del tabaco en los menores de edad, y reducir su exposición a dicha sustancia.

Debido al estado vulnerable de los menores y la falta de juicio que representa exponerlos a este riesgo de salud, es imprescindible la intervención del Estado, para evitar que se conviertan en víctimas de los efectos perjudiciales del cigarrillo o posteriormente, en usuarios debido a esa exposición. Respaldan la medida.

2. Departamento de Salud. Indican en su ponencia luego de revisar el proyecto de referencia, que la División de Control de Tabaco y Salud Oral confirma que el mismo tiene el fin de promover espacios libres de humo de segunda mano y por ende reducir las enfermedades crónicas relacionadas al mismo. No obstante el proyecto carece de detalles que deben atenderse antes de ser aprobado, tales como:

En el Artículo 1 del proyecto, se dispone, "... que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, será destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Medico de Puerto Rico."

Recomiendan que se incluya en el proyecto que el restante por ciento del recaudo (90%) pase al Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de

Salud creado bajo la Ley Núm. 35 del 2 de abril de 2008. Esta ley asigna los recaudos de la Ley Núm. 40 de 1993 al Fondo Especial.

Debido a que el Artículo 2 de este proyecto de ley deroga el inciso (u) de la Ley Núm. 40 de 1993, según enmendada, se le estaría quitando recaudos al Fondo Especial cuya función es financiar programas de prevención de tabaco incluyendo a la población pediátrica, medida que forma parte de los esfuerzos de proteger a las personas del humo de segunda mano y a la vez a promover normas sociales que ayudarán a prevenir que la juventud vea el fumar como una práctica aceptable. La intención de esta medida va acorde con el "Plan Para Puerto Rico", el cual expone la prevención como una de las fases del modelo de salud.

La intención de esta legislación es una sumamente loable por lo que el Departamento de Salud, endosa el Proyecto del Senado Núm. 147, con las recomendaciones antes esbozadas.

3. **Departamento de Justicia.** Entienden que la política pública planteada coincide con las preocupaciones de la Academia Americana de Pediatría sobre los menores de edad que se toman fumadores de segunda mano. En palabras del gremio, "[t]obacco use is a pediatric disease because of the extent of harms to children caused by tobacco use and [second hand smoke] exposure ... " Una de las recomendaciones de la entidad American Academy of Pediatrics, Policy Statement-Tobacco Use: A Pediatric Disease, 124 PEDIATRICS 1474, supra., es la disponibilidad de ambientes libres de humo tales como la casa, los autos y las escuelas.

Puerto Rico no es la única jurisdicción que ha legislado para mantener los carros libres de humo de cigarrillo cuando se encuentren menores presentes. De hecho, el estado de California prohíbe fumar en vehículos de motor cuando viaje un menor de dieciocho (18) años. Violar dicha disposición conlleva una multa de cien (100) dólares. Por su parte, Oregón también legisló para prohibir fumar en un vehículo de motor cuando haya personas menores de dieciocho (18) años a

bordo. Infringir lo anterior conlleva la imposición de multas ascendentes a doscientos cincuenta (250) dólares por la primera infracción y quinientos (500) dólares por violaciones subsiguientes.

En Arkansas la edad límite es de catorce (14) años. La violación a la disposición acarrea multas administrativas, excepto si el infractor logra comprobar que tomo un curso para dejar de fumar. En dicho caso, la multa se elimina.

En este caso, la legislación propuesta busca proteger a los menores de dieciocho (18) años de edad de los efectos nocivos del humo de cigarrillo cuando estén a bordo de un vehículo de motor. Con ello se pretende aumentar la edad de los menores, pues actualmente está prohibido fumar en un vehículo de transportación privada cuando haya menores de trece (13) años a bordo.

Aumentar la edad como aquí se propone es un mecanismo para proteger a esta población debido a que según la Academia Americana de Pediatría, la mayoría de los usuarios del tabaco comienza antes de cumplir dieciocho (18) años. Del mismo modo, el gremio indica que la exposición al tabaco durante esos dieciocho (18) años de vida es tan nocivo que se considera una enfermedad pediátrica.

Por otro lado, en lo que concierne a la propuesta de que la norma conste en la Ley de Vehículos y Transito, somos del criterio que la misma constituye una iniciativa plausible para lograr la mejor implementación de la norma. Actualmente la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en determinados Lugares Públicos y Privados delega la implementación de las prohibiciones establecidas en el estatuto fundamentalmente en el Departamento de Salud. A tales efectos, el Artículo 10 de la ley dispone que "En caso de violación a las disposiciones de este capítulo y de su reglamento, el Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas...". Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que nos ocupa fumar en un vehículo de motor en presencia de determinados menores, somos del criterio que los agentes del orden público

podrían encontrarse en mejor posición para detectar las violaciones e imponer las multas aplicables.

Si bien la disposición vigente también "faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con los violadores", 24 L.P.R.A. § 898, lo cierto es que el texto carece de un lenguaje que les otorgue a los agentes la facultad expresa de emitir las multas correspondientes, en vista de ello, avalamos la enmienda propuesta dirigida a incorporar la norma en la Ley de Vehículos y Tránsito, según lo contempla el Proyecto del Senado Núm. 147.

Sugieren se enmiende el Título del proyecto, para que este en cumplimiento con el Artículo III, Sección 17 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, a los fines que el título de la medida refleje adecuadamente su contenido. Dado que la medida propone la eliminación del inciso (u) del artículo 3 de la Ley 40 de 1993.

Proponen que se añada un nuevo Artículo 1.47 a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra, y se reenumeren los artículos subsiguientes a los fines de definir la acción de fumar. La Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados, define dicho concepto como:

[L]a actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas, y poseer o transportar cigarros, pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico. Para efectos de este capítulo, cigarrillo electrónico se define como cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor, según ha sido establecido por la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos."

Recomiendan que se enmiende el texto decretativo de la medida a los

fines de utilizar la definición señalada y así lograr uniformidad en los cuerpos de ley, a la vez que se define con claridad la conducta que se quiere prohibir.

4. Departamento de Transportación y Obras Públicas. En su ponencia indican que el humo de segunda mano es una combinación del humo de un cigarrillo prendido y el humo que exhala un fumador. El humo que expide el cigarro o cigarrillo prendido, de facto, contiene sustancias más dañinas que el humo inhalado por un fumador. Lo que implica que la gente que no fuma, pero que este regularmente rodeada de personas que sí lo hacen, está expuesta a los mismos riesgos o mayores que quienes eligieron fumar.

De acuerdo al estudio publicado por la Pan American Health Organization, PAHO por sus siglas en inglés, el humo del tabaco contiene grandes cantidades de monóxido de carbono. Este gas inhibe la capacidad de la sangre de llevar oxígeno a los tejidos del cuerpo, incluyendo órganos vitales como el corazón y el cerebro, así como otras sustancias que contribuyen a enfermedades y ataques al corazón.

Entre los posibles efectos del humo de segunda mano, está el aumento en las probabilidades de desarrollar cáncer del pulmón y enfermedades del corazón. En las personas que sufren de asma la ocurrencia de ataques aumenta significativamente.

Ahora bien, los pulmones de los niños son más pequeños y su sistema inmunológico está menos desarrollado. En consecuencia, están más vulnerables a adquirir infecciones del tracto respiratorio y de oídos a causa del humo de segunda mano. Debido a que son más pequeños y respiran más rápido que los adultos, inhalan más componentes dañinos por libra de su peso de lo que los adultos inhalan en el mismo periodo de tiempo.

Entienden que extender la prohibición de fumar en vehículos de motor, en presencia de menores de dieciocho años de edad es razonable y cónsona con la política pública tanto del gobierno estatal como del federal. Favorecen destinar

una porción de la multa al Hospital Pediátrico Universitario. Entienden que en lugar de enmendar la Ley 22-2000 para añadir estas disposiciones, se podría considerar enmendar la Ley 40-1993 a estos fines. Avalan la aprobación de la medida legislativa.

Conclusión:

Luego de evaluadas las ponencias presentadas esta Comisión acoge la recomendación de enmendar el título de la medida. Efectivamente la medida propone enmendar la Ley 40 -1993, por lo que así debía surgir del título. Al acoger esta enmienda no resulta necesario acoger la propuesta enmienda del Departamento de Transportación y Obras Públicas, dado que resulta más efectiva la enmienda propuesta en la medida a la Ley 40-1993, que añadir nuevos artículos y reenumerar los posteriores.

El Departamento de Justicia, cuando señala que resulta más efectivo conceder la autoridad al Policía para aplicar la multa, atienda la preocupación del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por otra parte al recomendar que el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, sea destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto Rico, entendemos tal como interpretó el Departamento de Transportación y Obras Públicas que es un por ciento de la multa lo que se asigna. Por ende en sana hermenéutica legal el restante noventa (90) por ciento continuará siendo destinado al Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud creado bajo la Ley Núm. 35 del 2 de abril de 2008. Esta ley asigna los recaudos de la Ley Núm. 40 de 1993 a dicho fondo.

Con el propósito de uniformar la medida con la recomendación que de la definición de fumar realiza el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia, entendemos se debe aceptar la recomendación de añadir la misma a la medida ante nuestra consideración. Por lo que se procede a enmendar el entirillado electrónico conforme a dicha recomendación.

Esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asunto de la Familia, luego de haber evaluado las ponencias, recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social Y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 386

20 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los ~~artículos~~ Artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendada, mejor conocida como “Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas” a los fines de proveer, para el año 2017, el plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en la Ley las Leyes 80-1991, ~~según enmendada y en la Ley 83-1991, según enmendada,~~ enmendadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de junio de 2011, se ~~aprueba~~ aprobó la Ley Núm. 94, ~~la cual establece~~ que estableció un término de noventa (90) días a partir de la orden administrativa que emita el CRIM para implantar, un plan de incentivos para el pago de deudas por concepto de contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre las contribuciones.

Muchos fueron los que se acogieron a dicho plan, pero muchos otros no pudieron acogerse al mismo debido a que no tenían los dineros suficientes para realizar el pago. Ante esta situación, el 9 de diciembre de 2013, se ~~aprueba~~ aprobó la Ley Núm. 145, la cual establece la “Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas”. Esta provee un

Handwritten initials: MPA

plan de incentivos que permita el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en la Ley 80-1991, según enmendada y en la Ley 83-1991, según enmendada y autoriza al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a suscribir acuerdos o planes de pago.

La situación económica hizo que no muchos se pudieran acoger a estos planes, causando que sean muchos los que poseen actualmente unas deudas exorbitantes. Esta legislación ~~ayudara~~ ayudará a atender de inmediato las necesidades más apremiantes de nuestro pueblo.

Ante esta situación, esta honorable Asamblea Legislativa propone ~~volver a establecer~~ reactivar el Plan de Incentivo como el establecido por la Ley Núm. 145-2013, la el cual brindará alivio a la economía de los puertorriqueños y a su vez le proveerá recursos necesarios a los municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendado para
2 que lea como sigue:

3 ~~"Artículo 2.- Aplicabilidad~~ – Artículo 2. -Aplicabilidad

4 Todo contribuyente, o cualquier persona debidamente autorizada a actuar a nombre de
5 éste, que adeude contribuciones por concepto de propiedad inmueble y/o propiedad mueble,
6 podrá acogerse a la alternativa del plan de incentivos aplicable para el pago de la deuda
7 creada por esta Ley.

8 *A partir de junio de 2017, se establecerá ~~un~~ el [EI] Plan de Incentivos creado en*
9 *virtud de las disposiciones de la presente Ley, tendrá una duración de cien (100) días,*
10 *contados a partir de la fecha de vigencia de la orden administrativa o carta circular que emita*
11 *el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y luego de transcurrido el periodo*
12 *de orientación establecido en el Artículo 8 de esta Ley.*

mas
NPA

1 El plan de incentivos dispuesto en esta Ley no aplicará a las deudas de propiedad
2 inmueble correspondiente a contribuciones impuestas para el año fiscal [2013-2014] 2017-
3 2018, y años fiscales subsiguientes, ni a las deudas de propiedad mueble correspondientes a la
4 Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble del año contributivo [2013] 2016 y años
5 contributivos subsiguientes.

6 Los contribuyentes que no hayan radicado las planillas de propiedad mueble del año
7 contributivo [2012] 2016 y/o años contributivos anteriores, podrán radicar dichas planillas y
8 de esa forma acogerse al plan de incentivos provisto en esta Ley, pero solamente mediante el
9 pago total de la deuda, sin acogerse a plan de pago alguno, pero será elegible para el relevo
10 del pago de intereses, recargos y penalidades.”

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendado para
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 5.- Términos y condiciones

14 (a) El plan de incentivos dispuesto en esta Ley no aplicará a las deudas de propiedad
15 inmuebles correspondiente a contribuciones impuestas para el año fiscal [2013-2014]
16 2017-2018 y años fiscales subsiguientes, ni a las deudas de propiedad mueble
17 correspondientes a la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble del año
18 contributivo [2013] 2017 y años contributivos subsiguientes.

19 (b)”

20 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 145-2013, según enmendado para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 6.- Exclusiones

23 No podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley los contribuyentes contra quienes
24 se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal por algún delito de naturaleza

MAP

1 contributiva. Tampoco podrán acogerse a sus disposiciones aquellos contribuyentes que
2 hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo, o cuya fuente de ingreso sea ilícita,
3 ni aquellos cuyas actividades o negocio pueda identificarse como actividades de crimen o
4 patrón de crimen organizado dentro del concepto de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978,
5 según enmendada, conocida como “Ley Contra el Crimen Organizado”. No podrán acogerse
6 a las disposiciones de esta Ley los contribuyentes cuyos intereses, recargos y penalidades
7 acumulados sean producto de fraude y aquellas deudas pertenecientes al año económico
8 [2013-2014] 2016-2017.

9”

10 Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

WPA

ORIGINAL

RECIBIDO JUN13'17PM4:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de junio de 2017

Informe Positivo Conjunto con enmiendas
Sobre el P. del S. 386

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 386.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 386 propone enmendar los Artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley 145-2013, según enmendada, mejor conocida como "Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas" a los fines de proveer, para el año 2017, el plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en las Leyes 80-1991 y 83-1991, según enmendadas.

mm
MDA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de este Proyecto indica que en junio de 2011 se aprobó la Ley 94-2011, para implantar un plan de incentivos o amnistía para el pago, libre de intereses, recargos y penalidades, para deudas atrasadas por concepto de contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles. Igualmente, el 9 de diciembre de 2013, se aprobó otra amnistía conocida como "Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas" con igual propósito. En ambas ocasiones, muchos se beneficiaron de estas amnistías; y otros no pudieron, lo que resulta que en la actualidad existan contribuyentes con deudas de mayor cuantía.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Hacienda del Senado recibieron la ponencia de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), por conducto del Lcdo. Carlos M. Yamín, Director Legal, quien en el inicio describió el propósito y responsabilidades de esta entidad gubernamental. Además, comunicó que el 13 de marzo de 2017, fue certificado el Plan Fiscal de Gobierno de Puerto Rico por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), que servirá de ruta para la eliminación del déficit y la recuperación económica de la isla. También, especificó que este documento no contempla la condonación de deudas contributivas, ni aquellas deudas que puedan impactar las arcas municipales. En este sentido, indicó que el Plan Fiscal Certificado contempla la eliminación de subsidios del Estado a los municipios, por lo que reducir la capacidad de ingresos de dichas entidades sería contraproducente.

Asimismo, manifestó que a base de lo antes expuesto, la condonación de deudas con el CRIM, no representa una medida que adelante o promueva fines del Plan Fiscal Certificado. Por otro lado, añadió que esta medida, podría ligeramente atraer algún flujo de efectivo, aunque podría resultar contraproducente y adverso para la exitosa implementación del Plan Fiscal. Por lo que no recomienda la aprobación de la medida.

*Tomo
MPA*

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), por conducto de la CPA Diana M. Claudio Sauri, Directora Ejecutiva Interina, también emitió sus comentarios acerca de este Proyecto y expresó que las amnistías o planes de incentivos, son temas que requieren de cautela y cuidadosa evaluación. Del mismo modo, indicó que aprobar otra amnistía en menos de cuatro (4) años provocaría incertidumbre y lacera la confianza de los contribuyentes que realizan sus pagos a tiempo. Así también, reveló que esto podría provocar una reducción en los recaudos anuales y, por ende, afectaría los planes de trabajos de los municipios. Por lo que no avalaría una nueva amnistía a tan corto tiempo de haberse aprobado tres (3) amnistías.

Además de esta objeción, el CRIM destacó que en referencia al Artículo 6 de la medida, la Agencia no cuenta con mecanismos para identificar aquellos contribuyentes que hayan sido convictos de fraude contributivo. Del mismo modo, considera no necesaria la garantía hipotecaria propuesta para garantizar los planes de pago, ya que podría resultar en una carga onerosa para los contribuyentes.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, por conducto del señor Omar Negrón, notificó, que en su capacidad como asesores y defensores de los intereses municipales, entiende que el CRIM está en mejor posición de exponer el beneficio o el detrimento que traería la presente medida a la debilitada economía municipal. De la misma manera, sugirió que se consulte con AAFAF sobre este asunto.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a través de licenciado Reinaldo Paniagua, Director Ejecutivo, endosa este proyecto e indicó que éste sería beneficioso para los municipios ante la situación difícil que actualmente enfrentan, ya que cuando se aprobó la Ley 145-2013, los recaudos fueron significativos y proveyó los recursos adicionales para atender las necesidades y poder continuar brindando los servicios a los ciudadanos. Además, mencionó que la aprobación de esta medida sería un gran alivio para aquellos contribuyentes que adeuden contribuciones por concepto de propiedad mueble e inmueble, ya que le provee las herramientas para que puedan estar al día con su responsabilidad contributiva.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado solicitó a la Asociación de Alcaldes que expresara sus comentarios sobre el P. del S. 386 a través de memorial, pero no respondieron.

WMA
 En los últimos siete (7) años, se han aprobado tres (3) amnistías; la primera en el año 2010; la segunda en el año 2011 y la tercera en el 2013. Para esa última, la proyección de recaudos fue de \$60 millones, pero se recaudó \$156 millones; \$83 millones en pagos completos de la deuda y \$73 millones en acuerdos de pagos. Actualmente, quedan activos 2,216 acuerdos, con un balance por cobrar de \$30.6 millones aproximadamente. Para esta amnistía cerca de 38 mil contribuyentes se beneficiaron del plan de incentivos ofrecido.

En cuanto a este proceso de amnistías que busca recaudar ingresos que no fueron recaudados dentro de la vigencia anual permitida, vale cuestionarse cuáles son las razones que llevan a una fracción de los contribuyentes a incumplir con su responsabilidad de pago; y por otro lado, hay que preguntarse por qué la agencia encargada no ha sido más eficiente en esta función y tiene una tasa de morosidad por concepto de contribuciones de la propiedad inmueble y mueble que puede considerarse alta. Estas son las caras de este proceso que requieren ser atendidas rápidamente, para así evitar remedios paliativos, como lo son las amnistías, que no son simpáticos para quienes tienen sus contribuciones al día.

Recientemente, en marzo de 2017, durante las actividades del Foro de Asuntos Municipales auspiciado por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, varios alcaldes recomendaron la eliminación del CRIM por entender que no realiza eficientemente su labor de captar la contribución sobre la propiedad. Estas expresiones surgieron como resultado del hecho de que actualmente el gobierno evalúa cómo sustituir los \$350 millones que se eliminarán en subsidios municipales, y a lo que los alcaldes entienden que un aumento en la tasación de propiedades no necesariamente generará los ingresos esperados, ya que esa contribución sobre la propiedad mueble ha demostrado en la última década no ha tenido un movimiento significativo, porque está también sujeta a evasión y es bien difícil de fiscalizar.

Se ha informado que según los estados financieros del CRIM de 2016, alrededor de \$2,724 millones corresponden a cuentas por cobrar de propiedades inmuebles. Otra dificultad identificada es que la tasación de propiedades no se ha actualizado. Asimismo, se recomendó la creación de consorcios municipales que se encarguen del cobro de la contribución sobre la propiedad y tasación de propiedades.

sum
MDA No obstante, es prerrogativa de la Asamblea Legislativa añadir estrategias para aumentar los ingresos que puedan de alguna manera enderezar la difícil situación que deben enfrentar los municipios. Por lo que, en lo que se resuelven los retos que tiene el CRIM para mejorar su proceso de recaudación de contribuciones, es necesario aprobar una amnistía que podría significar una buena cantidad de ingresos, que aunque no contemplados en el Plan Fiscal, serán de beneficio para los municipios.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL


Las Comisiones suscribientes entienden que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, debe ser a favor de éstos.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 386.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales


Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 555

25 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de considerar las propuestas que por inacción del Departamento de Hacienda pudieran ser descalificadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MPA
Las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) son creadas en su mayoría con el fin de ayudar a cubrir las necesidades de personas, grupos o comunidades desventajadas. Por esa razón, la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, sirve como herramienta adicional y brazo amigo de manera que las OSFL puedan cumplir con el objetivo y las metas para las cuales fueron creadas. Con el interés de darle impulso de estabilidad financiera y desarrollo económico, promover conductas positivas y saludables, y fortalecer nuestra cultura, se creó la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, donde se establecen todos los requisitos y responsabilidades para que las OSFL puedan gozar de una subvención económica mediante aportación de fondos legislativos.

Uno de los documentos requeridos para cualificar para este beneficio es la certificación de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda. Esta solicitud ha sido un gran obstáculo para muchas Organizaciones, ya que el Departamento se encuentra atrasado con este y otros trámites similares. Actualmente, el Departamento se encuentra tramitando solicitudes y exoneraciones contributivas a entidades sin fines de lucro que radicaron la solicitud hace dos (2) años. Debido a ello, se hace necesaria la aprobación de esta medida ya que sería injusto penalizar a la entidad solicitante por la dilación de la agencia gubernamental. Las organizaciones que se

acogen a esta exención tienen propósitos loables que pueden llegar a transformar la vida de muchas personas y dependen de este tipo de ayuda para brindar sus servicios. El no solucionar esta falla provocaría que los servicios que proveen estas organizaciones se vean afectados y las mismas quedarían sin la subvención solicitada.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, y ordena enmendar el Reglamento de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario con el fin de que los procesos sean más justos. Resulta responsable aceptar una solicitud de exención contributiva debidamente diligenciada, junto con cualquier información adicional para aquellas OSFL que decidan pagar contribuciones al Departamento de Hacienda, con el propósito de cualificar para recibir una subvención. Esto ayudaría a que muchas OSFL que se encuentra en dicha encrucijada puedan adelantar sus propósitos y juntas construir una mejor sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 8.- Requisitos de Elegibilidad

4 Toda OSFL que interese ser considerada para la otorgación de una subvención
5 proveniente del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberá someter los siguientes
6 documentos y cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación:

7 (a) ...

8 (b) Certificado de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda;

9 *1. La Comisión podrá considerar la propuesta de aquellas OSFL que hayan*
10 *solicitado el Certificado de Exención Contributiva por primera vez al*
11 *Departamento de Hacienda y que el mismo aun no haya sido expedido.*

12 *2. La OSFL vendrá obligada a presentar ante la Comisión toda la evidencia de*
13 *la solicitud presentada al Departamento de Hacienda.*

MPA

1 3. *La Comisión será responsable de verificar que previamente el Departamento*
2 *de Hacienda no le haya negado a la OSFL la certificación y que la misma es*
3 *solicitada por primera vez.*

4 4. *En el caso de las OSFL que solicitan por primera vez, si luego de la*
5 *evaluación por la Comisión y haber recibido los fondos reciben una*
6 *evaluación negativa por parte del Departamento de Hacienda, vendrá*
7 *obligada a rendir contribuciones por los fondos recibidos.*

8 (c) ...

9 (d) **Copia certificada de la última planilla radicada ante el Departamento de Hacienda;**

10 1. *Las OSFL que aun no tengan el certificado de exención contributiva deberán*
11 *mostrar evidencia del pago completo de sus correspondientes contribuciones.*

12 (e) ...

13 ...

14 (n) ...”

15 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 10.- Normas para el uso de la subvención

18 Toda organización receptora deberá cumplir con las siguientes normas y disposiciones,
19 las cuales serán incluidas en los reglamentos que promulgue la Comisión:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 ...

23 (n) ...

MAA

1 (o) *La organización receptora no podrá utilizar la subvención para el pago de cualquier*
2 *deuda contributiva.*”

3 Artículo 3.- Lo dispuesto en esta Ley aplicará a las solicitudes de OSFL sometidas a
4 tiempo para la subvención del año fiscal 2017-18 y años fiscales subsiguientes. No se podrán
5 reconsiderar casos de años anteriores que la razón para no considerar su propuesta haya sido
6 el no poseer la certificación de exención contributiva del Departamento de Hacienda.

7 Artículo 4.- La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos deberá enmendar el
8 reglamento adoptado a estos fines con el propósito de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en
9 esta Ley.

10 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuese declarada
12 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal dictamen no
13 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley y el efecto
14 de nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica a la
15 que se refiera.

16 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HPA

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 20 17 31:47

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

A

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2017

Informe Positivo Sobre el P. del S. 555

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 555, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA El Proyecto del Senado 555, tiene como propósito enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de considerar propuestas que por inacción del Departamento de Hacienda pudieran ser descalificadas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos, las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) son creadas con el fin de ayudar a cubrir las necesidades de personas, grupos o comunidades desventajadas. Por esa razón, la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, sirve como herramienta adicional y brazo amigo de manera que las OSFL puedan cumplir con el objetivo y las metas para las cuales fueron creadas.

La Ley Núm. 20-2015, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, establece los procedimientos, requisitos, y criterios para la radicación y evaluación de propuestas para la realización de proyectos o programas de impacto social, económico o comunitario. Según establecido en la política pública de dicha Ley,

WPA

su fin va dirigido a “incentivar la colaboración entre las OSFL y las alianzas multisectoriales para asegurar el uso eficiente y adecuado de los recursos del Estado y evitar la provisión fragmentada de servicios comunitarios. Las asignaciones del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberán estar regidas y condicionadas por parámetros claros y rigurosos de monitoreo y evaluación de resultados.” En base a esta política pública se han establecido varios requisitos a las OSFL para que estas puedan acogerse al beneficio de los Fondos Legislativos. Uno de los requisitos requeridos para cualificar para este beneficio es la certificación de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda. Este requisito según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, ha sido un gran obstáculo para muchas Organizaciones, ya que el Departamento se encuentra atrasado con este y otros trámites similares. Actualmente, el Departamento se encuentra tramitando solicitudes y exoneraciones contributivas a entidades sin fines de lucro que radicaron la solicitud hace dos (2) años. Debido a esta situación, es que nace esta legislación ya que sería injusto penalizar a la entidad solicitante por la dilación de la agencia gubernamental. Cabe resaltar, que el asunto en el Departamento de Hacienda es un problema heredado y no provocado por la actual Administración. Por lo tanto, esto es una legislación de justicia en busca de enmendar dicho percance en beneficio de las OSFL. Ya que, las organizaciones que se acogen a esta exención tienen propósitos loables que pueden llegar a transformar la vida de muchas personas y dependen de este tipo de ayuda para brindar sus servicios.

Conforme se establece en la medida, la Oficina de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, se asegurará de verificar toda la documentación, para constatar que la OSFL ha radicado la solicitud para exención por primera vez al Departamento de Hacienda, y que la misma no ha sido denegada previamente. En el caso de las OSFL que solicitan por primera vez, si luego de la evaluación por la Comisión y haber recibido los fondos, reciben una evaluación negativa por parte del Departamento de Hacienda, vendrá obligada a rendir contribuciones por los fondos recibidos.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, considera necesaria la aprobación de esta medida, cuyo fin principal es hacerle justicia a las OSFL que buscan beneficiarse del Fondo Legislativo para

Impacto Comunitario, y puedan además, continuar brindando sus servicios en pro de la comunidad.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 555, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink that reads "Migdalia Padilla Alvelo". The signature is written in a cursive, flowing style.

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 563

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY




Para crear la “Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes de las Escuelas Públicas en Puerto Rico”, a los fines de asegurar la certificación de maestros en áreas de alta demanda en el Departamento de Educación, mantener el estatus de empleado ~~regular~~ probatorio o permanente a los maestros que, como resultado de la reestructuración de la escuela donde laboran, resultan excedentes y son reasignados a trabajar en una categoría docente para la cual no poseen el certificado docente; establecer los requisitos de preparación académica que deben completar los maestros afectados y el límite de tiempo que tienen los maestros reasignados en otras categorías para cumplir con los requisitos propios del puesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años y de manera consistente, se ha evidenciado una merma en la cantidad de estudiantes a los cuales el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrece servicios. Para el año escolar 2007-2008, la agencia ofrecía servicios a 563,490, ubicados en 1,523 escuelas. Al día de hoy, el total de estudiantes matriculados es de 365,112 en 1,292 escuelas. Cuando examinamos la organización de las escuelas que componen el sistema nos percatamos que no están estructuradas de manera uniforme. Más allá de encontrar una diversidad de niveles, identificamos escuelas con una matrícula superior en comparación con otras bajo los mismos parámetros, mientras que otras se encuentran prácticamente vacías. Respondiendo a estos cambios, el Departamento de Educación ha iniciado un proceso de rediseño de escuelas, con el fin de transformarlas para que respondan a las necesidades de la comunidad a la cual sirven. Durante este proceso de rediseño, el personal que labora en ellas podría experimentar

cambios tanto en funciones como en la ubicación en la prestación de servicios. Estos cambios provocarán que algunos maestros resulten excedentes en la categoría donde tienen su permanencia, así como en la escuela donde laboran. La reglamentación vigente, por un lado permite que los maestros que resulten excedentes por necesidad del servicio puedan ser reasignados a otras categorías docentes. Pero, por otro lado, dicha reglamentación limita las alternativas en que se pueden realizar esos cambios.

La Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que regula la certificación de los maestros, dispone, entre otras cosas, que *“el Secretario de Instrucción Pública no extenderá o aprobará nombramiento de maestro para ejercer en las escuelas públicas y privadas acreditadas de Puerto Rico, en favor de persona alguna que no posea un certificado de maestro en vigor del grado correspondiente al puesto que corresponda tal nombramiento”*.



La Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para establecer el nombramiento permanente de los maestros, dispone, entre otras cosas, que *“todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la ley escolar, los reglamentos del Departamento de Instrucción Pública y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de la escuela durante el período probatorio que se especifica más adelante, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo al expirar dicho período probatorio, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Instrucción Pública, labor satisfactoria. Para los efectos de esta Ley, no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de provisionales”*.

La Carta Circular Núm. 31-2016-2017, Política Pública para la Reubicación, Reasignación, Traslado y Reclutamiento del Personal Docente de las Escuelas, los Institutos Tecnológicos, la Escuela de Troquelaría y Herramientaje y la PR Aviation Maintenance Institute en el Departamento de Educación establece, entre otras cosas, las circunstancias en las que un maestro permanente puede ser reasignado y/o trasladado- reasignado por necesidad del servicio. También, establece que el maestro a ser reasignado debe poseer certificado regular de maestro en la categoría en la cual será reasignado y deberá estar altamente cualificado (HQT).

Como se puede observar, cuando ocurre una reasignación por necesidad del servicio, el personal a ser reasignado tiene que poseer la certificación docente correspondiente a la categoría a ser reasignado. De lo contrario, al no haber puestos disponibles, la agencia tendría que comenzar un proceso de cesantías.


Respondiendo a la necesidad de cambio, pero con el firme propósito de garantizar la permanencia a los maestros que resulten excedentes durante el proceso de rediseño de escuelas, es necesario crear las condiciones para que este proceso de transición sea uno efectivo para todas las partes.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes
3 de las Escuelas Públicas en Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública



5 Será Política Pública del Gobierno de Puerto Rico crear los mecanismos necesarios para
6 asegurar que el maestro que resulte excedente como consecuencia del rediseño de las escuelas no
7 pierda el estatus de empleado ~~regular~~ probatorio o regular, mantenga su empleo y de esta forma
8 el Departamento de Educación pueda seguir ofreciendo una enseñanza de excelencia a nuestros
9 niños en manos de un personal que cada día se encuentre mejor preparado.

10 Artículo 3.- Definiciones

- 11 a. **Reasignación-** es el cambio de un maestro con estatus probatorio o permanente a otra
12 categoría de puesto en el mismo municipio.
- 13 b. **Traslado-reasignación-** es el cambio de un maestro con estatus probatorio o
14 permanente a otro municipio y otra categoría de puesto.
- 15 c. **Maestro Altamente Cualificado (HQT- por sus siglas en inglés)-** Todo maestro
16 que enseña las materias básicas y cumple con los siguientes requisitos: (1) poseer por

1 lo menos un bachillerato; (2) tener un certificado regular de maestro en la categoría
2 donde ostenta su nombramiento; y (3) haber demostrado competencia en la(s)
3 materia(s) que enseña según requerido en la legislación federal aplicable.

4 Artículo 4.- Proceso de Reasignaciones y/o Traslados

5 Durante el proceso de rediseño de escuelas, y con el fin de asegurar la continuidad y calidad
6 de los servicios a los estudiantes, la Secretaria o la persona a quien delegue, podrá autorizar, de
7 conformidad con las necesidades del sistema, la reasignación y/o traslado de maestros con
8 estatus probatorio o permanente a otras categorías docentes para la cual no poseen certificado
9 regular; disponiéndose, que:

- 10 1. La Secretaria de Educación tendrá la facultad de crear un proceso para reasignar
11 y/o trasladar a los maestros que sean declarados excedentes. Al momento de realizarse el
12 proceso se deberá tomar en consideración la necesidad de servicio de la escuela
13 receptora, la preparación y experiencia del maestro declarado excedente, los años de
14 servicio, la escuela en la que actualmente presta servicios, entre otros requisitos a
15 establecerse mediante reglamento por el Departamento de Educación para la
16 implementación del proceso de reasignación y/o traslado el cual dejará claro que todo
17 movimiento de maestros declarados excedentes que se realice en incumplimiento con
18 estas disposiciones será nulo.
- 19 2. Durante el proceso de reasignación y/o traslado de maestros el Departamento de
20 Educación creará mediante reglamento un Programa de Preparación de Maestros (PPM),
21 diseñado para establecer los requisitos de preparación académica, adiestramientos a
22 ofrecerse dependiendo de la necesidad de servicios y cualidades de los maestros, horario
23 a ofrecerse los adiestramientos, términos de los mismos, requisitos del nuevo puesto

1 disponible, entre otros. No obstante, se establece un periodo de ~~dos (2)~~ tres (3) años, a
2 partir de la implementación del Programa para que los maestros completen la totalidad
3 del programa al que fueron asignados. Se exime de cumplir con este requisito a los
4 maestros que les falte dos (2) años o menos para su retiro.

5 3. Previo a la participación del Programa de Preparación de Maestros, todo maestro
6 seleccionado para participar del mismo deberá ser evaluado por la División de
7 Certificaciones Docentes para determinar los requisitos que pudieran faltarle para obtener
8 el certificado regular de maestro en la categoría a la que fue reasignado. Esto incluye,
9 pero no se limita a preparación académica y Prueba de Certificación de Maestros
10 (PCMAS);

11 4. Durante el proceso de reasignación y/o traslados el Departamento de Educación no se
12 podrá afectar el estatus probatorio o permanente del maestro reasignado;

13 5. Al realizarse el proceso de reasignación y/o traslado el maestro no estará sujeto a
14 un nuevo periodo probatorio, excepto cuando la transacción de personal represente un
15 ascenso. En cuyo caso, el maestro estará sujeto al período probatorio correspondiente a la
16 clase a la cual fue ascendido;

17 6. La reasignación o traslado por el rediseño de escuelas se realizará previo a las
18 reubicaciones de otros maestros y previo a iniciar el proceso de reclutamiento de
19 maestros para el próximo año escolar;

20 7. La implementación por parte del Departamento de Educación del proceso de
21 reasignación y/o traslado, no constituirá una violación a los convenios colectivos
22 existentes, ni constituirá una práctica ilícita, ni violenta el principio de antigüedad;

23 8. La reasignación y/o traslado no podrá ser utilizada como medida disciplinaria, no

1 podrá ser onerosa para el maestro, ni podrá hacerse arbitrariamente;

2 9. El Departamento de Educación le dará amplia prioridad a re-adiestrar en el área de
3 educación especial, inglés, matemáticas, física y química a los maestros que fueron
4 declarados excedentes para de esta forma atender de forma diligente las necesidades de
5 los estudiantes de Educación Especial en las escuelas receptoras;

6 10. El maestro reasignado y/o trasladado que, sin justificación válida, no cumpla con el
7 Programa de Preparación de Maestros requerido por el Departamento de Educación, en el
8 tiempo requerido, será cesanteado-, ~~L~~ luego de que el Departamento de Educación le haya
9 hecho las notificaciones de incumplimientos correspondientes- y cumpla con el proceso
10 administrativo y lo establecido en el convenio colectivo sobre este particular.

11 11. Si durante el proceso de reasignación y/o traslado surge una vacante (por retiro, muerte,
12 etc.) se le podrá dar la opción al maestro declarado excedente a ser reasignado a
13 permanecer en la categoría con prioridad sobre cualquier lista de turno existente. La
14 Secretaria de Educación someterá un informe de maestros excedentes por categoría.

15 12. La reasignación y/o traslado del maestro surtirá efecto, tal como lo establece el convenio
16 colectivo, una vez hayan transcurrido cinco (5) días calendario contados desde la fecha de
17 notificación por escrito del mismo al empleado. Dicha notificación debe informar al
18 maestro sobre el procedimiento a seguir en caso de no estar de acuerdo con la decisión,
19 así como la fecha en que surtirá efecto la misma.

20 Artículo 5.- Quedará en suspenso, durante el proceso de rediseño de escuelas en los años
21 escolares 2017-2018 y 2018-2019, toda disposición de ley, reglamento, carta circular, convenio
22 colectivo, acuerdo o precepto que sea contrario a lo indicado en la presente Ley; disponiéndose,
23 que existirá total flexibilidad para realizar las reasignaciones y/o traslados, de conformidad con

1 las necesidades del sistema, siempre y cuando no impongan cargas onerosas al maestro y que se
2 de en el Municipio o en el Distrito Escolar para el cual laboraba al momento del proceso de re-
3 diseño.

4 Artículo 6.- Durante el periodo que tome el proceso de reasignación y/o traslados por el
5 rediseño de escuelas los maestros que fueron declarados excedentes podrán recibir desarrollo
6 ~~proporcional~~ profesional durante el periodo lectivo para que los mismos puedan completar las
7 certificaciones en educación especial, inglés, matemáticas, física y química o cualquier área de
8 necesidad que el Departamento les requiera para poder ofrecer esas materias.

9 Artículo 7.-Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
11 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
12 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
14 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
15 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
16 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
17 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
18 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
20 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
21 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
22 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
23 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna

1 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
2 alguna persona o circunstancia. ~~Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin~~
3 ~~importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

4 Artículo 8.-Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

6



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE RECURSOS HUMANOS

cc

COMITÉ DE RECURSOS HUMANOS

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 563

INFORME POSITIVO

14 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 563, con las enmiendas propuestas.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 563 tiene el propósito de crear la "Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes de las Escuelas Públicas en Puerto Rico", a los fines de asegurar la certificación de maestros en áreas de alta demanda en el Departamento de Educación, mantener el estatus de empleado probatorio o permanente a los maestros que, como resultado de la reestructuración de la escuela donde laboran, resultan excedentes y son reasignados a trabajar en una categoría docente para la cual no poseen el certificado docente; establecer los requisitos de preparación académica que deben completar los maestros afectados y el límite de tiempo que tienen los maestros reasignados en otras categorías para cumplir con los requisitos propios del puesto; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito asegurar la permanencia de los maestros excedentes con estatus probatorio o permanente que quedarán sin plaza como consecuencia de la consolidación de Escuelas en el Sistema Público para los años fiscales 2017, 2018 y 2019, estableciendo la flexibilidad para que puedan obtener la certificación en áreas de necesidad en el Departamento de Educación como lo son Educación Especial, Inglés Elemental, Inglés Superior, Física, Química y Matemáticas. Con esta medida se establece un método flexible, eficiente y justo para allegar los recursos docentes con los que el Departamento no cuenta en la actualidad.

El problema fiscal que atraviesa Puerto Rico es uno sin precedentes y ello afecta de manera directa el Departamento de Educación ya que la migración ha ido en aumento en los últimos diez (10) años. Se le añade a esta situación la baja en la natalidad que ya provoca en el Departamento números alarmantes en las matrículas de escuela elemental y una tendencia no muy halagadora para los próximos diez (10) años.

Esta medida establece lo siguiente como puntos fundamentales:

1. Declarar como política pública la permanencia de los empleados probatorios y permanentes del Departamento de Educación para que los mismos no pierdan su estatus como consecuencia de la consolidación de escuelas.
2. Establece un plan para el mejoramiento profesional de los maestros excedentes del sistema.
3. Garantiza el empleo en un lugar cercano de su residencia principal a los maestros excedentes sin que tengan que moverse a lugares lejanos donde hay la necesidad de servicio.
4. Obliga al Departamento de Educación a establecer un Programa de Preparación de Maestros para establecer los adiestramientos y cursos necesarios para que en un horario flexible para el maestro, incluyendo el horario lectivo, puedan completar los requisitos para la certificación de maestros en áreas de alta necesidad para el Departamento de Educación

como son: Educación Especial, Inglés Elemental, Inglés Superior, Matemáticas, Física y Química.


5. Concede tres (3) años a partir de la implementación del programa para que el maestro culmine los requisitos de la certificación del área a la cual fueron asignados.
6. La División de Certificaciones Docentes debe evaluar cada maestro de manera individual para determinar los requisitos que pudieran faltarle.
7. Los maestros que se acojan a los beneficios de esta Ley no estarán sujetos a un nuevo periodo probatorio, excepto cuando la transacción de personal represente un ascenso en cuyo caso estará sujeto al periodo probatorio correspondiente.
8. Este proceso se hará antes de que comience el proceso de reclutamiento de maestros para el próximo año escolar.
9. Se protegen los derechos del maestro de acuerdo a lo establecido en los convenios colectivos existentes y no constituirá una práctica ilícita.
10. La reasignación o traslado no podrá ser utilizado como medida disciplinaria.
11. La reasignación o traslado no podrá ser onerosa para el maestro, ni podrá hacerse de manera arbitraria.
12. El Departamento de Educación le dará alta prioridad al readiestramiento de maestros para atender a la población estudiantil de Educación Especial.
13. Se le conceden tres (3) años para que los maestros aprueben los requisitos del área a la cual fueron asignados y si no completaran sin justa causa el Programa de Preparación de Maestros podrán ser cesanteados luego de que se cumpla con el proceso administrativo y el convenio colectivo vigentes.
14. Tendrá prioridad para permanecer en la categoría asignada sobre cualquier lista de turno existente.
15. Todo proceso conforme a esta Ley deberá ser notificado al maestro como establece el convenio colectivo. Lo notificado debe estar claro y debe establecer la fecha en que surtirá efecto.



HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria recibió memoriales explicativos del Departamento de Educación de Puerto Rico, la Asociación de Maestros de Puerto Rico, y Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc., quienes se expresaron en favor de la medida y sugirieron enmiendas; y la Federación de Maestros de Puerto Rico quien se expresó en contra de la medida.

CONCLUSIÓN



Debe quedar meridianamente claro que la intención Legislativa de esta medida es proteger la permanencia de los maestros excedentes, asegurar la estabilidad del área de recursos humanos para el próximo inicio escolar y no provocar desplazamientos en masa de maestros en cientos de escuelas del país. Esta medida atiende de manera responsable las necesidades de nuestros niños de Educación Especial, y abre puertas para atender la alta necesidad de maestros de inglés, matemáticas, física, química, entre otros, que determine el Departamento.

De no aprobarse esta medida y en vista que el Departamento no tenga los puestos vacantes para los cuales están certificados los maestros excedentes podrían quedar fuera del sistema de Educación Pública ya que no existe la necesidad de retenerlos.

Es evidente que tenemos que atender este asunto creando los mecanismos que respondan a las necesidades particulares de la sociedad contemporánea, de cada comunidad escolar. Es imperativo que con los recursos que cuente el Departamento de Educación se atiendan las necesidades que la población estudiantil demanda.

El Departamento de Educación utilizará recursos de Título II de la Ley Federal para el adiestramiento inmediato de estos maestros. Además, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, durante su mensaje de presupuesto anunció una bonificación de mil (1,000) dólares a los maestros que se acojan a esta Ley con el fin de

agradecerles el esfuerzo que realizarán en atender un asunto tan vital para el buen funcionamiento del Departamento de Educación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S. 563 con las enmiendas que se incluyen.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(Entrillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 567

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda; y de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar la Sección 11 de la Ley 205-2016, a los fines de extender el término dispuesto para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de diciembre de 2016, entró en vigor la Ley 205-2016, la cual enmendó varias leyes relacionadas con la industria de la producción de espectáculos públicos, con el propósito de garantizar mayor representatividad, eficiencia y democracia participativa en el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, creado mediante la Ley 113-2005. En síntesis, se eliminaron requisitos impuestos a nuevos productores para colegiarse, se estableció un sistema de cuotas accesibles y proporcionales, y se permitió la inclusión de organizaciones sin fines de lucro en el Colegio. Además, se aumentó la capacidad de fiscalización de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) sobre los eventos producidos por diversos sectores en la Isla.

En la Sección 11 de la referida Ley, se delegó en el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos la facultad para “enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada, y poner en práctica lo

Max

dispuesto en esta Ley.” Para ello, se le otorgó un término de seis meses a partir de la aprobación del estatuto, entiéndase, en o antes del 28 de junio de 2017.

Así las cosas, a partir de la aprobación de la Ley 205-2016, el Departamento de Hacienda ha atendido a contribuyentes que han presentado asuntos relacionados a la aplicación del estatuto, que muy bien pueden ser atendidos mediante reglamentación. Tomamos conocimiento de que el Departamento está trabajando en la adopción de un nuevo reglamento. No obstante, el Departamento, a su vez, se encuentra inmerso en varios asuntos fiscales que requieren de su inmediata y total atención, por lo que su Secretario ha solicitado tiempo adicional para promulgar la reglamentación efectiva requerida en la Ley 205-2016.

Por lo cual, y a los fines de atender este asunto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 205, a los fines de extender el término establecido en la Sección 11 para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de la referida Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley 205-2016, para que lea como sigue:

2 “Sección 11.-El Colegio de Productores de Espectáculos Públicos y el Departamento
3 de Hacienda contarán con [seis (6)] *nueve (9)* meses a partir de la aprobación de esta Ley para
4 enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de
5 agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según
6 enmendada, y poner en práctica lo dispuesto en esta Ley.”

7 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*J.P.R.
M.P.A.*

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 20 17 2017

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y PEDIDOS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

EA

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 567

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Turismo y Cultura, previo estudio y consideración del P. del S. 567, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

max
Jose

El Proyecto del Senado 567, propone enmendar la Sección 11 de la Ley 205-2016, a los fines de extender el término dispuesto para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de la misma.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el 28 de diciembre de 2016, entró en vigor la Ley Núm. 205-2016, mediante la cual se enmendaron varios estatutos relacionados con la industria de la producción de espectáculos públicos.¹ El propósito primordial

¹ Para enmendar la Ley Núm. 113-2005, Ley de Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico; la Ley Núm. 182 de 1996; la Ley Núm. 223 de 2004 y enmienda la Sección 4010.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

de la Ley Núm. 205-2016 fue “garantizar mayor representatividad, eficiencia y democracia participativa en el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, eliminar requisitos impuestos a nuevos productores para colegiarse, establecer un sistema de cuotas accesibles y proporcionales a la capacidad del productor, y permitir la inclusión de las organizaciones sin fines de lucro en el Colegio”, entre otros. Además, se aumentó la capacidad de fiscalización de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) sobre los eventos producidos por diversos sectores en la Isla. Ello, con miras a solucionar varios asuntos relacionados a la operación del Colegio, tales como “la imposibilidad de algunos productores pequeños de pagar la cuota anual, y el que varias organizaciones sin fines de lucro denunciaban que trataban de formar parte del cuerpo colegiado, pero no habían podido por las imposiciones de la industria”.²

Expresa la parte expositiva de la medida, que en la Sección 11 de la referida Ley, la Asamblea Legislativa delegó en el Departamento de Hacienda y en el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, la facultad para “enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada, y poner en práctica lo dispuesto en esta Ley.” Para ello, se le otorgó un término de seis meses a partir de la aprobación del estatuto, entiéndase, en o antes del 28 de junio de 2017.

Señala además, que a partir de la aprobación de la Ley Núm. 205-2016, el Departamento de Hacienda, ha atendido a los contribuyentes que han presentado asuntos relacionados a la aplicación del estatuto, que muy bien pueden ser atendidos mediante reglamentación. No obstante, desde el comienzo de este nuevo Gobierno, el personal del Departamento de Hacienda ha estado enfocado en asuntos fiscales que han requerido y requieren de su inmediata y total atención, tales como aquellos relacionados a la implantación de política pública fiscal, y la aprobación de medidas de desarrollo económico, para atender la crisis fiscal sin precedentes heredada por la pasada Administración. A su vez, han estado reforzando sus gestiones fiscalizadoras, atendiendo el proceso de presentación de planillas contributivas y el envío de reintegros, de forma diligente y prontamente.

Finalmente indica, que esta Asamblea Legislativa, entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 205-2016, con el fin de extender por tres (3) meses adicionales, el término establecido en

² Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 206-2016.

Jop.
MMA

la Sección 11, para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la debida implantación de la Ley.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 567, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

MMA



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda



José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y de Cultura

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 62

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

NOX
Para ~~enmendar los incisos (ee) y (jj) del párrafo 4 y los párrafos 3 y 4~~ añadir el párrafo (4) al apartado (ee) y enmendar el párrafo (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1- ~~del 31 de enero de 2011~~, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y enmendar el apartado (d) del Artículo 2 de la Ley 113-2005, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”, a los fines de enmendar la definición de precio de venta de boletos de espectáculos públicos, enmendar el periodo que tienen los productores para liquidar el refrendo y definir el término boletos y espectáculo público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los espectáculos públicos forman una parte primordial del panorama cultural y económico en Puerto Rico. A través de estos espectáculos el público puertorriqueño se expone a diferentes tipos de eventos ya sean teatrales, culturales, musicales, entre otros, además de que generan empleos. Durante la pasada administración, el panorama contributivo en Puerto Rico sufrió grandes cambios, los cuales en su gran mayoría han sido producto de la improvisación y el desespero, provocando así efectos perniciosos en el panorama económico y cultural.

A pesar de que el panorama económico no es uno alentador debemos adoptar medidas para promover la actividad económica en eventos culturales y de entretenimiento que tanto aportan a nuestro acervo cultural y mueven la economía. Con los cambios correctos a la forma en que

tributan estos eventos podremos lograr que este sector de la economía pueda nuevamente volver a ser un motor económico creando empleos, atrayendo turismo y talento internacional para el disfrute de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~enmiendan los incisos (ee) y (jj) del párrafo 4 y los párrafos 3 y 4~~ añade el
 2 párrafo (4) al apartado (ee) y se enmienda el párrafo (3) y añade el párrafo (4) al apartado (jj) de
 3 la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011 conocida como “Código de Rentas Internas de 2011”,
 4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “ Sección 4010.01. – Definiciones Generales

6 (a) ...

7 ...

8 (ee) Precio de Venta.-

9 (1) ...

10 ...

11 ~~(4) Las siguientes reglas aplicarán al momento de establecer el precio de venta en la venta~~
 12 ~~de boletos de todo espectáculo público: En el caso de boletos de espectáculos públicos, el~~
 13 ~~precio de venta será la cantidad pagada, en bienes o servicios, por el comprador,~~
 14 ~~considerando cualquier descuento ofrecido por el vendedor.~~

15 ~~(A) El precio de venta al momento de refrendar y liquidar los derechos de admisión~~
 16 ~~a un espectáculo público no incluirá el valor en el mercado de los boletos de~~
 17 ~~cortesía, incluyendo los que el promotor le entrega al público, la prensa, gobierno o~~
 18 ~~el personal que trabajará en el evento, entre otros. A estos fines, el término boleto de~~
 19 ~~cortesía significa aquel boleto que el promotor de espectáculo público le entrega a~~
 20 ~~una persona sin que medie consideración alguna, pagada en efectivo, crédito,~~

MPA

1 ~~propiedad o servicio. En aquellos casos en que el promotor entregue boletos de~~
2 ~~cortesía, los mismos deberán tener impreso la palabra "Cortesía", "Cortesía~~
3 ~~Gobierno", "Cortesía Prensa", "Cortesía Contratistas" o cualquier otra palabra~~
4 ~~o marca aprobada por la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos~~
5 ~~("OSPEP").~~

6 ~~(B) El precio de venta en los casos donde el promotor reciba beneficios de un~~
7 ~~Auspiciador, por lo cual la entrada al espectáculo sea total o parcialmente gratuita~~
8 ~~para el público, será el precio reducido del boleto. No obstante, la cantidad que~~
9 ~~reciba el promotor como Auspicio sí estará sujeta al pago del impuesto sobre ventas~~
10 ~~y uso. Para estos fines, el término Auspiciador significa cualquier compañía o marca~~
11 ~~registrada que, para cualquier fin comercial, incluyendo el promocionar su producto~~
12 ~~o servicio, le facilita, dona o paga dinero, entre otros, al promotor de espectáculos~~
13 ~~públicos para que organice o efectúe un espectáculo público. Además, el término~~
14 ~~Auspicio significa la cantidad de dinero o cualquier otra propiedad o servicio~~
15 ~~facilitada, donada o pagada por un Auspiciador a un promotor con relación a un~~
16 ~~espectáculo público.~~

17 ~~(C) El precio de venta de los derechos de admisión será la cantidad pagada por el~~
18 ~~comprador, y no el precio regular de venta del boleto sin considerar el descuento.~~

19 ~~(D) El precio de venta excluirá aquella porción que pueda considerarse un donativo.~~
20 ~~Se presumirá, salvo el Secretario autorice una cantidad mayor a través de OSPEP,~~
21 ~~que la porción del precio de venta atribuible a un donativo será de setenta y cinco~~
22 ~~(75) por ciento del precio de entrada a dicho espectáculo público. Para estos fines, se~~
23 ~~considera donativo todo espectáculo público realizado por una entidad sin fines de~~

~~lucro debidamente cualificada por el Departamento de Hacienda, así como un evento realizado por una entidad con fines de lucro para beneficio de una entidad sin fines de lucro debidamente cualificada por el Departamento de Hacienda.~~

(ff) ...

(jj) Refrendo.- Es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita requerida a esos efectos.

(1) ...

...

max (3) El promotor tendrá un término **[improrrogable, no mayor de cinco (5) diez (10) días laborables desde la presentación de cada espectáculo, para reclamar el ajuste por los boletos refrendados no vendidos y por consiguiente, la liberación de la fianza] ~~de veinte (20) días laborables, prorrogables por justa causa por improrrogable de treinta (30) días adicionales, desde la presentación de cada espectáculo público o desde la fecha de la última función a celebrarse cuando el espectáculo se repita varios días consecutivos, para liquidar el refrendo y por consiguiente, la liberación de la fianza.~~**

(A) El incumplimiento con la obligación de refrendar dentro del término prescrito en este párrafo tres (3) estará sujeto a una multa de mil (1,000) dólares por infracción o el diez (10) por ciento del impuesto sobre ventas correspondientes a los boletos refrendados, lo que sea mayor. Además, la OSPEP podrá referir el caso al Negociado de Auditoría Fiscal a cualquier promotor que no cumpla con la obligación de refrendar los boletos dentro del término dispuesto en este párrafo (3), para que realice una auditoría y determine la cantidad de los boletos refrendados

1 que fueron vendidos de forma tal que se pueda proceder con la tasación del impuesto
2 sobre ventas cobrado y no remitido al Departamento de Hacienda.

3 (B) El promotor deberá notificarle a OSPEP durante el proceso de liquidación, no
4 durante el proceso de solicitud de refrendo, ~~los tipos y cantidades de boletos de~~
5 ~~eortesía y auspicios emitidos, así como los tipos y las~~ las cantidades de boletos a
6 descuentos concedidos.

7 ~~(4) El término espectáculo público significa cualquier evento público con fines comerciales,~~
8 ~~incluyendo, sin limitarse a, concierto de canciones, espectáculo musical, representación~~
9 ~~bailable, evento deportivo, comedia, teatro o drama que se presente en un coliseo, hotel,~~
10 ~~centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre, privado o público,~~
11 ~~donde se cobre la entrada a los asistentes, ya sea en dinero o en bienes. No quedarán~~
12 ~~comprendidos bajo esta definición aquellos espectáculos públicos organizados por~~
13 ~~agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro, las instituciones religiosas, partidos~~
14 ~~políticos, o los candidatos a posiciones políticas o a reelección a posiciones políticas y~~
15 ~~organizaciones escolares, eventos producidos por corporaciones públicas del gobierno~~
16 ~~estatal o municipal, y las producidas por cualquier Municipio de Puerto Rico. Tampoco se~~
17 ~~entenderá por espectáculos públicos ninguna convención, "trade shows" que se ofrecen a un~~
18 ~~grupo de personas en específico (este excepción no incluye los "expo shows" ni "trade~~
19 ~~shows" dirigidos al público en general), reunión o seminarios dirigidos a profesionales, o~~
20 ~~conferencias educativas dirigidas al público general ofrecidas por personas con licencias~~
21 ~~profesionales aprobadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (siempre y cuando no~~
22 ~~contengan espectáculo musical) o la exhibición exclusiva de películas en cualquier local.~~

1 ~~(5) Boleto. Pedazo de papel o cartón u otra evidencia electrónica (tales como boletos~~
 2 ~~electrónicos digitales, boletos electrónicos impresos, entre otros) de derecho de admisión a~~
 3 ~~un espectáculo público. El boleto deberá contener la siguiente información: nombre del~~
 4 ~~espectáculo, lugar del establecimiento del espectáculo, incluyendo fecha y hora del mismo,~~
 5 ~~el detalle del precio con desglose de las partidas de precio, cargos por servicios, si alguno, e~~
 6 ~~impuestos al Estado, número de boleto, categorías de asientos, si aplica.~~

7 (4) Para propósitos de este Subtítulo, los términos “Espectáculo Público” y “Boleto”
 8 tendrán el mismo significado que el dispuesto en la Ley 113-2005, según enmendada,
 9 conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto
 10 Rico”.

11 (kk)...”

12 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 113-2005, según enmendada,
 13 conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”,
 14 para que lea como sigue:

15 “ Artículo 2.-Definiciones

16 Para propósitos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 17 continuación se expresan:

18 (a) ...

19 (d) Espectáculo público - significa cualquier evento público se trate de concierto de canciones,
 20 espectáculo musical, representación bailable, evento deportivo, comedia o drama que se presente
 21 en un coliseo, hotel, centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre,
 22 privado o público, donde se cobre o no la entrada a los asistentes. No quedarán comprendidos
 23 bajo esta definición, aquellos espectáculos públicos organizados por agrupaciones o asociaciones

1 cívicas sin fines de lucro, las instituciones religiosas, partidos políticos, o los candidatos a
2 posiciones políticas o la reelección a posiciones políticas y organizaciones escolares, eventos
3 producidos por corporaciones públicas del Gobierno Estatal o Municipal, y las producidas
4 directamente por funcionarios de cualquier instrumentalidad gubernamental a nivel estatal o
5 municipal. Tampoco se entenderá por espectáculos públicos ninguna convención, trade show,
6 reunión o seminarios dirigidos a profesionales (esta excepción no incluye los "expo shows" ni
7 "trade shows" dirigidos al público en general) o la exhibición de películas en cualquier local
8 dedicado exclusivamente a dichos fines.

9 Artículo 2 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 62

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 62, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MRA
El Proyecto del Senado 62, tiene el propósito de añadir el párrafo (4) al apartado (ee) y enmendar el párrafo (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" a los fines de enmendar la definición de precio de venta de boletos de espectáculos públicos, enmendar el periodo que tienen los productores para liquidar el refrendo y definir el término boletos y espectáculo público.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los espectáculos públicos forman una parte primordial del panorama cultural y económico en Puerto Rico. A través de éstos, el público puertorriqueño se expone a diferentes diversos eventos culturales, ya sea a través del teatro y la música, entre otros. Además, dicha industria genera empleos.

Señala la parte expositiva, que durante la pasada administración, el panorama contributivo en Puerto Rico sufrió grandes cambios, los cuales en su mayoría fueron producto de la

improvisación y el desespero, provocando así efectos perniciosos en el panorama económico y cultural.

Por último, expresa que a pesar de que el panorama económico no es uno alentador debemos adoptar medidas para promover los eventos culturales y de entretenimiento que tanto aportan a nuestro acervo cultural y mueven la economía. Con los cambios correctos a la forma en que tributan estos eventos podremos lograr que este sector de la economía pueda nuevamente volver a ser un motor económico creando empleos, atrayendo turismo y talento internacional para el disfrute de nuestro pueblo.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, al Departamento de Justicia, y al Colegio de Productores de Espectáculos. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Justicia y el Colegio de Productores de Espectáculos.

El Departamento de Hacienda,¹ en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 62, reconoció los méritos del proyecto de ley, a los fines de intentar corregir y agilizar el proceso bajo el cual se determina el precio de venta de boletos de espectáculos públicos, el período que tienen los productores para liquidar el refrendo y definir lo que es un espectáculo público, y los boletos. Sin embargo, recomendó varios cambios a la medida, para atemperar el tratamiento de los boletos de espectáculos públicos al de otros bienes.

En cuanto a los boletos de cortesía, se opuso al lenguaje del proyecto, toda vez que convertiría a los mismos en bienes exentos del Impuesto sobre Ventas y Uso ("IVU"). Indicó, que dicho tratamiento no es cónsono con otros bienes, por los cuales los contribuyentes deben pagar dicho impuesto sobre su uso. Ahora bien, estuvo conforme con que el IVU se cobre sobre el precio pagado por el boleto, no sobre el valor del mismo. A esos efectos, propuso que, en el caso de los boletos de cortesía, el IVU a pagar sea equivalente al 50% del costo del boleto. Con respecto a estas recomendaciones, esta Comisión acogió los comentarios relacionados a la venta de boletos a descuentos. No obstante, los comentarios relacionados a la venta de boletos de cortesía no fueron incorporados ya que el tratamiento contributivo de los mismos fue atendido recientemente en la Ley Núm. 205-2016.

También, sugirió que se elimine la disposición sobre la determinación del precio de venta de boletos para actividades producidas por entidades sin fines de lucro, ya que, entiende que el

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 62.

texto propuesto es confuso y desvirtúa el propósito del donativo. Dicha recomendación fue atendida en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Con respecto a la enmienda a la definición de Refrendo, indicó, que la misma se debe limitar sólo a que el promotor tendrá un término improrrogable 30 días y de no cumplir con dicho término, el Departamento procederá a imponer una multa por la cantidad de \$1,000 o el 10% del IVU correspondiente a los boletos refrendados, lo que sea mayor. Dicha enmienda también, fue atendida en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

Por último, señaló no estar de acuerdo con las enmiendas que introducen la definición de “Espectáculo Público” y “Boleto” al Código de Rentas Internas de 2011. Expresó que dichas enmiendas corresponden al inciso (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 113-2005, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”. Dicha recomendación del Departamento de Hacienda fue atendida en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

CONCLUSIÓN

Los espectáculos públicos son una parte integral del bienestar social y cultural de nuestra Isla. Fomentar su desarrollo es parte de la ruta a seguir para reactivar la economía de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 62**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 171

2 de enero de 2017


Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para disponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigido a promover la equidad de género y prevenir el discrimen en las escuelas públicas de Puerto Rico; determinar la cantidad de escuelas que participarán del proyecto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La educación pública es uno de los pilares del bienestar social y como sistema educativo viene obligado a garantizar la igualdad de oportunidades para todos y todas los niños y las niñas de Puerto Rico. Es un hecho que una educación de avanzada adelanta la lucha contra la discriminación y la desigualdad, sean éstas por razón de lugar de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, origen familiar o social. ~~e por constructos sociales que provoquen reacciones discriminatorias.~~ Por esto, el sistema de educación y la actividad educativa que éste genere debe desarrollarse atendiendo los siguientes principios rectores:

- a. Una ~~formación personalizada, que propicie~~ la educación integral en conocimientos, destrezas y valores de los alumnos y alumnas en todos los ámbitos de la vida, incluyendo personal, familiar, social y profesional.
- b. La participación y colaboración de los padres, madres o tutores para contribuir a la obtención de los objetivos educativos.
- c. El rechazo a todo tipo de discriminación.
- d. La igualdad de derechos entre los sexos.
- e. El desarrollo de las capacidades creativas y del ~~espíritu~~ análisis crítico.

- f. El fomento de los hábitos de comportamiento democrático.
- g. La atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional.
- h. La metodología activa que asegure la participación del estudiantado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- i. La evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de los centros docentes y de los diversos componentes del sistema.
- j. La relación con el entorno social, económico y cultural.
- k. El desarrollo de actitudes de respeto hacia sus semejantes.
- l. La enseñanza para pensar y actuar con autonomía y aceptar la responsabilidad de sus decisiones.

~~Para atender dichos principios, varios países, como España, México y Estados Unidos, han implantado proyectos individuales entre los que se encuentra el modelo de Escuelas Coeducativas.~~ Este El modelo de escuelas coeducativas tiene como objetivo primario la desaparición de los mecanismos o estilos discriminatorios en las escuelas. El mismo implica la integración de la comunidad educativa en un proyecto de reflexión y acción cuya meta es la equidad entre mujeres y hombres y la no violencia hacia las mujeres y hacia otros grupos que sufren de discriminación como los y las jóvenes con impedimentos.

El modelo coeducativo tiene como objetivo la eliminación de estereotipos entre sexos superando las desigualdades sociales y las jerarquías culturales entre niñas y niños. La coeducación tiene un doble efecto: contribuye a modernizar y adaptar la escuela y el proceso educativo a las demandas de la sociedad y, además, se perfila como motor de cambio para avanzar hacia una equidad efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y espacios. La legislación existente tanto en materia educativa, en igualdad de oportunidades y en la lucha contra la violencia de género, insta a desarrollar acciones de carácter coeducativo en las escuelas y los procesos educativos como medida de ~~sensibilización~~ y prevención de futuras situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres.

Este modelo reconoce a la familia como agente socializador y transmisor natural de patrones de conducta y valores y que, además, desempeña un papel fundamental para hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por ello, la participación de las familias en la educación de ~~las y los estudiantes~~ sus hijas e hijos es esencial en el modelo de las escuelas coeducativas ya que permite ampliar el espacio de acción, debate y análisis crítico para derribar

los estereotipos **sexistas** que imperan en la sociedad. Dentro de este modelo, las familias se involucran en el proceso educativo para que éste sea igualitario y puedan, dentro de su plan de acción, trabajar en distintas áreas de la equidad ~~entre sexos~~, mediante las siguientes estrategias:

- No reproduciendo roles **sexistas** estereotipados, por ejemplo, en el reparto de las tareas del hogar.

- Reforzando el mensaje de cero tolerancias a la violencia de género, fomentando la equidad en su sentido más amplio; que la violencia dirigida tanto hacia una mujer como hacia un hombre es igualmente censurable, por el motivo que sea.

- Reforzando el mensaje de que la discriminación por razón de género es inadmisibile.

- Fomentando el respeto a la diferencia y el diálogo como vía para resolver conflictos.

- ~~Trabajando en el plano afectivo para deconstruir modelos sexistas de niños agresivos/niñas afectivas.~~ para cambiar modelos estereotipados como niños fuertes / niñas débiles.

Por lo antes expuesto, y a tenor con la Ley Núm. 108-2006 que enmienda el Artículo 6.03 de la Ley del Departamento de Educación, urge que el sistema educativo puertorriqueño desarrolle e incorpore un modelo educativo que promueva la equidad de género e igualdad de oportunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena a la Secretaria de Educación y a la Procuradora de la Mujer crear
 2 un grupo compuesto por los diversos miembros de la comunidad escolar (gremios
 3 profesionales, grupos de padres, madres y tutores, profesores y comunidad, incluyendo
 4 organizaciones sin fines de lucro ~~e iglesias~~ y representantes de grupos interdenominacionales)
 5 el cual estará a cargo de diseñar ~~el currículo~~ y las estrategias a llevarse a cabo en el sistema
 6 escolar para evitar el discrimen por género. Este grupo deberá estar constituido treinta (30)
 7 días calendario posterior a la vigencia de esta Ley y tendrá cientoveinte (120) días calendario
 8 para desarrollar ~~el currículo y/o~~ las estrategias a ser implantadas en enero 2018.

9 Artículo 2.- Las estrategias a utilizarse podrán incluir modalidades tales como: educación
 10 a la ciudadanía; red de escuelas; actividades escolares; materiales educativos; desarrollo de

1 una asignatura sobre equidad de género; y campañas de ~~sensibilización y divulgación~~
2 ciudadana.

3 Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

4 a. Coeducación: Método educativo que parte del principio de la equidad ~~entre sexos y~~
5 la no-discriminación por razón de ~~sexo~~ género. Coeducar significa reemplazar relaciones de
6 dominio que supeditan un sexo al otro, con modelos que incorporan en igualdad de
7 condiciones las realidades y la historia de las mujeres y de los hombres para educar en la
8 igualdad desde la diferencia.

9 b. Equidad de género: ~~La defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y~~
10 ~~el uso de los bienes, servicios, privilegios, derechos y responsabilidades en la sociedad.~~
11 ~~Supone abolir la discriminación entre ambos sexos.~~ La equidad de género se refiere a la
12 imparcialidad y la justicia en la distribución de beneficios y responsabilidades entre hombres
13 y mujeres. El concepto reconoce que el hombre y la mujer tienen distintas necesidades y
14 gozan de distinto poder, y que esas diferencias deben determinarse y abordarse con miras a
15 corregir el desequilibrio entre los sexos.

16 c. Género: ~~Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido éste~~
17 ~~desde un punto de vista socio-cultural en lugar de uno exclusivamente biológico.~~ Las
18 características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los
19 roles y las relaciones que existen entre ellos.

20 d. Violencia: Uso intencional de la fuerza física o de amenazas contra sí mismo, otra
21 persona o un grupo o una comunidad de personas que tiene como consecuencia, o es muy
22 probable que tenga como consecuencia, un traumatismo, daños psicológicos, problemas de
23 desarrollo o la muerte.

1 e. Sexo: Condición genética y orgánica, masculina o femenina, de los animales y las
2 plantas, que distingue a la mujer del hombre en los seres humanos.

3 Artículo 4.- La Secretaria de Educación, en coordinación con la Procuradora de las
4 Mujeres, escogerá diez (10) escuelas elementales para implantar el proyecto piloto. Estas
5 escuelas elementales deberán estar en sectores donde se haya registrado el más alto índice de
6 discriminación y violencia de género. Inicialmente las escuelas que participen en el proyecto
7 piloto, deberán estar ubicadas en municipios diferentes. La experiencia derivada de estas
8 escuelas servirá de base para la eventual expansión del proyecto y la transformación del
9 sistema educativo.

10 Artículo 5.- La Secretaria de Educación ~~y la Procuradora de las Mujeres~~ deberán
11 radicar ante la Secretaría de los Cuerpos Legislativos un informe cada seis (6) meses del
12 progreso e implantación de esta iniciativa y de los resultados que se vayan generando.

13 Artículo 6.- Este proyecto piloto tendrá una vigencia de dos años. Completado dicho
14 término, el Departamento de Educación ~~junto con la Oficina de la Procuradora de la Mujer~~
15 realizará una evaluación de la efectividad de este proyecto piloto y presentará a la Asamblea
16 Legislativa sus hallazgos y recomendaciones sobre los próximos pasos para modificar y/o
17 ampliar el mismo.

18 Artículo 7.- La Secretaria de Educación tendrá sesenta (60) días a partir de aprobada esta
19 Ley para redactar y aprobar la reglamentación necesaria para que cumpla con lo establecido
20 en la misma.

21 Artículo 8.- Se requiere que los padres, madres o tutores legales de las niñas y los niños
22 en las escuelas seleccionadas para el programa piloto según el artículo 4 de esta ley, sean
23 notificados con no menos de dos (2) semanas de anticipación a la implantación del programa.

1 Se hará una amplia divulgación del proyecto y programas en todas las vías formales y
2 electrónicas sobre toda actividad relacionada con total transparencia sobre su contenido los
3 datos sobre los agentes o entidades invitadas y el tipo de interacción, comunicación o relación
4 que tendrán con los estudiantes.

5 Artículo 9.- Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada
6 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
7 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que hubiere sido declarada
9 inconstitucional.

10 Artículo 910.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

UR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea

Legislativa

1^{ra} Sesión

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 171


INFORME POSITIVO

²⁴
24 de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 171, con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA




El Proyecto del Senado 171 tiene el propósito de "Proponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigido a promover la equidad de género y prevenir el discrimen en las escuelas públicas de Puerto Rico; determinar la cantidad de escuelas que participarán del proyecto; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito iniciar en diez (10) escuelas públicas del país un proyecto piloto que ofrezca una propuesta pedagógica para trabajar la equidad de género y la igualdad de oportunidades en el ámbito escolar, con distintos actores de la comunidad educativa, alumnas y alumnos, docentes, padres y madres. La misma debe contener una metodología participativa, vivencial y dinámica.

Esta medida busca que el proyecto piloto incluya la revisión de las políticas y programas destinados a promover la equidad de género en la educación entre los y las participantes.

La educación es la fuente más confiable de desarrollo, progreso y fortalecimiento de la sociedad. La escuela es el espacio idóneo para promover un ambiente educativo para generar la equidad de género. La idea de la equidad como principio de justicia, en donde las personas, sean hombres o mujeres, pueden realizarse en sus propósitos de vida. Se propone la co-educación porque en general los valores asignados a la mujer se consideran inferiores, por lo tanto, la cultura produce una inferiorización de ellas, en cambio a los hombres se les representa como superiores. Lograr estos cambios no es tarea sencilla requiere compromiso tanto de mujeres como de hombres.



Es importante señalar que, aunque se han aprobado Leyes para equiparar elementos importantes como igual paga por igual trabajo la realidad y los datos demuestran que:


1. Las mujeres realizan el 52% de las horas trabajadas en el mundo, pero solo se les paga un tercio de estas horas.
2. Las mujeres son dueñas de solo 10% del dinero que circula.
3. Dos terceras partes de los 300 millones de pobres en el mundo son mujeres.

Estos datos a nivel mundial son más que reveladores y nos invitan a pensar ¿Cómo empezamos a cambiar las mismas? Entendemos que es en la escuela donde se aprenden y practican condiciones de igualdad y se logra un espacio de reflexión y transformación en la mentalidad de nuestros niños y niñas para que estos comprendan que pueden lograr sus metas sin importar si es niño o niña.

La co-educación es un método cuya base se asienta en el reconocimiento de las potencialidades e individualidades de las mujeres y los hombres, independientemente de su sexo.

Se tiene como objetivo, que nuestros niños y niñas escuchen un lenguaje que nombre y represente a hombres y mujeres y que reciban valorización en igualdad de derechos y oportunidades.

En el ambiente escolar se deben diseñar por profesionales, maestros, padres, y madres, grupos comunitarios, organizaciones sin fines de lucro y representantes de las diferentes organizaciones eclesíásticas de la comunidad a impactar, textos educativos cuidando la representación equitativa de hombres y mujeres. Se busca capacitar al profesorado en cuanto a la reflexión de su práctica docente.



Se busca lograr al integrar al padre y la madre que se repartan las tareas en el hogar de forma equitativa que se promuevan los derechos humanos. Desarrollar una autoestima valiosa y autónoma, superar la idea de profesiones para ellos y profesiones para ellas; apoyar que no importa el sexo cumplan metas y propósitos propios. Esta medida busca establecer estrategias para que se establezcan guías en estas diez (10) escuelas del plan piloto que identifiquen problemas de inequidad entre el hombre y la mujer.

Recomendamos la aprobación de esta medida como Proyecto Piloto en diez (10) escuelas públicas del país en regiones educativas diferentes para superar la condición de inequidad que prevalece aun en el sistema educativo por estereotipos creados que crean superioridad para ellos y de inferioridad para ellas.

Esta Comisión toma como punto de partida lo que la UNESCO establece sobre la equidad de género y es que "tanto mujeres como hombres gozan de la misma condición y tienen las mismas oportunidades para hacer efectivos el disfrute pleno de sus derechos humanos y su potencial al fin de contribuir al desarrollo del país en el aspecto económico, social y cultural de beneficiarse de sus resultados".

Según nuestro plan de gobierno "Plan para Puerto Rico" se propone el proyecto de escuelas co-educativas estas deben promover una educación en común que promueva la igualdad.

Estas primeras diez (10) escuelas públicas deben ser seleccionadas entre aquellas áreas que reflejen mayor violencia contra la mujer. Deben contar con un plan en conjunto con profesores y profesoras que cuiden el material a enseñarse, así como la forma de dirigirse al estudiante de manera que estén libres de estereotipos y que los niños y niñas cuenten con las mismas oportunidades de desarrollo; esta iniciativa promueve la equidad.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Esta Comisión dio amplia participación para discutir este importante tema:


Esta medida fue considerada en vista pública el 29 de marzo de 2017 y reunión Ejecutiva el pasado 27 de abril de 2017.

En esta Vista Pública que se celebró participaron los siguientes deponentes:

1. Departamento de Justicia - Endosó el Proyecto y sugirió enmiendas que se recogen en la medida.
2. Departamento de Educación - Endosó el Proyecto y sugirió enmiendas que se recogen en la medida.
3. La Asociación de Maestros de Puerto Rico - Endosó el Proyecto y sugirió enmiendas que se recogen en la medida.
4. Prof. Yanira E. Santana - Directora Encuentro de familia, se opuso al Proyecto.
5. Dra. Maribel Rivera Cotto - Psicóloga Clínica, se opuso al Proyecto y presentaron recomendaciones, algunas de las cuales se aclararon en la medida.
6. Dra. Loida M. Martínez - Catedrática del Recinto de Rio Piedras de la Universidad de Puerto Rico - Se opuso al Proyecto.
7. Mujeres por Puerto Rico, Inc. - Se opuso al Proyecto, pero emitió recomendaciones algunas de las cuales se incluyen en la medida.
8. Dr. Philip Pennance - Portavoz de Fieles a la Verdad - Se opusieron a la medida.

9. Dra. Luisa Burgos Vargas - Centro Guadalupe Vida y Familia de Puerto Rico - Se opuso a la medida.
10. Rev. Marta Gómez - La Iglesia Feliz - Presentaron enmiendas a la medida.
11. Sra. Vilma González Castro - Coordinadora Paz para la Mujer Inc. - Endoso el Proyecto y emitió recomendaciones a la medida.
12. Sra. Lisie J. Burgos - Ponencia por escrito en contra de la medida.
13. Prof. Martha Morales Cruz y la estudiante Guelmarie Llop Ramírez - Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico favorecieron la medida y sugirieron enmiendas.

CONCLUSIÓN



Luego de escuchar y recibir las diferentes posiciones en vista pública y reunión ejecutiva establecimos que el término de equidad de género para los fines de esta Ley se refiere a la imparcialidad y la justicia en la distribución de beneficios entre hombres y mujeres. El concepto reconoce que el hombre y la mujer tienen distintas necesidades y gozan de distinto poder, y que esas diferencias deben determinarse y abordarse con miras a corregir el desequilibrio entre los sexos.

Esta medida le impone un deber ministerial a la Secretaria de Educación de radicar un informe a los cuerpos legislativos a través de la Secretaría de cada cuerpo donde indique el progreso e implantación de esta iniciativa y de los resultados que se vayan generando.

En el Artículo 8 de esta medida se establece que se requiere que los padres, madres, y tutores legales de las niñas y niños de las diez (10) escuelas elementales seleccionadas para este proyecto sean notificados con no menos de dos semanas de anticipación a la implantación del programa.

Que el contenido a ofrecerse sea de total transparencia y que haya amplia participación de los componentes de la comunidad escolar.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 387

20 de marzo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Muñiz Cortés, Berdiel Rivera y Cruz Santiago*, y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un inciso (x) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de hacer referencia expresa a la extensión para el Hospital San Antonio de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 278-2012, enmendó el Artículo 41.050 del Código de Seguros, a los fines de extender al Hospital San Antonio en Mayagüez las siguientes protecciones: (1) proveer inmunidad a los médicos de la mencionada institución; y (2) extender los límites de responsabilidad conferidos por impericia médico-hospitalaria a reclamaciones contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, conforme a la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como “~~Ley contra Pleitos contra el Estado~~” “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”. Así está claramente expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 278-2012. Conforme a lo anterior, los foros judiciales estatales y federales han reconocido a los médicos que practican en dicha institución la inmunidad que se dispuso en el Código de Seguros. No obstante, la extensión del límite de responsabilidad del estado al Hospital San Antonio ha sido cuestionado judicialmente debido a que las enmiendas introducidas al Artículo 41.050 por la referida ley no establecen claramente tal intención.

Históricamente, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado múltiples remedios con el propósito de resolver los asuntos de salud pública que tanto aquejan a la región oeste de la Isla. Uno de nuestros grandes obstáculos es la distancia de tal región con el Centro Médico, lo que provoca una deficiencia en el acceso adecuado a servicios de salud. En consideración a lo anterior, la Ley 260-2006 enmendó la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

En ese particular, el Hospital San Antonio es propiedad del ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez, siendo operado y administrado por el Hospital San Antonio, Inc. El Hospital San Antonio es una institución hospitalaria terciaria en el área oeste, que ofrece servicios de salud especializados en las áreas de pediatría, neonatología, obstetricia y ginecología y se realizan cirugías generales y pediátricas. El Hospital San Antonio cuenta con sala de emergencias, general y pediátrica, donde se ofrecen los servicios por separado. El Hospital San Antonio mantiene intensivos neonatales y pediátricos, conocidos como "PICU" y "NICU", al igual que intensivo quirúrgico. Según expresara el ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez, en su Ordenanza Número 53, Serie 2010-2011, tanto el Centro Médico de Mayagüez, como el Hospital San Antonio, forman parte integral de su sistema de salud. Por ende, el Municipio cuenta con una estructura para que las mencionadas instituciones funcionen de forma ordenada y armonizada con los intereses de éste y el bienestar de sus ciudadanos.

No podemos perder de perspectiva el impacto positivo que traerá la aprobación de las enmiendas que propone esta legislación. Que quede claro, el fin de esta medida no es proteger a otra institución adicional bajo los límites de la Ley Núm. 104, *supra*. Todo lo contrario, el fin de esta legislación es asegurar que el área oeste de la ~~isla~~ isla cuente con servicios de salud adecuados para todos los infantes y familias, particularmente aquellas de escasos recursos. Esto, porque más del noventa por ciento 90% (90%) de los pacientes que acuden al Hospital San Antonio procurando servicios son usuarios de la Reforma de Salud. Este hospital es sumamente importante para el área oeste pues es la única entidad que brinda los servicios de NICU y PICU en dicha región.

CRM

Afectar la operación de esta institución hospitalaria sería intervenir con el único remedio de emergencia que tendrían los padres con escasos recursos de infantes recién nacidos. Si los servicios de este hospital se afectan, la alternativa que tendrían las familias del área oeste que necesitasen sus servicios sería viajar hasta el Centro Médico, hospital que maneja un alto volumen de pacientes del área metropolitana y el resto de la isla Isla.

Es con ese enfoque que reiteramos lo expresado en la exposición de motivos de la Ley 278-2012, sobre la necesidad de establecer de forma clara la extensión al Hospital San Antonio los límites de responsabilidad civil por impericia médica a los que ya está sujeto el Centro Médico de Mayagüez. Esto evitará un disloque en el sistema de salud del Municipio de Mayagüez, propietario de ambas instituciones, al cual le aplicarían límites distintos de responsabilidad civil. En virtud de ello, reafirmamos que el Hospital San Antonio de Mayagüez goza de los límites de responsabilidad civil por impericia a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*.

Cabe destacar que la Ley 150-2013, proveyó un efecto retroactivo a la inmunidad de los profesionales de la salud que se desempeñan en el Hospital San Antonio, al igual que los límites de responsabilidad aplicables al Hospital San Antonio, que está sujeto al Gobierno de Puerto Rico. Esta aplicación retroactiva es extensiva a cualquier causa de acción o procedimiento judicial que se haya constituido o radicado ante cualquier Tribunal o Foro Adjudicativo y competente desde el 27 de junio de 2011, en adelante, y que no haya sido adjudicado, transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de 2011, sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme. Por lo que, es la intención clara de la presente enmienda que tenga el mismo efecto retroactivo que tuvieron las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 150-2013 al Artículo 41.050 del Código de Seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo ~~41.50~~ 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de
- 2 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea
- 3 como sigue:
- 4 “Artículo 41.050. - Responsabilidad Financiera

CRM

1 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar
2 anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100.000)
3 dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. ...

4 ...

5 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955,
6 según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, impone al Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

8 (i) ...

9 ...

10 (x) *al Hospital San Antonio cuando recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones*
11 *constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria*
12 *("malpractice"), incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la*
13 *salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el desempeño de su*
14 *profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y mientras provean servicios*
15 *de salud en el Hospital San Antonio."*

16 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia
19 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
20 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
21 sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

22 Artículo 3. – Vigencia.

CRM

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá efecto
2 retroactivo sobre cualquier causa de acción y procedimiento judicial que se haya constituido o
3 radicado ante cualquier Tribunal o foro adjudicativo competente desde el 27 de junio de
4 2011, en adelante y que no haya sido adjudicado o transigido de forma final y firme por un
5 tribunal o foro competente. o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de
6 2011 sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme.

CRM

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN22'17PM2:23

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 387

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 387, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 387 tiene como propósito añadir un inciso (x) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de hacer referencia expresa a la extensión para el Hospital San Antonio de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico.

CRM

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley 278-2012, enmendó el Artículo 41.050 del Código de Seguros, a los fines de extender al Hospital San Antonio en Mayagüez las siguientes protecciones: (1) proveer inmunidad a los médicos de la mencionada institución; y (2) extender los límites de responsabilidad conferidos por impericia médico-hospitalaria a reclamaciones contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, conforme a la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado". Los foros judiciales estatales y federales han reconocido a los médicos que practican en dicha institución la inmunidad que se dispuso en el Código de Seguros. No obstante, la extensión del límite de responsabilidad del estado al Hospital San Antonio ha

sido cuestionado judicialmente debido a que las enmiendas introducidas al Artículo 41.050 por la referida ley no establecen claramente tal intención.

La Ley 260-2006, enmendó la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Hospital San Antonio es propiedad del municipio de Mayagüez, pero es operado y administrado por la corporación privada Hospital San Antonio, Inc. Este hospital es una institución hospitalaria terciaria en el área oeste, que ofrece servicios de salud especializados en las áreas de pediatría, neonatología, obstetricia y ginecología y se realizan cirugías generales y pediátricas. A su vez, cuenta con sala de emergencias, general y pediátrica, donde se ofrecen los servicios por separado.

CRM
Según expresara el Municipio de Mayagüez, en su Ordenanza Número 53, Serie 2010-2011, tanto el Centro Médico de Mayagüez, como el Hospital San Antonio, forman parte integral de su sistema de salud. El fin de esta medida es asegurar que el área oeste de la Isla cuente con servicios de salud adecuados para todos los infantes y familias, particularmente aquellas de escasos recursos. Según datos provistos, más del 90% de los pacientes que acuden al Hospital San Antonio procurando servicios son usuarios de la Reforma de Salud. Este hospital es sumamente importante para el área oeste pues es la única entidad que brinda los servicios de NICU y PICU en dicha región. Afectar la operación de esta institución hospitalaria sería intervenir con el único remedio de emergencia que tendrían los padres con escasos recursos de infantes recién nacidos. Si los servicios de este hospital se afectan, la alternativa que tendrían las familias del área oeste que necesitasen sus servicios sería viajar hasta el Centro Médico, hospital que maneja un alto volumen de pacientes del área metropolitana y el resto de la Isla.

Es con ese enfoque que reiteramos lo expresado en la exposición de motivos de la Ley 278-2012, sobre la necesidad de establecer de forma clara la extensión al Hospital San Antonio los límites de responsabilidad civil por impericia médica a los que ya está sujeto el Centro Médico de Mayagüez. Esto evitará un disloque en el sistema de salud del municipio de

Mayagüez, propietario de ambas instituciones, al cual le aplicarían límites distintos de responsabilidad civil. En virtud de ello, reafirmamos que el Hospital San Antonio de Mayagüez goza de los límites de responsabilidad civil por impericia a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que la Ley 150-2013, proveyó un efecto retroactivo a la inmunidad de los profesionales de la salud que se desempeñan en el Hospital San Antonio, al igual que los límites de responsabilidad aplicables al Hospital San Antonio, que está sujeto al Gobierno de Puerto Rico. Esta aplicación retroactiva es extensiva a cualquier causa de acción o procedimiento judicial que se haya constituido o radicado ante cualquier Tribunal o Foro Adjudicativo y competente desde el 27 de junio de 2011, en adelante, y que no haya sido adjudicado, transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de 2011, sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme. Por lo que, es la intención clara de la presente enmienda que tenga el mismo efecto retroactivo que tuvieron las enmiendas introducidas por la Ley 150-2013 al Artículo 41.050 del Código de Seguros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 387, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, ASES, Hospital San Antonio, Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Colegio Médicos Cirujanos y la Oficina del Procurador del Paciente. Comparecieron por escrito las siguientes entidades: Oficina del Comisionado de Seguros, Departamento de Justicia, Hospital San Antonio, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

La **Oficina del Comisionado de Seguros** endosa la aprobación de la presente medida. Entienden que si los servicios de este hospital se afectan, la alternativa que tendrían las familias del área oeste que necesitasen sus servicios sería viajar hasta el Centro Médico en San Juan. Reconocen que se persigue un fin legítimo y apremiante, en protección de que se les garantice a los vecinos del área oeste, servicios de salud adecuados y de alta calidad. Consideran que este Proyecto es cónsono con el historial legislativo del Artículo 41.050 del Código de Salud, y aclara y reafirma el motivo e intención legislativa detrás de sus diversas enmiendas para que no haya

CRM

duda que tanto los profesionales de la salud que laboran en el Hospital San Antonio como la propia institución médico-hospitalaria estén cobijados bajo este Artículo.

Reconocen que la medida, no incluye a los pacientes que se atienden en dicha institución de toda indemnización en caso de una reclamación por impericia profesional por actos cometido durante el tratamiento o cuidado de salud del paciente. La misma, meramente limita el monto de la compensación imputable solo al Hospital San Antonio por alegados actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria, cometida por sus empleados y profesionales de la salud, incluyendo sus contratistas y médicos con privilegios, en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones; mientras que, por otra parte, permite atraer la disponibilidad de nuevos profesionales de la medicina al área oeste de la Isla y promueve la solvencia y continuidad de servicios que se prestan en el Hospital San Antonio. En conclusión, reconocen la importancia de adoptar las medidas dispuestas en el Proyecto en protección de los servicios de salud que se proveen en el área oeste de la Isla.

CRM
El Hospital San Antonio, Inc., endosa la aprobación del P. del S. 387. Indican que la presente medida, persigue corregir una inadvertencia y aclarar lo que fue la verdadera intención legislativa y el propósito con la promulgación de la Ley 278-2012. Señalan que el Hospital San Antonio ofrece servicios de salud especializados, siendo la única institución que mantiene servicios pediátricos fuera del área metropolitana y la única institución en todo Puerto Rico que se especializa en brindar cuidado materno infantil. No sólo cuenta con los especialistas pediátricos, sino que, además, mantiene un departamento de obstetricia y ginecología (ObGyn). Por más de quince (15) años ha sido la única institución del área oeste en mantener intensivos neonatales y pediátricos conocidos como PICU y NICU. En su operación el Hospital San Antonio atiende madres y niños de toda el área oeste, centro y noroeste de nuestra Isla. Es importante señalar que, más del 90% de los pacientes que acuden al Hospital San Antonio procurando servicios son usuarios de la Reforma de Salud.

Por otro lado, indican que la institución tiene 75 camas, 21 son especializadas de intensivos pediátricos y neonatales. La demanda de los servicios especializados ha sido tal que actualmente se encuentra en el desarrollo de sus facilidades para añadir 10 camas especializadas adicionales.

Durante su operación, el Hospital San Antonio ha atendido más de 18.000 partos, la Sala de Emergencias recibe un promedio de 2.300 visitas mensuales y se realizan un promedio de 400 procedimientos quirúrgicos mensuales. Además, con cinco salas de operaciones y dos salas de parto; tiene acuerdos con todos los hospitales del área para recibir aquellos partos o pacientes pediátricos de alto riesgo. Igualmente, mantiene un programa de guardias con servicios de pediatras, ginecólogos, cirujanos y ortopedas las 24 horas al día, los 365 días del año.

Del mismo modo, expresan que el P. del S. 387 procura promover que pacientes de alto riesgo de la región oeste sean atendidos cerca de su lugar de residencia y reducir además la cantidad de pacientes que son transferidos al Centro Médico de San Juan por presentar alguna condición de salud clasificada como de alto riesgo. De esta manera, se garantiza el acceso médico a los pacientes, mayormente de la reforma, que no residen en la zona metropolitana. A su juicio, esta medida tendrá un impacto positivo para el área oeste de la Isla, con el fin de que éstos cuenten con los servicios de salud adecuados para todos los infantes y familias, particularmente aquellas de escasos recursos.

Los representantes del hospital entienden que el propósito de la Ley 278-2012 no se cumpliría cabalmente, ya que los pacientes pediátricos tendrían que continuar recurriendo al Centro Médico de Río Piedras para tener acceso a servicios especializados si no se aprueban las enmiendas propuestas en la presente medida. De ser ese el caso, se estaría dejando a los pacientes pediátricos y madres desprovistas de un servicio básico e indispensable. Consideran que resulta indispensable extender al Hospital San Antonio de Mayagüez los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a que está sujeto el Estado.

Finalmente, solicitan que, al igual que la Ley 150-2013, se provea un efecto retroactivo a la extensión de los límites de responsabilidad aplicables. De manera que dicho efecto retroactivo aplique sobre cualquier causa de acción o procedimiento judicial que se haya constituido o radicado ante cualquier Tribunal o Foro Adjudicativo y competente desde el 27 de junio de 2011, y que no haya sido adjudicado, transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego de esa fecha.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), representado por su Director, el Lcdo. José I. Marrero, expresó en su memorial escrito y firmado que según se dispone que luego de analizada la medida en referencia, entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni

CRM

asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de esta agencia.

No obstante, expone el Lcdo. Marrero que en la Exposición de Motivos del proyecto según se indica, no se está brindando en otra institución adicional los beneficios de la Ley Núm. 104, supra, sino que se está aclarando que el Hospital San Antonio en Mayagüez ya goza de los límites de responsabilidad civil por impericia a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de dicha legislación. Por ende, es propio concluir que la misma no tendrá un impacto fiscal sobre el erario de nuestro país. Igualmente, lo propuesto recae sobre los poderes y facultades que le son otorgados a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, ya que éste es encargado del Programa de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria y de crear la reglamentación necesaria para llevar a cabo el mismo. De igual forma, dieron deferencia a la opinión del Departamento de Justicia en cuanto a los aspectos sustantivos de la misma.

El **Departamento de Justicia** endosa la aprobación de la presente medida. Indican que la figura de la inmunidad según se manifiesta en este contexto es conferida por la Asamblea Legislativa en atención a consideraciones de política pública que rebasan los límites de los actos u omisiones del individuo que la disfruta. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 745 (1991).

CRM
Explican que, en consideración al Artículo 41.050 del Código de Seguros, la "inmunidad" no se trata de una defensa personal del médico ante reclamaciones en su contra, sino de inexistencia de causa de acción. Lind v. Rodríguez, 112 DPR 67, 69 (1982). Siendo así, un individuo que disfrute de inmunidad no puede ser objeto de un litigio, independientemente de que haya realizado un acto u omisión, culposo o negligente. Señalan que el "límite de responsabilidad" se refiere a una limitación impuesta por la Asamblea Legislativa a las cuantías compensables por actos u omisiones culposas o negligentes. Defendini Collazo et al. v. ELÁ, 134 DPR 28 (1993). Expresan que en la medida que un individuo no pueda ser incluido como demandado en un pleito, al estar cobijado por una inmunidad, cualquier límite a la cuantía a recobrase sería inaplicable. La figura de la inmunidad, al ser más abarcadora, absorbe la protección que confiere el límite a la responsabilidad. Mencionan que ambos conceptos persiguen un fin similar, son mutuamente excluyentes, en tanto la aplicación de una necesariamente excluye la aplicación de la otra.

Indican que mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad de soberano con respecto a cualquier acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Se procedió a establecer límites a la responsabilidad civil extracontractual del Estado: \$75,000 por los daños sufridos por una persona o su propiedad y \$150,000 cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción. Expresan que la ley actual es clara en torno a la aplicación de las disposiciones de los límites de responsabilidad de la Ley Núm. 104 al Hospital San Antonio. Indican que mediante la enmienda propuesta, se intenta disipar estas dudas extendiendo la normativa con mayor claridad al Hospital San Antonio. Mencionan que cuando el legislador se manifiesta en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. Concluyen que no tienen objeción para que la medida continúe su trámite legislativo.

CONCLUSIÓN

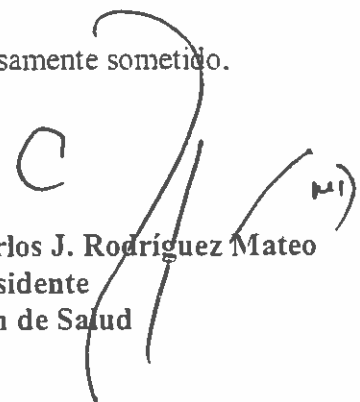
CRM
Posterior a un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud entiende necesario establecer de manera clara y sin ambigüedades la intención legislativa tras la aprobación de la Ley 278-2012, para extender al Hospital San Antonio de Mayagüez los límites de responsabilidad por impericia médica a que está sujeto el Centro Médico de Mayagüez.

Reconocemos que no extender los límites podría dislocar el sistema de salud de región oeste, central y noroeste de la Isla. Actualmente, el Hospital San Antonio, mantiene intensivos neonatales y pediátricos, conocidos como "PICU" y "NICU", al igual que intensivo quirúrgico. De no poder prestar sus servicios especializados, los pacientes pediátricos tendrían que continuar recurriendo al Centro Médico de Río Piedras para tener acceso a estos.

Además, se aclara que tanto los profesionales de la salud que laboran en el Hospital San Antonio como la propia institución médico-hospitalaria estén cobijados bajo el Artículo 41.050 del "Código de Seguros de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 387, con las enmiendas, contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido.


Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Vice Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

27 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 31 de 2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Reestructuración de las Comunidades de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar las facultades de los municipios en lo relacionado a la disposición de propiedades declaradas “estorbo público”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

nudo
La Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, según enmendada, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

Ante la crisis financiera, ~~que se está experimentado en todo el mundo~~, considerando el enorme déficit presupuestario que confronta el Gobierno de Puerto Rico y la cantidad de personas con necesidades de vivienda, es necesario garantizar ~~el~~ que los municipios cuenten con todas las herramientas para ~~peder~~ brindarles a los ciudadanos una oportunidad de invertir en una propiedad y así hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio hogar.

Recientemente, se publicó la última revisión al censo federal la cual reveló ~~que ha habido~~ una baja disminución en población en los 78 municipios. Particularmente unos 62 municipios registraron una baja de entre 5% o 13% en su población.

Esta alarmante cifra se ve reflejada en las propiedades que se quedan deshabitadas y que de permanecer abandonadas por mucho tiempo propagarán plagas y actividades delictivas que atentan atentan en contra de la salud, del bienestar y de la seguridad de los vecinos del lugar. Además del efecto colateral en la disminución en el valor de la propiedad y la pérdida de ingresos que esto conlleva para el municipio.

~~El municipio está facultado~~ Sin embargo, los municipios están facultados para declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos, cuyas condiciones o estado representen un peligro o sean perjudiciales a la salud de la comunidad donde están ubicados. Facultad que de ser utilizada adecuadamente puede impulsar el desarrollo económico en los cascos urbanos que actualmente están desapareciendo, ya que apenas hay negocios en pie y no hay viviendas debido a la falta de seguridad, la mala calidad de vida y el ambiente fantasma que no invita a residir allí.

Es menester de esta Asamblea Legislativa el facultar a los municipios para que puedan retener y aumentar la población residente; promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades; rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes a la vez que fortalecen la seguridad, propiciando una mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.

Con esta medida buscamos eliminar los estorbos públicos dándole un uso provechoso a estos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm.31-2012, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 10.- Intención de Adquirir; Expropiación.

4 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
5 Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su posterior transferencia a
6 toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para
7 hacer una nueva edificación. Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad ya sea por
8 compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual
9 viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. Posterior a ello, el Municipio

1 podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier Organización sin Fines de lucro según
2 dispuesto en el Artículo 9.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de
3 Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” *De Transcurridos ciento*
4 *veinte (120) días del Municipio haber publicado en un periódico de circulación general, una*
5 *convocatoria de propuestas informando la disponibilidad de la propiedad para uso de interés*
6 *público, si ninguna Organización sin Fines de Lucro ~~interesarse en~~ interesase la propiedad, el*
7 *Municipio tendrá la facultad de vender la propiedad, siguiendo los procedimientos esbozados en*
8 *este Artículo; Esta venta solamente podrá realizarse a cualquier individuo ~~que desee a utilizarla~~*
9 *eomo vivienda principal que quiera adquirirla para su reconstrucción y restauración o para hacer*
10 *una nueva edificación solo para utilizarla como vivienda por un término mínimo de siete (7) años*
11 *haciéndose constar esta condición en el contrato de compra-venta. En estos casos, el Municipio*
12 *deberá vender la propiedad al mejor postor por un precio igual o mayor al justo valor en el*
13 *mercado al momento de la transacción de compra-venta, según certificado por un Tasador de*
14 *Bienes Raíces con licencia para ejercer en Puerto Rico.*
15 ...”

16 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y firma.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2017

Segundo Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 3962017 JUN 20 PM 4:54
SECRETARÍA DE ESTADO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
L. J. S.**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

may
El Proyecto del Senado Núm. 396 propone enmendar el Artículo 10 de la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Restructuración de las Comunidades de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar las facultades de los municipios; y para otros fines.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El 30 de mayo de 2017, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado radicó un Primer Informe en donde se ofrece un resumen de los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y el Departamento de la Vivienda, que endosaron la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 396. Así también, se mencionó que la Oficina del Contralor indicó en su memorial acerca de este asunto, que esta oficina no define ni promulga política pública.

Posteriormente, se revisó el Informe para integrarle otras enmiendas en el texto decretativo que garanticen con mayor rigor la intención del legislador, en cuanto al mejor uso que se le dará a la propiedad que se expropie y su eventual venta para habilitar más viviendas en el casco urbano de los municipios.

En primer lugar se estipuló la condición de que quien quiera adquirir la propiedad para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación, será solo para utilizarla como vivienda, por al menos un término de siete (7) años; y se hará constar esta condición en el contrato de compra-venta. Además, se incorporó la enmienda de que en estos casos de venta de las propiedades, el Municipio deberá venderlas al mejor postor por un precio igual o mayor al justo valor en el mercado al momento de la transacción de compra-venta, según certificado por un Tasador de Bienes Raíces con licencia para ejercer en Puerto Rico.

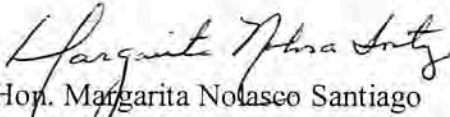
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno debe ser a favor de los municipios, porque como resultado de la aprobación de esta ley se contribuye a la repoblación de zonas urbanas importantes para el sostenimiento y desarrollo económico de los municipios.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 490

8 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para crear la “Ley para la Moratoria y Declaración de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico”; para disponer la declaración de un estado de emergencia fiscal por la Asamblea Legislativa; para instaurar los procesos de declaración de emergencia fiscal, establecimiento y condiciones del periodo de emergencia, según definido por esta Ley, para los todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, según definidos y disponer las facultades de los alcaldes y alcaldesas para establecer mediante ordenanzas municipales, acuerdos de pagos, una vez finalizada la moratoria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis económica que vive nuestro país, ha tenido un efecto directo en las finanzas de los municipios de Puerto Rico a niveles alarmantes, afectando de esta forma la solidez y estabilidad económica de los organismos gubernamentales, más cercanos a las necesidades del pueblo. No obstante, los esfuerzos que han realizado los municipios para continuar con el pago de sus obligaciones con el estado y las corporaciones públicas, así como del pago de las deudas de otras instrumentalidades, mientras se continuaban brindando servicios esenciales. Los problemas de liquidez amenazan con obligar al Gobierno de Puerto Rico a tener que escoger entre honrar compromisos con nuestros acreedores o continuar proveyendo servicios básicos y esenciales al pueblo de Puerto Rico, al extremo que trascendió que el Gobierno de Puerto Rico, se acogió a la Protección Federal Quiebra Gubernamental fundamentada en la Ley Federal PROMESA, por conducto de la Junta de Control Fiscal.

La obligación primordial de esta Asamblea Legislativa es en primer lugar, con el pueblo

*MMA
7/17*

a quien sirve y a quien responde. Según se ha divulgado en numerosos informes, ya están vencidas las obligaciones de pago sustanciales y onerosas, tanto para el Gobierno Central, como para los municipios de Puerto Rico. Ante esta coyuntura histórica, en la cual los municipios no cuentan con recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones, para con el Gobierno Central y necesitan herramientas para ejercer su poder de razón de estado para proteger la vida, la salud, y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico.

La crisis de los municipios de Puerto Rico se ha agudizado, entre otras cosas, por la detención de los desembolsos del Banco Gubernamental de Fomento a los ayuntamientos del país. Esto a su vez, ha generado recortes sustanciales que ponen en riesgo servicios esenciales que envuelven desde los servicios de recogidos de desperdicios sólidos hasta los donativos que proveen los municipios aquellas entidades sin fines de lucro cuyo fin es ofrecer servicios a la población más vulnerable de toda la ciudadanía para atender problemas sociales que aquejan a nuestro país. Cabe destacar que la aportación de los municipios para dichas entidades sigue siendo muy inferior en contraste con las necesidades apremiantes que estas atienden. El abandonar a los sectores más vulnerables podría redundar en fortalecer la crisis humanitaria que vive Puerto Rico tras la insolvencia económica que atraviesa el Gobierno Central.

Es imperativo que los municipios, al igual que el Gobierno Central, que ya han acudido a sus acreedores a los fines de mantener un proceso de moratoria, también sean partícipes de un proceso de moratoria a los compromisos contraídos con las distintas entidades gubernamentales. Esta acción les otorgaría a los municipios un periodo prudente para que los mismos logren implementar un plan de reingeniería en sus operaciones que les permita allegar ingresos de otras fuentes y diseñar planes estratégicos de desarrollo sostenibles. Siendo esta última parte esencial e indispensable para establecer el manejo adecuado de los recursos humanos de cada municipio, sin la necesidad de incrementar los números de puestos existentes que a su vez tendría un impacto en los gastos de nómina y misceláneos de los ayuntamientos.

Puerto Rico se encuentra bajo la sombra de una desastrosa ola de impagos, múltiples litigios, y mayor declive económico, ya que nuestros recursos cada vez se dedican en mayor proporción a la defensa de litigios en lugar de pagar por los servicios públicos esenciales. A tales efectos, es de suma importancia proveer a los municipios el marco legal para superar este periodo de emergencia fiscal, por lo cual somos del entendimiento que esta Ley establece dicho marco legal comprensivo de medidas razonables, necesarias y estrictamente adaptadas para atajar

la emergencia fiscal y humanitaria que Puerto Rico enfrenta. Urge la acción inmediata de esta Asamblea Legislativa, para salvaguardar la estabilidad de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Moratoria y Declaración
3 de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Estado de Emergencia

5 Por la presente se determina y declara que la grave emergencia que ha identificado
6 esta Asamblea Legislativa, requiere que se tomen medidas radicales, en el ejercicio del poder
7 de razón de estado, para salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar público de los
8 residentes de los distintos municipios de Puerto Rico y sus ayuntamientos. Es insostenible
9 pedirles a los municipios del Gobierno de Puerto Rico y a sus residentes, que continúen
10 asumiendo por sí solos la carga de la grave emergencia fiscal por la cual atraviesa nuestro
11 país. Por lo antes expuesto, este estatuto autoriza e instruye a los alcaldes o alcaldesas de
12 Puerto Rico a cumplir con su deber de salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar público
13 de los residentes del su municipio, otorgándole poderes de emergencia para declarar una
14 moratoria temporera en los pagos del servicio de la deuda pública de estos para con el
15 Gobierno de Puerto Rico.

16 (a) Durante este periodo de emergencia contra cualquier municipio no se tomará acción
17 alguna, y no se comenzará o continuará reclamación o procedimiento alguno,
18 incluyendo la expedición de emplazamientos en ninguna corte de ninguna
19 jurisdicción, que pueda resultar en el recobro de una sentencia o ejecución contra
20 dicha entidad gubernamental con relación a cualquier obligación cubierta, o cualquier

MRA
mm

1 fondo, propiedad, cuenta por cobrar o ingresos de éstos; una orden, sentencia,
2 gravamen, derecho de compensación, derecho de embargo o contrarreclamación con
3 relación a cualquier obligación cubierta en contra de dicha entidad gubernamental o la
4 deuda u obligación evidenciada por ésta. Esta moratoria no será de aplicación a las
5 obligaciones de naturaleza privada entre los municipios y entidades no
6 gubernamentales.

7 Artículo 3.- Poderes y Facultades de los municipios bajo esta moratoria

8 El alcalde o la alcaldesa tiene el poder de declarar, mediante una orden ejecutiva, estado de
9 emergencia con respecto a su obligación de pago con cualquier entidad gubernamental, el
10 Gobierno Central o cualquiera de sus Corporaciones Públicas, durante el año siguiente a la
11 aprobación de esta ley. La orden ejecutiva del alcalde o alcaldesa también puede identificar
12 obligaciones adicionales, ya sea específicamente o por categoría, tal como aquellas
13 obligaciones de instrumentos derivativos como obligaciones cubiertas. Si lo dispone una
14 orden ejecutiva, no podrán hacerse pagos de obligaciones cubiertas durante el periodo de
15 emergencia y las obligaciones cubiertas serán pagaderas el último día del periodo cubierto en
16 la medida en que, de otro modo, hubiesen sido pagaderas antes o durante el periodo cubierto.
17 Durante el periodo de emergencia para los municipios, según este término se define en la
18 Ley, se suspenderán los pleitos contra el Municipio relacionados con las obligaciones
19 cubiertas, y, en cualquier momento durante el periodo cubierto, el alcalde o la alcaldesa
20 tendrá potestad para adoptar cualquier medida razonable y necesaria para permitirle al
21 Municipio continuar realizando sus operaciones. La definición de la frase "razonable y
22 necesaria" incluye, entre otras cosas, la exención de requisitos sobre reservas de depósito, la
23 suspensión de pagos de cartas de crédito y extensión de crédito, la prohibición de

MA
7/11/11

1 desembolsos de préstamos, así como la facultad para restringir solicitudes de retiro de
2 depósitos a menos que dichos fondos vayan a ser utilizados para brindar servicios esenciales.
3 Durante el periodo de emergencia para los municipios, se suspenden los pleitos contra dicha
4 entidad gubernamental y el alcalde o alcaldesa podrá tomar cualquier y toda acción que sea:
5 (a) razonable y necesaria para preservar la capacidad del Estado Libre Asociado de continuar
6 brindando servicios esenciales, o (b) razonable y necesaria para proteger la salud, la seguridad
7 y el bienestar de los residentes de su municipio. Estas acciones incluyen la posibilidad de
8 expropiar propiedad de manera permitida constitucionalmente.

9 Artículo 4. - Separabilidad

10 Esta Ley será interpretada de forma tal que pueda mantener su validez, en la
11 medida en que esto sea posible, conforme a la Constitución Puerto Rico y la Constitución de
12 los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
13 inciso, o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la
14 orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta Ley.
15 El efecto de dicha orden estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
16 disposición, sección, inciso o parte de esta Ley declarada inconstitucional y solamente con
17 respecto a la aplicación del mismo o la misma sobre la obligación cubierta sujeta a dicha
18 controversia.

19 Artículo 5.- Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

21

*MA
Zuma*

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 21 11:53 AM
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de junio de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 490

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del **P. del S. 490**, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 490, tiene el propósito de crear la "Ley para la Moratoria y Declaración de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico"; para disponer la declaración de un estado de emergencia fiscal por la Asamblea Legislativa; para instaurar los procesos de declaración de emergencia fiscal, establecimiento y condiciones del periodo de emergencia, según definido por esta Ley, para todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, según definidos y disponer las facultades de los alcaldes y alcaldesas para establecer mediante ordenanzas municipales, acuerdos de pagos, una vez finalizada la moratoria; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Ante la crisis fiscal que atraviesan los municipios de Puerto Rico, el P. del S. 490, tiene como fin otorgarle a los municipios un proceso de moratoria a los compromisos contraídos con las distintas entidades gubernamentales.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la crisis económica que existe en Puerto Rico, ha tenido un efecto directo en las finanzas de los municipios de Puerto Rico a niveles alarmantes, afectando de esta forma la solidez y estabilidad económica de los organismos gubernamentales más cercanos a las necesidades del pueblo. Por tal razón, los

MPA
MKS

esfuerzos que han realizado los municipios para continuar con el pago de sus obligaciones con el estado y las corporaciones públicas, así como el pago de las deudas de otras instrumentalidades han afectado grandemente su solvencia. Estos problemas de liquidez amenazan con obligar a los municipios a escoger entre honrar los compromisos con sus acreedores o continuar proveyendo los servicios básicos y esenciales a sus ciudadanos.

Expresa además, que la crisis de los municipios de Puerto Rico se ha agudizado, mayormente por la detención de los desembolsos del Banco Gubernamental de Fomento a los ayuntamientos de Puerto Rico. Esto, a su vez, ha generado recortes sustanciales que ponen en riesgo servicios esenciales que envuelven desde los servicios de recogido de desperdicios sólidos hasta los donativos que los municipios les proveen a las entidades sin fines de lucro cuyo fin es ofrecer servicios a la población más vulnerable de la sociedad. Cabe destacar que la aportación de los municipios para dichas entidades sigue siendo muy inferior en contraste con las necesidades apremiantes que estas atienden. El abandonar a los sectores más vulnerables podría redundar en intensificar la crisis humanitaria que vive Puerto Rico tras la insolvencia económica que atraviesa el Gobierno Central.

Finalmente indica que, es imperativo que los Municipios, al igual que el Gobierno Central, que ya han acudido a sus acreedores a los fines de mantener un proceso de moratoria, también sean partícipes de un proceso de moratoria a los compromisos contraídos con las entidades gubernamentales. Esta acción les otorgaría a los municipios un período prudente para que los mismos logren implementar un plan de reingeniería en sus operaciones que les permitan allegar ingresos de otras fuentes y diseñar planes estratégicos de desarrollo sostenibles.

Las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 490, solicitaron Memoriales Explicativos a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto, y Departamento de Justicia. A la fecha de este informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Departamento de Justicia, no habían presentado sus comentarios sobre la medida ante nuestra consideración.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, favoreció la aprobación del P. del S. 490, e indicó en su Memorial Explicativo,¹ que el Gobierno Central, dentro de su Plan Fiscal, ha

¹ Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. del S. 490.

1/10/14
MMS

eliminado un sinnúmero de transferencias a los municipios que suman cuatrocientos nueve millones de dólares (\$409,000,000), dentro de las cuales están:

- 2.5% de las Rentas Netas Internas del Gobierno Central de las contribuciones sobre ingresos cobrados.
- Aportación estimada recibida anualmente de la Lotería.
- Reembolso del Gobierno Central a los Municipios correspondiente a las exoneraciones de propiedades muebles e inmuebles otorgadas por el Gobierno Central.

Señala, que la recesión económica de los últimos diez (10) años y la falta de crecimiento económico han ocasionado una merma sustancial en los recaudos por concepto de Arbitrios Municipales en la Construcción. Además de esto, la crisis económica ha disminuido el volumen de negocios, los cuales han afectado adversamente los recaudos por concepto de las patentes municipales.

Finalmente expresó, que la medida, hace justicia al buscar alternativas para que los municipios mediante declaración de procesos de emergencia fiscal declarados ante sus correspondientes Legislaturas Municipales puedan paralizar el pago de un sinnúmero de obligaciones impuestas por todas estas legislaciones especiales que tanto han afectado las finanzas municipales. La alternativa recogida en este Proyecto le permite alternativas para que los Municipios puedan seguir operando y no afectar los servicios esenciales, disminuyendo la posibilidad de tener que llevar a cabo destituciones mayores de empleados municipales.

CONCLUSIÓN

Considerando la realidad fiscal de los Municipios y las necesidades económicas que afrontan estos día a día, entendemos meritorio ofrecerles una alternativa viable para poder mantener su solvencia y proveer los servicios esenciales a la ciudadanía. Debido a la eliminación de transferencias del Gobierno Central a los municipios, estos se encuentran hoy día en una crisis fiscal sin precedentes que merece una pronta atención. Por tal razón, es deber de esta Asamblea Legislativa proveerle las herramientas necesarias a los municipios para que estos puedan encarar de una manera efectiva la actual crisis económica que enfrentan y de esta forma la ciudadanía no verse afectada.

MPA
12/24

Por los fundamentos antes expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 490**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 577

8 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir el ~~inciso~~ los incisos (F) y (G) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15; enmendar los párrafos (1) y (3) y añadir los párrafos el párrafo (4) y ~~(5)~~ al apartado (g) de la Sección 6010.02; enmendar el apartado (d) de la Sección 6010.06; añadir la Sección 6010.08; enmendar el apartado (b) y añadir el apartado (d) de la Sección 6030.21; añadir la Sección 6030.22; enmendar el apartado (d) de la Sección 6042.18 y añadir el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección 6080.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer unos procedimientos más ágiles y eficientes para atender las reclamaciones de los contribuyentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general, que durante la pasada administración el Departamento de Hacienda enfrentó problemas para realizar el pago de los reintegros. Sobre el particular, el Departamento utilizaba como justificación para el atraso de dichos pagos, las notificaciones de reparos y errores matemáticos en la radicación de las planillas de los contribuyentes.

En muchos de estos casos, el “error” se debía a una diferencia entre la información contenida en la planilla del contribuyente y la información sometida al Departamento mediante declaraciones informativas, lo cual no cumple con la definición de error matemático establecida en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante el “Código de Rentas Internas”). Aunque dicho mecanismo

pueda tener utilidad para el Departamento de Hacienda al momento de fiscalizar y aumentar los recaudos, el mismo impone un peso desmedido sobre el contribuyente que intenta probar que la información reportada al Departamento es incorrecta. En la práctica, los contribuyentes se ven sin un foro ante el Área de Rentas Internas del Departamento, siendo su único recurso recurrir a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, la cual comparte su personal con la Oficina de Apelaciones Administrativas. Por consiguiente, resulta importante aclarar el alcance del término “error matemático” y agilizar el proceso de revisión de discrepancias entre la información del Departamento de Hacienda y las planillas de los contribuyentes.

Por otra parte, el Departamento utilizó el poder de inspeccionar negocios para imponer multas excesivas a pequeños comerciantes. Durante la pasada administración se volvió una práctica común imponer multas que alcanzaban los veinte mil (20,000) dólares por infracción a pequeños comerciantes en una primera infracción, aun cuando el Secretario de Hacienda cuenta con discreción para imponer multas por cuantías menores. Esto contribuyó al cierre de negocios a través de toda la Isla.

Nota
Las altas multas obligaron a la gran mayoría de los contribuyentes a radicar querellas administrativas, para que fuera la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos y Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, la cual decidiera si la multa era excesiva o no. Consecuentemente, dicha oficina sufrió un aumento desmedido en su carga de casos. El efecto fue que contribuyentes vieron atrasada la resolución de sus casos por meses y hasta años.

Esta Ley busca corregir algunas de las prácticas erradas de la pasada administración y agilizar el proceso bajo el cual se cuestionan ciertas deficiencias determinadas por el Departamento de Hacienda, creándole justicia a los contribuyentes, los comerciantes y al propio Departamento.

Asimismo, se busca aclarar otras disposiciones del Código de Rentas Internas, con el propósito de disminuir la carga de casos de revisión ante el Departamento de Hacienda. Entre estas, se encuentran las reclamaciones de las deducciones por intereses hipotecarios, las prescripciones de deudas tasadas por el Departamento de Hacienda y las reducciones de varias multas administrativas y penalidades en una primera infracción.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida en procurar la eficiencia en los procesos ante las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, en particular, el Departamento de

Hacienda, el cual impacta de manera directa a nuestros ciudadanos. Por lo tanto, y tomando en consideración los argumentos antes esbozados, entendemos pertinente enmendar el Código de Rentas Internas, a los fines de establecer unos procedimientos administrativos más ágiles y eficiente para atender las reclamaciones de los constituyentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~añade el inciso~~ añaden los incisos (F) y (G) al párrafo (1) del apartado
2 (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
3 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

5 -

6 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las
7 siguientes partidas:

8 (1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad
9 residencial. -

10 (A) ...

11 (...) ...

12 *(F) Intereses pagados luego del 31 de diciembre de 2016. – Para años*
13 *contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, un*
14 *contribuyente podrá reclamar la deducción descrita en este párrafo,*
15 *aun cuando no sea el deudor o codeudor del préstamo garantizado en*
16 *su totalidad con hipoteca, cuando cumpla con los demás requisitos*
17 *dispuestos en este párrafo (1). Además, el contribuyente deberá probar*
18 *que:*

1 (i) es el dueño legal de la propiedad que garantiza la deuda o
2 la persona que sufriría el efecto real de una ejecución de la
3 misma; y

4 (ii) realizó la totalidad de los pagos de la deuda durante el
5 año contributivo directamente a la persona requerida a
6 radicar la declaración informativa descrita en la Sección
7 1063.04; y

8 (iii) el deudor o codeudor del préstamo garantizado en su
9 totalidad con hipoteca no reclamó la deducción dispuesta en
10 este párrafo (1).

11 (G) El Secretario determinará mediante reglamento, determinación
12 administrativa, carta circular, boletín informativo u otra comunicación
13 general, los documentos que deberá someter el contribuyente que
14 reclame la deducción bajo el inciso (F) de este párrafo.

15 (2)...

16 ...”

17 Artículo 2.- Se enmiendan los párrafos (1) y (3), y se añaden los párrafos añade el
18 párrafo (4) y (5) al apartado (g) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011, según enmendada,
19 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Sección 6010.02. — Procedimiento en General.

22 (a)...

23 ...

MAN

1 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

2 (1) ---Tasación atribuible a error matemático o de transcripción o a un Ajuste de
 3 Planilla. — Si el contribuyente fuere notificado de que, debido a un error
 4 matemático o de transcripción en la planilla, o declaración de impuesto o a un
 5 Ajuste de Planilla, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la
 6 planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha
 7 hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la
 8 contribución, a no ser por el error matemático o de transcripción o del Ajuste de
 9 Planilla, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia
 10 bajo el apartado (a) de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente
 11 no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
 12 basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las
 13 disposiciones del apartado (a) de esta Sección. Toda notificación bajo este párrafo
 14 expresará la naturaleza del alegado error o ajuste y la explicación del mismo.

15 (...) ...

16 (3) Definiciones especiales.-

17 (A) ...

18 (...) ...

19 (4) (C) A partir del 1 de enero de 2018, el ~~El~~ término "error matemático" no
 20 incluye:

21 (A) ~~Diferencias entre la información sometida al Departamento~~
 22 ~~mediante las planillas informativas requeridas en el Subcapítulo C del~~

1 ~~Capítulo 6 del Subtítulo A y la información contenida en la planilla de~~
 2 ~~contribución sobre ingresos radicada por el contribuyente;~~

3 (i) los Ajustes de Planilla según definidos en el inciso (D) de este
 4 párrafo; o

5 ~~(B)~~ (ii) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no
 6 es requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo
 7 sus disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín
 8 informativo u otra comunicación general del Secretario.; y

9 ~~(C) La reclamación de un mismo individuo como dependiente por más~~
 10 ~~de un contribuyente.~~

11 (D) Ajuste de Planilla. - El término "Ajuste de Planilla" significa
 12 cualquier ajuste realizado a la planilla de contribución sobre ingresos
 13 de un contribuyente como resultado de:

14 (i) Diferencias entre la información sometida al Departamento
 15 mediante las planillas informativas requeridas en el
 16 Subcapítulo C del Capítulo 6 del Subtítulo A y la información
 17 contenida en la planilla de contribución sobre ingresos
 18 radicada por el contribuyente; y

19 (ii) La reclamación de un mismo individuo como dependiente
 20 por más de un contribuyente.

21 ~~(5) Procedimientos de deficiencia aplicables a las situaciones descritas en el~~
 22 ~~párrafo (4):~~

Max

1 — ~~(A) Cualquier deficiencia resultante de las circunstancias descritas en~~
 2 ~~los incisos (A) y (C) de este párrafo, deberán seguir el procedimiento~~
 3 ~~expedito descrito en la Sección 6010.08.~~

4 — ~~(B) Cualquier deficiencia resultante de la falta de evidencia descrita en~~
 5 ~~el inciso (B) de este párrafo, deberá seguir el proceso de auditoría~~
 6 ~~formal, garantizando al contribuyente la totalidad de sus derechos,~~
 7 ~~según dispuesto en la Sección 1001.01.~~

8 (4) Toda impugnación a un Ajuste de Planilla notificado luego del 31 de
 9 diciembre de 2017 deberá seguir el procedimiento expedito descrito en la
 10 Sección 6010.08.

11 (h)...

12 ..."

13 Artículo 3.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6010.06 de la Ley 1-2011,
 14 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
 15 Rico", para que lea como sigue:

16 "Sección 6010.06. — Excepciones al Período de Prescripción.

17 (a) ...

18 ...

19 (d) Cobro Después de la Tasación. —

20 (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código,
 21 incluyendo las contribuciones retenidas, hubiere sido hecha dentro del período
 22 de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá

1 ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en
2 corte siempre que se comiencen,

3 (A) ...

4 ...

5 (3) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
6 enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto
7 Rico", el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes,
8 procederá a eliminar de los archivos del Departamento, y quedará impedido de
9 cobrar, aquellas deudas impuestas por este Código o leyes anteriores,
10 *incluyendo las contribuciones retenidas*, de la cuales ya han transcurrido diez
11 (10) años desde que fueron tasadas. **[A los fines de determinar el período de
12 prescripción, se considerará cualquier interrupción del mismo como
13 resultado de gestiones de cobro realizadas por el Secretario por la vía de
14 apremio o la vía judicial.]**

15 *(4) A los fines de determinar el periodo de prescripción aplicable al cobro y la
16 eliminación de deudas de los archivos del Departamento, se considerará
17 cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro
18 realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía judicial y
19 reconocimientos de deuda por el contribuyente.*

20 *(5) Las disposiciones de este apartado (d) aplicará a toda deuda por
21 contribuciones o impuestos bajo las disposiciones de este Código o leyes
22 anteriores, así como leyes especiales.*

23 (e) ...

MDA

1 ...”

2 Artículo 4.- Se añade la Sección 6010.08 a la Ley 1-2011, según enmendada,
3 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
4 como sigue:

5 “Sección 6010.08.- Proceso Expedito de Impugnación de ~~Ciertas Deficiencias~~ Ajustes
6 de Planilla

7 ~~(a) Deficiencias sujetas a Procedimiento Expedito. Si para determinar la deficiencia~~
8 ~~que dispone la Sección 6010.02, el Secretario únicamente utiliza una~~
9 ~~comparación entre la información contenida en una planilla informativa, según~~
10 ~~requerida por el Subcapítulo C del Capítulo 6 del Subtítulo A, y la información~~
11 ~~contenida en la planilla de contribución sobre ingresos sometida por el~~
12 ~~contribuyente o si la misma surge de la eliminación de un dependiente, ya que~~
13 ~~otro contribuyente reclamó al mismo individuo, se seguirá el proceso expedito~~
14 ~~dispuesto en esta Sección. Este proceso expedito no impedirá que el Secretario~~
15 ~~tase la contribución en peligro, según dispone la Sección 6010.03.~~

16 (a) Procedimiento Expedito. - Todo contribuyente que interese impugnar un Ajuste de
17 Planilla, según dicho término es definido en la Sección 6010.02(g), notificado luego
18 del 31 de diciembre de 2017, seguirá el proceso expedito aquí dispuesto.

19 (b) Procedimiento ante el Negociado de Auditoría Fiscal. -

20 (1) ~~En los casos descritos en el apartado (a) De identificar un Ajuste de Planilla,~~
21 ~~el Secretario notificará por correo certificado regular a la última dirección~~
22 ~~conocida la deficiencia encontrada el ajuste encontrado, con una descripción~~
23 ~~sucinta de la declaración informativa utilizada para determinar la deficiencia~~

1 el ajuste o el nombre del dependiente que fue reclamado por otro
2 contribuyente.

3 (2) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del
4 depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin
5 le conceda el Secretario, solicitar de éste reconsideración de ~~dicha deficiencia~~
6 dicho ajuste. Junto a su solicitud, el contribuyente deberá incluir sus
7 argumentos de hechos y derechos y toda prueba que quiera sea evaluada por
8 el Negociado de Auditoría Fiscal, por los cuales entiende la planilla
9 informativa en controversia no procede total o parcialmente o las razones por
10 las que tiene derecho a reclamar al dependiente.

11 (A) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y
12 dentro del término aquí dispuesto, el Secretario tasará ~~la~~
13 ~~deficiencia~~ el ajuste el cual notificará por correo regular, pudiendo
14 utilizar cualquier mecanismo que se le haya otorgado en ley para
15 su cobro.

16 (B) Si luego de ~~tasada la deficiencia~~ tasado el ajuste conforme al
17 inciso (A), el contribuyente desea impugnar la misma, deberá
18 solicitar reapertura ~~a la Oficina de Apelaciones Administrativas~~ al
19 Negociado de Auditoría Fiscal. Dicha reapertura tendrá el efecto
20 de detener cualquier gestión de cobros que esté realizando el
21 Departamento hasta tanto el ajuste advenga final y firme. solicitud
22 ~~será aprobada si el contribuyente presenta evidencia de que:~~

MDA

1 ~~(i) La notificación no le fue enviada a su última dirección~~
2 ~~conocida;~~

3 ~~(ii) solicitó reconsideración dentro del término provisto; o~~

4 ~~(iii) cualquier otra circunstancia según disponga el~~
5 ~~Secretario mediante Reglamento.~~

6 ~~De concederse la reapertura, se seguirá el procedimiento descrito~~
7 ~~en el apartado (c) de esta Sección.~~

8 (C) Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario comience un
9 proceso formal de auditoría.

10 (3) Solicitada la reconsideración o reapertura, el Secretario podrá requerir al
11 emisor de la planilla informativa o a la persona que reclamó al mismo
12 dependiente que el solicitante, que se exprese sobre los argumentos
13 presentados en la reconsideración.

14 (4) El Secretario deberá emitir su determinación en un plazo improrrogable de
15 ciento veinte (120) días, mediante correo certificado, a la última dirección
16 conocida del contribuyente. De no emitirse determinación dentro del término
17 otorgado, se entenderán probadas todas las cuestiones de hecho presentadas
18 por el contribuyente en su reconsideración.

19 (5) Si el Secretario determina que al contribuyente no le asiste la razón,
20 procederá con la tasación de ~~la deficiencia~~ del ajuste, pudiendo utilizar
21 cualquier mecanismo que se le haya otorgado en ley para su cobro.

22 ~~(6) El hecho de que el Secretario haya sostenido total o parcialmente su~~
23 ~~determinación de deficiencia, no será causa suficiente para tasar la deuda por~~

120X

1 ~~la vía ordinaria. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario tase la~~
 2 ~~deficiencia en peligro, según dispone la Sección 6010.03.~~

3 (c) ~~Procedimiento ante la Oficina de Apelaciones Administrativas~~ Secretaría de
 4 Procedimientos Adjudicativos. -

5 (1) Emitida la determinación del Secretario descrita en el párrafo ~~(5)~~ (4) del
 6 apartado (b), el contribuyente podrá, dentro del término de los treinta (30)
 7 días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación, solicitar
 8 revisión ante la Oficina de Apelaciones Administrativas Secretaría de
 9 Procedimientos Adjudicativos. En su solicitud, el contribuyente podrá esbozar
 10 nuevas cuestiones de hecho y argumentos de derecho.

11 (A) La presentación de la solicitud de revisión ante la Secretaría de
 12 Procedimiento Adjudicativo será motivo suficiente para detener cualquier
 13 gestión de cobro por parte del Secretario, mientras dure el proceso de
 14 revisión.

15 ~~(2) El hecho de que el Secretario haya tasado la deficiencia en peligro, no~~
 16 ~~impedirá que se siga el procedimiento aquí descrito.~~

17 (d) ~~La Oficina de Apelaciones Administrativas~~ Secretaría de Procedimientos
 18 Adjudicativos ~~deberá celebrar la vista~~ ~~informal~~ administrativa formal y emitir su
 19 determinación dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la solicitud del
 20 contribuyente. Dicha determinación deberá cumplir con los requisitos de la
 21 Sección 6010.02(a)(1)(D). De no emitirse determinación dentro del término
 22 otorgado, se darán como probadas todas las cuestiones de hecho presentadas por
 23 el contribuyente en su reconsideración. Sin embargo, si el contribuyente solicita

MOA

1 suspensión o transferencia de vista, éste renunciará a su derecho de que la
 2 determinación de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos se emita dentro
 3 del término de los ciento ochenta (180) días antes dispuesto.

4 ~~(e) Ante una resolución adversa, si el contribuyente no solicitare reconsideración~~
 5 ~~ante la Oficina de Apelaciones Administrativas, o si habiéndola solicitado, se~~
 6 ~~confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, se seguirá el proceso de~~
 7 ~~notificación final y demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dispuesto en la~~
 8 ~~Sección 6010.02.~~

9 (e) Las disposiciones de la Ley 120-1988, según enmendada, conocida como la "Ley
 10 de Procedimiento Administrativo Uniforme", regirán de forma supletoria el
 11 proceso expedito dispuesto en esta Sección.

12 ~~(f) En los casos que el Secretario determine que el emisor de una planilla~~
 13 ~~informativa actuó de forma maliciosa al someter la misma ante el Departamento,~~
 14 ~~podrá imponer una penalidad de quinientos (500) dólares, adicional a cualquier~~
 15 ~~otra disposición de este Código."~~

16 Artículo 5.- Se enmienda el apartado (b) y se añade el apartado (d) a la Sección
 17 6030.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas
 18 para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Sección 6030.21. — Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al
 20 Código.

21 (a) ...

22 (b) Multa Administrativa. — Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta
 23 Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de

1 [cinco mil (5,000) dólares] quinientos (500) dólares por cada violación. En caso de
 2 reincidencia a la misma disposición infringida, la multa administrativa no será menor
 3 a [diez mil (10,000)] cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

4 (c) ...

5 (d) Para propósitos de esta Sección, se entenderá que una persona ha reincidido en la
 6 misma violación a las disposiciones de este Código, cuando se incurre en la misma, o
 7 sustancialmente la misma actuación u omisión por la que se multó a la persona bajo
 8 el apartado (b) o se procesó judicialmente bajo el apartado (a), todo dentro de un
 9 periodo de ~~veinticuatro (24) meses~~ diez (10) años."

10 Artículo 6.- Se añade la Sección 6030.22 a la Ley 1-2011, según enmendada,
 11 conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea
 12 como sigue:

13 "Sección 6030.22.- Multas Administrativas o Penalidades en Primera Infracción. -

14 (a) El Secretario no podrá imponer multas administrativas o penalidades bajo las
 15 disposiciones de las Secciones 6042.01, 6042.06, 6042.08, 6042.16, 6042.19,
 16 6043.01, 6043.02(d), 6043.03, 6043.06 y 6045.03(m), por una cuantía mayor a
 17 quinientos (500) dólares, en una primera infracción. En casos de reincidencia, el
 18 Secretario podrá imponer la multa administrativa o penalidad hasta la cuantía
 19 máxima permitida por la sección correspondiente. Las disposiciones de esta
 20 Sección en ninguna forma impedirán el que también se procese judicialmente
 21 como delito el mismo acto u omisión cometido.

22 (b) Para propósitos de esta Sección, se entenderá que una persona ha reincidido en
 23 la misma violación a las disposiciones de este Código, cuando se incurre en la

max

1 *misma, o sustancialmente la misma actuación u omisión por la que se multó o se*
2 *procesó judicialmente a la persona bajo alguna sección de este Código, todo*
3 *dentro de un periodo de ~~veinticuatro (24) meses~~ diez (10) años.”*

4 Artículo 7.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6042.18 de la Ley 1-2011,
5 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
6 Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 6042.18. — Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

8 (a) ...

9 ...

10 (d) No obstante, lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario
11 tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de
12 cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección,
13 cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso
14 para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción,
15 condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o
16 propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el
17 mismo. **[Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque**
18 **podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a**
19 **solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.] Disponiéndose que en casos en**
20 *que al contribuyente se le haya impuesto una multa administrativa o penalidad por*
21 *emprender o continuar dedicándose a una industria, negocio u ocupación sujeto a*
22 *licencia o permiso bajo las disposiciones de los Subtítulos C y E, sin obtener o*
23 *renovar la licencia correspondiente, o cuya licencia haya sido revocada, se reducirá*

MPA

1 *la multa y recargo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección en un*
 2 *cincuenta por ciento (50%).”*

3 Artículo 8.- Se añade el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección
 4 6080.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas
 5 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 6080.02. — Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la
 7 Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución.

8 (a) ...

9 ...

10 (b) Personas Responsables

11 (1) ...

12 ...

13 (4) Disponiéndose que no se considerará como persona responsable a aquellos
 14 empleados que hayan actuado bajo órdenes directas de su supervisor al evadir,
 15 dejar de recaudar, dejar de retener, dejar de depositar, dejar de reportar o dejar
 16 de entregar cualquier contribución impuesta por este Código.

17 (c)...

18 (d) El Departamento dejará sin efecto la penalidad impuesta por esta Sección, si la
 19 entidad sujeta a la obligación de recaudar, retener, depositar, reportar o entregar
 20 cualquier contribución, efectúa el pago total de la contribución, incluyendo intereses
 21 y recargos aplicables utilizando los mismos criterios, normas y reglamentación
 22 aplicables bajo la Sección 6672 del Código de Rentas Internas Federal de 1986,
 23 según enmendado.”

1 Artículo 9. - Separabilidad. -

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
8 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
9 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
12 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
14 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
16 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
17 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

18 Artículo 10.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM5:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 577

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 577, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MDA
El Proyecto del Senado 577, tiene el propósito de añadir los incisos (F) y (G) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15; enmendar los párrafos (1) y (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (g) de la Sección 6010.02; enmendar el apartado (d) de la Sección 6010.06; añadir la Sección 6010.08; enmendar el apartado (b) y añadir el apartado (d) de la Sección 6030.21; añadir la Sección 6030.22; enmendar el apartado (d) de la Sección 6042.18 y añadir el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección 6080.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer unos procedimientos más ágiles y eficientes para atender las reclamaciones de los contribuyentes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, durante la pasada administración el Departamento de Hacienda enfrentó problemas para realizar el pago de los reintegros. Sobre el particular, el Departamento utilizaba como justificación para el atraso de dichos pagos, las notificaciones de reparos y errores matemáticos en la radicación de las planillas de los contribuyentes.

Señala la parte expositiva, que en muchos de estos casos, el "error" se debía a una diferencia entre la información contenida en la planilla del contribuyente y la información

sometida al Departamento mediante declaraciones informativas, lo cual no cumple con la definición de error matemático establecida en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante el “Código de Rentas Internas”). Aunque dicho mecanismo pudo ser útil para fiscalizar y aumentar los recaudos, el mismo impuso un peso desmedido sobre el contribuyente que intentaba probar que la información reportada al Departamento era incorrecta. En la práctica, los contribuyentes se vieron sin un foro ante el Área de Rentas Internas del Departamento, siendo su único recurso recurrir a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, la cual comparte su personal con la Oficina de Apelaciones Administrativas.

Indica además, que dichas actuaciones resaltan la importancia de aclarar el alcance del término “error matemático” y agilizar el proceso de revisión de discrepancias entre la información del Departamento de Hacienda y las planillas de los contribuyentes.

Por otra parte, expresa que el Departamento utilizó el poder de inspeccionar negocios para imponer multas excesivas a pequeños comerciantes. Durante la pasada administración se volvió una práctica común imponer multas que alcanzaban los veinte mil (20,000) dólares por infracción a pequeños comerciantes en una primera infracción, aun cuando el Secretario de Hacienda cuenta con discreción para imponer multas por cuantías menores. Esto contribuyó al cierre de negocios a través de toda la Isla.

Las altas multas obligaron a la gran mayoría de los contribuyentes a radicar querellas administrativas, para que fuera la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos y Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, la cual decidiera si la multa era excesiva o no. Consecuentemente, dicha oficina sufrió un aumento desmedido en su carga de casos. El efecto fue que contribuyentes vieron atrasada la resolución de sus casos por meses y hasta años.

Por todo lo cual, este proyecto busca corregir algunas de las prácticas erradas de la pasada administración y agilizar el proceso bajo el cual se cuestionan ciertas deficiencias determinadas por el Departamento de Hacienda, creándole justicia a los contribuyentes, los comerciantes y al propio Departamento.

Por último, se busca aclarar otras disposiciones del Código de Rentas Internas, con el propósito de disminuir la carga de casos de revisión ante el Departamento de Hacienda. Entre estas, se encuentran las reclamaciones de las deducciones por intereses hipotecarios, las

WRA

prescripciones de deudas tasadas por el Departamento de Hacienda y las reducciones de varias multas administrativas y penalidades en una primera infracción.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, y al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos del Departamento de Justicia y del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

El Departamento de Hacienda,¹ en su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 577, reconoció los méritos del proyecto de ley, a los fines de intentar aclarar el alcance del término “error matemático” y agilizar el proceso de revisión de discrepancias entre la información del Departamento y las planillas de los contribuyentes.

PA
Con respecto a las enmiendas a la Sección 1033.15, relativas a permitir que un individuo que no sea el dueño de la propiedad hipotecada pueda reclamar la deducción por el pago de los intereses, recomendaron que, además de evidenciar que el individuo que reclama dichos intereses utiliza dicha propiedad como su residencia principal durante el año contributivo y ha pagado directamente al acreedor hipotecario la totalidad de los pagos de hipoteca de dicho año, se incluya además el requisito de que el deudor hipotecario, no haya reclamado dicha deducción en su planilla para el mismo año contributivo. Según explicó, de esta manera se puede lograr el objetivo deseado, sin menoscabar el derecho que tiene el dueño de la propiedad para poder reclamar dicha deducción.

En cuanto a las enmiendas a la Sección 6010.02, recomendó que los cambios propuestos se incluyeran en un proceso separado llamado “Ajuste de Planilla”. Asimismo, solicitó que dichos cambios fueran efectivos para periodos contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2017, para que el Departamento tenga la oportunidad de establecer el nuevo proceso conforme fue propuesto. Sobre las enmiendas a la Sección 6030.21, expresó que el término reincidencia debe aumentarse a 10 años.

Por último, el Departamento se expresó en contra de la enmienda a la Sección 6080.02, la cual deja sin efecto la penalidad personal por dejar de recaudar y entregar en pago la contribución, o intentar derrotar o evadir la contribución, cuando el contribuyente efectúa el pago total de la contribución, incluyendo los intereses y recargos aplicables. Indicó que el lenguaje

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 577.

propuesto en el nuevo apartado (d) desvirtúa totalmente el propósito de esta sección que va dirigido a desincentivar el no depositar las contribuciones retenidas a los empleados y el Impuesto sobre Ventas y Uso retenido a los clientes. La Sección 6080.02 está basada en el Código de Rentas Internas Federal y se incorporó al Código con el fin de facultar al Secretario de Hacienda de herramientas para atajar la evasión contributiva. La enmienda a esta Sección 6080.02 según propuesta en este proyecto de ley tendría el resultado de dejar sin efecto la penalidad al individuo evasor y que decide retener, del dinero del sus clientes y sus empleados, un impuesto que le corresponde al Gobierno de Puerto Rico para utilizarlo para otros fines personales, dejando de cumplir con su responsabilidad como agente retenedor de depositar dichas contribuciones retenidas en el Departamento.

MADA

Por consiguiente, esta Comisión, luego de considerar el comentario del Departamento de Hacienda, incorpora la referencia a la sección del Código de Rentas Internas Federal con el propósito de permitirle al Departamento utilizar los criterios, normas y reglamentación aplicable al momento de considerar si dicha penalidad debe ser eliminada. Al analizar la Sección 6672 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, equivalente a la Sección 6080.02, y su jurisprudencia, vemos que, desde un comienzo, el Internal Revenue Service ha restringido su uso al cobro de las contribuciones adeudadas. De esta forma, se elimina el carácter penal de la misma y se promueve el pago de las contribuciones adeudadas. Entendemos que una restricción similar sirve para enfocar los esfuerzos del Departamento al cobro de contribuciones, no en castigar a los oficiales de los contribuyentes.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la agilidad y eficiencia de los procesos administrativos. Ello es únicamente posible con la revisión constante de los mismos, buscando ser más efectivos en la solución rápida, justa y económica de las disputas entre las agencias del Gobierno y los ciudadanos. Mediante este proyecto, tomamos los pasos correctos para brindar dicha agilidad, eficiencia y efectividad, mientras aclaramos ciertas disposiciones contributivas.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 577**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 193

24 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Ríos Santiago*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración de Servicios Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Generales (“ASG”) se reorganiza en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, como la entidad de la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relativa a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para las agencias gubernamentales, corporaciones públicas y municipios que voluntariamente opten por utilizar sus servicios. Mediante este mecanismo se pretendía establecer un sistema electrónico uniforme que facilitara y agilizara el proceso de compras del Gobierno; a la vez que se adquirirían bienes de calidad a menor costo.

La aprobación del Plan de Reorganización tuvo como propósito principal el promover una estructura gubernamental que respondiera a las necesidades reales y la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental. Centralizar y uniformar los procesos de compras se suponía fomentaría la transparencia y competencia; lo que generaría millones en ahorros.

AMB.

Sin embargo, con el pasar de los años y a pesar de la continua aprobación de leyes, la más reciente siendo la Ley Núm. 181-2016, para atender las diferentes fallas del sistema, la no uniformidad en las compras del Gobierno continúa. La falta de incumplimiento con los reglamentos, los altos costos en el pago de bienes, la ineficiencia de los procedimientos, la falta de uso de la innovación tecnológica para los procedimientos de compra y la tardanza en la entrega de los bienes parecen no haberse resuelto.

Como ~~gobierno~~ Gobierno es nuestro deber atender estas inquietudes con seriedad e innovar para asegurarnos que las mejores prácticas se estén implementando para así propiciar la eficiencia, agilidad y calidad en los procesos y servicios gubernamentales.

RESUÉLVASE RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e
2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el
3 programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse
4 al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y
5 Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras
6 Públicas, y la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración de Servicios
7 Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

8 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y
9 recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación
10 al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta
11 Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

M.S.

Original

RECIBIDO MAY 25 11:17 PM '13

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

UT

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

~~13~~¹⁵ de mayo de 2017

Informe sobre la R. del S. 193

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 193, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 193 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración de Servicios Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 193, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 475

9 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

mm
Para ~~enmendar~~ derogar el actual inciso (a) y sustituirlo por un nuevo inciso (a), derogar el actual inciso (b) y sustituirlo por un nuevo inciso (b), y enmendar los incisos (c) y (f), de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; ~~prohibir terminantemente el pago de un salario a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, limitando su compensación a una dieta por cada día de sesión regular o especial a que concurren, la cual nunca podrá ser mayor de doscientos (200) dólares, o a una dieta por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta que nunca podrá ser mayor de ciento cincuenta (150) dólares; establecer que ningún miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica podrá recibir más de treinta mil (30,000) dólares anuales por concepto de dieta y/o reembolso de gastos; y para otros fines relacionados.~~


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE o Autoridad) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Tiene el fin de ~~conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico,~~ proveer energía

eléctrica de forma confiable, para hacer la misma asequible a los habitantes de Puerto Rico, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad. maximizando los beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y económicos.

~~Desde su creación los poderes de la Autoridad ha sido ejercida y su política general y dirección estratégica determinada por una Junta de Gobierno. Por varias décadas la compensación que se les otorga a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad se ha limitado a una dieta razonable por cada día de sesión regular o especial a que concurren. El monto de dicha dieta ha sido enmendado en varias ocasiones.~~

Puerto Rico, en un periodo de 10 años, ha sufrido una contracción económica de 14.6% y la pérdida de cientos de miles de habitantes. El problema principal de que afecta a nuestra economía es la pérdida poblacional e industrias. Muchos estudios como el realizado por el World Economic Forum, el Informe Kruger y el informe de la Junta de Supervisión Fiscal, a la fecha de su publicación reflejaron reflejan los siguientes problemas que sufre Puerto Rico, a saber: leyes laborales restrictivas; un sistema de permisos oneroso y arcaico; un sistema contributivo complicado y que no incentiva la producción; y un costo energético demasiado alto que no nos permite competir en generación de inversión local y de afuera.

 Esta Administración, ~~en poco más de un mes, ya ha comenzado a trabajar~~ trabajado con estos problemas. La Ley Núm. 4-2017 constituye una reforma transformación laboral comprensiva que hace a Puerto Rico una jurisdicción abierta a los negocios. ~~Del mismo modo, ya el Gobernador ha sometido legislación dirigida a flexibilizar y hacer más eficaz el sistema de permisos en Puerto Rico y, tal~~ Tal y como le prometimos al pueblo Pueblo en el Plan para Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 19-2017, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y pronto se presentarán reformas energéticas y contributivas.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) AEE sufre problemas serios que no han sido ~~capaces~~ capaz de corregir, tales como: el alto costo de energía; ~~una~~ una producción de energía con alto costo ambiental que depende mayormente del petróleo; ~~una~~ una deuda inmanejable, y la junto a falta de acceso al mercado para realizar las reformas necesarias en generación y transmisión de energía.

~~Los avances en la AEE han sido interrumpidos con los cambios de Gobierno a administraciones del Partido Popular Democrático y por juntas de directores que no comparten la visión progresista de la actual administración. Tenemos que empezar a mirar a la AEE como un instrumento vital para el desarrollo económico de Puerto Rico.~~

En la década ~~del 1990~~ de los 90's, bajo la gobernación de del Hon. Pedro Rosselló González, se diversificó por primera vez la generación de energía con AES Puerto Rico,

L.P. (AES) (carbón) y Ecoeléctrica (gas natural). Dichas reformas permitieron generar energía más limpia a un precio más bajo. Bajo Durante la gobernación de Administración del gobernador Luis Fortuño Burset, la AEE viabilizó otros proyectos de diversificación como lo los parques eólicos de Santa Isabel (Pattern) y de Naguabo (Gestamp); el parque solar solar con AES Ilumina y la conversión de a gas natural de las unidades 5 y 6 de Costa Sur. De igual forma, se comenzó la conversión a gas natural de la Central de Aguirre.

Transcurridos los pasados cuatro (4) años de la pasada Administración administración del Partido Popular Democrático, las reformas y avances en la AEE se encuentran detenidas, con el agravante de no tener acceso a los mercados financieros y sufrir una crisis fiscal que resulta en un déficit en caja de \$7,000 millones. Este panorama debe terminar y la dirección de la AEE debe estar en sintonía acorde con las realidades fiscales y económicas del presente actuales, y en armonía con la política pública avalada por el pueblo Pueblo y bajo un sistema jurídico federal nuevo.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló, ha emitido órdenes ejecutivas para acelerar la concesión de permisos mediante la declaración de emergencia en proyectos de infraestructura como son los de energía. Así, se agiliza la permisología de estos proyectos y se crea un "task force" force gubernamental para esos propósitos. De igual forma, la legislación federal, Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, conocida por sus siglas en inglés como PROMESA permite un sistema ágil para permisos a nivel federal.

El pueblo Pueblo avaló una nueva política para lograr cambios en tiempos de crisis fiscal, como son las Alianzas Público Privadas Participativas, para lograr la inversión que requiere la AEE. Así, se puede viabilizar viabilizarán proyectos como el "Aguirre Gas Port"; la diversificación de la producción de energía y mejor utilización de la producción con gas en Costa Sur; la hidrogenación de energía en sistemas de agua potable; y el aumento de generación de electricidad con sistemas hidroeléctricos, entre otros.

~~Para lograr estos cambios, es esencial que la dirección de la AEE esté en sintonía con la política pública avalada en las pasadas elecciones generales. Además, en tiempos de crisis no se justifica el pago de un salario de entre \$60,000 y \$72,000 a miembros de la Junta de Directores de la AEE cuando en el pasado los miembros de estas juntas lo hacían de forma gratuita o se le había remunerado con meras dietas.~~

Las nefastas políticas administrativas y económicas implementadas por el pasado gobierno la pasada Administración llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar la Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA) PROMESA, delegando en

una Junta de Supervisión Fiscal (JSF) la facultad de trabajar con el Gobierno de Puerto Rico para sacarnos de la crisis por la que atravesamos. El compromiso de la presente ~~administración~~ Administración, a su vez, es trabajar mano a mano con dicha Junta para echar a Puerto Rico hacia adelante. ~~A esos efectos, el 20 de diciembre de 2016, la JSF solicitó al Gobierno de Puerto Rico que tenga entre sus prioridades incluir un plan y compromiso para implementar cambios significativos dirigidos a restaurar el crecimiento económico a través de reformas estructurales y fundamentales que creen una economía más competitiva. Esto con el propósito que sus corporaciones públicas sean mucho más ágiles en su desempeño, que puedan generar economías en su administración, que ofrezcan mejores servicios a los ciudadanos y que se conviertan en pieza clave para el desarrollo económico de nuestra Isla.~~

Tomando en consideración lo anterior y el abismo fiscal en el cual nos encontramos, es impostergable tomar decisiones que nos permitan poder encaminarnos hacia un futuro de estabilidad y de desarrollo. Puerto Rico requiere una política pública clara y consistente, dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para fomentar la inversión económica en todos sus niveles que, a su vez se traduzca en prosperidad y buenos servicios a los ciudadanos que habitamos en esta tierra Puerto Rico.

mm

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal, acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a los servicios de salud y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de Retiro, manteniendo un Gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del bono de navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al Gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del "me vale" y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de

desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gastos, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

~~Por lo antes expuesto, la~~ Por su parte, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ~~tiene un~~ afirma su compromiso con la sociedad puertorriqueña de ~~reexaminar re-~~ examinar las estructuras gubernamentales, incluyendo sus corporaciones públicas, con el propósito de procurar que éstas operen de forma eficiente y transparente, que los servicios que ofrecen a la ciudadanía sean de la mejor calidad ~~lo mejor posible~~ y que se conviertan en un motor para el desarrollo económico. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 16, otorga a la Asamblea Legislativa una de las facultades más importantes para la operación del Estado: “crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.” Se trata de la autoridad para configurar cómo estarán estructurados todos los organismos de ~~gobierno~~ Gobierno sobre los cuales recae la tarea de administrar los recursos públicos y brindar servicios a toda la ciudadanía. La manera en que cada instrumentalidad o corporación pública esté configurada en términos de su funcionamiento y operación resulta determinante para el éxito o fracaso en la implementación de la política pública de los gobiernos de turno.

Sin duda, las corporaciones públicas son piezas fundamentales en el andamiaje gubernamental y para ello es que gozan de atributos tales como una personalidad jurídica propia. Las juntas o cuerpos rectores de las corporaciones públicas tienen funciones y poderes que, de ser ejercidos con conciencia de su impacto socioeconómico y en consideración a su deber de servir al ~~pueblo~~ Pueblo de Puerto Rico, son esenciales para viabilizar proyectos que maximicen el bienestar general. La ~~Autoridad de Energía Eléctrica~~ AEE no puede ser la excepción a esto último. Esta corporación pública incide directamente en el desarrollo de los cuatro (4) pilares del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, según dispuestos en el Programa de Gobierno de esta ~~administración~~ Administración.

La AEE es una corporación pública creada con el objetivo de desarrollar, utilizar y aprovechar las fuentes de energía en Puerto Rico, y con el propósito de hacer asequible a los habitantes de la isla Isla, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por ese medio el bienestar general. Naturalmente, para que esa corporación pública pueda cumplir cabalmente con sus objetivos es necesario que su cuerpo rector, entendiéndose la Junta de Gobierno, esté formado por personas que ~~estén sean a fines~~ afines a, y se encuentren dispuestos a implementar la política pública dictada por de la ~~administración~~ Administración gubernamental de ~~turno~~ actual.

Por otro lado, el Artículo 29 de la Ley Núm. 3-2017, mejor conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, dispone que “todo miembro de una junta o cuerpo rector de una corporación pública deberá gozar de la confianza del

Gobernador de Puerto Rico para poder ejecutar y llevar a cabo la política pública establecida, toda vez que los mismos inciden en la formulación de política pública y en el plan fiscal que hay que presentar ante la Junta de Supervisión Federal". Con la vigencia de esta Ley, el Gobernador quedó facultado para remover los miembros de la junta de directores de una corporación pública que incidan en la formulación de política pública" establecida y en el plan fiscal que hay que presentar ante la Junta de Supervisión Fiscal, conforme a PROMESA. Igualmente, se dispone claramente en la referida ley Ley que dicha disposición le aplicará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la ~~Autoridad de Energía Eléctrica~~ AEE, y a las demás corporaciones públicas.

Conforme al ~~Art. Artículo~~ 101 de PROMESA, la ~~Junta de Supervisión Fiscal (JSF)~~ JSF, a su plena discreción, en el momento que considere apropiado, podrá designar a cualquier instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida Ley. ~~A este momento, la~~ Cónsono con esto, la JSF ha designado todas las corporaciones públicas como instrumentalidades cubiertas. ~~En cuanto a estas instrumenalidades, la JSF podrá exigir, en su plena discreción, que el Gobernador las incluya en el plan fiscal aplicable o un plan fiscal por separado. Si la JSF opta por la segunda alternativa, podrá exigir que el Gobernador desarrolle dicho plan fiscal separado para la instrumentalidad en cuestión. El 28 de abril de 2017, la JSF aprobó el Plan Fiscal presentado para la AEE. Pendiente ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico se encuentra el acuerdo entre los acreedores y la AEE. Esta Ley refleja los acuerdos entre las partes en torno a la materia de reestructuración de la composición de la Junta de Directores de la AEE. Por otro lado, incorpora lo requerido por la JSF, a la luz de PROMESA, mediante la Resolución número cinco (5), adoptada el 28 de abril de 2017.~~

Por otro lado, conforme ~~el~~ al Artículo 205 de PROMESA, la JSF podrá someter en cualquier momento recomendaciones al Gobernador o a la ~~Legislatura-Asamblea~~ Legislativa sobre acciones que el gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para: promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Hechas las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el ~~gobierno~~ Gobierno adoptará la recomendación. Si no la adopta, el Gobernador deberá explicar al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso sus razones para no adoptarla.

De las disposiciones antes mencionadas, debe quedar claro que, para poder trabajar con el plan fiscal que ha sido requerido y las disposiciones de PROMESA, este Gobierno tiene que garantizar que todas las entidades públicas, incluyendo la AEE, ~~estén en la misma página~~ compartan la misma visión en cuanto al plan fiscal y la política pública trazada para cumplir con éste. Ante la JSF, el Presidente de los Estados Unidos y el Congreso, el Gobernador es el responsable de implantar el Plan Fiscal y dar

~~explicaciones sobre lo que se hace o se deja de hacer en todas las instrumentalidades del Gobierno. responder a la política pública avalada por la Asamblea Legislativa.~~

Es bajo Bajo este marco legal, que esta Asamblea Legislativa, entiende que la crisis fiscal por la cual atraviesa Puerto Rico es superable, pero, solo si el Gobernador cuenta con un equipo comprometido con implantar y hacer cumplir el plan fiscal que está siendo elaborado. ~~Esta decisión no es un subterfugio para remover a funcionarios públicos de su cargo.~~ Esta decisión no se toma de forma liviana, sino que llegamos a ella por entender que, bajo el nuevo estado de ~~Derecho~~ derecho creado por la aprobación de la Ley PROMESA y la llegada de la JSF, el impedirle al Gobernador contar con el brazo ejecutivo a cargo de las corporaciones públicas como la AEE, incidiría en la formulación de política pública y destinaría al fracaso la implantación del Plan Fiscal y la restructuración de la deuda.

Amparándonos en todo lo anterior, y en aras de lograr que los objetivos de política pública ~~del actual gobierno de la presente Administración~~ se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de la ciudadanía, es necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y reorganice el cuerpo rector de la Autoridad de Energía Eléctrica ~~y elimine los salarios injustificables de los miembros de su Junta de Directores~~ de forma que se atempere la misma a las disposiciones establecidas por la JSF y los acuerdos con los acreedores, y de manera que permita alcanzar las metas de restructuración fiscal y operacional de la misma .

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ~~enmienda~~ deroga el inciso (a) actual y se sustituye por un nuevo
 2 inciso (a), se deroga el inciso (b) actual y se sustituye por un nuevo inciso (b), y se
 3 enmiendan los incisos (c) y (f), de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
 4 según enmendada, para que lea lean como sigue:

5 “Sección 4.-Junta de Gobierno.

6 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección
 7 estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en
 8 adelante llamada la Junta.

1 (a) Nombramiento y composición de la Junta. - La Junta de Gobierno estará
2 compuesta por siete (7) miembros. El Gobernador de Puerto Rico nombrará,
3 con el consejo y consentimiento del Senado, tres (3) de los ~~nueve (9)~~ siete (7)
4 miembros que compondrán la Junta. ~~Una vez nombrados por el gobernador,~~
5 ~~estos miembros pasarán a ocupar sus respectivos puestos en la Junta de~~
6 ~~manera interina hasta tanto el Senado dé su consejo y consentimiento.~~
7 ~~Igualmente, formarán parte de la Junta, el Director Ejecutivo de la Autoridad~~
8 ~~de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Secretario~~
9 ~~del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Director~~
10 ~~Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico.~~
11 ~~Los miembros de la Junta que representan los intereses de los consumidores~~
12 ~~residenciales al momento de la aprobación de esta Ley permanecerán en sus~~
13 ~~puestos hasta que concluyan los términos por los que fueron electos. Dichos~~
14 miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del
15 Senado serán seleccionados de una lista de, por lo menos, diez (10)
16 candidatos presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida
17 para la búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas en instituciones
18 de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad. La identificación
19 de candidatos por dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de
20 trasfondo educativo y profesional. Los criterios de trasfondo educativo y
21 profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica,
22 la administración de empresas, economía y finanzas o legal, con no menos de

1 diez (10) años de experiencia en su campo laboral. Además, estos deberán
2 tener pericia en asuntos de energía y no podrán ser empleados públicos,
3 excepto el ser Profesor de la Universidad de Puerto Rico. Esta lista incluirá, en
4 la medida en que estén disponibles, al menos cinco (5) residentes de Puerto
5 Rico. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la lista de
6 candidatos recomendados y escogerá tres (3) personas de la lista. Si el
7 Gobernador rechazare alguna o todas las personas recomendadas, la referida
8 firma de búsqueda de talento estará obligada a someter una nueva lista
9 dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios. El Gobernador podrá
10 utilizar la lista más reciente previamente presentada para su consideración de
11 candidatos de ser necesario llenar una vacante causada por renuncia, muerte,
12 incapacidad, destitución o reemplazo ocurrido dentro del término original
13 del miembro que se sustituye. El mecanismo de identificación de candidatos
14 por una firma reconocida en la búsqueda de talento ejecutivo estará en vigor
15 por un periodo de quince (15) años, en cuyo momento la Asamblea
16 Legislativa evaluará si habrá de continuar o dejar sin efecto tal mecanismo.
17 De la Asamblea Legislativa dejar sin efecto este mecanismo de selección, se
18 procederá a determinar cuál será el método de nombramiento a utilizarse. El
19 mecanismo provisto en esta Ley continuará en vigor hasta que la Asamblea
20 Legislativa disponga lo contrario.
21 Tres (3) de los siete (7) miembros serán elegidos por el Gobernador a su sola
22 discreción, entre los cuales se incluirá un (1) miembro que será

1 independiente. Este miembro independiente deberá tener pericia en asuntos
2 energéticos y no podrá ser empleado del Gobierno de Puerto Rico; el término
3 de su nombramiento será el mismo que se identifica en esta Ley para el resto
4 de los miembros de la Junta.

5 El miembro restante será un representante del interés de clientes, Los
6 ~~miembros de la Junta de Gobierno, representantes de los clientes se elegirán~~
7 quien se elegirá mediante una elección que será supervisada por el
8 Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y que se celebrará bajo el
9 procedimiento dispuesto en esta el inciso (c) de esta Sección, debiendo
10 proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos
11 necesarios a tal fin. ~~De estos tres (3) miembros electos, uno (1) representará~~
12 ~~los intereses de los clientes residenciales, uno (1) los intereses de los clientes~~
13 ~~comerciales e industriales y uno (1) el interés del bienestar común; y sus~~
14 ~~términos serán de tres (3) años. El candidato a representante de los clientes,~~
15 entre otros requisitos, deberá contar con un trasfondo educativo y
16 profesional, de no menos de diez (10) años de experiencia en su campo
17 profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán
18 incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración
19 de empresas, o economía y finanzas. Además, éste deberá tener pericia en
20 asuntos de energía y no podrá ser empleado público, excepto de ser profesor
21 del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

1 Los miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y
2 consentimiento del Senado tendrán términos de ~~tres (3) años~~ cinco (5) años.
3 Así también, dicho término de cinco (5) años le será de aplicación tanto al
4 miembro independiente nombrado por el Gobernador a su sola discreción,
5 como al miembro representante del cliente. No obstante, los dos (2) miembros
6 restantes nombrados por el Gobernador a su sola discreción serán de libre
7 remoción, ocuparán sus cargos por los términos establecidos por el
8 Gobernador, y podrán ser sustituidos por éste en cualquier momento.

9 Ningún miembro ~~nombrado por el Gobernador~~ de la Junta de Gobierno
10 podrá ser designado o electo para dicho cargo por más de tres (3) términos
11 consecutivos. A los miembros de la Junta no les ~~aplicará~~ aplicarán las
12 disposiciones del Artículo 5.1 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

13 Toda vacante en los cargos de los miembros que nombra el Gobernador se
14 cubrirá por nombramiento de este éstos por el término que falte para la
15 expiración del nombramiento original del mismo modo en que se
16 seleccionaron. La designación del sustituto deberá realizarse dentro de los
17 seis (6) meses de ocurrida la vacante. No obstante, ~~toda vacante que ocurra~~
18 ~~en los cargos de los miembros electos como representantes de los clientes~~
19 ~~residenciales, comerciales e industriales o del interés del bienestar común de~~
20 ocurrir una vacante en el cargo del miembro electo como representante de los
21 clientes, la misma se cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado
22 por el DACO, dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la

1 fecha de ocurrir dicha vacante, y comenzará a transcurrir un nuevo término
2 de ~~tres (3)~~ cinco (5) años.

3 Los miembros independientes y el miembro electo estarán sujetos a los
4 requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno Corporativo
5 de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). No podrá ser miembro de la
6 Junta persona alguna, incluido el miembro que representa el interés de los
7 cliente, ~~(incluidos los miembros que representan el interés de los clientes)~~
8 que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico
9 sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la
10 Autoridad otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier
11 índole incluyendo el tomar dinero a préstamo o proveer materia prima; (ii) en
12 los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una relación o interés
13 comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue
14 contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) sea empleado,
15 miembro, asesor o contratista de cualquiera de los sindicatos de trabajadores
16 de la Autoridad; o (iv) no haya provisto la certificación de radicación de
17 planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la
18 certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la
19 certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de
20 Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones
21 negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores
22 (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) o

1 cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser
2 funcionario público; (v) ningún miembro nombrado por el Gobernador podrá
3 ser un oficial de la AEE ni oficial o director de la "Corporación para la
4 Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
5 Disponiéndose, que el solo hecho de ser abonado de la Autoridad no
6 constituirá impedimento para ser miembro de la Junta.

7 Los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella
8 compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la
9 unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los
10 miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por
11 miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de tamaño,
12 complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la
13 naturaleza de la Autoridad como corporación pública del Gobierno de Puerto
14 Rico, y, en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos
15 cualificados.

16 No obstante a lo anterior, los miembros de la Junta que ~~Se prohíbe~~
17 ~~terminantemente el pago de un salario a los miembros de la Junta. Los cuatro~~
18 ~~(4) miembros ex officio, o aquellos que sean empleados del Gobierno de~~
19 ~~Puerto Rico, no recibirán compensación alguna por sus servicios salvo el~~
20 ~~reembolso de gastos. Los demás miembros de la Junta tendrán derecho a una~~
21 ~~dieta por cada día de sesión regular o especial a que concurran, la cual nunca~~
22 ~~podrá ser mayor de doscientos (200) dólares, o a una dieta por cada día en~~

1 ~~que realicen gestiones por encomienda de la Junta que nunca podrá ser~~
2 ~~mayor de ciento cincuenta (150) dólares. La compensación por día será~~
3 ~~solamente una, independientemente del número de reuniones, acciones o~~
4 ~~compareencias a las que asistan. Ningún miembro de la Junta podrá recibir~~
5 ~~más de treinta mil (30,000) dólares anuales por concepto de dieta y/o~~
6 ~~reembolso de gastos necesarios y aprobados con anterioridad por la Junta.~~
7 Para poder recibir pago de dietas o reembolso de gastos, el cada miembro de
8 la Junta tendrá que presentar un documento que evidencie la reunión o
9 gestión o gasto por la cual se solicita el ~~pago de dietas o~~ reembolso, y el
10 objetivo de dicha reunión, ~~o~~ gestión o gasto. Estos documentos se publicarán
11 en el portal de Internet de la Autoridad. ~~La Junta queda facultada para~~
12 ~~establecer la dieta mediante reglamento al efecto sin sobrepasar los límites~~
13 ~~aquí establecidos.~~

14 El cumplimiento por parte de la Junta con estándares de gobernanza de la
15 industria será evaluado por lo menos cada tres (3) años por un consultor
16 reconocido como perito en la materia y con amplia experiencia asesorando
17 juntas directivas de entidades con ingresos, complejidades y riesgos similares
18 a los de la Autoridad. Dicho informe será remitido a la atención del
19 Gobernador. El resumen ejecutivo con los hallazgos y recomendaciones de
20 dicho informe será publicado por la Autoridad en su página de internet.

21 (b) ~~...~~ Organización de la Junta; quórum; designación del Director Ejecutivo.

1 Dentro de los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá,
2 organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión
3 designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará,
4 además, un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. Los
5 trabajos de la Junta podrán realizarse en uno o más comités de trabajo, cuya
6 composición y funciones serán delimitadas por el Presidente de la Junta.

7 La Junta podrá delegar en un Director Ejecutivo o en los otros
8 funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y
9 deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo
10 de la Autoridad, y será responsable por la ejecución de la política que
11 establezca la Junta y por la supervisión general de las fases administrativas y
12 operacionales de la Autoridad.

13 La Junta tendrá la potestad de contratar, a través del Director Ejecutivo,
14 aquellos asesores independientes que de tiempo en tiempo necesite para
15 poder descargar de manera óptima sus funciones bajo esta Ley. La Autoridad
16 contará con un auditor general, que será empleado de la Autoridad, pero que
17 informará sus hallazgos directamente a la Junta con total independencia de
18 criterio, y le suplirá la información necesaria y se reunirá periódicamente con
19 el Comité de Auditoría creado en virtud de esta Ley.

20 Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán *quórum* para conducir los
21 negocios de ésta y para cualquier otro fin. todo acuerdo de la Junta se tomará
22 por no menos de la mayoría de los miembros presentes en la reunión donde

1 se haya constituido quórum, independientemente de si existe inhibición de
2 alguno de los presentes. El quórum se establecerá al momento de comenzar la
3 reunión y la misma podrá proseguir aun cuando alguno de los miembros
4 abandone la reunión después de comenzada. No obstante, no se podrá tomar
5 decisión alguna si al momento de la votación no existe quórum.

6 Mientras se celebra la elección para elegir al representante del cliente
7 conforme a esta nueva estructura de la Junta, permanecerá vacante la
8 posición de miembro electo. No obstante, luego de la vigencia de esta Ley, y
9 mientras se nombran y confirman los miembros que requieren
10 consentimiento del Senado y se elige al miembro electo, por un periodo de
11 ciento ochenta (180) días, los miembros de la Junta nombrados por el
12 Gobernador podrán constituir *quorum*. Durante este periodo, las decisiones
13 serán tomadas por la mayoría de los miembros que estén en función.

14 Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta deben ser
15 transmitidas simultáneamente por Internet y expuestas posteriormente en el
16 portal de Internet de la Autoridad, con excepción de aquellas reuniones o
17 momentos de una reunión en que se vayan a discutir temas tales como (i)
18 información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de
19 Evidencia de Puerto Rico; (ii) información relacionada con la negociación de
20 convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales
21 como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en
22 relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la

1 determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información
2 sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre
3 investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi)
4 aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de
5 negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener
6 en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos
7 de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus
8 bienes o sus empleados. Igualmente, los miembros de la Junta y participantes
9 en las reuniones no transmitidas por las razones antes expuestas, mantendrán
10 de forma confidencial lo discutido en dichas reuniones hasta que la razón
11 para la confidencialidad haya dejado de existir o estén obligados por ley a
12 divulgar dicha información. En la medida en que sea posible, la transmisión
13 deberá proyectarse en vivo, en las oficinas comerciales de la Autoridad, y la
14 grabación deberá estar disponible en el portal de Internet de la Autoridad
15 durante el próximo día laborable después de la reunión. Toda grabación
16 deberá mantenerse accesible en el portal de Internet de la Autoridad por un
17 término que no sea menor de seis (6) meses desde la fecha que fue
18 inicialmente expuesta. Transcurrido dicho término, las grabaciones serán
19 archivadas en algún lugar al cual la ciudadanía pueda tener acceso para
20 estudio posterior.

21 La Autoridad deberá anunciar en su portal de Internet y en sus oficinas
22 comerciales, el itinerario de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno

1 junto con la agenda de la última reunión de la Junta y la agenda de la
2 próxima. Se publicarán además las actas de los trabajos de las reuniones
3 ordinarias y extraordinarias de la Junta en el portal de Internet de la
4 Autoridad, una vez sean aprobadas por la Junta en una reunión subsiguiente.
5 Previo a la publicación de las actas, la Junta también deberá haber aprobado
6 la versión de cada acta a ser publicada, que suprimirá (i) información que sea
7 privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto
8 Rico; (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos,
9 con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos,
10 evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación
11 de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o
12 rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos
13 litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de
14 la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad
15 intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras
16 personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al
17 amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad
18 pública de la Autoridad, sus bienes o sus empleados, o relacionados a
19 amenazas contra éstos. El Secretario propondrá a la Junta, para su
20 aprobación, el texto del acta y propondrá el texto que se suprimirá en la
21 versión que se publicará. Se entenderá por la palabra "acta" la relación escrita
22 de lo sucedido, tratado o acordado en la Junta.

1 En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Sección y las
2 disposiciones de la Ley Núm. 159-2013, según enmendada, que ordena a
3 todas las corporaciones e instrumentalidades públicas de Puerto Rico a
4 transmitir en su portal de Internet las reuniones de sus Juntas, prevalecerán
5 las disposiciones de esta Ley sobre las de aquella.

6 La Autoridad publicará en el portal de Internet todos los contratos,
7 incluyendo *exhibits* y anejos, perfeccionados por la Autoridad, detallando una
8 relación de las partes, la causa y el objeto de dichos contratos. Los contratos se
9 publicarán dentro de un periodo de diez (10) días calendario de haberse
10 firmado. La Autoridad tendrá que publicar todos los contratos,
11 independientemente de si éstos están exentos de radicación ante la Oficina
12 del Contralor de Puerto Rico. No obstante, la Autoridad no divulgará
13 información considerada confidencial, como, por ejemplo, el número de
14 seguro social del contratista, información que constituya secretos de negocio
15 o asuntos similares a los enumerados anteriormente que no serían objeto de
16 divulgación si fueran discutidos en una reunión de Junta.

17 Al menos una vez al año, la Junta celebrará una reunión pública en donde
18 atenderán preguntas y preocupaciones de los clientes y la ciudadanía en
19 general. En dicha reunión, los asistentes podrán hacer preguntas a los
20 miembros de la Junta sobre asuntos relacionados con la Autoridad. La
21 reunión se anunciará con al menos cinco (5) días laborables de anticipación en
22 un periódico de circulación general y en la página de Internet de la

1 Autoridad. El miembro de la Junta que sea representante de los clientes podrá
 2 realizar reuniones públicas adicionales con sus representados como parte del
 3 ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta. Dichas reuniones
 4 deberán ser coordinadas con el Presidente de la Junta.

5 (c) ---Procedimiento para la elección de los representantes del representante del
 6 interés de los clientes. --

7 (1) ...

8 (2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de
 9 vencimiento del término del del cada representante del interés de los
 10 clientes en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica,
 11 el Secretario del DACO emitirá una convocatoria a elección, en la que
 12 especificará los requisitos para ser nominado como candidato bajo la
 13 categoría a miembro de la Junta como el de representante de los
 14 intereses de los clientes residenciales y la categoría de representante de
 15 los intereses de clientes comerciales o industriales. La convocatoria
 16 deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación, en
 17 los portales de Internet de la Autoridad y del DACO, y enviarse junto
 18 con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.

19 (3) El Secretario del DACO diseñará y distribuirá un formulario de
 20 Petición de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado
 21 como candidato hará constar bajo juramento su nombre, circunstancias
 22 personales, dirección física, dirección postal, teléfono, lugar de trabajo,

1 ocupación, experiencias de trabajo previas que sean relevantes,
2 preparación académica y número de cuenta con la Autoridad. El
3 formulario además dispondrá que, una vez electos, los
4 candidatos someterán información suficiente que acredite su
5 cumplimiento con las Reglas Finales de Gobierno Corporativo de la
6 Bolsa de Valores de Nueva York. En la petición para comparecer como
7 representante de los intereses del residenciales cliente se incluirá
8 incluirán la firma de no menos de cincuenta (50) treinta (30) abonados
9 residenciales, con su nombre, dirección y número de cuenta con la
10 Autoridad, y diez (10) abonados comerciales y diez (10) abonados
11 industriales con el número de cuenta y el nombre, título y firma de un
12 oficial autorizado de dicho abonado, que endosan la nominación del
13 petionario. En la petición para comparecer como representante de los
14 intereses de clientes comerciales o industriales, se incluirá el nombre,
15 dirección y número de cuenta con la Autoridad de no menos de
16 veinticinco (25) abonados comerciales o industriales. Se incluirá
17 además una carta en papel timbrado y firmada por un (1) oficial de
18 cada abonado comercial o industrial, certificando el endoso de dicho
19 abonado al candidato. Estos formularios deberán estar disponibles
20 para ser completados en su totalidad, en formato digital por los
21 aspirantes, en los portales de Internet de la Autoridad y del DACO.

1 El Secretario del DACO incluirá en el reglamento un mecanismo de
2 validación de endosos de conformidad con los propósitos de esta Ley.
3 El reglamento dispondrá que los resultados del proceso de validación
4 de endosos serán certificados por un notario. Igualmente, en dicho
5 reglamento se incluirán los requisitos que, de conformidad con esta
6 Ley y otras leyes aplicables, deberán tener los candidatos. Todo
7 candidato deberá ser cliente bona fide de la Autoridad.

8 *mm* (4) En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de
9 vencimiento del término de cada del representante del interés de los
10 clientes, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los siete
11 (7) peticionarios que, bajo cada una de las dos categorías de
12 representantes de los intereses de los clientes hayan sometido el mayor
13 número de endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos
14 establecidos en este inciso. Disponiéndose que, cada uno de los
15 candidatos seleccionados podrá designar a una persona para que lo
16 represente en los procedimientos y durante el escrutinio.

17 (5) En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento
18 del término de cada del representante del interés de los clientes el
19 Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta de
20 Gobierno de la Autoridad, procederá con el diseño e impresión de la
21 papeleta al escrutinio. El diseño de la papeleta para representante del
22 interés de los clientes residenciales deberá incluir un espacio para la

1 firma del cliente votante y un espacio para que el cliente residencial
2 escriba su número de cuenta y la dirección postal en la que recibe la
3 factura de la Autoridad por el servicio eléctrico; la papeleta para
4 representante del interés de los clientes comerciales o industriales
5 incluirá un espacio donde el abonado incluirá su número de cuenta y
6 el nombre, título y firma de un oficial autorizado a emitir el voto a
7 nombre de dicho abonado. La papeleta deberá advertir que el voto no
8 será contado si el cliente omite firmar su papeleta y escribir su número
9 de cuenta.

10 (6) ...

11 (7) Cada uno de los candidatos seleccionados bajo cada una de las dos
12 categorías de como representantes representante de los intereses de los
13 clientes designará a una persona para que le represente en estos
14 procedimientos, y estas personas, junto a un representante del
15 Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta,
16 constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por
17 el representante del Secretario del DACO.

18 (8) ...

19 (9) ...

20 (10) El Comité de Elección, durante los diez (10) días siguientes a la
21 fecha límite para el recibo de las papeletas, procederá a realizar el
22 escrutinio y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien

certificará a los candidatos electos el candidato electo y notificará la
certificación al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
al Presidente de la Junta.

(d) ...

(e) ...

(f) Desempeño y conducta.

Sin limitar las disposiciones generales de conducta impropia y deberes
éticos y de fiducia que dispone esta Ley, incluyendo el deber de
confidencialidad que se dispone en el inciso (b) de esta Sección, ningún
miembro independiente de la Junta podrá:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) ...

Sin que se pueda interpretar como una limitación a las facultades
conferidas al Gobernador de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 3-2017, El el
Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por las siguientes
causas:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

1 informe a la Secretaría de los Cuerpos Legislativos cada dos (2) años, no más
2 tarde del 1 de febrero, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

3 (g) ...

4 (h) ...".

5 Artículo 2. ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su~~
6 ~~aprobación.~~ Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
15 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
19 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
21 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
22 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

1 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
2 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM5:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 475

SEGUNDO INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 475, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mm
El P. de la C. 475, según radicado, pretende enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; prohibir terminantemente el pago de un salario a los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, limitando su compensación a una dieta por cada día de sesión regular o especial a que concurran, la cual nunca podrá ser mayor de doscientos (200) dólares, o a una dieta por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta que nunca podrá ser mayor de ciento cincuenta (150) dólares; establecer que ningún miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica podrá recibir más de treinta mil (30,000) dólares anuales por concepto de dieta y/o reembolso de gastos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “AEE” o “Autoridad”) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, la cual establece la Autoridad como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma, encomendando la misma a proveer energía eléctrica de forma confiable, aportando al bienestar general y al futuro sostenible del Pueblo de Puerto Rico, maximizando los beneficios y minimizando el impacto social, ambiental y económico.

La AEE se enfrenta a un sinnúmero de retos que han provocado el alto costo que el Pueblo paga por los servicios energéticos. Así también, la producción de energía de la AEE depende grandemente del petróleo, cuyo costo es inestable y susceptible a constantes aumentos y que tiene un impacto negativo a nuestro ambiente. Todo lo antes mencionado, ha llevado a la AEE a confrontar una crisis financiera y operacional, teniendo la misma una deuda de alrededor de \$9 mil millones, que incluye aproximadamente \$700 millones en líneas de crédito de combustible con fecha de vencimiento de 2014, y la imposibilidad de acceso a los mercados de capital para su financiamiento, y para realizar las reformas necesarias en generación y transmisión de energía.

Por otro lado, tal como menciona la Exposición de Motivos de la medida bajo nuestra consideración, conforme a la Ley Pública Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), la Junta de Supervisión Fiscal (“JSF”), cuenta con la discreción para designar a cualquier instrumentalidad territorial como una entidad cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida Ley. En cuanto a estas instrumentalidades, la JSF podrá exigir, en su plena discreción, que el Gobernador las incluya en el plan fiscal aplicable o un plan fiscal por separado. Así también, PROMESA le concede a la JSF el poder de someter recomendaciones al Gobernador o a la Legislatura sobre acciones que el Gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Una vez hechas las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el Gobierno adoptará las mismas. De no adoptarlas, el Gobernador vendrá obligado a justificarle al Presidente y al Congreso de los Estados Unidos las razones para su determinación.

Utilizando el poder concedido por PROMESA, el 30 de septiembre de 2016, la JSF designó a la AEE como una instrumentalidad cubierta por la Ley. Es por eso que, para lograr cumplir con el plan fiscal requerido por la JSF y las disposiciones de PROMESA, es preciso que el Gobierno de Puerto Rico y el cuerpo directivo de la AEE compartan visiones afines, y que estos últimos estén dispuestos a implementar el plan fiscal y la política pública trazada por la presente Administración para cumplir con éste.

La actual Administración ha delineado una nueva política innovadora para lograr los cambios necesarios para afrontar la crisis fiscal. Una de las estrategias para lograr la inversión que requiere la AEE será el emplear el modelo de Alianzas Público Privadas y de esta forma viabilizar proyectos como el “Aguirre Gas Port”; la diversificación de la producción de energía y mejor utilización de la producción con gas en Costa Sur; la hidrogenación de energía en sistemas de agua potable; y el aumento de generación de electricidad con sistemas hidroeléctricos, entre otros. Para lograr la implementación de esta visión de avanzada, es esencial que el Gobernador tenga la facultad de nombrar los funcionarios requeridos para implantar y ejecutar el plan fiscal.

Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma consciente, juiciosa y responsable, celebramos dos Vistas Públicas el 6 y 8 de marzo del año en curso. A las mismas comparecieron el entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Luis R. Benítez Hernández; quien en aquel momento fura el Director Ejecutivo de la AEE, el Ing. Javier Quintana Méndez, y el Lcdo. Gerardo Lorán, en representación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP), quien presentó a su vez un memorial escrito conjunto con el Banco Gubernamental de Fomento. Así también, recibimos comentarios escritos de la medida por parte de la Asociación de Productores de Energía Renovable el 9 de marzo de 2017.

El entonces presidente de la Junta de Gobierno de la AEE, Luis R. Benítez Hernández, quien testificó haber sido ser designado por el ex-Gobernador Alejandro García Padilla el 26 de octubre de 2016, y confirmado por el Senado en diciembre del año pasado, no endosó la medida, argumentando que el establecimiento de la dieta propuesta en el Proyecto podrá convertirse en un obstáculo para reclutar futuros miembros para la Junta de Gobierno. En adición, planteó que los cambios propuestos mediante la medida, en su opinión, tienen el potencial de socavar la credibilidad y confianza alegadamente alcanzada con los acreedores de la corporación pública, y

podrían a su parecer constituirían un incumplimiento en los acuerdos llegados con los acreedores (*Restructuring Support Agreement* o *RSA*, por sus siglas en inglés). Así también, expresó un rechazo a la inclusión de miembros *ex officio* por entender que los mismos no cuentan con el tiempo necesario para cumplir con las demandas requeridas por la Junta; basada en su experiencia con los miembros *ex officio* durante los años 2014 a 2016.

Además, el entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, el Ing. Javier Quintana Méndez, quien asumió su cargo el 3 de agosto de 2015, coincidió con el Profesor Benítez Hernández, sosteniendo que los cambios propuestos por la medida respecto a la composición de la Junta y la compensación de los miembros de la misma, en su opinión, constituirían un incumplimiento con el *RSA*, según emendado por el tercer suplemento al *Amended and Restated Restructuring Support Agreement* con fecha de 15 de diciembre de 2016.

De otro lado, el Lcdo. Gerardo Lorán presentó ponencia ante la Comisión en representación de la AAFAF, la cual, por su ley habilitadora, es la única entidad del Gobierno de Puerto Rico autorizada para negociar y llegar a acuerdos con acreedores para la restructuración la deuda pública existente. En su ponencia expresó que, a juicio de la AAFAF, una modificación a la Junta de Gobierno de la AEE sería efectiva para enfrentar los retos que esta corporación pública atraviesa actualmente. Ya que la política pública de esta Administración está centrada en transformar el sector energético sostuvo que, en su opinión, contar con un componente gubernamental en la Junta es esencial para asegurarnos que se lleve a cabo dicha transformación.

Señaló que, actualmente, la AEE se encuentra en un proceso activo y avanzado en conversación con sus acreedores, por lo cual es menester considerar el posible impacto de este proyecto sobre dicho proceso. El Lcdo. Lorán además expresó que la AAFAF y sus asesores financieros se encuentran trabajando mejoras al acuerdo de restructuración existente entre sus acreedores y la AEE.

Finalmente, compareció ante esta Comisión mediante memorial explicativo escrito la Comisión la Asociación de Productores de Energía Renovable, mejor conocida como APER, entidad que agrupa a productores y suplidores de suministros y servicios asociados de energía renovable en Puerto Rico. En su memorial explicativo, APER apoyó la composición de la Junta de nueve (9) miembros, que era la composición incluida en el proyecto original, pero sugirió una enmienda a los efectos de que la misma fuera constituida de la siguiente manera: cuatro (4) miembros sean nombrados por el Gobernador, con el consentimiento del Senado; los tres (3)

procedentes de las agencias designadas; y dos (2) representantes de los consumidores. Sugirieron también la inclusión de lenguaje para obligar cierto tipo de *expertise* a los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador.

La Comisión evaluó todos los planteamientos de los deponentes y de las entidades que sometieron ponencias escritas referente a esta medida, y ponderó cuidadosamente las opiniones y planteamientos de cada uno de ellos, rindiendo un Informe Positivo a la medida el 9 de marzo de 2017. Luego, esta Comisión de Gobierno advino en conocimiento que, posterior a la rendición del Informe Positivo antes mencionado, el 19 de marzo de 2017, como parte de las negociaciones con un grupo de acreedores de la AEE, se enmendó el “*Schedule IX – Legislative Reform Package*” que forma parte del *RSA*. Dichos acuerdos dictan los cambios permisibles a la composición de la Junta de Gobierno de la Autoridad.

Además, tomamos conocimiento que el 28 de abril de 2017, durante su séptima reunión, la JSF aprobó el Plan Fiscal sometido para la AEE. En dicha fecha se aprobó la Resolución número 5 de la JSF, la cual enmienda el Plan Fiscal de la AEE a los efectos de que se cumpla con el requisito de que dos tercios (2/3) de los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad cumplan con el requisito de ser categorizados como “independientes” y tengan *expertise* en asuntos de energía. El 2 de mayo de 2017, la JSF cursó carta al Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Hon. Carlos J. Méndez Núñez, y el Presidente de este Augusto Cuerpo, el Hon. Thomas Rivera Schatz, certificando el cumplimiento del Plan Fiscal de la AEE con las disposiciones del Artículo 201 (b) de PROMESA.

Como resultado de los sucesos antes mencionados, la Comisión solicitó la devolución del Informe Positivo rendido el 9 de marzo de 2017 para armonizar el mismo con los cambios posteriores y los acuerdos con los acreedores y la JSF.

Durante el análisis de esta medida, esta Comisión reconoció la necesidad de convertir a la AEE en una corporación pública que verdaderamente adelante sus objetivos en fin del bienestar común y el desarrollo económico de Puerto Rico. Con este fin, como parte del entirillado electrónico del P. de la C. 475 se han propuesto enmiendas importantes en algunas de las disposiciones que buscan integrar a la misma tanto los requisitos establecidos por la JSF, como los acuerdos llegados con los acreedores como parte de las negociaciones que en buena fe se están dando entre éstos y la AAFAF. En particular, se encontró preciso derogar el inciso (a) actual y sustituirlo por un nuevo inciso (a), para de esta forma, cónsono con las determinaciones

de la JSF y los acuerdos llegados en el *Schedule IX*, establecer que la Junta de Gobierno estará compuesta por siete (7) miembros bajo la siguiente configuración:

1. Tres (3) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, quienes serán electos bajo el proceso establecido para los miembros independientes según la Ley Orgánica de la AEE, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada por la Ley Núm. 57-2014, según enmendada. Los criterios de trasfondo educativo y profesional de éstos deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo laboral. Además, éstos deberán tener pericia en asuntos de energía y no podrán ser empleados públicos, excepto ser Profesor de la Universidad de Puerto Rico.
2. Tres (3) miembros que serán elegidos por el Gobernador a su sola discreción, entre los cuales se encontrará un (1) miembro que será independiente. Este miembro independiente deberá tener pericia en asuntos energéticos y no podrá ser empleado del Gobierno de Puerto Rico; el término de su nombramiento será el mismo que se identifica en esta Ley para el resto de los miembros de la Junta.
3. El miembro restante será el representante del interés del cliente, quien será electo mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

No obstante, esta Comisión entiende menester aclarar que continúa siendo la intención legislativa que, según establece la Ley Núm. 2-2017, el Director Ejecutivo de la AAFAF o su designado también sea miembro de la Junta de Gobierno.

Por otro lado, también se enmienda este inciso para extender el término de los miembros de la Junta de tres (3) a cinco (5) años, incluyendo al miembro independiente nombrado a la discreción del Gobernado, pero exceptuando a los dos (2) miembros nombrados por el Gobernador a su sola discreción que serán de libre remoción, quienes ocuparán sus cargos por los términos establecidos por el Gobernador, y podrán ser sustituidos por éste en cualquier momento.

En cuanto a la compensación de los miembros, se establece que los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la Junta por unanimidad. De no

lograr la unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la naturaleza de la Autoridad como corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, y, en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos cualificados. No obstante, los miembros de la Junta que sean empleados del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación alguna por sus servicios salvo el reembolso de gastos.

Así también, encontramos pertinente establecer un nuevo requisito de quórum para la celebración de reuniones y toma de decisiones que refleje la nueva composición de la Junta de Gobierno propuesta. Por otro lado, el entirillado que se acompaña enmienda los incisos (c) y (f), para de esta forma atemperar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Autoridad para reflejar, no tan solo cambios a la composición de la Junta que fueron omitidos en el pasado, sino también la nueva realidad legal creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 3-2017.

CONCLUSIÓN

Culminado su estudio de la medida ante nos, esta Comisión tiene a bien recomendar a este Honorable Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta. Es la posición de la Comisión de Gobierno que es el deber de esta Asamblea Legislativa ejercer su prerrogativa constitucional y reorganizar el cuerpo rector de la Autoridad de Energía Eléctrica en aras de lograr que los objetivos de política pública del actual Gobierno se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de la ciudadanía, al mismo tiempo que permiten alcanzar las metas de restructuración fiscal y operacional de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 475, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 385

20 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 61 y para enmendar el Artículo 64 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Fideicomisos” a los fines de incorporar ciertas enmiendas técnicas y restaurar los derechos de los fideicomitentes privados que organizan fideicomisos para fines públicos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo II de la Ley de Fideicomisos regula los fideicomisos de fines privados y consta de los Artículos 7 al 61 de dicha ley. El Capítulo III de la Ley de Fideicomisos regula los fideicomisos de fines públicos y consta de los Artículos 62 al 68 de dicha Ley. El Artículo 64 de la Ley de Fideicomisos (que forma parte de los artículos que regulan los fideicomisos de fines públicos) enumera los artículos que regulan los fideicomisos de fines privados que son aplicables a los fideicomisos de fines públicos.

El Artículo 64 de la Ley de Fideicomisos hace referencia a los Artículos 62 y 69 como que son aplicables a los fideicomisos de fines públicos. La referencia a los Artículos 62 y 69 de la Ley de Fideicomisos en el Artículo 64 es incorrecta y se debe a un error involuntario en el trámite de la Ley de Fideicomisos en donde los Artículos 62 y 69 en el proyecto original presentado fueron renumerados como Artículos 61 y 68 pero la referencia a dichos artículos en el Artículo 64 no fue corregida. La presente legislación tiene el propósito de corregir dicho error.

Al aprobarse la Ley de Fideicomisos, los fideicomitentes de los fideicomisos de fines públicos tenían la facultad, por sí solos, de terminar y, por ende, enmendar, las disposiciones de dichos fideicomisos de conformidad con las disposiciones del Artículo 61(k) de la Ley de Fideicomisos. La Ley Núm. 9-2017 enmendó las disposiciones del Artículo 61 de la Ley de Fideicomisos para, entre otras cosas, eliminar las disposiciones del Artículo 61(k) y enmendar las disposiciones del Artículo 61(f) de la Ley de Fideicomisos para establecer que, durante la vida del fideicomitente, un fideicomiso puede terminarse mediante el consentimiento expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios siempre y cuando la escritura constitutiva del fideicomiso así lo establezca.

Se entiende que los fideicomisos pueden terminarse mediante el consentimiento unánime y expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios, irrespectivo de que la escritura constitutiva del fideicomiso así lo disponga. Por ello, se está eliminando este requisito del Artículo 61(f) de la Ley de Fideicomisos. Además, como regla general, los fideicomisos de fines públicos organizados por personas privadas no tienen fideicomisarios definidos y, contrario a los fideicomisos privados, los fideicomisos de fines públicos pueden constituirse a perpetuidad. Ello puede requerir que durante su período de vigencia se enmienden sus disposiciones o que se terminen por motivo de cambios en las circunstancias, siempre y cuando se preserve el fin público del fideicomiso. A esos efectos, se propone adicionar un tercer párrafo al Artículo 64 de la Ley de Fideicomisos para autorizar a los fideicomitentes privados de fideicomisos de fines públicos, durante sus vidas, así como a aquellas personas que éstos puedan designar, a enmendar o terminar un fideicomiso de fin público siempre y cuando dicha enmienda o terminación no altere el uso de los bienes e ingresos del fideicomiso para fines públicos. Igualmente se autoriza a dichos fideicomitentes a sustituir a los fiduciarios en cualquier momento.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester aprobar esta Ley con el fin de realizar unas enmiendas técnicas a la Ley de Fideicomisos, a la vez que se asegura la efectiva implantación de las disposiciones de dicha Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 61 de la Ley 219-2012, conocida
2 como “Ley de Fideicomisos”, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 61.- Terminación del fideicomiso.

4 El fideicomiso termina por:

5 (a) ...

6 ...

7 (f) durante la vida del fideicomitente, mediante el consentimiento unánime y
8 expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios [**siempre que dicha facultad se**
9 **haya hecho constar en la escritura de constitución del fideicomiso**];

10 ...”

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley Núm. 219-2012, conocida como
12 “Ley de Fideicomisos”, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 64.-Constitución y administración.

14 A la constitución y administración del fideicomiso de fines públicos aplicaran las
15 normas de los artículos 6, párrafo tercero; 7; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 17; 19; 21; 22; 23; 24;
16 25; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 38; 44; 46; 47; 48; 49; 50; 54; 55; 56; 57; 58; y [62] 61 de
17 esta Ley.

18 La referencia en dichos artículos a fideicomisarios deberá entenderse hecha a fines
19 públicos o a las personas que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo [69] 68 tienen
20 facultad para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

21 *Disponiéndose, además, que en el caso de los fideicomisos de fines públicos que se*
22 *hayan constituido o se constituyan a perpetuidad por personas privadas, las personas que*

1 *comparecen como fideicomitentes en la escritura de constitución del fideicomiso, así*
2 *como cualquier otra persona a quien dichos fideicomitentes le concedan esa facultad,*
3 *podrán, a su entera discreción, en cualquier tiempo y mediante escritura pública,*
4 *(a) enmendar la escritura de fideicomiso siempre y cuando dichas enmiendas preserven*
5 *el fin público del fideicomiso; (b) terminar el fideicomiso siempre y cuando a la*
6 *terminación del fideicomiso los activos del fideicomiso se distribuyan, transfieran o*
7 *utilicen para fines públicos; y (c) remover, reemplazar y sustituir a los fiduciarios y*
8 *nombrar o designar fiduciarios sustitutos o adicionales sin necesidad de mostrar causa*
9 *para ello.”*

10 Artículo 3.- Vigencia – Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 33

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados, implantar el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos medicamentos en la Administración de Servicio de Salud Mental y contra la Adicción, crear la Comisión Asesora del Programa; disponer lo concerniente a la información de monitoreo de recetas y la confidencialidad, acceso y uso de ésta y establecer sanciones y penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estudios nacionales indican que en las últimas décadas ha aumentado la tendencia a abusar de medicamentos controlados recetados. También se señala que, a su vez, ha aumentado el tráfico ilegal de estos medicamentos. Según informes del Drug Enforcement Administration (DEA) para el 2010 se informó que más de siete millones de personas, o sea, una de cada 45 personas, abusan de medicamentos prescritos. A tenor con dichos estudios, el número de personas adictas a medicamentos recetados excede el número de personas adictas a drogas ilegales, como la heroína y la cocaína. Concluyen estos estudios que el aumento en el consumo y adicción a medicamentos prescritos ha ocasionado un aumento sorprendente en los costos económicos de medicamentos y seguros médicos. Así como y aún más importante son los estragos que este tipo de adicción ocasiona a la salud, bienestar y seguridad del adicto y su familia. El uso incorrecto y abuso de medicamentos recetados ha provocado, además, un aumento en los casos por sobredosis y en las muertes por sobredosis.

110015

Asimismo, se ha observado un alza en la tendencia entre los jóvenes a abusar de medicamentos recetados, que obtienen fácilmente en sus hogares o de manera ilícita en el comercio ilegal de éstos. Una gran cantidad de jóvenes que abusan de estos medicamentos terminan convirtiéndose en adictos a otras drogas.

Por otro lado, es menester señalar que el mercado ilegal y el desvío de medicamentos controlados y las recetas fraudulentas hacia el tráfico de drogas han incrementado. Como consecuencia aumenta el trasiego de drogas y el crimen en general.

La adicción a los medicamentos es generalizada, independiente de la edad, género o clase social de la persona. Se ha expresado que el abuso y la adicción a medicamentos recetados es el problema de drogas de mayor crecimiento tanto a nivel nacional como mundial. El abuso y adicción de medicamentos representa un grave problema para el sistema de salud y una seria amenaza a la seguridad pública. Esta tendencia, en específico, amenaza la vida y bienestar de las personas, y en particular la de los jóvenes y niños.

En Puerto Rico esta tendencia también ha aumentado, es por lo tanto, sumamente importante prevenir el abuso y adicción a medicamentos recetados. A estos efectos, la presente Ley crea el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos, cuya función será implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados”.

3 Artículo 2 – Definiciones

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
5 se expresa:

6 a) Administración – es la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la
7 Adicción, según creada por la Ley Núm. 67 – 1993, según enmendada.

8 b) Administrador – es el Administrador de la Administración de Servicios de Salud
9 Mental y contra la Adicción.

- 1 c) Atención Farmacéutica o cuidado farmacéutico – es la práctica de la profesión de
2 farmacia centrada en el paciente y orientada a resultados que requiere al
3 farmacéutico trabajar en conjunto con el paciente y otros de sus proveedores de
4 cuidado de salud, para promover la salud, prevenir enfermedades y asegurar que el
5 régimen de farmacoterapia del paciente sea seguro y efectivo, con el propósito de
6 contribuir a que el paciente logre óptima calidad de vida en relación con su salud.
- 7 d) Comisión – es la Comisión Asesora del Programa de Monitoreo de Recetas de
8 Medicamentos.
- 9 e) Consumidor final – es la persona que ha obtenido y que posee lícitamente una
10 sustancia controlada o medicamento para su propio uso o es el tutor legal, paciente
11 o persona mayor de edad designada por el paciente para recibir personalmente en
12 su representación, la sustancia controlada o medicamentos. En el caso de los
13 animales se entenderá que el representante es el portador de la receta.
- 14 f) Departamento – es el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 15 g) Dependencia a sustancia o medicamentos – es la adicción y abuso de sustancias
16 controladas o no controlada, lícitas o ilícitas, incluyendo medicamentos recetados,
17 que afectan negativamente y arriesgan el bienestar físico, psicológico y social de
18 una persona.
- 19 h) ~~Dispensar o despachar – es prescribir o recetar, administrar o entregar una~~
20 ~~sustancia controlada o medicamento a un consumidor final, mediante prescripción~~
21 ~~y orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y~~
22 ~~empaque de la sustancia controlada o medicamento. La acción llevada a cabo por~~
23 el farmacéutico de recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o

AROS

1 componer, envasar, rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a
 2 su representante autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la
 3 utilización adecuada del mismo. Disponiéndose que el técnico de farmacia, el
 4 interno de técnico de farmacia, así como el interno de farmacia, podrá ejecutar
 5 algunas de estas funciones bajo la supervisión del farmacéutico, con excepción de
 6 verificar la receta y orientar al paciente. En el caso de medicamentos para uso en
 7 los animales, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 194 de 4 de
 8 agosto de 1979, según enmendada.

9 i) ~~Distribuir – es entregar o transferir o intentar entregar o transferir de una persona a~~
 10 ~~otra, por otro medio que no sea dispensar, una sustancia controlada o~~
 11 ~~medicamento. La venta o distribución al por mayor de medicamentos a~~
 12 ~~establecimientos autorizados y registrados por el Secretario según se dispone en la~~
 13 ~~Ley Núm. 247 – 2004, según enmendada. Ley de Farmacias de Puerto Rico.~~

14 j) Droga – es cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral o sintética, o
 15 combinación de éstas; ~~que:~~ (1) reconocida en el compendio oficial de la
 16 Farmacopea de los Estados Unidos, Formulario Nacional, Farmacopea
 17 Homeopática de los Estados Unidos; (2) o para ser usada en el diagnóstico, cura,
 18 alivio, tratamiento o prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra
 19 condición que afecte la salud de un ser humano o animal; (4) o los componentes
 20 de cualesquiera de las anteriores.

21 ~~a. sea reconocida en el compendio oficial de la Farmacopea de los~~
 22 ~~Estados Unidos, Formulario Nacional o Farmacopea Homeopática de~~
 23 ~~los Estados Unidos, para:~~

1 ~~i. ser usada en el diagnóstico, cuidado, tratamiento o prevención~~
2 ~~de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte~~
3 ~~la salud de un ser humano o animal.~~

4 ~~ii. ser usada, sin ser alimento, para afectar o evaluar la estructura o~~
5 ~~función del cuerpo de un ser humano o animal.~~

6 ~~iii. ser componentes de cualesquiera de las anteriores.~~

7 k) Estado – incluye a Puerto Rico y a cualquier estado, distrito o territorio de los
8 Estados Unidos.

9 l) Facilidades – son las instituciones públicas o privadas con licencia debidamente
10 expedida, dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con
11 adicción o dependencia a sustancias controladas o medicamentos.

12 m) Farmacia o dispensador – es la persona debidamente autorizada, por el estado
13 donde la persona ejerce, para dispensar una sustancia controlada o medicamento al
14 consumidor final, se excluye de esta definición a:

15 a. las farmacias hospitalarias que dispensen sustancias o medicamentos
16 para fines de consumo de un paciente hospitalizado o para el consumo
17 inmediato de pacientes atendidos en sala de emergencia; o cuando el
18 despacho de la receta no exceda una dosis de más de setenta y dos (72)
19 horas, desde la fecha del alta.

20 b. cualquier persona autorizada para administrar una sustancia controlada
21 o medicamento a tenor con la prescripción legal de un prescribiente.

22 c. distribuidor al por mayor de medicamentos según definido por la Ley
23 Núm. 247 – 2004, según enmendada.

ADULT

- 1 n) Información de monitoreo de receta – es la información recopilada, registrada,
2 transmitida y conservada por el Programa de Monitoreo de Medicamentos
3 Recetados.
- 4 o) Intercambio informático – es la conexión informática para permitir el intercambio
5 de comunicación e información a través del Internet con el propósito de compartir
6 electrónicamente, la información de prescripciones o recetas prescritas y
7 dispensadas, con otros programas de monitoreo de medicamentos en otros estados.
- 8 p) Medicamentos – es cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una
9 sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados
10 Unidos, o el Secretario de Salud de Puerto Rico, previa investigación, encuentren
11 y mediante reglamentación determinen que debido a sus efectos posee potencial
12 para ser adictiva o abusada.
- 13 q) Paciente – es el consumidor final de las sustancias controladas o medicamentos
14 prescritos o dispensados.
- 15 r) Prescribiente – es el facultativo, médico, odontólogo, dentista, podiatra o médico
16 veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico o en cualquier estado, y quien
17 expide la prescripción o receta para que se dispensen sustancias controladas y
18 medicamentos a un paciente en Puerto Rico y con quien mantiene relación
19 profesional *bona fide*.
- 20 s) Prescribir – ordenar, recetar, expedir y firmar o generar y transmitir
21 electrónicamente una receta o prescripción para que se dispensen sustancias
22 controladas o medicamentos a una persona.

ARMS

1 t) Profesional de la salud – es el profesional que está directamente relacionado
2 con la prestación de servicios de salud, tales como la profesión médica ~~medica~~,
3 odontología, farmacéutica, y cualesquiera otra que provea algún servicio de
4 salud; y estén debidamente admitidos a ejercer en la jurisdicción de Puerto
5 Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos estatales aplicables a
6 cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico. Para
7 fines de esta definición, también se incluye a los médicos veterinarios a tenor
8 con lo dispuesto en la ~~Ley Núm. 194—1979~~, Ley Núm. 194 de 4 de agosto de
9 1979, según enmendada.

10 u) Programa - es el Programa de Monitoría de Recetas de Medicamentos.

11 v) Receta o prescripción – es una orden original escrita, expedida y firmada, o
12 generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y
13 ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, o en cualquier otra jurisdicción o
14 territorio de los Estados Unidos, para que ciertos medicamentos o artefactos sean
15 dispensados cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 247 – 2004, según
16 enmendada y las leyes de los estados de procedencia de la misma.

17 w) Relación médico-paciente *bona fide* – es la relación entre el prescribiente y
18 paciente, en la cual el prescribiente presta servicios de salud para el diagnóstico,
19 cuidado, tratamiento o prevención de cualquier condición médica, enfermedad,
20 lesión o cualquier otra condición que afecte la salud de una persona o animal.

21 x) Secretario – es el Secretario de Salud de Puerto Rico.

22 y) Sustancias controladas – es toda droga o sustancia o precursor
23 inmediato, incluida en las Clasificaciones I, II, III, IV y V del Artículo 202 de la

ARMS

1 Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la
 2 Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico o en la Ley Federal de Sustancias
 3 Controladas, según enmendada, la cual se encuentra en el Título II del
 4 “Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970”, Pub. Law, 91-
 5 513, aprobada el 27 de octubre de 1970, y en conformidad con las
 6 reglamentaciones estatales y federales establecidas bajo dichas leyes. Esta
 7 definición no incluye bebidas alcohólicas, espíritus destilados, vino, ni maltas,
 8 conforme a las definiciones establecidas en la Ley Núm. 1 de ~~31 de enero de~~
 9 2011, conocido como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”,
 10 ni el tabaco y productos derivados de éste.

11 Artículo ~~2~~ 3 – Creación Programa de Monitoreo de Recetas y Medicamentos Controlados

- 12 i. La Administración, en coordinación y consulta con la Comisión, creará y
 13 establecerá el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados
 14 con el propósito de implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica para
 15 el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados en
 16 o a una dirección en Puerto Rico.
- 17 ii. La Administración podrá contratar o establecer acuerdos de colaboración con otras
 18 agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias del gobierno estatal, federal
 19 o municipal, así como con cualquier entidad privada con o sin fines de lucro que la
 20 Administración determine apta y capacitada para establecer y asegurar la
 21 operación, funcionamiento y administración del sistema de vigilancia electrónica y
 22 el programa de monitoreo de recetas de medicamentos, de conformidad con las
 23 normas y reglamentación que la Administración promulgue a estos fines. Las

1 entidades públicas o privadas que colaboren o sean contratadas para establecer y
2 asegurar la operación, funcionamiento y administración de este sistema deberán
3 cumplir con las disposiciones sobre confidencialidad de la información de
4 monitoreo de recetas dispuestas en esta Ley, y estarán sujetas a las penalidades
5 dispuestas en ésta por el incumplimiento de las mismas o cualquier otro acto
6 ilícito.

7 Artículo 3 ~~4~~ Comisión Asesora del Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos

8 Controlados

- 9 1. Se crea la Comisión Asesora del Programa con el propósito de asistir, contribuir,
10 colaborar y asesorar a la Administración con relación a la creación, operación,
11 funcionamiento y administración del Programa.
- 12 2. La Comisión deberá, entre otras funciones y deberes, asesorar y asistir a la
13 Administración para:
- 14 a. establecer los criterios necesarios para garantizar que el Programa
15 promueva y mejore el cuidado de salud de las personas.
 - 16 b. identificar y atender el problema de adicción a medicamentos recetados
17 con el propósito de reducir el uso inapropiado, abuso, sobredosis,
18 adicción y desvío de sustancias controladas y medicamentos.
 - 19 c. reglamentar los procedimientos para la divulgación de información a
20 fin de garantizar y proteger la confidencialidad y privacidad de ésta.
 - 21 d. desarrollar normas y criterios par proteger la confidencialidad de la
22 información de monitoreo de recetas y la integridad de la relación
23 médico-paciente.

AVLS

- 1 e. establecer los criterios para referir la información de monitoreo de
2 recetas a las agencias de seguridad necesarias y a las agencias
3 acreditadoras y reglamentadoras de las profesiones concernientes.
- 4 f. proveer los criterios para referir, cuando sea necesario, a los
5 prescribientes o farmacias o dispensadores a las agencias acreditadoras
6 y reglamentadoras apropiadas.
- 7 g. crear, desarrollar, establecer e implantar los programas de educación y
8 entrenamiento dispuestos en el Artículo 6 de esta Ley.
- 9 h. disponer las normas y criterios para evaluar y referir casos de adicción
10 para tratamiento.
- 11 i. evaluar y analizar los estándares tecnológicos para la notificación
12 electrónica de la información de monitoreo de recetas.
- 13 j. analizar los avances tecnológicos para mejorar y facilitar el
14 intercambio informático de los sistemas de monitoreo de recetas con
15 otros programas estatales y sistemas electrónicos de información de
16 salud, así como aquellos sistemas para mejorar el acceso y uso del
17 sistema por parte de los prescribientes y farmacias o dispensadores al
18 Programa.
- 19 k. establecer disposiciones para el análisis e interpretación correcta de la
20 información recopilada por el Programa.
- 21 l. desarrollar e implantar los principios y normas para la evaluación de
22 los miembros de la Comisión.
- 23 m. recomendar miembros para servir en la Comisión.

APR 15

1 iii. Con el propósito de llevar a cabo las funciones y deberes asignados en el
2 ~~inciso (a) de~~ este Artículo, los miembros de la Comisión no podrán ni deberán recibir
3 información sobre el monitoreo de recetas que identifique o pueda razonablemente
4 identificar a un paciente, prescribiente, dispensador o ~~cualquier~~ cualquier otra
5 persona a quien corresponda la información.

6 Artículo 4 ~~5~~– Composición de la Comisión

7 1. La Comisión estará integrada por doce (12) miembros. Los miembros servirán ad
8 honórem. Los siguientes serán miembros de la Comisión:

- 9 a. un representante designado por la Administración;
- 10 b. un representante designado por una organización o asociación pública
11 o privada reconocida por su labor contra la adicción;
- 12 c. un representante designado por el Secretario;
- 13 d. un representante designado por el Secretario de Justicia;
- 14 e. un representante designado por el Secretario de Familia;
- 15 f. un representante designado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina
16 Médica;
- 17 g. un representante designado por la Junta de Farmacia de Puerto Rico;
- 18 h. un miembro rehabilitado de abuso de medicamentos recetados;
- 19 i. un representante designado por la Junta de Veterinarios.

20 Disponiéndose que el Administrador designara a tres (3) personas de
21 reconocida experiencia y conocimiento y peritaje: en la implantación, operación y
22 mantenimiento de programas de monitoreo de recetas; en la evaluación, consejería,
23 tratamiento y rehabilitación de problemas de alcoholismo y drogadicción; y en

ARLIS

1 problemas de abuso, uso incorrecto, desvío y adicción a sustancias controladas o
2 medicamentos.

3 2. Los miembros ocuparán sus cargos por el término que determine la agencia
4 responsable por su designación. Las referidas entidades podrán renovar el
5 nombramiento de sus representantes, así como destituirlos por causa justificada,
6 previa notificación. Cuando la agencia determine nombrar un nuevo representante
7 u ocurra una vacante deberá designar al nuevo representante lo antes posible y
8 notificar al Administrador del nuevo nombramiento.

9 3. Los miembros elegirán al Presidente de la Comisión y aquellos otros oficiales que
10 consideren necesario.

11 4. Una tercera parte (1/3) de los miembros de la Comisión constituirán quórum y
12 cualquier determinación se aprobará con el voto afirmativo de la mayoría de los
13 miembros presentes de la Comisión.

14 5. La Comisión se constituirá dentro de los noventa (90) días, después de aprobada
15 esta Ley; y deberá reunirse por lo menos una vez al mes. El Presidente podrá
16 convocar a otras reuniones, previo aviso por escrito a los otros miembros de la
17 fecha y lugar de la reunión.

18 Artículo 5 6– Notificación de Información al Programa

19 a) Toda farmacia o dispensador deberá someter electrónicamente al Programa, la
20 información requerida por la Administración relacionada a cada receta o
21 prescripción de una sustancia o medicamento controlado. La información deberá
22 incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

23 1) número de identificación de farmacia o dispensador;

ADDS

- 1 2) fecha de dispensación o despacho;
- 2 3) número de receta;
- 3 4) indicar si es una receta nueva o una repetición;
- 4 5) código nacional de la droga (NDC) o sustancia dispensada o
- 5 despachada;
- 6 6) dosis y cantidad dispensada o despachada;
- 7 7) número de días para los cuales se suministró el medicamento;
- 8 8) número de identificación del paciente;
- 9 9) nombre del paciente;
- 10 10) dirección del paciente;
- 11 11) fecha de nacimiento del paciente;
- 12 12) fecha de la prescripción o receta;
- 13 13) número de identificación del prescribiente;
- 14 14) forma de pago de la prescripción o receta

- 15 b) La farmacia o dispensador deberá someter la información requerida en el inciso
- 16 (a) de este ~~artículo~~ Artículo, tan frecuentemente como determine la
- 17 Administración, pero no más tarde de siete (7) días contados a partir de la fecha de
- 18 despacho de la sustancia o medicamento controlado monitoreado por el Programa.
- 19 La Administración establecerá mediante reglamento los requisitos y términos de
- 20 tiempo para someter los informes al Programa.
- 21 c) La Administración podrá relevar del requisito dispuesto en el inciso (a) de este
- 22 artículo, cuando la farmacia o dispensador demuestre justa causa que evidencie su
- 23 incapacidad para suministrar electrónicamente la referida información. En estos

ARELS

1 casos, la Administración determinará e informará a la farmacia o dispensador la
2 forma y frecuencia con que deberá suministrar la información indicada en el inciso
3 (a) de este artículo Artículo.

4 Artículo 6 7- Confidencialidad, Acceso y Uso de la Información de Monitoreo de Receta

5 a) La Administración adoptará mediante reglamentación procedimientos y normas
6 específicas estrictas para asegurar y proteger la confidencialidad de la información
7 de monitoreo de receta, así como la privacidad de los pacientes. La
8 Administración empleará el mayor grado de diligencia para custodiar y preservar
9 la confidencialidad de la información de monitoreo de recetas.

10 b) Toda información de monitoreo de receta será confidencial y no podrá ser
11 divulgada, excepto según se provee en este artículo y la reglamentación adoptada
12 a estos efectos.

13 c) La Administración establecerá las normas y procedimientos para el uso y
14 divulgación de la información de monitoreo de recetas a tenor con lo dispuesto en
15 esta Ley. A estos efectos la Administración deberá, entre otros, cumplir con los
16 siguientes requisitos:

17 1) la Administración revisará la información de monitoreo de receta, y de
18 ésta satisfacer los criterios establecidos por ésta, en conjunto con la
19 Comisión, podrá:

20 a. referir la información relevante sobre un paciente al
21 prescribiente, farmacia o dispensador.

22 b. referir información de monitoreo de receta a las agencias de
23 seguridad y orden público o las agencias acreditadoras y

ANND

1 reglamentadoras de profesionales apropiadas. Se proveerá
2 aquella información relevante para que la agencia concerniente
3 pueda realizar la investigación y efectuar la acción que
4 determine necesaria y adecuada.

5 c. referir información de monitoreo de receta para fines
6 estadísticos, investigativos, desarrollo de política pública y
7 propósitos educativos. Disponiéndose que a estos fines deberá
8 previamente suprimir toda información que identifique o pueda
9 razonablemente utilizarse para identificar al paciente,
10 prescribiente, farmacia o dispensador, o cualesquiera otra
11 persona sujeto de la información.

12 d. Las siguientes personas podrán revisar y analizar la información de monitoreo de
13 recetas, cuando hayan cumplido con las disposiciones sobre educación dispuestas
14 en el ~~artículo 6~~ Artículo 7 de esta ley y a tenor con los procedimientos que a estos
15 fines adopte la Administración. Las personas que podrán acceder a la información
16 son:

17 1) un prescribiente o su representante autorizado, a tenor con los criterios
18 dispuestos por la Administración, con el propósito de proveer los
19 cuidados de salud necesarios a un paciente con el cual el prescribiente
20 mantiene una relación *bona fide*; o para examinar su propio historial o
21 actividad prescriptiva.

22 2) una farmacia o dispensador o su representante autorizado, a tenor con
23 los criterios dispuestos por la Administración, con el propósito de

ANMS

1 proveer los cuidados farmacéuticos necesarios a un paciente *bona fide*,
2 o para examinar su propia actividad de dispensación o despacho.

3) un oficial o agente de una agencia de seguridad u orden público o un
4 fiscal del ministerio público, en relación con la investigación,
5 administración, fiscalización o aplicación de las leyes o reglamentos
6 que regulan el uso y manejo de sustancias o medicamentos
7 controlados.

8) un representante autorizado de una agencia acreditadora y
9 reglamentadora de profesionales que regula el licenciamiento y
10 certificación de un prescribiente o dispensador, y lleva a cabo una
11 investigación *bona fide* con relación al mismo.

5) un representante, funcionario o empleado autorizado de la
13 Administración o contratista de ésta, según sea necesario para
14 implantar y mantener el Programa.

6) un médico forense, patólogo o funcionario encargado de investigar las
16 causas de muerte de una persona.

7) un médico autorizado por un programa de tratamiento contra la
18 adicción con el propósito de proveer cuidados médicos a un paciente
19 *bona fide* dentro del referido programa.

8) las autoridades judiciales pertinentes, en relación a un proceso judicial
21 por violación a las disposiciones que regulan el uso y manejo de
22 sustancias o medicamentos controlados.

APPEALS

1 Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones del ~~artículo 6~~ Artículo 7 de esta
2 Ley, a las siguientes personas, que podrán revisar la información de monitoreo de
3 recetas:

4 1) una persona o su representante autorizado en relación al recibo de
5 sustancias o medicamentos controlados por la propia persona.

6 2) los padres o tutores de un menor de edad, a tenor con las disposiciones
7 estatales o federales sobre confidencialidad.

8 3) un oficial autorizado de un programa de monitoreo de un estado, con
9 el cual exista un acuerdo de intercambio informático a tenor con los
10 procedimientos y reglamentación dispuesta a estos efectos.

11 e. Las agencias acreditadoras y reglamentadoras de profesionales relacionados con la
12 salud, farmacéuticos y veterinarios deberán adoptar la reglamentación y
13 procedimientos necesarios para reglamentar el acceso y uso de la información de
14 monitoreo de recetas.

15 f. Ninguna persona podrá, a sabiendas o maliciosamente, impedir que una farmacia
16 o dispensador elegible para recibir información de monitoreo de receta, requiera o
17 reciba esta información oportunamente.

18 g. La administración mantendrá la información de monitoreo de receta por un
19 periodo no menor de cuatro (4) años desde la fecha de su recopilación. Terminado
20 este periodo dicha información deberá ser destruida responsablemente de manera
21 segura y adecuada. Disponiéndose que cuando una agencia de seguridad u orden
22 público, una agencia acreditadora y reglamentadora de profesionales
23 prescribientes o dispensadores, o una autoridad judicial, solicite por escrito a la

ANEXO

1 Administración que conserve una información específica, la Administración
2 procederá a conservar la misma. La Administración promulgará la
3 reglamentación necesaria a estos fines.

4 Artículo 6 8– Educación

5 a) La Administración, en consulta con la Comisión deberá realizar las funciones que
6 a continuación se indican con el propósito de fomentar la educación sobre
7 prácticas prescriptivas, adicción a medicamentos y el Programa. A estos efectos
8 deberá:

9 a. asesorar y asistir a las agencias públicas y a las agencias acreditadoras
10 y reglamentadoras, que a tenor con el inciso 5 e del ~~artículo 6~~ Artículo
11 7 de esta Ley, y mediante sus representantes autorizados puedan tener
12 acceso a la información confidencial de monitoreo de receta, para que
13 eduquen, entrenen e informen adecuadamente a sus funcionarios,
14 empleados y miembros sobre el Programa y sus responsabilidades.

15 b. asesorar y asistir a las asociaciones y organizaciones de profesionales
16 de la salud y contra la adicción para que desarrollen cursos de
17 educación continua sobre prácticas prescriptivas, farmacología,
18 identificación y tratamiento de pacientes adictos o que abusan de
19 sustancias y medicamentos controlados monitoreados por el
20 Programa.

21 c. desarrollar y asistir a las agencias y organizaciones públicas o privadas
22 apropiadas para la implantación de una campaña educativa con el fin
23 de educar e informar al público sobre el uso, abuso, adicción y desvío

APLS

1 de sustancias y medicamentos controlados y los tratamientos
2 disponibles para esta clase de adicción.

3 b) La Administración, a tenor con las normas y guías, dispuestas, en consulta con la
4 Comisión, remitirá a aquellos prescribientes y dispensadores que determine que
5 están inhabilitados o incapacitados para ejercer sus funciones, a las agencias
6 acreditadoras y reglamentadoras y organizaciones profesionales pertinentes para
7 su evaluación y seguimiento.

8 c) La Administración, en consulta con la Comisión asistirá y colaborará con las
9 organizaciones profesionales y programas de tratamiento contra la adicción para
10 que éstas puedan brindar orientación, evaluación y tratamiento a los pacientes
11 identificados por el Programa como posibles adictos a sustancias o medicamentos
12 controlados.

13 Artículo 7 9– Sanciones y Penalidades

14 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o los
15 reglamentos promulgados al amparo de la misma, podrá ser sancionada de la siguiente forma:

16 a) Sanciones Administrativas:

17 1) Toda farmacia o dispensador que a sabiendas rehúse o incumpla con el
18 deber de someter la información de monitoreo de receta o someta
19 información falsa al Programa o a la Administración, será referido a la
20 agencia acreditadora y reglamentadora profesional apropiada para la
21 determinación e imposición de las sanciones administrativas
22 correspondientes.

APUS

1 2) Toda persona autorizada, a tenor con esta Ley, para recibir información de
2 monitoreo de recetas, que a sabiendas y voluntariamente divulgue,
3 reproduzca o haga uso indebido de la información, en violación a las
4 disposiciones de esta Ley, será referida a la agencia acreditadora y
5 reglamentadora profesional apropiada para la determinación e imposición
6 de las sanciones administrativas correspondientes.

7 b) Sanciones Penales

8 1) Toda persona autorizada a recibir información de recetas a tenor con las
9 disposiciones de esta Ley, que a sabiendas y voluntariamente divulgue,
10 reproduzca o haga uso indebido de la información, en violación a las
11 disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere
12 será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término
13 fijo de dos (2) años o multa de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a
14 discreción del Tribunal.

15 2) Toda persona no autorizada a recibir información de monitoreo de recetas
16 a tenor con las disposiciones de esta Ley, que a sabiendas y
17 voluntariamente obtenga o intente obtener dicha información, en violación
18 a las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que
19 fuere será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un
20 término fijo de cinco (5) años o multa de veinte mil dólares (\$20,000), o
21 ambas penas a discreción del Tribunal.

22 Artículo 8 10– Evaluación, Análisis e Informe

ADUS

1 La Administración, en consulta con la Comisión, deberá desarrollar e implantar un
2 sistema para evaluar el funcionamiento del Programa. Este sistema de evaluación deberá
3 incluir, identificar y analizar las siguientes áreas:

- 4 a) costo – beneficio del Programa.
- 5 b) resultados de los esfuerzos para reducir la adicción, abuso, uso incorrecto,
6 sobredosis y desvío de sustancias y medicamentos controlados.
- 7 c) impacto en las prácticas prescriptivas de sustancias y medicamentos controlados.
- 8 d) cantidades de pacientes identificados como posibles adictos a sustancias o
9 medicamentos controlados.
- 10 e) cantidad de los pacientes descritos en el inciso (d) de este artículo Artículo, que
11 han recibido tratamiento por alcoholismo, adicción a drogas o a sustancias o
12 medicamentos controlados y nombre de la facilidad u organización de tratamiento.
- 13 f) progreso de recibir la información requerida por esta Ley, oportunamente.
- 14 g) cualquier otra información relevante a la política pública, investigación y
15 educación relacionada con sustancias o medicamentos controlados monitoreados
16 por el Programa.

17 Artículo 9 ~~11~~– Reglamentación

18 La Administración promulgará y adoptará los reglamentos y procedimientos
19 necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

20 Artículo ~~10~~ 12– Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La Administración
22 tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de la misma para organizar e implantar el
23 Programa de Monitoreo de Recetas.

ADDS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 mayo *smc*
27 de abril de 2017**INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL S. 33**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 33, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 33, propone la Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados, el implantar un Programa de Monitoreo de Recetas de medicamentos Controlados en la Administración de Servicio de Salud Mental y Contra la Adicción. Propone crear la Comisión Asesora del Programa y el disponer lo relacionado a información de monitoreo de recetas y su confidencialidad, su acceso y el uso de ésta.

La Exposición de Motivos indica que estudios nacionales indican que en las últimas décadas ha aumentado la tendencia de abuso de medicamentos controlados recetados. Que ha aumentado el tráfico ilegal de los mismos. Según el "Drug Enforcement Administration" (DEA) para el 2010 hubo más de siete millones de personas, es decir, uno de cada 45 personas, que abusan de medicamentos prescritos. A tenor con dichos estudios, el número de personas adictas a medicamentos recetados excede el número de personas adictas a drogas ilegales, como la heroína y la cocaína. Concluyen que el aumento en el consumo y adicción a medicamentos prescritos ha ocasionado un aumento sorprendente en los costos económicos de medicamentos y seguros médicos. Así como y aún más importante son los estragos que este tipo de adicción ocasiona a la

Alus

salud, bienestar y seguridad del adicto y su familia. El uso incorrecto y abuso de medicamentos recetados ha provocado, además, un aumento en los casos por sobredosis y en las muertes por sobredosis.

En Puerto Rico esta tendencia también ha aumentado, por ende, prevenir el abuso y adicción a medicamentos recetados, es importante. A estos efectos, el Proyecto crea el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos Controlados, cuya función será implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 33, a Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al

Alus
El **Departamento de Salud**, endosa el Proyecto. Realiza varias recomendaciones tales como uniformar la definición de dispensar o despachar con la contenida en la Ley de farmacia, Ley 147-2004. Recomienda lo mismo en cuanto a la definición de distribuir, droga, farmacia o dispensador, medicamentos. En relación a las facilidades recomienda que se uniforme con la contenida en la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada.

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, respalda la aprobación del Proyecto.

La medida trae a la atención en la Exposición que ha incrementado el uso abusivo de medicamentos recetados, principalmente sustancias adictivas utilizadas en el manejo de dolor crónico. La utilización inapropiada de estos medicamentos prevalece aun cuando mediante la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada y la Ley Federal de Sustancias Controladas (Public Law 91513-1970) se han adoptado controles reglamentarios para su prescripción y dispensación.

Estudios en Estados Unidos reflejan que uno de cada cuatro pacientes con diagnóstico de condición de dolor crónico recibiendo terapia prolongada con sustancia controlada derivada de opio se encuentra batallando con problemas de adicción. Como organización representativa del farmacéutico, profesional de la salud con mayor accesibilidad al paciente y con la responsabilidad de proveer servicios relacionados con medicamentos, nos arriesgamos a predecir que una situación similar ocurre en Puerto Rico.

Entienden que a través de toda la medida se debe mantener el término sustancia controlada y medicamento controlado. Proponen una serie de enmiendas para cubrir las diferentes maneras en que se prescriben y dispensan los medicamentos controlados y las sustancias controladas. Que se atempere el proyecto para que aplique a las sustancias que son autorizadas por uso médico solamente.

La **Asociación de Farmacias de Puerto Rico** solicita que luego de evaluarse sus recomendaciones se les remita nuevamente el Proyecto para evaluación.

Entienden vital conocer la posición actual del Departamento de Salud, del Departamento de Justicia y de ASSMCA en cuanto al ente que debe encargarse del Programa de Monitoreo y/o la capacidad de dicho ente de llevarlo a cabo.

Las aseguradoras o los PBM se encuentran en una mejor posición para detectar este tipo de práctica, pues reciben, procesan y adjudican las recetas emitidas a favor de un paciente, independientemente de los médicos o las farmacias a las cuales el paciente haya acudido para su emisión y despacho. Entienden que el P. del S. 33 debe ser enmendado para establecer un programa de monitoreo por parte de las aseguradoras y/o los administradores de beneficios de farmacias contratados por estas.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, ACOSESE**, no presenta objeción alguna a su aprobación. Ahora bien, siendo la ASSMCA el llamado a poner en vigor la ley propuesta y velando por la salud fiscal de dicha agencia, muy respetuosamente recomendamos que se consulte con la Administradora de la ASSMCA si la medida es viable económicamente y si se cuenta con los recursos requeridos para implantar lo aquí propuesto. Igualmente, recomendamos que se consulte y se le dé deferencia a los comentarios que a bien tenga someter el Departamento de Salud, entidad a la cual está adscrita la ASSMCA.

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ASSMCA**, entiende que es una pieza legislativa muy importante y bien pensada y da un total apoyo a la medida. Coinciden con la exposición de motivos del Proyecto del Senado 33 en cuanto al dramático aumento a nivel nacional tanto del uso y abuso como del trasiego ilegal de medicamentos controlados recetados. Si bien es cierto que el abuso de los medicamentos contratados trae consigo infinidad de problemas, es preocupante saber que muchos jóvenes que comienzan a utilizar estos medicamentos controlados de manera ilegal, terminan convirtiéndose en adictos a otras drogas. Por ello entienden necesario aunar esfuerzos entre todos los entes llamados a prevenir y combatir la

Alleg

adicción a drogas para luchar contra este grave problema. No se puede perder de vista, la facilidad con que tantos jóvenes como adultos pueden adquirir este tipo de medicamentos ya sea en negocios autorizados para su expendio, así como en las calles y puntos de drogas.

Cuentan con el personal capacitado para crear y establecer el Programa de Monitoreo de Recetas y Medicamentos Controlados en unión a la Comisión que se crearía por virtud de esta Ley. Este programa de vigilancia electrónica para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados, podría servir como una herramienta para reducir enormemente este trasiego ilegal.

AMLS
El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** entiende que el Proyecto cumple con un enfoque salubrista. Cónsono con estados como Kentucky Tennessee, Florida, Ohio donde con este tipo de legislación permite al médico, farmacéuticos y otros profesionales de la salud el tener acceso a información que les permita determinar si el paciente está incurriendo en abuso de sustancias controladas recetadas o está incurriendo en conducta de distribución ilegal de narcóticos o medicamentos controlados.

Señalan que conforme a datos del “National Institute of Drug Abuse” a partir de mayo del 2011, 48 estados a nivel nacional habían promulgado legislación que autorizaba el establecimiento de algún programa de control de medicamentos de prescripción, y 34 de ellos ya estaban en funcionamiento.

Recomiendan extender a vigilancia debe extenderse a todo medicamento narcótico, proveer acceso al médico en el programa de vigilancia. Esto protegerá el acceso de estos pacientes a un tratamiento seguro con estos medicamentos controlados y evitar la desviación de estos para otros usos.

Recomiendan incluir pruebas de “Urinary Drug Monitoring” obligatorio por lo menos 4 veces al año.

El Colegio de Médicos tiene recursos profesionales para ayudar a preparar el currículo de estos cursos en su comité de Violencia y Adicciones. El Colegio de Médicos puede asumir las responsabilidades de este comité y facilitar la data y estadísticas para el uso de las agendas de gobierno, Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico

Finalmente recomiendan que se deba ir promoviendo la utilización del sistema electrónico para las recetas de medicamentos controlados. Esto evita la falsificación de recetas y es más confiable para fines de dispensar medicamentos controlados.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado, luego de recibir la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que esta medida tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

La presente medida, tiene la intención de proteger el interés público y de promover el bienestar y la salud del pueblo de Puerto Rico. Su propósito es uno loable de un alto interés público. Es necesario y urgente atender un problema constatado que existe de uso ilegal de medicamento y sustancias controladas mediante receta.

Al tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 33, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

APDS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 99

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago**Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para crear la “Ley sobre Alerta del Sistema de Alertas Móviles de Emergencias Móviles (AEM) para Emergencia de Puerto Rico”; establecer la obligación de las compañías de teléfonos móviles en telefonía móvil de implementar un sistema de alertas de emergencias emergencia para dispositivos móviles en Puerto Rico; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

mm
El Gobierno del ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico tiene la responsabilidad, ~~de rango~~ constitucional, constitucional de mantener la salud y seguridad de ~~todos los seres humanos~~ todas las personas que se encuentran en nuestro territorio. ~~En situaciones de emergencia, estos propósitos se ven obstaculizados por fenómenos atmosféricos, desastres naturales o actos provocados por los mismos seres humanos (ataques terroristas, guerras, secuestros de menores, y otros).~~ Para poder alertar a la ciudadanía ~~sobre peligros diversos, necesitamos~~ es necesario contar con un sistema ágil, rápido y costo-efectivo que ayude a salvar proteger la vida y la propiedad.

No obstante, ~~en pleno siglo XXI, los~~ Los teléfonos y otros dispositivos móviles pueden ser de gran ayuda para ~~poder~~ diseminar alertas de emergencia. Una herramienta que pueden tener los ~~teléfonos móviles~~ éstos es el Sistema de Alertas de Emergencias conocido en inglés como el “Wireless Emergency Alerts” (WEA), Sistema de Alertas para Emergencias Móviles (AEM) promovido por desarrollado e implementado en cumplimiento con la Ley Federal “Warning, Alert and Response Network Act” (WARN) (WEA), aprobada en el 2006 por el Congreso de los Estados Unidos de América en 2006.

WEA es un sistema de seguridad pública que permite a agencias autorizadas enviar mensajes de texto a consumidores con equipos móviles compatibles (teléfonos celulares y otros), para alertarlos sobre ~~emergencias~~ situaciones de emergencia en sus áreas. Mediante el uso de la infraestructura actualmente disponible en las torres celulares, de telefonía móvil, WEA permite que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y otras agencias autorizadas envíe envíen advertencias de sobre situaciones de emergencia en determinadas regiones geográficas. Tras recibir una advertencia, las torres ~~celulares~~ de telefonía móvil locales transmiten una alerta ~~móvil a receptores dedicados con equipos compatibles para alertas en el área~~ que es recibida por todos los consumidores en dicha área geográfica. Esta alerta consiste de un sonido (si el usuario no tiene el equipo en modo de silencio) y un mensaje de texto que detalla las circunstancias que ocasionan la emisión de dicha alerta y las recomendaciones que las autoridades le hacen a la ciudadanía al respecto. Actualmente, el Gobierno Federal emite a través de este sistema tres (3) tipos de alerta que incluyen aquellas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos, aquellas que surgen como consecuencia de riesgos inminentes a la vida y las alertas AMBER, cuando se reporta un secuestro de un menor de edad.

Esta tecnología ha sido desarrollada para evitar el riesgo de que las alertas de emergencia se queden atascadas en áreas altamente congestionadas (un riesgo común con los servicios de llamadas y textos estándar). ~~Però~~ Sin embargo, la participación de los proveedores de servicio móvil en el sistema WEA actualmente es voluntaria.

~~Ante todo lo anterior,~~ A tenor con todo lo antes expuesto, el propósito principal de esta Ley es lograr que, de una manera rápida y eficiente, se puedan diseminar mensajes de alerta a la mayor cantidad de personas en el menor tiempo posible; ~~de una forma efectiva y al menor costo posible, para salvar la mayor cantidad de vidas~~ proteger vida y propiedad en casos de ~~emergencias y desastres.~~ situaciones de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley sobre del Sistema de Alertas
- 3 Móviles de Emergencia ~~Móviles para~~ de Puerto Rico”.

1 Artículo 2.-Creación del Sistema- de Alertas Móviles de Emergencia (AME).

2 Mediante esta Ley se crea el Sistema de Alertas Móviles de ~~Emergencias Móviles~~
 3 ~~(AEM),~~ Emergencia (AME), el cual permitirá el envío de mensajes de alerta ~~para a~~ teléfonos
 4 y dispositivos móviles (celulares) en toda la jurisdicción ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto
 5 Rico. Será obligación de ~~toda empresa, compañía, individuo o sociedad que ofrezca todo~~
 6 proveedor de servicios de telefonía móvil en Puerto Rico, ~~al momento de la aprobación de la~~
 7 ~~presente, y luego de su aprobación,~~ ofrecer este servicio libre de costo a todos sus usuarios,
 8 ~~suscriptores~~ subscriptores, y teléfonos y dispositivos de servicio en Puerto Rico, sean
 9 subscriptores o usuarios del servicio de voz o de data, independientemente del lugar de origen
 10 del servicio y del estatus de pago del cliente o ~~suscriptor~~ subscriber con ~~la empresa que~~
 11 ~~ofrece el proveedor del~~ servicio de telefonía móvil. La obligación que requiere la presente
 12 Ley no despojará a ~~ninguna empresa ningún proveedor~~ de los derechos u obligaciones que
 13 ~~éstas éstos~~ tengan conforme a la Ley Federal conocida como "Warning, Alert and Response
 14 Network Act" (WARN)".

15 Artículo 3.- Política Pública y Propósitos

16 Es política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico mantener la
 17 salud y seguridad en todo momento, de ~~todos los seres humanos~~ todas las personas que se
 18 encuentran en nuestro territorio. ~~En situaciones de emergencia, estos propósitos se ven~~
 19 ~~obstaculizados por fenómenos atmosféricos, desastres naturales o actos provocados por los~~
 20 ~~mismos seres humanos.~~ Para poder alertar a la ciudadanía sobre peligros diversos,
 21 ~~necesitamos~~ es necesario contar con un sistema ágil, rápido y ~~costo-efectivo~~ costo-efectivo
 22 que ayude a ~~salvar~~ proteger vida y propiedad. En la época moderna en la que nos
 23 encontramos, los teléfonos y dispositivos móviles pueden ser de gran ayuda para ~~poder~~

1 diseminar alertas de emergencia. Por lo tanto, el objetivo específico de esta política pública es
 2 lograr que, de una manera rápida y eficiente, se puedan diseminar mensajes de alerta a la
 3 mayor cantidad de personas en el menor tiempo posible; ~~de una forma efectiva y al menor~~
 4 ~~costo posible~~, para ~~salvar~~ proteger la mayor cantidad de vidas en casos de ~~emergencias y~~
 5 ~~desastres.~~ emergencia.

6 Para ~~cumplir con~~ lograr los propósitos de esta Ley, ~~todas las compañías~~ todos los
 7 proveedores de servicio de telefonía móvil deberán cumplir con las notificaciones requeridas
 8 por la Federal Communications Commission (FCC, por sus siglas en inglés), ~~según éstas son~~
 9 ~~requeridas por las siguientes disposiciones reglamentarias: copia de las notificaciones~~
 10 ~~requeridas a la FCC serán enviadas también, de manera electrónica, a la Junta~~
 11 ~~Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico.~~ y con aquellas notificaciones
 12 según se disponga en la reglamentación aplicable al amparo del Artículo 5 de esta Ley.
 13 Además, copia de las notificaciones requeridas por la FCC relacionadas a emergencias serán
 14 enviadas por los proveedores de servicio de telefonía móvil de manera electrónica a la Junta
 15 Reglamentadora de Telecomunicaciones.

16 Artículo 4.- Facultades

17 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se faculta a la Junta ~~Reglamentadoras~~
 18 Reglamentadora de las Telecomunicaciones, a la ~~Administración~~ Agencia Estatal para el Manejo
 19 de Emergencias y Administración de Desastres y al Sistema 9-1-1, o los negociados sucesores
 20 de éstas según dispuesto en la Ley Núm. 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento
 21 de Seguridad Pública de Puerto Rico", a ~~imponer~~ establecer los requisitos técnicos, ~~mínimos y~~
 22 necesarios para cumplir con los objetivos aquí ~~trazados.~~ establecidos.

1 No obstante, ninguna norma promulgada por la Junta Reglamentadora de
2 Telecomunicaciones podrá imponer multas o sanciones ~~por el~~ como consecuencia del
3 incumplimiento con los propósitos de esta Ley.

4 Artículo 5.-Reglamentación

5 ~~Mediante la presente se~~ Se faculta a la Junta Reglamentadora de las
6 Telecomunicaciones; para que, en conjunto con la ~~Administración~~ Agencia Estatal para el
7 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Policía de Puerto Rico y el
8 Sistema del 9-1-1, o los negociados sucesores de éstas según dispuesto en la Ley Núm. 20-
9 2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”,
10 promulgue toda la reglamentación que estime necesaria para cumplir con los propósitos de
11 esta Ley. Dichas reglas y reglamentos quedan exentos de las disposiciones de la Ley Núm.
12 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
13 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

14 La reglamentación que por esta Ley se establezca, deberá incluir, sin limitarse, la
15 emisión de las siguientes alertas como parte del Sistema de Alertas Móviles de Emergencia
16 (AME):

- 17 1. aquellas emitidas por agencias federales o a solicitud de éstas, a tenor con lo
18 dispuesto en la Ley Federal conocida como el “Warning, Alert and Response
19 Network Act” (WARN) o cualquier otro estatuto federal aplicable;
20 2. alertas AMBER según lo dispuesto en la Ley Núm. 70-2008, conocida como la
21 “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER”, y cualquier
22 reglamentación aplicable;

- 1 3. alertas SILVER según lo dispuesto en la Ley Núm. 132-2009, conocida como
2 la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, y cualquier
3 reglamentación aplicable;
4 4. alertas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico;
5 5. alertas emitidas por la Policía de Puerto Rico o el negociado sucesor a ésta; y
6 6. cualquier otra alerta que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta
7 Ley.

8 Todas las alertas deberán ser emitidas en el idioma español e inglés de forma
9 consecutiva y separadamente. Además, se deberá establecer mediante reglamento la
10 implementación de una rutina de pruebas periódicas de modo que se verifique y garantice la
11 operación continua e ininterrumpida del AME.

12 Artículo 6.-Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
16 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
17 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
18 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
19 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
20 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
22 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
23 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

1 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
2 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
3 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
6 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
7 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Artículo 6 7.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY22'17PM5:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 99

INFORME POSITIVO

ve
22^{do} de mayo de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 99**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MM
El **P. del S. 99** según presentado tiene el propósito de crear la “Ley sobre Alerta de Emergencias Móviles (AEM) para Puerto Rico”; establecer la obligación de las compañías de teléfonos móviles en implementar un sistema de alertas de emergencias en Puerto Rico; establecer facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico delega en la Asamblea Legislativa el establecer leyes “en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Esta delegación expresa se da dentro del marco de nuestra Carta de Derechos y establece, además, que ningún derecho enumerado se entenderá como restrictivo a esta tan importante facultad inherente de la Rama Legislativa.

La presente pieza legislativa se fundamenta en el poder antes mencionado. Pretende proveer una herramienta en momentos de emergencia con la que el Gobierno de Puerto Rico y agencias federales puedan difundir mensajes a la mayor cantidad de personas posibles, en el menor tiempo posible. En tiempos de crisis económica, se presenta como una medida costo-efectiva ya que utiliza un sistema establecido en infraestructura que está en pie.

Los teléfonos y otros dispositivos móviles hoy día pueden ser de gran ayuda para cumplir con tan importante propósito. Gran parte de la ciudadanía actualmente cuenta con algún tipo de dispositivo móvil que está conectado a la red inalámbrica de telecomunicaciones a través de algún proveedor autorizado. Tomando en cuenta esta realidad, el Congreso de los Estados Unidos aprobó, en el año 2006, el “Warning, Alert and Response Network Act” (WARN). A través de esta legislación federal, se creó el sistema de “Wireless Emergency Alerts” (WEA). Este es un sistema de seguridad pública que permite a agencias autorizadas enviar mensajes de texto a consumidores con equipos móviles compatibles (teléfonos celulares y otros) para alertarlos sobre situaciones de emergencia en sus áreas.

MM
Mediante el uso de la infraestructura actualmente disponible en las torres de telefonía móvil, WEA permite que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y otras agencias autorizadas envíen advertencias sobre situaciones de emergencia en determinadas regiones geográficas. Tras recibir una advertencia, las torres de telefonía móvil locales transmiten una alerta que es recibida por todos los consumidores en dicha área geográfica. Esta alerta consiste de un sonido (si el usuario no tiene el equipo en modo de silencio) y un mensaje de texto que detalla las circunstancias que ocasionan la emisión de dicha alerta y las recomendaciones que las autoridades le hacen a la ciudadanía al respecto. Actualmente, el Gobierno Federal emite a través de este sistema tres (3) tipos de alerta que incluyen aquellas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos, aquellas que surgen como consecuencia de riesgos inminentes a la vida y las alertas AMBER, cuando se reporta un secuestro de un menor de edad. No obstante los grandes beneficios en protección de vida y propiedad que se pueden obtener de la utilización del sistema WEA, la participación por parte de los proveedores de telefonía móvil es voluntaria según establece el WARN.

A través de memorial explicativo, la Lcda. Sandra E. Torres López, Presidenta designada de la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones**, se expresó a favor de la aprobación de la presente medida. Esboza que “la posición de nuestra agencia es siempre respaldar cualquier medida que tenga como fin proteger a los ciudadanos de Puerto Rico. Estos sistemas, como bien dice la Exposición de Motivos, pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte”. Además, realizó varias recomendaciones que hemos tenido a bien incorporar al texto de la medida para aclarar conceptos, maximizar su efectividad y garantizar que cumpla los propósitos establecidos.

Además de la solicitud de memorial explicativo que se le cursó a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, se hizo lo propio con el Sistema 9-1-1 y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Sin embargo, al momento de emitir este informe y habiendo transcurrido el plazo concedido, el Sistema 9-1-1 y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres no han hecho constar su

posición acerca de la medida. No obstante, la ponencia de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones coloca a esta Comisión en posición de recomendar la aprobación de esta pieza legislativa por el fin de tan alta jerarquía que pretende adelantar.

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, recomendamos varias enmiendas técnicas y disposiciones adicionales que maximizarían el alcance y beneficio a la ciudadanía en general. En primer lugar, aclaramos que la presente pieza legislativa es de aplicación a todo proveedor de servicio de telefonía móvil. Esto incluye a toda empresa, compañía, individuo o sociedad que ofrezca estos servicios, según estaba originalmente contemplado en la pieza ante nos. Dejamos meridianamente claro que la presente pieza no podrá conllevar costo alguno para los consumidores. Adicional a los teléfonos celulares, somos del criterio que dicho estatuto sería más efectivo si contempla la inclusión de todo dispositivo que esté conectado a la red de telefonía móvil, sea para servicio de voz o de data.

MM
Tomando en consideración el alto interés público que pretendemos adelantar, se incluye a la Policía de Puerto Rico, o el negociado sucesor a ésta, como parte de las agencias autorizadas a formar parte de la promulgación de reglamentación que por la presente se establezca con el fin de permitirle emitir alertas que garanticen la seguridad en eventos de emergencia que ésta atienda. Se dispone que las alertas deberán ser emitidas tanto en español como en inglés. Finalmente, se incluyen varias alertas que, como mínimo, deberán estar contempladas en la reglamentación que se establezca tras la aprobación de esta legislación:

- aquellas emitidas por agencias federales o a solicitud de éstas, a tenor con lo dispuesto en la Ley Federal conocida como el “Warning, Alert and Response Network Act” (WARN) o cualquier otro estatuto federal aplicable;
- alertas AMBER según lo dispuesto en la Ley Núm. 70-2008, conocida como la “Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER”, y cualquier reglamentación aplicable;
- alertas SILVER según lo dispuesto en la Ley Núm. 132-2009, conocida como la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, y cualquier reglamentación aplicable;
- alertas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico;
- alertas emitidas por la Policía de Puerto Rico o la agencia sucesora a ésta; y
- cualquier otra alerta que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

A tenor con todo lo antes expuesto, el propósito principal de esta medida es lograr que, de una manera rápida y eficiente, se puedan diseminar mensajes de alerta a la mayor cantidad de

personas en el menor tiempo posible para proteger vida y propiedad en casos de situaciones de emergencia.

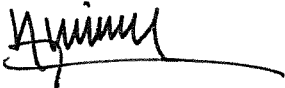
CONCLUSIÓN

El **P. del S. 99** según presentado tiene el propósito de crear la “Ley sobre Alerta de Emergencias Móviles (AEM) para Puerto Rico”; establecer la obligación de las compañías de teléfonos móviles en implementar un sistema de alertas de emergencias en Puerto Rico; establecer facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

mm
El proyecto ante nos, resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que fomenten un Gobierno más ágil, eficiente y que vele diligentemente por el bienestar de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción. Proveer a las agencias de seguridad pública, tanto federales como estatales, herramientas adicionales para alertar a la ciudadanía en caso de una emergencia, va a tono con la política pública gubernamental que la presente Administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 99, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 242

13 de enero de 2017


Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de violencia sexual cuando la víctima sea un menor de 18 años edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 En Puerto Rico se reportan miles de casos al año de abuso sexual a niñas, niños y adolescentes menores de edad. Se estima que el número de casos que no es reportado es uno aún mayor. Esto es así debido a que muchos tienen miedo de decirle a alguien lo que les pasó y/o porque estos son amenazados por su agresor. El abuso sexual a los niños puede ocurrir en la familia, a manos de un padre o madre, padrastro, hermano u otro pariente; o fuera de la casa, por ejemplo, por un amigo, un vecino, la persona que lo cuida, un maestro o un desconocido.

La experiencia clínica mundial indica que muchas veces, sólo después de pasado mucho tiempo, las víctimas pueden contar o hacer público el abuso sexual del que fueron objeto cuando eran menores. Esto debido a amenazas, porque no le les creen, por vergüenza, por proteger a su propia familia, porque sienten culpa, o simplemente por miedo. El daño emocional y psicológico a largo plazo ~~puede ser~~ es devastador para estas víctimas.

Más Aun más impactante es escuchar testimonios de trabajadores sociales que conocen a mujeres y hombres que no pudieron hablar del abuso sexual del que fueron víctimas mientras eran menores de edad hasta cuando ya tenían más de 30, 40 o 50 años. Hombres y mujeres que

pasaron más de la mitad de sus vidas sufriendo, con miedos, cargando con culpas y todas las demás consecuencias negativas que conlleva el ser abusado sexualmente durante la niñez.

Al aprobar esta ley Ley se enmienda el la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal De de Puerto Rico”, a los fines de que la acción penal en los delitos de indemnidad sexual contra los menores de 18 años de edad, específicamente los que conllevan violencia, como la agresión sexual, los actos lascivos y el incesto, no prescriban. Esto permitirá que se pueda acusar al ofensor sexual cuando la víctima se sienta preparada para hacer la denuncia.

La prescripción significa el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley. La institución de la prescripción del delito es una de las instituciones más importantes dentro del marco del Derecho Penal, siendo una de las figuras que extingue la responsabilidad penal o criminal de un sujeto, junto a la muerte y al indulto, entre otras. Algunos tratadistas han esbozado que la prescripción se da porque con el transcurso del tiempo se debilita el recuerdo del delito en la sociedad hasta que llega un momento en que desaparece, como consecuencia del olvido social.

La prescripción extintiva es una forma de extinguir determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un período de tiempo determinado. El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138 (2008). Ahora bien, este propósito no puede ir por encima de permitir que se le haga justicia a una persona que apenas era un niño o niña al momento de haber sido víctima de un crimen tan nefasto, denunciando tal acto una vez logra superar la carga emocional que esto conlleva.

~~Ya en~~ En Puerto Rico, al hacer un balance de los intereses que tienen mayor peso para el ~~pueblo~~ Pueblo, ya se ha ido estableciendo la no prescripción para algunos delitos. Delitos como el asesinato y el secuestro no prescriben. Más recientemente, mediante la Ley Núm. 51-1993, el entonces gobernador Pedro Rosselló también eliminó la prescripción para ciertos delitos contra la propiedad, la función pública, el erario, la función judicial y la ~~fé~~ fe pública y que por su naturaleza constituyen actos de corrupción. Otros delitos sin término de prescripción en nuestro

Código Penal lo son el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Como sociedad hemos decidido que estos delitos son lo suficientemente graves como para que no prescriban.

Los delitos que conllevan violencia sexual contra un menor son de los actos más ruines que se pueden cometer. Ese menor queda marcado para toda su vida, robándole su inocencia. Los efectos pueden incluir el caer en el abuso de alcohol o de otras drogas, no completar su educación, problemas en el manejo de relaciones personales o caer en conductas delictivas. Además de esto, los costos sociales y económicos son enormes.

Como sociedad, debemos hacer todo lo que esté a nuestro alcance para erradicar o al menos disminuir este tipo de actividad. Esta ley Ley pretende darle la oportunidad de ser escuchados a aquellos que han estado cargando un sufrimiento tan grande por tanto tiempo.

Por todo lo antes expuesto, entendiendo que uno de los intereses más apremiantes lo es proteger a los niños y niñas menores de 18 años de edad de ser objeto de crímenes tan despreciables, esta Asamblea Legislativa entiende necesario eliminar la prescripción de los delitos de violencia sexual cometidos contra un menor de 18 años de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 88.- Delitos que no prescriben.

4 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa
5 humanidad, asesinato, secuestro ~~y secuestro de menores, delitos de violencia sexual cuando~~
6 ~~la víctima sea un menor de edad~~, malversación de fondos públicos, falsificación de
7 documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido
8 por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.


9 Los siguientes delitos no prescribirán cuando la víctima sea un menor de 18 años de edad:
10 incesto, agresión sexual, actos lascivos, trata humana, secuestro agravado, la utilización de un

1 menor para pornografía infantil y el proxenetismo, rufianismo y comercio de personas
2 agravado.”

3 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 89.- Cómputo del término de prescripción.

6 El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la
7 fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que
8 sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de
9 causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.



10 No obstante, en los delitos [de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos] en que
11 la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, *y sean de los que tienen término de*
12 *prescripción*, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus
13 dieciocho (18) años de edad.”

14 Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 242

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 242, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 242, según radicado, tiene el propósito de enmendar los Artículos 88 y 89 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de establecer la no prescripción para los delitos de violencia sexual cuando la víctima sea un menor de edad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 242, Puerto Rico enfrenta un número considerable de casos sobre abuso sexual a menores de 18 años edad. Se estima que existe un número mayor de casos no reportados por distintas causas, entre las cuales encontramos miedo hacia el agresor, temor ante amenazas, temor a que no les crean, vergüenza, sentimientos de culpa, entre otros.

Profesionales de esta materia como los trabajadores sociales, dan testimonio de casos donde el abuso sexual no se revela hasta que la víctima alcanza más de 30, 40 o 50 años de edad.

El P. del S. 242 busca que delitos de indemnidad sexual, específicamente los que conllevan violencia, como lo es la agresión sexual, los actos lascivos y el incesto cometidos contra menores de 18 años de edad, no prescriban. Esto, para dar oportunidad a la víctima de denunciar a su agresor en el momento que estime estar preparada para ello. En otras palabras, la medida busca hacer justicia a una persona que apenas era un niño o niña al momento de haber sido víctima de un crimen tan nefasto, permitiéndole denunciarlo una vez supere la carga emocional que conlleva esto.

No sería la primera vez en que este Cuerpo legisla para la no prescripción de delito, pues, delitos como el asesinato y el secuestro, entre otros, no prescriben. Lo importante es reconocer la gravedad del acto a los fines de ponderar la necesidad de no extinguir la responsabilidad penal o criminal del sujeto.

Con el propósito de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió memoriales explicativos de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL); y del Departamento de Justicia.

SAL sometió su ponencia con el fin de oponerse a la aprobación del P. del S. Núm. 242 por entender que la misma “pondría a la persona imputada de delito en una posición de indefensión ante la prueba de cargo en su contra, y por entender que la figura de la prescripción, en su contenido material, hace innecesario el castigo penal por carecer este de relevancia ante los fines de la pena en nuestro ordenamiento”.

Luego de estudiar cuidadosamente los argumentos planteados por la SAL, la Comisión de Gobierno difiere de los mismos. En su ponencia, la SAL cuestiona el valor de exponer a personas a un proceso judicial cuando han pasado, como en su caso hipotético de 15 años, por sucesos donde han transcurrido una gran cantidad de años. Esta Comisión entiende que la problemática presentada por la SAL cede ante la posibilidad de dejar impune a quien, aprovechándose de la inocencia de un niño, comete crímenes tan repugnantes como los contemplados en esta medida legislativa, independientemente del tiempo transcurrido.

Por otra parte, entendemos que, con esta medida, podemos evitar recurrencia en la conducta imputada, cuando, aunque haya pasado algún tiempo desde la comisión del delito, se pueda identificar a su agresor y se pueda prevenir la repetición de tal conducta. Así también, las situaciones que dan base a este análisis, no descansan en la falta de diligencia del Ministerio Público para iniciar una acción penal, en otras palabras, no son situaciones de negligencia

atribuibles al Estado. Las mismas son resultado de la incapacidad de un menor para denunciar en el momento la horrible tragedia por la que está pasando y que sólo con el tiempo y gran valor, es capaz de denunciar. Finalmente, la medida no altera el derecho constitucional a un proceso justo que garantice para el acusado una notificación adecuada, la oportunidad de ser oído y el derecho a confrontarse con la prueba.

Reconocemos, como lo ha expresado la SAL en su ponencia, “la compleja situación física, psicológica y emocional que padecen las víctimas de delito de violencia sexual, particularmente cuando son menores de edad al momento de la comisión de estos”. Ante ello, legislamos, descargando nuestra responsabilidad en protección de nuestros menores de 18 años de edad.

Por su parte, la Honorable Wanda Vázquez Garced, Secretaria del Departamento de Justicia, analizó, comentó y explicó las disposiciones legales objeto de análisis. Veamos.

El Departamento de Justicia reconoce la incuestionable facultad de esta Asamblea Legislativa de establecer, modificar o, inclusive, eliminar la prescripción de la acción penal en torno a cierto tipo de delitos. Es importante destacar que la prescripción en el derecho penal no responde a precepto alguno de índole constitucional, si no a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Véase, *Pueblo v Vallone, Jr.*, 133 D.P.R. 427 (1993). Además, el Estado retiene facultad, dentro de su obligación de preservar la paz y el orden social, para negar la prescripción de la acción penal ante delitos que, por su intensidad de agravio a la sociedad, deban exponerse al proceso judicial en cualquier momento. Véase, *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 39 (1974).

Así también, el Departamento de Justicia señala que la enmienda propuesta en la medida que nos ocupa tiene el efecto de permitir que una víctima pueda hablar y testificar sobre los agravios sufridos y acusar al agresor sexual, cuando se sienta preparada para ello. Con ello, en su opinión, se evita la re-victimización de quienes pasan por esta terrible experiencia y se logra que el testimonio de la víctima ya adulta sea firme, decidido y contundente, de modo que lleve a la posterior convicción del autor. Así pues, el Departamento de Justicia expresa que la medida en cuestión pretende darle la oportunidad de ser escuchados a aquellos que han estado cargando un sufrimiento tan grande por tanto tiempo.

Continúa su análisis indicando lo siguiente: “[l]a intención legislativa señalada cobra mayor relevancia ante la posibilidad de que una persona abusada sexualmente durante su infancia no esté preparada para divulgar su historia hasta luego de transcurridos muchos años, lo que limita

significativamente la capacidad del Estado para encausar a su agresor. En efecto, la dinámica del abuso sexual - sobre todo cuando la víctima es un menor de edad - suele caracterizarse por la presencia de secretividad, amenazas, manipulación e incluso vínculos de consanguinidad o afectividad que hacen difícil la rápida divulgación. Por lo general, los agresores escogen a sus víctimas por su vulnerabilidad, factor que facilita la comisión del delito sin mucha resistencia, ni revelación por parte de esta. En ese sentido, la medida resulta cónsona con la política pública de cero impunidad ante los delitos sexuales, sobre todo cuando los perjudicados son menores de edad, que- por su edad, fragilidad y otras circunstancias- se ven coartados de denunciar a su agresor inmediatamente y proceden con la revelación de los eventos delictivos años más tarde, cuando se encuentran fortalecidos emocionalmente o cuando han logrado superar el evento traumático”.

Finalmente, el Departamento de Justicia recomendó que se incluya en el texto decretativo de la enmienda los delitos que estarían cobijados por el término “delitos de violencia sexual” para especificar los mismos. Así también, recomendó extender la norma a otros delitos contra menores, tales como la utilización de un menor para pornografía infantil, la trata humana y el proxenetismo. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión en el entirillado que acompaña este informe.

La Comisión evaluó todos los planteamientos contenidos en los memoriales que se sometieron referentes a este proyecto de ley y ha ponderado cuidadosamente las opiniones y sugerencias de cada uno de ellos. Culminado el estudio de los mismos, tiene a bien recomendar al Senado de Puerto Rico que apruebe esta legislación propuesta, por entender que uno de los intereses más apremiantes del Estado es proteger a nuestros niños y adolescentes menores de 18 años de edad de crímenes tan despreciables como estos.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene la facultad para establecer las normas relativas al alcance y cómputo de los términos prescriptivos, y para crear estatutos dirigidos a atender la incidencia criminal y adelantar el interés apremiante del Estado en la protección de los ciudadanos; en especial, de nuestros niños y niñas y los menores de 18 años de edad. Esta legislación busca proteger a los menores de edad de la explotación sexual. El efecto disuasivo de la medida tiene el potencial de prevenir la trata y abuso sexual de menores de 18 años de edad, la pornografía infantil, promover la seguridad en el uso de la Internet, a la misma vez que logra asegurar que el Estado pueda cumplir con el principio rector del Código Penal de hacerle justicia a las víctimas del delito.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 242, con las enmiendas contenidas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 437

20 de abril de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley de ~~preferencia~~ Preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales Contratistas y Proveedores Locales de Construcción” a los fines de reservar al menos un veinte por ciento (20 %) de las contrataciones de obras gubernamentales o mediante la creación de Alianzas Público Privadas para negocios o proveedores locales de construcción; establecer remedios ante el incumplimiento de dicha reserva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Es por todos conocido que la~~ La industria de la construcción en Puerto Rico ha mermado ~~las~~ en oportunidades de negocios a para los contratistas locales, llevando a muchos de ellos a perder sus ingresos, obligándolos a irse de la jurisdicción de Puerto Rico o a cerrar operaciones.

~~Mediante el~~ El *Compendio de Estadísticas sobre la Industria de la Construcción*, realizado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, ~~en su último~~ contiene un informe de titulado *Estadísticas Seleccionadas Sobre la Industria de la Construcción para el año 2014*. En el mismo, se evidencia que el valor de la Actividad de la Construcción, en proyectos del Gobierno Central y Municipios, se ha reducido de alrededor de \$1,102 millones en el año fiscal 2005, a un estimado de \$738 millones, en el año fiscal 2014. Esto representa una reducción de sobre \$304 millones, lo que se traduce al sesenta y seis por ciento (66 %) del valor original de este

importante componente económico, por años fiscales desde el 2005 al 2014, en proyectos de Gobierno Central y Municipios, ha reducido por un sesenta y seis por ciento (66%).¹

Por otro lado, ~~en reconocimiento a~~ reafirmando que el desarrollo de la infraestructura es ~~uno de los propulsores~~ un importante propulsor de actividad económica, ~~más importantes,~~ el Gobernador ~~de Puerto Rico, Hon. Ricardo Roselló Nevárez,~~ Roselló Nevares, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-003 ~~donde decretó~~ mediante el cual declaró un estado de emergencia en cuanto a la infraestructura de Puerto Rico, ~~conforme a y ordenó~~ “la utilización de un proceso expedito para el desarrollo de proyectos que fomenten nueva o mejorada infraestructura” al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 76-2000-, según enmendada. La referida Ley dispensa a las ~~Ageneias,~~ agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales con injerencia en la tramitación de permisos, endosos, consultas y/o certificaciones que puedan estar relacionadas con proyectos que surjan como consecuencia de estados un estado de emergencia, ~~declarados~~ declarado mediante ~~Órdenes Ejecutivas~~ orden ejecutiva por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América, del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, Ley Núm. ~~81 de 30 de agosto de 1991,~~ 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, entre ~~otras:~~ otros estatutos.

De igual forma, es menester recalcar que el Gobierno Federal, a través de la Junta de Supervisión Fiscal creada por la Ley Pública Núm. ~~187 de 30 de junio de 2016,~~ 114-187, conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, ~~o PROMESA,~~ (PROMESA, por sus siglas en inglés), en su Título V, establece un procedimiento para designar como “críticos” ~~ciertos~~ determinados proyectos que atiendan la emergencia en infraestructura identificada en la Isla.

Así las cosas, el ~~Gobernador Roselló también~~ gobernador Ricardo Roselló Nevares aprobó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-004 con el propósito de crear ~~un grupo interagencial~~ que brinde el Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo XXI con

¹ Véase TABLA 1 - VALOR DE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: AÑOS FISCALES, del informe de Estadísticas Seleccionadas Sobre la Industria de la Construcción Para el año 2014.

la misión de brindar cohesión, uniformidad, y urgencia a los proyectos ~~que necesitan ser~~ ~~examinados~~ declarados como críticos ~~ante~~ por la Junta de Supervisión Fiscal. El Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa reconocen que es prioridad agilizar el financiamiento, endosos, consultas de permisos y construcción de los proyectos de infraestructura denominados como críticos, en aras de mejorar dicha infraestructura y brindar movimiento al desarrollo económico de nuestra Isla.

Con el fin de incentivar la economía estatal y fortalecer el desarrollo de los individuos y empresas que cuenten con domicilio social y fiscal en la jurisdicción de Puerto Rico, garantizando, desde luego, con transparencia, las mejores condiciones técnicas y económicas, disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar una legislación de avanzada y que otorgue preferencia a negocios y proveedores de construcción locales. Dicho lo anterior, esta preferencia debe atenderse al efecto de que, en igualdad de condiciones, resultare que dos o más propuestas entre negocios locales o no, y ambas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la agencia convocante, ésta deberá tomar en cuenta para la decisión de adjudicar el proyecto a los contratistas locales.

A través de la presente ~~iniciativa~~, medida, esta Asamblea Legislativa busca el otorgar un mayor margen de preferencia para los contratistas y proveedores locales, frente a los proveedores nacionales (~~Estados Unidos de América~~) e internacionales, ~~este~~, al ampliarse el porcentaje de preferencia hasta el quince veinte por ciento (~~15%~~); (20 %) sobre la adquisición y el arrendamiento de bienes y servicios que estas producen. Con ~~esta~~ la presente Ley, se provee el apoyo y ~~protege estrechamente el~~ al desempeño de la economía local, ~~frente a la economía global~~, puesto que, en materia de crecimiento económico, es fundamental ~~el diseñarse y aplicarse~~ que se diseñen y apliquen políticas estatales y municipales de desarrollo económico y social, congruentes con las tendencias económicas actuales que fortalezcan el desarrollo de nuestros proveedores y contratistas locales mediante el establecimiento de mecanismos compensatorios que hagan frente ~~a la~~ al alza en los precios y los impuestos y altos costos de hacer negocios en Puerto Rico.

Por su parte, ~~se añade en esta Ley~~ dispone que las empresas o los interesados en participar en ~~los concursos~~ las subastas o licitaciones cuenten, por lo menos, con un término mínimo de seis (6) años de establecidos en Puerto Rico, ello con el fin de garantizar el arraigo y el profesionalismo con el que prestan los productos, servicios y las obras con manos locales. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa promueve la preferencia de los negocios y proveedores locales, ~~según aquí establecido.~~

DECRÉTASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley ~~Ley~~ se denominará conocerá como la “Ley de Preferencia para los Contratistas e
3 y Proveedores de ~~Construcción Locales~~ Locales de Construcción”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 A) Agencias: Agencia: significa ~~las Agencias,~~ las agencias, oficinas, departamentos,
6 ~~corporaciones públicas,~~ así como cualquier otra instrumentalidad del ~~Gobierno de~~
7 ~~Puerto Rico,~~ y los Municipios. de la Rama Ejecutiva que vienen obligadas a utilizar
8 los servicios de la ASG, conforme al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según
9 enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de
10 Servicios Generales de Puerto Rico de 2011”.

11 B) ~~Negocio local-~~ Local: significa un ~~proveedor~~ negocio relacionado a la construcción
12 que opera como contratista o subcontratista, que está debidamente registrado ante las
13 entidades correspondientes del Gobierno de Puerto Rico, cuyo volumen de ventas e
14 ingresos son generados en su mayoría de su ~~operación-sita~~ Operación Sustancial en
15 Puerto Rico por un mínimo de seis (6) años, que a base de su naturaleza, complejidad,
16 inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, representa una
17 contribución sustancial a la economía de la Isla y su ~~lugar principal de negocios~~

1 Principal Centro de Negocios está dentro de los límites ~~del territorio~~ territoriales de
2 Puerto Rico desde donde opera o se desempeña en el día a día. No será aceptable para
3 cumplir con el requisito antes indicado tener meramente una dirección de ~~caja de~~
4 ~~correo~~ apartado postal ("P.O. Box") en Puerto Rico. Rico.

5 C) ~~Proveedor Local~~ Local: significa un ~~negocio~~ proveedor de la construcción que
6 cumple con todos los requisitos establecidos en las instrucciones a los licitadores de
7 ~~cada Agencia~~ la ASG o las Entidades Gubernamentales para cada solicitud en
8 particular, el cual posee todos los requisitos legales, financieros, operativos y técnicos
9 (conocimientos especializados, experiencias similares o experiencia) para los
10 servicios de construcción solicitados, cuyo volumen de ventas e ingresos son
11 generados en su mayoría de su Operación Sustancial en Puerto Rico por un mínimo
12 de seis (6) años.

13 D) ~~Principal centro de negocios~~ Centro de Negocios: significa el centro general de
14 control y coordinación de las actividades del ~~proveedor~~ Negocio o Proveedor. Si el
15 ~~postor o proveedor~~ tiene solamente una (1) ubicación de negocios, dicha ubicación de
16 negocios será considerada su ~~principal lugar~~ Principal Centro de negocios Negocios
17 en Puerto Rico.

18 E) ~~Servicios de construcción~~ Construcción: significa toda la mano de obra, servicios y
19 materiales proporcionados a través del financiamiento parcial o total, de no haber
20 disposición legal al contrario del Gobierno ~~Federal~~ de los Estados Unidos de América
21 o del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, oficinas, departamentos, corporaciones
22 públicas y sus los Municipios, en relación con el diseño, la construcción, gerencia de
23 construcción, la alteración, reparación, demolición, reconstrucción, o cualquier otra

1 mejora a una facilidad del ~~gobierno~~, Gobierno, servidumbre de paso, utilidad,
2 facilidad pública o propiedad inmueble, ya sea pública o mediante la creación de una
3 Alianza Público Privada conforme a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada.

4 F) Operación Sustancial en Puerto Rico: significa aquellas operaciones que lleve a cabo
5 una empresa en Puerto Rico que, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y
6 número de empleos que generan en Puerto Rico, representan una contribución
7 sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene
8 operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones
9 llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se
10 define dicho término en la Sección 1092.01(a)(3) de la Ley Núm. 1-2011, según
11 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
12 Rico”.

13 G) ASG: significa la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto
14 Rico, creada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado,
15 conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios
16 Generales de Puerto Rico de 2011”.

17 H) Entidad Gubernamental: significa las corporaciones públicas y los municipios que
18 tienen la opción de voluntariamente acogerse a los servicios de la ASG, según lo
19 dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido
20 como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de
21 Puerto Rico de 2011”. Además, para los propósitos de esta Ley, se entenderá como
22 Entidad Gubernamental las Alianzas Público Privadas establecidas conforme a la Ley

1 Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público
2 Privadas”.

3 Artículo 3.- ~~Preferencia local; procedimiento:~~ Política Pública sobre Preferencia Local.

4 ~~En~~ Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que, en cuanto a las
5 ~~compras~~ la compra y la contratación de servicios ~~de construcción se dispone que cada~~
6 ~~una de las Agencias~~ Construcción, se reservará al menos un quince veinte por ciento (15%)
7 (20 %) de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos por un negocio o proveedor
8 ~~local, según definidos en esta Ley.~~ Negocio o Proveedor Local de Servicios de Construcción.

9 La ASG fungirá como comprador único en la compra y contratación de Servicios de
10 Construcción para las Agencias y aquellas Entidades Gubernamentales que voluntariamente se
11 han acogido sus servicios de la ASG. Las Entidades Gubernamentales que voluntariamente no se
12 hayan acogido a los servicios de la ASG, deberán conformar sus procedimientos y/o reglamentos
13 para cumplir cabalmente con lo dispuesto en esta Ley.

14 Esta medida se aprueba en virtud del poder de Razón de Estado y de conformidad con las
15 Secciones 18 y 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Se reconoce la existencia de
16 una grave situación de urgencia económica y fiscal en Puerto Rico que hace necesaria la
17 aprobación de esta Ley como mecanismo para la pronta recuperación económica y cumplimiento
18 con el Plan Fiscal aprobado según los términos de la Ley Pública 114-187, conocida como
19 “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (PROMESA, por sus siglas
20 en inglés).

21 Artículo 4.- Procedimientos.

22 A) ~~Las Agencias deberán~~ La ASG y las Entidades Gubernamentales deberán asegurarse

23 de que en cada una de las convocatorias a subasta o a cualquier otro procedimiento de

1 ~~selección, adjudicación y contratación de bienes y servicios no profesionales,~~
2 Servicios de Construcción, efectuado al amparo de su autoridad y competencia, se
3 publique una afirmación y reconocimiento oficial de la aplicación ~~mandatoria~~ de la
4 política de preferencia, según ~~aquí esbozada~~ definida en el Artículo 3 de esta Ley.
5 Tal afirmación ~~deberá exponerse~~ se expondrá de manera sucinta e inteligible y ~~deberá~~
6 ~~proveer~~ proveerá una notificación adecuada a todo licitador a los efectos de que, de
7 tener derecho a ello, podrá exigir la aplicación del ~~porcentaje~~ por ciento de
8 preferencia aquí dispuesto, ~~en esta Ley~~.

9 B) ~~Las Agencias confeccionarán;~~ La ASG y las Entidades Gubernamentales
10 confeccionarán mediante reglamento aprobado a ~~esos~~ tales efectos, un documento, en
11 calidad de formulario, que contenga la afirmación antes dispuesta, el cual será
12 utilizado por ~~éstas~~, esta en el proceso de preparar sus respectivas convocatorias. A su
13 vez, ~~éstas~~, velarán, velarán como condición para la validez de la adquisición de un
14 ~~servicio de construcción;~~ Servicio de Construcción, que durante el acto mismo de
15 apertura de subasta y durante el acto de adjudicación del contrato de servicios
16 cubiertos se dé lectura y exposición a las exigencias generales de esta Ley, se
17 reconozca el derecho de cada licitador a impugnar el procedimiento, de éste no
18 celebrarse de conformidad a la preferencia antes indicada, y se disponga que será
19 anulable toda adjudicación de contrato que no se atenga ~~al tener del articulado~~
20 ~~preferencial~~ a las disposiciones de esta Ley.

21 C) Se dejará sin efecto toda subasta o procedimiento adjudicativo de ~~servicios de~~
22 ~~construcción;~~ Servicios de Construcción en el cual no se dé observancia cabal a la
23 política de preferencia; y en el cual no se cumplan satisfactoriamente los

1 requerimientos de la presente Ley. Se dispone que, en aras de lograr el fiel
2 cumplimiento de las disposiciones por la presente establecidas, cualquier persona
3 natural o jurídica que se vea afectada por dichas violaciones, tendrá la facultad de
4 solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la expedición de un interdicto para
5 impedir, suspender y/o paralizar la ejecución de cualquier acción oficial que
6 constituya una violación a las disposiciones de esta Ley.

7 D) ~~Cada una de las entidades obligadas bajo la presente Ley deberá conformar~~ La ASG y
8 las Entidades Gubernamentales conformarán sus procedimientos y reglamentos
9 internos a lo dispuesto en ~~la presente esta Ley. Ninguna disposición reglamentaria~~
10 ~~aprobada por éstas limitará el alcance de lo dispuesto en la presente Ley. A su vez,~~
11 ~~tales entidades deberán adoptar la reglamentación necesaria para implantar las~~
12 ~~disposiciones de la misma.~~

13 E) Se ordena a ~~las Agencias obligadas bajo la presente Ley~~ la ASG y a las Entidades
14 Gubernamentales a instituir un procedimiento administrativo expedito, mediante el
15 cual se provea un remedio rápido y efectivo a todo aquel licitador que impugne la
16 legalidad de la subasta o cualquier otro procedimiento adjudicativo, cuando se
17 contravienen las disposiciones de la presente Ley. Tal impugnación se regirá de
18 conformidad con los derechos a reconsideración y revisión judicial establecidos en la
19 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
20 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",
21 o cualquier estatuto que le suceda, los cuales amparan a todo licitador que resulte
22 perjudicado por una adjudicación adversa. La impugnación no tendrá el efecto de
23 suspender la validez y exigibilidad de las obligaciones contraídas en la subasta o en

1 otros procedimientos adjudicativos, salvo que el un Tribunal competente emita una
2 orden fundamentada para paralizar los procesos, ~~ante la agencia.~~

3 Artículo 5.- Separabilidad.

4 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,~~
5 ~~sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o~~
6 ~~declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,~~
7 ~~perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado~~
8 ~~a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,~~
9 ~~subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada~~
10 ~~o declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa~~
11 ~~que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor~~
12 ~~medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional~~
13 ~~alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su~~
14 ~~aplicación a alguna persona o circunstancias.~~

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
16 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
17 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
18 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
19 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
20 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
21 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
22 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
23 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
2 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda
3 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
4 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
5 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
6 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
7 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
8 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Artículo 6.- Vigencia.

10 Esta Ley empezará a regir ~~inmediatamente después~~ sesenta (60) días luego de su
11 aprobación. No obstante, la ASG y las Entidades Gubernamentales deberán conformar sus
12 procedimientos y/o reglamentos para lograr los propósitos de esta Ley durante el periodo anterior
13 a la vigencia de esta.

Original

RECIBIDO JUN 22 '17 PM 4:13

TRÁMITES Y RECORDS SENADO P.R.

Cue

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 437

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 437, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con las **enmiendas** contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 437, según presentado, tiene el propósito de establecer la “Ley de preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales” y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la Gran Depresión que enfrentó nuestra Nación a partir de 1929, la construcción fue uno de los principales mecanismos que utilizó el presidente Franklin Delano Roosevelt para la creación de empleos y reactivación económica. Así, por ejemplo, se creó el Tennessee Valley Authority (TVA), el cual estuvo a cargo de la construcción de un sinnúmero de proyectos a gran escala, específicamente represas para el control de inundaciones y la producción de energía eléctrica.

Como parte de estas medidas, mediante la Orden Ejecutiva 7057 de 28 de mayo de 1935, el presidente Roosevelt creó la “Puerto Rican Reconstruction Administration” (PRRA). La PRRA, recordada por muchos puertorriqueños, se encargó de la construcción de diversos proyectos de vivienda pública, parques, clínicas, proyectos de control de erosión en regiones rurales y plantas hidroeléctricas que aportaron al control de inundaciones, riego de terrenos destinados a la agricultura y a la distribución de energía eléctrica a regiones rurales de la Isla. Para 1936, se estima que la PRRA había empleado entre 50,000 a 60,000 puertorriqueños.

Habiendo dicho esto, nuestra historia nos enseña que la construcción es un mecanismo que ha sido utilizado con éxito para atender problemas económicos. La inversión en la construcción o reconstrucción de infraestructura se ve como un propulsor de desarrollo económico, un mecanismo de renovación necesario para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y un facilitador en la creación de empleos que tan necesarios se hacen en tiempos de estrechez económica.

Actualmente, Puerto Rico enfrenta una crisis económica que ha durado más de una década. La infraestructura ha sufrido un patente deterioro debido a la falta de fondos y, durante el pasado cuatrienio, no se encaminaron proyectos que atendieran estas necesidades, sea directamente por el Gobierno de Puerto Rico o mediante el mecanismo de Alianzas Público Privadas.

Como una de sus primeras acciones al asumir el cargo el 2 de enero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares, firmó el Boletín Administrativo OE-2017-003, donde declaró un estado de emergencia en cuanto a la infraestructura de Puerto Rico. Debido a esta declaración, ordenó “la utilización de un proceso expedito, al amparo de la Ley 76-2000, según enmendada, para el desarrollo de proyectos que fomenten una nueva o mejorada infraestructura para la prestación de servicios a la ciudadanía y para el desarrollo económico de toda la Isla”.

Además, el Gobernador promulgó el Boletín Administrativo OE-2017-004, donde reafirma que

[1] la inversión en la infraestructura es uno de los propulsores más importantes de la actividad económica. Sin embargo, a pesar del estado de deterioro en que se encuentra nuestra infraestructura, dicha inversión en Puerto Rico ha caído dramáticamente debido a la ausencia de planificación a largo plazo, la falta de recursos para mantenimiento y la escasez de financiamiento para nuevos proyectos.

Habiendo declarado una emergencia en cuanto a la infraestructura, el Gobernador procedió a crear mediante el Boletín antes mencionado el Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo XXI. Este cumplirá el propósito de “coordinar los esfuerzos y labores de las entidades gubernamentales en la evaluación y concesión de los permisos y otros trámites necesarios para el desarrollo de los proyectos críticos y estratégicos de infraestructura, presentados de acuerdo a PROMESA o conforme al Boletín Administrativo OE-2017-003”.

Al estar vigente una declaración de emergencia por parte del Gobernador de Puerto Rico, se activan las disposiciones de la Ley 76-2000, según enmendada. En su Artículo 2, dicho estatuto dispone que

[d]urante el período de tiempo que dure una emergencia así declarada mediante Orden Ejecutiva por el Gobernador de Puerto Rico al amparo del Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 23 de junio de 1976 o el Presidente de los Estados Unidos de América, aquellas obras íntimamente ligadas al problema o que respondan a una solución inmediata a la situación creada por la emergencia, que conlleven la expedición de algún permiso, endoso, consulta y/o certificación, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de dichos permisos, endosos, consultas y/o certificaciones tendrán que regirse por lo establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”, la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos”, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas. Se faculta a las agencias a establecer procedimientos y términos alternos para expedir la concesión de permisos, endosos, consultas y/o certificaciones relacionados con la solución de las emergencias declaradas. La Orden Ejecutiva establecerá el área geográfica, la intensidad y extensión de los daños y las obras públicas o función gubernativa que sea urgente reforzar o proteger.

Tras la aprobación por parte del Congreso de la Ley Pública 114-187, conocida como el “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (PROMESA, por sus siglas en inglés), se ha declarado la inversión en infraestructura como un elemento crítico de la recuperación económica. Esto conlleva el destinar recursos a la construcción y reconstrucción de infraestructura, tan necesaria para la recuperación y el desarrollo económico. Anticipando lo que serán grandes proyectos que requerirán de inversión significativa por parte del Gobierno o mediante el mecanismo de las Alianzas Público Privadas, se entiende que es una medida de apoyo a la economía local el que se reserve al menos un veinte (20 %) de las compras y contrataciones en servicios de construcción para los contratistas y proveedores locales.

Como parte del análisis de esta medida, se celebró una Vista Pública el lunes, 5 de junio de 2017, en la que participaron la **Asociación de Contratistas Generales – Capítulo de Puerto**

Rico (ACGPR), la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) y el Departamento de Hacienda, el cual fue excusado de deponer. Además, hicieron constar sus ponencias escritas el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y una ponencia en conjunto por parte de la Asociación de Industriales, la Asociación de Constructores y la Asociación de Productos de Puerto Rico.

El Ing. Francisco Díaz Massó compareció en calidad de Presidente de la ACGPR y expresó su apoyo a la presente medida junto a varias recomendaciones y propuestas de enmiendas. Comenzó su ponencia expresando que su intervención en la Vista Pública contó con el endoso de la Asociación de Comerciantes de Materiales de Construcción, la Asociación Puertorriqueña de Concreto, la Puerto Rico Electrical Contractors, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y la Mechanical Contractors Association. Expresa que

existe una sólida base racional para establecer y justificar una ley de preferencia como la que nos ocupa hoy. Este descansa en las siguientes premisas: (i) un estado de emergencia fiscal reconocido por la Ley PROMESA, por ley y órdenes ejecutivas; (ii) el reconocimiento jurisprudencial de que las leyes de preferencia son mecanismos que utilizan los estados para favorecer sus productos e impulsar sus economías; (iii) un mandato en la Ley PROMESA (Título V) y por Orden Ejecutiva de identificar e impulsar proyectos prioritarios para la infraestructura; (iv) un fuerte apoyo local y federal para la alianzas público privadas; y (v) las leyes de preferencia tienen un impacto positivo e inmediato para impulsar el desarrollo económico ya que contribuye a la sostenibilidad empresarial local y la creación de empleos.

Además, enfatiza la necesidad de aprobar la presente pieza legislativa indicando que este sector de nuestra economía

necesita de un estímulo urgente para poder insertarse efectivamente en el desarrollo económico. En este contexto hemos apoyado las alianzas público privadas y las reciente enmiendas a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", donde se incluyen mayores elementos participativos e incorporar el concepto de la Alianza Pública Privada Participativa. También nos hemos insertado activamente en el proceso de análisis para identificar proyectos prioritarios en la construcción. Además, la ACGPR a nivel local y nacional se ha incorporado en la discusión del Plan del Presidente Hon. Donald Trump para la inversión en infraestructura de manera que [Puerto Rico] reciba una atención especial ante la situación de la economía local.

Al concluir su ponencia, el Ing. Díaz Massó realizó varias recomendaciones, las cuales incluimos íntegramente junto a la acción correspondiente tomada por esta Comisión:

- Se incluya un artículo que lea: “Esta Ley se aprueba en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, dada la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico que hace necesaria la aprobación de esta Ley especial de carácter socioeconómico que ayude a la pronta recuperación económica de Puerto Rico y al cumplimiento del Plan Fiscal aprobado bajo la Ley PROMESA”. En este nuevo artículo pueden incluirse datos y estadísticas que sustenten la preferencia conferida fundamentada en la necesidad de la creación de empleos y para asegurar la sostenibilidad de la industria de la construcción de manera que P.R. cuente con un sector especializado y preparado para colaborar en los proyectos de construcción de infraestructura bajo el estado de derecho de la Ley PROMESA y las órdenes ejecutivas antes discutidas.
 - Esta recomendación se incluyó como parte del Artículo 3, el cual fue enmendado para que expresara la política pública que se establecerá con la aprobación de la presente medida.
- Se incluya en la definición de “servicios de construcción” a aquellos servicios relacionados como diseño y gerencia de construcción.
 - Se incorporaron tales elementos bajo la definición aludida.
- Se enmiende la definición de “negocio local” para establecer el término mínimo de establecido en Puerto Rico. Esto para atender la expresión contenida en la Exposición de Motivos donde se explica que este término es con el fin de garantizar el arraigo y el profesionalismo con el que prestan los productos, servicios y las obras con manos locales. Sugerimos que el término sea de seis (6) años. En la alternativa puede incluirse el concepto que lleve a cabo “Operaciones sustanciales en Puerto Rico”. Este se incluyó en la citada Ley Núm. 14-2004 y se define de la siguiente forma: aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza, complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, y que representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en el “Código de Rentas Internas de 2011”.
 - Las definiciones de Negocio Local y Proveedor Local ahora contemplan el elemento de operaciones sustanciales y la presencia de al menos seis (6) años en Puerto Rico.
- Con el objetivo de fortalecer lo dispuesto en el Artículo 4 (c) de la medida (donde se indica que se dejará sin efecto toda subasta o procedimiento adjudicativo de servicios de construcción, en el cual no se dé observancia cabal a la política de preferencia, y en el

cual no se cumplan satisfactoriamente los requerimientos de la presente Ley), sugerimos que se añada la siguiente disposición: “ Se dispone que, en aras de lograr el cumplimiento de esta Ley, el Departamento de Justicia, el Presidente del Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo XXI creado mediante la Orden Ejecutiva 2017-04 o cualquier persona natural o jurídica que conozca de violaciones a esta Ley o se vea afectada por las mismas tendrá el poder o facultad de solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la expedición de un interdicto para impedir, suspender o paralizar la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las disposiciones que establece esta Ley. En el caso del Presidente del Grupo Interagencial y el Secretario de Justicia, estas facultades podrán ejercerse cuando *motu proprio* determinen que alguna agencia ha incurrido en una violación a las disposiciones de esta Ley, luego de haber examinado y aquilatado prueba documental e información que acredite dicha violación. A su vez, podrán ejercer estas facultades cuando a instancia de alguna persona natural o jurídica o de alguna otra entidad gubernamental, se haya iniciado una investigación que permita concluir que se ha incurrido en una violación a esta Ley, luego de examinar y constatar la evidencia que sustenta dicha violación.

- Se enmienda el inciso C del Artículo 4 para facultar a cualquier persona natural o jurídica que conozca o sea afectada por violaciones a esta Ley a solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia un interdicto para impedir, suspender o paralizar la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las disposiciones que establece esta Ley.
- Recomendamos que se disponga que la Ley aplica con independencia a la naturaleza u origen de los fondos destinados (es decir, sean fondos estatales o federales) para las compras y la contratación de servicios de construcción, salvo que la Ley federal contenga de forma clara y precisa los criterios de uso o desembolso.
 - Aunque se incluye esta enmienda, se especifica que esto ocurrirá siempre y cuando no haya impedimento legal o alguna disposición que especifique alguna otra preferencia o uso para los fondos en cuestión.
- Enmendar el Artículo 3 de la medida para el aumentar a veinte (20) por ciento la preferencia. De esta manera se atempera la medida al por ciento que se establece en la Ley Núm. 129-2015, enmendada recientemente por la Ley Núm. 26-2017, para fijar en un veinte por ciento (20%) la partida del presupuesto general de las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico asignada a compras para compras a microempresas, pequeñas y medianas empresas.
 - Se dispone que el por ciento de preferencia será de un veinte por ciento (20 %).

El Lcdo. Giovanni M. Morell Iagrossi compareció en representación del Sr. Miguel A. Encarnación Correa, Administrador Designado de la **Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG)**. Expresó que “[c]oincidimos con la intención legislativa expresada en la

presente medida, sobre la inminencia de tomar acciones que protejan los contratistas y proveedores locales” ya que “[d]e esta forma, evitamos que siga aumentando el margen de migración existente durante los pasados años”.

Entre las recomendaciones esbozadas por el licenciado Morell Iagrossi, se destaca el que se aclare en el Artículo 3 de la medida la designación de la ASG como el comprador único del Gobierno y municipios y corporaciones públicas acogidas en cuanto a los bienes y servicios de construcción. Esto dado que “[p]or virtud del Plan de Reorganización Num. 3-2011 (Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011) es la Administración de Servicios Generales el organismo en quien se delega tales funciones”.

Concluyó la ASG su ponencia expresando que “favorece la aprobación del Proyecto del Senado 437, sujeto a que se acojan las enmiendas propuestas, muy en especial, el particular de que se designe la ASG como el comprador único para la compra y contratación de servicios de construcción”. Como parte de las enmiendas contempladas por parte de la Comisión, se dispone que la ASG será el comprador único de las agencias, oficinas, departamentos, corporaciones públicas, así como cualquier otra instrumentalidad de la Rama Ejecutiva y municipios que estén acogidos a sus servicios, conforme al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicio Generales de Puerto Rico de 2011”. Aquellas corporaciones públicas o municipios que voluntariamente no se han acogido a los servicios de la ASG, conforme al Plan de Reorganización antes mencionado, tendrán que conformar sus procedimientos y/o reglamentos para cumplir con las disposiciones que por esta Ley se establecerían.

Mediante memorial explicativo, la Hon. Wanda Vázquez Garced, Secretaria de Justicia, hizo constar a esta Comisión los comentarios legales por parte del **Departamento de Justicia**. Como parte de su análisis, no presentó objeciones o hizo constar impedimentos legales a la aprobación de la misma y realizó varias observaciones que han sido atendidas mediante enmiendas al proyecto ante nuestra consideración.

La Lcda. Roxana Cruz Rivera, Subsecretaria del **Departamento de Hacienda**, expresó sus comentarios sobre la presente pieza legislativa mediante memorial explicativo. Destacó que “[l]uego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, concluimos que la misma no contiene disposiciones, relacionadas al área de competencia del Departamento de Hacienda” y “[t]ampoco establece erogaciones que afecten el fondo general”. Concluye que, “[s]in embargo, el Departamento ve con buenos ojos medidas e iniciativas que propendan al desarrollo económico de nuestra Isla y generen actividad económica”.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, mediante memorial explicativo por parte del Lcdo. José I. Marrero Rosado, CPA, Director de la OGP, expuso que “luego de analizada la

medida ante nos, entendemos que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de nuestra competencia”. A su vez, recomendó la consulta de esta Comisión a la ASG, asunto que fue atendido desde el inicio del análisis de la medida.

La Asociación de Industriales, la Asociación de Constructores y la Asociación de Productos de Puerto Rico hicieron constar su posición en torno a la presente medida a través de un memorial explicativo suscrito por sus respectivos presidentes. Expresaron que

[han] sido consistentes en avalar legislación dirigida a apoyar el crecimiento y desarrollo de empresas locales. En reiteradas ocasiones [han] criticado el incumplimiento de los preceptos de las leyes mencionadas por parte del aparato gubernamental. El cumplimiento con la normativa mencionada es de vital importancia para las empresas locales y elogiamos las gestiones de esta Comisión dirigidas a lograr la aprobación de cualquier medida o gestión que refuerce y asegure su cabal implementación.

Finalizan esbozando que

[c]ada dólar reinvertido en productos y servicios de aquí, genera un impacto significativo, reteniendo y creando empleos, según lo evidencia el Estudio Económico Análisis de la Producción Local y el gasto en los productos de Puerto Rico comisionado por la Asociación Productos de Puerto Rico al economista Juan Lara, PhD, de Advantage Business Consulting en el 2016. Estos arrojaron que, si las empresas sustituyen un 5% de los bienes importados por bienes hechos en Puerto Rico, se crearían 5,000 empleos anuales, aumentaría por \$985 millones de dólares la producción local, habría un alza en el PIB por \$506 millones y un aumento en los recaudos fiscales de \$42.5 millones. Si el Gobierno en sus compras se asegurara de sustituir las importaciones el impacto sería aún mayor. Ante la crisis fiscal que vive el Gobierno de Puerto Rico y la necesidad imperiosa de promover la economía, sustituir importaciones y preferir al productor local no solo hace sentido económico, sino es una obligación moral.

CONCLUSIÓN

El **P. del S. 437**, según presentado, propone establecer la “Ley de preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales” y para otros fines relacionados.

El proyecto ante nos, resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que habiliten un Gobierno que fomente el desarrollo económico. Brindar a los contratistas y proveedores locales de construcción un por ciento de

preferencia al momento de realizar compras y contrataciones en servicios de construcción es una herramienta que incentivará el desarrollo económico local en tiempos donde esto resulta indispensable. Medidas en esta dirección son elementos esenciales para cumplir con las propuestas que la presente Administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 437, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 252

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY




Para añadir un inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación establezca acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencias (NSF) con el propósito de que todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de este, en la investigación científica a nivel mundial y de esa forma contribuir a "Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Radiotelescopio de Arecibo es parte del Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC), un centro de investigación nacional, que en el pasado fue operado durante más de cuarenta (40) años por la Universidad de Cornell, en acuerdo cooperativo con la Fundación Nacional de Ciencias (NSF). La NSF es una agencia federal independiente, cuyo objetivo es promover el progreso de la ciencia y la ingeniería en los Estados Unidos.

El Radiotelescopio opera en una base continua, 24 horas todos los días, proveyendo tiempo para observar, la electrónica, computadoras, viajes y apoyo logístico a los científicos de todo el Mundo. Todos los resultados de investigación son publicados en la literatura científica, la cual está accesible al público.

Como el radiotelescopio, radar de un solo plato más grande del Mundo, el Observatorio es reconocido como uno de los centros nacionales de investigación más importantes en el área de la radioastronomía, astronomía planetaria y de estudios atmosféricos. Las facilidades del Radiotelescopio de Arecibo están disponibles para su uso, en una base de igualdad competitiva para los científicos de todas las partes del mundo. Fuente, <http://www.naic.edu/public/descesp.htm>.



El Sistema Universitario Ana G. Méndez de Puerto Rico y la Universidad Metropolitana en alianza con entidades de los Estados Unidos han establecido colaboraciones con la NSF y así, en conjunto con otras universidades de Puerto Rico, se han dado a la tarea de promover en las presentes y futuras generaciones el estudio de la ciencia y el uso eficaz de todos los recursos que provee el Radiotelescopio de Puerto Rico. Como parte de la política de administración del mismo, se podrán utilizar el Centro de Ciencias y Visitantes Fundación Ángel Ramos, sus salones, auditorio y otras instalaciones relacionadas como centro de estudio, adiestramiento a maestros y estudiantes y para telecomunicaciones con escuelas y otros centros didácticos de Puerto Rico y el exterior. Este Centro promueve la enseñanza de ciencias en forma divertida y en forma equitativa para todos los usuarios, creando espacios para aquellos con desventaja visual, auditiva o de movilidad.

Estamos convencidos de que el Radiotelescopio de Puerto Rico es un lugar único en el mundo entero y que el mismo es un medio eficaz para "Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través del Estudio de la Ciencia y la Astronomía". Es necesario que utilicemos todos los recursos disponibles para exponer a nuestros estudiantes al uso de la tecnología y promover en estos la necesidad del estudio de la ciencia y la astronomía.

Para el 2008 datos proporcionados por la NASA reflejaban que 181 puertorriqueños trabajan directamente en esa agencia de naturaleza científica, equivalente a 1% de las 18,509 personas que laboran ahí. Dicha cifra no incluye programas especiales y contratistas independientes.

Se estima que cerca de 75% de esos 181 boricuas son ingenieros, principalmente egresados de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez. También hay otros, como el maestro Joseph Acabá, con raíces en Hatillo y quien en es el primer puertorriqueño astronauta en viajar al espacio.

Mediante esta iniciativa, se persigue seguir fomentando en nuestros estudiantes la importancia del estudio de la ciencia y la astronomía. De esa forma pretendemos que un mayor número de puertorriqueños se posicionen en el mundo dentro del campo de la ciencia y la astronomía.

A esos fines, mediante este proyecto de ley se le requiere al Departamento de Educación de Puerto Rico que establezca acuerdos de colaboración con la Fundación Nacional de Ciencias (NSF), a los fines de que todos los estudiantes del sistema de educación de Puerto Rico tengan la oportunidad de conocer el Radiotelescopio de Arecibo y la importancia de este en la investigación científica a nivel mundial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999,
2 según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito
4 académico.

5 En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de
6 Puerto Rico, el Secretario:

7 (a) ...

8 (ii) Establecerá acuerdos de colaboración con el Centro Nacional
9 de Astronomía e Ionósfera (NAIC) y la Fundación Nacional
10 de Ciencias (NSF), a los fines de que todos los estudiantes
11 del sistema de educación de Puerto Rico tengan la
12 oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y
13 aprendan sobre la importancia de este, en la investigación
14 científica a nivel mundial, y a su vez, esto los motive a
15 reforzar los estudios en las ciencias y la astronomía, entre

ORIGINAL

RECIBIDO JUN20'17PM4:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria




SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 252

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:




La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 252, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 252 propone añadir un inciso (hh) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación establezca acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionosfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencia (NSF) con el propósito de que todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de éste en la investigación científica a nivel mundial y de esa forma contribuir a "Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Radiotelescopio de Arecibo fue el mayor telescopio jamás construido gracias a sus 305 metros de diámetro hasta la construcción en Rusia del RATAN-600 con su antena circular de 576 metros de diámetro. Recolecta datos radioastronómicos, aeronomía terrestre y radar planetarios para los científicos mundiales. Aunque ha sido empleado para diversos usos, el principal de ellos es la observación de objetos estelares.



El Departamento de Educación de Puerto Rico tiene como misión institucional el propiciar el desarrollo y la formación integral del estudiante fundamentado en los valores esenciales de la sociedad mediante un sistema educativo libre y accesible a todo aquel que lo necesite y desee estudiar; un sistema gratuito, no sectario, de operación eficiente y equitativa a través de las escuelas públicas. Para esto, el Departamento de Educación debe garantizar la igualdad de oportunidades formativas del estudiante, mediante el reordenamiento y adecuación del Sistema Educativo donde la justa y apropiada distribución de los recursos humanos, físicos, fiscales y de infraestructura fomenten una enseñanza enriquecedora y de excelencia. Cónsono con lo anterior, el Secretario de Educación, en su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, tiene el deber de optimizar los recursos disponibles en favor del servicio académico a sus estudiantes.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria solicitó copia de los memoriales explicativos utilizados para la evaluación y preparación del Informe Positivo en la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El Departamento de Educación de Puerto Rico y el Sistema Universitario Ana G. Méndez se pronunciaron a favor de la medida.


Los comentarios esbozados por las agencias y entidades fueron analizados y tomados en consideración durante la evaluación de la medida y preparación de este informe.

CONCLUSIÓN

Despertar el interés de los estudiantes en el estudio de las ciencias y hacer la experiencia educativa una más divertida es cónsono con la política pública del Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló Nevares. Fomentar y fortalecer la enseñanza de las materias de ciencias y matemáticas en el sistema de educación pública es necesario para cumplir la misión institucional de propiciar el desarrollo y la formación integral del estudiante.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 252, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.



Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO

(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 22

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Petición*)

Coautor el señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico”; y establecer una nueva “Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico”, con el propósito de atemperar la tecnología existente con las necesidades de los pacientes en Puerto Rico, actualizar la misma para cumplir los requerimientos federales, establecer las guías y requisitos para regular la práctica por médicos no residentes en Puerto Rico; autorizar a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica a evaluar las acreditaciones necesarias para la práctica médica a través de la Telemedicina; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y encomienda de mantener la legislación de Puerto Rico actualizada y atemperada a los adelantos y la realidad tecnológica del Siglo XXI. Es con esta responsabilidad y con el firme propósito de proveerle el mejor acceso a los servicios médicos al pueblo de Puerto Rico que proponemos derogar la Ley 227-1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Telemedicina en Puerto Rico” y adoptar esta nueva Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico.

La Ley 227, *supra*, ha sido objeto de muy pocas enmiendas durante los casi veinte (20) años de vigencia. En ese periodo el uso de la telemedicina ha aumentado vertiginosamente,

debido a los grandes adelantos en los medios de comunicación. Al día de hoy, la Ley 227, *supra*, todavía hace alusión al Tribunal Examinador de Médicos en quien delega la función de velar e implantar la política pública del Estado en cuanto a las licencias profesionales necesarias para la prestación de servicios de la telemedicina. La referida ley faculta al otrora Tribunal Examinador de Médicos a administrar la práctica de la telemedicina, siendo su principal responsabilidad y obligación velar por que los profesionales de la Salud estén debidamente preparados y certificados para la práctica de la Medicina en Puerto Rico.

La práctica de la telemedicina es un ejemplo de los cambios a los que se enfrenta nuestra sociedad moderna. Los servicios médicos están adoptando la tecnología, y permitiendo ejercer la medicina y prestar servicios médicos a pacientes en lugares distantes, proveyendo incluso la capacidad de contar con médicos especialistas en áreas de extrema necesidad.

En los pasados años nos hemos enfrentado a una revolución tecnológica en el campo de la medicina que tiene como resultado la necesidad de adquirir la tecnología necesaria para poder ofrecer los servicios tan necesarios de salud a la mayor cantidad de habitantes, a un costo adecuado y sin sacrificar la calidad de los servicios.

El Gobierno Federal ha establecido nuevas políticas y procedimientos para hacer disponibles los servicios médicos y que una mayor cantidad de ciudadanos se beneficien a través de esta revolución tecnológica. Iniciativas como el “Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act” —aprobado como parte del “American Recovery and Reinvestment Act” del 2009, conocida como “ARRA” han sido el comienzo de esta innovación en el campo médico.

De igual forma, actualmente, se considera en el Congreso Federal legislación sometida con el fin de promover y expandir el uso de la Telemedicina bajo los programas federales de “Medicare”, “Medicaid”, y otros programas de salud.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa, reconocer la práctica de la telemedicina como un medio adecuado mediante el cual una persona puede recibir servicios médicos de excelencia. Esta legislación no pretende que la telemedicina reemplace a los proveedores en el cuidado de la salud o relegarlos a un rol menos importante en el ofrecimiento de sus servicios.

La telemedicina es generalmente definida como el uso de la tecnología de telecomunicaciones. Sin embargo, es bajo las definiciones federales provistas por el “Center for Medicare Services” (CMS por sus siglas en inglés) que encontramos una definición, la cual es

utilizada para autorizar el reembolso por el uso de equipo de telemedicina. Esta definición requiere que la consulta debe ser en tiempo real, haciendo la interacción médico-paciente casi igual a una consulta cara a cara; con la única salvedad que el médico y el paciente no están en el mismo lugar.

Es necesario señalar que la Telemedicina en los Estados Unidos está seriamente considerada como uno de los múltiples esfuerzos para enfrentar y lidiar con los retos a los que se enfrentan las comunidades como aquellas con servicios médicos limitados o inexistentes

La telemedicina ha sido utilizada de una manera u otra por más de 30 años, y actualmente más de la mitad de los estados están considerando legislación para que el uso de la Telemedicina sea una alternativa utilizada y requerida por las cubiertas de planes médicos provistos por el Gobierno y por empresas privadas.

El uso de la telemedicina como medio de apoyo al proveedor de servicios de salud, tiene el potencial de reducir costos, mejorar la calidad del servicio y el acceso al cuidado médico necesario, además, de fortalecer la infraestructura de los servicios. También, permite el acceso a información actualizada con mayor rapidez y el poder compartir la misma con otros proveedores.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se actualice, a tenor con los adelantos tecnológicos de hoy día, la Ley 227-1998, ya que la misma fue redactada previo a muchos de los adelantos tecnológicos que actualmente consideramos parte imprescindible de nuestro diario vivir.

Por lo ante expuesto, se deroga la Ley 227-1998, según enmendada, y se adopta una nueva *Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico* con el fin de atemperar y el actual estado de derecho con nuevas regulaciones que incorporen los más recientes adelantos tecnológicos, asegurando que se ofrezcan servicios de calidad y proteja siempre los mejores intereses de los habitantes de esta Isla. Asimismo, con esta pieza legislativa garantizamos que el ejercicio de la Telemedicina sea realizado por facultativos médicos debidamente autorizados como tales en nuestra jurisdicción o en aquellas otras donde ejercen la medicina. Esto en bienestar de la salud de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título. -
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico”.

1 Artículo 2 - Definiciones. -

2 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que
3 para a cada uno se exprese, excepto cuando del texto claramente se indique un significado
4 diferente:

5 (a) "Junta", significa la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, establecida
6 mediante la Ley 139-2008, según enmendada, y adscrita al Departamento de Salud del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 (b) "Licencia" o "Licencia para la Practica de Telemedicina", significa la licencia para
9 autorizar la práctica de la Medicina, a través de la telemedicina, en Puerto Rico. Esta licencia
10 se le proveerá a aquellos profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en
11 Puerto Rico y aquellos médicos, que estando fuera de la jurisdicción de Puerto Rico interesen
12 solicitarla, conforme a la reglamentación establecida por la Junta. Nunca se le podrá emitir la
13 presente licencia a personas que no estén autorizadas a ejercer la medicina en alguna otra
14 jurisdicción.

15 (b) "Telemedicina", es la práctica de la medicina a distancia incorporando tanto el
16 diagnóstico, el tratamiento y la educación médica mediante el uso de recursos tecnológicos
17 para optimizar los servicios de atención en salud. Los mismos deben incluir pero sin
18 limitarse, servicios complementarios e instantáneos a la atención de un especialista;
19 diagnósticos inmediatos por parte de un médico especialista en un área o región determinada;
20 educación remota de alumnos de las escuelas de enfermería, profesionales de la salud y
21 medicina; servicios de archivo digital de exámenes radiológicos, ecografías y otros.

22 La práctica de la telemedicina debe tomar en consideración aquellos aspectos según
23 definidos por el "Center for Medicare Services" (CMS, por su siglas en inglés), a los fines de

1 que las consultas efectuadas puedan ser consideradas para reembolso por “Medicare” y
2 “Medicaid” y otros planes médicos. La misma, no incluye las consultas médicas psiquiátricas.

3 Artículo 3.- Propósito

4 Es función primordial del Gobierno de Puerto Rico velar por que se presten y ofrezcan
5 a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más alta calidad, sin barreras de clase
6 alguna que impidan el acceso a éstos. Los adelantos tecnológicos hacen posible que hoy en
7 día se puedan ofrecer servicios médicos sin la limitación que representa una frontera
8 geográfica. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e incorporar
9 en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica médica. Para ello, es necesario
10 establecer los parámetros apropiados que le aseguren a nuestros pacientes el acceso a los más
11 altos estándares de calidad en el cuidado y servicio que estos reciben. Esta Ley ofrece los
12 mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de los pacientes en Puerto Rico al
13 establecer un control en la forma y manera en que se podrá ejercer la telemedicina en Puerto
14 Rico.

15 Artículo 4 - Deberes y Obligaciones de la Junta.

16 Los Deberes y obligaciones de la Junta serán:

17 1. Evaluar y acreditar la operación en Puerto Rico de los proveedores de servicios de
18 Telemedicina.

19 2. Evaluar si la preparación de un médico autorizado a la práctica médica en Puerto
20 Rico podrá recibir una licencia para la Práctica de Telemedicina en Puerto Rico.

21 Artículo 5 - Licencia para la Práctica de Telemedicina.

22 A partir de la vigencia de esta Ley, todo médico autorizado para la práctica médica en
23 Puerto Rico, podrá realizar sus consultas por medio de equipos de telemedicina en Puerto

1 Rico. Para esto, solo tendrá que solicitar la Licencia para la práctica de Telemedicina y que
2 ésta le sea concedida por la Junta, conforme a los requisitos contenidos en su reglamento.

3 Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente licenciado y autorizado
4 a ejercer en Puerto Rico, pero que disponga de una licencia válida para la Práctica médica en
5 algún País del mundo, podrá solicitar una Licencia para la Práctica de Telemedicina en Puerto
6 Rico, siempre que cumpla con la reglamentación establecida por la Junta conforme el
7 Artículo 2(b) de esta Ley.

8 Sin embargo, podrán ser consultados, sin necesidad de que tengan una licencia para la
9 Práctica de la telemedicina en Puerto Rico, aquellos médicos que estén fuera de la
10 jurisdicción de Puerto Rico, siempre que la consulta sea realizada por médicos debidamente
11 licenciados en Puerto Rico. Sin embargo, todo médico que sea consultado fuera de nuestra
12 jurisdicción deberá estar debidamente autorizado a practicar la medicina en la jurisdicción
13 desde la cual presta sus servicios. Asimismo, las instituciones a las cuales representen los
14 médicos consultados o aquellas que presten sus facilidades para la consulta, deben contar con
15 las certificaciones oficiales de la jurisdicción donde radican.

16 Artículo 6 - Facilidades para la Práctica de Telemedicina.

17 En Puerto Rico se podrán establecer salas de telemedicina en todas las facilidades
18 médicas, hospitales, y oficinas médicas dedicadas a los servicios médicos.

19 a. Toda empresa de Servicios Médicos, la cual su práctica principal esté basada en
20 telemedicina, deberá de ser registrada como una Corporación de Servicios
21 Profesionales (PSC) y el 51% de sus médicos y accionistas deberán ser médicos
22 residentes en Puerto Rico, además de todo otro requerimiento exigidos para la práctica
23 de la telemedicina por la Junta.

- 1 b. En el caso de entidades autorizadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico para
2 administrar facilidades hospitalarias, médicas primarias y de emergencias podrán
3 utilizar libremente entre profesionales dentro de los límites geográficos de Puerto
4 Rico, para realizar consultas mediante el uso de telemedicinas a cualquier médico que
5 disponga de una licencia válida ya activa para la práctica de la Medicina y/o
6 Telemedicina en Puerto Rico.
- 7 c. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, pero
8 dentro de la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en conjunto con la Junta,
9 deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o de existir, que la misma
10 cumpla con los requisitos federales así dispuestos.
- 11 d. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, y fuera de
12 la Jurisdicción Federal, la Junta, deberá establecer el procedimiento para dicha
13 interacción o de existir, que la misma cumpla con los requisitos federales así
14 dispuestos.

15 Artículo 7 - Expedición de Licencia.

16 La Junta establecerá el reglamento para autorizar la práctica de la telemedicina en
17 Puerto Rico.

18 La solicitud se hará en el formulario que suministrará la Junta y conllevará para los
19 médicos o profesionales de salud que no estén debidamente autorizados a ejercer en Puerto
20 Rico, el pago de derechos que por el reglamento disponga la Junta. El importe de estos
21 derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobada su solicitud de licencia.
22 Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto
23 Rico. La licencia será expedida por el término de dos (2) años y podrá ser renovada, previa

- 1 aprobación de la Junta, siempre que se someta al cumplimiento de los créditos de Educación
- 2 Continua que establezca la Junta.

3 Artículo 8 - Efecto de la Licencia.

4 La expedición de una licencia a cualquier médico significa que se somete a la
5 jurisdicción de Puerto Rico y de la Junta siéndole aplicable cualquier legislación o
6 reglamentación relacionada con la misma e inclusive, estará sujeto a cualquier sanción
7 disciplinaria que pudiera imponérsele. Se entenderá que la tenencia de una licencia en
8 conformidad con esta Ley somete a tal médico a la jurisdicción los Tribunales de Puerto Rico.
9 Cualquier médico al que se le expida una licencia bajo las disposiciones de esta Ley, se
10 entiende presta su conformidad a producir cualquier récord médico o cualquier material o
11 informe, según le sea solicitado por la Junta.

12 La Junta podrá revocar o suspender la licencia a cualquier médico que se negare a
13 comparecer ante la misma o se negare a producir los récords, materiales o informes antes
14 mencionados. Se entenderá que dicha revocación o suspensión constituye una sanción
15 disciplinaria para propósitos de cualquier notificación a cualquier junta examinadora o
16 sistema de información.

17 Artículo 9 - Récords Médicos del Paciente.

18 A raíz del requerimiento federal del Record Médico Electrónico (EHR, bajo sus siglas
19 en ingles), bajo el “HITECH Act” todo requerimiento de Records de Paciente será según lo
20 dispuesto en la Ley 40-2012, conocida como “Ley para la Administración e Intercambio de
21 Información de Salud de Puerto Rico” y cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto
22 Rico y el “Puerto Rico Health Information Network” (PRHIN). Toda consulta hecha por

1 telemedicina deberá preservar copia de la interacción del video por el periodo que la Junta
2 establezca dentro del Reglamento para la Práctica de la Telemedicina.

3 Artículo 10 - Consentimiento del Paciente.

4 Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la telemedicina,
5 el médico no deberá proveer los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente
6 negarse a la consulta.

7 El paciente mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que se afecte el
8 derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico por medio de la
9 telemedicina.

10 En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente
11 incapaz, este Artículo será aplicable a su custodio, tutor o representante legal.

12 Artículo 11 - Excepción.

13 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la práctica de la telemedicina que
14 se realice por razón de una emergencia médica. Tampoco a consultas médicas psiquiátricas.

15 Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta Ley a un médico que realice una
16 práctica irregular de telemedicina sin recibir compensación o remuneración de cualquier tipo,
17 ni a las consultas ocasionales que pueda hacer cualquier médico con un colega fuera de la
18 jurisdicción de Puerto Rico, donde no existe una relación directa del médico cirujano.
19 Además, no serán aplicables las disposiciones de esta Ley a un médico especialista que
20 realice un diagnóstico de salud mental. No se entenderá como práctica irregular aquella
21 desarrollada o ejercida conforme a cualquier relación contractual. Disponiéndose que el
22 término de irregular o infrecuente se entenderá como la práctica que ocurre una sola vez por
23 paciente y que envuelva a un máximo de diez (10) pacientes en una base anual o que los

1 servicios sean provistos en una Sala de Emergencia Autorizada por el Departamento de Salud
2 de Puerto Rico.

3 Artículo 12 - Penalidades.

4 Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de cualquier
5 Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejerce ilegalmente la medicina y
6 estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Artículo 26 de la Ley 139-2008, según
7 enmendada.

8 La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá imponer una multa
9 administrativa no mayor de quince mil dólares (\$15,000) a cualquier persona que viole
10 cualquier disposición de esta Ley o Reglamento adoptado en virtud de la misma o que
11 rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución emitida por el mismo. Los
12 derechos que se cobren por concepto de la imposición de multas administrativas ingresarán al
13 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La Junta de Licenciamiento y Disciplina
14 Médica podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia la expedición de un interdicto para
15 impedir cualquier violación a esta Ley o al Reglamento adoptado en virtud de la misma.

16 Artículo 13 - Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Telemedicina.

17 Se faculta a la Junta a implantar las reglas y reglamentos necesarios para dar
18 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y/o que sean necesarios por la práctica de la
19 telemedicina en Puerto Rico. Al reglamentar todos los asuntos relacionados a la telemedicina
20 deberá considerar, sin que represente una limitación a su facultad de reglamentar la materia,
21 los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la academia y los gremios y asociaciones
22 que representen a los médicos y proveedores de salud.

23 Artículo 14 – Separabilidad.

1 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional
2 por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni
3 invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo,
4 parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

5 Artículo 15 - Se deroga la Ley 227-1998, según enmendada.

6 Artículo 16 - Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 33

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Vargas Vidot y Martínez Santiago

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la “Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados”, implantar el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos en la Administración de Servicio de Salud Mental y contra la Adicción, crear la Comisión Asesora del Programa; disponer lo concerniente a la información de monitoreo de recetas y la confidencialidad, acceso y uso de ésta y establecer sanciones y penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estudios nacionales indican que en las últimas décadas ha aumentado la tendencia a abusar de medicamentos controlados recetados. También se señala que, a su vez, ha aumentado el tráfico ilegal de estos medicamentos. Según informes del Drug Enforcement Administration (DEA) para el 2010 se informó que más de siete millones de personas, o sea, una de cada 45 personas, abusan de medicamentos prescritos. A tenor con dichos estudios, el número de personas adictas a medicamentos recetados excede el número de personas adictas a drogas ilegales, como la heroína y la cocaína. Concluyen estos estudios que el aumento en el consumo y adicción a medicamentos prescritos ha ocasionado un aumento sorprendente en los costos económicos de medicamentos y seguros médicos. Así como y aún más importante son los estragos que este tipo de adicción ocasiona a la salud, bienestar y seguridad del adicto y su familia. El uso incorrecto y abuso de medicamentos recetados ha provocado, además, un aumento en los casos por sobredosis y en las muertes por sobredosis.

Asimismo, se ha observado un alza en la tendencia entre los jóvenes a abusar de medicamentos recetados, que obtienen fácilmente en sus hogares o de manera ilícita en el comercio ilegal de éstos. Una gran cantidad de jóvenes que abusan de estos medicamentos terminan convirtiéndose en adictos a otras drogas.

Por otro lado, es menester señalar que el mercado ilegal y el desvío de medicamentos controlados y las recetas fraudulentas hacia el tráfico de drogas han incrementado. Como consecuencia aumenta el trasiego de drogas y el crimen en general.

La adicción a los medicamentos es generalizada, independiente de la edad, género o clase social de la persona. Se ha expresado que el abuso y la adicción a medicamentos recetados es el problema de drogas de mayor crecimiento tanto a nivel nacional como mundial. El abuso y adicción de medicamentos representa un grave problema para el sistema de salud y una seria amenaza a la seguridad pública. Esta tendencia, en específico, amenaza la vida y bienestar de las personas, y en particular la de los jóvenes y niños.

En Puerto Rico esta tendencia también ha aumentado, es por lo tanto, sumamente importante prevenir el abuso y adicción a medicamentos recetados. A estos efectos, la presente Ley crea el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos, cuya función será implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y medicamentos dispensados en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados”.

3 Artículo 2 – Definiciones

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
5 se expresa:

6 a) Administración – es la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la
7 Adicción, según creada por la Ley Núm. 67 – 1993, según enmendada, conocida
8 como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
9 Adicción”.

- 1 b) Administrador – es el Administrador de la Administración de Servicios de Salud
2 Mental y contra la Adicción.
- 3 c) Atención Farmacéutica o cuidado farmacéutico – es la práctica de la profesión de
4 farmacia centrada en el paciente y orientada a resultados que requiere al
5 farmacéutico trabajar en conjunto con el paciente y otros de sus proveedores de
6 cuidado de salud, para promover la salud, prevenir enfermedades y asegurar que el
7 régimen de farmacoterapia del paciente sea seguro y efectivo, con el propósito de
8 contribuir a que el paciente logre óptima calidad de vida en relación con su salud.
- 9 d) Comisión – es la Comisión Asesora del Programa de Monitoreo de Recetas de
10 Medicamentos.
- 11 e) Consumidor final – es la persona que ha obtenido y que posee lícitamente una
12 sustancia controlada o medicamento para su propio uso o es el tutor legal, paciente
13 o persona mayor de edad designada por el paciente para recibir personalmente en
14 su representación, la sustancia controlada o medicamentos. En el caso de los
15 animales se entenderá que el representante es el portador de la receta.
- 16 f) Departamento – es el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 17 g) Dependencia a sustancia o medicamentos – es la adicción y abuso de sustancias
18 controladas o no controlada, lícitas o ilícitas, incluyendo medicamentos recetados,
19 que afectan negativamente y arriesgan el bienestar físico, psicológico y social de
20 una persona.
- 21 h) Dispensar o despachar –La acción llevada a cabo por el farmacéutico de recibir,
22 verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar, rotular
23 y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante autorizado,

1 incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del mismo.
2 Disponiéndose que el técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia, así
3 como el interno de farmacia, podrá ejecutar algunas de estas funciones bajo la
4 supervisión del farmacéutico, con excepción de verificar la receta y orientar al
5 paciente. En el caso de medicamentos para uso en los animales, se procederá
6 conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según
7 enmendada, conocida como “Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de
8 Puerto Rico”.

9 i) Distribuir – La venta o distribución al por mayor de medicamentos a
10 establecimientos autorizados y registrados por el Secretario según se dispone en la
11 Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacias de
12 Puerto Rico”.

13 j) Droga – es cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral o sintética, o
14 combinación de éstas; (1) reconocida en el compendio oficial de la Farmacopea de
15 los Estados Unidos, Formulario Nacional, Farmacopea Homeopática de los
16 Estados Unidos; (2) o para ser usada en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento o
17 prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte la
18 salud de un ser humano o animal; (3) o los componentes de cualesquiera de las
19 anteriores.

20 k) Estado – incluye a Puerto Rico y a cualquier estado, distrito o territorio de los
21 Estados Unidos.

- 1 l) Facilidades – son las instituciones públicas o privadas con licencia debidamente
2 expedida, dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con
3 adicción o dependencia a sustancias controladas o medicamentos.
- 4 m) Farmacia o dispensador – es la persona debidamente autorizada, por el estado
5 donde la persona ejerce, para dispensar una sustancia controlada o medicamento al
6 consumidor final, se excluye de esta definición a:
- 7 1) las farmacias hospitalarias que dispensen sustancias o medicamentos
8 para fines de consumo de un paciente hospitalizado o para el consumo
9 inmediato de pacientes atendidos en sala de emergencia; o cuando el
10 despacho de la receta no exceda una dosis de más de setenta y dos (72)
11 horas, desde la fecha del alta.
- 12 2) cualquier persona autorizada para administrar una sustancia controlada
13 o medicamento a tenor con la prescripción legal de un prescribiente.
- 14 3) distribuidor al por mayor de medicamentos, según definido por la Ley
15 Núm. 247 – 2004, según enmendada.
- 16 n) Información de monitoreo de receta – es la información recopilada, registrada,
17 transmitida y conservada por el Programa de Monitoreo de Medicamentos
18 Recetados.
- 19 o) Intercambio informático – es la conexión informática para permitir el intercambio
20 de comunicación e información a través del Internet con el propósito de compartir
21 electrónicamente, la información de prescripciones o recetas prescritas y
22 dispensadas, con otros programas de monitoreo de medicamentos en otros estados.

- 1 p) Medicamentos – es cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una
2 sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados
3 Unidos, o el Secretario de Salud de Puerto Rico, previa investigación, encuentren
4 y mediante reglamentación determinen que debido a sus efectos posee potencial
5 para ser adictiva o abusada.
- 6 q) Paciente – es el consumidor final de las sustancias controladas o medicamentos
7 prescritos o dispensados.
- 8 r) Prescribiente – es el facultativo, médico, odontólogo, dentista, podiatra o médico
9 veterinario autorizado a ejercer en Puerto Rico o en cualquier estado, y quien
10 expide la prescripción o receta para que se dispensen sustancias controladas y
11 medicamentos a un paciente en Puerto Rico y con quien mantiene relación
12 profesional *bona fide*.
- 13 s) Prescribir – ordenar, recetar, expedir y firmar o generar y transmitir
14 electrónicamente una receta o prescripción para que se dispensen sustancias
15 controladas o medicamentos a una persona.
- 16 t) Profesional de la salud – es el profesional que está directamente relacionado
17 con la prestación de servicios de salud, tales como la profesión médica,
18 odontología, farmacéutica, y cualesquiera otra que provea algún servicio de
19 salud; y estén debidamente admitidos a ejercer en la jurisdicción de Puerto
20 Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos estatales aplicables a
21 cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico. Para
22 fines de esta definición, también se incluye a los médicos veterinarios a tenor

1 con lo dispuesto en la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según
2 enmendada.

- 3 u) Programa - es el Programa de Monitoría de Recetas de Medicamentos.
- 4 v) Receta o prescripción – es una orden original escrita, expedida y firmada, o
5 generada y transmitida electrónicamente por el prescribiente en el curso normal y
6 ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, o en cualquier otra jurisdicción o
7 territorio de los Estados Unidos, para que ciertos medicamentos o artefactos sean
8 dispensados cumpliendo con las disposiciones de la Ley 247-2004, según
9 enmendada y las leyes de los estados de procedencia de la misma.
- 10 w) Relación médico-paciente *bona fide* – es la relación entre el prescribiente y
11 paciente, en la cual el prescribiente presta servicios de salud para el diagnóstico,
12 cuidado, tratamiento o prevención de cualquier condición médica, enfermedad,
13 lesión o cualquier otra condición que afecte la salud de una persona o animal.
- 14 x) Secretario – es el Secretario de Salud de Puerto Rico.
- 15 y) Sustancias controladas – es toda droga o sustancia o precursor inmediato, incluida
16 en las Clasificaciones I, II, III, IV y V del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de
17 junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Sustancias
18 Controladas de Puerto Rico” o en la Ley Federal de Substancias Controladas,
19 según enmendada, conocida por su título en inglés como el “Comprehensive Drug
20 Abuse Prevention and Control Act of 1970”, Pub. Law, 91-513, aprobada el 27 de
21 octubre de 1970, y en conformidad con las reglamentaciones estatales y federales
22 establecidas bajo dichas leyes. Esta definición no incluye bebidas alcohólicas,
23 espíritus destilados, vino, ni maltas, conforme a las definiciones establecidas en la

1 Ley 1 - 2011, conocido como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
2 Rico”, ni el tabaco y productos derivados de éste.

3 Artículo 3 – Creación Programa de Monitoreo de Recetas y Medicamentos Controlados

- 4 a. La Administración, en coordinación y consulta con la Comisión, creará y
5 establecerá el Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos
6 Controlados con el propósito de implantar y mantener un sistema de vigilancia
7 electrónica para el monitoreo de recetas de sustancias controladas y
8 medicamentos dispensados en o a una dirección en Puerto Rico.
- 9 b. La Administración podrá contratar o establecer acuerdos de colaboración con
10 otras agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias del gobierno estatal,
11 federal o municipal, así como con cualquier entidad privada con o sin fines de
12 lucro que la Administración determine apta y capacitada para establecer y
13 asegurar la operación, funcionamiento y administración del sistema de vigilancia
14 electrónica y el programa de monitoreo de recetas de medicamentos, de
15 conformidad con las normas y reglamentación que la Administración promulgue
16 a estos fines. Las entidades públicas o privadas que colaboren o sean
17 contratadas para establecer y asegurar la operación, funcionamiento y
18 administración de este sistema deberán cumplir con las disposiciones sobre
19 confidencialidad de la información de monitoreo de recetas dispuestas en esta
20 Ley, y estarán sujetas a las penalidades dispuestas en ésta por el incumplimiento
21 de las mismas o cualquier otro acto ilícito.

22 Artículo 4 – Comisión Asesora del Programa de Monitoreo de Recetas de Medicamentos
23 Controlados

1 a. Se crea la Comisión Asesora del Programa con el propósito de asistir,
2 contribuir, colaborar y asesorar a la Administración con relación a la creación,
3 operación, funcionamiento y administración del Programa.

4 b. La Comisión deberá, entre otras funciones y deberes, asesorar y asistir a la
5 Administración para:

6 1) establecer los criterios necesarios para garantizar que el Programa
7 promueva y mejore el cuidado de salud de las personas.

8 2) identificar y atender el problema de adicción a medicamentos recetados
9 con el propósito de reducir el uso inapropiado, abuso, sobredosis,
10 adicción y desvío de sustancias controladas y medicamentos.

11 3) reglamentar los procedimientos para la divulgación de información a
12 fin de garantizar y proteger la confidencialidad y privacidad de ésta.

13 4) desarrollar normas y criterios para proteger la confidencialidad de la
14 información de monitoreo de recetas y la integridad de la relación
15 médico-paciente.

16 5) establecer los criterios para referir la información de monitoreo de
17 recetas a las agencias de seguridad necesarias y a las agencias
18 acreditadoras y reglamentadoras de las profesiones concernientes.

19 6) proveer los criterios para referir, cuando sea necesario, a los
20 prescribientes o farmacias o dispensadores a las agencias acreditadoras
21 y reglamentadoras apropiadas.

22 7) crear, desarrollar, establecer e implantar los programas de educación y
23 entrenamiento dispuestos en el Artículo 6 de esta Ley.

- 1 8) disponer las normas y criterios para evaluar y referir casos de adicción
2 para tratamiento.
- 3 9) evaluar y analizar los estándares tecnológicos para la notificación
4 electrónica de la información de monitoreo de recetas.
- 5 10) analizar los avances tecnológicos para mejorar y facilitar el
6 intercambio informático de los sistemas de monitoreo de recetas con
7 otros programas estatales y sistemas electrónicos de información de
8 salud, así como aquellos sistemas para mejorar el acceso y uso del
9 sistema por parte de los prescribientes y farmacias o dispensadores al
10 Programa.
- 11 11) establecer disposiciones para el análisis e interpretación correcta de la
12 información recopilada por el Programa.
- 13 12) desarrollar e implantar los principios y normas para la evaluación de
14 los miembros de la Comisión.
- 15 13) recomendar miembros para servir en la Comisión.

16 Con el propósito de llevar a cabo las funciones y deberes asignados en este
17 Artículo, los miembros de la Comisión no podrán ni deberán recibir información sobre el
18 monitoreo de recetas que identifique o pueda razonablemente identificar a un paciente,
19 prescribiente, dispensador o cualquier otra persona a quien corresponda la información.

20 Artículo 5. – Composición de la Comisión

21 a. La Comisión estará integrada por doce (12) miembros. Los miembros servirán
22 ad honorem. Los siguientes serán miembros de la Comisión:

- 23 1) un representante designado por la Administración;

- 1 2) un representante designado por una organización o asociación pública o
- 2 privada reconocida por su labor contra la adicción;
- 3 3) un representante designado por el Secretario;
- 4 4) un representante designado por el Secretario de Justicia;
- 5 5) un representante designado por el Secretario de Familia;
- 6 6) un representante designado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina
- 7 Médica;
- 8 7) un representante designado por la Junta de Farmacia de Puerto Rico;
- 9 8) un miembro rehabilitado de abuso de medicamentos recetados;
- 10 9) un representante designado por la Junta de Veterinarios.

11 Disponiéndose que el Administrador designará a tres (3) personas de
12 reconocida experiencia y conocimiento y peritaje: en la implantación, operación y
13 mantenimiento de programas de monitoreo de recetas; en la evaluación, consejería,
14 tratamiento y rehabilitación de problemas de alcoholismo y drogadicción; y en
15 problemas de abuso, uso incorrecto, desvío y adicción a sustancias controladas o
16 medicamentos.

17 b. Los miembros ocuparán sus cargos por el término que determine la agencia
18 responsable por su designación. Las referidas entidades podrán renovar el
19 nombramiento de sus representantes, así como destituirlos por causa
20 justificada, previa notificación. Cuando la agencia determine nombrar un
21 nuevo representante u ocurra una vacante deberá designar al nuevo
22 representante lo antes posible y notificar al Administrador del nuevo
23 nombramiento.

- 1 c. Los miembros elegirán al Presidente de la Comisión y aquellos otros
2 oficiales que consideren necesario.
- 3 d. Una tercera parte (1/3) de los miembros de la Comisión constituirán
4 quórum y cualquier determinación se aprobará con el voto afirmativo de la
5 mayoría de los miembros presentes de la Comisión.
- 6 e. La Comisión se constituirá dentro de los noventa (90) días, después de
7 aprobada esta Ley; y deberá reunirse por lo menos una vez al mes. El
8 Presidente podrá convocar a otras reuniones, previo aviso por escrito a los
9 otros miembros de la fecha y lugar de la reunión.

10 Artículo 6– Notificación de Información al Programa

- 11 a) Toda farmacia o dispensador deberá someter electrónicamente al Programa, la
12 información requerida por la Administración relacionada a cada receta o
13 prescripción de una sustancia o medicamento controlado. La información deberá
14 incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:
- 15 1) número de identificación de farmacia o dispensador;
 - 16 2) fecha de dispensación o despacho;
 - 17 3) número de receta;
 - 18 4) indicar si es una receta nueva o una repetición;
 - 19 5) código nacional de la droga (NDC) o sustancia dispensada o
20 despachada;
 - 21 6) dosis y cantidad dispensada o despachada;
 - 22 7) número de días para los cuales se suministró el medicamento;
 - 23 8) número de identificación del paciente;

- 1 9) nombre del paciente;
- 2 10) dirección del paciente;
- 3 11) fecha de nacimiento del paciente;
- 4 12) fecha de la prescripción o receta;
- 5 13) número de identificación del prescribiente;
- 6 14) forma de pago de la prescripción o receta

7 b) La farmacia o dispensador deberá someter la información requerida en el inciso
8 (a) de este Artículo, tan frecuentemente como determine la Administración, pero
9 no más tarde de siete (7) días contados a partir de la fecha de despacho de la
10 sustancia o medicamento controlado monitoreado por el Programa. La
11 Administración establecerá mediante reglamento los requisitos y términos de
12 tiempo para someter los informes al Programa.

13 c) La Administración podrá relevar del requisito dispuesto en el inciso (a) de este
14 artículo, cuando la farmacia o dispensador demuestre justa causa que evidencie su
15 incapacidad para suministrar electrónicamente la referida información. En estos
16 casos, la Administración determinará e informará a la farmacia o dispensador la
17 forma y frecuencia con que deberá suministrar la información indicada en el inciso
18 (a) de este Artículo.

19 Artículo 7– Confidencialidad, Acceso y Uso de la Información de Monitoreo de Receta

20 a) La Administración adoptará mediante reglamentación procedimientos y normas
21 específicas estrictas para asegurar y proteger la confidencialidad de la información
22 de monitoreo de receta, así como la privacidad de los pacientes. La

1 Administración empleará el mayor grado de diligencia para custodiar y preservar
2 la confidencialidad de la información de monitoreo de recetas.

3 b) Toda información de monitoreo de receta será confidencial y no podrá ser
4 divulgada, excepto según se provee en este Artículo y la reglamentación adoptada
5 a estos efectos.

6 c) La Administración establecerá las normas y procedimientos para el uso y
7 divulgación de la información de monitoreo de recetas a tenor con lo dispuesto en
8 esta Ley. A estos efectos la Administración deberá, entre otros, cumplir con los
9 siguientes requisitos:

10 1) la Administración revisará la información de monitoreo de receta, y de
11 ésta satisfacer los criterios establecidos por ésta, en conjunto con la
12 Comisión, podrá:

13 i. referir la información relevante sobre un paciente al
14 prescribiente, farmacia o dispensador.

15 ii. referir información de monitoreo de receta a las agencias de
16 seguridad y orden público o las agencias acreditadoras y
17 reglamentadoras de profesionales apropiadas. Se proveerá
18 aquella información relevante para que la agencia concerniente
19 pueda realizar la investigación y efectuar la acción que
20 determine necesaria y adecuada.

21 iii. referir información de monitoreo de receta para fines
22 estadísticos, investigativos, desarrollo de política pública y
23 propósitos educativos. Disponiéndose que a estos fines deberá

- 1 4) un representante autorizado de una agencia acreditadora y
2 reglamentadora de profesionales que regula el licenciamiento y
3 certificación de un prescribiente o dispensador, y lleva a cabo una
4 investigación *bona fide* con relación al mismo.
- 5 5) un representante, funcionario o empleado autorizado de la
6 Administración o contratista de ésta, según sea necesario para
7 implantar y mantener el Programa.
- 8 6) un médico forense, patólogo o funcionario encargado de investigar las
9 causas de muerte de una persona.
- 10 7) un médico autorizado por un programa de tratamiento contra la
11 adicción con el propósito de proveer cuidados médicos a un paciente
12 *bona fide* dentro del referido programa.
- 13 8) las autoridades judiciales pertinentes, en relación a un proceso judicial
14 por violación a las disposiciones que regulan el uso y manejo de
15 sustancias o medicamentos controlados.
- 16 9) Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 7 de
17 esta Ley, a las siguientes personas, que podrán revisar la información
18 de monitoreo de recetas:
 - 19 i. una persona o su representante autorizado en relación al
20 recibo de sustancias o medicamentos controlados por la propia
21 persona.
 - 22 ii. los padres o tutores de un menor de edad, a tenor con las
23 disposiciones estatales o federales sobre confidencialidad.

1 iii. un oficial autorizado de un programa de monitoreo de un
2 estado, con el cual exista un acuerdo de intercambio
3 informático a tenor con los procedimientos y reglamentación
4 dispuesta a estos efectos.

5 e. Las agencias acreditadoras y reglamentadoras de profesionales relacionados
6 con la salud, farmacéuticos y veterinarios deberán adoptar la reglamentación
7 y procedimientos necesarios para reglamentar el acceso y uso de la
8 información de monitoreo de recetas.

9 f. Ninguna persona podrá, a sabiendas o maliciosamente, impedir que una
10 farmacia o dispensador elegible para recibir información de monitoreo de
11 receta, requiera o reciba esta información oportunamente.

12 g. La administración mantendrá la información de monitoreo de receta por un
13 periodo no menor de cuatro (4) años desde la fecha de su recopilación.
14 Terminado este periodo dicha información deberá ser destruida
15 responsablemente de manera segura y adecuada. Disponiéndose que cuando
16 una agencia de seguridad u orden público, una agencia acreditadora y
17 reglamentadora de profesionales prescribientes o dispensadores, o una
18 autoridad judicial, solicite por escrito a la Administración que conserve una
19 información específica, la Administración procederá a conservar la misma.
20 La Administración promulgará la reglamentación necesaria a estos fines.

21 Artículo 8– Educación

22 a) La Administración, en consulta con la Comisión deberá realizar las funciones que
23 a continuación se indican con el propósito de fomentar la educación sobre

1 prácticas prescriptivas, adicción a medicamentos y el Programa. A estos efectos
2 deberá:

- 3 1) asesorar y asistir a las agencias públicas y a las agencias acreditadoras
4 y reglamentadoras, que a tenor con el inciso e del Artículo 7 de esta
5 Ley, y mediante sus representantes autorizados puedan tener acceso a
6 la información confidencial de monitoreo de receta, para que eduquen,
7 entrenen e informen adecuadamente a sus funcionarios, empleados y
8 miembros sobre el Programa y sus responsabilidades.
- 9 2) asesorar y asistir a las asociaciones y organizaciones de profesionales
10 de la salud y contra la adicción para que desarrollen cursos de
11 educación continua sobre prácticas prescriptivas, farmacología,
12 identificación y tratamiento de pacientes adictos o que abusan de
13 sustancias y medicamentos controlados monitoreados por el Programa.
- 14 3) desarrollar y asistir a las agencias y organizaciones públicas o privadas
15 apropiadas para la implantación de una campaña educativa con el fin
16 de educar e informar al público sobre el uso, abuso, adicción y desvío
17 de sustancias y medicamentos controlados y los tratamientos
18 disponibles para esta clase de adicción.
- 19 4) La Administración, a tenor con las normas y guías, dispuestas, en
20 consulta con la Comisión, remitirá a aquellos prescribientes y
21 dispensadores que determine que están inhabilitados o incapacitados
22 para ejercer sus funciones, a las agencias acreditadoras y

1 reglamentadoras y organizaciones profesionales pertinentes para su
2 evaluación y seguimiento.

3 5) La Administración, en consulta con la Comisión asistirá y colaborará
4 con las organizaciones profesionales y programas de tratamiento contra
5 la adicción para que éstas puedan brindar orientación, evaluación y
6 tratamiento a los pacientes identificados por el Programa como
7 posibles adictos a sustancias o medicamentos controlados.

8 Artículo 9.– Sanciones y Penalidades

9 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley o los
10 reglamentos promulgados al amparo de la misma, podrá ser sancionada de la siguiente forma:

11 a) Sanciones Administrativas:

12 1. Toda farmacia o dispensador que a sabiendas rehúse o incumpla con el
13 deber de someter la información de monitoreo de receta o someta
14 información falsa al Programa o a la Administración, será referido a la
15 agencia acreditadora y reglamentadora profesional apropiada para la
16 determinación e imposición de las sanciones administrativas
17 correspondientes.

18 2. Toda persona autorizada, a tenor con esta Ley, para recibir información
19 de monitoreo de recetas, que a sabiendas y voluntariamente divulgue,
20 reproduzca o haga uso indebido de la información, en violación a las
21 disposiciones de esta Ley, será referida a la agencia acreditadora y
22 reglamentadora profesional apropiada para la determinación e
23 imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

1 b) Sanciones Penales

2 1. Toda persona autorizada a recibir información de recetas a tenor con
3 las disposiciones de esta Ley, que a sabiendas y voluntariamente
4 divulgue, reproduzca o haga uso indebido de la información, en
5 violación a las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y
6 convicta que fuere será sancionada por cada violación con pena de
7 reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa de diez mil
8 dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

9 2. Toda persona no autorizada a recibir información de monitoreo de
10 recetas a tenor con las disposiciones de esta Ley, que a sabiendas y
11 voluntariamente obtenga o intente obtener dicha información, en
12 violación a las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito grave y
13 convicta que fuere será sancionada por cada violación con pena de
14 reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa de veinte mil
15 dólares (\$20,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

16 Artículo 10.– Evaluación, Análisis e Informe

17 La Administración, en consulta con la Comisión, deberá desarrollar e implantar un
18 sistema para evaluar el funcionamiento del Programa. Este sistema de evaluación deberá
19 incluir, identificar y analizar las siguientes áreas:

20 a) costo – beneficio del Programa.

21 b) resultados de los esfuerzos para reducir la adicción, abuso, uso incorrecto,
22 sobredosis y desvío de sustancias y medicamentos controlados.

23 c) impacto en las prácticas prescriptivas de sustancias y medicamentos controlados.

- 1 d) cantidades de pacientes identificados como posibles adictos a sustancias o
2 medicamentos controlados.
- 3 e) cantidad de los pacientes descritos en el inciso (d) de este Artículo, que han
4 recibido tratamiento por alcoholismo, adicción a drogas o a sustancias o
5 medicamentos controlados y nombre de la facilidad u organización de tratamiento.
- 6 f) progreso de recibir la información requerida por esta Ley, oportunamente.
- 7 g) cualquier otra información relevante a la política pública, investigación y
8 educación relacionada con sustancias o medicamentos controlados monitoreados
9 por el Programa.

10 Artículo 11.– Reglamentación

11 La Administración promulgará y adoptará los reglamentos y procedimientos
12 necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 12.– Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La Administración
15 tendrá seis (6) meses a partir de la aprobación de la misma para organizar e implantar el
16 Programa de Monitoreo de Recetas.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 36

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para añadir un tercer párrafo al Artículo 4 y un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley 267 de 2000, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet”, para requerir al Secretario de Educación a implantar y desarrollar una campaña educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet; disponer los asuntos que deberán incluirse en la campaña educativa, así como los usos prohibidos o inapropiados del internet; y requerir al Consejo de Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos y los procedimientos y penalidades por violación a las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso y uso del internet hoy en día es normal y corriente. La mayoría de los niños y jóvenes acceden diariamente al internet. El internet se ha convertido en una herramienta muy importante para buscar información educativa y general; y como medio social. Algunos estudios han determinado que por lo general los adultos utilizan el internet para buscar información, mientras que los jóvenes los usan para comunicarse y socializar.

El internet es, por lo tanto, una herramienta educativa, informativa y social, pero también es un arma que puede arriesgar la seguridad y bienestar de los menores.

Es importante que existan ciertos controles y supervisión sobre la manera que los niños y jóvenes usan el internet. Las ventajas y beneficios del internet son altamente reconocidos pero también son los riesgos. Riesgos tales como el acoso, comportamiento agresivo, abuso sexual,

pornografía, divulgación de información personal, robo de identidad. Éstos, entre otros, son algunos de los problemas que pueden confrontarse cuando se utiliza incorrectamente el internet.

La Ley 267 de 2000, conocida como “Ley Para la Protección de los Niños, Niñas y Jóvenes en el Uso y Manejo de la Red de Internet” dispuso que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brinden servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de internet estarían obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso de material pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional, y desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

Aunque iniciativas como las anteriores son sumamente importantes desde el punto de vista tecnológico, carecen por sí solas de efectividad si no vienen acompañadas de políticas institucionales claras dirigidas a la educación de los menores sobre la seguridad y el uso apropiado del internet. Aunque educar a los menores en el uso de de internet es una responsabilidad principalmente de las familias, en la medida en que el Estado, a través de su sistema de educación público y bibliotecas públicas, provee los medios para que menores puedan acceder al internet, dicho deber de educar se convierte en uno compartido entre los padres y el Estado, principalmente, el Departamento de Educación.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección del Internet para Niños (CIPA), se promulga en el año 2000, para atender asuntos relacionados al acceso a material ofensivo por internet en las computadoras de las escuelas y bibliotecas. A tenor con esta Ley Federal, la Comisión Federal de Comunicaciones implantó la reglamentación necesaria para requerir que las escuelas y bibliotecas adoptaran una política de seguridad para el internet y medidas de protección tecnológica para bloquear o filtrar el acceso por internet de imágenes obscenas, pornográficas o dañinas para menores de edad. Asimismo, requirió que las escuelas y bibliotecas educaran a los niños y jóvenes sobre el uso adecuado del internet y monitorearan las actividades en línea de éstos.

Esta Ley va dirigida a enmendar los Artículos 4 y 6 de la referida Ley 267, para requerir al Secretario de Educación que implante y desarrolle una campaña educativa para orientar y educar a los niños, jóvenes y maestros sobre el acceso y uso autorizado y correcto del internet, así como los usos prohibidos o inapropiados. Mediante ésta, también se le requiere al Consejo de

Educación de Puerto Rico que promulgue y adopte las normas, reglas y reglamentos necesarios sobre el acceso y uso autorizado, correcto y apropiado del internet, así como los prohibidos o inapropiados, y los procedimientos y penalidades por violación a los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un tercer párrafo al Artículo 4 de la Ley 267 de 2000, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 4. – Obligación de la instalación de dispositivos tecnológicos o filtros para
4 limitar el acceso a los niños, niñas y jóvenes a la Red de Internet”.

5 Todas las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución
6 pública o privada, que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la
7 Red de Internet, estarán obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros
8 que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de
9 dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso del material
10 pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional y
11 desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

12 El Secretario de Educación deberá, como parte de la implantación y desarrollo
13 del plan de integración de la tecnología a los servicios educativos, instrumentar la
14 política institucional de conformidad a los criterios y parámetros contenidos en esta
15 Ley. Además, deberá asegurarse que la infraestructura tecnológica de las
16 computadoras que están disponibles para uso de los estudiantes del Departamento
17 cuente con los dispositivos tecnológicos para restringir el acceso y uso de
18 información pornográfica.

19 El Secretario de Educación, además, deberá desarrollar e implantar una campaña
20 educativa institucional continua para orientar y educar a los estudiantes, maestros,

1 padres, y el personal docente y no docente sobre el acceso y uso autorizado y correcto
2 del internet y la política y medidas de seguridad para el acceso y uso autorizado y
3 correcto del internet. Esta campaña deberá incluir orientación y educación, entre
4 otros, sobre los usos autorizados y prohibidos, el comportamiento adecuado en línea,
5 concienciar sobre el acoso cibernético y la interacción y respuesta con otras personas
6 en las redes sociales y los salones de charla, acceso a material inapropiado en el
7 internet y sus consecuencias, seguridad al usar el correo electrónico, salas de charla y
8 otras formas de comunicación electrónica directa, el acceso al internet no autorizado,
9 incluyendo la “piratería” y otras actividades ilegales en línea, divulgación de
10 información no autorizada, y uso y difusión de información personal a través del
11 internet. La campaña también orientará e informará sobre las consecuencias y
12 penalidades por el acceso y uso incorrecto del internet o por el acceso, uso o abuso
13 del internet contrario a la política y medidas de seguridad dispuestas por el
14 Departamento.”

15 Artículo 2. – Se añade un segundo párrafo al Artículo 6 de la Ley 267 de 2000, para que
16 se lea como sigue:

17 “Artículo 6. – Facultad de Reglamentación

18 El Consejo de Educación de Puerto Rico promulgará y adoptará dentro de los
19 noventa (90) días de aprobada esta Ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos
20 que sean necesarios para hacer cumplir la política pública aquí enunciada y las
21 disposiciones contenidas en esta legislación. De igual modo las demás instituciones
22 públicas y privadas que no estén bajo la jurisdicción del Consejo de Educación,
23 deberán promulgar y adoptar dentro de los noventa (90) días de aprobada esta ley, las

1 normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para instrumentar la instalación y
2 uso de los dispositivos tecnológicos que son requeridos mediante esta Ley.

3 Las normas, reglas y reglamentos que se adopten al amparo de esta Ley
4 deberán incluir, entre otros, disposiciones sobre el acceso y uso autorizado correcto y
5 apropiado del internet, así como los usos inapropiados o prohibidos de éste.
6 Disponiéndose que deberán contener las normas y procedimientos disciplinarios y
7 penalidades por la violación a las disposiciones de uso autorizado, correcto y
8 apropiado del internet; incluyendo la suspensión y revocación de acceso y uso al
9 internet. Se dispone, además, que mediante reglamentación se exigirá que, previo a
10 permitirle a un usuario acceso y uso del internet, éste, sus padres, tutores o
11 representante legal, deberá firmar un acuerdo de uso del internet. Dicho acuerdo
12 deberá especificar los usos autorizados, correctos y apropiados del internet y aquellos
13 inapropiados o prohibidos, los procedimientos disciplinarios y penalidades aplicables
14 que conlleva la violación al acuerdo.”

15 Artículo 3. – Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 43

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear el Programa Escuela Libre de Drogas y Armas adscrito al Departamento de Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas escolares, así como disminuir progresivamente la violencia escolar; crear un Comité Interagencial de Apoyo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad puertorriqueña experimenta las consecuencias y repercusiones resultantes de la epidemia de drogadicción que nos arropa. Esta epidemia causa la desestabilización de la fibra que nos une como pueblo. Se crea un sector poblacional adolescente de enfermedades tanto fisiológicas como mentales causadas directamente por la exposición a las sustancias en conjunto de las causadas y transmitidas por la conducta de riesgo concomitante a su adicción. Además, sirve de sustento al crimen organizado, sector más nocivo e inescrupuloso de la sociedad, responsable de la erosión de la fe en nuestras instituciones y la expectativa de vivir pacíficamente.

Los esfuerzos de contingencia y prevención del uso de drogas pueden definirse como una contraposición entre los factores de riesgo que afectan al individuo y los mecanismos de protección y apoyo que le permiten no sucumbir en el uso. Dichos factores de riesgo y de protección pueden afectar a los niños durante diferentes etapas de sus vidas. En cada etapa, ocurren riesgos que se pueden cambiar a través de una intervención preventiva. Se pueden cambiar o prevenir los riesgos de los años preescolares, tales como una conducta agresiva, con

intervenciones familiares, escolares, y comunitarias dirigidas a ayudar a que los niños desarrollen conductas positivas apropiadas. Si no son tratados, los comportamientos negativos pueden llevar a riesgos adicionales, tales como el fracaso académico e insuficiencias sociales, que aumentan el riesgo de los niños para el abuso de drogas en el futuro.

La mayor parte del consumo de cigarrillos, alcohol y drogas comienza durante la adolescencia, y el consumo de drogas, que comienza a temprana edad está relacionado con un consumo más prolongado y grave y la mayor dificultad de lograr abstenerse de las mismas. En el transcurso de los años, se ha inculcado a muchos factores en el inicio del consumo de cigarrillos, alcohol y drogas; se atribuye a una frecuencia mayor de problemas familiares, rechazo a la autoridad, así como problemas emocionales y enfermedades físicas entre los jóvenes.

Estudios realizados por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA), por sus siglas en inglés, establecen que los padres pueden desempeñar una función clave en la prevención del consumo de sustancias por parte de sus hijos. La supervisión de los padres a temprana edad puede influir en la decisión del niño de asociarse con compañeros que consumen sustancias ilegales y finalmente en la decisión del niño en cuanto a consumir las drogas. Los programas de prevención del hábito de fumar, puestos en práctica tanto en el hogar como en el aula, son eficaces en mejorar el desempeño y la conducta del niño en la escuela primaria, al aumentar las destrezas de los padres en cuanto al control de la conducta.

Cuando los adolescentes tienen compañeros que consumen sustancias son más susceptibles al consumo de drogas. Más aun, puede anticiparse que en los casos de adolescentes que tienen síntomas psiquiátricos, que han padecido abuso sexual, que no tienen buenas relaciones con sus padres y que se asocian con compañeros que consumen drogas, el consumo de sustancias será más grave cuando sean jóvenes adultos.

El éxito o fracaso de este programa, descansa en ajustar su enfoque de acuerdo a los factores de riesgo específico a cada grupo, niño, adolescentes y jóvenes adultos. Es menester garantizarle a cada estudiante las herramientas necesarias para que tome la decisión correcta. La finalidad de la escuela no es luchar y corregir todos los males sociales: su finalidad es corregir uno sólo, que es el mal de la ignorancia. La forma de hacerlo consiste en desarrollar conocimientos y aptitudes y en cultivar los valores de sus estudiantes. Sí tenemos la responsabilidad de crear un clima pacífico, seguro y educativo donde se elimine el uso y tráfico ilegal de drogas y armas, de manera que los estudiantes desarrollen un sentido de responsabilidad por el aprendizaje, por el

trabajo, una actitud solidaria y de respeto hacia todos los miembros de la comunidad escolar y una mejor formación del estudiante como ser humano positivo y productivo. Otorgarle a quienes representan nuestro futuro, el mejor vehículo posible para que naveguen hacia una sociedad sana y próspera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Creación

2 Se establece el Programa Escuela Libre de Drogas y Armas adscrito al Departamento de
3 Educación con el fin de fomentar un ambiente pacífico y seguro en los planteles y zonas
4 escolares, así como disminuir progresivamente la violencia escolar. El Departamento deberá
5 implementar un sistema íntegro que ayude a disminuir y a prevenir el uso de drogas y la
6 violencia escolar a través de guías y estándares de educación y servicios de apoyo que
7 permitan observar el comportamiento, desarrollo y progreso del estudiante.

8 Artículo 2. – Propósito

9 Esta Ley tiene el propósito de establecer mecanismos y acciones concertadas para
10 prevenir, proteger y atender la salud, seguridad y bienestar de nuestros estudiantes y del
11 personal escolar de las escuelas del Sistema de Educación Pública, de forma tal que se
12 elimine el uso y tráfico ilegal de drogas y armas.

13 Artículo 3. – Director

14 El Programa será dirigido por un Director a ser nombrado por el Secretario de Educación,
15 quien le responderá directamente y lo representará en todas las acciones que se desarrollen.

16 Artículo 4.- Facultades del Programa

17 El Programa, sin que se entienda como una limitación, tendrá las siguientes funciones:

18 a) Prestará servicios de apoyo con un enfoque preventivo no tradicional a
19 la población estudiantil en riesgo de usar o traficar ilegalmente

- 1 sustancias controladas y/o armas integrando los esfuerzos de las
2 agencias y oficinas identificadas, personal escolar, madres y padres.
- 3 b) Desarrollará programas educativos para los estudiantes, personal
4 escolar, madres y padres.
- 5 c) Prestará servicios de protección y seguridad, referidos, tratamientos y
6 rehabilitación a la población estudiantil que así lo requieran.
- 7 d) Identificará a estudiantes en riesgo de traficar sustancias controladas y
8 armas. A esos efectos, establecerá una línea telefónica en donde el
9 personal escolar y la comunidad en general, informarán sobre el
10 posible tráfico ilegal de sustancias controladas y armas por estudiantes
11 o personas relacionadas a la comunidad escolar.
- 12 e) Proveerá ayuda y servicios a aquellos estudiantes que comienzan a
13 demostrar un patrón dirigido hacia el uso o tráfico ilegal de sustancias
14 controladas y armas.

15 Artículo 5.- Comité Interagencial de Apoyo

16 Se crea un Comité Interagencial de Apoyo para la implantación del “Programa Escuela
17 Libre de Drogas y Armas”, adscrito al Departamento de Educación, el cual tendrá la
18 encomienda principal de intervenir en las decisiones de política pública y vigilar por la
19 implantación del Programa. Además, tendrá la responsabilidad de identificar, facilitar y
20 proveer servicios y programas disponibles en las agencias y dependencias gubernamentales
21 dirigidas a lograr la consecución de los objetivos y propósitos de esta Ley.

22 Artículo 6.- Integrantes del Comité Interagencial

1 El Comité Interagencial estará compuesto por las siguientes agencias o instrumentalidades
2 públicas o sus representantes autorizados designados por su Secretario, Presidente,
3 Administrador, Director Ejecutivo o el principal oficial ejecutivo, según sea el caso:

- 4 a) Departamento de Educación
- 5 b) Departamento de Justicia
- 6 c) Departamento de Familia
- 7 d) Departamento de Salud
- 8 e) Departamento de Corrección y Rehabilitación
- 9 f) Junta de Planificación
- 10 g) Superintendencia de la Policía
- 11 h) Programa de Desarrollo de la Juventud del Departamento de Desarrollo
12 Económico y Comercio
- 13 i) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
- 14 j) Guardia Nacional de Puerto Rico
- 15 k) Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 16 l) Departamento de Hacienda
- 17 m) Departamento de Recreación y Deportes

18 Artículo 7 - Comité Interagencial – Presidente

19 El Comité Interagencial será presidido por el Secretario del Departamento de Educación o
20 su representante. Las agencias y oficinas, antes mencionadas, designarán un funcionario para
21 la coordinación de los servicios de apoyo y facilitarán la prestación de servicios de sus
22 respectivas agencias para atender a los estudiantes que se refieran.

23 Artículo 8.- Comité Interagencial – Alianzas

1 Se faculta al Comité Interagencial a establecer alianzas con instituciones privadas para la
2 consecución de los objetivos de esta Ley.

3 Artículo 9.- Informes

4 El Comité Interagencial, por medio del Director del Programa, remitirá informes anuales
5 al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al
6 amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Director del programa
7 rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la
8 presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

9 Artículo 10.- Rotulación

10 Se autoriza al Departamento de Educación, en coordinación con la Junta de Planificación
11 y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a rotular como “Ambiente Escolar
12 Pacífico y Seguro” las áreas geográficas que circundan las escuelas del Departamento de
13 Educación, dentro de un radio de 100 metros.

14 Artículo 11.- Zonas Escolares

15 La Junta de Planificación designará zonas escolares, a fin de propiciar un ambiente
16 pacífico y seguro en las escuelas intermedias y superiores del Departamento de Educación.

17 Artículo 12. – Reglamentación

18 El Secretario del Departamento de Educación deberá adoptar o enmendar los reglamentos,
19 procedimientos, requisitos y condiciones que apliquen a los fines de dar cumplimiento a las
20 disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 13.- Presupuesto

22 El Departamento de Educación separará fondos de su presupuesto y proveerá el espacio
23 físico, los materiales y los recursos necesarios para viabilizar lo aquí dispuesto. Además, se

1 autoriza al Director del Programa a recibir aportaciones federales, estatales, municipales y
2 privadas, las cuales se mantendrán en una cuenta separada en el Departamento de Educación.

3 Artículo 14.- El Comité deberá promulgar en reglamento para su trámite interno, que
4 incluya detalles tales como las veces en que deberá reunirse y cómo se tomarán las decisiones
5 que correspondan a éste.

6 Artículo 15.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para fines de
8 estructuración reglamentaria y otros, y para fines funcionales y operacionales, seis (6) meses
9 después de su aprobación.

Yo, **Manuel A. Torres Nieves**, Secretario del Senado de Puerto Rico, **CERTIFICO** que el presente documento es copia fiel y exacta del Texto Aprobado en Votación Final del **P. del S. 43**, en el Capitolio, el día **23 de junio de 2017**.

Secretario

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL RECONSIDERADO POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 60

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica

LEY

Para enmendar el inciso (iv) del apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, a los fines de eliminar progresivamente el Ingreso de Periodo Base para los decretos de exención contributiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico se ha visto impulsada por un sinnúmero de leyes que buscan el incentivar la inversión y el desarrollo de diferentes sectores e industrias. Actualmente contamos con leyes que incentivan la manufactura, el reciclaje, desarrollo de “softwares” y la exportación de servicios, entre otros, permitiendo a comerciantes el tributar sus ingresos a tasas reducidas y otorgando exenciones contributivas sobre la propiedad y adquisición de materia prima.

Estas leyes resultan excelentes con relación a comerciantes acaudalados que desean comenzar a llevar a cabo una industria o negocio y solicitan estos beneficios desde un principio, pues tienen el capital para invertir en el equipo necesario y contratar los empleos requeridos por la ley desde el primer día. No obstante, lamentablemente la historia no ha sido la misma para aquel pequeño comerciante que se dedica a la misma industria o actividad económica.

Las leyes de incentivos en Puerto Rico imponen lo que se conoce como un ingreso de periodo base, basado en que un comerciante que ya ha comenzado una actividad económica, tendrá que tributar a tasa regular el promedio de los ingresos generados previo al otorgamiento

del decreto o incentivo económico. Por consiguiente, las leyes de incentivos tienden a castigar al pequeño comerciante que ya lleva a cabo la actividad económica bajo la cual solicita el incentivo aplicando la limitación de ingreso de periodo base.

Por ejemplo, el requisito de creación de por lo menos cinco (5) empleos bajo la Ley Núm. 20-2012 no es problema para aquel que establece un negocio nuevo y que cuenta con el capital suficiente desde el principio para crear esos cinco (5) empleos. Por el contrario, el pequeño comerciante que poco a poco ha logrado desarrollar su negocio de exportación de servicios no puede generar dichos empleos al comenzar su operación por no tener los recursos. Una vez dicho empresario logra hacer crecer su negocio (pudiendo generar los cinco (5) empleos requeridos), dicho comerciante es castigado al negarle los incentivos sobre el promedio de los ingresos que ya producía.

Según se desprende del ejemplo, esta limitación evita que el pequeño comerciante pueda aplicar las tasas preferenciales a la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad elegible, distinto al caso de los contribuyentes extranjeros o los acaudalados.

Esta limitación no toma en consideración que estos comercios aportan a nuestra economía y su crecimiento, y forman gran parte de la base de la economía de Puerto Rico. El dinero generado por estos comercios es capital que se queda en Puerto Rico y genera empleos. El permitir a comerciantes ya establecidos del poder tributar a tasas preferenciales cuando ya logran cumplir con los requerimientos de la ley, ayuda a nuestro crecimiento económico que tanta falta nos hace y los pone en condición de competir con los comercios grandes y extranjeros.

Por las razones antes expuestas, esta ley resulta primordial para eliminar la limitación de la imposición de un periodo de ingreso base, permitiendo al pequeño comerciante, que cumple con los requisitos en ley, disfrutar de la totalidad de los incentivos económicos que ésta brinda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade el inciso (iv) al apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 del
- 2 17 de enero de 2012, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el
- 3 Desarrollo de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 (c) Limitación de Beneficios. —
- 5 (i) ...

1 (ii) ...

2 (iii) ...

3 (iv) Para decretos otorgados después del 30 de junio de 2017, el Ingreso Período Base
4 será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente,
5 hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los
6 términos del decreto del negocio exento bajo esta Ley.

7 Disponiéndose que la limitación de beneficios impuesta bajo este inciso (c) no será de
8 aplicación a solicitudes de incentivos presentadas o a ser presentadas bajo la Ley 173-
9 2014.”

10 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 62

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Vargas Vidot y Martínez Santiago

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir el párrafo (4) al apartado (ee) y enmendar el párrafo (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y enmendar el apartado (d) del Artículo 2 de la Ley 113-2005, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”, a los fines de enmendar la definición de precio de venta de boletos de espectáculos públicos, enmendar el periodo que tienen los productores para liquidar el refrendo y definir el término boletos y espectáculo público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los espectáculos públicos forman una parte primordial del panorama cultural y económico en Puerto Rico. A través de estos espectáculos el público puertorriqueño se expone a diferentes tipos de eventos ya sean teatrales, culturales, musicales, entre otros, además de que generan empleos. Durante la pasada administración, el panorama contributivo en Puerto Rico sufrió grandes cambios, los cuales en su gran mayoría han sido producto de la improvisación y el desespero, provocando así efectos perniciosos en el panorama económico y cultural.

A pesar de que el panorama económico no es uno alentador debemos adoptar medidas para promover la actividad económica en eventos culturales y de entretenimiento que tanto aportan a nuestro acervo cultural y mueven la economía. Con los cambios correctos a la forma en que tributan estos eventos podremos lograr que este sector de la economía pueda nuevamente volver

a ser un motor económico creando empleos, atrayendo turismo y talento internacional para el disfrute de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade el párrafo (4) al apartado (ee) y se enmienda el párrafo (3) y añade
2 el párrafo (4) al apartado (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011 conocida como “Código de
3 Rentas Internas de 2011”, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 4010.01. – Definiciones Generales

5 (a) ...

6 ...

7 (ee) Precio de Venta.-

8 (1) ...

9 ...

10 (4) En el caso de boletos de espectáculos públicos, el precio de venta será la cantidad pagada,
11 en bienes o servicios, por el comprador, considerando cualquier descuento ofrecido por el
12 vendedor.

13 (ff) ...

14 (jj) Refrendo.- Es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para la venta y el
15 cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita
16 requerida a esos efectos.

17 (1) ...

18 ...

1 (3) El promotor tendrá un término improrrogable de treinta (30) días laborables desde la
2 presentación de cada espectáculo público, para liquidar el refrendo y por consiguiente, la
3 liberación de la fianza.

4 (A) El incumplimiento con la obligación de refrendar dentro del término prescrito en
5 este párrafo tres (3) estará sujeto a una multa de mil (1,000) dólares por infracción o
6 el diez (10) por ciento del impuesto sobre ventas correspondientes a los boletos
7 refrendados, lo que sea mayor. Además, la OSPEP podrá referir al Negociado de
8 Auditoría Fiscal a cualquier promotor que no cumpla con la obligación de refrendar
9 los boletos dentro del término dispuesto en este párrafo (3), para que realice una
10 auditoría y determine la cantidad de los boletos refrendados que fueron vendidos de
11 forma tal que se pueda proceder con la tasación del impuesto sobre ventas cobrado y
12 no remitido al Departamento de Hacienda.

13 (B) El promotor deberá notificarle a OSPEP durante el proceso de liquidación, no
14 durante el proceso de solicitud de refrendo, las cantidades de boletos a descuentos
15 concedidos.

16 (4) Para propósitos de este Subtítulo, los términos “Espectáculo Público” y “Boleto”
17 tendrán el mismo significado que el dispuesto en la Ley 113-2005, según enmendada,
18 conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto
19 Rico”.

20 (kk)...”

21 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2 de la Ley 113-2005, según enmendada,
22 conocida como la “Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico”,
23 para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.- Definiciones

2 Para propósitos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
3 continuación se expresan:

4 (a) ...

5 (d) Espectáculo público - significa cualquier evento público con fines lucrativos o comerciales,
6 se trate de concierto de canciones, espectáculo musical, representación bailable, evento
7 deportivo, comedia o drama que se presente en un coliseo, hotel, centro de convenciones o
8 cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre, privado o público, donde se cobre la entrada a los
9 asistentes. No quedarán comprendidos bajo esta definición, aquellos espectáculos públicos
10 organizados por agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro, las instituciones
11 religiosas, partidos políticos, o los candidatos a posiciones políticas o la reelección a posiciones
12 políticas y organizaciones escolares, eventos producidos por corporaciones públicas del
13 Gobierno Estatal o Municipal, y las producidas directamente por funcionarios de cualquier
14 instrumentalidad gubernamental a nivel estatal o municipal. Tampoco se entenderá por
15 espectáculos públicos ninguna convención, trade show, reunión o seminarios dirigidos a
16 profesionales (esta excepción no incluye los “expo shows” ni “trade shows” dirigidos al público
17 en general) o la exhibición de películas en cualquier local dedicado exclusivamente a dichos
18 fines.

19 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 64**

2 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Berdiel Rivera*

Coautores los señores Vargas Vidot y Martínez Santiago

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para añadir un inciso (7) al Artículo 3, un inciso (8) al Artículo 7; adicionar los incisos (4),(5) y (6) al Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de asignarle la responsabilidad del otorgamiento de licencias de pescador comercial al Programa de la Industria Pesquera y Acuícola y para establecer los requisitos de la solicitud de "Pescador Comercial a Tiempo Completo" en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico; para delimitar sus propósitos; enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 278-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Pesca de Puerto Rico", a los fines de aclarar quien expide, renueva y deniega la licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo y derogar el inciso A del Artículo 6 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La duplicidad de trabajo, así como la descentralización de funciones en gran parte de las ocasiones lo que provocan es la dilación de los procesos y un sistema burocrático que en nada beneficia a la población que solicita un servicio. Este es el caso de los Pescadores, quienes actualmente para conseguir una licencia tienen que moverse de agencia en agencia para obtener la misma.

El Departamento de Agricultura cuenta con una oficina creada por virtud de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, llamada Oficina del Programa de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico. Es el Departamento de Agricultura quien certifica y emite junto al Departamento de Hacienda el Certificado de Agricultor (pescador) Bonafide, según decretado por la Ley Núm. 225 del 1 de Diciembre de 1995 y la agencia a través la cual se administran los presupuestos para los incentivos,

subsidios y ayudas para la compra y reparación de embarcaciones, artes de pesca y mantenimiento y construcción de Villas Pesqueras y muelles de pesca.

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales asumió todas las funciones de la antigua CODREMAR, entre estas el otorgar licencias a los pescadores y marbetes a las embarcaciones de pesca. Es a través de su reglamento Número 6768, conocido como Reglamento de Pesca de Puerto Rico, que la agencia emite las mismas. Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia requerida, debidamente expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

Esta Asamblea Legislativa entiende innecesario que los pescadores tengan que acudir con los mismos papeles al Departamento de Agricultura como al Departamento de Recursos Naturales para obtener su licencia o en el peor de los casos para una simple renovación. Teniendo en cuenta que el Departamento de Agricultura posee una división especializada para atender a los pescadores puertorriqueños, entendemos meritorio transferir a esta Agencia la responsabilidad de otorgar licencias de pescador comercial a todo pescador bonafide que así lo demuestre. De igual modo se utilizaran los recursos del Departamento de Agricultura a través de su oficina de Estadísticas Agrícolas para recopilar y publicar las estadísticas de la pesca en la Isla. No es intención de este Alto Cuerpo quitarle funciones al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, por el contrario este continuará con su labor de fiscalización y la otorgación de licencias a embarcaciones, salvaguardando siempre la seguridad marítima y los recursos naturales de las zonas costeras y embalses de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (7) al Artículo 3 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de
2 1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria
3 Pesquera y la Agricultura”, para que lea como sigue:

4 (Artículo 3. Definiciones)

5 (1)...

1 (7) Pescador Comercial a Tiempo Completo – Persona natural que se dedica a la pesca con
2 fines lucrativos, devenga cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la
3 pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el Secretario.

4 Artículo 2.- Se añade el inciso (8) al Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990,
5 según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y
6 la Agricultura”, para que lea como sigue:

7 "Artículo 7.- Funciones y Deberes del Programa.”

8 (1)...

9 ...

10 (7) ...

11 (8) Establecer los requisitos para la licencia de pescador comercial a tiempo completo y
12 otorgar la misma a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla
13 con los reglamentos vigentes para su certificación.

14 Artículo 2.- Se adiciona los incisos (4), (5) y (6) del Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de
15 agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la
16 Industria Pesquera y la Agricultura” para que lea como sigue:

17 “Artículo 8.- Transferencia al Departamento de Agricultura”-

18 (1)...

19 (3)...

20 (4) La responsabilidad de expedir, renovar o denegar licencias de pescador comercial a
21 tiempo completo a todo pescador bonafide que se dedique a esta actividad económica y cumpla
22 con los reglamentos vigentes para su certificación.

23 (5). Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo

1 El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

2 a. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador comercial a tiempo
3 completo.

4 b. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.

5 c. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

6 d. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

7 e. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

8 Esta licencia tendrá una duración de cuatro (4) años, excepto para aquellos pescadores
9 que tengan sesenta (60) años o más, y/o personas pensionadas por incapacidad los cuales
10 tendrán el beneficio de poseer una licencia por término vitalicio. Todos los demás requisitos
11 y condiciones que se exigen en esta Ley se mantienen en vigor. La posesión por término
12 vitalicio aquí establecida sólo se otorgará ante la solicitud para la renovación de la licencia de
13 pescador comercial a tiempo completo.

14 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5, de la Ley 278-1998, según
15 enmendada, conocida como “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5.- Poderes y Deberes del Secretario

17 El Secretario tendrá los poderes y deberes convenientes y necesarios para llevar a
18 cabo la política pública según señalada en esta Ley y para proteger los recursos pesqueros de
19 modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos tendrá los
20 poderes y deberes que a continuación se indican, sin que se entienda como una limitación.

21 a)...

22 ...

1 c) Expedir, renovar, denegar, suspender, o revocar permisos y licencias de pesca, excepto
2 las licencias de Pescador a Tiempo Completo.

3 ...”

4 Artículo 5.- Se deroga el inciso (A) del Artículo (6) de Ley Núm. 278 de 29 de noviembre
5 de 1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Pesca de Puerto Rico”.

6 Artículo 6.- Clausula de Salvedad

7 Si cualquier parte, inciso, articulo o sección de esta ley fuera declarada inconstitucional por un
8 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitara a la parte, inciso, articulo o
9 sección declarada inconstitucional, y no afectara ni invalidara el resto de las disposiciones de
10 esta Ley.

11 Artículo 7.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 99

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Coautores los señores Nazario Quiñones y Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley del Sistema de Alertas Móviles de Emergencia de Puerto Rico”; establecer la obligación de las compañías de telefonía móvil de implementar un sistema de alertas de emergencia para dispositivos móviles en Puerto Rico; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad constitucional de mantener la salud y seguridad de todas las personas que se encuentran en nuestro territorio. Para poder alertar a la ciudadanía sobre peligros diversos, es necesario contar con un sistema ágil, rápido y costo-efectivo que ayude a proteger la vida y la propiedad.

Los teléfonos y otros dispositivos móviles pueden ser de gran ayuda para diseminar alertas de emergencia. Una herramienta que pueden tener éstos es el Sistema de Alertas de Emergencias conocido en inglés como el “Wireless Emergency Alerts” (WEA), desarrollado e implementado en cumplimiento con la Ley Federal “Warning, Alert and Response Network Act” (WARN), aprobada en el 2006 por el Congreso de los Estados Unidos de América.

WEA es un sistema de seguridad pública que permite a agencias autorizadas enviar mensajes de texto a consumidores con equipos móviles compatibles (teléfonos celulares y otros) para alertarlos sobre situaciones de emergencia en sus áreas. Mediante el uso de la infraestructura actualmente disponible en las torres de telefonía móvil, WEA permite que la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y otras

agencias autorizadas envíen advertencias sobre situaciones de emergencia en determinadas regiones geográficas. Tras recibir una advertencia, las torres de telefonía móvil locales transmiten una alerta que es recibida por todos los consumidores en dicha área geográfica. Esta alerta consiste de un sonido (si el usuario no tiene el equipo en modo de silencio) y un mensaje de texto que detalla las circunstancias que ocasionan la emisión de dicha alerta y las recomendaciones que las autoridades le hacen a la ciudadanía al respecto. Actualmente, el Gobierno Federal emite a través de este sistema tres (3) tipos de alerta que incluyen aquellas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos, aquellas que surgen como consecuencia de riesgos inminentes a la vida y las alertas AMBER, cuando se reporta un secuestro de un menor de edad.

Esta tecnología ha sido desarrollada para evitar el riesgo de que las alertas de emergencia se queden atascadas en áreas altamente congestionadas (un riesgo común con los servicios de llamadas y textos estándar). Sin embargo, la participación de los proveedores de servicio móvil en el sistema WEA actualmente es voluntaria.

A tenor con todo lo antes expuesto, el propósito principal de esta Ley es lograr que, de una manera rápida y eficiente, se puedan diseminar mensajes de alerta a la mayor cantidad de personas en el menor tiempo posible para proteger vida y propiedad en casos de situaciones de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley del Sistema de Alertas Móviles de
3 Emergencia de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Creación del Sistema de Alertas Móviles de Emergencia (AME).

5 Mediante esta Ley se crea el Sistema de Alertas Móviles de Emergencia (AME), el
6 cual permitirá el envío de mensajes de alerta a teléfonos y dispositivos móviles en toda la
7 jurisdicción de Puerto Rico. Será obligación de todo proveedor de servicios de telefonía
8 móvil en Puerto Rico ofrecer este servicio libre de costo a todos sus usuarios, subscriptores,

1 teléfonos y dispositivos en Puerto Rico, sean subscriptores o usuarios del servicio de voz o de
2 data, independientemente del lugar de origen del servicio y del estatus de pago del cliente o
3 subscriptor con el proveedor del servicio de telefonía móvil. La obligación que requiere la
4 presente Ley no despojará a ningún proveedor de los derechos u obligaciones que éstos
5 tengan conforme a la Ley Federal conocida como “Warning, Alert and Response Network
6 Act” (WARN).

7 Artículo 3.- Política Pública y Propósitos

8 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico mantener la salud y seguridad en todo
9 momento, de todas las personas que se encuentran en nuestro territorio. Para poder alertar a la
10 ciudadanía sobre peligros diversos, es necesario contar con un sistema ágil, rápido y costo-
11 efectivo que ayude a proteger vida y propiedad. En la época moderna en la que nos
12 encontramos, los teléfonos y dispositivos móviles pueden ser de gran ayuda para diseminar
13 alertas de emergencia. Por lo tanto, el objetivo específico de esta política pública es lograr
14 que, de una manera rápida y eficiente, se puedan diseminar mensajes de alerta a la mayor
15 cantidad de personas en el menor tiempo posible para proteger la mayor cantidad de vidas en
16 casos de emergencia.

17 Para lograr los propósitos de esta Ley, todos los proveedores de servicio de telefonía
18 móvil deberán cumplir con las notificaciones requeridas por la Federal Communications
19 Commission (FCC, por sus siglas en inglés) y con aquellas notificaciones según se disponga
20 en la reglamentación aplicable al amparo del Artículo 5 de esta Ley. Además, copia de las
21 notificaciones requeridas por la FCC relacionadas a emergencias serán enviadas por los
22 proveedores de servicio de telefonía móvil de manera electrónica a la Junta Reglamentadora
23 de Telecomunicaciones.

1 Artículo 4.- Facultades

2 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se faculta a la Junta Reglamentadora de
3 Telecomunicaciones, a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de
4 Desastres y al Sistema 9-1-1, o los negociados sucesores de éstas según dispuesto en la Ley
5 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a
6 establecer los requisitos técnicos necesarios para cumplir con los objetivos aquí establecidos.

7 No obstante, ninguna norma promulgada por la Junta Reglamentadora de
8 Telecomunicaciones podrá imponer multas o sanciones como consecuencia del incumplimiento
9 con los propósitos de esta Ley.

10 Artículo 5.-Reglamentación

11 Se faculta a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para que, en conjunto
12 con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la
13 Policía de Puerto Rico y el Sistema 9-1-1, o los negociados sucesores de éstas según
14 dispuesto en la Ley 20-2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública
15 de Puerto Rico”, promulgue toda la reglamentación que estime necesaria para cumplir con los
16 propósitos de esta Ley. Dichas reglas y reglamentos quedan exentos de las disposiciones de la
17 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
18 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, o
19 cualquier ley posterior que sustituya la misma.

20 La reglamentación que por esta Ley se establezca, deberá incluir, sin limitarse, la
21 emisión de las siguientes alertas como parte del Sistema de Alertas Móviles de Emergencia
22 (AME):

- 1 1. aquellas emitidas por agencias federales o a solicitud de éstas, a tenor con lo
2 dispuesto en la Ley Federal conocida como el “Warning, Alert and Response
3 Network Act” (WARN) o cualquier otro estatuto federal aplicable;
- 4 2. alertas AMBER según lo dispuesto en la Ley 70-2008, conocida como la “Ley
5 Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER”, y cualquier reglamentación
6 aplicable;
- 7 3. alertas SILVER según lo dispuesto en la Ley 132-2009, conocida como la
8 “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, y cualquier
9 reglamentación aplicable;
- 10 4. alertas emitidas por el Gobernador de Puerto Rico en caso de estado de
11 emergencia estatal;
- 12 5. alertas emitidas por la Policía de Puerto Rico o el negociado sucesor a ésta; y
- 13 6. cualquier otra alerta que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta
14 Ley.

15 Todas las alertas deberán ser emitidas en el idioma español e inglés de forma
16 consecutiva y separadamente. Además, se deberá establecer mediante reglamento la
17 implementación de una rutina de pruebas periódicas de modo que se verifique y garantice la
18 operación continua e ininterrumpida del AME.

19 Artículo 6.-Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
22 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
23 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

1 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
3 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
4 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
6 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
7 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
8 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
9 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
10 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
11 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
12 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
13 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
14 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 Artículo 7.-Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 136

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Coautores los señores Vargas Vidot, Nazario Quiñonez y Martínez Santiago

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Agricultura

LEY

Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4041.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer que los agricultores bonafides radiquen las planillas del impuesto de venta y uso cada seis (6) meses.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de noviembre de 2006 entró en vigor el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), el cual fue incorporado al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. Éste se compone del impuesto sobre ventas el cual se impone sobre el precio de venta total de cada transacción. Por otro lado, el impuesto sobre el uso es el que se impone sobre el precio de compra total de cada transacción.

Esta sección en el pasado se ha enmendado para atemperarla a la realidad social. Algunos de estos cambios han sido para conceder un periodo de no cobrar IVU para efectos escolares o para realizar exclusiones en ciertas transacciones.

El Departamento de Hacienda es la agencia encargada de fiscalizar dicho Impuesto sobre Venta y Uso. Los métodos que tiene esta agencia para regular el debido cobro y el pago de dichos impuestos los encontramos en la radicación de una planilla mensual en la cual se informa lo generado y a su vez lo que tienen que pagar al Gobierno de Puerto Rico. Por otro lado, ante la falta de radicación de esta planilla regularmente, el Gobierno implantó el IVU Loto.

En cuanto a la radicación de planilla mensual, en muchas ocasiones se tiene que contratar un contable para mantenerse al día en las mismas. Los contadores radican las planillas o el contribuyente tiene que perder el día para poder cumplir con el requisito de Ley.

Este es el problema de muchos agricultores los cuales tiene que abandonar sus cultivos para radicar estas planillas mensuales o contratar los contables para que le cumplimenten dicha planilla, así como su debida radicación.

El sector agrícola durante los pasados años ha ido mermando sus ingresos y cada vez menos personas incursionan en este sector. A pesar de esto, el sector agrícola es uno de los sectores económicos que más contribuyen a la economía de Puerto Rico.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa considera que todos los agricultores bonafide que tengan que radicar las planillas mensuales del IVU, puedan radicarla cada seis meses con la información de los ingresos generados durante todos estos meses. De esta manera los agricultores abaratan los costos del proceso de radicación de planillas y se les brinda justicia social a estos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4041.02 de la Ley 1-2011, según
2 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para
3 que se lea como sigue:
- 4 “Sección 4041.02. Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto
5 sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso
- 6 (a) ...
- 7 (b) ...
- 8 (c) Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso. – Para propósitos de
9 determinar la cantidad del impuesto sobre ventas y uso a pagar bajo este
10 Subtítulo (en el caso del impuesto sobre uso, aquellas partidas no reportadas
11 en la Planilla de Impuesto sobre Uso de Importaciones), y reclamar el crédito

1 al cual un comerciante tenga derecho según lo establecido en la Sección
2 4050.04 de este Subtítulo todo comerciante deberá presentar una Planilla
3 Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso no más tarde del vigésimo (20mo)
4 día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, electrónicamente o
5 en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este
6 determine. En el caso de los agricultores bonafide, estos deberán presentarla
7 cada seis (6) meses. Dicha planilla deberá reflejar el valor de todas las partidas
8 sujetas al impuesto sobre ventas y uso, depósitos del impuesto sobre ventas,
9 créditos a los que tenga derecho a reclamar el comerciante en la planilla y
10 cualquier información que el Secretario requiera.

11 (d) ...”

12 Artículo 2.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 142

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Coautores los señores Martínez Santiago, Vargas Vidot y Nazario Quiñonez

*Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y
Asuntos de la Familia*

LEY

Para crear un Comité Interagencial que incluya al Departamento de Educación, Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para que estos diseñen y ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los empleados docentes y no docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico sobre el problema del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda necesaria e inmediata para protegerlo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agresión sexual contra una persona es un acto vil que afecta no sólo la integridad física de la persona agredida sino también su integridad emocional. El efecto de un acto como éste; puede tener repercusiones físicas y emocionales que le afecten durante toda su vida. Esto se torna más reprochable y repugnante cuando se comete contra un(a) menor de edad. Más aún, cuando este acto se comete contra un(a) menor de edad en muchas ocasiones, son personas conocidas y/o familiares de la víctima.

Desafortunadamente, son múltiples los casos en que los menores son víctimas de las personas que se supone le brinden la protección que por su edad requieren. En Puerto Rico, recientemente

han trascendido públicamente casos en que padres y madres han agredido sexualmente a sus hijos menores de edad y/o permitido que otros adultos también lo hicieran.

Escenas como éstas no pueden tener espacio en nuestra sociedad. Tenemos que poder detectarlas inmediatamente y referirlas a las agencias de ley y orden, así como al Departamento de la Familia para su intervención inmediata y procesamiento de quienes cometen tal delito. No obstante, también resulta imprescindible el que los menores afectados puedan recibir la ayuda médica necesaria ante tal situación. La intervención de profesionales de la salud y de la conducta humana es imperativo para ofrecer los servicios de salud física y mental; de manera que el (la) menor pueda superar dicho suceso de la manera más rápida, efectiva y saludable posible.

Luego del hogar; la escuela es el lugar donde mayor tiempo pasan nuestros niños y jóvenes. Los maestros(as) son los profesionales que más de cerca interactúan y comparten con nuestros estudiantes. Estos servidores públicos son los que pueden detectar con mayor prontitud los cambios de conducta indicativos de que un(a) niño(a) pueda ser víctima de agresión sexual. Sin embargo, es necesario que estos educadores tengan el conocimiento necesario que les ayude a detectar tal conducta e identificarla como posible víctima de agresión sexual. La creación de este Comité Interagencial ayudará a establecer la política pública de velar por la protección de nuestros menores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para crear un Comité Interagencial que incluya al Departamento de
2 Educación, Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, Negociado de la Policía
3 de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para que estos
4 diseñen y ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los empleados docentes y no
5 docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico sobre el problema del abuso sexual
6 a menores, las características físicas y emocionales que presentan los niños abusados, para
7 lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades competentes, de
8 manera que se pueda brindar al menor la ayuda necesaria e inmediata para protegerlo.

1 Artículo 2.- Cada jefe de Agencia será miembro permanente de este Comité
2 Interagencial, el cual será presidido por el Secretario(a) del Departamento de la Familia quien
3 junto a los demás miembros, elaborará un plan de acción para el fiel cumplimiento de la Ley.

4 Artículo 3.- El Comité Interagencial someterá un informe anual antes del 31 de
5 diciembre de cada año natural a la Asamblea Legislativa donde indique los resultados de la
6 política pública implantada.

7 Artículo 4.- Cada agencia gubernamental aportará de sus recursos fiscales para, de
8 forma coordinada, hacer valer esta Ley sin que ello implique la erogación de fondos públicos
9 adicionales.

10 Artículo 5.- Las horas contacto de los adiestramientos y/o seminarios que se
11 establecen en el Artículo 1 de esta Ley, podrán ser convalidados por la oficina de Ética
12 Gubernamental de Puerto Rico, creada en virtud da la Ley 1-2012, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.

14 Artículo 6.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 147

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Coautores los señores Martínez Santiago, Vargas Vidot y la señora Venegas Brown

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10.26 a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir el fumar en todo tipo de vehículos de motor en el que haya como pasajeros menores de dieciocho (18) años de edad y derogar el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley 40-1993 según enmendada conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 40-1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, se reconoció que durante años se ha tratado de concienciar a la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ejercicio de *parens patriae*, tiene la responsabilidad de velar por el bienestar de los menores, especialmente en el área de la salud. Está ampliamente reconocido que fumar es perjudicial para la salud. También hay múltiples estudios que concluyen que la persona que no fuma, pero que recibe el humo del fumador, también puede tener en riesgo su salud. El respirar humo de segunda mano provoca daños al organismo y representa riesgo de enfermedades graves, que podrían tener consecuencias de carácter fatal.

Los automóviles son lugares de espacios limitados y por lo general están totalmente cerrados, lo que hace que el humo que proviene del cigarrillo sea más dañino, por su inhalación directa. Cuando los niños menores de dieciocho (18) años están en un automóvil, en la compañía de

personas que fuman, se convierten en víctimas inocentes e indefensas de los efectos del humo del cigarrillo que afecta su salud.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de los menores de edad y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el legislar para prohibir que, en un automóvil, donde haya menores de dieciocho (18) años de edad, se pueda fumar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 10.26 a la Ley 22-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 10.26.- Prohibir el fumar en vehículos de motor cuando hay menores de
4 dieciocho (18) años en el vehículo.

5 Ninguna persona podrá fumar en un vehículo de motor cuando en el mismo haya uno (1)
6 o más, menores de dieciocho (18) años de edad.

7 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa
8 y será sancionado con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares. Disponiéndose que
9 el diez (10) por ciento de lo recaudado anualmente, por concepto de estas multas, será
10 destinado al Hospital Pediátrico Universitario del Centro Médico de Puerto Rico. A los fines
11 de esta Ley, fumar significará lo ya establecido en el Artículo 2 de la Ley 40-1993, según
12 enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en
13 Determinados Lugares Públicos y Privados”

14 Artículo 2.- Se deroga el inciso (u) del Artículo 3 de la Ley Núm. 40-1993, según
15 enmendada.

16 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 171

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

C o-autores los señores *Vargas Vidot* y *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para disponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigido a promover la equidad de género y de esta forma prevenir el discrimen entre la mujer y el hombre en las escuelas públicas de Puerto Rico; determinar la cantidad de escuelas que participarán del proyecto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación pública es uno de los pilares del bienestar social y como sistema educativo viene obligado a garantizar la igualdad de oportunidades para todos y todas los niños y las niñas de Puerto Rico. Es un hecho que una educación de avanzada adelanta la lucha contra la discriminación y la desigualdad, sean éstas por razón de lugar de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, origen familiar o social. Por esto, el sistema de educación y la actividad educativa que éste genere debe desarrollarse atendiendo los siguientes principios rectores:

a. Una educación integral en conocimientos, destrezas y valores de los alumnos y alumnas en todos los ámbitos de la vida, incluyendo personal, familiar, social y profesional.

b. La participación y colaboración de los padres, madres o tutores para contribuir a la obtención de los objetivos educativos.

c. El rechazo a todo tipo de discriminación.

d. La igualdad de derechos entre la mujer y el hombre.

e. El desarrollo de las capacidades creativas y del análisis crítico.

f. El fomento de los hábitos de comportamiento democrático.

- g. La atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional.
- h. La metodología activa que asegure la participación del estudiantado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- i. La evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de los centros docentes y de los diversos componentes del sistema.
- j. La relación con el entorno social, económico y cultural.
- k. El desarrollo de actitudes de respeto hacia sus semejantes.
- l. La enseñanza para pensar y actuar con autonomía y aceptar la responsabilidad de sus decisiones.

El modelo de escuelas coeducativas tiene como objetivo primario la desaparición de los mecanismos o estilos discriminatorios en las escuelas. El mismo implica la integración de la comunidad educativa en un proyecto de reflexión y acción cuya meta es la equidad entre mujeres y hombres y la no violencia hacia las mujeres.

El modelo coeducativo tiene como objetivo la eliminación de estereotipos entre sexos superando las desigualdades sociales y las jerarquías culturales entre niñas y niños. La coeducación tiene un doble efecto: contribuye a modernizar y adaptar la escuela y el proceso educativo a las demandas de la sociedad y, además, se perfila como motor de cambio para avanzar hacia una equidad efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y espacios. La legislación existente tanto en materia educativa, en igualdad de oportunidades y en la lucha contra la violencia de género, insta a desarrollar acciones de carácter coeducativo en las escuelas y los procesos educativos como medida de prevención de futuras situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres.

Este modelo reconoce a la familia como agente socializador y transmisor natural de patrones de conducta y valores y que, además, desempeña un papel fundamental para hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por ello, la participación de las familias en la educación de sus hijas e hijos es esencial en el modelo de las escuelas coeducativas ya que permite ampliar el espacio de acción, debate y análisis crítico para derribar los estereotipos que imperan en la sociedad. Dentro de este modelo, las familias se involucran en el proceso educativo para que éste sea igualitario y puedan, dentro de su plan de acción, trabajar en distintas áreas de la equidad, mediante las siguientes estrategias:

- No reproduciendo roles estereotipados, por ejemplo, en el reparto de las tareas del hogar.
- Reforzando el mensaje de cero tolerancia a la violencia de género, fomentando la equidad en su sentido más amplio; que la violencia dirigida tanto hacia una mujer como hacia un hombre es igualmente censurable, por el motivo que sea.
- Reforzando el mensaje de que la discriminación por razón de género es inadmisibles.
- Fomentando el respeto a la diferencia y el diálogo como vía para resolver conflictos.
- Trabajando para cambiar modelos estereotipados como niños fuertes / niñas débiles.

Por lo antes expuesto, y a tenor con la Ley 108-2006 que enmienda el Artículo 6.03 de la Ley del Departamento de Educación, urge que el sistema educativo puertorriqueño desarrolle e incorpore un modelo educativo que promueva la equidad de género e igualdad de oportunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ordena a la Secretaria de Educación y a la Procuradora de la Mujer crear
2 un grupo compuesto por los diversos miembros de la comunidad escolar (gremios
3 profesionales, grupos de padres, madres y tutores, profesores y comunidad, incluyendo
4 organizaciones sin fines de lucro y representantes de grupos interdenominacionales) el cual
5 estará a cargo de diseñar las estrategias a llevarse a cabo en el sistema escolar para evitar el
6 discrimen por género. Este grupo deberá estar constituido treinta (30) días calendario
7 posterior a la vigencia de esta Ley y tendrá ciento veinte (120) días calendario para
8 desarrollar las estrategias a ser implantadas en enero de 2018.

9 Artículo 2.- Las estrategias a utilizarse podrán incluir modalidades tales como: educación
10 a la ciudadanía; red de escuelas; actividades escolares; materiales educativos; desarrollo de
11 una asignatura sobre equidad de género y campañas de divulgación ciudadana.

12 Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1 a. Coeducación: Método educativo que parte del principio de la equidad y la no-
2 discriminación por razón de género. Coeducar significa reemplazar relaciones de dominio que
3 supeditan un sexo al otro, con modelos que incorporan en igualdad de condiciones las
4 realidades y la historia de las mujeres y de los hombres para educar en la igualdad desde la
5 diferencia.

6 b. Equidad de género: La equidad de género se refiere a la imparcialidad y la justicia
7 en la distribución de beneficios y responsabilidades entre hombres y mujeres. El concepto
8 reconoce que el hombre y la mujer tienen distintas necesidades y gozan de distinto poder, y
9 que esas diferencias deben determinarse y abordarse con miras a corregir el desequilibrio
10 entre los sexos.

11 c. Género: Las características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad,
12 como las normas, los roles y las relaciones que existen entre ellos.

13 d. Violencia: Uso intencional de la fuerza física o de amenazas contra sí mismo, otra
14 persona o un grupo de personas que tiene como consecuencia, o es muy probable que tenga
15 como consecuencia, un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la
16 muerte.

17 e. Sexo: Condición genética y orgánica, que distingue a la mujer del hombre en los
18 seres humanos.

19 Artículo 4.- La Secretaria de Educación, en coordinación con la Procuradora de las
20 Mujeres, escogerá un mínimo de diez (10) escuelas elementales para implantar el proyecto
21 piloto. El número de escuelas podrá ampliarse a discreción del Departamento de Educación.

1 Estas escuelas elementales deberán estar en sectores donde se haya registrado el más alto
2 índice de discrimin y violencia de género. Inicialmente las escuelas que participen en el
3 proyecto piloto, deberán estar ubicadas en municipios diferentes. La experiencia derivada de
4 estas escuelas servirá de base para la eventual expansión del proyecto y la transformación del
5 sistema educativo.

6 Artículo 5.- La Secretaria de Educación deberá radicar ante la Secretaría de los Cuerpos
7 Legislativos el Plan de Implementación y un informe cada seis (6) meses del progreso e
8 implantación de esta iniciativa y de los resultados que se vayan generando.

9 Artículo 6.- Este proyecto piloto tendrá una vigencia de dos (2) años. Completado dicho
10 término, el Departamento de Educación realizará una evaluación de la efectividad de este
11 proyecto piloto y presentará a la Asamblea Legislativa sus hallazgos y recomendaciones
12 sobre los próximos pasos para modificar y/o ampliar el mismo.

13 Artículo 7.- La Secretaria de Educación tendrá sesenta (60) días a partir de aprobada esta
14 Ley para redactar y aprobar la reglamentación necesaria para que cumpla con lo establecido
15 en la misma.

16 Artículo 8.- Se requiere que los padres, madres o tutores legales de las niñas y los niños
17 en las escuelas seleccionadas para el programa piloto según el Artículo 4 de esta Ley, sean
18 notificados con no menos de dos (2) semanas de anticipación a la implantación del programa.
19 Se hará una amplia divulgación del proyecto y programas en todas las vías formales y
20 electrónicas sobre toda actividad relacionada con total transparencia sobre su contenido los

1 datos sobre los agentes o entidades invitadas y el tipo de interacción, comunicación o relación
2 que tendrán con los estudiantes.

3 Artículo 9.- Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada
4 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
5 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
6 limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que hubiere sido declarada
7 inconstitucional.

8 Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 196

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para requerir a todo negocio, comercio o servicio que extienda el uso de máquinas lectoras de tarjetas de crédito o débito, que permita que sean los tarjetahabientes quienes realicen las transacciones directamente en las mismas; para promover el uso de un aditamento a manera de escudo o bloqueador visual del panel numérico de toda máquina lectora de tarjetas, para transacciones que conlleven la entrada de un código o número secreto de identificación personal del usuario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad puertorriqueña experimenta un clima de gran incertidumbre e inseguridad en sus transacciones comerciales efectuadas mediante el uso de máquinas o dispositivos automáticos y electrónicos. En particular, nos preocupa la facilidad con que se puede obtener la información personal y secreta de un individuo a la hora de efectuar una transacción con una tarjeta de crédito o débito (la “tarjeta”), que requiera ingresar un número o código secreto de identificación personal, o “NIP”, en el dispositivo lector de tarjetas, en lo sucesivo, la “máquina de débito”.

Nos parece que una medida tan sencilla como requerirle a todo el que facilite o provea el uso de máquinas de lectoras de tarjetas de débito o crédito en sus negocios, que sea la propia persona que va a realizar el pago electrónico quien realice las transacciones él mismo ayudará atajar la terrible problemática del fraude financiero y del robo de identidad e información personal en Puerto Rico.

De igual forma, estamos convencidos que una medida de seguridad como la de instalar un aditamento que sirva de escudo (en otras jurisdicciones conocido como el “shield pin pad”) o bloqueador visual del panel numérico de la máquina de débito, que impida que alguien vea, copie o de cualquier otra forma, pueda obtener el NIP correspondiente a la tarjeta, redundará en una mayor protección de la información de la persona, en mayor certeza comercial y financiera a la hora de efectuar estas transacciones.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa cree necesario y conveniente legislar para que todo el que facilite el uso de tarjetas y de máquinas lectoras de tarjetas de débito o crédito en su negocio, oficina o establecimiento tome medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los consumidores. Asimismo, podrán utilizar un mecanismo de seguridad básico, en la forma de un escudo o bloqueadora visual del panel numérico de la máquina, que impida ver, copiar o de cualquier otra forma obtener el NIP correspondiente de la tarjeta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ordena a toda persona natural o jurídica que utilice en el negocio, comercio
2 o servicio el uso de máquinas lectoras de tarjetas de débito o crédito, a que solo permita que los
3 tarjetahabientes realicen directamente las transacciones en los mismos.

4 Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica que provea o facilite el uso de máquinas
5 lectoras de tarjetas de crédito o débito se asegurará que dichas máquinas impiden ver, copiar o de
6 cualquier otra forma obtener el número de identificación personal o código secreto
7 correspondiente de la tarjeta. Para asegurar la protección de la identidad de los consumidores, los
8 negocios podrán utilizar máquinas que contengan un aditamento a modo de escudo o bloqueador
9 visual del panel numérico de las mismas.

10 Artículo 3.- Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor velar por el fiel
11 cumplimiento de esta Ley.

12 Artículo 4.- El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor preparará y
13 adoptará, no más tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, un reglamento

1 para garantizar el cumplimiento estricto de la presente Ley. Al hacerlo se tomará en
2 consideración el tamaño y localización de cada establecimiento.

3 Artículo 5.- Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley
4 o de los reglamentos promulgados a su amparo, estará sujeta a una multa administrativa a ser
5 determinada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, que en ningún caso
6 excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Disponiéndose, que todos los recaudos que se deriven de
7 la imposición de las multas administrativas provistas en esta Ley ingresarán al Departamento de
8 Asuntos del Consumidor para ser utilizados en gastos administrativos y mejoras tecnológicas en
9 la Agencia.

10 Artículo 6.- Separabilidad: Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones,
11 frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con
12 jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor,
13 y no serán afectadas por la declaración de nulidad o inconstitucionalidad.

14 Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

15

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 248

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautores los señores Martínez Santiago, Nazario Quiñonez y Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de facultar a los municipios a descontar cargos facturados por servicios de agua, electricidad u otro concepto a toda instrumentalidad gubernamental o corporación pública por las cuantías adeudadas por trabajos de reparación a la infraestructura municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) tienen la obligación por ley de hacer las reparaciones a la infraestructura municipal cuando han sido afectadas por sus construcciones, demoliciones o cualquier otra labor. En ocasiones, las instrumentalidades gubernamentales, luego de culminar sus trabajos de reparación, dejan la infraestructura municipal (como por ejemplo calles y aceras) en malas condiciones, y es el municipio quien tiene que realizar los correspondientes arreglos, costeados por materiales y mano de obra.

La Ley 92-2004, en su Artículo 8, establece que en caso de trabajos de reparaciones o mantenimiento como el mencionado, la AAA deberá reembolsar la totalidad de los gastos incurridos por los municipios dentro de cuarenta y cinco (45) días laborables, luego del municipio certificarle el gasto. Asimismo, el Municipio deberá presentar un detalle de los gastos incurridos, incluyendo el costo de mano de obra y materiales. No obstante, aun

cuando los municipios facturan la totalidad de los gastos, los mismos no le son reembolsados en su totalidad, afectando los servicios que estos brindan a su ciudadanía.

Por lo que esta Legislatura entiende meritorio aprobar la presente enmienda, para autorizar a los Alcaldes, en representación de sus respectivos municipios, a descontar del pago de lo facturado por servicio de agua a la AAA o de energía eléctrica a la AEE, u otro concepto a otras agencias gubernamentales, las cuantías adeudadas al municipio por los trabajos de reparación a la infraestructura dañada por sus empleados o contratistas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14.011 de la Ley 81-1991, según enmendada,
2 conocida como: "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico de 1991", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 14.011 Reparación de Soterrado, Vías, Servidumbres e Instalaciones Afectadas
5 por Obras de Instrumentalidades o Empresas Privadas o de Servicio Público

6 ...

7 ...

8 (a)...

9 (b)...

10 (c) Un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o
11 instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el municipio
12 procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la
13 empresa, agencia o instrumentalidad pública, incluyendo descontarle cargos facturados
14 por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro concepto. Asimismo, podrá
15 reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción
16 correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como

1 compensación y resarcimiento por los daños a los ciudadanos y a la infraestructura
2 municipal.”

3 Artículo 2. - Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación y
4 firma.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 354

28 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Coautor el señor Berdiel Rivera

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para añadir una nueva oración al segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley 63-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico”, a los fines de que dichos mercados se hagan extensivos a los 78 municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mercados agrícolas fue un proyecto concebido en conjunto entre los Departamentos de Agricultura y de la Familia, con el propósito de poner a disposición de los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) productos frescos del País a buenos precios.

En sus inicios, durante el año 2013, el proyecto fue establecido en seis (6) municipios del área de Guayama, y participaban alrededor de veinte (20) agricultores. Al día de hoy, debido al éxito del mismo, el Mercado Familiar se celebra en cuarenta y cuatro (44) municipios de Puerto Rico y recibe la participación de sobre ciento veinte (120) agricultores que llegan al mismo para vender los productos cosechados en sus fincas, ofreciéndoles la oportunidad de mercadear los mismos y recibir un sustento permanente.

En el año 2015, se creó la Ley 63-2015, *supra*, con el propósito de cerrar la brecha entre la oferta y la demanda agrícola en la Isla. Según la citada Ley, para aquel entonces se estimaba que “...apenas un 15 por ciento de los alimentos que se consumen se producen localmente. Además, se evidencia una reducción en la producción de café, farináceos y frutos menores por la reducción de terrenos aptos para la agricultura y la falta de mercados para canalizarse. Estas dos

situaciones son un reflejo de la ineficacia de la parte mercantil del sector agrícola de Puerto Rico y, en particular, la total ausencia de estructuras e instituciones que faciliten una mayor cantidad y calidad a los destinos finales (detallista, consumidor).”

La formalización en Ley de los Mercados Agrícolas Familiares ha tenido un efecto positivo, no tan solo para los consumidores de productos frescos del País, sino para que nuestros agricultores tengan una estructura formal en la que puedan mercadear y vender sus productos; propiciando así el desarrollo y movimiento económico a través de la agricultura. Durante el año 2016, las ventas directas del citado programa alcanzaron aproximadamente los treinta y ocho (\$38) millones de dólares.

A estos efectos, los propios agricultores de la Isla han manifestado su interés de que el Departamento de Agricultura extienda a todos los municipios de Puerto Rico la citada iniciativa. Tal acción, daría la oportunidad de hacer llegar los productos a más lugares y abriría la puerta para que más agricultores participen en los mercados. Esto, no tan solo contribuiría al continuo desarrollo del sector agrícola, sino a fomentar la participación de productores y consumidores en un ambiente seguro y beneficioso para ambas partes de la cadena económica.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa, en aras de fomentar el desarrollo económico y el crecimiento de la industria agrícola de nuestra Isla, entiende meritorio el que se fomente la expansión y el desarrollo de los Mercados Agrícolas Familiares, brindando herramientas necesarias, tanto, para nuestros productores agrícolas, como los consumidores en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo párrafo al Artículo 4 de la Ley 63-2015, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas
3 Familiares en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Mercados Agrícolas Familiares; Creación mediante Alianza Gobierno-
5 Empresa Privada

6 El (La) Secretario/a de Agricultura, en colaboración con otras agencias públicas, iniciará
7 la organización de un sistema de mercados agrícolas que garantice el movimiento de demanda y
8 oferta de productos agrícolas originados en Puerto Rico, a precio cierto y con la infraestructura y

1 tecnología de última generación “state of the art” para apoyar el mismo, como parte de una
2 Alianza Agrícola e Industrial de Producción, Mercadeo y Seguridad Alimentaria entre el Estado
3 Libre Asociado y la empresa privada, a definirse por los Secretarios o Secretarias de los
4 Departamentos o Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 La división de mercadeo de la Administración para el Desarrollo de Empresas
6 Agropecuarias (ADEA) se encargará de proveer la asistencia, el asesoramiento, apoyo técnico y
7 logístico para la organización y desarrollo de mercados agrícolas a organizarse al amparo de esta
8 Ley. Disponiéndose, además, que el desarrollo de los citados mercados agrícolas se llevarán a
9 cabo en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de
10 Vieques y Culebra.

11 Todo mercado agrícola que sea promovido a través de esta Ley, por el Departamento de
12 Agricultura y otras agencias de gobierno, tendrá como propósito la promoción y venta de
13 productos agrícolas originados en Puerto Rico. Será responsabilidad del Departamento de
14 Agricultura, a través de la ADEA, visitar las fincas de los agricultores que vendan en los
15 mercados agrícolas, así como verificar el origen de todos aquellos productos agrícolas que se
16 venden en los mercados para garantizar que son originados en Puerto Rico.

17 Cualquier agricultor autorizado o persona que exponga a la venta, en los mercados
18 agrícolas, productos agrícolas que no hayan sido originados en Puerto Rico podrá ser penalizado
19 y multado según las disposiciones incluidas en esta Ley. Todo agricultor que desee participar y
20 vender productos agrícolas en los mercados tendrá que llenar una solicitud a través de la ADEA
21 para poder ser cualificado. La ADEA establecerá por reglamento los requisitos necesarios para
22 poder cualificar, participar y vender en los mercados agrícolas.

1 Será responsabilidad del Departamento de Agricultura, a través de la ADEA, gestionar
2 fondos estatales, en colaboración con agencias del Estado Libre Asociado, para crear y mantener
3 los mercados agrícolas. En primera instancia, y ante la labor realizada en la creación de un plan
4 desarrollado por el Departamento de Agricultura y el Departamento de la Familia, se ha creado el
5 Proyecto El Mercado Familiar. Será responsabilidad de ambas agencias lograr que este Proyecto
6 se establezca de manera permanente, como parte de los mercados agrícolas, en beneficio de los
7 consumidores y agricultores puertorriqueños.”

8 Sección 2.- El (La) Secretario(a) de Agricultura promulgará los reglamentos necesarios
9 para cumplir cabalmente con los propósitos esbozados en esta Ley.

10 Sección 3.- Se le concederá un término de (1) año a cada región del Departamento de
11 Agricultura para que cumpla con el mandato de esta legislación de realizar los Mercados
12 Familiares Agrícolas en todos los municipios de la Isla .

13 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir de un año de aprobada la misma.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 385

20 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 61 y para enmendar el Artículo 64 de la Ley Núm. 219-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Fideicomisos” a los fines de incorporar ciertas enmiendas técnicas y restaurar los derechos de los fideicomitentes privados que organizan fideicomisos para fines públicos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo II de la Ley de Fideicomisos regula los fideicomisos de fines privados y consta de los Artículos 7 al 61 de dicha ley. El Capítulo III de la Ley de Fideicomisos regula los fideicomisos de fines públicos y consta de los Artículos 62 al 68 de dicha Ley. El Artículo 64 de la Ley de Fideicomisos (que forma parte de los artículos que regulan los fideicomisos de fines públicos) enumera los artículos que regulan los fideicomisos de fines privados que son aplicables a los fideicomisos de fines públicos.

El Artículo 64 de la Ley de Fideicomisos hace referencia a los Artículos 62 y 69 como que son aplicables a los fideicomisos de fines públicos. La referencia a los Artículos 62 y 69 de la Ley de Fideicomisos en el Artículo 64 es incorrecta y se debe a un error involuntario en el trámite de la Ley de Fideicomisos en donde los Artículos 62 y 69 en el proyecto original presentado fueron reenumerados como Artículos 61 y 68 pero la referencia a dichos artículos en el Artículo 64 no fue corregida. La presente legislación tiene el propósito de corregir dicho error.

Al aprobarse la Ley de Fideicomisos, los fideicomitentes de los fideicomisos de fines públicos tenían la facultad, por sí solos, de terminar y, por ende, enmendar, las disposiciones de

dichos fideicomisos de conformidad con las disposiciones del Artículo 61(k) de la Ley de Fideicomisos. La Ley Núm. 9-2017 enmendó las disposiciones del Artículo 61 de la Ley de Fideicomisos para, entre otras cosas, eliminar las disposiciones del Artículo 61(k) y enmendar las disposiciones del Artículo 61(f) de la Ley de Fideicomisos para establecer que, durante la vida del fideicomitente, un fideicomiso puede terminarse mediante el consentimiento expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios siempre y cuando la escritura constitutiva del fideicomiso así lo establezca.

Se entiende que los fideicomisos pueden terminarse mediante el consentimiento unánime y expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios, irrespectivo de que la escritura constitutiva del fideicomiso así lo disponga. Por ello, se está eliminando este requisito del Artículo 61(f) de la Ley de Fideicomisos. Además, como regla general, los fideicomisos de fines públicos organizados por personas privadas no tienen fideicomisarios definidos y, contrario a los fideicomisos privados, los fideicomisos de fines públicos pueden constituirse a perpetuidad. Ello puede requerir que durante su período de vigencia se enmienden sus disposiciones o que se terminen por motivo de cambios en las circunstancias, siempre y cuando se preserve el fin público del fideicomiso. A esos efectos, se propone adicionar un tercer párrafo al Artículo 64 de la Ley de Fideicomisos para autorizar a los fideicomitentes privados de fideicomisos de fines públicos, durante sus vidas, así como a aquellas personas que éstos puedan designar, a enmendar o terminar un fideicomiso de fin público siempre y cuando dicha enmienda o terminación no altere el uso de los bienes e ingresos del fideicomiso para fines públicos. Igualmente se autoriza a dichos fideicomitentes a sustituir a los fiduciarios en cualquier momento.

Esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende menester aprobar esta Ley con el fin de realizar unas enmiendas técnicas a la Ley de Fideicomisos, a la vez que se asegura la efectiva implantación de las disposiciones de dicha Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 61 de la Ley 219-2012, conocida
- 2 como “Ley de Fideicomisos”, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 61.- Terminación del fideicomiso.
- 4 El fideicomiso termina por:

1 (a) ...

2 ...

3 (f) durante la vida del fideicomitente, mediante el consentimiento unánime y
4 expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios;

5 ...”

6 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 64 de la Ley Núm. 219-2012, conocida como
7 “Ley de Fideicomisos”, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 64.- Constitución y administración.

9 A la constitución y administración del fideicomiso de fines públicos aplicaran las
10 normas de los artículos 6, párrafo tercero; 7; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 17; 19; 21; 22; 23; 24;
11 25; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 38; 44; 46; 47; 48; 49; 50; 54; 55; 56; 57; 58; y 61 de esta
12 Ley.

13 La referencia en dichos artículos a fideicomisarios deberá entenderse hecha a fines
14 públicos o a las personas que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 68 tienen facultad
15 para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

16 Disponiéndose, además, que en el caso de los fideicomisos de fines públicos que se
17 hayan constituido o se constituyan a perpetuidad por personas privadas, las personas que
18 comparecen como fideicomitentes en la escritura de constitución del fideicomiso, así
19 como cualquier otra persona a quien dichos fideicomitentes le concedan esa facultad,
20 podrán, a su entera discreción, en cualquier tiempo y mediante escritura pública,

21 (a) enmendar la escritura de fideicomiso siempre y cuando dichas enmiendas preserven el
22 fin público del fideicomiso; (b) terminar el fideicomiso siempre y cuando a la terminación
23 del fideicomiso los activos del fideicomiso se distribuyan, transfieran o utilicen para fines

1 públicos; y (c) remover, reemplazar y sustituir a los fiduciarios y nombrar o designar
2 fiduciarios sustitutos o adicionales sin necesidad de mostrar causa para ello.”

3 Artículo 3.- Vigencia – Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 386

20 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley 145-2013, según enmendada, mejor conocida como “Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas” a los fines de proveer, para el año 2017, el plan de incentivos que permite el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en las Leyes 80-1991 y 83-1991, según enmendadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de junio de 2011, se aprobó la Ley 94, que estableció un término de noventa (90) días a partir de la orden administrativa que emita el CRIM para implantar, un plan de incentivos para el pago de deudas por concepto de contribuciones sobre las propiedades muebles e inmuebles adeudadas que conlleva un alivio contributivo mediante el relevo de intereses, penalidades y recargos acumulados o que se acumulen sobre las contribuciones.

Muchos fueron los que se acogieron a dicho plan, pero muchos otros no pudieron acogerse al mismo debido a que no tenían los dineros suficientes para realizar el pago. Ante esta situación, el 9 de diciembre de 2013, se aprobó la Ley Núm. 145, la cual establece la “Ley Ponte al Día en el CRIM: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas”. Esta provee un plan de incentivos que permita el relevo de pago de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble de conformidad con los requisitos y términos establecidos en la Ley 80-1991, según enmendada y en la Ley 83-

1991, según enmendada y autoriza al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a suscribir acuerdos o planes de pago.

La situación económica hizo que no muchos se pudieran acoger a estos planes, causando que sean muchos los que poseen actualmente unas deudas exorbitantes. Esta legislación ayudará a atender de inmediato las necesidades más apremiantes de nuestro pueblo.

Ante esta situación, esta honorable Asamblea Legislativa propone reactivar el Plan de Incentivo como el establecido por la Ley 145-2013, el cual brindará alivio a la economía de los puertorriqueños y a su vez le proveerá recursos necesarios a los municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 145-2013, según enmendado para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Aplicabilidad

4 Todo contribuyente, o cualquier persona debidamente autorizada a actuar a nombre de
5 éste, que adeude contribuciones por concepto de propiedad inmueble y/o propiedad mueble,
6 podrá acogerse a la alternativa del plan de incentivos aplicable para el pago de la deuda
7 creada por esta Ley.

8 A partir de junio de 2017, se establecerá el Plan de Incentivos creado en virtud de las
9 disposiciones de la presente Ley, tendrá una duración de cien (100) días, contados a partir de
10 la fecha de vigencia de la orden administrativa o carta circular que emita el Centro de
11 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y luego de transcurrido el periodo de
12 orientación establecido en el Artículo 8 de esta Ley.

13 El plan de incentivos dispuesto en esta Ley no aplicará a las deudas de propiedad
14 inmueble correspondiente a contribuciones impuestas para el año fiscal 2017-2018, y años
15 fiscales subsiguientes, ni a las deudas de propiedad mueble correspondientes a la Planilla de

1 Contribución sobre la Propiedad Mueble del año contributivo 2016 y años contributivos
2 subsiguientes.

3 Los contribuyentes que no hayan radicado las planillas de propiedad mueble del año
4 contributivo 2016 y/o años contributivos anteriores, podrán radicar dichas planillas y de esa
5 forma acogerse al plan de incentivos provisto en esta Ley, pero solamente mediante el pago
6 total de la deuda, sin acogerse a plan de pago alguno, pero será elegible para el relevo del
7 pago de intereses, recargos y penalidades.”

8 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 145-2013, según enmendado para que
9 lea como sigue:

10 “Artículo 5.- Términos y condiciones

11 (a) El plan de incentivos dispuesto en esta Ley no aplicará a las deudas de propiedad
12 inmuebles correspondiente a contribuciones impuestas para el año fiscal 2017-2018 y
13 años fiscales subsiguientes, ni a las deudas de propiedad mueble correspondientes a la
14 Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble del año contributivo 2017 y años
15 contributivos subsiguientes.

16 (b)”

17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 145-2013, según enmendado para que
18 lea como sigue:

19 “Artículo 6.- Exclusiones

20 No podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley los contribuyentes contra quienes
21 se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal por algún delito de naturaleza
22 contributiva. Tampoco podrán acogerse a sus disposiciones aquellos contribuyentes que
23 hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo, o cuya fuente de ingreso sea ilícita,

1 ni aquellos cuyas actividades o negocio pueda identificarse como actividades de crimen o
2 patrón de crimen organizado dentro del concepto de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978,
3 según enmendada, conocida como “Ley Contra el Crimen Organizado”. No podrán acogerse
4 a las disposiciones de esta Ley los contribuyentes cuyos intereses, recargos y penalidades
5 acumulados sean producto de fraude y aquellas deudas pertenecientes al año económico
6 2016-2017.

7”

8 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 387

20 de marzo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Muñiz Cortés, Berdiel Rivera y Cruz Santiago*, y la
señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un inciso (x) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de hacer referencia expresa a la extensión para el Hospital San Antonio de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 278-2012, enmendó el Artículo 41.050 del Código de Seguros, a los fines de extender al Hospital San Antonio en Mayagüez las siguientes protecciones: (1) proveer inmunidad a los médicos de la mencionada institución; y (2) extender los límites de responsabilidad conferidos por impericia médico-hospitalaria a reclamaciones contra el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, conforme a la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”. Así está claramente expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 278-2012. Conforme a lo anterior, los foros judiciales estatales y federales han reconocido a los médicos que practican en dicha institución la inmunidad que se dispuso en el Código de Seguros. No obstante, la extensión del límite de responsabilidad del estado al Hospital San Antonio ha sido cuestionado judicialmente debido a que las enmiendas introducidas al Artículo 41.050 por la referida ley no establecen claramente tal intención.

Históricamente, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado múltiples remedios con el propósito de resolver los asuntos de salud pública que tanto aquejan a la región oeste de la Isla. Uno de nuestros grandes obstáculos es la distancia de tal región con el Centro Médico, lo que provoca una deficiencia en el acceso adecuado a servicios de salud. En consideración a lo anterior, la Ley 260-2006 enmendó la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, extendiendo los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

En ese particular, el Hospital San Antonio es propiedad del municipio de Mayagüez, siendo operado y administrado por el Hospital San Antonio, Inc. El Hospital San Antonio es una institución hospitalaria terciaria en el área oeste, que ofrece servicios de salud especializados en las áreas de pediatría, neonatología, obstetricia y ginecología y se realizan cirugías generales y pediátricas. El Hospital San Antonio cuenta con sala de emergencias, general y pediátrica, donde se ofrecen los servicios por separado. El Hospital San Antonio mantiene intensivos neonatales y pediátricos, conocidos como “PICU” y “NICU”, al igual que intensivo quirúrgico. Según expresara el municipio de Mayagüez, en su Ordenanza Número 53, Serie 2010-2011, tanto el Centro Médico de Mayagüez, como el Hospital San Antonio, forman parte integral de su sistema de salud. Por ende, el Municipio cuenta con una estructura para que las mencionadas instituciones funcionen de forma ordenada y armonizada con los intereses de éste y el bienestar de sus ciudadanos.

No podemos perder de perspectiva el impacto positivo que traerá la aprobación de las enmiendas que propone esta legislación. Que quede claro, el fin de esta medida no es proteger a otra institución adicional bajo los límites de la Ley Núm. 104, *supra*. Todo lo contrario, el fin de esta legislación es asegurar que el área oeste de la Isla cuente con servicios de salud adecuados para todos los infantes y familias, particularmente aquellas de escasos recursos. Esto, porque más del noventa por ciento (90%) de los pacientes que acuden al Hospital San Antonio procurando servicios son usuarios de la Reforma de Salud. Este hospital es sumamente importante para el área oeste pues es la única entidad que brinda los servicios de NICU y PICU en dicha región.

Afectar la operación de esta institución hospitalaria sería intervenir con el único remedio de emergencia que tendrían los padres con escasos recursos de infantes recién nacidos. Si los servicios de este hospital se afectan, la alternativa que tendrían las familias del área oeste que necesitasen sus servicios sería viajar hasta el Centro Médico, hospital que maneja un alto volumen de pacientes del área metropolitana y el resto de la Isla.

Es con ese enfoque que reiteramos lo expresado en la exposición de motivos de la Ley 278-2012, sobre la necesidad de establecer de forma clara la extensión al Hospital San Antonio los límites de responsabilidad civil por impericia médica a los que ya está sujeto el Centro Médico de Mayagüez. Esto evitará un disloque en el sistema de salud del Municipio de Mayagüez, propietario de ambas instituciones, al cual le aplicarían límites distintos de responsabilidad civil. En virtud de ello, reafirmamos que el Hospital San Antonio de Mayagüez goza de los límites de responsabilidad civil por impericia a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*.

Cabe destacar que la Ley 150-2013, proveyó un efecto retroactivo a la inmunidad de los profesionales de la salud que se desempeñan en el Hospital San Antonio, al igual que los límites de responsabilidad aplicables al Hospital San Antonio, que está sujeto al Gobierno de Puerto Rico. Esta aplicación retroactiva es extensiva a cualquier causa de acción o procedimiento judicial que se haya constituido o radicado ante cualquier Tribunal o Foro Adjudicativo y competente desde el 27 de junio de 2011, en adelante, y que no haya sido adjudicado, transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de 2011, sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme. Por lo que, es la intención clara de la presente enmienda que tenga el mismo efecto retroactivo que tuvieron las enmiendas introducidas por la Ley 150-2013 al Artículo 41.050 del Código de Seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,
- 2 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como
- 3 sigue:
- 4 “Artículo 41.050. - Responsabilidad Financiera

1 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar
2 anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100,000)
3 dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. ...

4 ...

5 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955,
6 según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, impone al Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

8 (i) ...

9 ...

10 (x) al Hospital San Antonio cuando recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones
11 constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria
12 (“malpractice”), incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la
13 salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el desempeño de su
14 profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y mientras provean servicios
15 de salud en el Hospital San Antonio.”

16 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia
19 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
20 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
21 sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

22 Artículo 3. – Vigencia.

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá efecto
2 retroactivo sobre cualquier causa de acción y procedimiento judicial que se haya constituido o
3 radicado ante cualquier Tribunal o foro adjudicativo competente desde el 27 de junio de
4 2011, en adelante y que no haya sido adjudicado o transigido de forma final y firme por un
5 tribunal o foro competente, o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de
6 2011 sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

27 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar las facultades de los municipios en lo relacionado a la disposición de propiedades declaradas “estorbo público”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

Ante la crisis financiera, el enorme déficit presupuestario que confronta el Gobierno de Puerto Rico y la cantidad de personas con necesidades de vivienda, es necesario garantizar que los municipios cuenten con todas las herramientas para brindarle a los ciudadanos una oportunidad de invertir en una propiedad y así hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio hogar.

Recientemente, se publicó la última revisión al Censo Federal la cual reveló una disminución en población en los 78 municipios. Particularmente unos 62 municipios registraron una baja de entre 5% o 13% en su población.

Esta alarmante cifra se ve reflejada en las propiedades que se quedan deshabitadas y que de permanecer abandonadas por mucho tiempo propagarán plagas y actividades delictivas que atentan en contra de la salud, del bienestar y de la seguridad de los vecinos del lugar. Además del

efecto colateral en la disminución en el valor de la propiedad y la pérdida de ingresos que esto conlleva para el municipio.

Sin embargo, los municipios están facultados para declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos, cuyas condiciones o estado representen un peligro o sean perjudiciales a la salud de la comunidad donde están ubicados. Facultad que de ser utilizada adecuadamente puede impulsar el desarrollo económico en los cascos urbanos que actualmente están desapareciendo, ya que apenas hay negocios en pie y no hay viviendas debido a la falta de seguridad, la mala calidad de vida y el ambiente fantasma que no invita a residir allí.

Es menester de esta Asamblea Legislativa facultar a los municipios para que puedan retener y aumentar la población residente; promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades; rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes a la vez que fortalecen la seguridad, propiciando una mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.

Con esta medida buscamos eliminar los estorbos públicos dándole un uso provechoso a estos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 31-2012, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 10.- Intención de Adquirir; Expropiación.

4 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
5 Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su posterior transferencia a
6 toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para
7 hacer una nueva edificación. Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad ya sea por
8 compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual
9 viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. Posterior a ello, el Municipio
10 podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier Organización sin Fines de lucro según
11 dispuesto en el Artículo 9.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de
12 Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” Transcurridos ciento veinte

1 (120) días del Municipio haber publicado en un periódico de circulación general, una
2 convocatoria de propuestas informando la disponibilidad de la propiedad para uso de interés
3 público, si ninguna Organización sin Fines de Lucro interesase la propiedad, el Municipio tendrá
4 la facultad de vender la propiedad, siguiendo los procedimientos esbozados en este Artículo. Esta
5 venta solamente podrá realizarse a cualquier individuo que quiera adquirirla para su
6 reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación solo para utilizarla como
7 vivienda por un término mínimo de siete (7) años haciéndose constar esta condición en el
8 contrato de compra-venta. En estos casos, el Municipio deberá vender la propiedad al mejor
9 postor por un precio igual o mayor al justo valor en el mercado al momento de la transacción de
10 compra-venta, según certificado por un Tasador de Bienes Raíces con licencia para ejercer en
11 Puerto Rico. Esta venta solo podrá realizarse con la anuencia de la Legislatura Municipal
12 mediante la aprobación de una resolución a esos fines.
13 ...”

14 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y firma.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 437

20 de abril de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley de Preferencia para Contratistas y Proveedores Locales de Construcción” a los fines de reservar al menos un veinte por ciento (20 %) de las contrataciones de obras gubernamentales o mediante la creación de Alianzas Público Privadas para negocios o proveedores locales de construcción; establecer remedios ante el incumplimiento de dicha reserva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la construcción en Puerto Rico ha mermado en oportunidades de negocios para los contratistas locales, llevando a muchos de ellos a perder sus ingresos, obligándolos a irse de la jurisdicción de Puerto Rico o a cerrar operaciones.

El Compendio de Estadísticas sobre la Industria de la Construcción, realizado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, contiene un informe titulado Estadísticas Seleccionadas Sobre la Industria de la Construcción para el año 2014. En el mismo, se evidencia que el valor de la Actividad de la Construcción, en proyectos del Gobierno Central y Municipios, se ha reducido de alrededor de \$1,102 millones en el año fiscal 2005, a un estimado de \$738 millones, en el año fiscal 2014. Esto representa una reducción de sobre \$364 millones, lo que se traduce al sesenta y seis por ciento (66 %) del valor original de este importante componente económico.¹

¹ Véase TABLA 1 - VALOR DE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: AÑOS FISCALES, del informe de Estadísticas Seleccionadas Sobre la Industria de la Construcción Para el año 2014.

Por otro lado, reafirmando que el desarrollo de la infraestructura es un importante propulsor de actividad económica, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-003 mediante el cual declaró un estado de emergencia en cuanto a la infraestructura de Puerto Rico-y ordenó “la utilización de un proceso expedito para el desarrollo de proyectos que fomenten nueva o mejorada infraestructura” al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 76-2000, según enmendada. La referida Ley dispensa a las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales con injerencia en la tramitación de permisos, endosos, consultas y/o certificaciones que puedan estar relacionadas con proyectos que surjan como consecuencia de un estado de emergencia, declarado mediante orden ejecutiva por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América, del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, entre ~~otras~~ otros estatutos.

De igual forma, es menester recalcar que el Gobierno Federal, a través de la Junta de Supervisión Fiscal creada por la Ley Pública Núm. 114-187, conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*,-(PROMESA, por sus siglas en inglés), en su Título V, establece un procedimiento para designar como “críticos” determinados proyectos que atiendan la emergencia en infraestructura identificada en la Isla.

Así las cosas, el gobernador Ricardo Rosselló Nevares aprobó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-004 con el propósito de crear el Grupo Interagencial de Proyectos Críticos para la Infraestructura del Siglo XXI con la misión de brindar cohesión, uniformidad, y urgencia a los proyectos declarados como críticos por la Junta de Supervisión Fiscal. El Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa reconocen que es prioridad agilizar el financiamiento, endosos, consultas de permisos y construcción de los proyectos de infraestructura denominados como críticos, en aras de mejorar dicha infraestructura y brindar movimiento al desarrollo económico de nuestra Isla.

Con el fin de incentivar la economía estatal y fortalecer el desarrollo de los individuos y empresas que cuenten con domicilio social y fiscal en la jurisdicción de Puerto Rico, garantizando, desde luego, con transparencia, las mejores condiciones técnicas y económicas, disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar una legislación de avanzada que otorgue preferencia a negocios y proveedores locales de construcción. Dicho lo anterior, esta preferencia debe atenderse al efecto de que, en igualdad de condiciones, resultare que dos o más propuestas entre negocios locales o no, y ambas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la agencia convocante, ésta deberá tomar en cuenta para la decisión de adjudicar el proyecto a los contratistas locales.

A través de la presente medida, esta Asamblea Legislativa busca otorgar un mayor margen de preferencia para los contratistas y proveedores locales, frente a los proveedores nacionales e internacionales, al ampliarse el porcentaje de preferencia hasta el veinte por ciento (20 %) sobre la adquisición y el arrendamiento de bienes y servicios que estas producen. Con la presente Ley, se provee apoyo al desempeño de la economía local, y puesto que, en materia de crecimiento económico, es fundamental que se diseñen y apliquen políticas estatales y municipales de desarrollo económico y social, congruentes con las tendencias económicas actuales que fortalezcan el desarrollo de nuestros proveedores y contratistas locales mediante el establecimiento de mecanismos compensatorios que hagan frente al alza en los precios y los impuestos y altos costos de hacer negocios en Puerto Rico.

Por su parte, se dispone que las empresas o los interesados en participar en las subastas o licitaciones cuenten, por lo menos, con un término mínimo de seis (6) años de establecidos en Puerto Rico, ello con el fin de garantizar el arraigo y el profesionalismo con el que prestan los productos, servicios y las obras con manos locales. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa promueve la preferencia de los negocios y proveedores locales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Preferencia para Contratistas y Proveedores
- 3 Locales de Construcción”.

1 Artículo 2.- Definiciones.

2 A) Agencia: significa las agencias, oficinas, departamentos, así como cualquier otra
3 instrumentalidad. de la Rama Ejecutiva que vienen obligadas a utilizar los servicios
4 de la ASG, conforme al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado,
5 conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios
6 Generales de Puerto Rico de 2011”.

7 B) Negocio Local: significa un negocio relacionado a la construcción que opera como
8 contratista o subcontratista, que está debidamente registrado ante las entidades
9 correspondientes del Gobierno de Puerto Rico, cuyo volumen de ventas e ingresos
10 son generados en su mayoría de su Operación Sustancial en Puerto Rico por un
11 mínimo de seis (6) años, que a base de su naturaleza, complejidad, inversión y
12 número de empleos que generan en Puerto Rico, representa una contribución
13 sustancial a la economía de la Isla y su Principal Centro de Negocios está dentro de
14 los límites territoriales de Puerto Rico desde donde opera o se desempeña en el día a
15 día. No será aceptable para cumplir con el requisito antes indicado tener meramente
16 una dirección de apartado postal (“P.O. Box”) en Puerto Rico.

17 C) Proveedor Local: significa un proveedor de la construcción que cumple con todos los
18 requisitos establecidos en las instrucciones a los licitadores de la ASG o las Entidades
19 Gubernamentales para cada solicitud en particular, el cual posee todos los requisitos
20 legales, financieros, operativos y técnicos (conocimientos especializados,
21 experiencias similares o experiencia) para los servicios de construcción solicitados-,
22 cuyo volumen de ventas e ingresos son generados en su mayoría de su Operación
23 Sustancial en Puerto Rico por un mínimo de seis (6) años.

- 1 D) Principal Centro de Negocios: significa el centro general de control y coordinación de
2 las actividades del Negocio o Proveedor. Si tiene solamente una (1) ubicación de
3 negocios, dicha ubicación de negocios será considerada su Principal Centro de
4 Negocios en Puerto Rico.
- 5 E) Servicios de Construcción: significa toda la mano de obra, servicios y materiales
6 proporcionados a través del financiamiento parcial o total, de no haber disposición
7 legal al contrario del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno de
8 Puerto Rico y sus agencias, oficinas, departamentos, corporaciones públicas y los
9 Municipios, en relación con el diseño, la construcción, gerencia de construcción,
10 alteración, reparación, demolición, reconstrucción, o cualquier otra mejora a una
11 facilidad del Gobierno, servidumbre de paso, utilidad, facilidad pública o propiedad
12 inmueble, ya sea pública o mediante la creación de una Alianza Público Privada
13 conforme a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada.
- 14 F) Operación Sustancial en Puerto Rico: significa aquellas operaciones que lleve a cabo
15 una empresa en Puerto Rico que, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y
16 número de empleos que generan en Puerto Rico, representan una contribución
17 sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene
18 operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones
19 llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se
20 define dicho término en la Sección 1092.01(a)(3) de la Ley Núm. 1-2011, según
21 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
22 Rico”.

1 G) ASG: significa la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto
2 Rico, creada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado,
3 conocido como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios
4 Generales de Puerto Rico de 2011”.

5 H) Entidad Gubernamental: significa las corporaciones públicas y los municipios que
6 tienen la opción de voluntariamente acogerse a los servicios de la ASG, según lo
7 dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido
8 como el “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de
9 Puerto Rico de 2011”. Además, para los propósitos de esta Ley, se entenderá como
10 Entidad Gubernamental las Alianzas Público Privadas establecidas conforme a la Ley
11 Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público
12 Privadas”.

13 Artículo 3.- Política Pública sobre Preferencia Local.

14 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que, en cuanto a la
15 compra y contratación de Servicios de Construcción, se reservará al menos un veinte por ciento
16 (20 %) de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos por un Negocio o Proveedor
17 Local de Servicios de Construcción.

18 La ASG fungirá como comprador único en la compra y contratación de Servicios de
19 Construcción para las Agencias y aquellas Entidades Gubernamentales que voluntariamente se
20 han acogido sus servicios de la ASG. Las Entidades Gubernamentales que voluntariamente no se
21 hayan acogido a los servicios de la ASG, deberán conformar sus procedimientos y/o reglamentos
22 para cumplir cabalmente con lo dispuesto en esta Ley.

1 Esta medida se aprueba en virtud del poder de Razón de Estado y de conformidad con las
2 Secciones 18 y 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Se reconoce la existencia de
3 una grave situación de urgencia económica y fiscal en Puerto Rico que hace necesaria la
4 aprobación de esta Ley como mecanismo para la pronta recuperación económica y cumplimiento
5 con el Plan Fiscal aprobado según los términos de la Ley Pública 114-187, conocida como
6 “*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*” (PROMESA, por sus siglas
7 en inglés).

8 Artículo 4.- Procedimientos.

9 A) La ASG y las Entidades Gubernamentales deberán asegurarse de que en cada una de
10 las convocatorias a subasta o a cualquier otro procedimiento de selección,
11 adjudicación y contratación de Servicios de Construcción, efectuado al amparo de su
12 autoridad y competencia, se publique una afirmación y reconocimiento oficial de la
13 aplicación de la política de preferencia, según definida en el Artículo 3 de esta Ley.
14 Tal afirmación se expondrá de manera sucinta e inteligible y proveerá una
15 notificación adecuada a todo licitador a los efectos de que, de tener derecho a ello,
16 podrá exigir la aplicación del por ciento de preferencia aquí dispuesto.

17 B) La ASG y las Entidades Gubernamentales confeccionarán mediante reglamento
18 aprobado a tales efectos, un documento, en calidad de formulario, que contenga la
19 afirmación antes dispuesta, el cual será utilizado por esta en el proceso de preparar
20 sus respectivas convocatorias. A su vez, velarán como condición para la validez de la
21 adquisición de un Servicio de Construcción, que durante el acto mismo de apertura de
22 subasta y durante el acto de adjudicación del contrato de servicios cubiertos se dé
23 lectura y exposición a las exigencias generales de esta Ley, se reconozca el derecho

1 de cada licitador a impugnar el procedimiento, de éste no celebrarse de conformidad a
2 la preferencia antes indicada, y se disponga que será anulable toda adjudicación de
3 contrato que no se atenga a las disposiciones de esta Ley.

4 C) Se dejará sin efecto toda subasta o procedimiento adjudicativo de Servicios de
5 Construcción en el cual no se dé observancia cabal a la política de preferencia y en el
6 cual no se cumplan satisfactoriamente los requerimientos de la presente Ley. Se
7 dispone que, en aras de lograr el fiel cumplimiento de las disposiciones por la
8 presente establecidas, cualquier persona natural o jurídica que se vea afectada por
9 dichas violaciones, tendrá la facultad de solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la
10 expedición de un interdicto para impedir, suspender y/o paralizar la ejecución de
11 cualquier acción oficial que constituya una violación a las disposiciones de esta Ley.

12 D) La ASG y las Entidades Gubernamentales conformarán sus procedimientos y
13 reglamentos a lo dispuesto en esta Ley.

14 E) Se ordena a la ASG y a las Entidades Gubernamentales a instituir un procedimiento
15 administrativo expedito, mediante el cual se provea un remedio rápido y efectivo a
16 todo aquel licitador que impugne la legalidad de la subasta o cualquier otro
17 procedimiento adjudicativo, cuando se contravienen las disposiciones de la presente
18 Ley. Tal impugnación se registrará de conformidad con los derechos a reconsideración y
19 revisión judicial establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
20 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o cualquier estatuto que le suceda, los cuales
22 amparan a todo licitador que resulte perjudicado por una adjudicación adversa. La
23 impugnación no tendrá el efecto de suspender la validez y exigibilidad de las

1 obligaciones contraídas en la subasta o en otros procedimientos adjudicativos, salvo
2 que un Tribunal competente emita una orden fundamentada para paralizar los
3 procesos.

4 Artículo 5.- Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
7 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
8 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
9 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
11 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
13 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
15 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda
16 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
17 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
18 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
19 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
20 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
21 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Artículo 6.- Vigencia.

- 1 Esta Ley empezará a regir sesenta (60) días luego de su aprobación. No obstante, la ASG
- 2 y las Entidades Gubernamentales deberán conformar sus procedimientos y/o reglamentos para
- 3 lograr los propósitos de esta Ley durante el periodo anterior a la vigencia de esta.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 490

8 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para crear la “Ley para la Moratoria y Declaración de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico”; para disponer la declaración de un estado de emergencia fiscal por la Asamblea Legislativa; para instaurar los procesos de declaración de emergencia fiscal, establecimiento y condiciones del periodo de emergencia, según definido por esta Ley, para los todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, según definidos y disponer las facultades de los alcaldes y alcaldesas para establecer mediante ordenanzas municipales, acuerdos de pagos, una vez finalizada la moratoria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis económica que vive nuestro País, ha tenido un efecto directo en las finanzas de los municipios de Puerto Rico a niveles alarmantes, afectando de esta forma la solidez y estabilidad económica de los organismos gubernamentales, más cercanos a las necesidades del Pueblo. No obstante, los esfuerzos que han realizado los municipios para continuar con el pago de sus obligaciones con el Estado y las corporaciones públicas, así como del pago de las deudas de otras instrumentalidades, mientras se continuaban brindando servicios esenciales. Los problemas de liquidez amenazan con obligar al Gobierno de Puerto Rico a tener que escoger entre honrar compromisos con nuestros acreedores o continuar proveyendo servicios básicos y esenciales al Pueblo de Puerto Rico, al extremo que trascendió que el Gobierno de Puerto Rico, se acogió a la Protección Federal Quiebra Gubernamental fundamentada en la Ley Federal PROMESA, por conducto de la Junta de Control Fiscal.

La obligación primordial de esta Asamblea Legislativa es en primer lugar, con el Pueblo a quien sirve y a quien responde. Según se ha divulgado en numerosos informes, ya están

vencidas las obligaciones de pago sustanciales y onerosas, tanto para el Gobierno Central, como para los municipios de Puerto Rico. Ante esta coyuntura histórica, en la cual los municipios no cuentan con recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones, para con el Gobierno Central y necesitan herramientas para ejercer su poder de razón de estado para proteger la vida, la salud, y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico.

La crisis de los municipios de Puerto Rico se ha agudizado, entre otras cosas, por la detención de los desembolsos del Banco Gubernamental de Fomento a los ayuntamientos del País. Esto a su vez, ha generado recortes sustanciales que ponen en riesgo servicios esenciales que envuelven desde los servicios de recogidos de desperdicios sólidos, hasta los donativos que proveen los municipios aquellas entidades sin fines de lucro cuyo fin es ofrecer servicios a la población más vulnerable de toda la ciudadanía para atender problemas sociales que aquejan a nuestro País. Cabe destacar que la aportación de los municipios para dichas entidades sigue siendo muy inferior en contraste con las necesidades apremiantes que estas atienden. El abandonar a los sectores más vulnerables podría redundar en fortalecer la crisis humanitaria que vive Puerto Rico tras la insolvencia económica que atraviesa el Gobierno Central.

Es imperativo que los municipios, al igual que el Gobierno Central, que ya han acudido a sus acreedores a los fines de mantener un proceso de moratoria, también sean partícipes de un proceso de moratoria a los compromisos contraídos con las distintas entidades gubernamentales. Esta acción les otorgaría a los municipios un periodo prudente para que los mismos logren implementar un plan de reingeniería en sus operaciones que les permita allegar ingresos de otras fuentes y diseñar planes estratégicos de desarrollo sostenibles. Siendo esta última parte esencial e indispensable para establecer el manejo adecuado de los recursos humanos de cada municipio, sin la necesidad de incrementar los números de puestos existentes que a su vez tendría un impacto en los gastos de nómina y misceláneos de los ayuntamientos.

Puerto Rico se encuentra bajo la sombra de una desastrosa ola de impagos, múltiples litigios, y mayor declive económico, ya que nuestros recursos cada vez se dedican en mayor proporción a la defensa de litigios en lugar de pagar por los servicios públicos esenciales. A tales efectos, es de suma importancia proveer a los municipios el marco legal para superar este periodo de emergencia fiscal, por lo cual somos del entendimiento que esta Ley establece dicho marco legal comprensivo de medidas razonables, necesarias y estrictamente adaptadas para atajar la emergencia fiscal y humanitaria que Puerto Rico enfrenta. Urge la acción inmediata de esta

Asamblea Legislativa, para salvaguardar la estabilidad de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para la Moratoria y Declaración
3 de Emergencia Fiscal de los Municipios del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Estado de Emergencia

5 Por la presente se determina y declara que la grave emergencia que ha identificado
6 esta Asamblea Legislativa, requiere que se tomen medidas radicales, en el ejercicio del poder
7 de razón de estado, para salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar público de los
8 residentes de los distintos municipios de Puerto Rico y sus ayuntamientos. Es insostenible
9 pedirles a los municipios del Gobierno de Puerto Rico y a sus residentes, que continúen
10 asumiendo por sí solos la carga de la grave emergencia fiscal por la cual atraviesa nuestro
11 País. Por lo antes expuesto, este estatuto autoriza e instruye a los alcaldes o alcaldesas de
12 Puerto Rico a cumplir con su deber de salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar público
13 de los residentes del su municipio, otorgándole poderes de emergencia para declarar una
14 moratoria temporera en los pagos del servicio de la deuda pública de estos para con el
15 Gobierno de Puerto Rico.

16 (a) Durante este periodo de emergencia contra cualquier municipio no se tomará acción
17 alguna, y no se comenzará o continuará reclamación o procedimiento alguno,
18 incluyendo la expedición de emplazamientos en ninguna corte de ninguna
19 jurisdicción, que pueda resultar en el recobro de una sentencia o ejecución contra
20 dicha entidad gubernamental con relación a cualquier obligación cubierta, o cualquier
21 fondo, propiedad, cuenta por cobrar o ingresos de éstos; una orden, sentencia,

1 gravamen, derecho de compensación, derecho de embargo o contrarreclamación con
2 relación a cualquier obligación cubierta en contra de dicha entidad gubernamental o la
3 deuda u obligación evidenciada por ésta. Esta moratoria no será de aplicación a las
4 obligaciones de naturaleza privada entre los municipios y entidades no
5 gubernamentales.

6 Artículo 3.- Poderes y Facultades de los municipios bajo esta moratoria

7 El alcalde o la alcaldesa tiene el poder de declarar, mediante una orden ejecutiva, estado de
8 emergencia con respecto a su obligación de pago con cualquier entidad gubernamental, el
9 Gobierno Central o cualquiera de sus Corporaciones Públicas, durante el año siguiente a la
10 aprobación de esta Ley. Dicha orden ejecutiva declarando el estado de emergencia deberá ser
11 evaluada y aprobada por la Asamblea Legislativa. La orden ejecutiva del alcalde o alcaldesa
12 también puede identificar obligaciones adicionales, ya sea específicamente o por categoría, tal
13 como aquellas obligaciones de instrumentos derivativos como obligaciones cubiertas. Si lo
14 dispone una orden ejecutiva, no podrán hacerse pagos de obligaciones cubiertas durante el
15 periodo de emergencia y las obligaciones cubiertas serán pagaderas el último día del periodo
16 cubierto en la medida en que, de otro modo, hubiesen sido pagaderas antes o durante el
17 periodo cubierto. Durante el periodo de emergencia para los municipios, según este término
18 se define en la Ley, se suspenderán los pleitos contra el Municipio relacionados con las
19 obligaciones cubiertas, y, en cualquier momento durante el periodo cubierto, el alcalde o la
20 alcaldesa tendrá potestad para adoptar cualquier medida razonable y necesaria para permitirle
21 al Municipio continuar realizando sus operaciones. La definición de la frase “razonable y
22 necesaria” incluye, entre otras cosas, la exención de requisitos sobre reservas de depósito, la
23 suspensión de pagos de cartas de crédito y extensión de crédito, la prohibición de

1 desembolsos de préstamos, así como la facultad para restringir solicitudes de retiro de
2 depósitos a menos que dichos fondos vayan a ser utilizados para brindar servicios esenciales.
3 Durante el periodo de emergencia para los municipios, se suspenden los pleitos contra dicha
4 entidad gubernamental y el alcalde o alcaldesa podrá tomar cualquier y toda acción que sea:
5 (a) razonable y necesaria para preservar la capacidad del Estado Libre Asociado de continuar
6 brindando servicios esenciales, o (b) razonable y necesaria para proteger la salud, la seguridad
7 y el bienestar de los residentes de su municipio. Estas acciones incluyen la posibilidad de
8 expropiar propiedad de manera permitida constitucionalmente.

9 Artículo 4.- Término de periodo de Moratoria

10 La moratoria establecida bajo esta Ley tendrá un término de dos (2) años naturales y
11 podrá ser prorrogada por dos (2) años adicionales de ser necesario, mediante el proceso
12 establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

13 Artículo 5. - Separabilidad

14 Esta Ley será interpretada de forma tal que pueda mantener su validez, en la
15 medida en que esto sea posible, conforme a la Constitución Puerto Rico y la Constitución de
16 los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
17 inciso, o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la
18 orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta Ley.
19 El efecto de dicha orden estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
20 disposición, sección, inciso o parte de esta Ley declarada inconstitucional y solamente con
21 respecto a la aplicación del mismo o la misma sobre la obligación cubierta sujeta a dicha
22 controversia.

1 Artículo 6.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 547

22 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

LEY

Para insertar un nuevo inciso (h) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 2; enmendar los Artículo 4, 15, 17 y 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”, a los efectos de añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento”, al “Banco Gubernamental” o al “Banco” en dichos artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para enmendar el Artículo 2.04 y añadirle un nuevo inciso (e); y enmendar los Artículos 2.06, 2.09 y 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para añadir la definición de Fiduciario Designado; y para que toda referencia al “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” en dichos Artículos se entienda que se refiere y aplica al Fiduciario Designado; para insertar un nuevo inciso (p) y enmendar el nuevo inciso (q) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 3; y enmendar el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”, a los fines de incluir las definiciones de Fiduciario Designado y Fondo de Redención; y para que el CRIM pueda seleccionar del sector privado un fiduciario solvente, denominado Fiduciario Designado, que sea capaz de sustituir al Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas a dicho Banco; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” dispone, en lo pertinente, que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) tendrá el deber y facultad de establecer un fideicomiso con el Banco Gubernamental de Fomento Para Puerto Rico (“BGF”) para recibir todos los ingresos

recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Número 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las rentas internas que corresponden a los municipios, y de cualquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos.

Por otro lado, el Artículo 17 de la citada Ley Núm. 80 dispone que los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establezca con el BGF con arreglo al Artículo 4 de la Ley Núm. 80, serán distribuidos por el BGF de conformidad con las instrucciones impartidas por el CRIM y en el orden de prioridad que se establece en el Artículo 17 de la Ley Núm. 80.

Finalmente, la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según emendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”, dispone, en lo pertinente, que dentro del fideicomiso que el CRIM establezca con el BGF se mantendrá un fondo conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal donde se depositará la Contribución Adicional Especial que los municipios están autorizados a imponer bajo el Artículo 2.02 de la citada Ley Núm. 83, cuyo fondo deberá ser distribuido por el BGF en la forma que se establece en el Artículo 17 de la citada Ley Núm. 64.

A tenor con lo anterior, al presente el BGF funciona como el custodio y fiduciario de los susodichos fondos bajo un contrato de fideicomiso otorgado entre el CRIM y el BGF. Sin embargo, ante la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, los Municipios, y el BGF en particular, es necesario enmendar la legislación vigente para conferir al CRIM el poder de seleccionar del sector privado un fiduciario solvente que sea capaz de sustituir al BGF en la ejecución de las funciones de fiduciario asignadas al BGF bajo las citadas Leyes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1. Se inserta un nuevo inciso (h) y se renumeran los actuales incisos (h) al (p)
2 como los nuevos incisos (i) al (q), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley 80-1991, según
3 enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” para que
4 se lea como sigue:

5 “Artículo 2. Definiciones

6 Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1 (a) ...

2 (...) ...

3 (h) Fiduciario Designado.-significará aquella institución financiera que de conformidad
4 con las disposiciones de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para
5 Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer para su Seguridad”, esté
6 autorizada por el Secretario para recibir depósitos de fondos públicos y, asimismo,
7 autorizada por ley para dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto Rico, y que el
8 Centro contrate mediante contrato de fideicomiso para actuar como el fiduciario de los
9 fondos denominados como “Fondo de Equiparación de los Municipios”, el “Fondo de
10 Redención de la Deuda Pública Municipal” y cualquier otro fondo o cuenta que sea
11 necesario o conveniente establecer y administrar en fideicomiso con arreglo a esta Ley, la
12 Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre
13 la Propiedad de 1991” y la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de
14 Financiamiento Municipal de 1996”. No obstante lo anterior, en caso de que de
15 conformidad con la Ley 2-2017, conocida como “Ley de Autoridad Financiera y Agencia
16 Fiscal de Puerto Rico”, la Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
17 (“AAFAF”) opte por actuar como el fiduciario de los susodichos fondos, Fiduciario
18 Designado significará AAFAF.

19 (i) ...

20 (j) ...

21 (k) ...

22 (l) ...

23 (m) ...

1 (n) ...

2 (o) ...

3 (p) ...

4 (q) ...”

5 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 80-1991, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.- Facultades y deberes generales

8 El Centro tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) Establecer un fideicomiso con el Fiduciario Designado para recibir todos los ingresos
12 recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en el
13 inciso (b) de este Artículo, y los provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del
14 por ciento de las rentas internas netas que corresponden a los municipios, y de
15 cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos.

16 (...) ...

17 (d) ...”

18 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que
19 lea como sigue:

20 “Artículo 15.- Fondo de Equiparación

21 Se establece un fondo especial en el Fiduciario Designado denominado "Fondo de
22 Equiparación para los Municipios", el cual se mantendrá separado de cualesquiera otros
23 fondos pertenecientes al Gobierno Central o a los municipios. La totalidad de los fondos

1 transferidos a los municipios en el Artículo 16 de este título ingresará a dicho Fondo,
2 conforme se disponga en el contrato de fideicomiso que el Centro está obligado a
3 suscribir con dicho Fiduciario Designado.

4 Los fondos indicados en el inciso (a) del Artículo 16 los recibirá el Fiduciario Designado,
5 según los convenios o acuerdos de recaudación que formalice el Centro. Los fondos
6 provenientes de las fuentes indicadas en los incisos (b) y (c) de dicho Artículo se
7 transferirán directamente a dicho Fiduciario Designado por el Secretario, mediante los
8 procedimientos y normas aplicables para tales transferencias.”

9 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 17.- Fondos - Fideicomisos; distribución

12 Los fondos en el fideicomiso general que el Centro establece con el Fiduciario Designado
13 según el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 64-1996, según emendada, conocida como
14 “Ley de Financiamiento Municipal de 1996” serán distribuidos por el Centro en el orden
15 de prioridad que a continuación se indica:

16 (a) ...

17 (...) ...

18 (e) ...”

19 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 18 Fondos - Distribución y remisión

22 A partir de la fecha en que el Centro reciba las transferencias establecidas en el inciso (f)
23 del Artículo 23 de esta ley, y en cada año subsiguiente, el Secretario transferirá al

1 Fiduciario Designado, no más tarde del décimo (10mo.) día de cada mes, una doceava
2 (1/12) parte del estimado de los ingresos a recibirse en el año fiscal de que se trate por los
3 conceptos indicados en los incisos (b) y (c) del Artículo 16.

4 No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el Fiduciario Designado
5 remesará a cada municipio las cantidades que más adelante se indican, conforme a lo
6 dispuesto en esta Ley, en el contrato de fideicomiso y en el documento de distribución
7 preliminar preparado por el Centro. En esa distribución se especificará la cantidad a ser
8 retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas por los municipios con agencias
9 públicas o con otros municipios.

10 El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal 1993-94 y
11 en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las fuentes descritas en el
12 Artículo 16, se hará utilizando como año base el año fiscal inmediatamente anterior.

13 Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:

14 (a) ...

15 (...) ...

16 (d) A partir del año fiscal 1994-95 y en años subsiguientes, si la totalidad de los ingresos
17 dispuestos en el Artículo 16 no fueren suficientes para lograr la equiparación de ingresos
18 de cada municipio con el año base, los fondos disponibles se distribuirán en proporción a
19 la distribución de ingresos de dicho año base.

20 A partir del 30 de junio de 1995 y en cada año subsiguiente, el Centro efectuará no más
21 tarde del 31 de diciembre de cada año, una liquidación final de los fondos distribuidos a
22 los municipios. De haber algún exceso, el Fiduciario Designado remesará a cada
23 municipio la cantidad que le corresponda, utilizando los factores establecidos en el inciso

1 (c) de este Artículo. De haberse remesado cantidades en exceso de las que corresponda a
2 cada municipio, según dicha liquidación final, el Centro informará tal hecho al Fiduciario
3 Designado para que este retenga de las remesas del siguiente año fiscal aquellas
4 cantidades necesarias para recuperar las cantidades remesadas en exceso. En cualquier
5 caso, los municipios deberán efectuar los ajustes necesarios contra el sobrante en caja del
6 año anterior, para que las cantidades correspondientes se contabilicen como parte del año
7 fiscal a que corresponden. Por otra parte, para que los municipios puedan cumplir con las
8 disposiciones de los Artículos 3.010 (j) y 7.011 de la Ley Núm. 81-1991, según
9 enmendada, el Centro tendrá que emitir una certificación preliminar en o antes del 30 de
10 septiembre de cada año. Dicha certificación preliminar deberá ser remitida a los
11 municipios no más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de septiembre.

12 (...) ...

13 (f) ...”

14 Artículo 6. Se enmienda al Artículo 2.04 y se añade un nuevo inciso (e) de la Ley 83-
15 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de
16 1991”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.04 Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y aplicación
18 del producto de las contribuciones

19 El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 2.01 y 2.02 de esta
20 Ley, ingresará al fideicomiso general establecido por el Centro de Recaudación con el
21 Fiduciario Designado, de conformidad con el inciso (c) del Artículo 4 de la "Ley del
22 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".

1 (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta por el
2 Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Secretario de
3 Hacienda con el Fiduciario Designado conocido como el Fondo de Redención de la
4 Deuda Estatal. El producto de dichas contribuciones especiales deberá permanecer en
5 dicho Fondo y será aplicado por el Fiduciario Designado exclusivamente para el pago del
6 principal e intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de
8 dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal
9 redención previa.

10 (b) ...

11 (c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad autorizada
12 por el Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Centro de
13 Recaudación de Ingresos Municipales con el Fiduciario Designado, conocido como el
14 Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal. Con excepción de la porción que
15 constituya “exceso en el fondo de redención”, el producto de dichas contribuciones
16 adicionales especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el
17 Fiduciario Designado en primera instancia para el pago del principal y los intereses sobre
18 las obligaciones generales existentes y futuras de los municipios, evidenciadas por bonos
19 o pagarés, o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier
20 prima que se requiera para tal redención previa.

21 (d) La redención previa de las obligaciones generales del Estado Libre Asociado y de los
22 municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación del
23 Fiduciario Designado.

1 (e) Para fines de este Artículo, el término “Fiduciario Designado” significará: aquella
2 institución financiera que de conformidad con las disposiciones de la Ley 69-1991, según
3 enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para
4 Proveer para su Seguridad”, esté autorizada por el Secretario para recibir depósitos de
5 fondos públicos y, asimismo, autorizada por ley para dedicarse al negocio de
6 fideicomisos en Puerto Rico, y que el Centro contrate mediante contrato de fideicomiso
7 para actuar como el fiduciario de los fondos denominados como “Fondo de Equiparación
8 de los Municipios”, el “Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal” y cualquier
9 otro fondo o cuenta que sea necesario o conveniente establecer y administrar en
10 fideicomiso con arreglo a esta Ley, la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como
11 “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” y la Ley 64-1996, según
12 enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de 1996”. No obstante lo
13 anterior, en caso de que de conformidad con la Ley 2-2017, conocida como “Ley de
14 Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, la Autoridad Financiera y
15 Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) opte por actuar como el fiduciario de los
16 susodichos fondos, Fiduciario Designado significará AAFAF.”

17 Artículo 7. Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que
18 lea como sigue:

19 “Artículo 2.05 Bonos y pagarés; redención; preferencia

20 Las disposiciones de los Artículos 2.02 a 2.08 de este Título relativas al pago del
21 principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico y de los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se
23 considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente

1 autorización para que el Fiduciario Designado efectúe las distribuciones correspondientes
2 de acuerdo a esta Ley.”

3 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 2.06 Compensación a municipio por Exoneraciones

6 Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración
7 contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de este Título sobre propiedades para fines
8 residenciales cuya exención haya sido solicitada hasta el 1ro. de enero de 1992, según
9 dispuesto por esta Ley, y que estuvieren impuestas por los municipios al 30 de agosto de
10 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, serán resarcidas al municipio
11 correspondiente por el Secretario de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el Artículo
12 2.09 de esta Ley.

13 El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09 de esta
14 Ley, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario Designado, para beneficio de cada
15 municipio, la cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la referida
16 contribución básica que estuviere impuesta por los municipios al 30 de agosto de 1991
17 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, y la contribución impuesta para el pago de
18 empréstitos municipales de las exoneraciones contributivas solicitadas hasta el 1ro. de
19 enero de 1992, según se indica anteriormente.”

20 Artículo 9. Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que
21 lea como sigue:

22 “Artículo 2.09 Asignación al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales

1 Se asigna al Centro de Recaudación para que éste deposite con el Fiduciario Designado,
2 como fideicomisario, según lo dispuesto por el Artículo 2.04 de esta Ley, de fondos
3 disponibles en el Tesoro Estatal de Puerto Rico para el año 1992-93 y para cada año
4 económico siguiente, una cantidad igual a la de la contribución no cobrada de las
5 residencias cuya exoneración haya sido solicitada al 1 de enero de 1992, según lo
6 dispuesto por esta Ley, como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el
7 Artículo 2.02 de esta Ley más el equivalente al importe de 20 centésimas del 1 por ciento
8 (2 centésimas del 1 por ciento (0.02%) para los años económicos 2009-10, 2010-11 y
9 2011-12 con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble) por las cuales se
10 resarce a los municipios por la Ley Núm. 16 de 31 de mayo de 1960.”

11 Artículo 10. Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que
12 lea como sigue:

13 “Artículo 2.11 Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad
14 exonerada

15 Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las
16 contribuciones sobre la propiedad exoneradas determinadas a base de los límites
17 máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como
18 resultado de exoneraciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.06. Esta
19 cantidad adicional será igual a \$25,000,000 para el Año Fiscal 2013-14 y años
20 subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a cabo
21 por el Fiduciario Designado antes de finalizar cada año fiscal comenzado con el 2013-14.

22 El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09, seguirá

1 remitiendo anualmente al Fiduciario Designado, los \$86,109,750 de compensación por
2 contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial establecida en el Año Fiscal
3 1991-92 por concepto de contribución básica. La compensación adicional establecida en
4 este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por
5 ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La
6 compensación adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se
7 enumera a continuación:

8 (a) ...”

9 Artículo 11. Se inserta un nuevo inciso (p), y se enmienda y reenumera el actual inciso
10 (p) como el nuevo inciso (q) y se renumeran los incisos (r) al (aa) como los incisos (s) al (bb),
11 respectivamente, del Artículo 3 de la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de
12 Financiamiento Municipal de 1996”, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 3. Definiciones.

14 Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán los significados que a
15 continuación se expresan, excepto cuando en el texto se exprese lo contrario.

16 (a) ...

17 (...) ...

18 (p) Fiduciario Designado. – significará aquella institución financiera que de conformidad
19 con las disposiciones de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para
20 Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer para su Seguridad”, esté
21 autorizada por el Secretario para recibir depósitos de fondos públicos y, asimismo,
22 autorizada por ley para dedicarse al negocio de fideicomisos en Puerto Rico, y que el
23 Centro contrate mediante contrato de fideicomiso para actuar como el fiduciario de los

1 fondos denominados como “Fondo de Equiparación de los Municipios”, el “Fondo de
2 Redención de la Deuda Pública Municipal” y cualquier otro fondo o cuenta que sea
3 necesario o conveniente establecer y administrar en fideicomiso con arreglo a esta Ley, la
4 Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre
5 la Propiedad de 1991” y la Ley 64-1996, según enmendada, conocida como “Ley de
6 Financiamiento Municipal de 1996”. No obstante lo anterior, en caso de que de
7 conformidad con la Ley 2-2017, conocida como “Ley de Autoridad Financiera y Agencia
8 Fiscal de Puerto Rico”, la Autoridad Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
9 (“AAFAF”) opte por actuar como el fiduciario de los susodichos fondos, Fiduciario
10 Designado significará AAFAF.

11 (q) Fondo de Redención. –Fondo de redención. Significa el fideicomiso conocido como
12 el Fondo de Redención de la Deuda Pública municipal establecido por el Centro con el
13 Fiduciario Designado. Este fideicomiso contiene una cuenta para cada municipio en la
14 que el Centro deposita todo el producto de la Contribución Adicional Especial que
15 imponga cada municipio y cualquier otro recurso procedente de otras fuentes, según
16 establecido en el Artículo 20, que sea necesario para el servicio de las obligaciones
17 evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o por Pagarés en
18 Anticipación de Bonos de Obligación General de cada Municipio. El Fiduciario
19 Designado remitirá trimestralmente a los municipios los intereses generados por los
20 depósitos en sus cuentas en el Fondo de Redención.

21 (r) ...

22 (s) ...

23 (t) ...

1 (u) ...

2 (v) ...

3 (w) ...

4 (x) ...

5 (y) ...

6 (z) ...

7 (aa) ...

8 (bb) ...”

9 Artículo 12. – Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 64-1996, según enmendada, para que
10 lea como sigue:

11 “Artículo 20. Disposición para el pago de obligaciones generales municipales,
12 primer gravamen, uso del excedente en el Fondo de Redención.

13 (a) ...

14 (b) Para hacer efectiva esta garantía, la legislatura proveerá mediante ordenanza para la
15 imposición anual de una contribución adicional especial, sin limitación en cuanto a tipo o
16 cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución en el municipio, suficiente para
17 pagar el principal de y los intereses sobre todos los bonos o pagarés de obligación general
18 municipal y el interés sobre todos los pagarés en anticipación de bonos de obligación
19 general municipal emitidos por el municipio, según venzan tales principales e intereses,
20 excluyendo, sin embargo, cualquier interés que se haya provisto pagar del producto de la
21 emisión de bonos de obligación general municipal. Antes de remitir a los municipios
22 cualquier excedente en el Fondo de Redención que pudieran tener, el Centro deberá

1 reservar aquella suma que permita cumplir con el pago anual máximo del principal e
2 intereses de toda la deuda vigente y autorizada.

3 (c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente manera: el Centro
4 recaudará el producto de la contribución adicional especial y cualesquiera otras
5 contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el municipio. El Centro
6 deberá depositar todo el producto de la contribución adicional especial en la cuenta del
7 municipio en el Fondo de Redención. Si el Centro determina que los depósitos en dicha
8 cuenta en el Fondo de Redención no son suficientes para cubrir algún pago de principal
9 de o intereses sobre cualquier bono o pagaré de obligación general municipal vigente o
10 algún pago de intereses sobre cualquier pagaré en anticipación de bonos de obligación
11 general municipal vigente, el Centro deberá depositar en dicha cuenta una cantidad
12 proveniente de los demás ingresos sujetos al primer gravamen establecido por esta
13 sección que, junto con los depósitos en dicho fondo, sea suficiente para hacer dicho pago.
14 El Centro establecerá mediante reglamento el procedimiento específico para la operación
15 de este primer gravamen.

16 (d) El Fiduciario Designado, como fiduciario del Fondo de Redención, pagará el
17 principal de y los intereses sobre los bonos o pagarés de obligación general municipal y
18 el interés sobre todos los pagarés en anticipación de bonos de obligación general
19 municipal del municipio de los recursos depositados en la cuenta del municipio en el
20 Fondo de Redención. El Fiduciario Designado hará dichos pagos a nombre del municipio
21 y a través de los agentes pagadores designados en dichos bonos o pagarés.

22 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los doce (12)
23 meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y una vez garantizado

1 el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el Centro, de existir un exceso
2 en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal, el Fiduciario Designado
3 vendrá obligado a poner a la disposición del municipio dicho excedente. El excedente se
4 podrá solicitar una vez durante cada año fiscal.

5 El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas
6 estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo deudas con el Centro de
7 Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad gubernamental o
8 corporaciones públicas. En caso de que el municipio haya provisto para el pago de tales
9 deudas, podrá utilizar el excedente del Fondo de Redención para cualquier obligación o
10 actividad que persiga un fin municipal legítimo.”

11 Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 555

25 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 20-2015, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” a los fines de considerar las propuestas que por inacción del Departamento de Hacienda pudieran ser descalificadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) son creadas en su mayoría con el fin de ayudar a cubrir las necesidades de personas, grupos o comunidades desventajadas. Por esa razón, la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, sirve como herramienta adicional y brazo amigo de manera que las OSFL puedan cumplir con el objetivo y las metas para las cuales fueron creadas. Con el interés de darle impulso de estabilidad financiera y desarrollo económico, promover conductas positivas y saludables, y fortalecer nuestra cultura, se creó la Ley 20-2015, según enmendada, donde se establecen todos los requisitos y responsabilidades para que las OSFL puedan gozar de una subvención económica mediante aportación de fondos legislativos.

Uno de los documentos requeridos para cualificar para este beneficio es la certificación de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda. Esta solicitud ha sido un gran obstáculo para muchas Organizaciones, ya que el Departamento se encuentra atrasado con este y otros trámites similares. Actualmente, el Departamento se encuentra tramitando solicitudes y exoneraciones contributivas a entidades sin fines de lucro que radicaron la solicitud hace dos (2) años. Debido a ello, se hace necesaria la aprobación de esta medida ya que sería injusto penalizar a la entidad solicitante por la dilación de la agencia gubernamental. Las organizaciones que se

acogen a esta exención tienen propósitos loables que pueden llegar a transformar la vida de muchas personas y dependen de este tipo de ayuda para brindar sus servicios. El no solucionar esta falla provocaría que los servicios que proveen estas organizaciones se vean afectados y las mismas quedarían sin la subvención solicitada.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley 20-2015, según enmendada, y ordena enmendar el Reglamento de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario con el fin de que los procesos sean más justos. Resulta responsable aceptar una solicitud de exención contributiva debidamente diligenciada, junto con cualquier información adicional para aquellas OSFL que decidan pagar contribuciones al Departamento de Hacienda, con el propósito de cualificar para recibir una subvención. Esto ayudaría a que muchas OSFL que se encuentran en dicha encrucijada puedan adelantar sus propósitos y juntas construir una mejor sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 20-2015, según enmendada, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 8.- Requisitos de Elegibilidad

4 Toda OSFL que interese ser considerada para la otorgación de una subvención
5 proveniente del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario deberá someter los siguientes
6 documentos y cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación:

7 (a) ...

8 (b) Certificado de vigencia de exención contributiva del Departamento de Hacienda;

9 1. La Comisión podrá considerar la propuesta de aquellas OSFL que hayan
10 solicitado el Certificado de Exención Contributiva por primera vez al
11 Departamento de Hacienda y que el mismo aun no haya sido expedido.

12 2. La OSFL vendrá obligada a presentar ante la Comisión toda la evidencia de la
13 solicitud presentada al Departamento de Hacienda.

1 3. La Comisión será responsable de verificar que previamente el Departamento
2 de Hacienda no le haya negado a la OSFL la certificación y que la misma es
3 solicitada por primera vez.

4 4. En el caso de las OSFL que solicitan por primera vez, si luego de la evaluación
5 por la Comisión y haber recibido los fondos reciben una evaluación negativa
6 por parte del Departamento de Hacienda, vendrá obligada a rendir
7 contribuciones por los fondos recibidos.

8 (c) ...

9 (d) Copia certificada de la última planilla radicada ante el Departamento de Hacienda;

10 1. Las OSFL que aun no tengan el certificado de exención contributiva deberán
11 mostrar evidencia del pago completo de sus correspondientes contribuciones.

12 (e) ...

13 ...

14 (n) ...”

15 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 10.- Normas para el uso de la subvención

18 Toda organización receptora deberá cumplir con las siguientes normas y disposiciones,
19 las cuales serán incluidas en los reglamentos que promulgue la Comisión:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 ...

23 (n) ...

1 (o) La organización receptora no podrá utilizar la subvención para el pago de cualquier
2 deuda contributiva. ”

3 Artículo 3.- Lo dispuesto en esta Ley aplicará a las solicitudes de OSFL sometidas a
4 tiempo para la subvención del año fiscal 2017-18 y años fiscales subsiguientes. No se podrán
5 reconsiderar casos de años anteriores que la razón para no considerar su propuesta haya sido
6 el no poseer la certificación de exención contributiva del Departamento de Hacienda.

7 Artículo 4.- La Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos deberá enmendar el
8 reglamento adoptado a estos fines con el propósito de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en
9 esta Ley.

10 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuese declarada
12 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal dictamen no
13 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley y el efecto
14 de nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica a la
15 que se refiera.

16 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 563

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Coautores el señor Muñiz Cortes y la señora Vázquez Nieves

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear la “Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes de las Escuelas Públicas en Puerto Rico”, a los fines de asegurar la certificación de maestros en áreas de alta demanda en el Departamento de Educación, mantener el estatus de empleado probatorio o permanente a los maestros que, como resultado de la reestructuración de la escuela donde laboran, resultan excedentes y son reasignados a trabajar en una categoría docente para la cual no poseen el certificado docente; establecer los requisitos de preparación académica que deben completar los maestros afectados y el límite de tiempo que tienen los maestros reasignados en otras categorías para cumplir con los requisitos propios del puesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años y de manera consistente, se ha evidenciado una merma en la cantidad de estudiantes a los cuales el Departamento de Educación de Puerto Rico ofrece servicios. Para el año escolar 2007-2008, la agencia ofrecía servicios a 563,490, ubicados en 1,523 escuelas. Al día de hoy, el total de estudiantes matriculados es de 365,112 en 1,292 escuelas. Cuando examinamos la organización de las escuelas que componen el sistema nos percatamos que no están estructuradas de manera uniforme. Más allá de encontrar una diversidad de niveles, identificamos escuelas con una matrícula superior en comparación con otras bajo los mismos parámetros, mientras que otras se encuentran prácticamente vacías. Respondiendo a estos cambios, el Departamento de Educación ha iniciado un proceso de rediseño de escuelas,

con el fin de transformarlas para que respondan a las necesidades de la comunidad a la cual sirven. Durante este proceso de rediseño, el personal que labora en ellas podría experimentar cambios tanto en funciones como en la ubicación en la prestación de servicios. Estos cambios provocarán que algunos maestros resulten excedentes en la categoría donde tienen su permanencia, así como en la escuela donde laboran. La reglamentación vigente, por un lado permite que los maestros que resulten excedentes por necesidad del servicio puedan ser reasignados a otras categorías docentes. Pero, por otro lado, dicha reglamentación limita las alternativas en que se pueden realizar esos cambios.

La Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que regula la certificación de los maestros, dispone, entre otras cosas, que *“el Secretario de Instrucción Pública no extenderá o aprobará nombramiento de maestro para ejercer en las escuelas públicas y privadas acreditadas de Puerto Rico, en favor de persona alguna que no posea un certificado de maestro en vigor del grado correspondiente al puesto que corresponda tal nombramiento”*.

La Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, para establecer el nombramiento permanente de los maestros, dispone, entre otras cosas, que *“todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la ley escolar, los reglamentos del Departamento de Instrucción Pública y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de la escuela durante el período probatorio que se especifica más adelante, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo al expirar dicho período probatorio, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Instrucción Pública, labor satisfactoria. Para los efectos de esta Ley, no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de provisionales.”*

Asimismo, la referida Ley estipula las categorías de los docentes en término de su estatus, permanente y/o probatorio, que actualmente están vigentes y han sido acogidas para efectos de esta medida.

La Carta Circular Núm. 31-2016-2017, Política Pública para la Reubicación, Reasignación, Traslado y Reclutamiento del Personal Docente de las Escuelas, los Institutos Tecnológicos, la Escuela de Troquelaría y Herramientaje y la PR Aviation Maintenance Institute

en el Departamento de Educación establece, entre otras cosas, las circunstancias en las que un maestro permanente puede ser reasignado y/o trasladado- reasignado por necesidad del servicio. También, establece que el maestro a ser reasignado debe poseer certificado regular de maestro en la categoría en la cual será reasignado y deberá estar altamente cualificado (HQT).

Como se puede observar, cuando ocurre una reasignación por necesidad del servicio, el personal a ser reasignado tiene que poseer la certificación docente correspondiente a la categoría a ser reasignado. De lo contrario, al no haber puestos disponibles, la agencia tendría que comenzar un proceso de cesantías.

Respondiendo a la necesidad de cambio, pero con el firme propósito de garantizar la permanencia a los maestros que resulten excedentes durante el proceso de rediseño de escuelas, es necesario crear las condiciones para que este proceso de transición sea uno efectivo para todas las partes.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para asegurar la permanencia de los maestros excedentes
3 de las Escuelas Públicas en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Será Política Pública del Gobierno de Puerto Rico crear los mecanismos necesarios para
6 asegurar que el maestro que resulte excedente como consecuencia del rediseño de las escuelas no
7 pierda el estatus de empleado probatorio o regular, mantenga su empleo y de esta forma el
8 Departamento de Educación pueda seguir ofreciendo una enseñanza de excelencia a nuestros
9 niños en manos de un personal que cada día se encuentre mejor preparado.

10 Artículo 3.- Definiciones

11 a. **Reasignación-** es el cambio de un maestro con estatus probatorio o permanente a otra
12 categoría de puesto en el mismo municipio.

1 b. **Traslado-reasignación-** es el cambio de un maestro con estatus probatorio o
2 permanente a otro municipio.

3 c. **Maestro Altamente Cualificado (HQT- por sus siglas en inglés)-** Todo maestro
4 que enseña las materias básicas y cumple con los siguientes requisitos: (1) poseer por
5 lo menos un bachillerato; (2) tener un certificado regular de maestro en la categoría
6 donde ostenta su nombramiento; y (3) haber demostrado competencia en la(s)
7 materia(s) que enseña según requerido en la legislación federal aplicable.

8 Artículo 4.- Proceso de Reasignaciones y/o Traslados

9 Durante el proceso de rediseño de escuelas, y con el fin de asegurar la continuidad y calidad
10 de los servicios a los estudiantes, la Secretaria o la persona a quien delegue, podrá autorizar, de
11 conformidad con las necesidades del sistema, la reasignación y/o traslado de maestros con
12 estatus probatorio o permanente a otras categorías docentes para la cual no poseen certificado
13 regular; disponiéndose, que:

14 1. La Secretaria de Educación tendrá la facultad de crear un proceso para reasignar y/o
15 trasladar a los maestros que sean declarados excedentes. Al momento de realizarse el
16 proceso se deberá tomar en consideración la necesidad de servicio de la escuela
17 receptora, la preparación y experiencia del maestro declarado excedente, los años de
18 servicio, la escuela en la que actualmente presta servicios, entre otros requisitos a
19 establecerse mediante reglamento por el Departamento de Educación para la
20 implementación del proceso de reasignación y/o traslado el cual dejará claro que todo
21 movimiento de maestros declarados excedentes que se realice en incumplimiento con
22 estas disposiciones será nulo.

23 2. Durante el proceso de reasignación y/o traslado de maestros el Departamento de

1 Educación creará mediante reglamento un Programa de Preparación de Maestros (PPM),
2 diseñado para establecer los requisitos de recertificación; proceso de evaluación de
3 maestros reasignados y/o trasladados; cursos a ofrecerse de acuerdo a la necesidad de las
4 nuevas recertificaciones en acuerdo colaborativo con instituciones post-secundarias; y el
5 horario a ofrecerse los cursos. No obstante, se establece un periodo de tres (3) años, a
6 partir de la implementación del Programa para que los maestros completen la totalidad
7 del programa al que fueron asignados. Se exime de cumplir con este requisito a los
8 maestros que les falte dos (2) años o menos para su retiro.

9 3. Previo a la participación del Programa de Preparación de Maestros, todo maestro
10 seleccionado para participar del mismo deberá ser evaluado por la División de
11 Certificaciones Docentes para determinar los requisitos que pudieran faltarle para obtener
12 el certificado regular de maestro en la categoría a la que fue reasignado. Esto incluye,
13 pero no se limita a preparación académica y Prueba de Certificación de Maestros
14 (PCMAS);

15 4. Durante el proceso de reasignación y/o traslados el Departamento de Educación no se
16 podrá afectar el estatus probatorio o permanente del maestro reasignado;

17 5. Al realizarse el proceso de reasignación y/o traslado el maestro no estará sujeto a un
18 nuevo periodo probatorio, excepto cuando la transacción de personal represente un
19 ascenso. En cuyo caso, el maestro estará sujeto al período probatorio correspondiente a la
20 clase a la cual fue ascendido;

21 6. La reasignación o traslado por el rediseño de escuelas se realizará previo a las
22 reubicaciones de otros maestros y previo a iniciar el proceso de reclutamiento de
23 maestros para el próximo año escolar;

- 1 7. La implementación por parte del Departamento de Educación del proceso de reasignación
2 y/o traslado, no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, ni
3 constituirá una práctica ilícita, ni violenta el principio de antigüedad;
- 4 8. La reasignación y/o traslado no podrá ser utilizada como medida disciplinaria, no podrá
5 ser onerosa para el maestro, ni podrá hacerse arbitrariamente;
- 6 9. El Departamento de Educación le dará amplia prioridad a re-adiestrar en las áreas de
7 educación especial, inglés, matemáticas, física y química a los maestros que fueron
8 declarados excedentes para de esta forma atender de forma diligente las necesidades de
9 los estudiantes en las escuelas receptoras;
- 10 10. El maestro reasignado y/o trasladado que, sin justificación válida, no cumpla con el
11 Programa de Preparación de Maestros requerido por el Departamento de Educación, en el
12 tiempo requerido, será cesanteado, luego de que el Departamento de Educación le haya
13 hecho las notificaciones de incumplimientos correspondientes y cumpla con el proceso
14 administrativo y lo establecido en el convenio colectivo sobre este particular.
- 15 11. Si durante el proceso de reasignación y/o traslado surge una vacante (por retiro, muerte,
16 etc.) se le podrá dar la opción al maestro declarado excedente a ser reasignado a
17 permanecer en la categoría con prioridad sobre cualquier lista de turno existente. La
18 Secretaria de Educación someterá un informe de maestros excedentes por categoría.
- 19 12. La reasignación y/o traslado del maestro surtirá efecto, tal como lo establece el convenio
20 colectivo, una vez hayan transcurrido cinco (5) días calendario contados desde la fecha de
21 notificación por escrito del mismo al empleado. Dicha notificación debe informar al
22 maestro sobre el procedimiento a seguir en caso de no estar de acuerdo con la decisión,
23 así como la fecha en que surtirá efecto la misma.

1 Artículo 5.- Quedará en suspenso, durante el proceso de rediseño de escuelas en los años
2 escolares 2017-2018 y 2018-2019, toda disposición de ley, reglamento, carta circular, convenio
3 colectivo, acuerdo o precepto que sea contrario a lo indicado en la presente Ley; disponiéndose,
4 que existirá total flexibilidad para realizar las reasignaciones y/o traslados, de conformidad con
5 las necesidades del sistema, siempre y cuando no impongan cargas onerosas al maestro y que se
6 de en el Municipio o en el Distrito Escolar para el cual laboraba al momento del proceso de re-
7 diseño.

8 Artículo 6.- Durante el periodo que tome el proceso de reasignación y/o traslados por el
9 rediseño de escuelas los maestros que fueron declarados excedentes podrán recibir desarrollo
10 profesional durante el periodo lectivo para que los mismos puedan completar las certificaciones
11 en educación especial, inglés, matemáticas, física y química o cualquier área de necesidad que el
12 Departamento les requiera para poder ofrecer esas materias.

13 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
16 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
17 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
18 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
20 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
21 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
22 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
23 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará

1 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
2 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
4 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
5 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
6 alguna persona o circunstancia.

7 Artículo 8.-Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 567

5 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda; y de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar la Sección 11 de la Ley 205-2016, a los fines de extender el término dispuesto para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de la misma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de diciembre de 2016, entró en vigor la Ley 205-2016, la cual enmendó varias leyes relacionadas con la industria de la producción de espectáculos públicos, con el propósito de garantizar mayor representatividad, eficiencia y democracia participativa en el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, creado mediante la Ley 113-2005. En síntesis, se eliminaron requisitos impuestos a nuevos productores para colegiarse, se estableció un sistema de cuotas accesibles y proporcionales, y se permitió la inclusión de organizaciones sin fines de lucro en el Colegio. Además, se aumentó la capacidad de fiscalización de la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP) sobre los eventos producidos por diversos sectores en la Isla.

En la Sección 11 de la referida Ley, se delegó en el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos la facultad para “enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada, y poner en práctica lo dispuesto en esta Ley.” Para ello, se le otorgó un término de seis meses a partir de la aprobación del estatuto, entendiéndose, en o antes del 28 de junio de 2017.

Así las cosas, a partir de la aprobación de la Ley 205-2016, el Departamento de Hacienda ha atendido a contribuyentes que han presentado asuntos relacionados a la aplicación del estatuto, que muy bien pueden ser atendidos mediante reglamentación. Tomamos conocimiento de que el Departamento está trabajando en la adopción de un nuevo reglamento. No obstante, el Departamento, a su vez, se encuentra inmerso en varios asuntos fiscales que requieren de su inmediata y total atención, por lo que su Secretario ha solicitado tiempo adicional para promulgar la reglamentación efectiva requerida en la Ley 205-2016.

Por lo cual, y a los fines de atender este asunto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley 205, a los fines de extender el término establecido en la Sección 11 para que el Departamento de Hacienda y el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos promulguen la reglamentación necesaria para la implantación de la referida Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley 205-2016, para que lea como sigue:

2 “Sección 11.-El Colegio de Productores de Espectáculos Públicos y el Departamento
3 de Hacienda contarán con nueve (9) meses a partir de la aprobación de esta Ley para
4 enmendar y/o crear todos los reglamentos necesarios conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de
5 agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según
6 enmendada, y poner en práctica lo dispuesto en esta Ley.”

7 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 577

8 de junio de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir los incisos (F) y (G) al párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15; enmendar los párrafos (1) y (3) y añadir el párrafo (4) al apartado (g) de la Sección 6010.02; enmendar el apartado (d) de la Sección 6010.06; añadir la Sección 6010.08; enmendar el apartado (b) y añadir el apartado (d) de la Sección 6030.21; añadir la Sección 6030.22; enmendar el apartado (d) de la Sección 6042.18 y añadir el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección 6080.02 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de establecer unos procedimientos más ágiles y eficientes para atender las reclamaciones de los contribuyentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general, que durante la pasada administración el Departamento de Hacienda enfrentó problemas para realizar el pago de los reintegros. Sobre el particular, el Departamento utilizaba como justificación para el atraso de dichos pagos, las notificaciones de reparos y errores matemáticos en la radicación de las planillas de los contribuyentes.

En muchos de estos casos, el “error” se debía a una diferencia entre la información contenida en la planilla del contribuyente y la información sometida al Departamento mediante declaraciones informativas, lo cual no cumple con la definición de error matemático establecida en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante el “Código de Rentas Internas”). Aunque dicho mecanismo pueda tener utilidad para el Departamento de Hacienda al momento de fiscalizar y aumentar los

recaudos, el mismo impone un peso desmedido sobre el contribuyente que intenta probar que la información reportada al Departamento es incorrecta. En la práctica, los contribuyentes se ven sin un foro ante el Área de Rentas Internas del Departamento, siendo su único recurso recurrir a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, la cual comparte su personal con la Oficina de Apelaciones Administrativas. Por consiguiente, resulta importante aclarar el alcance del término “error matemático” y agilizar el proceso de revisión de discrepancias entre la información del Departamento de Hacienda y las planillas de los contribuyentes.

Por otra parte, el Departamento utilizó el poder de inspeccionar negocios para imponer multas excesivas a pequeños comerciantes. Durante la pasada administración se volvió una práctica común imponer multas que alcanzaban los veinte mil (20,000) dólares por infracción a pequeños comerciantes en una primera infracción, aun cuando el Secretario de Hacienda cuenta con discreción para imponer multas por cuantías menores. Esto contribuyó al cierre de negocios a través de toda la Isla.

Las altas multas obligaron a la gran mayoría de los contribuyentes a radicar querellas administrativas, para que fuera la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos y Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, la cual decidiera si la multa era excesiva o no. Consecuentemente, dicha oficina sufrió un aumento desmedido en su carga de casos. El efecto fue que contribuyentes vieron atrasada la resolución de sus casos por meses y hasta años.

Esta Ley busca corregir algunas de las prácticas erradas de la pasada administración y agilizar el proceso bajo el cual se cuestionan ciertas deficiencias determinadas por el Departamento de Hacienda, creándole justicia a los contribuyentes, los comerciantes y al propio Departamento.

Asimismo, se busca aclarar otras disposiciones del Código de Rentas Internas, con el propósito de disminuir la carga de casos de revisión ante el Departamento de Hacienda. Entre estas, se encuentran las reclamaciones de las deducciones por intereses hipotecarios, las prescripciones de deudas tasadas por el Departamento de Hacienda y las reducciones de varias multas administrativas y penalidades en una primera infracción.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida en procurar la eficiencia en los procesos ante las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, en particular, el Departamento de Hacienda, el cual impacta de manera directa a nuestros ciudadanos. Por lo tanto, y tomando en

consideración los argumentos antes esbozados, entendemos pertinente enmendar el Código de Rentas Internas, a los fines de establecer unos procedimientos administrativos más ágiles y eficiente para atender las reclamaciones de los constituyentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añaden los incisos (F) y (G) al párrafo (1) del apartado (a) de la
2 Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas
3 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos. -

5 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las
6 siguientes partidas:

7 (1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad
8 residencial. -

9 (A) ...

10 (...) ...

11 (F) Intereses pagados luego del 31 de diciembre de 2016. – Para años
12 contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2016, un
13 contribuyente podrá reclamar la deducción descrita en este párrafo, aun
14 cuando no sea el deudor o codeudor del préstamo garantizado en su
15 totalidad con hipoteca, cuando cumpla con los demás requisitos
16 dispuestos en este párrafo (1). Además, el contribuyente deberá probar
17 que:

18 (i) es el dueño legal de la propiedad que garantiza la deuda o la
19 persona que sufriría el efecto real de una ejecución de la
20 misma;

1 (ii) realizó la totalidad de los pagos de la deuda durante el año
2 contributivo directamente a la persona requerida a radicar la
3 declaración informativa descrita en la Sección 1063.04; y
4 (iii) el deudor o codeudor del préstamo garantizado en su
5 totalidad con hipoteca no reclamó la deducción dispuesta en
6 este párrafo (1).

7 (G) El Secretario determinará mediante reglamento, determinación
8 administrativa, carta circular, boletín informativo u otra comunicación
9 general, los documentos que deberá someter el contribuyente que
10 reclame la deducción bajo el inciso (F) de este párrafo.

11 (2)...

12 ...”

13 Artículo 2.- Se enmiendan los párrafos (1) y (3), y se añade el párrafo (4) al apartado
14 (g) de la Sección 6010.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de
15 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 6010.02. — Procedimiento en General.

17 (a)...

18 ...

19 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

20 (1) Tasación atribuible a error matemático o de transcripción o a un Ajuste de
21 Planilla. — Si el contribuyente fuere notificado de que, debido a un error
22 matemático o de transcripción en la planilla, o declaración de impuesto o a un
23 Ajuste de Planilla, adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la

1 planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución se ha
2 hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la
3 contribución, a no ser por el error matemático o de transcripción o del Ajuste de
4 Planilla, tal notificación no será considerada como una notificación de deficiencia
5 bajo el apartado (a) de esta Sección o el apartado (f) anterior; y el contribuyente
6 no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
7 basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán prohibidos por las
8 disposiciones del apartado (a) de esta Sección. Toda notificación bajo este párrafo
9 expresará la naturaleza del alegado error o ajuste y la explicación del mismo.

10 (...) ...

11 (3) Definiciones especiales.-

12 (A) ...

13 (...) ...

14 (C) A partir del 1 de enero de 2018, el término “error matemático” no incluye:

15 (i) los Ajustes de Planilla según definidos en el inciso (D) de este
16 párrafo; o

17 (ii) Evidencia no sometida junto a una planilla, cuando la misma no es
18 requerida por este Código o cualquier reglamento promulgado bajo sus
19 disposiciones, determinación administrativa, carta circular, boletín
20 informativo u otra comunicación general del Secretario.

21 (D) Ajuste de Planilla. - El término “Ajuste de Planilla” significa
22 cualquier ajuste realizado a la planilla de contribución sobre ingresos de
23 un contribuyente como resultado de:

1 (i) Diferencias entre la información sometida al Departamento
2 mediante las planillas informativas requeridas en el Subcapítulo
3 C del Capítulo 6 del Subtítulo A y la información contenida en
4 la planilla de contribución sobre ingresos radicada por el
5 contribuyente; y

6 (ii) La reclamación de un mismo individuo como dependiente
7 por más de un contribuyente.

8 (4) Toda impugnación a un Ajuste de Planilla notificado luego del 31 de
9 diciembre de 2017 deberá seguir el procedimiento expedito descrito en la
10 Sección 6010.08.

11 (h)...

12 ...”

13 Artículo 3.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6010.06 de la Ley 1-2011,
14 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
15 Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 6010.06. — Excepciones al Período de Prescripción.

17 (a) ...

18 ...

19 (d) Cobro Después de la Tasación. —

20 (1) Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código,
21 incluyendo las contribuciones retenidas, hubiere sido hecha dentro del período
22 de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá

1 ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en
2 corte siempre que se comiencen,

3 (A) ...

4 ...

5 (3) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
6 enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto
7 Rico”, el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes,
8 procederá a eliminar de los archivos del Departamento, y quedará impedido de
9 cobrar, aquellas deudas impuestas por este Código o leyes anteriores,
10 incluyendo las contribuciones retenidas, de la cuales ya han transcurrido diez
11 (10) años desde que fueron tasadas.

12 (4) A los fines de determinar el período de prescripción aplicable al cobro y la
13 eliminación de deudas de los archivos del Departamento, se considerará
14 cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro
15 realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía judicial y
16 reconocimientos de deuda por el contribuyente.

17 (5) Las disposiciones de este apartado (d) aplicará a toda deuda por
18 contribuciones o impuestos bajo las disposiciones de este Código o leyes
19 anteriores, así como leyes especiales.

20 (e) ...

21 ...”

1 Artículo 4.- Se añade la Sección 6010.08 a la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Sección 6010.08.- Proceso Expedito de Impugnación de Ajustes de Planilla

5 (a) Procedimiento Expedito. - Todo contribuyente que interese impugnar un Ajuste
6 de Planilla, según dicho término es definido en la Sección 6010.02(g), notificado
7 luego del 31 de diciembre de 2017, seguirá el proceso expedito aquí dispuesto.

8 (a) Procedimiento ante el Negociado de Auditoría Fiscal. -

9 (1) De identificar un Ajuste de Planilla, el Secretario notificará por correo regular
10 a la última dirección conocida el ajuste encontrado, con una descripción
11 sucinta de la declaración informativa utilizada para determinar ~~la~~ el ajuste o el
12 nombre del dependiente que fue reclamado por otro contribuyente.

13 (2) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del
14 depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le
15 conceda el Secretario, solicitar de éste reconsideración de dicho ajuste. Junto a
16 su solicitud, el contribuyente deberá incluir sus argumentos de hechos y
17 derechos y toda prueba que quiera sea evaluada por el Negociado de Auditoría
18 Fiscal, por los cuales entiende la planilla informativa en controversia no
19 procede total o parcialmente o las razones por las que tiene derecho a reclamar
20 al dependiente.

21 (A) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y
22 dentro del término aquí dispuesto, el Secretario tasará el ajuste el

1 cual notificará por correo regular, pudiendo utilizar cualquier
2 mecanismo que se le haya otorgado en ley para su cobro.

3 (B) Si luego de tasado el ajuste conforme al inciso (A), el contribuyente
4 desea impugnar la misma, deberá solicitar reapertura al Negociado
5 de Auditoría Fiscal. Dicha reapertura tendrá el efecto de detener
6 cualquier gestión de cobros que esté realizando el Departamento
7 hasta tanto el ajuste advenga final y firme.

8 (C) Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Secretario comience un
9 proceso formal de auditoría.

10 (3) Solicitada la reconsideración o reapertura, el Secretario podrá requerir al
11 emisor de la planilla informativa o a la persona que reclamó al mismo
12 dependiente que el solicitante, que se exprese sobre los argumentos
13 presentados en la reconsideración.

14 (4) El Secretario deberá emitir su determinación en un plazo improrrogable de
15 ciento veinte (120) días, mediante correo certificado, a la última dirección
16 conocida del contribuyente. De no emitirse determinación dentro del término
17 otorgado, se entenderán probadas todas las cuestiones de hecho presentadas
18 por el contribuyente en su reconsideración.

19 (5) Si el Secretario determina que al contribuyente no le asiste la razón, procederá
20 con la tasación del ajuste, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que se le
21 haya otorgado en ley para su cobro.

22 (b) Procedimiento ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos. -

1 (1) Emitida la determinación del Secretario descrita en el párrafo ~~(5)~~ (4) del
2 apartado (b), el contribuyente podrá, dentro del término de ~~los~~ treinta (30) días
3 siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación, solicitar
4 revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos. En su solicitud, el
5 contribuyente podrá esbozar nuevas cuestiones de hecho y argumentos de
6 derecho.

7 (A) La presentación de la solicitud de revisión ante la Secretaría de
8 Procedimiento Adjudicativo será motivo suficiente para detener cualquier
9 gestión de cobro por parte del Secretario, mientras dure el proceso de
10 revisión.

11 (c) La Secretaría de Procedimientos Adjudicativos deberá celebrar la vista
12 administrativa formal y emitir su determinación dentro de los ciento ochenta (180)
13 días a partir de la solicitud del contribuyente. De no emitirse determinación dentro
14 del término otorgado, se darán como probadas todas las cuestiones de hecho
15 presentadas por el contribuyente en su reconsideración. Sin embargo, si el
16 contribuyente solicita suspensión o transferencia de vista, éste renunciará a su
17 derecho de que la determinación de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos
18 se emita dentro del término de los ciento ochenta (180) días antes dispuesto.

19 (e) Las disposiciones de la Ley 120-1988, según enmendada, conocida como la “Ley
20 de Procedimiento Administrativo Uniforme”, regirán de forma supletoria el
21 proceso expedito dispuesto en esta Sección. ~~Código.”~~

1 Artículo 5.- Se enmienda el apartado (b) y se añade el apartado (d) a la Sección
2 6030.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas
3 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 6030.21. — Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al
5 Código.

6 (a) ...

7 (b) Multa Administrativa. — Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta
8 Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de
9 quinientos (500) dólares por cada violación. En caso de reincidencia a la misma
10 disposición infringida, la multa administrativa no será menor a cinco mil (5,000)
11 dólares por cada infracción.

12 (c) ...

13 (d) Para propósitos de esta Sección, se entenderá que una persona ha reincidido en la
14 misma violación a las disposiciones de este Código, cuando se incurre en la misma, o
15 sustancialmente la misma actuación u omisión por la que se multó a la persona bajo el
16 apartado (b) o se procesó judicialmente bajo el apartado (a), todo dentro de un periodo
17 de diez (10) años.”

18 Artículo 6.- Se añade la Sección 6030.22 a la Ley 1-2011, según enmendada,
19 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Sección 6030.22.- Multas Administrativas o Penalidades en Primera Infracción. -

22 (a) El Secretario no podrá imponer multas administrativas o penalidades bajo las
23 disposiciones de las Secciones 6042.01, 6042.06, 6042.08, 6042.16, 6042.19,

1 6043.01, 6043.02(d), 6043.03, 6043.06 y 6045.03(m), por una cuantía mayor a
2 quinientos (500) dólares, en una primera infracción. En casos de reincidencia, el
3 Secretario podrá imponer la multa administrativa o penalidad hasta la cuantía
4 máxima permitida por la sección correspondiente. Las disposiciones de esta
5 Sección en ninguna forma impedirán el que también se procese judicialmente
6 como delito el mismo acto u omisión cometido.

7 (b) Para propósitos de esta Sección, se entenderá que una persona ha reincidido en la
8 misma violación a las disposiciones de este Código, cuando se incurre en la
9 misma, o sustancialmente la misma actuación u omisión por la que se multó o se
10 procesó judicialmente a la persona bajo alguna sección de este Código, todo
11 dentro de un periodo de diez (10) años.”

12 Artículo 7.- Se enmienda el apartado (d) de la Sección 6042.18 de la Ley 1-2011,
13 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto
14 Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 6042.18. — Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

16 (a) ...

17 ...

18 (d) No obstante, lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario
19 tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de
20 cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección,
21 cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso
22 para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción,
23 condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o

1 propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el
2 mismo. Disponiéndose que en casos en que al contribuyente se le haya impuesto una
3 multa administrativa o penalidad por emprender o continuar dedicándose a una
4 industria, negocio u ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones de
5 los Subtítulos C y E, sin obtener o renovar la licencia correspondiente, o cuya licencia
6 haya sido revocada, se reducirá la multa y recargo dispuesto en los apartados (a) y (b)
7 de esta Sección en un cincuenta por ciento (50%).”

8 Artículo 8.- Se añade el párrafo (4) al apartado (b) y el apartado (d) a la Sección
9 6080.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas
10 para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Sección 6080.02. — Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la
12 Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución.

13 (a) ...

14 (b) Personas Responsables

15 (1) ...

16 ...

17 (4) Disponiéndose que no se considerará como persona responsable a aquellos
18 empleados que hayan actuado bajo órdenes directas de su supervisor al evadir,
19 dejar de recaudar, dejar de retener, dejar de depositar, dejar de reportar o dejar de
20 entregar cualquier contribución impuesta por este Código.

21 (c)...

1 (d) El Departamento dejará sin efecto la penalidad impuesta por esta Sección,
2 utilizando los mismos criterios, normas y reglamentación aplicables bajo la Sección
3 6672 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado.”

4 Artículo 9. - Separabilidad. -

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
7 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
8 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
9 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
11 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
12 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
15 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
16 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
17 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
18 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
19 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
20 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

21

1 Artículo 10.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días luego de su aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 193

24 de marzo de 2017

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y el negociado de la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración de Servicios Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Generales (“ASG”) se reorganiza en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, como la entidad de la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relativa a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para las agencias gubernamentales, corporaciones públicas y municipios que voluntariamente opten por utilizar sus servicios. Mediante este mecanismo se pretendía establecer un sistema electrónico uniforme que facilitara y agilizara el proceso de compras del Gobierno; a la vez que se adquirirían bienes de calidad a menor costo.

La aprobación del Plan de Reorganización tuvo como propósito principal promover una estructura gubernamental que respondiera a las necesidades reales y la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental. Además centralizar y uniformar los procesos de compras suponía que fomentar la transparencia y competencia; lo que generaría millones en ahorros.

Sin embargo, con el pasar de los años y a pesar de la continua aprobación de leyes, la más reciente siendo la Ley Núm. 181-2016, para atender las diferentes fallas del sistema, la no uniformidad en las compras del Gobierno continúa. La falta de incumplimiento con los reglamentos, los altos costos en el pago de bienes, la ineficiencia de los procedimientos, la falta de uso de la innovación tecnológica para los procedimientos de compra y la tardanza en la entrega de los bienes parecen no haberse resuelto.

Como Gobierno es nuestro deber atender estas inquietudes con seriedad e innovar para asegurarnos que las mejores prácticas se estén implementando para así propiciar la eficiencia, agilidad y calidad en los procesos y servicios gubernamentales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e
2 Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el
3 programa de compras de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse
4 al Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y
5 Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras
6 Públicas, y el negociado de la Policía de Puerto Rico; y sobre el desempeño de la Administración
7 de Servicios Generales como ente responsable de las compras del Gobierno de Puerto Rico.

8 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y
9 recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación
10 al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90) días, después de la aprobación de esta
11 Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 252)

LEY

Para añadir un inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario de Educación establezca acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencias (NSF) con el propósito de que todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de este, en la investigación científica a nivel mundial y de esa forma contribuir a “Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Radiotelescopio de Arecibo es parte del Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC), un centro de investigación nacional, que en el pasado fue operado durante más de cuarenta (40) años por la Universidad de Cornell, en acuerdo cooperativo con la Fundación Nacional de Ciencias (NSF). La NSF es una agencia federal independiente, cuyo objetivo es promover el progreso de la ciencia y la ingeniería en los Estados Unidos.

El Radiotelescopio opera en una base continua, 24 horas todos los días, proveyendo tiempo para observar, la electrónica, computadoras, viajes y apoyo logístico a los científicos de todo el mundo. Todos los resultados de investigación son publicados en la literatura científica, la cual está accesible al público.

Como el Radiotelescopio, radar de un solo plato más grande del mundo, el Observatorio es reconocido como uno de los centros nacionales de investigación más importantes en el área de la radioastronomía, astronomía planetaria y de estudios atmosféricos. Las facilidades del Radiotelescopio de Arecibo están disponibles para su uso, en una base de igualdad competitiva para los científicos de todas las partes del mundo. Fuente, <http://www.naic.edu/public/descesp.htm>.

El Sistema Universitario Ana G. Méndez de Puerto Rico y la Universidad Metropolitana en alianza con entidades de los Estados Unidos han establecido colaboraciones con la NSF y así, en conjunto con otras universidades de Puerto Rico, se han dado a la tarea de promover en las presentes y futuras generaciones el estudio de la ciencia y el uso eficaz de todos los recursos que provee el Radiotelescopio de Puerto Rico. Como parte de la política de administración del mismo, se podrán utilizar el

Centro de Ciencias y Visitantes Fundación Ángel Ramos, sus salones, auditorio y otras instalaciones relacionadas como centro de estudio, adiestramiento a maestros y estudiantes y para telecomunicaciones con escuelas y otros centros didácticos de Puerto Rico y el exterior. Este Centro promueve la enseñanza de ciencias en forma divertida y en forma equitativa para todos los usuarios, creando espacios para aquellos con desventaja visual, auditiva o de movilidad.

Estamos convencidos de que el Radiotelescopio de Puerto Rico es un lugar único en el mundo entero y que el mismo es un medio eficaz para “Hacer nuestras Escuelas Divertidas a través del Estudio de la Ciencia y la Astronomía”. Es necesario que utilicemos todos los recursos disponibles para exponer a nuestros estudiantes al uso de la tecnología y promover en estos la necesidad del estudio de la ciencia y la astronomía.

Para el 2008 datos proporcionados por la NASA reflejaban que 181 puertorriqueños trabajan directamente en esa agencia de naturaleza científica, equivalente a 1% de las 18,509 personas que laboran ahí. Dicha cifra no incluye programas especiales y contratistas independientes.

Se estima que cerca de 75% de esos 181 boricuas son ingenieros, principalmente egresados de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez. También hay otros, como el maestro Joseph Acabá, con raíces en Hatillo y quien es el primer puertorriqueño astronauta en viajar al espacio.

Mediante esta iniciativa, se persigue seguir fomentando en nuestros estudiantes la importancia del estudio de la ciencia y la astronomía. De esa forma pretendemos que un mayor número de puertorriqueños se posicionen en el mundo dentro del campo de la ciencia y la astronomía.

A esos fines, mediante este proyecto de ley se le requiere al Departamento de Educación de Puerto Rico que establezca acuerdos de colaboración con la Fundación Nacional de Ciencias (NSF), a los fines de que todos los estudiantes del Sistema de Educación de Puerto Rico tengan la oportunidad de conocer el Radiotelescopio de Arecibo y la importancia de este en la investigación científica a nivel mundial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (ii) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

- (a) ...
- (ii) Establecerá acuerdos de colaboración con el Centro Nacional de Astronomía e Ionósfera (NAIC) y la Fundación Nacional de Ciencias (NSF), a los fines de que todos los estudiantes del Sistema de Educación de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar el Radiotelescopio de Arecibo y aprendan sobre la importancia de este, en la investigación científica a nivel mundial, y a su vez, esto los motive a reforzar los estudios en las ciencias y la astronomía, entre otras, a través del Programa "Hacer Nuestras Escuelas Divertidas a través de la Ciencia y la Astronomía".

Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se dispone que el Secretario de Educación adoptará las medidas que estime pertinentes para garantizar que todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico tengan la oportunidad de visitar y conocer el funcionamiento del Radiotelescopio de Arecibo.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 475)

LEY

Para derogar el actual inciso (a) y sustituirlo por un nuevo inciso (a) , derogar el actual inciso (b) y sustituirlo por un nuevo inciso (b), y enmendar los incisos (c) y (f), de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE o Autoridad) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. Tiene el fin de proveer energía eléctrica de forma confiable, para hacer la misma asequible a los habitantes de Puerto Rico, en la forma económica más amplia, impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad maximizando los beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y económicos.

Puerto Rico, en un periodo de 10 años, ha sufrido una contracción económica de 14.6% y la pérdida de cientos de miles de habitantes. El problema principal que afecta a nuestra economía es la pérdida poblacional e industrias. Muchos estudios como el realizado por el *World Economic Forum*, el Informe Krueger y el informe de la Junta de Supervisión Fiscal, a la fecha de su publicación reflejaron los siguientes problemas: leyes laborales restrictivas; un sistema de permisos oneroso y arcaico; un sistema contributivo complicado y que no incentiva la producción; y un costo energético demasiado alto que no nos permite competir en generación de inversión local y de afuera.

Esta, ha trabajado con estos problemas. La Ley Núm. 4-2017 constituye una transformación laboral comprensiva que hace a Puerto Rico una jurisdicción abierta a los negocios. Tal y como le prometimos al Pueblo en el Plan para Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 19-2017, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, y pronto se presentarán reformas energéticas y contributivas.

La AEE sufre problemas serios que no han sido capaz de corregir, tales como: el alto costo de energía, producción de energía con alto costo ambiental que depende mayormente del petróleo, una deuda inmanejable, y la falta de acceso al mercado para realizar las reformas necesarias en generación y transmisión de energía.

En la década de los 90's, bajo la gobernación del Hon. Pedro Rosselló González, se diversificó por primera vez la generación de energía con AES Puerto Rico, L.P. (AES) (carbón) y Ecoeléctrica (gas natural). Dichas reformas permitieron generar energía más limpia a un precio más bajo. Durante la Administración del gobernador Luis Fortuño Burset, la AEE viabilizó proyectos de diversificación como los parques eólicos de Santa Isabel (Pattern) y de Naguabo (Gestamp); el parque solar con AES Ilumina y la conversión a gas natural de las unidades 5 y 6 de Costa Sur. De igual forma, se comenzó la conversión a gas natural de la Central Aguirre.

Transcurridos los pasados cuatro (4) años de la pasada Administración, las reformas y avances en la AEE se encuentran detenidas, con el agravante de no tener acceso a los mercados financieros y sufrir una crisis fiscal que resulta en un déficit en caja de \$7,000 millones. Este panorama debe terminar y la dirección de la AEE debe estar acorde con las realidades fiscales y económicas actuales, y en armonía con la política pública avalada por el Pueblo y bajo un sistema jurídico federal nuevo.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló, ha emitido órdenes ejecutivas para acelerar la concesión de permisos mediante la declaración de emergencia en proyectos de infraestructura como son los de energía. Así, se agiliza la permisología de estos proyectos y se crea un "task force" gubernamental para esos propósitos. De igual forma, la legislación federal, Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida por sus siglas en inglés como PROMESA permite un sistema ágil para permisos a nivel federal.

El Pueblo avaló una nueva política para lograr cambios en tiempos de crisis fiscal, como son las Alianzas Público Privadas, para lograr la inversión que requiere la AEE. Así, se viabilizarán proyectos como el "Aguirre Gas Port", la diversificación de la producción de energía y mejor utilización de la producción con gas en Costa Sur; la hidrogenación de energía en sistemas de agua potable; y el aumento de generación de electricidad con sistemas hidroeléctricos, entre otros.

Las nefastas políticas administrativas y económicas implementadas por la pasada Administración llevaron al Congreso de los Estados Unidos a promulgar PROMESA, delegando en una Junta de Supervisión Fiscal (JSF) la facultad de trabajar con el Gobierno de Puerto Rico para sacarnos de la crisis por la que atravesamos. El compromiso de la presente Administración, a su vez, es trabajar mano a mano con dicha Junta para echar a Puerto Rico hacia adelante.

Tomando en consideración lo anterior y el abismo fiscal en el cual nos encontramos, es impostergable tomar decisiones que nos permitan encaminarnos hacia un futuro de estabilidad y de desarrollo. Puerto Rico requiere una política pública clara y consistente, dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para fomentar la

inversión económica en todos sus niveles que, a su vez se traduzca en prosperidad y buenos servicios a los ciudadanos que habitamos en Puerto Rico.

El pasado 28 de febrero de 2017, el Gobernador presentó un Plan Fiscal completo, abarcador, real y, a la misma vez, sensible a las necesidades de nuestro Pueblo y de los más vulnerables. El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó nuestro Plan Fiscal, acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos, sin afectar la jornada laboral, manteniendo el acceso a los servicios de salud y protegiendo las pensiones de los más vulnerables. Este Plan Fiscal es la única alternativa para evitar el despido de empleados públicos, la eliminación del derecho a la salud y mantener la solvencia de nuestros sistemas de Retiro, manteniendo un Gobierno operacional y que cumpla con los parámetros para evitar medidas más severas que son parte de las contingencias del Plan aprobadas por la Junta de Supervisión Fiscal como la eliminación total del Bono de Navidad a todos los empleados públicos y decretar una reducción de jornada laboral que haría inoperante al Gobierno.

Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales; pero también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad; en que el cambio se traduzca en un beneficio a largo plazo, y, sobre todo, en velar que los sectores más vulnerables y los que trabajan duro, día a día, tengan una mejor calidad de vida.

La validación del Plan Fiscal representa un reconocimiento a la credibilidad del nuevo Gobierno. Demostramos que pasamos de los tiempos de la incoherencia e improvisación, a los tiempos de trabajar en equipo, y tener resultados por el bien de Puerto Rico. Pasamos del “me vale” y la falta de credibilidad; a tener un Plan Fiscal y de desarrollo socioeconómico que cumple con el objetivo de reducción de gastos, pero más importante que ello, que nos permita edificar una mejor sociedad.

Por su parte, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico afirma su compromiso con la sociedad puertorriqueña de reexaminar las estructuras gubernamentales, incluyendo sus corporaciones públicas, con el propósito de procurar que éstas operen de forma eficiente y transparente, que los servicios que ofrecen a la ciudadanía sean de la mejor calidad posible y que se conviertan en un motor para el desarrollo económico. La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, Sección 16, otorga a la Asamblea Legislativa una de las facultades más importantes para la operación del Estado: “crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.” Se trata de la autoridad para configurar cómo estarán estructurados todos los organismos de Gobierno sobre los cuales recae la tarea de administrar los recursos públicos y brindar servicios a toda la ciudadanía. La manera en que cada instrumentalidad o corporación pública esté configurada en términos de su funcionamiento y operación resulta

determinante para el éxito o fracaso en la implementación de la política pública de los gobiernos de turno.

Sin duda, las corporaciones públicas son piezas fundamentales en el andamiaje gubernamental y para ello es que gozan de atributos, tales como una personalidad jurídica propia. Las juntas o cuerpos rectores de las corporaciones públicas tienen funciones y poderes que, de ser ejercidos con conciencia de su impacto socioeconómico y en consideración a su deber de servir al Pueblo de Puerto Rico, son esenciales para viabilizar proyectos que maximicen el bienestar general. La AEE no puede ser la excepción a esto último. Esta corporación pública incide directamente en el desarrollo de los cuatro (4) pilares del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, según dispuestos en el Programa de Gobierno de esta Administración.

La AEE es una corporación pública creada con el objetivo de desarrollar, utilizar y aprovechar las fuentes de energía en Puerto Rico, con el propósito de hacer asequible a los habitantes de la Isla, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por ese medio el bienestar general. Naturalmente, para que esa corporación pública pueda cumplir cabalmente con sus objetivos es necesario que su cuerpo rector, entiéndase la Junta de Gobierno, esté formado por personas que sean afines a, y se encuentren dispuestos a implementar la política pública dictada por la Administración gubernamental actual.

Por otro lado, el Artículo 29 de la Ley Núm. 3-2017, mejor conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, dispone que “todo miembro de una junta o cuerpo rector de una corporación pública deberá gozar de la confianza del Gobernador de Puerto Rico para poder ejecutar y llevar a cabo la política pública establecida, toda vez que los mismos inciden en la formulación de política pública y en el plan fiscal que hay que presentar ante la Junta de Supervisión Federal”. Con la vigencia de esta Ley, el Gobernador quedó facultado para remover los miembros de la junta de directores de una corporación pública que incidan en la formulación de política pública establecida y en el plan fiscal que hay que presentar ante la Junta de Supervisión Fiscal, conforme a PROMESA. Igualmente, se dispone claramente en la referida Ley que dicha disposición le aplicará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la AEE, y a las demás corporaciones públicas.

Conforme al Artículo 101 de PROMESA, la JSF, a su plena discreción, en el momento que considere apropiado, podrá designar a cualquier instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial cubierta y sujeta a las obligaciones de la referida Ley. Cónsono con esto, la JSF ha designado todas las corporaciones públicas como instrumentalidades cubiertas. El 28 de abril de 2017, la JSF aprobó el Plan Fiscal presentado para la AEE. Pendiente ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico se encuentra el acuerdo entre los acreedores y la AEE. Esta

Ley refleja los acuerdos entre las partes en torno a la materia de reestructuración de la composición de la Junta de Directores de la AEE. Por otro lado, incorpora lo requerido por la JSF, a la luz de PROMESA, mediante la Resolución número cinco (5), adoptada el 28 de abril de 2017.

Por otro lado, conforme al Artículo 205 de PROMESA, la JSF podrá someter en cualquier momento recomendaciones al Gobernador o a la Asamblea Legislativa sobre acciones que el gobierno territorial deba tomar para garantizar el cumplimiento del plan fiscal o para: promover de alguna otra manera la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la prestación de servicios. Hechas las recomendaciones, el Gobernador tendrá que someter una declaración indicando si el Gobierno adoptará la recomendación. Si no la adopta, el Gobernador deberá explicar al Presidente de los Estados Unidos y al Congreso sus razones para no adoptarla.

De las disposiciones antes mencionadas, debe quedar claro que, para poder trabajar con el plan fiscal que ha sido requerido y las disposiciones de PROMESA, este Gobierno tiene que garantizar que todas las entidades públicas, incluyendo la AEE, compartan la misma visión en cuanto al plan fiscal y la política pública trazada para cumplir con éste. Ante la JSF, el Presidente de los Estados Unidos y el Congreso, el Gobernador es el responsable de implantar el Plan Fiscal y responder a la política pública avalada por la Asamblea Legislativa.

Bajo este marco legal, esta Asamblea Legislativa entiende que la crisis fiscal por la cual atraviesa Puerto Rico es superable, pero, solo si el Gobernador cuenta con un equipo comprometido con implantar y hacer cumplir el plan fiscal. Esta decisión no se toma de forma liviana, sino que llegamos a ella por entender que, bajo el nuevo estado de derecho creado por la aprobación de la Ley PROMESA y la llegada de la JSF, el impedirle al Gobernador contar con el brazo ejecutivo a cargo de las corporaciones públicas como la AEE, incidiría en la formulación de política pública y destinaría al fracaso la implantación del Plan Fiscal y la reestructuración de la deuda.

Amparándonos en todo lo anterior, y en aras de lograr que los objetivos de política pública de la presente Administración se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de la ciudadanía, es necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y reorganice el cuerpo rector de la Autoridad de Energía Eléctrica, de forma que se atempere la misma a las disposiciones establecidas por la JSF y los acuerdos con los acreedores, y de manera que permita alcanzar las metas de reestructuración fiscal y operacional de la misma .

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga el inciso (a) actual y se sustituye por un nuevo inciso (a), se deroga el inciso (b) actual y se sustituye por un nuevo inciso (b), y se enmiendan los incisos (c) y (f), de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lean como sigue:

“Sección 4.-Junta de Gobierno.

Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en adelante llamada la Junta.

- (a) **Nombramiento y composición de la Junta.-** La Junta de Gobierno estará compuesta por siete (7) miembros. El Gobernador de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, tres (3) de los siete (7) miembros que compondrán la Junta. Dichos miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado serán seleccionados de una lista de, por lo menos, diez (10) candidatos presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas en instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad. La identificación de candidatos por dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo laboral. Además, estos deberán tener pericia en asuntos de energía y no podrán ser empleados públicos, excepto el ser profesor de la Universidad de Puerto Rico. Esta lista incluirá, en la medida en que estén disponibles, al menos cinco (5) residentes de Puerto Rico. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la lista de candidatos recomendados y escogerá tres (3) personas de la lista. Si el Gobernador rechazare alguna o todas las personas recomendadas, la referida firma de búsqueda de talento estará obligada a someter una nueva lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. El Gobernador podrá utilizar la lista más reciente previamente presentada para su consideración de candidatos de ser necesario llenar una vacante causada por renuncia, muerte, incapacidad, destitución o reemplazo ocurrido dentro del término original del miembro que se sustituye. El mecanismo de identificación de candidatos por una firma reconocida en la búsqueda de talento ejecutivo estará en vigor por un periodo de quince (15) años, en cuyo momento la Asamblea Legislativa evaluará si habrá de continuar o dejar sin efecto tal mecanismo. De la

Asamblea Legislativa dejar sin efecto este mecanismo de selección, se procederá a determinar cuál será el método de nombramiento a utilizarse. El mecanismo provisto en esta Ley continuará en vigor hasta que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario.

Tres (3) de los siete (7) miembros serán elegidos por el Gobernador a su sola discreción, entre los cuales se incluirá un (1) miembro que será independiente. Este miembro independiente deberá tener pericia en asuntos energéticos y no podrá ser empleado del Gobierno de Puerto Rico; el término de su nombramiento será el mismo que se identifica en esta Ley para el resto de los miembros de la Junta.

El miembro restante será un representante del interés de clientes, quien se elegirá mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. El candidato a representante de los clientes, entre otros requisitos, deberá contar con un trasfondo educativo y profesional, de no menos de diez (10) años de experiencia en su campo profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica, la administración de empresas, o economía y finanzas. Además, éste deberá tener pericia en asuntos de energía y no podrá ser empleado público, excepto de ser profesor del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Los miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado tendrán términos de cinco (5) años. Así también, dicho término de cinco (5) años le será de aplicación tanto al miembro independiente nombrado por el Gobernador a su sola discreción, como al miembro representante del cliente. No obstante, los dos (2) miembros restantes nombrados por el Gobernador a su sola discreción serán de libre remoción, ocuparán sus cargos por los términos establecidos por el Gobernador, y podrán ser sustituidos por éste en cualquier momento.

Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser designado o electo para dicho cargo por más de tres (3) términos consecutivos. A los miembros de la Junta no les aplicarán las disposiciones del Artículo 5.1 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

Toda vacante en los cargos de los miembros que nombra el Gobernador se cubrirá por nombramiento de éstos por el término que falte

para la expiración del nombramiento original del mismo modo en que se seleccionaron. La designación del sustituto deberá realizarse dentro de los seis (6) meses de ocurrida la vacante. No obstante, de ocurrir una vacante en el cargo del miembro electo como representante de los clientes, la misma se cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado por el DACO, dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, y comenzará a transcurrir un nuevo término de cinco (5) años.

Los miembros independientes y el miembro electo estarán sujetos a los requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno Corporativo de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). No podrá ser miembro de la Junta persona alguna, incluido el miembro que representa el interés de los clientes, que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier índole, incluyendo el tomar dinero a préstamo o proveer materia prima; (ii) en los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) sea empleado, miembro, asesor o contratista de cualquiera de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; (iv) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) o cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser funcionario público; o (v) ningún miembro nombrado por el Gobernador podrá ser un oficial de la AEE ni oficial o director de la "Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico". Disponiéndose, que el solo hecho de ser abonado de la Autoridad no constituirá impedimento para ser miembro de la Junta.

Los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la naturaleza de la Autoridad como corporación pública del

Gobierno de Puerto Rico, y, en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos cualificados.

No obstante a lo anterior, los miembros de la Junta que sean empleados del Gobierno de Puerto Rico, no recibirán compensación alguna por sus servicios, salvo el reembolso de gastos. Para poder recibir reembolso de gastos, cada miembro de la Junta tendrá que presentar un documento que evidencie la reunión o gestión o gasto por la cual se solicita reembolso, y el objetivo de dicha reunión, gestión o gasto. Estos documentos se publicarán en el portal de Internet de la Autoridad.

El cumplimiento por parte de la Junta con estándares de gobernanza de la industria será evaluado por lo menos cada tres (3) años por un consultor reconocido como perito en la materia y con amplia experiencia asesorando juntas directivas de entidades con ingresos, complejidades y riesgos similares a los de la Autoridad. Dicho informe será remitido a la atención del Gobernador. El resumen ejecutivo con los hallazgos y recomendaciones de dicho informe será publicado por la Autoridad en su página de internet.

(b) Organización de la Junta; *quorum*; designación del Director Ejecutivo.

Dentro de los treinta (30) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará, además, un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. Los trabajos de la Junta podrán realizarse en uno o más comités de trabajo, cuya composición y funciones serán delimitadas por el Presidente de la Junta.

La Junta podrá delegar en un Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Autoridad, y será responsable por la ejecución de la política que establezca la Junta y por la supervisión general de las fases administrativas y operacionales de la Autoridad.

La Junta tendrá la potestad de contratar, a través del Director Ejecutivo, aquellos asesores independientes que de tiempo en tiempo necesite para poder descargar de manera óptima sus funciones bajo esta Ley. La Autoridad contará con un auditor general, que será empleado de la Autoridad, pero que informará sus hallazgos directamente a la Junta con total independencia de criterio, y le suplirá la información necesaria y

se reunirá periódicamente con el Comité de Auditoría creado en virtud de esta Ley.

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán *quorum* para conducir los negocios de ésta y para cualquier otro fin. Todo acuerdo de la Junta se tomará por no menos de la mayoría de los miembros presentes en la reunión donde se haya constituido *quorum*, independientemente de si existe inhibición de alguno de los presentes. *El quorum* se establecerá al momento de comenzar la reunión y la misma podrá proseguir aun cuando alguno de los miembros abandone la reunión después de comenzada. No obstante, no se podrá tomar decisión alguna si al momento de la votación no existe *quorum*.

Mientras se celebra la elección para elegir al representante del cliente conforme a esta nueva estructura de la Junta, permanecerá vacante la posición de miembro electo. No obstante, luego de la vigencia de esta Ley, y mientras se nombran y confirman los miembros que requieren consentimiento del Senado y se elige al miembro electo, por un periodo de ciento ochenta (180) días, los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador podrán constituir *quorum*. Durante este periodo, las decisiones serán tomadas por la mayoría de los miembros que estén en función.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta deben ser transmitidas simultáneamente por Internet y expuestas posteriormente en el portal de Internet de la Autoridad, con excepción de aquellas reuniones o momentos de una reunión en que se vayan a discutir temas, tales como: (i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico; (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública relacionados con amenazas contra la Autoridad, sus bienes o sus empleados. Igualmente, los miembros de la Junta y participantes en las reuniones no transmitidas por las razones antes expuestas, mantendrán de forma confidencial lo discutido en dichas reuniones hasta que la razón

para la confidencialidad haya dejado de existir o estén obligados por ley a divulgar dicha información. En la medida en que sea posible, la transmisión deberá proyectarse en vivo, en las oficinas comerciales de la Autoridad, y la grabación deberá estar disponible en el portal de Internet de la Autoridad durante el próximo día laborable después de la reunión. Toda grabación deberá mantenerse accesible en el portal de Internet de la Autoridad por un término que no sea menor de seis (6) meses desde la fecha que fue inicialmente expuesta. Transcurrido dicho término, las grabaciones serán archivadas en algún lugar al cual la ciudadanía pueda tener acceso para estudio posterior.

La Autoridad deberá anunciar en su portal de Internet y en sus oficinas comerciales, el itinerario de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno junto con la agenda de la última reunión de la Junta y la agenda de la próxima. Se publicarán, además, las actas de los trabajos de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta en el portal de Internet de la Autoridad, una vez sean aprobadas por la Junta en una reunión subsiguiente. Previo a la publicación de las actas, la Junta también deberá haber aprobado la versión de cada acta a ser publicada, que suprimirá: (i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico; (ii) información relacionada con la negociación de convenios colectivos, con disputas laborales o con asuntos de personal, tales como nombramientos, evaluaciones, disciplina y despido; (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes; (iv) información sobre estrategias en asuntos litigiosos de la Autoridad; (v) información sobre investigaciones internas de la Autoridad mientras éstas estén en curso; (vi) aspectos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; (vii) secretos de negocios de terceras personas; (viii) asuntos que la Autoridad deba mantener en confidencia al amparo de algún acuerdo de confidencialidad; o (ix) asuntos de seguridad pública de la Autoridad, sus bienes o sus empleados, o relacionados a amenazas contra éstos. El Secretario propondrá a la Junta, para su aprobación, el texto del acta y propondrá el texto que se suprimirá en la versión que se publicará. Se entenderá por la palabra "acta" la relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en la Junta.

En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Sección y las disposiciones de la Ley Núm. 159-2013, según enmendada, que ordena a todas las corporaciones e instrumentalidades públicas de Puerto Rico a transmitir en su portal de Internet las reuniones de sus Juntas, prevalecerán las disposiciones de esta Ley sobre las de aquella.

La Autoridad publicará en el portal de Internet todos los contratos, incluyendo *exhibits* y anejos, perfeccionados por la Autoridad, detallando una relación de las partes, la causa y el objeto de dichos contratos. Los contratos se publicarán dentro de un periodo de diez (10) días calendario de haberse firmado. La Autoridad tendrá que publicar todos los contratos, independientemente de si éstos están exentos de radicación ante la Oficina del Contralor de Puerto Rico. No obstante, la Autoridad no divulgará información considerada confidencial, como, por ejemplo, el número de Seguro Social del contratista, información que constituya secretos de negocio o asuntos similares a los enumerados anteriormente que no serían objeto de divulgación si fueran discutidos en una reunión de Junta.

Al menos una vez al año, la Junta celebrará una reunión pública en donde atenderán preguntas y preocupaciones de los clientes y la ciudadanía en general. En dicha reunión, los asistentes podrán hacer preguntas a los miembros de la Junta sobre asuntos relacionados con la Autoridad. La reunión se anunciará con al menos cinco (5) días laborables de anticipación en un periódico de circulación general y en la página de Internet de la Autoridad. El miembro de la Junta que sea representante de los clientes podrá realizar reuniones públicas adicionales con sus representados como parte del ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta. Dichas reuniones deberán ser coordinadas con el Presidente de la Junta.

- (c) Procedimiento para la elección del representante del interés de los clientes.-
 - (1) ...
 - (2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes en la Junta de Gobierno de la Autoridad, el Secretario del DACO emitirá una convocatoria a elección, en la que especificará los requisitos para ser nominado como candidato a miembro de la Junta como el representante de los intereses de los clientes. La convocatoria deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación, en los portales de Internet de la Autoridad y del DACO, y enviarse junto con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.
 - (3) El Secretario del DACO diseñará y distribuirá un formulario de Petición de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado

como candidato hará constar bajo juramento su nombre, circunstancias personales, dirección física, dirección postal, teléfono, lugar de trabajo, ocupación, experiencias de trabajo previas que sean relevantes, preparación académica y número de cuenta con la Autoridad. En la petición para comparecer como representante de los intereses del cliente se incluirán la firma de no menos de treinta (30) abonados residenciales, con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, y diez (10) abonados comerciales y diez (10) abonados industriales con el número de cuenta y el nombre, título y firma de un oficial autorizado de dicho abonado, que endosan la nominación del peticionario. Se incluirá, además, una carta en papel timbrado y firmada por un (1) oficial de cada abonado comercial o industrial, certificando el endoso de dicho abonado al candidato. Estos formularios deberán estar disponibles para ser completados en su totalidad, en formato digital por los aspirantes, en los portales de Internet de la Autoridad y del DACO.

El Secretario del DACO incluirá en el reglamento un mecanismo de validación de endosos de conformidad con los propósitos de esta Ley. El reglamento dispondrá que los resultados del proceso de validación de endosos serán certificados por un notario. Igualmente, en dicho reglamento se incluirán los requisitos que, de conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables, deberán tener los candidatos. Todo candidato deberá ser cliente *bona fide* de la Autoridad.

- (4) En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes, el Secretario del DACO certificará como candidatos a los siete (7) peticionarios que hayan sometido el mayor número de endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en este inciso. Disponiéndose que, cada uno de los candidatos seleccionados podrá designar a una persona para que lo represente en los procedimientos y durante el escrutinio.
- (5) En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes el Secretario del DACO, en consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá con el diseño e impresión de la papeleta al escrutinio. El diseño de la papeleta para representante del interés de los clientes deberá incluir un espacio para la firma del cliente votante y un espacio para que el cliente escriba su número de

cuenta y la dirección postal en la que recibe la factura de la Autoridad por el servicio eléctrico; la papeleta para los clientes comerciales o industriales incluirá un espacio donde el abonado incluirá su número de cuenta y el nombre, título y firma de un oficial autorizado a emitir el voto a nombre de dicho abonado. La papeleta deberá advertir que el voto no será contado si el cliente omite firmar su papeleta y escribir su número de cuenta.

- (6) ...
- (7) Cada uno de los candidatos seleccionados como representante de los intereses de los clientes designará a una persona para que le represente en estos procedimientos, y estas personas, junto a un representante del Secretario del DACO y un representante del Secretario de la Junta, constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por el representante del Secretario del DACO.
- (8) ...
- (9) ...
- (10) El Comité de Elección, durante los diez (10) días siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas, procederá a realizar el escrutinio y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien certificará el candidato electo y notificará la certificación al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente de la Junta.

(d) ...

(e) ...

(f) Desempeño y conducta.

Sin limitar las disposiciones generales de conducta y deberes éticos y de fiducia que dispone esta Ley, incluyendo el deber de confidencialidad que se dispone en el inciso (b) de esta Sección, ningún miembro de la Junta podrá:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) ...

Sin que se pueda interpretar como una limitación a las facultades conferidas al Gobernador de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 3-2017, el Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por las siguientes causas:

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) ...

(vi) ...

(vii) ...

(viii) ...

(ix) ...

(x) violación a la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1-2012, según enmendada;

(xi) ...

(xii) ...

También podrán ser separados de sus cargos por causa de incapacidad física o mental para ejercer sus funciones, en cuyo caso no se considerará una destitución.

(g) ...

(h) ...".

Artículo 2.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 775)

LEY

Para adoptar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se creó con el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud y aplicando e interpretando liberalmente para poder alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley. Establece un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por una agencia de Gobierno al adoptar un reglamento o al adjudicar un caso. Entre otras cosas, dispone además, para la utilización máxima de procedimientos informales antes de agotar la etapa formal decisional.

La administración del exgobernador Alejandro García Padilla aprobó la Ley 210-2016, la cual tiene como propósito adoptar la “Ley de Reforma de Derecho Administrativo”, cuya fecha de efectividad sería el 1 de julio de 2017. Ahora bien, parecería que, con el nombre de la Ley antes mencionada, se pretendía crear una nueva ley sobre derecho de procedimiento administrativo, pero sin embargo no fue así. La Ley 210, *supra*, enmienda la Ley Núm. 170, *supra*, en lugar de reformarla, lo cual ha creado confusión a los practicantes de derecho administrativo al igual que a la ciudadanía en general.

Es importante señalar que, cuando se realizaba la correspondiente investigación legislativa para la creación de esta pieza legislativa, esta Asamblea Legislativa se percató de que el Proyecto del Senado Número 1663, que finalmente se concretó en la Ley 210, *supra*, no fue radicado según las normas, reglas y procedimientos legislativos, razón por la cual no surge del documento que se convirtió en Ley cuál fue el texto a añadirse o eliminarse de las enmiendas propuestas por el autor de la medida y, aun teniendo las deficiencias señaladas, la misma fue aprobada.

La Ley 210, *supra*, en su Exposición de Motivos señala:

La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de

existencia y servicio. Durante este tiempo, ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aun como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aun para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.

Además, es importante acentuar que, desde sus orígenes del cuatrienio pasado, la adopción de nuevas enmiendas a la Ley Núm. 170, *supra*, sufrió un cauce legislativo accidentado y atropellado. El primer intento de la pasada Administración para enmendar el precitado estatuto inició a través del Proyecto de la Cámara 1130. No obstante, a pesar del referido proyecto de ley haber sido aprobado por ambos cuerpos legislativos, fue vetado por el otrora Gobernador, Alejandro García Padilla. Consecuentemente, se intentó por segunda ocasión enmendar sustancialmente la Ley Núm. 170, *supra*. Sin embargo, esta ocasión fue mucho más atropellada que la primera. Se lograron aprobar unas enmiendas sustanciales a través de la Ley 210-2016 en una sesión legislativa extraordinaria, convocada por el entonces Gobernador de Puerto Rico, a solo días de éste terminar su mandato, con fecha de efectividad pospuesta hasta el 1 de julio de 2017.

Lo previamente esbozado es muestra que la evaluación de la Ley 210, *supra*, estuvo desprovista de un proceso ponderado, o una evaluación en el foro legislativo que propiciara el análisis sosegado e informado sobre un estatuto tan importante, como lo es, la Ley que rige las relaciones, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva. Ante la ausencia de una ponderación minuciosa de las enmiendas adoptadas por la aludida Ley, nos corresponde preservar el estado de derecho actual y detener la vigencia de las enmiendas adoptadas por la Ley 210, *supra*, las cuales entrarían en vigor el 1 de julio del año en curso y provocarían un estado de derecho confuso.

Aún con lo anteriormente señalado, se realizaron cambios a una Ley que no necesitaba ser enmendada de esa forma y lo que ha ocasionado es una grave confusión.

Por consiguiente y, para adelantar la consecución de todo lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa considera necesario derogar la Ley Núm. 170, *supra*. De esa forma: (1) se disipa toda duda y se aclara que la Ley 210, *supra*, no constituyó una nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ni una reforma al sistema de derecho administrativo puertorriqueño; (2) se mantiene el estado de derecho vigente en materia de derecho administrativo, y (3) desde este sitio, se viabiliza una reforma futura de derecho administrativo que cuente con un análisis completo y la participación de personas con una amplia trayectoria en la práctica del derecho administrativo puertorriqueño, enmarcado en un ambiente de diálogo, análisis minucioso y evaluación ponderada.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y adoptar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 1.2.-Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. Las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por esta Ley. Esta Sección tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la agencia.

Sección 1.3.-Definiciones.

A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Agencia—Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o

con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

- (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa.
 - (2) La Rama Judicial.
 - (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley.
 - (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.
 - (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.
 - (6) La Comisión Estatal de Elecciones.
 - (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
 - (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos.
 - (9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.
- (b) Adjudicación—Significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- (c) Documento Guía—Significa un documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye interpretaciones oficiales, según definidas en esta Ley. Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según definidas en esta Ley.
- (ch) Expediente—Significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros

materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.

- (d) Jefe de agencia—Significa toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.
- (e) Interpretación oficial—Significa la interpretación oficial de la agencia sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.
- (f) Interventor—Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
- (g) Orden o resolución—Significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.
- (h) Orden o resolución parcial—Significa la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- (i) Orden interlocutoria—Significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- (j) Persona—Significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.
- (k) Parte—Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
- (l) Procedimiento administrativo—Significa la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.

- (m) Regla o reglamento—Significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta definición:
- (1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.
 - (2) Documentos guía según definidos en esta Ley.
 - (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.
 - (4) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.
- (n) Reglamentación—Significa el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento.
- (o) Secretario—Significa el Secretario de Estado.

Sección 1.4.-Aplicabilidad.

Esta Ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo. Las siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta Ley:

Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Seguridad Pública y sus componentes operacionales.

En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicio del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive el

Administrative Procedure Act, 5 U.S.C. § 551 et seq. De seguirse los procedimientos del *Administrative Procedure Act* la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aun en tales casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en esta Ley.

Sección 1.5.-Implantación de esta Ley.

El Gobernador podrá designar una Comisión de cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, Miembros de Juntas o Comisiones Colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindan el informe a él y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esta Ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. De conformarse la referida Comisión, esta tendrá a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de esta Ley. Esta Comisión estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, pero su gestión podría ser prorrogada por términos adicionales, a discreción del Gobernador.

Sección 1.6.- Términos y Requerimientos de Implantación.

Cada agencia deberá dentro de un plazo de un (1) año a partir de la fecha de aprobación de esta Ley:

- (a) Actualizar los diagramas y resúmenes describiendo su organización administrativa y funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público puede obtener información de la agencia.
- (b) De ser necesario, conformar sus reglas o reglamentos que establezcan los procedimientos formales de reglamentación y adjudicación, a tono con las disposiciones de esta Ley.
- (c) Compilar las reglas o reglamentos aprobados que estuvieren en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley y que no hubiesen sido previamente radicados en el Departamento de Estado a tenor con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada. Cada agencia someterá las reglas o reglamentos descritos en la oración precedente a la Oficina del Secretario para su publicación de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley indicando como fecha de vigencia de cada regla o reglamento aquélla en la que originalmente entró en vigor. Disponiéndose, que también se

cumplirá con los requisitos del inciso (b) de esta Sección durante el plazo allí dispuesto.

- (d) Tener disponible para reproducción, a requerimiento de persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción, las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la agencia. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con la Ley 20-2017, titulada "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", la agencia proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por cualquier persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos. Deberá preparar y mantener, además, un registro de las decisiones e interpretaciones emitidas, con sus índices temáticos, que sientan precedente o fijan normas cuyos registros e índices incluirán todas las interpretaciones y decisiones.

CAPÍTULO II.-PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

Sección 2.1.-Notificación de Propuesta de Adopción de Reglamentación.

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet. Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página

donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

Sección 2.2.-Participación Ciudadana.

La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

Sección 2.3.-Vistas Públicas.

Las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria.

La vista se podrá grabar o estenografiar. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los comentarios orales que se expongan durante la vista.

Sección 2.4.-Determinación de la Agencia.

La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma de la Regla o Reglamento.

Toda regla o reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

- (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda que incluya un resumen ejecutivo disponiendo de forma clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios de la reglamentación propuesta;
- (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, deroguen o suspendan mediante su adopción;

- (d) la fecha de su aprobación; y
- (e) la fecha de vigencia.

Sección 2.6.-Expediente.

La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta adopción de regla o reglamento, así como el adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

- (a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.
- (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en relación a la adopción de la regla y al procedimiento seguido.
- (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.
- (d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la regla.
- (e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.
- (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión de la regla.

Sección 2.7.-Nulidad de las Reglas o Reglamentos y Término para Radicar la Acción.

- (a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta Ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de esta Ley.
- (b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.
- (c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia

de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario.

Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos.

- (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por reglamento el formato para la radicación de los documentos y, su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:
 - (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;
 - (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento; o
 - (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección 2.13 de esta Ley.
- (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento.
- (c) El requisito establecido en el inciso (a) de esta Sección en cuanto a la radicación de los reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales (national standards) técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés

acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en español.

- (d) El Secretario publicará en dos (2) periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.
- (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier otra persona jurídica, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que éste disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley.

Sección 2.9.-Reglamentación en Cuanto a Publicación y Forma; Referencias Estatutarias.

El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de ley que el mismo implante, complemente o interprete, de ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1 de esta Ley. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley. En aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo II de esta Ley. Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente aprobado reglamentos sobre la materia objeto del reglamento modelo.

Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública.

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina, la fecha y hora de tal radicación, y mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública. De igual manera, el Secretario deberá establecer y mantener, permanentemente, en la página cibernética del Departamento de Estado en la Red de Internet, copia de todos los reglamentos que se radiquen en su Oficina para acceso e inspección pública. Este acceso será gratuito y estará disponible en un formato de fácil acceso para el público.

Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado.

El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos.

Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley el Secretario entonces podrá:

- (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a los fines del Capítulo II de esta Ley.
- (b) Hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las enmiendas hechas por el Secretario.

Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia sin Previa Publicación.

Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el

reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley.

En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 y de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de esta Sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.

Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados; Conocimiento Judicial.

- (a) La publicación de un reglamento en la obra "Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico" conlleva la presunción controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.
- (b) Los Tribunales del Gobierno de Puerto Rico tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra "Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico". A tales efectos el Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las Bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades de Puerto Rico, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Sección 2.15.-Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico— Codificación y Publicación.

El Secretario queda autorizado para:

- (a) Contratar la compilación, codificación y publicación de todos los reglamentos radicados en su Oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta Ley. La publicación de tales reglamentos compilados será conocida como "Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico".
- (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación será publicada, impresa y ordenada.

Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones.

- (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este Capítulo a un precio que sea justo y razonable para el Gobierno de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se denominará “Fondo Especial de Publicaciones del Departamento del Estado”. Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos periódicos. Este Fondo será uno separado del creado bajo la Sección 8.4 de esta Ley.

El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y distribución de la obra “Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico”, cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

- (b) El Secretario entregará copias de la publicación y de su correspondiente suplemento provisto en esta Ley, libre de costo, a las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para uso de ambos cuerpos legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades locales debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas públicas.

Sección 2.17.-Reglamentos y Reglas Aprobadas en Virtud de Ley Federal.

Los reglamentos aprobados por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal, o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal se regirán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.

Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos.

Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la ciudadanía lo amerite.

Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia concernidos.

Sección 2.19.-Deber de Revisión Periódica de Reglamentos.

Será deber de todas las agencias revisar cada cinco (5) años sus reglamentos para evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento. Al momento de la aprobación de esta Ley todas las agencias deberán comenzar con el proceso de revisión de sus reglamentos. No obstante, si algún reglamento de una agencia lleva menos de cinco (5) años de aprobado y no ha sido afectado por una Ley reciente, no estará obligada a revisar su reglamento hasta que se cumpla el término de cinco (5) años de haberse aprobado.

- (i) El o los reglamento(s) que por disposición de ley o por enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa se le ordene hacer una revisión antes del proceso de revisión periódica aquí dispuesto, el término de cinco (5) años establecido para la revisión periódica comenzará a decursar a partir de esta última revisión.
- (ii) Concluido el proceso de revisión si se determina que no hay necesidad de enmendar el o los reglamento(s) se publicará un aviso en dos (2) periódicos de circulación general invitando a la comunidad interesada a emitir sus comentarios por escrito en un periodo de treinta (30) días contados a partir del último anuncio. Una vez sea final la determinación de que no hace falta enmendar el o los reglamento(s), la agencia o entidad administrativa le certificará al Departamento de Estado la vigencia del reglamento actual en o antes de diez (10) días de tomarse dicha decisión. De concluirse que se necesita enmiendas al o los reglamento(s) el proceso se hará de conformidad a las disposiciones de las Secciones 2.1 a la 2.8 de esta Ley.
- (iii) Todo reglamento que en el proceso de revisión, por disposición de ley o por enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa, haya sido derogado, se incluirá en una compilación de reglamentos en

desuso que será presentado a la División de Certificados y Reglamentos del Departamento de Estado adjunto a la certificación de vigencia del reglamento actual o la radicación del reglamento nuevo.

Sección 2.20.-Documentos Guía.

- (a) Una agencia podrá emitir documentos guía sin sujeción al proceso reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de esta Ley.
- (b) Una agencia que proponga descansar sobre el contenido de un documento guía en detrimento de una persona en cualquier procedimiento administrativo dará a la persona oportunidad adecuada para retar la legalidad o razonabilidad de una posición tomada en dicho documento.
- (c) Un documento guía podrá contener instrucciones vinculantes al personal de una agencia si en una etapa apropiada en el procedimiento administrativo de la agencia provee a la persona afectada una oportunidad adecuada para retar la legalidad o razonabilidad de una posición expresada en el documento guía por la agencia.
- (d) Un documento guía podrá ser utilizado por una agencia en un proceso adjudicativo, pero no es vinculante sobre la agencia. Si una agencia se propone actuar en una adjudicación de manera distinta a una posición expresada en un documento guía, deberá proveer una explicación razonable para la variación.
- (e) Cada agencia mantendrá un récord físico y público de todos sus documentos guía. La agencia publicará, además, todos y cada uno de éstos de manera prominente en su página de Internet, en una forma permanente, continua, gratuita y de fácil acceso. El Secretario deberá coordinar la ejecución de las disposiciones de esta Sección. La agencia tendrá treinta (30) días, contados desde el momento de la aprobación del documento guía, para publicarlo.

CAPÍTULO III.-PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Sección 3.1.-Cartas de Derechos.

- (a) Cuando por disposición de una ley, regla o reglamento o de esta Ley una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los

asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas del Gobierno de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

- (1) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará una determinación preliminar;
- (2) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. Este realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

Se considerarán procedimientos informales no *cuasijudiciales* y, por tanto, no estarán sujetos a esta Ley, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por el Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental" y el reglamento aprobado al amparo de ésta. En ninguno de estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite de documentos ambientales se regirá exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15 excepto las relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
 - (B) Derecho a presentar evidencia.
 - (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
 - (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.
- (b) La Junta de Calidad Ambiental rendirá un informe a la Asamblea Legislativa no más tarde de ciento cincuenta (150) días después de la fecha

de vigencia de esta Ley en torno al efecto que la misma ha tenido durante sus primeros ciento veinte (120) días de vigencia en la agilización del trámite y la exposición ambiental.

Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo.

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.

Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación.

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de jueces administrativos.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.

Sección 3.4.-Información Requerida al Presentar Querrela; Solicitud o Petición.

- (1) Querellas originadas por la agencia.-Toda agencia podrá radicar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querrela deberá contener:

- (a) El nombre y dirección postal del querrellado.
- (b) Los hechos constitutivos de la infracción.

- (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

- (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.-El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:
 - (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.
 - (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
 - (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
 - (d) Remedio que se solicita.
 - (e) Firma de la persona promovente del procedimiento

Sección 3.5.-Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo.

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

- (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención.

Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista; Órdenes y Resoluciones Sumarias.

- (a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.
- (b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derechos no procede.

Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba.

- (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.
- (b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.
- (c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta Sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Sección 3.9.-Notificación de Vista.

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

- (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Sección 3.10.-Rebeldía.

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 3.11.-Solicitud para Vista Privada.

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

Sección 3.12.-Suspensión de Vistas Señaladas.

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

Sección 3.13.-Procedimiento Durante la Vista.

- (a) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.
- (b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

- (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- (d) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
- (e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- (f) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.
- (g) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales.

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Sección 3.15.-Reconsideración.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento.

Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

Sección 3.17.-Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata.

- (a) Una agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.
- (b) La agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.
- (c) La agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.
- (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.
- (e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta Sección la agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Sección 3.18.-Archivo de Expediente Oficial.

La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las necesidades del servicio.

La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Capítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- (d) Evidencia recibida o considerada.

- (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
- (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
- (i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial ulterior.

Sección 3.19.-Procedimiento y Término para Solicitar Reconsideración en la Adjudicación de Subastas.

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

Sección 3.20.-Pago de Intereses.

En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Sección 3.21.-Sanciones.

La agencia podrá imponer sanciones, en su función *cuasijudicial*, en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

CAPÍTULO IV.-REVISIÓN JUDICIAL

Sección 4.1.-Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos

que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión, excepto:

- (a) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Gobierno de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de *novo*, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y
- (b) Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, las cuales se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Sección 4.2.-Términos para Radicar la Revisión.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta

Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevo.

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

Sección 4.4.-Solicitud de Revisión; Requisitos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará unas reglas para regular los procedimientos de revisión judicial, las que promoverán el acceso fácil, económico y efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión por defectos de forma y de notificación y permitirán la comparecencia efectiva de recurrentes por derecho propio y en forma *pauperis*. A los fines de hacer efectiva la comparecencia por derecho propio y en forma *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá adoptar procedimientos especiales y formularios simples.

Sección 4.5.-Alcance de la Revisión Judicial.

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Sección 4.6.-Remedios.

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa, a menos que el Tribunal así lo determine.

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

No será obligatoria la comparecencia del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Sección 4.7.-Revisión -*Certiorari*.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

CAPÍTULO V.-PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS, PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

Sección 5.1.-Procedimientos para la Concesión de Licencias, Franquicias, Permisos y Acciones Similares.

Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la licencia, franquicia, permiso, endoso y similares. Se establece un término directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente Sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o más largos, en este último caso.

Sección 5.2.-Aprobaciones Conjuntas.

Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de considerar en conjunto las solicitudes de licencias, franquicias, permisos, y similares, de forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia, la franquicia, el permiso y autorizaciones similares.

Sección 5.3.-Regionalización de Funciones.

Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, franquicias, permisos, endosos, autorizaciones y gestiones similares. Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta Ley, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.

Sección 5.4.-Denegación de Licencias, Franquicias, Permisos, Endosos, Autorizaciones, y Gestiones Similares.

Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.

CAPÍTULO VI.-FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN Y GESTIONES CONJUNTAS

Sección 6.1.-Inspecciones.

Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

- (a) En casos de emergencias, o que afecten la seguridad o salud pública;
- (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
- (c) en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.

Sección 6.2.-Solicitud de Información.

Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas.

Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.

Sección 6.3.-Autoincriminación.

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no auto incriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

Sección 6.4.-Inspecciones Conjuntas.

Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales por el cual deben velar.

Sección 6.5.-Querellas Radicadas por Agencias.

Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querrela en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.

CAPÍTULO VII.-PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Sección 7.1.-Multas Administrativas.

Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querrela administrativa al amparo de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa.

Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta Sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

CAPÍTULO VIII.-DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Sección 8.1.-Procedimientos No Contemplados en esta Ley.

En cuanto a los procedimientos administrativos no contemplados en esta Ley, las agencias deberán reglamentar sus prácticas a tono con las disposiciones de esta Ley.

Sección 8.2.-Declaración Judicial de Inconstitucionalidad.

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta Ley no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

Sección 8.3.-Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Cualquier referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 en cualquier reglamento, orden ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere a esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, queda enmendada a los efectos de ser sustituida por esta Ley.

Sección 8.4.-Fondo Especial.

Las cantidades que se recauden por el pago de los costos razonables de reproducción, cuyo cobro se autoriza en el inciso (d) de la Sección 1.6 de esta Ley, por concepto de las sanciones económicas a que hace referencia a la Sección 3.21 de esta Ley, pasarán a integrar un fondo especial de reproducción en cada agencia que por la presente se crean, cuyos recaudos se depositarán en el Departamento de Hacienda, para sufragar en parte los costos de reproducción de documentos. El remanente de fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no haya utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley se transferirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 8.5. Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 8.6.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2017.

(P. de la C. 901)

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, y enmendar la Sección 5, (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”, para aumentar la cantidad a destinarse para el Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 173-1996, según enmendada, establece el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos. La Secretaría Auxiliar de Subsidio de Vivienda del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, maneja el programa que subsidia la renta de los proyectos de vivienda de Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, con los que contrae un contrato de arrendamiento (CASA). Dicha entidad tiene 48 proyectos subsidiados alrededor de Puerto Rico, que proveen aproximadamente 4,082 unidades de vivienda disponibles para subsidiar.

Mediante este programa, el Departamento provee el subsidio para los proyectos con el que contrae el contrato de arrendamiento con el dueño del proyecto; este a su vez, subcontrata la compañía de su predilección para administrar el mismo. Entre los servicios que proveen los administradores del proyecto incluye la facturación mensual del subsidio, cobro de la parte de la renta que le corresponde al participante, recopilación de documentos para la certificación inicial del participante y la recertificación anual del mismo, además se suscribe un contrato entre el administrador del proyecto y el participante donde se exponen los términos y condiciones tanto de la ley como de los administradores. El contrato CASA exige a los dueños de proyecto, a través de los administradores provean los servicios de trabajador social y guardia de seguridad.

Los proyectos, dentro de su plan administrativo, ofrecen servicios de recreación, deportes, actividades sociales, giras, actividades de salud, orientaciones de beneficio para la población que atienden, y los casos individuales de situaciones de los participantes. Se canalizan las quejas en cuanto al mantenimiento de las unidades de vivienda, y áreas comunes.

Entre los meses de mayo y diciembre de 2017 se vencerán 6 contratos CASA. Esto representa cerca de 700 personas de edad avanzada que estarían en peligro de perder su

subsidio para el arrendamiento de su hogar, por consiguiente quedarían en la calle al no contar con los ingresos suficientes para asumir una renta en el mercado privado sin el subsidio. En el 2019 vencerán 6 contratos adicionales, los cuales representaría cerca de 500 personas de edad avanzada que no contarán con el subsidio de la Ley 173.

A comienzos de este año fiscal, el fondo del Programa que crea la Ley 173 contaba con un balance de \$13,629,488.91. Hasta mediados de marzo de 2017, el Programa Ley 173 ha recibido \$8,373,410.52 de los \$10 millones destinados para este año fiscal. Según las proyecciones de estimado de gastos para el 30 de junio de 2017, el Fondo del Programa de la Ley 173 habrá desembolsado la cantidad de \$18,859,429.00. Comenzando el próximo año fiscal, el balance de dicho fondo será de solamente \$3,143,470.43 más el ingreso fijo de \$10 millones de dólares.

Los estimados realizados por la Secretaría de Finanzas del Departamento de la Vivienda estiman el gasto de la Ley 173 para año 2018-2019 de unos \$16,937,160.00 y un ingreso de \$11,300,786.42. Por lo que existiría un déficit de \$5,636,373.00 para cubrir los compromisos del Programa de la Ley 173. Este estimado no contempla las renovaciones de contrato de las égidas, las cuales se vencieron sus contratos de subsidio para el 2017 y 2019.

En adición, el subsidio provisto por la Ley 173 estimula el desarrollo económico mediante la construcción de nuevas égidas para el beneficio de las personas de edad avanzada. Se estima que cerca de 62 mil personas de edad avanzada confrontan problemas de vivienda en la Isla. Los desarrolladores reciben incentivos mediante créditos contributivos federales y estatales para la construcción y rehabilitación de propiedad inmueble destinada a vivienda de interés social. Sin embargo, estos créditos vienen atados a programas de subsidios para el alquiler a personas de escasos recursos económicos, como la Ley 173, que sirvan como fuente de repago de la inversión.

Esta medida es cónsona con las aspiraciones del Congreso Federal articuladas en el Older American Act, según enmendado, que establece el deber y la responsabilidad conjunta del Gobierno Federal y de los estados de asegurar que las personas de edad avanzada tengan derecho a adquirir y mantener viviendas adecuadas y asequibles, cuya ubicación tome en consideración sus necesidades.

Por tales razones, entendemos que es meritorio aumentar la cuantía de fondos que se asignan para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos a veinte millones (20,000,000) de dólares de los ingresos netos anuales de las operaciones del Negociado de Juegos de Azar y de la Lotería Adicional, para el pago de proyecto de existentes y establecer un fondo adicional de cinco millones (5,000,000) de dólares adicionales, provenientes del Fondo General para el subsidio de futuros proyectos, en beneficio de las personas de edad avanzada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional

Aquellos costos y gastos en los cuales sea necesario incurrir para mantener y desarrollar las operaciones de la Lotería Adicional se cargarán al Fondo de la Lotería. Se faculta al Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir dichos costos y gastos. El ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de premios. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total que pague el público por los boletos. El ingreso neto de operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Diez millones de dólares (\$10,000,000) de los ingresos netos anuales de las operaciones de la Lotería Adicional, además del veinte por ciento (20%) del ingreso neto de operaciones de los juegos instantáneos; hasta un máximo en conjunto de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000), serán asignados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, establecido en los Artículos 2 al 7 de la Ley 173-1996, según enmendada. El Departamento de la Vivienda podrá utilizar hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos aquí asignados, para gastos para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, mejor conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico".

Sección 2.-Se enmienda la Sección 5, inciso (F) (2) (ii) (b) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.-Juegos de Azar en Salas de Juegos con franquicias, pagos y cobro de derechos de franquicias, investigación de los ingresos

(1) ...

(i) ...

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) (1)(A)...

...

(2)(A)...

(i) ...

(ii) ...

(a) ...

(b) Un quince punto quince por ciento (15.15%) se enviará al Secretario de Hacienda, quien lo ingresará en su totalidad en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico. De este Fondo, se transferirán diez millones de dólares (\$10,000,000), prorrateados mensualmente, o la totalidad de lo que ingrese al Fondo General al Fondo para el Programa de Subsidio y Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

(c) ...

(d) ...

...”.

Sección 3.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.